

ÍNDICE

LÍNEAS SALA DE LO CONSTITUCIONAL HÁBEAS- 2011	4
HABEAS CORPUS	5
ACTO RECLAMADO	5
ACTOS PROCESALES DE COMUNICACIÓN	6
AGENTES ENCUBIERTOS	9
AGRAVIO CONSTITUCIONAL	20
AMENAZAS A LA LIBERTAD INDIVIDUAL	22
AMPLIACIÓN DE LA IMPUTACIÓN EN LA AUDIENCIA INICIAL	24
ARRESTO ADMINISTRATIVO DE PERSONAS CON ESTATUS MIGRATORIO ILEGAL	32
ARRESTO ADMINISTRATIVO POR AUTORIDADES MIGRATORIAS	39
ARRESTO DE FIN DE SEMANA	47
ARRESTO DOMICILIARIO	52
ASUNTOS DE MERA LEGALIDAD Y DERECHO A LA INTEGRIDAD DE LA PERSONA DETENIDA	57
ASUNTOS DE MERA LEGALIDAD	61
ASUNTOS DE MERA LEGALIDAD	77
ASUNTOS DE MERA LEGALIDAD	89
ASUNTOS DE MERA LEGALIDAD Y DILACIONES INDEBIDAS	100
AUDIENCIA ESPECIAL DE REVISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES Y MOTIVACIÓN DE LA DETENCIÓN PROVISIONAL	107
AUDIENCIA ESPECIAL DE REVISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES	110
AUDIENCIA INICIAL	119
AUDIENCIA PRELIMINAR Y AUDIENCIA ESPECIAL DE REVISIÓN DE MEDIDAS: APLAZAMIENTO INDEBIDO	127
AUDIENCIA PRELIMINAR	132
AUSENCIA DE AGRAVIO Y VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL	134
AUSENCIA DE AGRAVIO	139
AUSENCIA DE VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL	146
CALIDAD DE IMPUTADO	156
CARENCIA DE CONTENIDO CONSTITUCIONAL	159
COSA JUZGADA	168
DEFENSA MATERIAL	175
DEFENSA TÉCNICA	180
DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL	186

DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL, MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA CONDENATORIA Y VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN	191
DERECHO A LA SALUD DE LOS INTERNOS EN CENTROS PENITENCIARIOS	196
DERECHO A LA SALUD DEL CONDENADO	200
DERECHO A LA SALUD EN RELACIÓN CON LA INTEGRIDAD PSÍQUICA	205
DERECHO A RECURRIR Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA	212
DERECHO AL JUEZ NATURAL	214
DERECHO DE DEFENSA DEL DETENIDO CUYO IDIOMA NATAL NO ES EL CASTELLANO	218
DERECHO DE DEFENSA Y HÁBEAS CORPUS DE PRONTO DESPACHO	221
DERECHO DE DEFENSA	226
DERECHOS DE DEFENSA Y A LA SALUD DE LA PERSONA DETENIDA	232
DERECHOS DEL IMPUTADO	240
DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS	250
DESISTIMIENTO	275
DETENCIÓN ADMINISTRATIVA	276
DETENCIÓN EN FLAGRANCIA	281
DETENCIÓN POR EL TÉRMINO DE INQUIRIR	290
DETENCIÓN PROVISIONAL: EXCESO EN EL PLAZO Y REVISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES	299
DETENCIÓN PROVISIONAL	310
AUDIENCIA ESPECIAL DE REVISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES:	330
DETENCIÓN PROVISIONAL	333
DETENCIÓN PROVISIONAL	343
DETENCIÓN PROVISIONAL	358
DETENCIÓN PROVISIONAL: DIFERENCIA CON LA RESTRICCIÓN DEL PROCESO DE EXTRADICIÓN	389
DETENCIÓN PROVISIONAL: EXCESO EN EL PLAZO Y REVISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES	391
DETENCIÓN PROVISIONAL: EXCESO EN EL PLAZO	398
DILACIONES INDEBIDAS Y EXCESO EN EL PLAZO DE LA DETENCIÓN PROVISIONAL	412
DILACIONES INDEBIDAS	419
DILACIONES INDEBIDAS:	434
DILIGENCIAS INICIALES DE INVESTIGACIÓN	439
DIRECCIÓN FUNCIONAL DE LA FISCALÍA Y DILIGENCIAS INDEBIDAS	441
DOBLE JUZGAMIENTO	448
EXPERTICIA BAJO LA MODALIDAD DE DILIGENCIA ÚTIL	451
EXTRANJEROS: DETENCIÓN	456

FALTA DE FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL _____	459
FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA _____	461
HÁBEAS CORPUS CORRECTIVO _____	467
HÁBEAS CORPUS DE PRONTO DESPACHO _____	476
HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO _____	481
HÁBEAS CORPUS RESTRINGIDO _____	490
IMPROCEDENCIA DEL PROCESO DE HÁBEAS CORPUS _____	496
INCONFORMIDAD FRENTE A RESOLUCIONES JUDICIALES _____	497
INDIVIDUALIZACIÓN DEL IMPUTADO _____	500
INTERNAMIENTO Y DETENCIÓN PROVISIONAL _____	503
INVOLABILIDAD DE LA MORADA _____	507
IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY _____	518
JUECES DE VIGILANCIA PENITENCIARIA _____	523
JUEZ EJECUTOR _____	524
LEY ESPECIAL CONTRA ACTOS DE TERRORISMO _____	526
LIBERTAD CONDICIONAL _____	532
LITISPENDENCIA _____	537
MEDIDAS CAUTELARES _____	541
MEDIDAS SUSTITUTIVAS DE PRESENTACIÓN PERIÓDICA A SEDE JUDICIAL _____	543
MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA _____	546
MOTIVACIÓN DE PRESUPUESTOS PARA ADOPTAR LA DETENCIÓN PROVISIONAL _____	548
OCURSOS DE GRACIA _____	551
OPERACIONES ENCUBIERTAS QUE NO REQUIEREN AUTORIZACIÓN FISCAL _____	552
ORDEN DE DETENCIÓN _____	557
ORDEN DE LIBERTAD _____	558
ORDEN DE REGISTRO Y SEQUESTRO _____	559
PLAZO DE INSTRUCCIÓN _____	568
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL _____	573
PRESCRIPCIÓN DE LA PENA _____	582
PRINCIPIO NON BIS IN IDEM _____	584
PRINCIPIO STARE DECISIS _____	588
PROCEDIMIENTO ABREVIADO: INCONFORMIDAD CON LOS EFECTOS _____	591
PROCESO DE EJECUCIÓN PENITENCIARIA _____	594
PROCURADOR GENERAL ADJUNTO: LEGITIMACIÓN _____	595
PRUEBA PERICIAL _____	599
PUBLICACIÓN DE FOTOGRAFÍA DE UN IMPUTADO _____	605

RECONOCIMIENTO EN RUEDA DE FOTOGRAFÍA _____	607
RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA PENAL: PROCEDENCIA _____	612
RECURSO DE REVISIÓN _____	619
RÉGIMEN PENITENCIARIO Y RÉGIMEN ESPECIAL DE INTERNAMIENTO _____	629
RESPECTO DE LOS PLAZOS MÁXIMOS DE LA DETENCIÓN PROVISIONAL _____	640
RESPONSABILIDAD CIVIL _____	641
RESTRICCIÓN A LA LIBERTAD PERSONAL _____	644
RESTRICCIÓN MIGRATORIA _____	647
RETROACTIVIDAD DE LA LEY PENAL Y AUSENCIA DE VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL _____	655
RETROACTIVIDAD DE LA LEY PENAL _____	663
SENTENCIA CONDENATORIA EJECUTORIADA _____	667
SENTENCIA CONDENATORIA _____	670
SENTENCIA CONDENATORIA: DEMORA EN LA NOTIFICACIÓN _____	674
SENTENCIA DEFINITIVA _____	677
SOBRESEIMIENTO EN HÁBEAS CORPUS _____	679
STATUS MIGRATORIO _____	682
TÉRMINO DE INQUIRIR Y ORDEN DE CAPTURA _____	685
TÉRMINO DE INQUIRIR, DILACIONES INDEBIDAS Y AUDIENCIA DE REVISIÓN DE MEDIDAS _____	688
TRIBUNALES ESPECIALIZADOS _____	697
VALORACIÓN DE LA PRUEBA _____	699
VALORACIÓN DE PRUEBA, MOTIVACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES Y DERECHO DE DEFENSA _____	700
VICIOS EN LA PRETENSIÓN DE HÁBEAS CORPUS _____	705
VÍCTIMA _____	707

ACTO RECLAMADO

CESE DE LOS EFECTOS PRODUCE LA TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO

“**III.-** En primer lugar, debe indicarse que la Sala de lo Penal de esta Corte informó, a petición de este tribunal, que ya en fecha dos de marzo del presente año, se emitió sentencia estimatoria en el recurso de casación interpuesto, en la cual se ordenó la celebración de nuevo juicio en el Tribunal de Sentencia de San Vicente. Posteriormente, este último tribunal remitió certificación de ciertos pasajes del proceso penal requeridos por esta Sala, entre los que consta resolución del día diecisiete de junio de dos mil once, mediante la cual se ordena sustituir la detención provisional impuesta por la medida de arresto domiciliario, en virtud de la aplicación de lo dispuesto en el art. 6 y 297 número 3 del Código Procesal Penal; así como la sentencia definitiva absolutoria emitida el día veinticinco de julio de este año a favor del [...].

Con lo anterior, se advierte que el Tribunal de Sentencia de San Vicente reconoció dentro del proceso penal la existencia de la violación constitucional alegada en este hábeas corpus, al haber ordenado el cese de la medida cautelar de detención provisional por haberse excedido el plazo máximo dispuesto para el mantenimiento de la misma, y la sustituyó por otra medida cautelar.

Así las cosas, no debe perderse de vista que la finalidad de emitir una sentencia de fondo aun habiendo cesado el acto de restricción o privación de la libertad física, es reconocer la vulneración constitucional cuando sobre este tema no existe, por parte de la autoridad judicial que conoce del proceso penal en el que se alega su acontecimiento, ningún pronunciamiento sobre este aspecto. Dicha finalidad desaparece, precisamente, si en el desarrollo del proceso penal se ha efectuado tal reconocimiento por alguna de

las autoridades a quienes corresponde su tramitación –v. gr. resolución de HC 54-2008 de fecha 8/06/2011-.

Con fundamento en lo argumentado puede decirse que carece de sentido que este tribunal se pronuncie en sentencia de fondo sobre la queja constitucional planteada mediante un proceso de hábeas corpus, cuando la autoridad a cargo del proceso penal en el que se alega acontecieron aquellas ya la ha reconocido y como consecuencia de ello, ha restituido el derecho fundamental que se estima vulnerado, en este caso, la libertad física.”

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Sobreseimientos, 216-2010 DE FECHA 28/09/2011)

RELACIONES:

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Sobreseimientos, 16-2010 DE FECHA 25/11/2011)

ACTOS PROCESALES DE COMUNICACIÓN

APLICACIÓN DEL PRINCIPIO FINALISTA DE LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN

“IV.- Corresponde ahora pasar al análisis de lo dispuesto en el considerando I número 1 de esta sentencia, referido al hecho de haberse decretado y ratificado la detención provisional, girándose las respectivas órdenes de captura, con la sola vista del requerimiento y sin haberse agotado los actos procesales de comunicación.

En referencia a ello, esta Sala ha reiterado en su jurisprudencia que los actos procesales de comunicación constituyen una manifestación del derecho de audiencia, en tanto posibilitan la intervención de las partes en el proceso y el ejercicio del derecho de defensa, v.gr. resolución de HC 93-2009 del 06/10/10.

Asimismo, se ha establecido que dichos actos se rigen por el principio finalista, pues lo que se persigue es permitir al interesado, conocida la decisión, disponer lo conveniente para la mejor defensa de sus derechos, v.gr. sentencia de hábeas corpus número 119-2009 del 24/03/10.

Por tanto, en casos como el presente el análisis a efectuar se limita a evaluar si la comunicación ha sido practicada a fin de generar las posibilidades reales y concretas de defensa. En igual sentido HC 29-2009 del 09/07/10.

[...] De lo anterior esta Sala pudo constatar, que la ausencia de citación personal realizada al [favorecido] no generó un desconocimiento en este, de que se le requería ante el Juez Segundo de Paz de Sensuntepeque para hacerle saber de la imputación existente en su contra, pues tal y como ha quedado indicado, posterior a la realización de la citación respectiva, la madre del ahora favorecido presentó ante el Juez de Primera Instancia de Sensuntepeque un escrito con el objeto de nombrarle defensores particulares –cuya fecha además es coincidente con la de resolución con vista del requerimiento-, lo que deja de manifiesto que el beneficiado tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa desde la primera etapa del proceso penal tramitado en su contra, así como de comparecer a las diligencias que en ella se llevaran a cabo, y si no lo hizo fue una decisión de él.

Y es que, conforme lo sostenido en acápites precedentes, al ser la finalidad de los actos procesales de comunicación posibilitar que el afectado por la decisión jurisdiccional disponga lo relativo a su defensa, cuando esto se logra resulta irrelevante –en materia constitucional- los medios a través de los cuales se obtuvo tal conocimiento."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, 110-2009 DE FECHA 02/09/2011)

SIMPLE INCONFORMIDAD CON LA FORMA EN QUE SE REALIZÓ UN ACTO DE COMUNICACIÓN

"**III.** Examinada la pretensión se advierte que el reclamo propuesto por el ahora favorecido es contra las órdenes de captura dictadas a consecuencia de la declaratoria de rebeldía; según indica contrario a lo consignado en acta, no fue notificado personalmente por encontrarse prófugo, ni tampoco lo fue por edicto, como a su juicio correspondía. Agrega, que su defensa técnica le informó de la realización de las audiencias preliminares, pero que él decidió continuar en su “exilio voluntario para no ser capturado”.

Al respecto es de indicar que no obstante esta Sala tiene facultades para enjuiciar pretensiones en las que se alegue vulneración al derecho de audiencia por no haberse realizado los actos procesales de comunicación –pues de ser así se privaría a la persona de que se trate de comparecer ante la autoridad respectiva a manifestar lo relativo a su defensa-, no las tiene para conocer de inconformidades con la forma de realización de los mismos, en virtud que a estos efectos resulta irrelevante los medios a través del cual la persona ha conocido de la decisión jurisdiccional.

Y es que, según se ha sostenido en la jurisprudencia de este Tribunal, los actos procesales de comunicación se rigen por el principio finalista, pues lo que se persigue es permitir al interesado, conocida la decisión, disponer lo conveniente para la mejor defensa de sus derechos, v.gr. sentencia de hábeas corpus número 119-2009 del 24/03/10. De manera que cuando se reclama en sede constitucional de ello, el análisis a efectuar se limita a evaluar si la comunicación ha sido practicada a fin de generar las posibilidades reales y concretas de defensa. En igual sentido HC 29-2009 del 09/07/10.

En el caso concreto, el favorecido hizo una invocación de la falta de notificación como parámetro constitucional para su propuesta en este hábeas corpus, lo que motivó su tramitación a efecto de decidir la procedencia de su petición; sin embargo, expuso otros argumentos, referidos a la notificación efectuada a su defensa técnica y al conocimiento oportuno que tuvo de ello, lo cual debió oportunamente ser considerado.

Lo anterior, significó que en el pronunciamiento que ordenó el nombramiento de juez ejecutor, se establecieran alcances distintos de los consignados en la jurisprudencia constitucional reseñada; empero, dicha situación en atención al principio *stare decisis*, no constituye óbice para emitir en este momento, una decisión acorde a la jurisprudencia ya relacionada.

Por tanto, dado que el ahora favorecido declara –como se indicó- el conocimiento oportuno que tuvo de la realización de las respectivas audiencias preliminares y *su propia decisión de no comparecer a ellas con el objeto de evitar ser capturado*, es manifiesto que lo propuesto es una mera inconformidad con la forma de realización de las comunicaciones respectivas y no un reclamo tendente a establecer la ignorancia en torno a la convocatoria para comparecer a un determinado acto procesal que le haya ocasionado vulneración constitucional, siendo lo procedente sobreseer."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Sobreseimientos, 213-2011 DE FECHA 12/10/2011)

AGENTES ENCUBIERTOS

FACULTAD DEL FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA PARA DELEGAR FUNCIONES

“[...] de la lectura de su solicitud resulta que el peticionario reclama respecto a las formalidades bajo las cuales se otorgó calidad de agente encubierto a un miembro de la Policía Nacional Civil, ya que, según él, la autorización debió darla el Fiscal General de la República y no el Jefe de la Unidad Fiscal Especializada de Delitos de Narcotráfico, por ser facultad exclusiva de aquel la autorización de este mecanismo de investigación de acuerdo a lo establecido legalmente.

[...] Por otro lado, respecto a la competencia del Fiscal General de la República, se estableció que pertenece al órgano institución pero es ejercida por el órgano persona, quien por lo tanto, no puede disponer de ella, sino que debe limitarse a su ejercicio en los términos que la norma respectiva establezca. La competencia en sí es improrrogable,

[**Volver al índice →**](#)

no obstante, por razón de "grado", puede darse una "avocación" o "delegación". La primera consiste en que el superior por sí mismo, decide sustituir al inferior en el conocimiento y decisión de un asunto; mientras que en la segunda se da un "desprendimiento" de un deber funcional por parte de un superior jerárquico. Por tanto, no existe delegación si la autoridad investida de un poder determinado no hace pasar explícitamente el ejercicio de ese poder a otra autoridad o persona descargándolo sobre ella. Dicha delegación ha de estar expresamente autorizada por la ley, dado que los titulares de la competencia no pueden disponer de ésta como de un derecho propio, puesto que la misma –como antes se acotó- no constituye un derecho subjetivo, y por tanto, no existe una libertad para "*desprenderse*" de sus funciones. Por ello, la ley que autoriza la delegación ha de ser precisa respecto a las competencias concretas que autoriza delegar.

Así, en el art. 193 Cn., el constituyente ha hecho entrega de las principales funciones – de la Fiscalía General de la República- a su titular, sin distribuirlas por estratos o niveles administrativos, lo que hace indispensable un mecanismo de delegación que permita que dichas funciones descendan de la cumbre a otros estadios, como el de los jefes de departamento o los fiscales auxiliares, por ejemplo. Ciertamente, resulta lógico entender que no puede recaer en una sola persona –Fiscal General de la República- el cumplimiento de todas las facultades a las que alude el art. 193 Cn., y que las mismas pueden ser ejercidas personalmente o por medio de sus funcionarios, conforme a los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica, dada la relación de verticalidad existente al interior del órgano.

AUTORIZACIÓN COMPETE POR MINISTERIO DE LEY AL FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA

Por último, en cuanto a lo regulado en el artículo 15 inciso 4° del Código Procesal Penal derogado, este tribunal consideró que el agente encubierto, es un miembro de la Policía que realiza funciones de investigación de delitos, y que por lo mismo, la competencia para autorizar este tipo de agentes ha sido otorgada por ley al Fiscal General de la

República, en virtud que no se trata de una simple investigación, sino de autorizar a una persona para que delinca a efecto de comprobar la participación delincinencial de otra u otras personas integrantes de una organización delictiva. Con ello, se advierte la utilización de un criterio de jerarquía, en el cual se pretende asegurar, mediante la intervención de un funcionario de mayor jerarquía, que la adopción de la medida se realice de manera excepcional; puesto que, su utilización como medio de investigación tiene como consecuencia no sólo que una persona se encuentre autorizada a delinquir, sino también la posibilidad, que se le restrinjan derechos fundamentales al investigado, específicamente el derecho a la libertad personal.

VALIDEZ DEL NOMBRAMIENTO REALIZADO POR UN DELEGADO DEL FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA

Sin embargo, el análisis del artículo en comento no puede tener una base estrictamente literal, pues por su magnitud –la referida competencia- no podría ser ejercida directamente en todos los supuestos por el Fiscal General de la República; sino que requiere –a efecto de cumplir a cabalidad con su función constitucional de dirigir la investigación del delito- del auxilio de sus subordinados, por lo que es admisible que opere la figura de la delegación, atendiendo claro está, al mismo criterio de jerarquía utilizado por el legislador.

En tal sentido, para que dicha delegación se concrete deben cumplirse por lo menos los siguientes requisitos: primero, que exista norma jurídica expresa en la cual se establezca la atribución a determinado órgano o ente estatal; segundo, que exista habilitación normativa en el sentido de poder delegar ciertas atribuciones; tercero, que se trate únicamente de atribuciones o funciones que no sean esenciales a ese órgano –institución o persona–, quien a su vez se entiende conserva el ejercicio directo de esa atribución.

Y es que, no puede obviarse que la Fiscalía General de la República presenta una estructura vertical, en donde la influencia del Fiscal General de la República en cualquier funcionario de su órgano es directa; no obstante, ello no debe conducir a pensar que toda delegación de funciones realizada por el Fiscal General de la República

[Volver al índice →](#)

es acorde a la Constitución, ni mucho menos, que la presente resolución da una venia de constitucionalidad a todos y cada uno de los actos de delegación –de atribuciones- realizados por el Fiscal General de la República, puesto que existen ciertas atribuciones que no pueden ser transferidas por ser inherentes a la existencia del mismo órgano, razón por la cual la actividad de esta Sala se limita al estudio del caso concreto, específicamente, a lo dispuesto en el artículo 15 inciso 4° de la legislación procesal, aceptándose –en este supuesto- la constitucionalidad de una posible delegación de funciones, por los motivos antes expresados.

V. Así las cosas, el precedente jurisprudencial apuntado reviste de singular trascendencia para el caso en cuestión en tanto que en virtud del mismo se concluye que la autorización del mecanismo de investigación consistente en la designación de un agente encubierto puede ser dada por un delegado del Fiscal General de la República, que es justamente el reclamo del peticionario, ya que –a su entender- ello solo puede efectuarlo el titular de la Fiscalía General de la República.

El peticionario ha expuesto que la referida autorización fue dada por “el Jefe de la Unidad Fiscal Especializada de Delitos de Narcotráfico; dicha delegación se concretó al existir una norma que establece que la competencia para autorizar el nombramiento de agentes encubiertos es exclusiva del Fiscal General de la República –art. 15 del código Procesal Penal derogado-; existiendo, a su vez, habilitación normativa que permite que el Fiscal General de la República delegue las funciones relacionadas con la investigación del delito; así el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República que establece: " Las facultades conferidas por la Constitución, los tratados internacionales y las leyes al Fiscal General de la República, serán desempeñadas por éste y por los funcionarios de la Fiscalía General a quienes él delegue en el ejercicio de las mismas."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Improcedencias, 10-2011 DE FECHA 28/01/2011)

FINALIDAD, LÍMITES Y CONTROL JUDICIAL EFECTIVO

“Respecto a la figura del agente encubierto esta Sala ha tenido oportunidad de pronunciarse recientemente en el proceso de inconstitucionalidad con referencia 5-2001 Ac., sentencia de fecha 23/12/2010, en la que se afirmó que constituye sin discusión, el arquetipo básico de la infiltración policial. De tal caracterización, se desprende entonces que su finalidad es proporcionar “desde adentro” la información que permita el enjuiciamiento de los integrantes de la asociación ilícita y su posterior disolución.

En principio, tales actividades de indagación pueden en algún momento entrar en colisión con algunos derechos y garantías fundamentales consagrados en la Constitución -v. gr. entrada a domicilios privados, obtener conversaciones de contenido incriminatorio con los futuros procesados y grabarlas, etc.-. Sin embargo, resulta posible conciliar la utilización de estos mecanismos de inteligencia policial, con los principios fundamentales que informan el proceso penal constitucionalmente configurado, por medio de la fijación de límites claros a su ejercicio y de un control judicial efectivo, así:

(i) Deben utilizarse en el esclarecimiento de hechos delictivos relacionados con la criminalidad organizada. En consecuencia, no resulta posible su aplicación a la delincuencia de bagatela o de escasa complejidad.

(ii) Su uso ha de ser indispensable para superar las insalvables dificultades derivadas de la utilización de los medios convencionales de investigación y de prueba. En otras palabras, sólo podrá acudirse a esta técnica de investigación cuando la utilización de otras vías resulten inútiles o cuando el esclarecimiento de los hechos resulte seriamente dificultado (principio de subsidiariedad).

(iii) Ha de existir autorización debidamente motivada por parte del Fiscal General de la República, o de quien –por delegación– ostente la referida competencia de parte del funcionario arriba citado -en consonancia con lo establecido en la sentencia de 19/12/2003, pronunciada en el proceso de HC 236-2002-. Entre otros requisitos, tal resolución debe indicar el plazo durante el cual se desarrollará la investigación.

(iv) La información obtenida por el agente encubierto debe ser puesta a la mayor brevedad posible en conocimiento de quien autorizó la investigación y deberá ser aportada al proceso penal en su integridad. Conforme a ello, únicamente podrá ser

[Volver al índice →](#)

utilizada con fines intra-procesales, con exclusión de otras causas criminales por otros hechos delictivos.

(v) La introducción al proceso penal de los datos obtenidos por el agente encubierto se encuentra condicionada al irrestricto respeto de las garantías constitucionales de defensa y contradicción -como elementos probatorios sujetos a valoración judicial dentro del juicio oral-.

De acuerdo con lo anterior, tanto el imputado como la defensa han de tener: la posibilidad de una percepción visual del testigo; el conocimiento de los datos y circunstancias que él haya aportado a la causa, aunque únicamente ello se refiera a su identidad “infiltrada” y no real; por último, la posibilidad de interrogarle debidamente y formularle las preguntas pertinentes.

(vi) Por último, y no por ello menos esencial, la legitimidad constitucional de tales prácticas se condiciona a que las actuaciones policiales no provoquen o generen la idea criminal; sino, únicamente se limiten a constatar la realización delictiva e identificar plenamente a cada uno de sus intervinientes.

MERA INTENSIDAD DEL ENGAÑO NO CONSTITUYE UN TEMA DE RELEVANCIA CONSTITUCIONAL

[...] Así, en consonancia con la jurisprudencia relacionada, esta Sala considera que el agente encubierto efectivamente constituye un mecanismo de infiltración policial para la investigación del delito. Infiltración que presenta distintas formas de ejecución. Es este el aspecto que reclaman los peticionarios, ya que, a su entender, no son conciliables las figuras del agente que preste servicios de protección a una persona a quien se haya otorgado dicho régimen -como víctima o testigo- con las de aquel que sea designado para realizar una labor de investigación a través de su involucramiento “desde adentro” en una supuesta estructura criminal. Esto porque, a su entender, “semejante nivel de engaño deslegitimaría la función de la Policía Nacional Civil frente a las víctimas de

delitos, puesto que estas nunca volverán a estar seguras de sí están recibiendo protección o si son objeto de pesquisas ocultas” (sic).

Es sobre este aspecto que los peticionarios pretenden que esta Sala examine las formas de engaño que resulten adecuadas para tener por válidas este tipo de actividades de investigación. Sin embargo, por lo dicho en el apartado anterior, es la determinación clara de los límites que se han indicado lo que permite que estas diligencias se encuentren dentro del marco de un proceso constitucionalmente configurado, límites que en ningún caso están relacionados con la forma que pueda adoptar la “infiltración” policial.

En ese sentido, lo expuesto sobre la mera intensidad del “engaño” propio de este tipo de actividades, no constituye un tema con relevancia constitucional, por lo que no es posible conocer sobre la pretensión planteada, y por tanto resulta imposible emitir un pronunciamiento a través de este proceso constitucional.

AUTORIZACIÓN ES DELEGADA POR EL FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA EN SUS AGENTES AUXILIARES

B. Por otro lado, con relación a la falta de autorización del Fiscal General de la República para tener por legalmente aplicada esta figura investigativa, tal como se relacionó en el apartado anterior, a partir de la sentencia de 19/12/2003, pronunciada en el proceso de HC 236-2002 se determinó que la competencia del Fiscal General de la República, pertenece al órgano institución pero es ejercida por el órgano persona, quien por lo tanto, no puede disponer de ella, sino que debe limitarse a su ejercicio en los términos que la norma respectiva establezca. La competencia en sí es improrrogable, no obstante, por razón de "grado", puede darse una "avocación" o "delegación". La primera consiste en que el superior por sí mismo, decide sustituir al inferior en el conocimiento y decisión de un asunto; mientras que en la segunda se da un "desprendimiento" de un deber funcional por parte de un superior jerárquico. Por tanto, no existe delegación si la autoridad investida de un poder determinado no hace pasar explícitamente el ejercicio de ese poder a otra autoridad o persona descargándolo sobre ella. Dicha delegación ha

de estar expresamente autorizada por la ley, dado que los titulares de la competencia no pueden disponer de ésta como de un derecho propio, puesto que la misma –como antes se acotó- no constituye un derecho subjetivo, y por tanto, no existe una libertad para "*desprenderse*" de sus funciones. Por ello, la ley que autoriza la delegación ha de ser precisa respecto a las competencias concretas que autoriza delegar.

Así, en el art. 193 Cn., el constituyente ha hecho entrega de las principales funciones – de la Fiscalía General de la República- a su titular, sin distribuirlas por estratos o niveles administrativos, lo que hace indispensable un mecanismo de delegación que permita que dichas funciones descendan de la cumbre a otros estadios, como el de los jefes de departamento o los fiscales auxiliares, por ejemplo. Ciertamente, resulta lógico entender que no puede recaer en una sola persona –Fiscal General de la República- el cumplimiento de todas las facultades a las que alude el art. 193 Cn., y que las mismas pueden ser ejercidas personalmente o por medio de sus funcionarios, conforme a los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica, dada la relación de verticalidad existente al interior del órgano.

EVALUACIÓN DEL FUNDAMENTO DE SU APLICACIÓN ES UN ASUNTO DE MERA LEGALIDAD

[...] C. También se ha dicho que la medida carece de fundamentación. Este reclamo se justifica en que la autorización fiscal “fue ordenada sin contar con una justificación adecuada o suficiente para legitimar semejante limitación a los derechos fundamentales del imputado”. A partir de ello, los solicitantes hacen descansar su reclamo en el cuestionamiento a los insumos tomados en cuenta por la representación fiscal para autorizar el uso de agentes encubiertos. Y es que plantean que la figura del informante anónimo no puede ser suficiente para implementar mecanismos de investigación como el analizado, dado que lo dicho por aquel no puede servir de base para ordenar la limitación de derechos fundamentales.

Al respecto, debe reiterarse lo expuesto en la sentencia del proceso de inconstitucionalidad 5-2001Ac. ya citada, sobre el deber de motivación que es exigible a

[Volver al índice →](#)

la representación fiscal en la decisión que ordene la aplicación de la figura del agente encubierto. Es decir, su aplicación debe estar necesariamente precedida de una orden que contenga las razones por las que se requiere esta actividad y el plazo para su ejecución. La evaluación sobre la suficiencia o no de tales fundamentos no es lo que se requiere para la validez de dicho acto sino que se expresen razones que, de acuerdo a la autoridad encargada de su emisión, se estimen procedentes para justificar su utilización.

Por tanto, esta Sala no tiene competencia para evaluar si la información que sirvió de base para sostener este mecanismo de investigación era suficiente o no, ya que ello es una valoración que deberá realizar el juez penal al momento en que se presente la imputación en la que se pretenda hacer valer esta diligencia. Entonces, lo propuesto constituye lo que se ha denominado como "asunto de mera legalidad", ya que los peticionarios no han hecho referencia alguna a circunstancias que vulneren normas constitucionales con afectación directa al derecho fundamental de libertad física de sus representados, sino que su argumento está destinado a desacreditar los elementos de convicción que dieron inicio a la investigación y que generaron la utilización de agentes encubiertos como mecanismo de infiltración en la agrupación criminal que se investigaba, lo cual es una circunstancia que dentro del diseño del proceso penal puede ser alegada ante la autoridad judicial encargada de conocer de la imputación por el delito que se atribuye.

APLICACIÓN DE LA FIGURA NO ES COMPETENCIA DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL

D. Por último, se alega que la aplicación del agente encubierto en la investigación del delito atribuido ha implicado violación a derechos fundamentales; en primer lugar, porque no se cumplieron los requisitos legales para su empleo –falta de competencia del órgano que lo autorizó y falta de fundamentación de la autorización dada-. Sobre ello, al plantearse idénticas circunstancias a las analizadas en las letras *B* y *C* de este considerando, basta con remitirse a lo expuesto en dichos apartados para descartar la

trascendencia constitucional de tales reclamos que impiden a esta Sala emitir un pronunciamiento sobre lo requerido.

Luego, se alega inobservancia del principio de proporcionalidad –necesidad- de la medida aplicada. Esto se fundamenta en que, a criterio de los solicitantes, la representación fiscal utilizó esta diligencia de investigación por ser la “más fácil” sin considerar alternativas menos generadoras de afectaciones constitucionales. Para justificar dicho planteamiento señalaron que “si los delitos existían, sus víctimas tarde o temprano denunciarían los hechos” y además, “con semejantes dimensiones de operación delictiva-como las que dibuja el fiscal en su novelesco relato- habría sido fácil para la policía la detección e identificación de los afectados, para su utilización como fuentes de prueba”.

En este punto, es indispensable señalar que si bien en un inicio se plantea a esta Sala la realización de un juicio de proporcionalidad entre la medida investigativa adoptada y los derechos que se podían comprometer en su ejecución, de la lectura de los fundamentos en los que soporta tal examen, se evidencia que se basan en una percepción de quienes lo proponen sobre la posibilidad de utilizar medios de investigación alternativos, según los ejemplos que plantean. Es así que se pretende deslegitimar la opción investigativa fiscal, a partir de criterios subjetivos sobre estrategias que pudieron utilizarse para determinar la existencia del delito y sus autores.

Al respecto, la jurisprudencia de este tribunal ha señalado que la posibilidad de controlar la constitucionalidad de los actos de la Fiscalía General República, se fundamenta en los roles que la Constitución establece en el artículo 193, entre otros, la promoción de la acción de la justicia en defensa de la legalidad y la acción penal, así como la dirección de la investigación del delito. Estas atribuciones son complementarias entre sí y se encuentran supeditadas al cumplimiento del principio de legalidad, es decir, de sujeción a la Constitución y a las leyes, y al principio de imparcialidad, en la medida que la actuación del ente fiscal debe realizarse con plena objetividad e independencia en defensa de los intereses que le están encomendados.

En tal sentido, es indiscutible que a la Fiscalía General de la República le corresponde la dirección de la investigación del delito, actividad que reviste una labor auténtica de averiguación y de búsqueda constante de los elementos de prueba que demuestren la

existencia o no de un delito y la posible participación de los autores o responsables del mismo, es decir, a partir de la recolección de la prueba de cargo y descargo – v. gr. resolución de HC 37-2009 de fecha 19/11/2010–.

A partir de ello, para que sea procedente el análisis constitucional requerido por los peticionarios, a través del juicio de proporcionalidad entre la diligencia realizada y el sacrificio que pudo representar a los derechos de la persona investigada, se requiere más que una presunción de lo que podía haber acontecido durante la investigación del delito para concluir que el mecanismo utilizado por la representación fiscal no resultaba necesario a efecto de investigar la comisión del delito atribuido. No basta pues con plantear como fundamento de su queja circunstancias que en la idea de los pretenses “tarde o temprano” concurrirían y por tanto, desacreditarían la opción investigativa tomada por el ente fiscal. En consecuencia, este reclamo constituye una mera inconformidad con el empleo de estrategias investigativas que permitan la promoción de la acción penal, lo que impide a este tribunal pronunciarse sobre lo pretendido.

APLICACIÓN REQUIERE AUTORIZACIÓN FISCAL Y NO ES EXIGIBLE UNA AUTORIZACIÓN JUDICIAL

E. Por último, sobre la ausencia de autorización judicial que legitimara las limitaciones a los derechos fundamentales de las personas sobre la que se ejerció la investigación encubierta, los requirentes exponen que tal diligencia no implica una “patente de corso para limitar cuando se quiera y como se quiera los derechos fundamentales de las personas”. Es decir, desde su punto de vista, no solo se requiere la autorización fiscal para esta diligencia sino que al estar comprometidos derechos fundamentales de la persona a quien se investigará, resulta necesario requerir autorización judicial que legitime la limitación de estos.

Con relación a ello, el control judicial de dicha actividad debe realizarse al momento de la introducción al proceso penal de los datos obtenidos por el agente encubierto, ya que su legitimación se encuentra condicionada al irrestricto respeto de las garantías

constitucionales de defensa y contradicción -como elementos probatorios sujetos a valoración judicial dentro del juicio oral-.

Es decir, junto a la autorización fiscal para aplicar este mecanismo de investigación no es exigible una autorización judicial que legitime la limitación de derechos de la persona hacia quien se dirige la investigación, como lo reclaman los pretenses de este hábeas corpus; sino que será dentro del proceso penal que se realizará un control judicial sobre la aplicación de esta medida y sus resultados.

En ese sentido, lo planteado por los pretenses carece de trascendencia constitucional, en tanto la figura del agente encubierto no requiere para ser implementada la autorización judicial demandada, ya que si bien dicho mecanismo de investigación podría entrar en colisión con algunos derechos y garantías fundamentales consagrados en la Constitución, lo requerido para ser constitucionalmente válido es que la autoridad legalmente dispuesta para ordenarlo –el Fiscal General de la República o su delegado- cumpla con los principios fundamentales que informan el proceso penal constitucionalmente configurado, por medio de la fijación de límites claros a su ejercicio y de un control judicial efectivo -de acuerdo a los parámetros expuestos en los apartados (i), (ii), (iii), (iv), (v) y (vi) de este considerando-. Por tanto, al igual que los anteriores, este reclamo no puede ser conocido por este tribunal.”

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Improcedencias, 147-2010 DE FECHA 09/03/2011)

AGRAVIO CONSTITUCIONAL

INEXISTENTE CUANDO EL ACTO RECLAMADO DEJA DE PRODUCIR EFECTOS JURÍDICOS

“[...] se tiene que si bien el solicitante alega exceso al límite máximo de la medida cautelar de detención provisional, por no haber concluido el proceso penal dada la tramitación del recurso de casación, lo que según su parecer transgrede su derecho fundamental de libertad física, a la fecha del planteamiento de su solicitud de hábeas corpus ya existía sentencia condenatoria firme, lo cual se corrobora con los argumentos

esgrimidos por el favorecido en sus intervenciones en este proceso, verbigracia cuando señala que el recurso aludido fue interpuesto en julio de dos mil seis y resuelto de forma adversa a él treinta y dos meses después, aproximadamente en marzo de dos mil nueve.

A ese respecto, es preciso señalar que este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que para proceder al análisis constitucional de un asunto debe verificarse si, en el momento de plantearse la pretensión, el acto reclamado generaba agravio en la esfera jurídica del favorecido, pues si al iniciarse el proceso constitucional de hábeas corpus, el acto cuestionado ya no sigue surtiendo efectos, el agravio alegado deviene en inexistente, y ello viciaría la pretensión –v. gr., sentencia HC 205-2008, del 16/06/2010 e improcedencia HC 67-2011 del 11/03/2011–.

Por tanto, al solicitar la protección constitucional, el favorecido debe estar sufriendo afectaciones en sus derechos de libertad física, dignidad o integridad física, psíquica o moral, derivadas de la actuación u omisión de alguna autoridad o particular contra la que se reclama; así, en caso de emitirse una decisión estimatoria, se hagan cesar dichas incidencias, restableciéndose, si ese fuere el caso, tales categorías jurídicas –v. gr., sobreseimiento HC 176-2007, del 15/01/2010–.

En el presente caso, esta Sala advierte a partir de lo expuesto por el [favorecido] en sus escritos, que si bien a la fecha de inicio del presente proceso de hábeas corpus –el día dieciocho de febrero de dos mil once– el favorecido se encontraba incيدido en su derecho de libertad personal, esa privación emana de la pena de prisión impuesta en la sentencia condenatoria firme dictada por el Tribunal Sexto de Sentencia de esta ciudad y no por la medida cautelar de detención provisional contra la cual reclama, pues según lo afirma y como se dispuso previamente, el recurso de casación ya había sido resuelto negativamente antes de requerirse el control a esta Sala, poniendo fin al proceso penal. Con lo cual se comprueba la falta de actualidad en el agravio supuestamente producido por el acto reclamado –exceso en el plazo para mantener la detención provisional–; consecuentemente, lo anterior indica la presencia de un vicio en la pretensión, tornando imposible la tramitación de este proceso, siendo procedente finalizar el mismo de manera anormal mediante una declaratoria de improcedencia.”

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Improcedencias, 57-2011 DE FECHA 31/05/2011)

[Volver al índice →](#)

RELACIONES:

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Sobreseimientos, 208-2010 DE FECHA 02/09/2011)

AMENAZAS A LA LIBERTAD INDIVIDUAL

DILIGENCIAS INICIALES DE INVESTIGACIÓN NO IMPLICAN PER SE RESTRICCIÓN A LA LIBERTAD INDIVIDUAL

"Es así que la sola promoción de diligencias iniciales de investigación en la Fiscalía General de la República por el delito de estafa agravada en contra de la señora [...], no supone la existencia real de un acto restrictivo de su derecho de libertad física que esté por ejecutarse. No se tiene ningún elemento que permita concluir que dentro de esa investigación la autoridad demandada ha ordenado restringir o limitar en alguna medida dicho derecho a la persona mencionada, sino que por el contrario, a partir de lo expresado en el escrito de iniciación de este proceso, se deduce que los argumentos de la favorecida se basan en suposiciones y conjeturas derivadas de lo manifestado a esta por “líderes comunales” –según refiere–.

En ese sentido, existe una imposibilidad para este Tribunal de analizar los argumentos propuestos a su conocimiento, pues no basta la existencia de meras expectativas de lo que se cree puede llegar a acontecer, sino, que es imprescindible para emitir un pronunciamiento de fondo, que se configure una amenaza real –en vías de ejecución– contra la libertad física de la persona a cuyo favor se solicita el proceso de hábeas corpus.

En este caso, de la lectura de su pretensión, la señora [...] hace una conexión directa entre las diligencias de investigación llevadas a cabo por la representación fiscal y lo dicho por los líderes comunales, con la “amenaza inminente” de una restricción en la libertad personal. Vinculación que resulta insostenible si se parte –como lo hace la peticionaria– de meras especulaciones carentes de sustento objetivo.

Sobre la base de lo dicho, el argumento de la señora [...] no satisface la ineludible exigencia de que la amenaza al derecho de libertad física debe ser real y no conjetural

[Volver al índice →](#)

para la procedencia de este tipo de pretensiones; es decir, la sola sospecha de eventuales actuaciones que lleven aquel fin no contiene un presupuesto de hecho habilitante para pronunciarse en un hábeas corpus preventivo. Por tanto, esta Sala deberá rechazar mediante una declaratoria de improcedencia la presente solicitud.

REQUISITO HABILITANTE PARA CONOCER DEL RECLAMO ES LA EXISTENCIA DE UN ACTO RESTRICTIVO A LA LIBERTAD INDIVIDUAL Y LA IMPOSIBILIDAD DE RECURRIRLO EN SEDE JUDICIAL

V.- En cuanto a los reclamos planteados en la solicitud de hábeas corpus sobre la inexistencia del hecho delictivo atribuido y la denegatoria de información de las diligencias de investigación que se siguen en contra de la peticionaria; al no contarse con el requisito habilitante para verificar la naturaleza de dichos reclamos y determinar la procedencia de su análisis mediante este proceso constitucional –existencia de un acto restrictivo al derecho de libertad física- esta Sala se encuentra impedida de emitir pronunciamiento sobre tales aspectos.

[...] Respecto a la falta de elementos sobre la existencia del delito y la participación de la señora [favorecida], de presentarse requerimiento judicial en su contra, se habilita el ejercicio de su derecho de defensa tanto material como técnica para reclamar dicha deficiencia en las distintas etapas del proceso judicial, a través de los mecanismos de defensa previstos en la legislación procesal penal.

En relación a la denegatoria de información de la diligencias de investigación en sede fiscal, el Código Procesal Penal –artículo 76- establece las condiciones necesarias que deben cumplirse para acceder a la información contenida dentro de las diligencias de investigación que lleve a cabo la Fiscalía General de la República –v. gr. resolución de HC 109-2010 de fecha 22/06/2010-"

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Improcedencias, 138-2011 DE FECHA 18/05/2011)

AMPLIACIÓN DE LA IMPUTACIÓN EN LA AUDIENCIA INICIAL

DERECHOS CONSTITUCIONALES: DERECHO DE DEFENSA

“1. Esta Sala ha reiterado en su jurisprudencia que el derecho de defensa permite que cada una de las partes pueda refutar vía oral o escrita las argumentaciones de su contraparte que constituyen la base de su pretensión o resistencia; es decir, que su ejercicio habilita la posibilidad de una expresión formal de su subjetivo punto de vista, que coadyuve a defender su respectiva posición procesal. La defensa comprende, entonces, todo medio de oposición a las posiciones subjetivas de la respectiva contraparte –v.gr., sentencias de Inconstitucionalidad 4-99, del 28/05/2001; Amparo 714-99, del 19/11/2001 y HC 85-2008, del 04/03/2010–.

En tal sentido, se ha sostenido que el derecho de defensa se encuentra íntimamente vinculado al conocido como derecho de audiencia, cuando establece que todo juzgador antes de solucionar la controversia tiene que haber otorgado una oportunidad para oír la posición del demandado -principio del contradictorio-, y sólo puede privarlo de algún derecho después de haberlo vencido, no cabe duda que todas las posibilidades de defensa a lo largo del proceso también son manifestaciones de este último derecho, convirtiéndose el derecho de defensa en un derecho de contenido procesal que no puede disponerse a voluntad de los sujetos procesales –v. gr., sentencia de Inconstitucionalidad 87-2006 de fecha 24/07/2009–.

En materia penal, según la citada jurisprudencia, el derecho de defensa comprendería la facultad de intervenir en el procedimiento penal abierto en contra de una persona y donde se decide una posible reacción penal en contra de él, llevando a cabo todas las actividades necesarias para poner en evidencia la falta de fundamento del ejercicio del poder penal del Estado o afirmar cualquier otra circunstancia que lo excluya o lo atenúe.

Así lo establece el artículo 12 inciso 1º de la Constitución: “[t]oda persona a quien se impute un delito, se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público en el que se le aseguren todas las garantías necesarias para su defensa (...) Se garantiza al detenido la asistencia de defensor en las diligencias de los órganos auxiliares de la administración de justicia y en los procesos judiciales, en los términos que la ley establezca”.

Consecuentemente, el derecho de defensa en términos generales, implica que toda persona objeto de imputación ante una autoridad judicial o administrativa se presume inocente y debe asegurarse que el proceso se instruya con todas las garantías necesarias para ejercer su defensa. En ese sentido, el referido derecho se concretiza a través de actuaciones específicas del propio imputado, defensa material, y por medio de actuaciones a cargo de un técnico del derecho, defensa técnica.

La primera, consiste en la intervención directa y personal del imputado en el proceso, realizando actividades encaminadas a preservar su libertad, impedir la condena u obtener la mínima sanción penal posible.

La segunda, es la confiada a un profesional del derecho, que interviene en el proceso penal para asistir y representar al imputado, rebatiendo los argumentos contrarios, interviniendo en las pruebas, o bien formulando conclusiones.

Por otra parte, también esta Sala ha indicado que el derecho de defensa “...junto con el principio de contradicción, se implantan dentro del proceso a fin de tutelar los derechos fundamentales, de forma que cuando éstos se quebrantan surge el estado de indefensión” – v. gr., sentencia de HC 49-2005, del 12/12/2005–. Así, el estado de indefensión ha sido definido como el resultado derivado de una ilegítima privación o restricción de los medios de defensa, ocurrida en cualquiera de las fases o incidentes de la tramitación de un proceso, que ocasiona al justiciable –sin que le sea imputable –, un perjuicio definitivo en sus derechos e intereses sustantivos.

SEGURIDAD JURÍDICA

2. La seguridad jurídica, desde una perspectiva constitucional, es la condición resultante de la predeterminación, hecha por el ordenamiento jurídico, de los ámbitos de licitud e ilicitud en la actuación de los individuos, lo que implica una garantía para los derechos fundamentales de la persona –para el caso el derecho de libertad personal- y una limitación a la arbitrariedad del poder público.

[Volver al índice →](#)

Desde esa perspectiva, esta Sala ha establecido en su jurisprudencia – v. gr., sentencia de Amparo 1113-2008 del 24/11/2010 y sentencia HC 39-2008 del 25/03/2010, entre otras-, que por seguridad jurídica se entiende, pues, la certeza que el individuo posee de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y autoridades competentes, ambos establecidos previamente.

Existen diversas manifestaciones de la seguridad jurídica, una de ellas es justamente la interdicción de la arbitrariedad del poder público y más precisamente de los funcionarios que existen en su interior; estos se encuentran obligados a respetar los límites que la ley prevé de manera permisiva para ellos, al momento de realizar una actividad en el ejercicio de sus funciones. Un juzgador, está obligado a respetar la ley y sobre todo la Constitución al momento de impartir justicia, ya que sus límites de actuación están determinados por una y otra. Obviar el cumplimiento de una norma o desviar su significado ocasiona de manera directa violación a la Constitución, y con propiedad, a la seguridad jurídica.

De tal forma, cuando la normativa establece el procedimiento a diligenciarse, las situaciones que encajan en su supuesto hipotético o bien la consecuencia a aplicar al caso concreto, las autoridades deben cumplir con lo dispuesto previamente en el ordenamiento, pues de lo contrario se produce una afectación a la seguridad jurídica del procesado.

DEBER DE MOTIVAR RESOLUCIONES DERIVA DE LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y DEFENSA

3. Las medidas cautelares, en términos generales, han sido definidas por esta Sala como las herramientas procesales a través de las cuales se persigue dotar de eficacia a la decisión que dicte el órgano jurisdiccional encargado de pronunciarse sobre el fondo de un asunto sometido a su conocimiento – v. gr., sentencia de HC 69-2008, del 28/10/2008–.

Asimismo, la jurisprudencia de este tribunal ha sido consistente en exigir que la detención provisional se disponga mediante resolución judicial motivada – por cuanto implica una afectación al derecho fundamental de libertad –; ello porque constituyendo la libertad la regla general, cualquier privación de la misma debe justificarse, de lo contrario, esa privación sería arbitraria.

El deber de motivación se concreta a partir del texto constitucional, en virtud del tenor del artículo 172 inciso 3°, el cual establece que todo juez debe someterse en su actuar a la Constitución de la República, de manera que se dote de eficacia el contenido de la norma primaria; y por consiguiente, los derechos fundamentales de los enjuiciados. Dicha exigencia de motivación se deriva de los derechos a la seguridad jurídica y de defensa, contenidos respectivamente en los artículos 2 y 12 de la Ley Suprema –v. gr., sentencias HC 198-2006, del 01/07/2008 y HC 251-2009, del 21/05/2010–.

Acorde con la citada jurisprudencia el juez, en garantía al derecho de defensa y a la seguridad jurídica, se encuentra obligado a motivar sus decisiones, lo cual no constituye un mero formalismo procesal, sino el instrumento que facilita a los justiciables –y a sus defensores técnicos – los datos, explicaciones y conclusiones necesarios para que conozcan el por qué se resuelve en determinado sentido; de forma que, puedan utilizar los medios de impugnación previstos en la ley, si en caso se encuentran en discrepancia con la resolución dictada.

De tal forma que en caso de no consignarse las razones que sostienen la resolución por medio de la cual se decreta la detención provisional, se impide analizar si dicha medida cautelar ha sido dictada conforme a los parámetros que dispone la ley o ha sido adoptada como regla general. En ese sentido, cuando se decreta la detención provisional la motivación debe satisfacer, inexcusablemente, los requisitos de toda medida cautelar: la apariencia de buen derecho y el peligro en la demora.

Respecto al primero, esta Sala ha sostenido que consiste en un juicio de imputación o fundada sospecha de participación del acusado en un hecho punible. La exigencia de ese presupuesto requiere que se verifique la existencia de elementos de juicio fundados en datos aportados por la investigación y que permitan concluir, de manera temporal, que el indiciado es con probabilidad autor o participe del hecho que se le atribuye; y, que dicho cuadro fáctico sea constitutivo de delito y no de falta.

[Volver al índice →](#)

Con relación al segundo, este tribunal ha afirmado que se materializa en el peligro en la demora, en otros términos, se trata de la existencia de motivos para creer que el imputado intentará evadir los efectos de una eventual condena o que obstaculizará la investigación, por lo que el juez decide coartar la libertad del inculpado para no frustrar los resultados del proceso –v. gr., sentencias de HC 75-2008, del 19/06/2009 y HC 65-2008, del 09/10/2009-.

AUDIENCIA INICIAL: CONTEMPLA LA POSIBILIDAD DE AMPLIAR LA IMPUTACIÓN DURANTE SU REALIZACIÓN

[...] **1.** Con relación al primero de los reclamos del solicitante, relativo a que la ampliación de la imputación penal debió realizarse por medio de otro requerimiento fiscal y pedir que se acumulara al primer caso, y no de forma incidental en audiencia inicial, es preciso señalar el fundamento jurídico sobre el cual se sostiene la última posibilidad indicada, así se tiene:

[...] De acuerdo con tales disposiciones el Juez de Paz se encuentra habilitado para aplicar las reglas de la vista pública a la audiencia inicial, de acuerdo a la sencillez de la misma y en lo que sean aplicables; en ese sentido, siendo que al tribunal de sentencia se le permite ampliar la acusación durante el juicio, ya sea a petición fiscal o del querellante, cuando se trata de un nuevo hecho que tenga como efectos: i) modificar la calificación legal o la pena del mismo hecho (ya sea agravándola o disminuyéndola), ii) integrar un delito continuado y iii) modificar los términos de la responsabilidad civil. Por tanto, es dable acotar que los límites para ampliar la acusación durante la vista pública, para el caso en la audiencia inicial, están expresamente determinados por el Código Procesal Penal derogado.

A ese respecto, es dable resaltar que si el legislador permite que se introduzcan nuevos hechos en la etapa del juicio, bajo los parámetros que se apuntaron en el párrafo que antecede, y, siendo dicha fase en la que concurre la mayor afluencia de principios que rigen el proceso penal constitucionalmente configurado: como el acusatorio, el de concentración, publicidad, celeridad, entre otros; en ese sentido, este Tribunal interpreta

que el Juez de Paz también está facultado para conocer de la ampliación de la imputación penal durante la audiencia inicial conforme a los mismos requisitos legales señalados para la fase plenaria, por cuanto, aquella se trata de una etapa inicial del proceso penal, quedando expedita a la parte que se considere agraviada con la ampliación, una serie de mecanismos que pueden ejercerse durante la tramitación de la fase de instrucción o posteriormente, dirigidos a desvirtuar la nueva imputación. No se trata pues de una acusación final, ya que esta puede incluso ser modificada en la vista pública –como se apuntó anteriormente- bajo los límites que fija la ley.

Es así que, el derecho a la seguridad jurídica del acusado se garantiza en la medida que la imputación penal que fue ampliada en audiencia inicial puede ser modificada durante el transcurso de los actos concatenados que conforman el proceso penal en sus diferentes etapas.

Sumado a lo anterior, debe decirse que según consta en el acta de audiencia inicial y en la resolución emitida posterior a la misma, la representante fiscal solicitó en audiencia inicial la ampliación de la acusación por el delito de falsedad material en contra del imputado [...], basada sobre la misma relación fáctica atribuida en el requerimiento fiscal presentado con anterioridad; es decir, que en el presente caso se trata de una calificación jurídica adicional por la cual se había requerido inicialmente pero que se basa en los mismos hechos materiales que ya eran del conocimiento tanto por el procesado como por su defensa técnica.

De manera que, no se trata de una calificación jurídica originada por unos hechos desconocidos por las partes, sino que de la adecuación de unos hechos a dos tipos penales que tienen relación entre sí; de ahí que se considere que la referida ampliación no ha generado un estado de indefensión ni de inseguridad jurídica en el favorecido.

INTERVENCIÓN DEL ABOGADO DEFENSOR Y PRESENCIA DEL IMPUTADO
LEGITIMAN LA AMPLIACIÓN DE LA IMPUTACIÓN

[Volver al índice →](#)

2. Ahora bien, el [actor] también alegó en su solicitud que la ampliación de la imputación penal realizada en audiencia inicial por el delito de falsedad material colocó al favorecido en una situación de indefensión, tanto material como técnica, al no haber tenido la oportunidad de ejercer la defensa. Al respecto, se tiene que:

Esta Sala ha verificado que en el acta de audiencia inicial celebrada en el Juzgado de Paz de San Francisco Menéndez, a las ocho horas del día seis de junio de dos mil siete, consta que en la primera intervención concedida por el referido juez la representante fiscal interpuso de forma incidental la ampliación de la acusación por el delito de falsedad material en contra del [favorecido] y otros imputados, inmediatamente después el aludido juzgador otorgó la palabra a la defensa técnica de los encartados - entre ellos la del favorecido [...], ejercida por el solicitante de este hábeas corpus - a efecto de que se pronunciaran sobre lo expuesto por la parte acusadora, siendo el licenciado [...] quien manifestó su oposición a la ampliación del requerimiento fiscal por el referido delito y expresó los argumentos que sostenían su postura; posteriormente el juez en cuestión, una vez planteadas las pretensiones de las partes, resolvió admitir la ampliación requerida por el ente fiscal en contra de los procesados, entre los que figura el ahora favorecido.

De lo antes expuesto, este Tribunal considera que la actuación del Juez de Paz Interino de San Francisco Menéndez no ha ocasionado un estado de indefensión al favorecido por las siguientes razones: primero, porque se garantizó desde el inicio de la audiencia inicial la presencia del abogado defensor elegido por el imputado, con lo cual se aseguró el ejercicio del derecho a la asistencia letrada, asimismo se contó con la presencia del favorecido, ello posibilitó a su vez su defensa material; en segundo lugar, tal como consta en el acta de la audiencia mencionada, la autoridad demandada permitió al abogado defensor del favorecido la oportunidad de plantear sus argumentos tendientes a contrarrestar la pretensión de la representante fiscal, respecto de la ampliación de la acusación de manera incidental, derecho del cual hizo uso el licenciado [...].

De manera que, lo planteado por el solicitante, en cuanto a que no se le corrió traslado para pronunciarse sobre la ampliación de la imputación penal por el delito de falsedad material, queda desvirtuado por el contenido del acta de audiencia inicial antes mencionada.

[Volver al índice →](#)

MOTIVACIÓN ADECUADA DE LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ADOPTA LA DETENCIÓN PROVISIONAL

[...] **3.** El tercer reclamo consiste en la supuesta falta de motivación de la detención provisional decretada en audiencia inicial por el Juez de Paz Suplente de San Francisco Menéndez en contra del favorecido [...], este Tribunal advierte que en la certificación del proceso penal se encuentra incorporada resolución pronunciada por el Juez de Paz Interino de San Francisco Menéndez, a las quince horas del día seis de junio del año dos mil siete, en la cual constan los motivos y fundamentos jurídicos vertidos en la audiencia inicial, entre ellos, los relativos para decretar la medida cautelar de detención provisional.

[...] De manera que, contrario a lo sostenido por el [peticionario], quien indicó que en el presente caso no existen los requisitos previstos en el artículo 292 del Código Procesal Penal derogado para dictar la medida cautelar de detención provisional, esta Sala ha verificado que la autoridad demandada dejó dispuesto en la resolución dictada en audiencia inicial, el día seis de junio de dos mil siete, los razonamientos que la determinaron a restringir el derecho de libertad personal del favorecido; y por lo tanto, no existió la falta de motivación de la decisión sometida a control constitucional.

Por otra parte, también esta Sala ha corroborado de los argumentos señalados por el Juez de Paz de San Francisco Menéndez, en la resolución dictada a las quince horas del día seis de junio de dos mil siete, que el motivo para dictar la medida cautelar de detención provisional en contra del favorecido no se basan únicamente en la incorporación del delito de falsedad material, sino que se trata de un análisis integral de *“...los elementos incorporados [los cuales] en conjunto construyen evidencias suficientes de la participación delincuenciales de los indiciados en los delitos por los cuales se les procesa, calificados como Peculado, Administración Fraudulenta y Falsificación Material (...), las evidencias son en su mayoría de orden documental y testimonial...”*(sic).

Como consecuencia de lo expuesto en los considerandos precedentes, esta Sala considera que la actuación del Juez de Paz Interino de San Francisco Menéndez no

generó vulneración en los derechos de defensa en juicio, audiencia y seguridad jurídica del [favorecido] con incidencia en su libertad personal, en tanto que la ampliación de la imputación penal durante la audiencia inicial puede realizarse bajo los parámetros que prevé la ley para la fase plenaria, sumado al hecho que la relación fáctica sobre la cual se basó dicha ampliación ya era del conocimiento de la defensa y del imputado, asimismo porque el juzgador en cuestión garantizó la intervención del defensor particular del favorecido y de éste en la audiencia inicial para que se manifestaran respecto de la incorporación del delito de falsedad material en la imputación penal, ampliación que –tal como se indicó- no fue el único elemento que motivó la medida cautelar de detención provisional en contra del beneficiado, sino que ésta se fundó en los requisitos de la apariencia de buen derecho y el peligro en la demora.”

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, 139-2007 DE FECHA 19/01/2011)

ARRESTO ADMINISTRATIVO DE PERSONAS CON ESTATUS MIGRATORIO ILEGAL

SANCIÓN CONTEMPLADA PARA LOS EXTRANJEROS QUE INGRESEN AL PAÍS DE FORMA ILEGAL

“B. Una de las modalidades previstas constitucionalmente para restringir el derecho de libertad personal es el arresto administrativo; el cual, según el artículo 14 de la Constitución, supone que "la autoridad administrativa podrá sancionar mediante resolución o sentencia y previo el debido proceso, las contravenciones a las leyes, reglamentos u ordenanzas, con arresto hasta por cinco días o con multa".

La facultad administrativa referida, en tanto representa un límite al derecho fundamental de libertad física, está sujeta a lo apuntado en el apartado anterior respecto de la reserva de ley, de manera que solo podrá aplicarse el arresto administrativo cuando una ley lo disponga como consecuencia de la infracción de un precepto normativo específico y observando las formalidades y los plazos que para ello haya establecido el legislador.

[Volver al índice →](#)

Precisamente uno de los supuestos previstos por el legislador para aplicar el arresto administrativo es el contemplado en el artículo 60 de la Ley de Migración, que establece la sanción de multa de diez a cien colones y expulsión del territorio nacional, para quien ingrese al país transgrediendo la referida ley. La mencionada multa, según la citada disposición, puede permutarse por arresto hasta de treinta días.

Dicho arresto, ha determinado esta Sala, no obstante esté dispuesto en la ley por el plazo indicado, no puede serlo por más tiempo que el expresamente dispuesto en la Constitución para tal efecto, es decir cinco días, y además su imposición debe ir precedida del proceso correspondiente, en este caso el establecido en la Ley de Procedimiento para la Imposición del Arresto o Multa Administrativos, según se determinada de los considerandos de la misma y su artículo 1.

Por tanto, la imposición del arresto aludido, de conformidad con lo exigido en la Constitución, debe satisfacer los pasos reseñados en la ley arriba mencionada, dado que a partir de los mismos se configura "el debido proceso" al cual alude la Norma Suprema como requisito para proceder a la ejecución de la sanción en comento. De lo contrario, la imposición del arresto devendría en inconstitucional, puesto que no fue precedida por el procedimiento legal correspondiente.

IMPOSIBILIDAD DE UTILIZARLO PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE UNA EVENTUAL EXPULSIÓN ADMINISTRATIVA

Cabe añadir, como también se ha expresado en la mencionada resolución HC 117-2007, que el arresto administrativo al que hace alusión la Ley de Migración, es una sanción provocada por el ingreso ilícito de un extranjero al territorio nacional, por lo que no implica una aprehensión de naturaleza cautelar o asegurativa respecto del proceso de expulsión administrativo, pues en nuestro ordenamiento jurídico no existe disposición legal que habilite para detener a una persona por estar tramitándose su expulsión del territorio nacional.

[Volver al índice →](#)

Y es que, si se considera necesario retener bajo custodia a alguna persona sometida a un procedimiento de expulsión, con el objeto de garantizar la ejecución de tal procedimiento, es preciso e ineludible que exista habilitación legal para dicha restricción.

La falta de regulación sobre medidas para limitar el derecho de libertad física de quienes son sometidos a un proceso de expulsión impide a las autoridades migratorias hacer uso de mecanismos mediante los cuales se restrinja el mencionado derecho; posibilidad que está vedada incluso ante la necesidad de asegurar la ejecución de una expulsión legalmente acordada.

Por lo anterior, mientras no haya una ley que configure normativamente la posibilidad de privar de libertad a un extranjero con miras a ejecutar su expulsión del territorio nacional, dicho trámite solo podrá asegurarse mediante otros mecanismos previstos legalmente para tal efecto, pero en ningún caso deberá utilizarse el arresto administrativo para asegurar el cumplimiento de la eventual expulsión.

RESTRICCIÓN ILEGAL DE UN EXTRANJERO MEDIANTE ARRESTO ADMINISTRATIVO PREVIO A EXPULSIÓN DEL TERRITORIO

2. Según consta en la certificación del expediente administrativo enviada por la autoridad demandada, el día seis de octubre de dos mil nueve el señor [...] fue remitido por la jefa del control migratorio de La Unión, bajo custodia de la Policía Nacional Civil, hacia el Centro de Atención Integral para Migrantes, con la finalidad de que “le brinden protección y cuidado para luego realizar el procedimiento de ley establecido para dicho caso” (folios 17 y 18).

Asimismo se determina que el beneficiado solicitó refugio el día veintiocho de octubre de dos mil nueve, el cual fue denegado por la Comisión para la Determinación de la Condición de Personas Refugiada el día uno de diciembre del mismo año (folios 30 al 32 y 39 al 41).

Finalmente, se advierte que el día diecisiete de febrero de dos mil diez se notificó al señor Bagane Alonso la resolución de la misma fecha en la que se resolvió ponerle en libertad para que, una vez causara ejecutoria la resolución correspondiente, abandonara el territorio nacional (folio 45).

Asimismo a folio 50 consta que, a las quince horas y cincuenta minutos de ese día, se retiró de las instalaciones del mencionado Centro el aludido señor.

De manera que el señor Bagane Alonso permaneció en el referido Centro, restringido de su derecho de libertad física, desde el día seis de octubre de dos mil nueve, sin que, como se sostuvo en el apartado antecedente, existiera una habilitación legal que permitiera a la Dirección General de Migración y Extranjería mantenerlo en dicha situación como una medida para asegurar la eficacia de los resultados del procedimiento administrativo que se seguía en contra del favorecido. Y es que, como consta en el expediente respectivo, la situación jurídica del beneficiado, en cuanto su estancia en este país, se definió el día diecisiete de febrero de dos mil diez en el que se ordenó su salida del territorio nacional.

Es decir que su estadía en las instalaciones del Centro de Atención Integral para Migrantes no obedeció a una sanción impuesta por la autoridad correspondiente pues esta última ni siquiera se llegó a decretar y, en todo caso, tampoco era posible que aquella durara por tanto tiempo pues, según se dijo, la Constitución únicamente autoriza el arresto hasta por cinco días.

Es así que el plazo que el señor [...] permaneció con su libertad restringida, de conformidad con los argumentos expuestos, es inconstitucional por transgresión al principio de legalidad, en detrimento del derecho fundamental de libertad física.

En este punto cabe advertir que en la documentación enviada por la autoridad demandada se encuentra anexa un “acta de aceptación al Centro de Atención Integral para Migrantes” en la que consta que el señor [...] “aceptó voluntariamente” estar en dicho Centro, someterse a las reglas establecidas y permanecer ahí hasta que se realizara el procedimiento de expulsión del país.

No obstante esa inicial aceptación del favorecido de estar en las referidas instalaciones, con fundamento en causas desconocidas para este tribunal, es de indicar que no puede

[Volver al índice →](#)

sostenerse que dicha anuencia seguía surtiendo efecto en el momento de plantear el presente hábeas corpus, pues precisamente la promoción de este proceso parte de la ilegal situación en que el beneficiado consideraba que se encontraba y dispuso someter a control constitucional la restricción al derecho de libertad personal que enfrentaba. De manera que dicha declaración de voluntad realizada por el señor [...] en un momento anterior a la solicitud de hábeas corpus carece de aptitud para impedir la estimación de la situación en la que se encontraba como una restricción inconstitucional a su derecho de libertad física.

3. En cuanto al efecto del reconocimiento de haber ocurrido vulneración en contra del derecho fundamental de libertad del señor [...] realizado por este tribunal es de indicar que el mismo no tiene incidencia en la condición jurídica actual del beneficiado pues, como se sostuvo en párrafos precedentes, este fue puesto en libertad el día diecisiete de febrero de dos mil diez.

DERECHO A LA SALUD: HÁBEAS CORPUS CORRECTIVO

1. En relación con ello, resulta imprescindible referirse a la construcción jurisprudencial instaurada por este tribunal a partir de la resolución de HC 164-2005/79-2006 Ac. de fecha 09/03/2011, en la que se enfatizó que el hábeas corpus es el mecanismo idóneo para proteger a las personas detenidas de actuaciones u omisiones que atenten contra su dignidad en relación con su integridad. Además, se sostuvo, la protección de la salud de los internos tiene una vinculación directa con la integridad.

Y es que, en el caso de las personas que enfrentan restricción y respecto de las que se reclama la inconstitucionalidad de las condiciones del cumplimiento de su privación de libertad por afectaciones a diversos derechos –entre ellos la salud– que a su vez menoscaban la integridad, lo que deberá determinarse según las particularidades de cada caso.

En relación con la temática abordada cabe citar lo dispuesto en tratados internacionales suscritos por El Salvador, entre ellos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y

[Volver al índice →](#)

Políticos el cual, en su artículo 10, establece que las personas privadas de libertad serán tratadas humanamente; y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconoce el derecho al respeto a la integridad física, psíquica y moral de las personas que se encuentran detenidas (artículo 5).

Así también es importante referirse al principio X de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, aprobados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el día trece de marzo de dos mil ocho, que indica que las personas privadas de libertad tienen derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial así como el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos.

Dicho principio también señala que el Estado debe garantizar que los servicios de salud proporcionados en los lugares de privación de libertad funcionen en estrecha coordinación con el sistema de salud pública.

Es por ello que la protección a la integridad y a la salud de las personas detenidas no solo está reconocida de forma expresa en una disposición constitucional (art. 65) sino también a través de normas de derecho internacional que El Salvador debe cumplir de buena fe.

OBLIGACIÓN DEL ESTADO RESPECTO DE LAS PERSONAS RESTRINGIDAS LEGALMENTE DE SU LIBERTAD

2. Respecto al supuesto expuesto en este proceso cabe señalar, en primer lugar, que no obstante la jurisprudencia de esta Sala ha tenido ocasión de referirse al hábeas corpus correctivo como un proceso para tutelar la dignidad en relación con la integridad física, psíquica y moral de las personas detenidas, el cual ha sido planteado en supuestos de personas que se encuentran privadas de libertad en el seno de un proceso penal, ya sea cumpliendo detención provisional o pena de prisión; lo cierto es que en este caso

[Volver al índice →](#)

aunque el señor [...] se encontraba en otro tipo de restricción a su libertad física – reconocida inconstitucional por esta Sala– este cumplía una especie de encierro en el Centro de Atención a Migrantes, bajo la autoridad de la Dirección General de Migración y Extranjería.

Con fundamento en lo expuesto, según las particularidades de este caso, es incuestionable que el Estado al mantener restringido de su libertad física al favorecido también se veía obligado a asegurar la conservación, asistencia y vigilancia de la salud del mismo.

Es decir que el señor [...] al permanecer encerrado en un lugar determinado, bajo la responsabilidad de autoridades del Estado es susceptible de ser sujeto de tutela jurisdiccional por medio del hábeas corpus correctivo.

Como segundo punto es preciso decidir el específico cuestionamiento del pretensor. Así, debe indicarse que consta en el expediente remitido a esta Sala que el día seis de octubre de dos mil nueve el favorecido fue examinado en una Unidad de Salud de La Unión.

Con posterioridad, el día treinta y uno de enero de dos mil diez, el mismo fue atendido por la doctora Ileana López, quien hizo constar que es diabético no insulino dependiente y que padece síndrome convulsivo, así como que fue referido a un hospital. Además se encuentra agregada una tarjeta de control de citas de la misma fecha, correspondiente al señor “ [...] ”, del Hospital Nacional “Dr. Juan José Fernández”, Zacamil.

Es así que no obstante el solicitante refiere que al beneficiado se le negó pasar consulta con un médico en varias ocasiones, ello no ha sido acreditado en este proceso constitucional, a pesar de que esta Sala concedió un período de pruebas tanto para aquel como para la autoridad demandada; habiéndose demostrado únicamente, con la prueba aportada por esta última, que el señor [...] fue sujeto de un chequeo clínico el día de su ingreso al Centro de Atención a Migrantes y con posterioridad fue examinado por médicos en una ocasión.

De forma que al haberse incorporado prueba por parte de la Dirección General de Migración y Extranjería con la que se establece que el favorecido recibió asistencia médica y la ausencia de elementos objetivos que permitan sostener lo planteado por el

[Volver al índice →](#)

licenciado [...] en su pretensión, resulta improcedente estimar la vulneración alegada al derecho a la salud y con ello a la integridad física del favorecido.

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, 21-2010 DE FECHA 26/10/2011)

ARRESTO ADMINISTRATIVO POR AUTORIDADES MIGRATORIAS

DERECHO DE LIBERTAD PERSONAL: CONSECUENCIAS DERIVADAS DE SU ÁMBITO DE APLICACIÓN

"1) En cuanto al derecho a la libertad personal, es de indicar que constituye un derecho fundamental, cuyo reconocimiento constitucional se halla en el artículo 2 de la Constitución, el cual establece que "Toda persona tiene derecho a (...) la libertad".

Por tanto, debido a su naturaleza fundamental, el derecho en mención, supone, por una parte, que el Estado no puede realizar intromisiones que impliquen una transgresión a dichas categorías, y, por otra parte, que debe generar todos aquellos elementos que supongan la garantía y goce de los mismos derechos, permitiendo su ejercicio y tutela efectiva.

Ahora bien, de las acotaciones anteriores se derivan dos consecuencias que interesa destacar en cuanto al derecho de libertad personal: 1) su carácter de límite al poder estatal consagrado a favor de la persona humana, de manera que toda autoridad debe abstenerse de ejecutar actos que quebranten o interfieran con el goce de dicho derecho, siendo admisibles únicamente las limitaciones establecidas por el ordenamiento jurídico; y 2) su reconocimiento universal o *erga omnes*, lo cual implica que el derecho aludido pertenece a la esfera jurídica de toda persona humana, con independencia de sus condiciones particulares tales como edad, sexo, ocupación y nacionalidad, entre otras; debiendo preservarse el goce de tal derecho tanto si se trata de un nacional como de un extranjero.

En consonancia con lo anterior, la Declaración sobre los Derechos Humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven, adoptada por la Asamblea

[Volver al índice →](#)

General de las Naciones Unidas en su resolución 40/144, del 13 de diciembre de 1985, establece en su artículo 5 que "los extranjeros gozarán, con arreglo a la legislación nacional y con sujeción a las obligaciones internacionales pertinentes (...) de los siguientes derechos: a) El derecho a la vida y la seguridad de la persona; ningún extranjero podrá ser arbitrariamente detenido ni arrestado; ningún extranjero será privado de su libertad, salvo por las causas establecidas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta". De manera que, tanto en el ámbito jurídico interno, como en el internacional, el derecho a libertad personal -entre otros- goza de pleno reconocimiento.

RESERVA DE LEY COMO GARANTÍA A LA RESTRICCIÓN DE LA LIBERTAD

Del artículo 13 de la Constitución se deriva la garantía primordial del derecho a la libertad física, denominada como *reserva de ley*; esta tiene por objeto asegurar que sea únicamente el legislador el habilitado para determinar los casos y las formas que posibiliten restringir el derecho en comento; y ello ha de llevarse a cabo mediante un acto normativo que tenga el carácter de ley en sentido formal.

El presupuesto básico e imprescindible para restringir el derecho de libertad física es la previsión legal que tome en cuenta los principios de tipicidad, concreción y taxatividad; y para ejecutar dicha restricción, ha de seguirse el procedimiento dispuesto por ley.

Ahora bien, una vez constatada la aludida previsión legal, la adopción de una medida que limite el derecho de libertad física requiere de la satisfacción de otros elementos, tales como la **necesidad de la restricción, la razonabilidad de esta y su proporcionalidad respecto del fin que con ella se persigue.**

ARRESTO ADMINISTRATIVO: IMPOSICIÓN DEBE SER PRECEDIDA POR EL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE

[Volver al índice →](#)

2) Una de las modalidades previstas constitucionalmente para limitar el derecho de libertad personal es el arresto administrativo; el cual, según el artículo 14 de la Constitución, supone que "la autoridad administrativa podrá sancionar mediante resolución o sentencia y previo el debido proceso, las contravenciones a las leyes, reglamentos u ordenanzas, con arresto hasta por cinco días o con multa".

Sin embargo, las razones, el procedimiento y el término para aplicar el citado arresto, en ningún caso podrán ser configurados por la Administración, quien únicamente está habilitada para hacer efectiva la sanción, cuando ocurran las condiciones descritas y requeridas por ley para tal efecto.

Precisamente, uno de los supuestos previsto por el legislador para aplicar el arresto administrativo es el contemplado en el artículo 60 de la Ley de Migración, cuyo sanción multa puede ser permutable por arresto hasta de treinta días, según el caso.

Ahora bien, es de enfatizar que la Constitución claramente establece que la imposición del arresto debe ir precedida por el proceso correspondiente. Dicho proceso, para el caso, está contemplado en la Ley de Procedimiento para la Imposición del Arresto o Multa Administrativos, lo cual se afirma a partir de lo expuesto por la propia ley, en cuyos considerandos se alude expresamente a la facultad contemplada en el artículo 14 de la Constitución y en su artículo 1 establece que "Esta ley regula el procedimiento para la imposición de arresto o multa por la contravención de leyes, reglamentos u ordenanzas, cuya aplicación compete a las autoridades administrativas. El procedimiento que aquí se establece no será aplicable cuando en la respectiva ley, reglamento u ordenanza, el trámite de los mismos, garantice los derechos de audiencia y de defensa al presunto infractor".

En ese orden, es de destacar que la referida ley -como ella misma lo dispone- regula la facultad prevista en el artículo 14 de la Constitución, por lo que ha de acatarse para aplicar el arresto administrativo, salvo que el cuerpo normativo que prevé la infracción merecedora de arresto, contemple un procedimiento garante de los derechos de audiencia y defensa del infractor; sin embargo, en cuanto al caso sub iúdice, la Ley de Migración no establece el proceso mediante el cual ha de

[Volver al índice →](#)

imponerse dicho arresto, por lo que se descarta la posibilidad de que la citada ley contemple un trámite garante de los derechos aludidos. Consecuentemente, resulta claro que para imponer arresto con fundamento en el artículo 60 de la Ley de Migración, ha de seguirse el trámite establecido en la Ley de Procedimiento para la Imposición del Arresto o Multa Administrativos.

PROCEDIMIENTO PARA SU IMPOSICIÓN DEBE GARANTIZAR EL DEBIDO PROCESO

Así, es preciso apuntar que la ley referida establece un procedimiento que, en términos generales, debe cumplir los siguientes requisitos: 1) la citación de la persona a la que se le atribuye la contravención para que comparezca ante la autoridad en el término de tres días hábiles para ejercer su defensa (art. 11); 2) derechos de nombrar defensor desde la iniciación del procedimiento, de ser considerado inocente durante el mismo, y posibilidad de acceso a las diligencias (art. 25); 3) facultad -del presunto infractor- de oponerse a la imputación hecha en su contra y de aportar prueba a su favor (art. 13), 4) dictar una resolución mediante la cual se acuerde el arresto (art. 14); 5) declarar ejecutoriada la citada resolución, hasta que haya vencido el término para interponer recursos (art. 15), 6) otorgar un plazo de ocho días -contados desde la notificación de la resolución ejecutoriada- para presentarse a cumplir el arresto (art. 15); 7) ordenar captura del infractor solo en caso de que este no se presente a cumplir el arresto (art. 15).

Por tanto, la imposición del arresto contemplado en el artículo 60 de la Ley de Migración, de conformidad a lo exigido por la Constitución, debe satisfacer los pasos reseñados supra, dado que a partir de los mismos se configura "el debido proceso" al cual alude la Norma Suprema como requisito para proceder a la ejecución de la sanción en comento. De lo contrario, la imposición del arresto devendría en inconstitucional, puesto que no fue precedida por el procedimiento legal correspondiente.

[Volver al índice →](#)

En ese mismo orden de ideas, debe agregarse que este tribunal ya ha señalado que la facultad para restringir el derecho de libertad personal otorgada a la Administración, ha de materializarse en estricto respeto de lo prescrito por la misma Constitución, en el sentido de que, como se definió en los antecedentes jurisprudenciales citados, "la autoridad administrativa (...) *debe cumplir previamente con el respeto al derecho de audiencia, derecho de defensa, que comprende la oportunidad de controlar la prueba de cargo, controvertida, refutarla, y ofrecer prueba de descargo; derecho que presupone la existencia de un plazo para ejercer tales derechos, y que es parte de las llamadas garantías del debido proceso. En consecuencia, la sanción de arresto o multa, debe ser precedida de un juicio previo (...)*".

Acotado lo anterior, es de subrayar que la duración de la restricción del derecho de libertad física a la que se somete al extranjero, en función de haber sido arrestado de conformidad al proceso correspondiente, no podrá superar el plazo establecido por la Constitución, esto es, cinco días.

PLAZO MÁXIMO ES DE CINCO DÍAS SALVO CAUSA LEGAL DISTINTA QUE LO HABILITE

Debe indicarse además que este Tribunal no desconoce que, de conformidad a la Ley de Migración, a un extranjero se le puede sancionar con la expulsión del territorio nacional pero el legislador no ha señalado plazo para hacer efectiva dicha expulsión; no obstante, pese a la falta de un término legal para realizar dicho acto, la Constitución es clara al limitar a cinco días el plazo del arresto, por lo que el mismo no podrá extenderse más allá de dicho término; ello, no obstante la imposibilidad de efectuar la expulsión del foráneo.

En relación a lo anterior también se ha pronunciado esta Sala en la jurisprudencia relacionada, determinando que la omisión del legislador respecto a establecer término para llevar a cabo la expulsión de un extranjero, no

[Volver al índice →](#)

puede afectar el plazo indicado por el constituyente como máximo de duración del arresto administrativo.

Es de enfatizar que el arresto administrativo al que hace alusión la Ley de Migración, es una sanción administrativa, por lo que no implica una aprehensión de naturaleza cautelar o asegurativa respecto del proceso de expulsión administrativo, pues en nuestro ordenamiento jurídico no existe disposición legal que habilite para detener a una persona por estar tramitándose su expulsión del territorio nacional.

Por consiguiente, si la expulsión administrativa del extranjero que ha sido arrestado no se ejecuta dentro del término de cinco días previsto por la Constitución como límite del arresto, una vez verificado dicho plazo, el afectado deberá ser puesto en libertad, en tanto no exista alguna otra habilitación legal para mantenerlo detenido.

Y es que mientras no haya una ley que configure normativamente la posibilidad de privar de libertad a un extranjero con miras a ejecutar su expulsión del territorio nacional, dicho trámite solo podrá asegurarse mediante otros mecanismos previstos legalmente para tal efecto, pero en ningún caso se extenderá el término del arresto administrativo bajo el argumento de que ha sido imposible efectuar la expulsión de la persona arrestada, pues -como se apuntó supra- el arresto en mención es una sanción administrativa, mas no supone una medida lícita para asegurar el cumplimiento de la expulsión.

En consecuencia, es claro que dentro de nuestro ordenamiento jurídico, la detención de un extranjero como medida para asegurar un trámite gubernativo de expulsión; o bien, en caso de habersele arrestado -al extranjero-, la restricción a su derecho de libertad que rebase el término previsto en el artículo 14 de la Constitución, en relación con el artículo 60 de la Ley de Migración, representa un soslayo al principio de legalidad, y una violación a la seguridad jurídica con afectación al derecho de libertad física de la persona retenida violaciones estas que no pueden justificarse en función del cumplimiento de un trámite gubernativo de expulsión, pues la realización de un acto de autoridad acordado legalmente, no avala para su cumplimiento la producción de violaciones constitucionales.

[Volver al índice →](#)

FALTA DE REGULACIÓN NO IMPIDE A LAS AUTORIDADES MIGRATORIAS GARANTIZAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS DETENIDOS

[...] Ahora bien, en el caso sub iúdice se ha verificado -según el informe remitido por el Director General de Migración y Extranjería- que, a finales del mes de diciembre del año recién pasado, los favorecidos fueron remitidos al Centro de Atención Integral al Migrante con el propósito de realizar un procedimiento de expulsión del territorio nacional, conforme al artículo 60 de la Ley de Migración; no obstante, no se ha podido constatar que a los señores [...], se les informan de tal circunstancia de manera oficial por parte de las autoridades que estaban a cargo de ellas.

En ese sentido, únicamente consta que los favorecidos fueron remitidos al CAIM a efecto de *iniciar* el procedimiento sancionatorio de expulsión del territorio nacional, el cual, una vez realizado conforme al diseño legal pertinente, habilitaría a las autoridades migratorias para restringir la libertad personal de los beneficiados, pero no antes, ni durante su tramitación. No obstante, en el presente caso, no existe evidencia de que se haya tramitado el procedimiento administrativo en referencia, pues a pesar de que mediante auto emitido por este Tribunal, de fecha cuatro de marzo de dos mil once, se le requirió a la autoridad demandada enviara certificación del expediente administrativo seguido a los señores [...], tal requerimiento no fue acatado, desconociéndose el resultado del procedimiento de expulsión del territorio nacional incoado contra los favorecidos.

Es así, que no se ha demostrado de que la detención de los beneficiados respondiera a la imposición del arresto al cual se ha hecho referencia en esta sentencia; aunado al hecho de que, el Director General de Migración y Extranjería expresó que el procedimiento de expulsión del territorio nacional no pudo llevarse a cabo porque los favorecidos solicitaron refugio ante la Comisión para la Determinación de la Condición de Personas Refugiadas.

[Volver al índice →](#)

Por otro lado, este Tribunal ha acotado que dicho procedimiento -de expulsión- no dispone la aplicación de medidas de coerción personal, para asegurar su cumplimiento, pues dentro del ordenamiento jurídico salvadoreño **se carece de precepto normativo alguno que posibilite la detención de una persona que ha de ser expulsada del territorio nacional.**

En ese contexto, al examinar la constitucionalidad del título o causa de detención de los señores [...], se ha corroborado que estuvieron restringidos de su libertad personal aproximadamente durante dos meses, y fue hasta el día uno de marzo del presente año, que fueron restablecidos en su derecho al ordenarse su inmediata salida del CAIM; dicha privación, según refiere el Director General de Migración y Extranjería, se justificaba en el procedimiento de expulsión desarrollado en contra de los favorecidos; supuesto que, como se consignó supra, no está contemplada por ley como motivo para restringir el derecho de libertad personal.

Ante tal situación, debe subrayarse que, aun de considerarse necesaria, por razones fácticas, la restricción del derecho de libertad personal de quien será expulsado del territorio nacional, tal circunstancia -supuesta necesidad de retener para asegurar el cumplimiento de la expulsión- se vincula a un derecho fundamental -libertad física- que, por su propia naturaleza, tiene el carácter de inviolable y cuenta con la garantía denominada como reserva de ley, que habilita exclusivamente al legislador para configurar límites sobre el mencionado derecho.

Lo anterior, a su vez, **excluye al Órgano Ejecutivo para hacer uso de su facultad reglamentaria, a efecto de crear supuestos y procedimientos que lleven a restringir la libertad personal, y del mismo modo, inhibe a dichas autoridades a que, de facto, configuren supuestos de restricción del derecho en mención,** pues, se reitera que, *en ausencia de precepto legal que prevea el supuesto de hecho en cuya virtud se ejecuta la restricción del derecho a la libertad, dicha restricción es violatoria de la Constitución;* lo cual **no cede ante la argüida de necesidad de restringir el citado derecho en aras de ejecutar un acto administrativo, incluso si este ha sido acordado legalmente; pues, es de enfatizar que la falta de configuración legal sobre medidas para**

[Volver al índice →](#)

limitar el derecho de libertad física de las personas sujetas a un proceso de expulsión, impide a las autoridades migratorias hacer uso de mecanismos mediante los cuales se restrinja el mencionado derecho; no obstante la necesidad de asegurar una expulsión lícitamente convenida.

Por tanto, queda establecido que la detención en la que se encontraron los señores [...] careció por completo de asidero legal; y como consecuencia, contravino el principio de legalidad en detrimento del derecho de libertad física de los ahora beneficiados."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, 6-2011 DE FECHA 26/08/2011)

ARRESTO DE FIN DE SEMANA

CONDICIONES QUE HABILITAN EL CONOCIMIENTO DE LA PRETENSIÓN A PESAR DE EXISTIR COSA JUZGADA

"2. Dirimido lo anterior, debe señalarse también que el solicitante reclama en contra de un acto de restricción a la libertad física del señor [...] consistente en el reemplazo de la pena de prisión por arresto de fin de semana, impuesta mediante sentencia condenatoria de la cual, al momento de plantearse el presente proceso de hábeas corpus, 20/10/2009, la Sala de lo Penal de esta Corte había emitido resolución con fecha 30/09/2009, declarando no ha lugar a casar la sentencia condenatoria, del folio 70 al 72 de las presentes diligencias, por tanto, a partir de lo advertido y de conformidad a la normativa procesal penal derogada que configura como único medio impugnativo de la sentencia definitiva el recurso de casación, la sentencia referida se encuentra firme.

Respecto de ello, debe decirse, que en casos como el presente, la jurisprudencia de esta Sala exige el cumplimiento de una de las dos condiciones que habilitan conocer excepcionalmente de un caso en el que exista cosa juzgada, referidas a: (A) cuando durante la tramitación del proceso se invocó el derecho constitucional; y (B) cuando en el transcurso del proceso no era posible la invocación del derecho constitucional violado; a efecto de determinar si el diseño del proceso en el que se alega ha ocurrido la

[Volver al índice →](#)

violación constitucional, puede verificarse el agotamiento efectivo de todas las herramientas de reclamación que dicho proceso prevé; o si la configuración legal o el desarrollo del proceso dentro del cual se produjo la vulneración de la categoría constitucional señalada, impidió la utilización de cualquier mecanismo procesal orientado a reclamar sobre la vulneración que en esta sede se alega.

Asimismo, se ha sostenido que: "...la configuración legal del recurso de casación indiscutiblemente limita los reclamos que pueden plantearse ante la Sala de lo Penal, impidiendo la revisión integral de las decisiones que, según los agraviados, les han afectado...". A la vez, afirmó que: "...para tener por utilizados los mecanismos idóneos de reclamación de la violación constitucional que provee el proceso penal vigente, no es necesaria la interposición del recurso de casación y por lo tanto no debe exigirse su empleo más aún cuando, en casos como el presente, es el único recurso que puede plantearse en contra de una sentencia definitiva que todavía no ha adquirido firmeza"- véase sentencia HC 200-2008, de 13-10-2010-.

Por tanto, dado que el caso sometido a control es análogo al precedente jurisprudencial citado, en virtud que se reclama de supuestas violaciones constitucionales acontecidas en la emisión de la sentencia definitiva; en atención al principio *stare decisis* –estarse a lo resuelto– es procedente efectuar el análisis de lo propuesto, no obstante exista sentencia condenatoria pasada en autoridad de cosa juzgada.

HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO

3. Es necesario indicar que el solicitante también manifestó que al momento de plantear este hábeas corpus, el beneficiado se encontraba en libertad, pero pronto a cumplir la sentencia condenatoria impuesta, por encontrarse firme la misma.

A partir de dichos argumentos, se advierte que se pretende plantear un hábeas corpus "preventivo" con el cual se busca evitar una lesión a producirse en el derecho de libertad física y tiene como presupuesto de procedencia la amenaza de eventuales detenciones contrarias a la Constitución, a fin de impedir que se materialicen.

[Volver al índice →](#)

Así, mediante su jurisprudencia, esta Sala ha establecido que para configurar una exhibición personal preventiva se requiere necesariamente que la amenaza al derecho de libertad física sea real y no conjetural; es decir, que la previsibilidad de la restricción no puede devenir de sospechas o presunciones, sino de la existencia de una actuación concreta generadora del agravio inminente, evidenciada, por ejemplo, a partir de una orden de restricción decretada por cualquier autoridad y que la misma no se haya ejecutado aún pero sea próxima su realización –v. gr. resolución de HC 240-2009 de fecha 15/04/2010-.

Por tanto, en el presente caso, al existir una sentencia condenatoria firme a punto de materializarse en la que se ordena la restricción al derecho de libertad, a través de su arresto de fines de semana, se cumple con el presupuesto de hecho habilitante para pronunciarse en un hábeas corpus del tipo aludido, orden de restricción decretada por una autoridad -judicial- en vías de ejecución. Por lo que, será desde esa modalidad que se analizará el presente caso.

DEBER DE MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

[...] Consecuentemente, debe decirse que esta Sala ha sostenido -v.gr. en la sentencia HC 200-2008, de 13/10/2010- el deber del juzgador de motivar sus resoluciones, en virtud de la obligación constitucional contenida en el artículo 172 inciso 3°, que establece que todo juez debe someter su actuar a la Constitución, de manera que se dote de eficacia el contenido de la norma primaria; y por consiguiente, los derechos fundamentales de los enjuiciados. Dicha exigencia de motivación se deriva del derecho de defensa contenido en el artículo 12 de la Constitución. De tal forma, que el juez, en garantía del mencionado derecho, se encuentra obligado a motivar sus decisiones, lo cual no constituye un mero formalismo procesal, sino es el instrumento para que los justiciables conozcan el por qué se resuelve en determinado sentido; de forma que, puedan utilizar los medios de impugnación previstos en la ley, si en caso se encuentran en discrepancia con la resolución dictada. Tal exigencia, se ha dicho, se cumple si el juzgador expone en forma breve, sencilla, pero concisa, los motivos de la decisión

[Volver al índice →](#)

jurisdiccional, de tal manera que tanto la persona a quien se dirige la resolución, como cualquier otro interesado en la misma, logre comprender y enterarse de las razones que la informan.

Asimismo, en la resolución HC 190-2009, de fecha 16/06/2010, se sostuvo que corresponde al juzgador que emitirá la sentencia condenatoria tomar en cuenta –entre otros parámetros– las condiciones personales del autor a efectos de determinar la pena a imponer en su caso, siendo dicha valoración exclusiva del juez sentenciador. Asimismo, la sustitución de la pena de prisión se acuerda por el juzgador en la sentencia, previa audiencia de las partes al respecto, y en todo caso *antes de dar inicio a la ejecución*, atendándose a las circunstancias personales del condenado, la naturaleza del hecho, su conducta y, en particular, el esfuerzo para reparar el daño causado, siempre que sea posible. En otras palabras, la determinación de la pena y la sustitución de la misma le competen al juez que emite la sentencia.

PROCEDE IMPONERLO CUANDO LA AUTORIDAD LO FUNDAMENTA ADECUADAMENTE

[...] A ese respecto, esta Sala ha sostenido, como se dijo en considerandos que anteceden, que para cumplir con “el deber de motivar”, basta con el juzgador exponga en forma concisa, los motivos de la decisión jurisdiccional, permitiendo mediante los mismos que la persona a quien se dirige la resolución logre comprender las razones que la informan, a efecto de viabilizar el ejercicio de su derecho de defensa.

De lo expuesto, al verificar el pronunciamiento del Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador, sujeto a análisis se tiene:

Con relación al reemplazo de la pena de prisión, la autoridad judicial aludida expresó que por la “condición” de los Centros Penitenciarios las penas privativas de libertad “de corta duración”, en este caso una pena de prisión de siete meses, “no cumplían con la finalidad constitucional” de la misma, cual es la resocialización del infractor. Así, respecto de la sustitución de la pena de prisión por arresto de fin de semana, refirió:

[Volver al índice →](#)

“...ese fin de la pena se logra con eficacia, en esta clase de delitos de menor gravedad, en un estado de semi libertad; por consiguiente(...) es procedente reemplazar tal pena de prisión de SIETE MESES por igual tiempo de arresto de fin de semana...”

A partir de lo dicho, se considera que la autoridad judicial demandada –aunque en forma sucinta– justificó y dio a conocer en la sentencia objeto de análisis, las razones que tuvo para considerar la pertinencia de reemplazar la pena de prisión impuesta por arresto de fin de semana en el caso concreto, y por lo tanto, la privación al derecho de libertad en esos términos, no fue establecida de forma arbitraria, tal situación se comprueba con lo expuesto en la resolución relacionada, en la cual el tribunal de sentencia citado valoró las circunstancias particulares del caso sometido a su conocimiento, la condición personal del imputado, y además, consideró para la determinación del reemplazo de la pena, los fines de la misma, en los términos reseñados -folio 42-.

Por otra parte, queda por referirse al argumento del peticionario, en el que expresa: “...[que el juzgador] no hizo ninguna valoración (...) porque se desechó la posibilidad [de] imponer otras penas igualmente elegibles...”(sic), a ese respecto, en consonancia con lo antes señalado, debe indicarse, que no obstante como ocurre en el presente caso, el legislador ha dispuesto un catálogo de formas sustitutivas de ejecución de las penas privativas de libertad, para optar, según estime procedente la autoridad judicial facultada, por una de ellas para reemplazar la pena de prisión correspondiente, la autoridad judicial, en cumplimiento del deber de motivación, se encuentra obligada a justificar la forma de ejecución sustitutiva específica optada, que en el caso en estudio, es el arresto de fin de semana, pues es esta la que tiene incidencia en el derecho de libertad física de la persona procesada.

Por tanto, contrario a lo alegado en la solicitud de hábeas corpus, esta Sala logra evidenciar que en la resolución por medio de la cual se ordenó la restricción al derecho de libertad del favorecido, la autoridad judicial demandada expuso los fundamentos por los cuales consideró procedente sustituir la ejecución de la pena de prisión de siete meses impuesta, por el arresto de fin de semana. En razón de ello, respecto de lo reclamado, se ha logrado constar que la actuación judicial sometida a control de esta Sala no es violatoria de la Constitución, específicamente del derecho de defensa; y por

tanto, no ha producido una transgresión al derecho constitucional de libertad física del favorecido, lo que impide acceder a la pretensión planteada. “

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, 213-2009 DE FECHA 24/08/2011)

ARRESTO DOMICILIARIO

FINALIDAD

“3. Ahora bien, en cuanto a la medida cautelar del arresto domiciliario debe decirse que dentro de la estructura del proceso penal salvadoreño el legislador ha dispuesto, haciendo una ponderación entre la necesidad de asegurar tanto el desarrollo normal de este como el efectivo cumplimiento de la decisión que se emita sobre el conflicto penal planteado y los derechos fundamentales del imputado, en específico su derecho de libertad física, una serie de mecanismos de coerción personal con el objeto de garantizar la vinculación del incoado al proceso instruido en su contra.

Entre tales mecanismos de coerción personal se encuentra el arresto domiciliario, cuyo propósito es asegurar la presencia del encausado durante el proceso y evitar la obstaculización de este último, la cual consiste, según lo determina el artículo 295 del Código Procesal Penal derogado, en la permanencia del imputado en su residencia, con vigilancia o sin ella.

Dicha medida cautelar, en tanto obliga a quien se le impone a mantenerse confinado en el lugar que la autoridad judicial haya establecido para ello, implica una restricción al derecho de libertad física, entendido el término “restricción” de forma amplia, comprensivo de todas las medidas que pueden ir en detrimento de la libertad, poseyendo todas ellas un núcleo común consistente en la injerencia por la limitación, disminución, racionamiento o reducción del derecho referido aunque no exista de por medio precisamente una detención.

[Volver al índice →](#)

Es decir, el arresto domiciliario se impone mediante una orden judicial que limita el poder de decisión del favorecido sobre su libertad física, en la medida en que se ve conminado a mantenerse encerrado en un lugar específico durante el tiempo que así lo determine la autoridad judicial, como mecanismo de sujeción al proceso penal en su contra.

En ese sentido, constituyendo el arresto domiciliario una restricción al derecho de libertad física objeto de tutela del proceso constitucional de hábeas corpus, esta Sala se encuentra habilitada para analizar reclamos sustentados en la inconstitucionalidad de la referida medida de coerción.

PLAZO SUJETO A SU CARACTER CAUTELAR PROVISIONAL

4. Al igual que sucede con el resto de medidas cautelares, el Código Procesal Penal no señala un plazo de duración del arresto domiciliario, ya que este solamente debe subsistir si persisten las condiciones en que se decretó, lo cual deberá ser analizado en cada caso por la autoridad jurisdiccional a cargo del proceso a quien corresponderá determinar la necesidad de su continuidad o su cesación. Y es que la temporalidad y revocabilidad que caracterizan a las medidas cautelares suponen la constante evaluación de las condiciones en que fueron decretadas, de manera que si estas varían sustancialmente disminuyendo o desvaneciendo la apariencia de buen derecho o el peligro en la demora, podrían sufrir modificaciones en cualquier estado del proceso penal e independientemente del cumplimiento de algún plazo procesal.

Tampoco se ha señalado para el arresto domiciliario un límite máximo, como sí ha sido regulado para el caso de la detención provisional. Sin embargo, esta ausencia de determinación legal no impide que se pueda efectuar un análisis para establecer si el tiempo de duración de la medida cautelar ha transgredido preceptos constitucionales, pues en cualquier caso esta debe corresponder con los caracteres de ser jurisdiccional, provisional, mutable, temporal e instrumental. Pero además debe observarse en su imposición y mantenimiento la proporcionalidad, con el objeto que no represente un sacrificio mayor al que se pretende obtener mediante su utilización.

[Volver al índice →](#)

De manera que dicha medida no tiene vocación de perdurar indefinidamente en el tiempo, sino que es provisional en su naturaleza y no aspira jamás a convertirse en definitiva, por lo tanto el juzgador deberá analizar constantemente la necesidad de su continuidad y asegurarse que no pierda su carácter cautelar.

CONDICIÓN JURÍDICA DEL FAVORECIDO CON LA MEDIDA CAUTELAR DE ARRESTO DOMICILIARIO

[...] La condición jurídica de la persona a quien se ha concedido un criterio de oportunidad se vuelve así particular ya que, mientras sigue manteniendo la calidad de imputado en el hecho delictivo respecto del cual se ha decidido su otorgamiento, aunque la prosecución del proceso en su contra se vea suspendida durante el tiempo en que se defina la eficacia de su aportación, adquiere calidad de testigo en relación con las imputaciones formuladas en contra de otras personas. Es esta situación *sui generis* la que justifica el tratamiento que el legislador ha dispuesto para dichas personas en tanto permite la aplicación de algunas medidas cautelares simultáneamente con medidas de protección contempladas para testigos y peritos.

Con las primeras se pretende mantener a la persona vinculada al proceso, a efecto de asegurar su colaboración en la investigación y enjuiciamiento de otros partícipes, para luego poder determinar si se prescinde definitivamente de su persecución penal o si se continúa con ella, según se determine que esta haya resultado decisiva y eficaz. De manera que siguen conservando su naturaleza instrumental, es decir, están subordinadas al cumplimiento de los fines del proceso en el cual han sido acordadas.

6. Si bien es cierto corresponde a la Fiscalía General de la República, en su papel de promotor de la acción penal, solicitar a la autoridad judicial correspondiente la aplicación del criterio de oportunidad es esta la que, con fundamento en su atribución constitucional de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, debe decidir lo correspondiente. Ello sin perjuicio de lo dispuesto por el legislador, que señala un procedimiento en el supuesto de que el juez disienta del criterio del fiscal, ya que de cualquier manera

corresponde a aquel la verificación de los presupuestos legales que habilitan la aplicación del criterio en cada caso concreto.

Así, mientras el juez o tribunal no puede pronunciarse sobre la conveniencia para otorgar una salida alterna al proceso penal como la examinada sí debe revisar, desde una perspectiva de legalidad, que esa elección haya sido tomada dentro de los supuestos permitidos por el ordenamiento jurídico (sentencia inc. 5-2001 de 23-12-2010).

Pero además, luego de concedido el criterio de oportunidad y estando a su cargo el control y la dirección del proceso penal, la autoridad judicial debe poner en funcionamiento una serie de principios del proceso y del procedimiento con el fin de evitar abusos de poder y garantizar un proceso constitucionalmente configurado en el que se respeten los derechos básicos y esenciales de la persona. Y es que, según lo ha dicho esta Sala en la sentencia inc. 5-2001 ya citada, el rol judicial durante la investigación consiste en la armonización o integración, por una parte, de los poderes de investigación de la Fiscalía General de la República y la Policía Nacional Civil y, por otra, de los derechos de la víctima, el imputado y los demás sujetos intervinientes, en cuanto puedan generar conflictos que requieran ser resueltos para conseguir la eficacia del proceso.

GARANTIZA LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO PENAL POR PELIGRO DE FUGA DEL IMPUTADO

[...] En ese sentido, es preciso referirse a la situación del pretensor en relación con el proceso penal iniciado en su contra, según la información remitida a esta Sala. Como se señaló en párrafos precedentes, a favor del señor [...] fue solicitada, por parte de la Fiscalía General de la República, la aplicación de un criterio de oportunidad el cual fue otorgado por el Juzgado Noveno de Instrucción de San Salvador. De manera que la acción penal ejercida en contra del imputado fue suspendida y su extinción supeditada al cumplimiento de la colaboración o la eficacia de la información proporcionada, por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del Código Procesal Penal, se

le impusieron medidas cautelares, entre ellas la obligación de permanecer en arresto domiciliario.

Durante la tramitación del proceso penal, el Juzgado de Instrucción aludido fundamentó la necesidad de que el [...] continuara en arresto domiciliario, tanto por razones de seguridad como por la actitud del imputado en el proceso, debido a los intentos de este para que los agentes policiales que lo custodiaban le permitieran salir del lugar señalado para su arresto, sin autorización judicial. Además agregó que la situación jurídica del imputado estaba pendiente de resolver y que por lo tanto existía peligro de fuga y de sustracción del procedimiento.

Aunado a ello, la Jueza Novena de Instrucción de esta ciudad en funciones, al ser requerida por este tribunal para que se manifestara respecto a la violación constitucional incoada por el favorecido, fundamentó la continuidad de la medida cautelar de arresto domiciliario impuesta al señor [...] en la falta de definición de la situación jurídica del beneficiado –por no haberse determinado si se continuaría con su persecución penal o si se declarararía la extinción de la acción penal– y en que, mientras no hubiera tal determinación, la idónea para vincular al señor [...] al proceso era la decretada.

Ahora bien, como se apuntó en el considerando anterior, la base legal de la medida cautelar de arresto domiciliario impuesta al favorecido se encuentra en el Código Procesal Penal, el cual no contempla un límite máximo de duración de la misma. Lo anterior no significa que ella sea indefinida, ya que, con fundamento en la seguridad jurídica, su vigencia no podrá superar el tiempo indispensable para conseguir la finalidad con la que se ha decretado, por lo que es necesario que la autoridad judicial a cargo del proceso analice si los presupuestos para mantenerla continúan vigentes o han variado, y en este último caso si tal variación amerita la modificación de la restricción impuesta. Así, teniendo en cuenta el carácter jurisdiccional de las medidas cautelares y que, en razón de ello, es a los jueces y tribunales penales a los que corresponde determinar la adecuada para cada supuesto concreto, esta Sala deberá verificar que la autoridad judicial correspondiente haya señalado las razones que sustenten la decretada en contra del señor [...].

En ese sentido, el Juzgado Noveno de Instrucción determinó en sus resoluciones las razones por las que estimó que los presupuestos para dictar el arresto domiciliario en

contra del favorecido se mantenían, basándose en que no se había establecido si iba a continuar siendo procesado por los hechos respecto de los que se le concedió el criterio de oportunidad o si se iba a declarar extinguida la acción penal. A partir de la falta de definición de la situación jurídica del señor [...], la autoridad judicial estimó que la medida cautelar seleccionada era la idónea para el caso en discusión, debido al comportamiento del imputado dentro del proceso que le hizo tener por establecido el peligro de fuga, ya que, según el juzgado aludido, intentó sustraerse de las condiciones de ejecución del arresto domiciliario.

De manera que la autoridad judicial, encargada de dirigir el proceso y de controlar el cumplimiento efectivo de los derechos de las personas involucradas en el mismo, determinó los motivos del mantenimiento del arresto domiciliario en contra del [...] en la necesidad de que permaneciera vinculado a un proceso cuya definición se encontraba pendiente y justificó así la restricción al derecho de libertad física del mismo, por lo que no existió la transgresión alegada a tal derecho fundamental.”

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, 143-2009 DE FECHA 30/03/2011)

ASUNTOS DE MERA LEGALIDAD Y DERECHO A LA INTEGRIDAD DE LA PERSONA DETENIDA

ASUNTOS DE MERA LEGALIDAD: POR LA SIMPLE INCONFORMIDAD CON LAS DILIGENCIAS PRESENTADAS JUNTO CON EL REQUERIMIENTO FISCAL

"1. La presentación de varios requerimientos fiscales en su contra, con lo cual la promoción de la acción penal fundamentada en la denuncia de treinta víctimas se ha realizado de forma fragmentada y de esa manera se le ha privado de libertad en varias ocasiones. Además refiere que las detenciones ordenadas por la Fiscalía General de la República se han efectuado sin que él represente peligro para la sociedad.

En relación con este punto debe decirse que, de conformidad con lo dispuesto en el primer inciso del artículo 13 de la Constitución y los artículos 85 y 289 del Código

[Volver al índice →](#)

Procesal Penal derogado, la Fiscalía General de la República puede decretar la detención administrativa de una persona a quien se imputa un delito cuando estime que concurren los presupuestos que justifican la detención provisional –contenidos en los artículos 292 y 293 del mismo cuerpo de leyes–.

De manera que, en el momento de estudiar si procede emitir tal orden de restricción, determinará si se cumplen los requisitos de ley. No corresponde, entonces, a esta sala examinar si el señor [...] representaba un peligro para la sociedad y establecer, con base en ello, si procedía decretar su detención administrativa, pues dicho análisis corresponde exclusivamente al ente fiscal.

También concierne a dicha autoridad decidir la presentación, en contra de una persona, de un requerimiento fiscal por diferentes delitos o varios requerimientos; lo cual puede obedecer a diversos aspectos, como por ejemplo el estado de las investigaciones en relación con cada hecho delictivo; por lo tanto, dicha determinación se encuentra dentro de su margen de competencia y la objeción respecto a ello no posee trascendencia constitucional.

2. El pretensor también objeta la prueba aportada en su contra, pues sostiene que no existe prueba documental que lo involucre directamente, que no aparece su firma o sellos y que no hay recibos que lo vinculen, que no hay evidencia de que haya recibido dinero y que solamente existe prueba testimonial errada y contradictoria.

Sobre tales aspectos, referidos a la insuficiencia de la prueba para determinar la participación de una persona en el hecho delictivo que se le imputa y que con ello se ejecute su privación de libertad, esta sala ha expuesto de forma reiterada que no pueden ser analizados en este proceso constitucional, pues ello parte de un desacuerdo del peticionario con el valor que las autoridades respectivas, en este caso la Fiscalía General de la República, otorgan a la prueba recabada y la realización de tal análisis probatorio únicamente corresponde a las autoridades legalmente competentes, no así a este tribunal (ver, por ejemplo, resolución HC 180-2009 de fecha 26/3/2010).

3. Respecto al fraude procesal que el peticionario denuncia, por considerar que se manipularon declaraciones, esta sala ha señalado que la legislación secundaria otorga los mecanismos adecuados para que el agraviado pueda dirigirse ante las autoridades

competentes a fin de denunciar lo acontecido, sin que pueda pretenderse que este tribunal sea el que investigue y determine aspectos como el referido, ya que los mismos no constituyen parte de su competencia constitucional (ver resolución HC 161-2010, de 11-2-2011).

Por lo tanto, los puntos de la pretensión señalados deben ser también rechazados por medio de sobreseimiento.

DERECHO A LA INTEGRIDAD DE LA PERSONA DETENIDA: DERECHO A LA SALUD DEL RECLUIDO FORMA PARTE DEL CONTENIDO DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

V. El último aspecto de la pretensión propuesta por el señor [...] se refiere a que, en el centro penal en el que se encontraba recluido, no se le han otorgado “los medicamentos especialistas” para las enfermedades que padece.

1. De acuerdo con la jurisprudencia de esta sala, por ejemplo sentencia 164-2005/79-2006 de fecha 9/3/2011, el hábeas corpus es el mecanismo idóneo para proteger a las personas detenidas de actuaciones u omisiones que atenten contra su integridad. Esta hace referencia a incolumidad corporal, psíquica y moral de la persona, es decir que comprende un conjunto de condiciones que permiten al ser humano la existencia, sin menoscabo de cualquiera de las tres dimensiones mencionadas.

Respecto a la primera de tales manifestaciones, esta implica la conservación de las partes, tejidos y órganos del cuerpo pero también el estado de salud de las personas.

Así, la protección de la salud de los internos tiene una vinculación directa con la integridad y su desatención puede agravar de manera ilegítima las condiciones de cumplimiento de la detención en que se encuentran.

Lo anterior tiene sustento en la normativa constitucional –artículos 11 inciso 2º y 65– y en instrumentos internacionales que El Salvador debe cumplir –Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y los

[Volver al índice →](#)

Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el día trece de marzo de dos mil ocho—.

2. En referencia a lo planteado por el pretensor, el director de la Penitenciaría Central La Esperanza, expresó en su informe de defensa que “...mientras dicho señor permaneció en este Centro Penitenciario recibió las atenciones médicas que establece el Artículo NUEVE numeral PRIMERO, de la Ley Penitenciaria” (sic). A dicho informe agregó certificación de cuatro folios del expediente médico del señor [...], con información ininteligible.

Con posterioridad, la autoridad demandada remitió certificación de dos informes emitidos por profesionales médicos de ese centro penal.

REALIZACIÓN DE PRUEBA CIENTÍFICA PARA DETERMINAR SI LOS MEDICAMENTOS PROPORCIONADOS SON LOS ADECUADOS PARA EL PADECIMIENTO DEL RECLUIDO

[...] 3. Habiendo concluido la tramitación del proceso de hábeas corpus sin que se aportara otra prueba y en virtud de la naturaleza del reclamo planteado por el favorecido, cuyo adecuado análisis, estimó este tribunal, requería una opinión técnica de especialistas en la materia por formar parte de una ciencia que escapa al conocimiento de esta sala, se ordenó la realización de prueba pericial a efecto de que se determinara si los medicamentos proporcionados al señor [...] eran los adecuados para tratar los padecimientos que se le fueron diagnosticados por los médicos del centro penal en el que se encontraba recluso.

[...] Según los informes médicos remitidos a esta sala, en el área de psiquiatría se determinó que el señor [...] padecía de diversos trastornos (depresivo, de ansiedad y mental orgánico), los cuales fueron tratados con diferentes medicamentos que le fueron entregados en el centro penal. Incluso, en cierta ocasión, el interno manifestó que le iban a comprar algunas medicinas que no estaban disponibles en el reclusorio, pero, en

virtud de que en la siguiente consulta no los había adquirido, se restableció su tratamiento con medicamentos que sí estaban disponibles.

Además, en el área de medicina general, se le diagnosticó hipertensión arterial, gastritis crónica y síndrome depresivo, habiéndole recetado determinados medicamentos, con los que contaba el centro penal, por lo que el encargado de farmacia los entregó contra receta.

Aunado a lo anterior se cuenta con peritaje efectuado, como se indicó en el apartado precedente, por médicos del Instituto de Medicina Legal, en el cual se describe que cada uno de los padecimientos detectados por los doctores de la Penitenciaría Central La Esperanza que atendieron al señor [...], fueron tratados con diversos medicamentos, concluyendo que este recibió el tratamiento adecuado. Asimismo los peritos señalan que algunos padecimientos alegados por el actor –angina de pecho e insuficiencia cardíaca– no tienen sustento en las notas de evolución médica.

Así, con la prueba pericial incorporada a este proceso, la cual guarda coherencia con los informes rendidos por los médicos del referido centro penal, quienes efectivamente afirmaron haber proporcionado el tratamiento correspondiente al señor [...], este tribunal tiene por demostrado que las enfermedades cuya desatención fue reclamada por el pretensor en el presente proceso de hábeas corpus, fueron tratadas con diversos medicamentos, siendo los prescritos los apropiados para el caso concreto. De forma que la autoridad demandada, a través de los doctores que laboran en el centro penal, realizó las actuaciones necesarias con el objeto de que al favorecido se le suministrara la atención requerida para sus padecimientos, resguardando así la salud del señor [...]."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, 2-2009AC DE FECHA 16/12/2011)

ASUNTOS DE MERA LEGALIDAD

CONOCIMIENTO DE ASUNTOS QUE COMPETEN A LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

[Volver al índice →](#)

“1) Sobre el reclamo consistente en que a criterio del pretensor “...se denotan violaciones (...) [a]l aceptar e iniciar el proceso penal en el Juzgado Cuarto de Paz con el requerimiento fiscal...” (sic).

Debe decirse que este tribunal ha sostenido que no le corresponde determinar si después de una investigación procede o no el inicio de la acción penal, en contra de una persona de la cual se aduce haber cometido la conducta delictiva indagada, por cuanto la promoción de la acción penal es una facultad constitucional atribuida exclusivamente a la Fiscalía General de la República –en el artículo 193 ordinal 4 de la Constitución–. Asimismo, no le corresponde determinar si un requerimiento fiscal reúne o no los requisitos de admisibilidad, pues tal actividad le corresponde a los jueces penales competentes. – v. gr., improcedencia HC 114-2009, del 29/07/2009–.

Y es que precisamente a los representante fiscales les atañe establecer, a partir del estudio y apreciación de las diligencias iniciales de investigación recolectadas, el ejercicio de la acción penal en contra de las personas señaladas como autoras de los delitos denunciados; por otra parte corresponde a los jueces penales verificar si el requerimiento presentado por la fiscalía, reúne los requisitos de admisibilidad legalmente establecidos. Por lo tanto, este Tribunal no puede sobrepasar esas funciones por estar facultados para ello la Fiscalía General de la República y los jueces penales, respectivamente, de hacerlo se estaría arrogando atribuciones que no le corresponden.

De acuerdo con las consideraciones que anteceden, esta Sala está impedida de conocer sobre el fondo de la pretensión planteada por tratarse de asuntos de mera legalidad, y ante la imposibilidad de examinar lo propuesto por el pretensor, deberá emitirse una declaratoria de improcedencia.

CARENCIA DE RAZÓN ANTE AUSENCIA DE OBJETO SOBRE EL CUAL CONOCER EN SENTENCIA DEFINITIVA O DE FONDO

Por otro lado, expresa que el Juzgado Cuarto de Instrucción de San Salvador, al recibir el proceso penal, ratificó la resolución pronunciada por el Juzgado Cuarto de Paz de San

[Volver al índice →](#)

Salvador, mediante la cual se ordenó la instrucción formal **sin aplicación de medida cautelar alguna** en contra del imputado, sin ninguna motivación.

Es menester citar que esta Sala ha sostenido respecto de su ámbito de competencia en el hábeas corpus, que el mismo se circunscribe al conocimiento y decisión de aquellas circunstancias que vulneran normas constitucionales y lesionen directamente la libertad personal; encontrándose normativamente impedida para examinar situaciones que no se refieran a preceptos constitucionales que se vinculen con la libertad física o cuya determinación se encuentra preestablecida en normas de rango inferior a la Constitución y le corresponde dirimir las a otras autoridades –v. gr. resolución de HC 151-2008/134-2009 Ac., del 17/11/2010; resolución de HC 46-2008, del 04/02/11-.

Asimismo, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que no puede pronunciarse sobre actos que se reclamen, si no existe un vínculo entre estos y el derecho de libertad física. –v. gr. resolución de HC 225-2007 de fecha 10/02/2010 e improcedencia de HC 92-2009 de fecha 23/02/2011–.

Dicho lo anterior, –de los argumentos del pretensor– se denota que las quejas planteadas no tienen conexión con algún acto restrictivo a la libertad física del señor [...], por cuanto hasta esa etapa procesal, éste fue procesado en libertad, ya que no se le impuso ninguna medida cautelar –según afirma el peticionario–.

Por lo tanto, cualquier pronunciamiento que este tribunal hiciera sobre estos reclamos carecería del elemento objetivo necesario para determinar afectaciones constitucionales con incidencia en el derecho de libertad personal. Por lo que es procedente, terminar de manera anormal el presente proceso, por carecerse de objeto sobre el cual pronunciarse, por la inexistencia del vínculo entre el derecho supuestamente vulnerado en los actos de los cuales se reclama –falta de cita del imputado para audiencia inicial, falta de defensa técnica en la referida audiencia, ordenar auto de instrucción formal con solo la vista del requerimiento fiscal; así como la falta de motivación del auto de instrucción en el que se ratifica lo actuado por el Juzgado de Paz– y el derecho de libertad física de la persona que se pretende favorecer, por lo que deben declararse improcedentes estos puntos de la pretensión, por no tener objeto sobre el cual pronunciarse.

CUANDO LO PRETENDIDO ES VERIFICAR LA CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LA CONDUCTA ATRIBUIDA

3) En relación a la queja mediante la cual el peticionario alega la inconstitucionalidad de la detención provisional, decretada en contra de su representado, por haber sido emitida por un juez que no es competente por razón de la materia, ya que a criterio del solicitante “...estamos en presencia de una situación jurídica que no es competencia de la materia penal, sino del conocimiento de materia civil y mercantil...” (sic), aduciendo además que se alegó la incompetencia del proceso por razón de la materia, y la consecuente nulidad de este por no declararse la misma; y que no obstante ello, el Juzgado Cuarto de Instrucción de San Salvador continuó con el procedimiento hasta ordenarse la detención provisional.

Es de mencionar que en reiterada jurisprudencia se ha establecido que no corresponde a esta Sala determinar la tipicidad de las conductas atribuidas a las personas sometidas a un proceso penal, pues ello constituye una decisión que ha sido conferida con exclusividad a las autoridades competentes en materia penal. –v. gr., sobreseimientos de HC 103-2009 del 08-09-2010 y HC 164-2007 del 06/10/2008.–

Asimismo, se ha sostenido que establecer si un juez es competente o no para conocer de un proceso, es una cuestión que escapa a las atribuciones de este tribunal, al tratarse de un asunto de mera legalidad, pues su determinación corresponde a la jurisdicción ordinaria. Lo contrario implicaría que esta Sala entrara al análisis de los hechos, en el caso concreto, para determinar la adecuada o errónea calificación que de los mismos establezca el juez de la causa y a partir de ello fijar al juez competente, convirtiéndolo en una instancia más dentro del proceso penal. –v. gr., improcedencia HC 213-2010 del 14/01/2011.–

Dicho lo anterior, se advierte que lo alegado, constituye una inconformidad del pretensor con el análisis de tipicidad efectuado por el Juez Cuarto de Paz de San Salvador, y su posterior ratificación por el Juez Cuarto de Instrucción de la misma jurisdicción, pues ambas autoridades consideraron como delito hechos que constituyen –según el peticionario– incumplimiento de obligaciones civiles o mercantiles; de igual

forma se infiere la inconformidad del peticionario con la decisión tomada por el Juzgado Cuarto de Instrucción de San Salvador, de calificarse competente para conocer del proceso penal iniciado, declarando sin lugar la incompetencia y nulidad planteadas por el peticionario. Ante ello debe acotarse que realizar el análisis de tipicidad y calificar su competencia para conocer de un proceso determinado, son funciones propias de los jueces penales.

En consecuencia, esta Sala advierte otro vicio en la pretensión, pues de los argumentos expuestos por el peticionario no se configura un reclamo de carácter constitucional que habilite a esta Sala a realizar un análisis de fondo de tal pretensión, pues lo pretendido es que este Tribunal valore los elementos de prueba incorporados al proceso a efecto de realizar un análisis de tipicidad de los hechos atribuidos a la persona que se pretende beneficiar; y, establecer que el Juez Cuarto de Instrucción de San Salvador no es competente para conocer de estos, por no configurarse un ilícito penal, por lo tanto debe declararse la improcedencia sobre este punto de la pretensión, por alegarse asuntos de estricta legalidad.”

Por las razones expuestas, esta Sala estima procedente rechazar la presente solicitud, pues lo sometido a análisis no constituye presupuestos de hecho habilitantes para pronunciarse en un hábeas corpus.”

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Improcedencias, 87-2011 DE FECHA 16/11/2011)

CUANDO LA BASE DE LA PRETENSIÓN ES LA SIMPLE INTERPRETACIÓN O APLICACIÓN DE DISPOSICIONES INFRACONSTITUCIONALES

“Al respecto, el artículo 1 del decreto relacionado otorga al Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena la atribución de decidir la concesión del beneficio de libertad condicional a los internos que hayan cumplido los requisitos determinados en la misma disposición. Asimismo, el artículo 47 de la Ley Penitenciaria se refiere a la procedencia del recurso de apelación contra decisiones adoptadas por los jueces de vigilancia penitenciaria y de ejecución de las penas, entre ellas, la libertad condicional.

Con base en dichas disposiciones, la atribución de conceder este beneficio está conferida de manera exclusiva a los jueces de vigilancia penitenciaria, es decir, la autoridad judicial es la encargada de determinar, en cada caso concreto a partir del cumplimiento de lo dispuesto en el referido decreto y de la interpretación que del mismo hagan, la procedencia de otorgar esta forma sustitutiva de ejecución de la pena. –v.gr., improcedencia HC 220-2009 de fecha 03/03/2010-.

Es así que, la decisión por la que se concede o deniega el beneficio es apelable ante un tribunal de segunda instancia, lo que habilita la interposición de dicho recurso a la parte que le perjudica, en este caso la Fiscalía General de la República, y consecuentemente la Cámara correspondiente estará en la obligación de pronunciarse sobre el mismo.

De tal forma que lo incoado se refiere a una inconformidad con el fallo emitido por la Cámara de la Segunda Sección de Oriente de Usulután, en el cual resuelve el recurso de apelación interpuesto por la representación fiscal y revoca el beneficio inicialmente concedido al imputado [...], por establecer que el delito de homicidio agravado, se entiende que sea consumado o tentado, se encuentra excluido del beneficio de libertad condicional.

Y es que, al ser la tentativa considerada por la doctrina como un "Dispositivo Amplificador del Tipo", por cuanto se refiere a una de las fases de ejecución del delito, revistiendo importancia fundamental para la interpretación y aplicación práctica del Derecho Penal, esta Sala advierte que la determinación del amplificador del tipo para la procedencia de algún beneficio penitenciario es labor que corresponde a los jueces creados previamente por la ley para conocer en materia penal de la ejecución de las penas y el otorgamiento de beneficios penitenciarios, y no a esta Sala, por lo tanto, lo planteado en este punto de la pretensión constituye un asunto de legalidad que no puede ser resuelto por este tribunal.

SIMPLE INCONFORMIDAD CON LA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE ADMITE UN RECURSO DE APELACIÓN

B. En cuanto al segundo alegato, refiere que por tratarse de la libertad del imputado y con base al artículo 157 del Código Procesal Penal derogado la fiscalía solo contaba con

[Volver al índice →](#)

tres días para interponer el medio impugnativo en referencia –no obstante el artículo 48 de la ley penitenciaria establece cinco días de plazo-, por lo que la Cámara debió declarar inadmisibile el recurso mencionado por haberse interpuesto de forma extemporánea.

De lo anterior se advierte que el análisis solicitado a este tribunal sobre el examen de los requisitos en cuanto a los tiempos procesales para determinar la admisión o no de los recursos, es función de los jueces competentes en materia penal, por lo que se evidencia que en este punto, se trata de una errónea interpretación del peticionario respecto a los plazos establecidos en la ley para la interposición de medios impugnativos, así como una simple inconformidad con la resolución judicial que admitió el recurso en comento; lo cual constituye un "asunto de mera legalidad", que inhibe a esta Sala, para realizar un examen de fondo del reclamo, al igual que emitir pronunciamiento al respecto –v. gr. Sobreseimiento de HC 76-2009 de fecha 09/07/2010, y resolución de HC 74-2004 de fecha 2/09/2004-.”

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Improcedencias, 38-2011 DE FECHA 23/09/2011)

FALTA DE NOMBRAMIENTO DE DEFENSOR EN LAS DILIGENCIAS INICIALES DE INVESTIGACIÓN NO VULNERA PER SE EL DERECHO DE DEFENSA

“Este Tribunal ha reiterado su criterio jurisprudencial en la sentencia de HC 169-2010, pronunciada el 23/02/2011, en la que formula consideraciones en torno al tema de la práctica de reconocimientos por fotografías, de conformidad con el artículo 14 de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, al respecto estableció que: “...abundante jurisprudencia ha señalado que en materia penal, el derecho de defensa comprendería la facultad de intervenir en el procedimiento penal abierto en contra de una persona y donde se decide una posible reacción penal en contra de él, llevando a cabo todas las actividades necesarias para poner en evidencia la falta de fundamento del ejercicio del poder penal del Estado o afirmar cualquier otra

[Volver al índice →](#)

circunstancia que lo excluya o lo atenúe(...) Así lo establece el artículo 12 de la Constitución: (...) Consecuentemente, (...) el artículo doce de la Constitución establece en su inciso tercero que se garantiza al detenido la asistencia de defensor en las diligencias de los órganos auxiliares de la administración de justicia y en los procesos judiciales, dicha disposición se remite a la legislación secundaria a efecto de darle positividad a tal derecho, al enunciar: ‘en los términos que la ley establezca’ ...”

No obstante, esta Sala en los supuestos de la realización de diligencias de individualización de la persona responsable de un hecho delictivo, ha considerado que “...resulta indispensable verificar la calidad que tiene tal acto para establecer la exigencia de defensor en el mismo; y si la actividad investigativa cuestionada no constituye prueba de reconocimiento por fotografía, sino únicamente una diligencia inicial de investigación para la identificación del imputado, la ausencia de defensor en ese acto no es capaz de generar una vulneración al derecho de defensa, en tanto, la legislación secundaria desarrolla los actos en los que se considera indispensable la presencia del defensor para el efectivo derecho de defensa, lo que no está contemplado para este tipo de actos investigativos.

De acuerdo a dicha disposición, como parte de las funciones investigativas encomendadas a la Fiscalía está lo relativo a la identificación del responsable de la comisión de un delito. Si bien el peticionario alude que se practicó un reconocimiento por fotografía [en el presente caso alega realización de reconocimiento en cardex policial], de acuerdo a la finalidad y la descripción legal de la actividad investigativa realizada a partir de lo dispuesto en el artículo 14 de la ley especial indicada, no es posible considerar que revista las características del un anticipo de prueba conforme lo regula el artículo 270 del Código Procesal Penal derogado y que, por tanto, requiera del cumplimiento de los requisitos que dicha disposición exige para otorgarle valor; [...] en igual sentido, tampoco se requiere la presencia judicial para verificar su práctica, resultando que en un acto posterior esta diligencia puede ser controlada constitucionalmente por el juez competente.” –véase resolución de HC 80-2009 de fecha 15/07/2010-.”

De la jurisprudencia referida, se advierte que la relación lógica de hechos y fundamentos jurídicos son coincidentes a los propuestos por el pretensor en el caso en estudio, a partir de lo cual se determina que existe un vicio en la pretensión

[Volver al índice →](#)

constitucional, derivado de la existencia de un precedente jurisprudencial desestimatorio, lo cual habilita a esta Sala para proceder a declarar la improcedencia de este aspecto de la pretensión. Lo anterior con el fin de prescindir de una tramitación procesal que implicaría una inútil gestión de la actividad jurisdiccional de este Tribunal.

Esta consideración se basa en el reconocimiento del principio *stare decisis* o de precedente obligatorio, el cual establece que ante supuestos de hechos iguales la decisión dictada por esta Sala debe también ser igual- v. gr. resolución de HC 24-2010 de fecha 18/03/2010-.

VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN UN PROCESO PENAL

[...] De esta manera, considera esta Sala que el reclamo planteado no tienen trascendencia constitucional, ya que se evidencia una inconformidad del solicitante con las diligencias iniciales de investigación y la valoración probatoria –documental y testimonial-, la cual considera insuficiente para sustentar las decisiones fiscales y judiciales y que perjudican al imputado.

A ese respecto, es necesario indicar que, tal como lo ha sostenido en casos similares esta Sala, la valoración de los elementos probatorios para establecer su *suficiencia* no es una labor que corresponda a esta sede, sino que está otorgada exclusivamente por ley a los jueces penales –v. gr., improcedencias HC 114-2009, del 29/07/2009, HC 44-2010 del 18/03/2010, y HC 205-2010 del 26/01/2011, entre otras-. Y es que si a través de este proceso se entrase a examinar la prueba presentada en un proceso penal, se produciría una desnaturalización del hábeas corpus, convirtiendo a esta Sala –con competencia constitucional– en una instancia más dentro del proceso iniciado en sede penal, ocasionando un dispendio de la actividad jurisdiccional."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Improcedencias, 40-2011 DE FECHA 23/09/2011)

PARENTESCO CON TESTIGOS NO INHIBE A ÉSTOS DE DECLARAR

"Según el señor [...] dicha obligación del juez tiene sustento en diversos artículos del Código Procesal Penal derogado, entre ellos el 186 y el 191.

Sobre este punto cabe señalar que la objeción del solicitante parte de una lectura errónea de las referidas disposiciones legales, pues si bien es cierto estas regulan la facultad de abstenerse de declarar en contra, entre otros, de ascendientes y la obligación judicial de hacerla del conocimiento del testigo antes de que rinda su deposición, ello no opera cuando “el testigo sea denunciante, querellante, o que el hecho punible aparezca ejecutado en su perjuicio o contra un pariente suyo de grado igual o más próximo” (artículo 186).

De manera que en este caso la víctima no se encontraba facultada para abstenerse de declarar en contra del imputado –quien según se alega es su padre–, pues el hecho debatido había sido realizado en su contra y, por tanto, el Tribunal Segundo de Sentencia tampoco debía informarle que podía dejar de hacerlo.

En ese sentido, en virtud de que la pretensión del señor [...] se cimienta en que la ley obliga, en casos como el examinado, a hacer la aludida advertencia al testigo y habiéndose constatado de la lectura de las disposiciones correspondientes que ello no es así, se configura un obstáculo para que esta Sala analice el fondo del asunto propuesto, pues lo anterior evidencia que el reclamo del beneficiado consiste en un mero desacuerdo con que se haya utilizado la declaración de su hija –víctima del delito– para sustentar su condena, sin que ello tenga trascendencia constitucional. Por tal razón deberá sobreseerse.

INCONFORMIDAD CON LA VALORACIÓN OTORGADA A UN DICTAMEN PERICIAL

IV. En cuanto al reclamo referido a que la sentencia condenatoria emitida en contra del favorecido se fundamentó exclusivamente en la prueba de cargo y se ignoró la de descargo –consistente en prueba pericial–, no obstante esta última sustentaba una tesis exculpatoria a favor del acusado, debe decirse que así planteado dicho aspecto de la

[Volver al índice →](#)

pretensión evidencia una mera inconformidad del señor [...] con la valoración judicial de la prueba, específicamente con que se haya tomado en cuenta por parte de la autoridad judicial para fundamentar su decisión los elementos en su contra y no los que, a su criterio, apoyaban la exclusión de responsabilidad penal.

Es decir que dicha discrepancia del favorecido parte de su particular consideración de que el contenido de la prueba de descargo debía llevar al juzgador a concluir la exclusión de su responsabilidad penal, lo cual corrobora al ofrecer en esta sede constitucional la práctica de análisis psiquiátrico a determinada testigo, evidenciando así que, ante la falta de acogimiento de la tesis del solicitante por el tribunal de sentencia, pretende trasladar a esta sede constitucional el desarrollo de la prueba y el debate sobre la misma, actuaciones que deben efectuarse exclusivamente en el proceso penal.

Debido a lo advertido, de conformidad con la jurisprudencia de este tribunal en la que se ha manifestado que no le corresponde controlar el desacuerdo de los pretensores con el resultado de la valoración de los elementos probatorios incorporados al proceso penal cual tribunal de instancia, pues ello excede las atribuciones establecidas en la Constitución y en la ley –ver por ejemplo resolución HC 180-2009 de fecha 26/3/2010–, deberá rechazarse el estudiado punto de la pretensión por medio del sobreseimiento, según lo establecido en los artículos 31 número 3) y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

POR SIMPLE INCONFORMIDAD CON LA PENA DE PRISIÓN

V. Mediante el aspecto restante de la pretensión propuesta a esta Sala el solicitante objeta habersele impuesto una pena de veinte años de prisión a los sesenta años de vida, lo cual irrespeta la prohibición constitucional de penas perpetuas ya que la totalidad de la sanción sería cumplida a los ochenta años, es decir mucho tiempo después de haber superado el favorecido la expectativa de vida en el país.

En ese sentido se advierte que su planteamiento parte de una proyección sobre el tiempo que permanecerá vivo después del cumplimiento total de la condena, lo cual es incierto. Si bien el pretensor se basa en la esperanza de vida del salvadoreño para sostener que probablemente pasará el resto de ella en prisión, esto únicamente deviene de la elevada

edad a la que ha sido condenado por la comisión de un delito y a la gravedad del hecho realizado –que amerita, según el legislador, una sanción de varios años de prisión– y no a que el tribunal penal correspondiente haya decidido una pena de reclusión desproporcionada que le obligue a pasar indefinidamente en prisión.

Tener en cuenta la edad a la que el imputado cometió el delito y fue condenado por ello para determinar la perpetuidad de la pena concreta decretada podría generar situaciones insostenibles, como –por ejemplo–la imposibilidad de decidir penas de prisión para las personas que delinquen y son declaradas responsables penalmente a una edad superior a la expectativa de vida del salvadoreño.

De manera que este tribunal se encuentra impedido para analizar constitucionalmente el mencionado planteamiento del favorecido, por existir un vicio en su proposición, ya que evidencia una mera inconformidad con el monto de la pena decretada por la autoridad demandada, razón por la cual deberá sobreseerse."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Sobreseimientos, 163-2009 DE FECHA 18/11/2011)

APLICACIÓN CONJUNTA DE PENA DE PRISIÓN Y MULTA EN UNA SENTENCIA CONDENATORIA

“1. En relación con el primer argumento esta Sala advierte que el peticionario plantea la existencia de un doble juzgamiento por haberse impuesto dos penas en su contra en una misma sentencia condenatoria, una pena de prisión y otra de multa. A partir de lo planteado debe decirse que no se configuran los requisitos exigidos por la jurisprudencia de este Tribunal para verificar la conculcación de la prohibición de doble juzgamiento, en tanto que no existen dos pronunciamientos definitivos en los cuales se verifique la identidad en la persona, en objeto de la persecución y en la causa de persecución –respecto de tales requisitos véase el sobreseimiento HC 223-2007 del 23/06/2009 y sentencia HC 146-2008, del 04/09/2009–.

En ese sentido, el reclamo del solicitante se reduce a cuestionar que se hayan decretado en su contra dos penas en una misma sentencia condenatoria; sin embargo, debe decirse

que es el legislador el que establece la posibilidad de imponer dos sanciones penales por la comisión de un mismo hecho delictivo, con lo cual, la aplicación de dos penas principales –pena de prisión y de multa–, cuando la misma configuración del tipo penal lo prevé, no puede ser considerado como un supuesto de doble juzgamiento, para el caso el artículo 33 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, el cual regula el delito de tráfico ilícito, establece como consecuencia jurídico penal la pena de prisión y la de multa.

En consecuencia, los alegatos expuestos inhiben a esta Sala de emitir un pronunciamiento sobre el derecho tutelado mediante el proceso constitucional de hábeas corpus, pues de hacerlo estaría actuando al margen de sus atribuciones, pues es al legislador al que le compete determinar qué consecuencia jurídico penal –así como su cuantificación– corresponde para cada hecho delictivo.

DETERMINACIÓN DEL TIPO DELICTIVO

[...] Sobre lo alegado, esta Sala advierte que si bien el señor [...] plantea un tema que puede tener trascendencia constitucional –la falta de motivación de la sentencia condenatoria–, de sus argumentos se advierte que lo propuesto se traduce en una mera inconformidad con la inexistencia de una persona que haya resultado incidida en su salud por la comisión de la conducta delictiva de tráfico ilícito.

A ese respecto, debe decirse que el delito de tráfico ilícito por el cual fue condenado el solicitante –según afirma en su escrito– no es un delito de resultado en el que pueda identificarse a una víctima en particular, como lo reclama el señor [...], sino que se trata de un delito de peligro abstracto, en cuanto que no se requiere la existencia de una lesión determinada a causa de la conducta típica, sino que únicamente la creación de una situación de riesgo para un número indeterminado de personas; en otras palabras, no se exige para la configuración del tipo penal la comprobación por parte del juzgador de si efectivamente existió peligro en el caso concreto.

En ese sentido, lo alegado por el peticionario no constituye un argumento que por sí tenga matiz constitucional, pues la determinación del tipo de delito –de resultado o de peligro abstracto– son aspectos que han sido delimitados por el legislador y que en suma deben ser analizados por el juez competente en materia penal en cada caso específico.

Por lo anterior, se tiene que lo propuesto por el solicitante se traduce en los denominados por la jurisprudencia como “asuntos de mera legalidad”, pues su análisis y determinación –como oportunamente se indicó– corresponde a los jueces creados previamente por la ley; por tanto, debe emitirse al inicio del presente proceso una declaratoria de improcedencia en relación con tal aspecto de la pretensión.”

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Improcedencias, 203-2011 DE FECHA 27/07/2011)

CONTROL DE LA VALORACIÓN PROBATORIA REALIZADA POR AUTORIDAD JUDICIAL

“En el caso concreto, esta Sala advierte, a partir del contenido del escrito de iniciación del presente hábeas corpus, que el peticionario afirma que el señor [...] se encuentra “*detenido ilegalmente*”, debido a que se ha decretado y ratificado su detención provisional, por parte de los Juzgados Segundo de Paz y Segundo de Instrucción de la ciudad de Usulután –respectivamente–, sin haberse establecido plenamente los extremos legales que la ley exige en la comisión del delito que se le imputa.

En razón de tal argumento, este Tribunal denota que el solicitante pretende que este Tribunal realice una revisión del fundamento probatorio de la resolución que ha generado restricción al derecho de libertad del señor [...], con el fin exclusivo de controlar la valoración efectuada por las autoridades judiciales respecto de los elementos de prueba por medio de los cuales han tenido por acreditado tanto la existencia del delito como la participación del favorecido en el mismo, y así constatar si las referidas autoridades han “*establecido*”, con un nivel de *plenitud*, tales circunstancias al adoptar y mantener la referida medida cautelar.

[Volver al índice →](#)

Sin embargo, la jurisprudencia constitucional al respecto ha sostenido “*determinar en un proceso penal si se han comprobado los extremos necesarios para atribuir a una persona la comisión de un delito, y así considerar pertinente decretar una detención provisional [así como su continuación], por ley, es una labor exclusiva de los jueces competentes en materia penal, y no de esta Sala*” (verbigracia, resoluciones pronunciadas en los procesos de hábeas corpus números 74-2007 y 127-2010, de fechas 05/11/2007 y 28/08/2010, respectivamente).

ANÁLISIS DE LA COMISIÓN DE UN DELITO COMPETE AL JUEZ DE LO PENAL

En ese sentido, este Tribunal no se encuentra facultado para determinar si en las resoluciones donde se ordena y se ratifica la medida cautelar de la detención provisional del beneficiado se han establecido, con nivel de plenitud, las exigencias legales para sostener que concurre el binomio procesal de existencia del delito y participación del incoado en tal hecho, pues de hacerlo implicaría que esta Sala, por un lado, controle la valoración probatoria efectuada por el juez ordinario; y, por otro, proceda directamente a enjuiciar los aspectos relacionados con los elementos de prueba incorporados al proceso, a efecto de establecer lo concerniente a la responsabilidad penal del favorecido. Visto lo antes relacionado, este Tribunal al realizar el examen liminar de la pretensión planteada en el presente proceso constitucional concluye que existe un vicio en la misma, en el sentido de que el argumento expuesto por el peticionario no configura un reclamo de carácter constitucional del cual sea posible tramitar su pretensión.

Por el contrario, el argumento expuesto evidencia una inconformidad con las decisiones emitidas por los Juzgados Segundo de Paz y Segundo de Instrucción de la ciudad de Usulután, en las que se ordena y ratifica –respectivamente– la medida cautelar de la detención provisional en contra del beneficiado, al fundamentar su reclamo en una circunstancia que constituye “*asunto de mera legalidad*”, cuyo análisis y determinación–como oportunamente se dijo– corresponde a las autoridades creadas previamente por la ley para conocer en materia penal.

ACTO PROCESAL DE COMUNICACIÓN: APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL ANTE LA FALTA DE LUGAR SEÑALADO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES

[...] La Ley de Procedimientos Constitucionales no regula la forma de llevarse a cabo los actos procesales de comunicación y, por ende, no prevé una solución a supuestos como el ahora planteado –omisión de señalar lugar para oír notificaciones–. Sin embargo, el artículo 20 del Código Procesal Civil y Mercantil –en adelante C.Pr.C.M.– establece que en defecto de disposición específica en las leyes que regulen los procesos distintos del civil y mercantil se aplicaran supletoriamente las normas de dicha cuerpo normativo, siempre y cuando su naturaleza así lo permita.

En ese sentido, el demandante del proceso de hábeas corpus tiene la carga procesal de aportar con precisión la dirección o medio técnico idóneo por el que desea recibir las comunicaciones, en los términos establecidos en el inciso 1° del artículo 170 del C.Pr.C.M. En caso que no se hiciera el referido señalamiento el tribunal mandará subsanar dicha omisión –inciso 2° de la disposición legal antes indicada– cuando ello sea posible.

No obstante, ante la imposibilidad del tribunal de mandar a subsanar la referida omisión, el artículo 171 inciso 2° del aludido marco legal dispone que las notificaciones deberán practicarse por medio del tablero del tribunal o en la oficina común de notificaciones. Para ello, el inciso 3° de dicha disposición señala que previo “... a la realización de las notificaciones por tablero el tribunal deberá proveer resolución debidamente motivada en la que autorice la práctica de tal diligencia en dicha forma.”

En ese orden de ideas, siendo que en el presente caso se ignora la dirección o medio técnico, electrónico, magnético o cualquier otro del peticionario para oír notificaciones, en virtud de la omisión de este de señalar tal circunstancia en su escrito de iniciación del presente proceso constitucional –tal como se indicó anteriormente–, es procedente notificar la mencionada resolución al peticionario por medio del tablero de esta Sala, ello a efecto de posibilitar que conozca el contenido de dicho pronunciamiento y con

ello garantizar los derechos constitucionales de audiencia y de protección jurisdiccional del favorecido.”

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Improcedencias, 61-2011 DE FECHA 11/03/2011)

ASUNTOS DE MERA LEGALIDAD

CUANDO SE PRETENDE LA VALORACIÓN DE ELEMENTOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UN DELITO

“[...] de la lectura de la queja expuesta, resulta que el peticionario reclama: 1- la ausencia de prueba “contundente e idónea” para sostener la sentencia condenatoria emitida, 2- la denegatoria del recurso de revisión interpuesto “sin mayor mérito” y 3- que la condena en responsabilidad civil “adolece de fundamentación” ya que únicamente se basó en lo dicho por la víctima.

[...] A. En los números 1 y 3 relacionados, la queja del pretensor descansa en su inconformidad con las valoraciones efectuadas por el tribunal sentenciador para establecer los extremos de los delitos de apropiación o retención indebida y estafa agravada, así como en la supuesta insuficiencia de lo declarado por la víctima para fundamentar el daño civil establecido en la sentencia condenatoria. Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha sido consistente en afirmar que lo relativo al valor probatorio considerado por la autoridad judicial para determinar la responsabilidad penal y civil de un procesado en la comisión de un hecho delictivo que se investigue, es un asunto atribuido de manera exclusiva a la autoridad judicial que conoce del proceso penal –v. gr. resolución de HC 81-2010 de fecha 17/06/2010-.

Es decir, el análisis y determinación de tales circunstancias corresponde a los jueces creados previamente por la ley para conocer en materia penal sobre la existencia del delito, la participación de la persona imputada y su responsabilidad civil por el delito cometido. Entonces, lo propuesto en estos dos reclamos constituye lo que se ha denominado como "asuntos de mera legalidad", ya que el peticionario no ha hecho

[Volver al índice →](#)

referencia alguna a circunstancias que vulneren normas constitucionales con afectación directa de su derecho fundamental de libertad física.

[...] Por tanto, se reitera que si a través de este proceso se entrase a examinar aspectos puramente legales como el planteado, se produciría una desnaturalización del proceso de hábeas corpus, convirtiendo a esta Sala -con competencia constitucional-, en una instancia más dentro del proceso iniciado en sede penal, ocasionando un dispendio de la actividad jurisdiccional.

SIMPLE INCONFORMIDAD CON LA ADMISIÓN Y RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN

B. En cuanto al reclamo identificado con el número 2, es necesario advertir que el peticionario señala la denegatoria “sin mayor merito” del recurso de revisión interpuesto sobre la sentencia condenatoria emitida en su contra, ya que de haberse admitido hubiese podido demostrar su inocencia con la prueba que menciona en su escrito de evacuación de la prevención efectuada por esta Sala.

Al respecto, se ha expresado que el derecho a recurrir es una categoría jurídica constitucional de naturaleza procesal, que si bien esencialmente dimana de la ley, también se ve constitucionalmente protegida en tanto constituye una facultad de los gobernados que ofrece la posibilidad que efectivamente se alcance una real protección jurisdiccional, tal como lo exige el artículo 2 de la Constitución. El derecho a los medios impugnativos permite atacar el contenido de una decisión que cause perjuicio a efecto que la misma autoridad que la proveyó o alguna otra en su caso, la conozca, la resuelva y la haga saber, guardando la debida relación lógica entre lo pedido y lo resuelto – v. gr. resolución de HC 141-2010 de fecha 5/11/2010-.

Es así que, el recurso de revisión regulado a partir del artículo 431 del Código Procesal Penal derogado establecía una serie de supuestos frente a los cuales es posible que la misma autoridad judicial que emitió la sentencia condenatoria deba revisar la procedencia de modificar tal decisión en beneficio de la persona declarada culpable

penalmente. En otras palabras, dicha regulación no habilita una revisión plena de lo decidido, en tanto solamente permite el análisis de los aspectos específicos señalados en la ley, para lo cual el tribunal sentenciador, ante la presentación de este medio de impugnación, debe verificar si se cumple alguno de ellos para dar trámite al mismo.

[...] Por ello, en el presente caso, lo planteado por el pretensor es su oposición con la decisión del Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana de no admitir el recurso de revisión interpuesto; sin embargo, ese solo planteamiento no es suficiente para identificar que haya existido una vulneración constitucional susceptible de ser conocida a través del presente hábeas corpus, ya que la verificación de las condiciones legalmente dispuestas para admitir y resolver el recurso de revisión interpuesto es una función legalmente encomendada a dicha autoridad judicial.

Y es que, como se ha dicho, la jurisprudencia de esta Sala ya ha establecido las condiciones de acceso a los recursos, referidas al cumplimiento de los requisitos legales regulados para su ejercicio; con lo cual, a pesar de haberse invocado derechos constitucionales como infringidos, a partir de lo dicho, es dable afirmar que lo propuesto es, al igual que los puntos previamente analizados, un asunto de mera legalidad, dado que para este medio de impugnación están dispuestos un catálogo taxativo de motivos que habilitan a la autoridad demandada para verificar su cumplimiento y sólo de ocurrir ello, dar trámite al incidente interpuesto.”

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Improcedencias, 154-2010 DE FECHA 14/01/2011)

CUANDO SE PRETENDE QUE LA SALA VALORE LAS RAZONES PARA CONCEDER O NO EL BENEFICIO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

"III.- En atención a lo expuesto y con relación a la pretensión planteada, el peticionario requiere mediante el presente hábeas corpus que no se le aplique el artículo 92-A del Código Penal y, por el contrario, le sea concedida la libertad condicional, en virtud de que ha cumplido con los requisitos que la ley exige para otorgar el beneficio penitenciario referido y además, por haber sido otorgada a otros internos condenados por el mismo delito.

[Volver al índice →](#)

Al respecto, esta Sala considera pertinente aclarar que la labor de control constitucional realizada en un proceso de hábeas corpus se enmarca en verificar la existencia de violaciones constitucionales al derecho fundamental de libertad personal, y consecuentemente a repararlo; apartarse de ello implicaría desnaturalizar el objeto de este proceso. –v.gr., sobreseimiento HC 119-2009 de fecha 24/03/2010-.

En ese sentido, el señor [...] considera que no debe aplicarse en su caso las excepciones que establece ley para conceder la libertad condicional, puesto que asegura haber cumplido las dos tercera partes de su pena –entre otros requisitos- y que ello lo hace acreedor a beneficio referido; de lo cual, se advierte que su reclamo se refiere a una mera inconformidad con la falta de otorgamiento del beneficio de libertad condicional a su favor por parte de la autoridad demandada, por la aplicación de las excepciones a las formas sustitutivas de cumplimiento de pena de prisión que establece el artículo 92-A del Código Penal.

Sin embargo, la facultad de conceder el beneficio mencionado está conferida de manera exclusiva a los jueces de vigilancia penitenciaria, quienes se encargan de controlar la ejecución de las penas, así como determinar, en cada caso concreto a partir del cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos, la procedencia de otorgar un beneficio penitenciario como el de la libertad condicional.

En ese sentido, si bien el señor [...] hace referencia a circunstancias como la suspensión de una audiencia programada en el Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Ana, de sus mismos argumentos se colige que su pretensión concreta está referida a solicitar que no se le aplique el artículo 92-A del Código Penal.

Es así que, lo acotado escapa al control constitucional que esta Sala realiza a través del proceso de hábeas corpus, en tanto que, es la autoridad judicial la encargada de resolver tal requerimiento. En consecuencia el reclamo planteado se traduce en los denominados por la jurisprudencia como "asuntos de mera legalidad"; lo cual implica que el señor [...] no ha hecho referencia alguna a circunstancias que planteen vulneración a normas constitucionales con afectación directa del derecho fundamental de libertad física.

[Volver al índice →](#)

[...] Y es que, si una persona se considera agraviada respecto a la falta de aplicación de una forma sustitutiva de la ejecución de una pena privativa de libertad, el ordenamiento jurídico secundario contempla los mecanismos pertinentes a fin de promover en la jurisdicción penal el trámite para la determinación de su otorgamiento. – v.gr., sobreseimiento HC 52-2009 de fecha 07/05/2010-."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Improcedencias, 376-2011 DE FECHA 02/12/2011)

CUANDO SE PRETENDE QUE LA SALA CONTROLE EL CUMPLIMIENTO DE PLAZOS LEGALES EN EL PROCESO PENAL

“[...] no constituye parte de la competencia de esta Sala, en materia de hábeas corpus, verificar y controlar el mero cumplimiento de los plazos dispuestos por el legislador en un proceso penal, v.gr. resolución HC 13-2008 del 07/05/10, pues la ley establece los mecanismos respectivos para que la persona que se considere perjudicada por la demora, solicite ante la autoridad correspondiente la celeridad en la resolución.

Así, los argumentos propuestos en la solicitud presentada a esta Sala, se advierte que el reclamo de los peticionarios únicamente se basa en exponer “que hasta la fecha” no se ha “tenido respuesta de tales procedimientos”, lo que consideran violatorio a “una pronta y cumplida y justicia”; limitándose a expresar lo relativo al tiempo transcurrido, y no descansa en la existencia de una dilación indebida en el trámite del proceso penal seguido en contra del favorecido, por tanto, ellos no objetan que dicho proceso se haya prolongado injustificada o irrazonablemente, mientras el beneficiado ha permanecido en detención, sino que se reduce a referir que el proceso ha durado determinado tiempo.

En consecuencia, lo expuesto sobre este aspecto corresponde conocerlo exclusivamente, como se acotó, a las autoridades encargadas de conocer del proceso penal, a través de los mecanismos legales pertinentes; consecuentemente, lo planteado en la pretensión constituye un asunto de estricta legalidad que no puede ser resuelto por este tribunal.

[Volver al índice →](#)

CUANDO SE PRETENDE QUE LA SALA DETERMINE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE UNA PERSONA

2. En cuanto a la objeción referida a que el favorecido no ha cometido los ilícitos por los cuales está siendo investigado solicitando a esta Sala una respuesta de ello, es de aclarar, que determinar la responsabilidad penal de una persona, corresponde legalmente a los jueces competentes en materia penal, pues son estos quienes a partir de su inmediación con los elementos probatorios existentes dentro del proceso penal, deciden sobre la misma (véase resolución HC 128-2009, de fecha 09/07/2010).

A partir de lo expuesto, se concluye que los argumentos planteados, no trascienden a la esfera constitucional, por circunscribirse a aspectos que en razón de la distribución de facultades que la ley ha otorgado a las diferentes autoridades les corresponde conocer a los jueces competentes en materia penal. En consecuencia, la pretensión se encuentra viciada, y por ello se deberá concluir el presente proceso por medio del sobreseimiento.”

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Sobreseimientos, 66-2009 DE FECHA 09/09/2011)

CUANDO SE PRETENDE UN ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LOS PROCESOS DE READAPTACIÓN DEL RECLUSO

“A partir lo anterior, esta Sala considera que los argumentos del peticionario están orientados a que esta Sala con competencia constitucional analice y valore los avances en su proceso de readaptación dentro del centro penitenciario, a partir de las actividades y programas en que ha participado, a efecto de favorecerlo con un beneficio penitenciario que le permita su reinserción a la sociedad y a su familia; así como, que

este Tribunal ejerza el control de la ejecución de la segunda condena, la cual afirma estar cumpliendo, para determinar el otorgamiento de algún beneficio legal.

A ese respecto, esta Sala ha sostenido de forma reiterada en su jurisprudencia que la decisión de otorgar o denegar beneficios penitenciarios es un asunto cuya decisión está excluida de su competencia, pues dicha atribución le corresponde por ley a los jueces de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena—v. gr., sentencia HC 77-2003 del 24/09/2003, sobreseimiento HC 120-2005 del 28/03/2006 e improcedencia HC 237-2009 del 29/01/2010—.

En consecuencia, lo propuesto por el solicitante se traduce en los denominados por la jurisprudencia como “asuntos de mera legalidad”, pues su análisis y determinación — como oportunamente se indicó— corresponde a los jueces creados previamente por la ley para conocer respecto a la fase de la ejecución de las penas.

Y es que el [peticionario] no ha hecho referencia alguna a circunstancias que vulneren normas constitucionales con afectación directa en su derecho fundamental a la libertad personal, sino a cuestiones que deben ser planteadas y resueltas ante las autoridades judiciales correspondientes, como se ha dejado determinado.

En consecuencia, los alegatos expuestos inhiben a esta Sala de emitir un pronunciamiento sobre el derecho tutelado mediante el proceso constitucional de hábeas corpus, pues de hacerlo estaría actuando al margen de su competencia.”

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Improcedencias, 171-2011 DE FECHA 13/07/2011)

DETERMINAR LA COMPETENCIA JURISDICCIONAL PARA ORDENAR REGISTRO Y ALLANAMIENTO

“1. Como primer aspecto integrante de su pretensión, el ahora recurrente adujo vulneración al derecho a la inviolabilidad a la morada pues la orden de registro y allanamiento fue dictada por un juez que a su juicio no era el competente.

En relación a ello, la jurisprudencia de esta Sala ha reiterado la diferencia entre el derecho al juez natural y el derecho al juez competente, v.gr. HC 227-2007R del 14/04/10, estableciendo que conocer en el último supuesto implicaría que este Tribunal se atribuyera la facultad, mediante un proceso constitucional, de fiscalizar cualquier norma de atribución de competencia, situación que la convertiría en una especie de tribunal de tercera instancia.

De acuerdo con lo anterior, y contrario a lo resuelto por la Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente, este Tribunal se encuentra impedido de conocer del argumento en el que se hace descansar una supuesta vulneración al derecho a la inviolabilidad de la morada, en tanto lo argüido por el recurrente contempla un reclamo que no constituye parte de las atribuciones de esta Sala ni de las Cámaras que conocen en un proceso de hábeas corpus, por cuanto implicaría un pronunciamiento tendiente a establecer el tribunal competente para emitir una orden de allanamiento y de acuerdo con la citada jurisprudencia tal aspecto se encuentra excluido de control constitucional.

De conformidad con lo expuesto, es dable revocar en este punto de la pretensión, lo resuelto por la Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente, siendo lo procedente sobreseer en torno al mismo.

AUSENCIA DE VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL: POR CONTAR CON LA PRESENCIA DE DEFENSOR EN LA AUDIENCIA INICIAL

2. Un segundo aspecto a ser revisado se refiere a la supuesta vulneración al derecho a la defensa material y al derecho de audiencia por haberse realizado la audiencia inicial únicamente con la defensa técnica de los ahora favorecidos y no con estos últimos.

Al respecto, este Tribunal coincide con el criterio sostenido por la Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente, pues según se ha establecido en reiterada jurisprudencia, la celebración de la audiencia inicial sin contar con la presencia del imputado no constituye violación constitucional que incida en el derecho fundamental de libertad del justiciable, siempre y cuando se haya asegurado la presencia de un defensor -ya sea particular o público- desde el inicio y durante la audiencia inicial, a efectos que este ejerza su defensa técnica, v.gr. HC. 24-2010 del 18/03/10.

[Volver al índice →](#)

En el caso sub concreto se ha podido constatar –fs. 77 a 79 de la certificación del proceso penal- y así lo señala el recurrente, que la audiencia inicial se efectuó con la presencia de la defensa técnica de los ahora favorecidos, pero no con estos por haber informado la Sección de Traslado de Reos de la Corte Suprema de Justicia que no se contaba con personal para su traslado. Por tanto, en aplicación del criterio jurisprudencial antes reseñado, no es dable reconocer la violación constitucional alegada, siendo lo procedente confirmar en este punto de la pretensión la resolución venida en alzada.”

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Sobreseimientos, 281-2011R DE FECHA 09/09/2011)

INCOMPETENCIA PARA ANALIZAR O DETERMINAR ANOMALÍAS PROCESALES DE INVESTIGACIÓN

“[...] se denota que lo planteado se encuentra vinculado a hipotéticas irregularidades en la actuación de los agentes policiales que participaron en el procedimiento que dio lugar a la detención del señor [...], y la redacción de la correspondiente acta policial en la cual se dejó constancia de este.

[...] De manera que, el licenciado [...] pretende que se declare la existencia de una vulneración constitucional en la captura del señor [...], con sustento en que los datos consignados por los agentes policiales en el acta respectiva, son falsos, pues así lo sostienen testigos propuestos por él en la solicitud.

Lo anterior no puede ser enjuiciado por este tribunal, en tanto no le corresponde determinar la veracidad o falsedad de datos incorporados en actas policiales, pues tanto estas como otras diligencias de investigación gozan de presunción de veracidad, siempre y cuando se hayan realizado atendiendo a las formalidades que la ley exige; siendo en todo caso el juez o tribunal penal el que está facultado para verificar tales requisitos (en el mismo sentido, ver resolución HC 113-2002 de fecha 9-8-2002).

[Volver al índice →](#)

En igual forma, corresponde a los jueces penales determinar el cumplimiento de las formalidades en las actas donde consta el registro en la vivienda de una persona, tales como las alegadas por el pretensor relativas a direcciones, y comparecencia de testigos [situación que el código procesal penal vigente ni siquiera contempla como un requisito formal]–, por lo tanto son los jueces penales quienes deben establecer si estas cumplen o no con los requisitos legales para dotarlas de valor. –v. gr., improcedencia HC 46-2008, del 04/02/2011 y resolución de HC 148-2003, del 19/05/2004–.

CUANDO LO PRETENDIDO ES LA EVALUACIÓN DE CIRCUNSTANCIAS CONFERIDAS A OTRAS AUTORIDADES DE NATURALEZA PENAL

Asimismo, cabe añadir, que el peticionario expresa que en la captura del señor [...] y en el proceso de recolección de elementos probatorios, ha existido fraude procesal situación que no puede ser conocida en un proceso de hábeas corpus; ya que la jurisprudencia de esta Sala estipula que en casos donde se alega la posible existencia de fraude procesal, la legislación secundaria otorga los mecanismos adecuados para que el agraviado se dirija ante las autoridades competentes a fin de denunciar lo acontecido, sin que pueda pretenderse que este tribunal sea el que investigue y determine aspectos como el referido, ya que no constituye parte de sus atribuciones (ver improcedencias HC 114-2010, del 09/07/2010 y HC 123-2010, del 25/08/2010, y resolución HC 161-2010, de 11-2-2011).

De manera que, al advertir el planteamiento de asuntos de mera legalidad que no se encuentran dentro de la competencia constitucional, debe rechazarse *in limine* la solicitud presentada por estos reclamos.

IMPOSIBILIDAD PARA ANALIZAR LOS EXTREMOS DEL DELITO O CONOCER DE LA PRUEBA EN UN PROCESO PENAL

[Volver al índice →](#)

2) Respecto a lo alegado por el pretensor de que las resoluciones pronunciadas por el Juzgado de Paz de Aguilares, en la cual se decreta detención provisional en contra del señor [...]; y de la posterior ratificación de esa decisión por parte del Juzgado de Instrucción de Quezaltepeque, fueron emitidas a criterio del solicitante “sin comprobar la participación delincencial del detenido en mención”, se advierte de los argumentos planteados, que el pretensor requiere que esta Sala establezca que el Juzgado de Paz de Aguilares y el Juzgado de Instrucción de Quezaltepeque, no valoraron correctamente la prueba de cargo ofertada en el proceso, situación que motivó su detención provisional.

Así, es pertinente aclarar que a este Tribunal únicamente le compete el conocimiento de aquellas situaciones de carácter constitucional que incidan en el derecho a la libertad personal, y no sustituir al juez en su labor jurisdiccional; ya que, la valoración y ponderación que merezcan las pruebas en un determinado caso a efecto de establecer la responsabilidad penal de una persona acusada, corresponde en exclusiva al juez que conoce de la causa y cuya determinación, en definitiva, constituye un asunto de mera legalidad, que por su naturaleza está excluido del conocimiento de esta Sala –v. gr., improcedencia HC 205-2010 del 26/01/2011, entre otras–, pues tal decisión le corresponde a las autoridades competentes en materia penal; y es que si a través de este proceso se entrase a examinar la prueba presentada en un proceso penal, se produciría una desnaturalización del proceso de hábeas corpus, convirtiendo a esta Sala –con competencia constitucional– en una instancia más dentro del proceso iniciado en sede penal, ocasionando un dispendio de la actividad jurisdiccional.

Por lo que este reclamo no tiene trascendencia constitucional, constatándose una inconformidad del solicitante con la valoración probatoria efectuada por el Juzgado de Paz de Aguilares y por el Juzgado de Instrucción de Quezaltepeque sobre la prueba de cargo que obra en el proceso penal.

Por lo anterior, los reclamos efectuados por el peticionario en su solicitud no pueden ser analizados mediante el proceso que nos ocupa, pues –como se citó *supra*– tales actividades son competencia de las autoridades administrativas y los jueces penales correspondientes, por lo que se traducen en aspectos de mera legalidad, y en consecuencia muestran un vicio insubsanable que imposibilita efectuar un análisis constitucional de los mismos, y se torna inoperante la tramitación del presente hábeas

corpus hasta su completo desarrollo, por dichos reclamos, siendo pertinente finalizar el mismo de manera anormal a través de la declaratoria de improcedencia.”

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Improcedencias, 85-2011 DE FECHA 07/09/2011)

INCOMPETENCIA PARA RECTIFICAR EL CÓMPUTO DE LA PENA

“A ese respecto, es de señalar que se advierte un vicio en la pretensión, el cual estaba latente desde el inicio de este proceso, pues es de aclarar que este Tribunal no se encuentra habilitado legalmente para realizar la rectificación del cómputo de la pena -y así lo ha reafirmado en su jurisprudencia v.gr. resolución HC 135-2009, de fecha 20/04/2010—siendo ello una facultad exclusiva de los jueces encargados del control de la ejecución de las penas, Según lo establece el artículo 44 de la Ley Penitenciaria; de tal forma, que a dicha autoridad le concierne constatar si una persona condenada por sentencia firme y ejecutoriada ha cumplido o no en su totalidad la pena impuesta, en virtud de la concesión de un beneficio penitenciario como lo es la redención de pena, por tanto, esta Sala se encuentra inhibida de verificar lo propuesto, pues es de reiterar que la labor de control constitucional realizada en un proceso de habeas corpus se limita a verificar la existencia de violaciones constitucionales al derecho fundamental de libertad personal, y consecuentemente a repararlo; apartarse de ello implicaría desnaturalizar el objeto de este proceso.

Por tanto, en los términos en que ha sido planteada la pretensión y de conformidad con lo previsto en el artículo II inciso 2° de la Constitución, esta escapa del objeto de tutela de esta Sala en este proceso constitucional, pues lo propuesto corresponde ser resuelto por otras autoridades que sí están facultadas para ello, como se acotó en líneas que anteceden, lo cual impide a este Tribunal conocer sobre el fondo de lo alegado, por tratarse de un asunto de mera legalidad, debiéndose en consecuencia terminar de manera anormal el presente proceso.”

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Sobreseimientos, 131-2011 DE FECHA 05/10/2011)

ASUNTOS DE MERA LEGALIDAD

INCONFORMIDAD CON LA MEDIDA CAUTELAR IMPUESTA A UN INIMPUTABLE

"Fundamentalmente, la pretensión contenida en su solicitud radica en que se le impuso la medida cautelar de detención provisional y a pesar de existir un dictamen que lo declara inimputable, la autoridad judicial demandada no ha procedido a ponerlo en libertad.

De acuerdo al diseño del proceso penal, frente a la declaratoria de inimputabilidad es posible seguir el juicio para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad – Art. 397 Código Procesal Penal derogado-. Para ello, en la misma legislación se determina que el procedimiento a seguir se regirá por las reglas comunes con algunas variantes consistentes en: la presencia de tutor para los casos que sea necesario, no simultaneidad del juicio con otro ordinario, reserva del mismo, la sentencia determinará la imposición o no de una medida de seguridad y lo relativo a la responsabilidad civil y, no se aplicarán las reglas del procedimiento abreviado ni de la suspensión condicional del procedimiento –Art. 398-.

Así las cosas, la particularidad de este tipo de procedimientos no está vinculada a las medidas cautelares que puedan imponerse por las autoridades judiciales que conozcan del proceso. En otras palabras, la declaratoria de inimputabilidad de una persona y la aplicación del juicio para la imposición de medidas de seguridad no implican que la autoridad judicial deba obviar el análisis sobre la procedencia de medidas cautelares que aseguren la vinculación del imputado al proceso penal seguido en su contra, siempre que, se justifique la existencia de los presupuestos procesales determinados para su validación.

Entonces, lo afirmado por el solicitante en cuanto a que en razón de inimputabilidad declarada debe cesar la medida cautelar de detención provisional decretada en su contra, carece de sustento y constituye una mera inconformidad con lo decidido por la autoridad judicial para vincularlo al juicio seguido en su contra. No se trata pues de una queja referida a la inexistencia de los presupuestos procesales que justifican dicha restricción o cualquier otro argumento de carácter constitucional, sino que su reclamo

[Volver al índice →](#)

parte de una errónea interpretación de las consecuencias de la declaratoria de inimputabilidad respecto a la manera en que debe afrontar –respecto a su derecho a la libertad física- el proceso instruido en su contra.

Tal situación, carece de trascendencia constitucional, pues de acuerdo con lo prescrito por el artículo 398 aludido el procedimiento para la aplicación de medidas de seguridad se regirá por las reglas comunes –salvo las excepciones indicadas-, y entre ellas, se encuentra lo relativo a la imposición de medidas cautelares, siempre que se cumpla con los requisitos legales dispuestos para su procedencia."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Sobreseimientos, 192-2008 DE FECHA 16/02/2011)

PRESUNCIÓN DE VERACIDAD DE LAS DILIGENCIAS INICIALES DE INVESTIGACIÓN

“[...] según lo manifestado por el recurrente, en el proceso penal instruido en contra de los favorecidos consta que, de acuerdo con la Fiscalía General de la República, estos no fueron detenidos en el interior de sus viviendas sino en una cancha ubicada en la lotificación Primavera; sin embargo, de acuerdo con el recurrente, apoyado en el dicho de testigos propuestos al juez penal, ello aconteció efectivamente en los lugares de habitación de aquellos, a los que ingresaron agentes policiales y de la Fuerza Armada sin autorización.

De manera que el licenciado [...] pretende que se declare la existencia de una vulneración constitucional en la captura de los beneficiados, con sustento en que lo manifestado por la Fiscalía General de la República, en cuanto al lugar donde fueron aprehendidos aquellos, es falso, pues así lo sostienen testigos propuestos por él en sede penal.

Lo anterior no puede ser enjuiciado por este tribunal, en tanto no le corresponde determinar la veracidad o falsedad de datos incorporados en solicitudes fiscales, pues tanto estas como las diligencias de investigación que las fundamentan gozan de presunción de veracidad, siempre y cuando se hayan realizado atendiendo a las

formalidades que la ley exige; siendo en todo caso el juez o tribunal penal el que está facultado para verificar tales requisitos (en el mismo sentido, ver resolución HC 113-2002 de fecha 9-8-2002).

Asimismo, cabe añadir, en casos donde se alega la posible existencia de fraude procesal, la legislación secundaria otorga los mecanismos adecuados para que el agraviado se dirija ante las autoridades competentes a fin de denunciar lo acontecido, sin que pueda pretenderse que este tribunal sea el que investigue y determine aspectos como el referido, ya que no constituye parte de sus atribuciones (ver resolución HC 161-2010, de 11-2-2011).”

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Sobreseimientos, 100-2010R DE FECHA 07/09/2011)

REALIZAR UN ANÁLISIS SOBRE LA COMISIÓN DE UN DELITO

“1. En el caso en análisis, puede verificarse que los puntos enumerados en los apartados 1, 2A y 2C y 3 de la pretensión descrita en el considerando I de esta sentencia no pueden ser sometidos a un análisis de fondo por parte de este tribunal, pues de los argumentos expuestos por el pretensor se evidencia que estos no tienen trascendencia constitucional, según las razones que a continuación se señalarán:

En primer lugar, debe decirse que no corresponde a este tribunal analizar y fallar sobre la comisión de posibles hechos delictivos, por lo que si el pretensor estima haberse cometido delitos de allanamiento de morada y actos arbitrarios durante la práctica de las diligencias iniciales de investigación, puede hacer uso de los mecanismos legales pertinentes para denunciarlo ante la institución que corresponda, la que él mismo indica es la Fiscalía General de la República.

PRETENDER QUE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL REALICE FUNCIONES QUE COMPETEN A LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Como segundo punto, debe señalarse que no forma parte de la competencia de esta Sala examinar y determinar si la autoridad policial cumplió a cabalidad las órdenes dadas en el direccionamiento funcional del delito así como tampoco si se agotaron todas las vías de investigación o si estas fueron bien o mal orientadas, pues ello forma parte de la competencia exclusiva de la Fiscalía General de la República, institución a quien compete realizar la mencionada dirección funcional y elaborar el plan o estrategia a seguir durante la investigación.

En tercer lugar, no le corresponde a esta Sala verificar qué documentos debieron ser anexados por parte de la Policía Nacional Civil al finalizar las diligencias de investigación, pues dicha labor de control compete exclusivamente a la Fiscalía General de la República, órgano director de la investigación del delito y por tanto la que, en todo caso, debe requerir a los agentes policiales encargados de las indagaciones los documentos que reflejan los resultados de las diligencias encomendadas.

EVALUAR UNA OMISIÓN FORMAL CARENTE DE TRASCENDENCIA CONSTITUCIONAL

Finalmente, no forma parte de la competencia de este tribunal enjuiciar reclamos sustentados en que en una resolución judicial no se consignó el segundo apellido del imputado y dilucidar si existió, por parte de la autoridad decisora, una inobservancia de la Ley del Nombre de la Persona Natural, pues dicha omisión formal, tal como ha sido alegada por el peticionario, no tiene repercusiones de trascendencia constitucional en el estado de restricción de la libertad física del favorecido.”

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, 141-2008 DE FECHA 09/03/2011)

SALA DE LO CONSTITUCIONAL CARECE DE COMPETENCIA MATERIAL PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL SECUESTRO ARBITRARIO DE OBJETOS RELACIONADOS CON UN DELITO

[Volver al índice →](#)

"Al respecto, es preciso señalar que el hábeas corpus es un proceso de naturaleza constitucional cuya finalidad es tutelar la libertad física de la persona, cuando cualquier autoridad judicial o administrativa o incluso un particular, la restrinja o prive ilegalmente por medio de prisión, encierro o custodia o bien en el supuesto que el acontecimiento de estas situaciones restrictivas esté por efectuarse, siempre y cuando la restricción o amenaza se haya dictado en violación a normas constitucionales; por consiguiente, la tutela ejercida por medio del mencionado proceso constitucional está destinada a un derecho fundamental en especial: *la libertad personal*, protección que se inicia en sede constitucional, al instruirse proceso de Hábeas Corpus, ante la pretensión de cualquier persona formulada a su favor o a favor de otra, en donde manifiesta estar restringida de su libertad o ser objeto de amenazas a la misma.

En consecuencia, este Tribunal debe indicar que en el alegato en estudio, los solicitantes no han configurado un argumento de naturaleza constitucional del cual se pueda deducir estarse en presencia de una posible violación a su derecho de libertad física, ya que, si se considera que el secuestro de un objeto supuestamente relacionado con un delito se ha llevado a cabo en contravención a la normativa procesal penal, ello constituye un asunto de mera legalidad, el cual no es competencia de esta Sala, pues su conocimiento está reservado exclusivamente a los jueces de lo penal.

Y es que si el interesado considera que un objeto ha sido decomisado por una autoridad administrativa de manera arbitraria, este puede acudir a las instancias pertinentes a denunciar tal situación; por ello, si esta Sala se pronunciase sobre circunstancias como las ahora reclamadas, estaría actuando al margen de su competencia, y en consecuencia se desnaturalizaría el proceso de hábeas corpus, convirtiendo a este Tribunal con competencia constitucional en una instancia más dentro del proceso penal.

Por tanto, en vista que se ha determinado liminarmente la presencia de un vicio en la pretensión, se produce como consecuencia la emisión de una declaratoria de improcedencia, por no ser posible efectuar el análisis de constitucionalidad respecto de lo argüido por los pretensores en este reclamo.

[Volver al índice →](#)

HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO: ALLANAMIENTO EN CASA DE HABITACIÓN NO SUPONE PER SE UNA AMENAZA REAL A LA LIBERTAD FÍSICA

V.- Con relación al alegato de que a causa del allanamiento de su residencia se configura una afectación a su derecho de libertad personal, pues desconocen si existe alguna investigación en su contra y dicha intromisión supuestamente arbitraria por parte de las autoridades policiales y fiscales les genera angustia y prefieren permanecer dentro de su vivienda por temor a ser detenidos; debe decirse que en la jurisprudencia constitucional se ha indicado que la protección del derecho a la libertad personal mediante este proceso si bien incluye aquellas restricciones aun no ejecutadas, se requiere que el acontecimiento de estas sea inminente, a efecto de viabilizar el hábeas corpus de tipo preventivo. Es esta característica la que permite identificar la ocurrencia del supuesto necesario para proteger el derecho de libertad física mediante este proceso constitucional en la categoría referida –v. gr., improcedencia HC 130-2010 del 25/08/2010–.

De tal manera, para configurar una exhibición personal preventiva se requiere necesariamente que la amenaza al derecho de libertad física sea real y no conjetural; es decir, que la previsibilidad de la restricción no puede devenir de sospechas o presunciones, sino de la existencia de una actuación concreta generadora del agravio inminente, evidenciada, por ejemplo, a partir de una orden de restricción decretada por cualquier autoridad y que la misma no se haya ejecutado aún pero sea próxima su realización –v. gr. resolución de HC 240-2009 de fecha 15/04/2010–.

Es así que la sola realización del allanamiento realizado en la casa de habitación de los solicitantes, no supone la existencia real de un acto restrictivo de su derecho de libertad física que esté por ejecutarse. No se ha propuesto ningún elemento que permita concluir que dentro de esa investigación las autoridades demandadas han dispuesto restringir o limitar en alguna medida dicho derecho a las personas mencionadas, sino que por el contrario, a partir de lo expresado en la pretensión propuesta, se deduce que los argumentos de los señores [...] se basan en suposiciones y conjeturas derivadas del

“temo[r] a ser aprehendidos, porque desconocemos si hay algún Proceso Investigativo en contra nuestra”.

En ese sentido, existe una imposibilidad para este tribunal de analizar los argumentos propuestos a su conocimiento, pues no basta la existencia de meras expectativas o temores de lo que se cree puede llegar a acontecer, sino que es imprescindible para emitir un pronunciamiento de fondo, que se configure una amenaza real –en vías de ejecución– contra la libertad física de las personas a cuyo favor se solicita el proceso de hábeas corpus.

En este caso, de la lectura de la pretensión indicada, los peticionarios hacen una conexión directa entre la diligencia llevada a cabo por la representación fiscal y la Policía Nacional Civil en su casa de habitación –allanamiento-, con una supuesta orden de restricción a su libertad. Vinculación que resulta insostenible si se parte –como lo hacen los peticionarios– de meras especulaciones carentes de sustento objetivo en referencia a la existencia de la referida orden a partir de la específica actuación policial relacionada.

Sobre la base de lo dicho, este argumento de los solicitantes no satisface la ineludible exigencia de que la amenaza al derecho de libertad física debe ser real y no conjetural para la procedencia de este tipo de pretensiones; es decir, la sola sospecha de eventuales actuaciones que lleven aquel fin no contiene un presupuesto de hecho habilitante para pronunciarse en un hábeas corpus preventivo. Por tanto, esta Sala deberá rechazar mediante una declaratoria de improcedencia la presente solicitud.”

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Improcedencias, 87-2010 DE FECHA 27/05/2011)

VALORACIÓN DEL FUNDAMENTO PARA LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES

"III.- En atención a lo expuesto, este Tribunal al realizar el examen liminar de la pretensión planteada advierte un vicio en la misma, ya que el pretensor no configura,

[Volver al índice →](#)

mediante los argumentos expuestos, un reclamo de carácter constitucional del cual sea posible tramitar su pretensión.

Por el contrario, se evidencia una inconformidad con las decisiones judiciales mediante las que se impone y ratifica –respectivamente– la detención provisional en contra del señor [...]; pues, en síntesis, alega que en la correspondiente resolución emitida por el Juzgado de Paz de El Paisnal –confirmada por el Juzgado de Instrucción de Quezaltepeque– “aunque se hizo una relación y algún tipo de fundamentación (...) esos argumentos no son por mucho suficientes para fundamentar la [excepcionalidad de dicha medida cautelar]...”(sic) (resaltado suplido); y, por ello, el pretensor se aboca a este Tribunal a solicitar se decrete a favor del beneficiado auto de exhibición personal.

[...] Lo anterior, implica que el peticionario pretende, según se advierte del análisis integral del escrito de iniciación del presente proceso constitucional, que este Tribunal realice una revisión del fundamento fáctico, jurídico y probatorio de la resolución que ha generado restricción al derecho de libertad del señor [...], emitida por el Juzgado de Paz de El Paisnal –confirmada por el Juzgado de Instrucción de Quezaltepeque–, con dos propósitos específicos, siendo estos, por un lado, **controlar la valoración efectuada por la autoridad judicial** de los elementos incorporados al proceso con los que se ha pretendido acreditar que el imputado no obstaculizará la investigación del delito ni evadirá la acción de la justicia; y así constatar si dicha autoridad ha establecido, con un nivel de *suficiencia*, las razones que justifican la aplicación excepcional de tal medida cautelar; y, por otro lado, **valorar los distintos arraigos –laboral, domiciliar y familiar–** del imputado incorporados al proceso, a efecto de determinar la procedencia de la adopción de medidas alternas a la detención provisional a favor del incoado en el presente caso.

Al respecto la jurisprudencia constitucional, verbigracia la resolución de fecha 01/10/2008, pronunciada en el proceso de habeas corpus número HC 52-2007, por una parte, ha sostenido “...esta Sala se encuentra facultada para verificar que la limitación o privación al derecho de libertad por parte de una autoridad judicial haya sido motivada, es decir, que se observe en la decisión judicial el juicio de valoración que ha llevado a resolver de determinada manera; pero no establecer la suficiencia o insuficiencia de la motivación para condenar o no a un imputado [o bien, para decretar o ratificar su detención provisional]...” (resaltado suplido).

[Volver al índice →](#)

Y por otra parte, ha señalado: "...[l]a valoración de los distintos elementos que se le presenten para requerir una medida distinta a la detención provisional no puede ser analizada en esta sede porque ello es una decisión que se encuentra atribuida a la jurisdicción ordinaria, siendo el juez a cargo del proceso quien deberá disponer la medida cautelar idónea para garantizar el resultado del proceso..." (resaltado suplido). Verbigracia, resolución de fecha 30/04/2010 del proceso de hábeas corpus con referencia HC 85-2007).

En ese sentido, tal como ha sido planteada la pretensión, es claro que lo incoado se refiere a una inconformidad con la motivación de las decisiones judiciales mediante las cuales se impone y ratifica la detención provisional del beneficiado, en razón de estimar que la misma es insuficiente, pues lo que se pretende es discutir ante esta sede las razones expuestas por dichas autoridades judiciales para adoptar y mantener la medida cautelar antes señalada, con el propósito de que este Tribunal determine –luego de analizar y valorar los supuestos arraigos del imputado– que debió aplicarse medidas alternas a la detención provisional a favor del señor [...]; situaciones que se traducen en lo que la jurisprudencia ha denominado como "*asuntos de mera legalidad*", pues su análisis y determinación corresponde a los jueces creados previamente por la ley para conocer en materia penal. Así, lo acotado implica que el peticionario no expone fundamento fáctico en su pretensión del cual pueda inferirse algún quebranto de tipo constitucional con afectación directa al derecho fundamental de libertad física.

En consecuencia, el alegato expuesto inhibe a esta Sala de emitir un pronunciamiento, pues de hacerlo estaría actuando al margen de su competencia. Y es que, si una persona se considera agraviada con las decisiones por medio de las cuales se ordena y ratifica la detención provisional, en razón de su disconformidad con la motivación de la resolución respectiva, por considerar, por un lado, que la misma es insuficiente para justificar la aplicación excepcional de tal medida cautelar; y, por otro lado, que debió aplicarse medidas alternas a la detención provisional, el ordenamiento jurídico secundario contempla los mecanismos pertinentes a interponer en la jurisdicción penal a fin de controvertir el perjuicio ocasionado por el pronunciamiento judicial que sea producto de ello."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Improcedencias, 190-2010 DE FECHA 26/01/2011)

[Volver al índice →](#)

VERIFICAR LA ACREDITACIÓN DEL AGENTE FISCAL QUE ACTÚA EN LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO COMPETE AL JUEZ PENAL

"A- La jurisprudencia de este tribunal ha señalado que no forma parte de su competencia verificar la acreditación de los agentes fiscales que actúan dentro de la investigación de los delitos, pues ello está conferido previamente por ley a los jueces competentes en materia penal, quienes al momento de recibir sus solicitudes son los encargados de verificar que se cumpla con los requisitos de acreditación de quien ejerce la acción penal. Por tanto, este tema carece de contenido constitucional por tratarse de aspectos que en la jurisprudencia han sido conocidos como asuntos de "mera legalidad", -v. gr. resolución de HC 161-2002 de fecha 10/02/2003-.

En consecuencia, la supuesta falta de acreditación del fiscal que concurrió al registro con prevención de allanamiento realizado en la vivienda del favorecido en la que se produjo su captura, carece de trascendencia constitucional, en la medida que es una atribución del juez penal la verificación de los requisitos legales para la actuación de un agente fiscal en las diligencias que consten dentro de un proceso judicial de esa naturaleza, por lo que no es esta Sala la que debe determinar si un fiscal se ha acreditado o no en las actuaciones que consten en un proceso penal y por tanto, debe abstenerse de conocer sobre este reclamo.

INCONFORMIDAD CON LA FORMA DE EJECUCIÓN DE UN ACTO DE REGISTRO DE VIVIENDA

B- Sobre la ausencia de los requisitos establecidos en el artículo 175 del Código Procesal Penal derogado, en el acta que dejó constancia del registro realizado en la vivienda del favorecido que llevó a su captura; en primer lugar, se advierte que sobre el tema de la falta de acreditación del fiscal concurrente en dicho acto, en el apartado

precedente ya se han dejado establecidas las razones que impiden considerar que esta Sala esté habilitada para emitir un pronunciamiento sobre lo alegado.

Es así que, respecto al argumento de la falta de dos testigos hábiles en el registro efectuado en la vivienda del señor [...], la disposición legal señalaba: “La orden de registro se notificará al que habite el lugar, o cuando esté ausente, a su encargado y, a falta de éste, a cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el lugar. Al notificado se le invitará a presenciar el registro. Cuando no se encuentre a nadie ello se hará constar en el acta. Practicado el registro, se consignará en el acta, su resultado con expresión de las circunstancias útiles para la investigación. El acta será firmada por los concurrentes y dos testigos hábiles. Si alguien no lo hace se dejará constancia de ello”.

A partir de lo expuesto, esta Sala ha señalado en su jurisprudencia –v. gr. resolución de HC 148-2003 de fecha 19/05/2004-, que cuando la circunstancia que se estima lesiva se refiera a las condiciones formales en que se realizó el acto de registro en la vivienda de una persona, ello constituye una cuestión que dentro del marco legal le es de exclusiva competencia determinar al juez en materia penal, ya que es él quien al momento de presentarse actas que reflejen lo efectuado en tales diligencias, el que deberá establecer si se cumple o no con los requisitos legales para dotarla de valor, por lo que en caso de oposición sobre lo resuelto por el juez en este tema, dentro del diseño del proceso penal se encuentran determinados los medios de impugnación que permitan requerir la revocatoria de tal decisión. Consecuentemente, existe un impedimento para este tribunal de analizar este reclamo, ya que se refiere a un asunto de estricta legalidad.

INCONFORMIDAD CON EL PROCEDIMIENTO PARA PRORROGAR LA FASE DE INSTRUCCIÓN

C- Por último, en lo relativo a la violación al debido proceso por la prórroga de la fase de instrucción acordada sin cumplir los requisitos legales para ello, el solicitante afirmó que se permitió la prórroga del plazo de la instrucción, sin que se cumpliera con el plazo establecido en el artículo 275 del Código Procesal Penal para solicitarlo al tribunal de segunda instancia. Lo expuesto permite identificar que lo propuesto a esta Sala se hace

descansar en un desacuerdo con el trámite dado a la solicitud de prórroga del plazo de instrucción del proceso penal instruido en contra del favorecido, al no haberse cumplido el término legalmente dispuesto para ello, al requerirse con menos de quince días a la fecha programada para la audiencia preliminar.

De forma que el solicitante, con base en su disconformidad respecto a este punto, pretende que esta Sala analice la existencia de un supuesto incumplimiento de un plazo procesal para la determinación de la procedencia o no de la prórroga de la etapa de instrucción concedida por la cámara demandada; actuación que está vedada a este tribunal, pues como se ha insistido en la jurisprudencia constitucional no constituye parte de su competencia en materia de hábeas corpus verificar y controlar el mero cumplimiento de los plazos dispuestos por el legislador en un proceso penal –v. gr. resolución de HC 34-2008 de fecha 17/11/2010-.

En ese sentido, el peticionario se ha limitado a exponer su inconformidad con el otorgamiento de prórroga del plazo de instrucción, por haber sido extemporánea la solicitud efectuada para ello por el juzgado de instrucción competente, lo que considera violatorio al debido proceso; por tanto, su argumento no descansa en la existencia de una dilación indebida en el trámite del proceso penal seguido en contra del favorecido en razón de lo irrazonable de la ampliación otorgada o la ausencia de causas que justificaran la extensión de esta fase procesal, y que ello tuviera incidencia en el derecho de libertad física de este, debido a la detención provisional que le fue impuesta –circunstancia de la que sí se encuentra habilitada esta Sala para decidir, según la jurisprudencia invocada-."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, 46-2008 DE FECHA 04/02/2011)

ASUNTOS DE MERA LEGALIDAD Y DILACIONES INDEBIDAS

INCONFORMIDAD CON LA SENTENCIA CONDENATORIA

"1- En cuanto a la supuesta contradicción del testigo al que se otorgó dentro del proceso penal el criterio de oportunidad, en tanto no vincula al favorecido en la comisión del

[Volver al índice →](#)

delito por el que fue condenado; se considera que ese alegato constituye un aspecto que no se encuentra vinculado a afectaciones constitucionales, no obstante alegarse vulneraciones de esta naturaleza –presunción de inocencia y favorabilidad al imputado en caso de duda sobre su responsabilidad, ya que la queja se hace descansar en situaciones fácticas cuya procedencia está determinada en la valoración judicial de los elementos de prueba que constan en el proceso penal, especialmente respecto a la prueba consistente en declaración judicial del testigo “criteriado”.

Entonces, el argumento referido a haberse vulnerado las categorías constitucionales señaladas, por la condena impuesta al favorecido para cumplir pena de prisión, por la declaración del testigo antes indicado, el cual –a decir del primero de los peticionarios, no lo vincula en el delito atribuido; constituye una circunstancia que se traduce en los denominados por la jurisprudencia como “asuntos de mera legalidad”, pues su análisis y procedencia corresponde a los jueces creados previamente por ley para conocer en materia penal.

Por ello, de conocerse y decidirse sobre ese reclamo en el proceso constitucional de hábeas corpus, implicaría una invasión a las competencias que le son propias a los jueces penales, volviendo a esta sala una instancia más dentro del proceso de esa naturaleza, lo que desnaturalizaría la función constitucional que le ha sido encomendada. Por tanto, deberá emitirse un sobreseimiento sobre este aspecto.

POR CARECER DEL ELEMENTO OBJETIVO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR Y DECIDIR LA PROPUESTA EFECTUADA

2- Se reclama de la supuesta vulneración al derecho de defensa del señor [...] por no habersele informado de los hechos que se le atribuían de manera inmediata sino que hasta tres horas después de su captura.

Al respecto, debe decirse que según lo determina el artículo 13 inciso 2º de la Constitución, la persona detenida debe ser informada de manera inmediata y comprensible de sus derechos y las razones de su detención. Este derecho es

presupuesto indispensable para el ejercicio de otros, entre ellos el de defensa, en tanto únicamente quien conoce los motivos de la restricción a su libertad física puede, en ejercicio del último de los derechos citados, aportar la prueba que estime conveniente para refutar la imputación o manifestarse respecto a ella según lo considere pertinente.

En ese sentido, efectivamente la detención de una persona implica la obligación de la autoridad que la ejecuta de poner en conocimiento de la persona capturada, entre otros, los hechos constitutivos de delito que se le atribuyen.

Ahora bien, tan importante resulta determinar el cumplimiento o no de esta obligación por parte de las autoridades correspondientes, como verificar la incidencia que la supuesta omisión puede tener en los derechos del imputado en la fecha de presentación de la solicitud de este proceso constitucional. Esto es así, porque la jurisprudencia de esta sala ha sostenido que el agravio constituye uno de los elementos integradores de la pretensión de hábeas corpus, a efecto de su procedencia; de forma que, cuando se solicita la protección constitucional, la persona debe efectivamente encontrarse afectada en las categorías relacionadas en el artículo 11 inciso segundo de la Constitución, directamente por las actuaciones u omisiones contra las cuales se reclama –véase resolución de HC 22-2011 de fecha 17/6/2011–.

En este caso, el anterior criterio resulta relevante debido a que del análisis de la solicitud presentada a este tribunal por el señor [...] se puede concluir que si bien reclama sobre el aspecto en análisis, más adelante desarrolla los hechos que le fueron atribuidos y las razones que llevaron al tribunal respectivo a finalmente emitir una sentencia condenatoria en su contra. Es decir, el inicial desconocimiento que alega respecto de los hechos que le fueron atribuidos, en la fecha de promoción de este proceso constitucional no generaba efectos en el ámbito de protección constitucional del favorecido, porque es justamente él quien los expone a este tribunal para sostener otras de las quejas que también indica.

Entonces, no basta con la existencia de una supuesta vulneración como la descrita, sino que esta tenga la capacidad de generar en quien la alega una afectación a sus derechos constitucionales cuando inicia la acción de hábeas corpus, ya que de no estar vigente este elemento, esta sala carece del elemento objetivo indispensable para analizar y decidir la propuesta efectuada, según se ha indicado. Por tanto, en el caso del señor [...],

[Volver al índice →](#)

concorre un vicio que impide analizar su reclamo, y se genera la procedencia de la terminación anormal del proceso a través de la figura del sobreseimiento.

CUANDO SE PRETENDE QUE LA SALA DETERMINE LOS EXTREMOS DEL DELITO

3- Respecto a la falta de participación en el delito atribuido al favorecido, al igual que el primero de los reclamos analizados, este tribunal carece de competencia para evaluar si dentro del proceso se ha logrado establecer o no este extremo del delito, a partir de las posturas y elementos de convicción que se hayan aportado dentro del proceso penal, ya que esa es una labor que corresponde de manera exclusiva al juez penal, en las distintas fases procesales. Entonces, carece de sustento que en este proceso constitucional se pretenda requerir la evaluación de este tipo de circunstancias, con lo cual los conceptos indicados en el número 1 de este considerando son perfectamente aplicables para este reclamo, así como la decisión que corresponde emitir en el hábeas corpus, es decir, el sobreseimiento.

DILACIONES INDEBIDAS: INCOMPETENCIA DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL PARA CONTROLAR EL MERO CUMPLIMIENTO DE LOS PLAZOS

4- Por último, sobre el exceso atribuido a la tramitación del recurso de casación interpuesto a favor del señor [...], debe señalarse que como se ha reiterado en la jurisprudencia constitucional, no constituye parte de la competencia de esta sala en materia de hábeas corpus verificar y controlar el mero cumplimiento de los plazos dispuestos por el legislador en un proceso penal; sin embargo, sí es competencia de este tribunal tutelar al particular frente a dilaciones indebidas advertidas en la tramitación de un proceso de esa naturaleza, cuando exista una orden de restricción a la libertad física de la persona en contra de quien se ejerce la acción penal.

En este caso, el análisis de constitucionalidad a efectuarse se justifica a partir de la situación de detención provisional que ha sufrido el beneficiado, pues debe atenderse siempre el carácter de temporalidad que tiene la medida cautelar de detención provisional, la cual no puede prolongarse injustificadamente.

Respecto a ello, debe tenerse claro que la detención provisional, como medida cautelar propiamente dicha, persigue asegurar la eficacia de una resolución definitiva, es decir implica su sujeción a un proceso específico con el propósito de garantizar los resultados del mismo; pero su misma naturaleza cautelar exige que no pueda mantenerse indefinidamente, debiendo estar siempre sujeta a plazos máximos de duración, tal circunstancia define su carácter de temporalidad e implica que la imposición de la medida debe reducirse al mínimo, pues en la instrucción de un proceso penal debe prevalecer la obligación, y la idea en el juzgador, en virtud de la presunción de inocencia, de que el imputado es inocente en tanto no se establezca legalmente su responsabilidad penal.

En razón de lo dicho, las autoridades judiciales, independientemente de la existencia de elementos que dificulten la tramitación expedita de un proceso penal, deben cumplir los plazos legales dispuestos para ello, y con mayor razón si el inculcado se encuentra en estado de detención provisional.

PARÁMETRO PARA CALIFICAR EL PLAZO RAZONABLE

Acotado lo anterior, debe decirse que el derecho a la jurisdicción garantiza el cumplimiento de la obligación constitucional de satisfacer dentro de un plazo razonable las pretensiones de las partes o de dictar sin demora la sentencia y realizar su ejecución; exigencia contenida adicionalmente en los artículos 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Del plazo razonable, se ha considerado que el derecho de defensa en juicio incluye el derecho de todo imputado a obtener un pronunciamiento en el cual se defina su posición frente a la ley y a la sociedad dentro de un término razonable. Los parámetros para considerar cuando un plazo es razonable han sido reiterados por la jurisprudencia de

[Volver al índice →](#)

esta Sala, estos consisten en verificar si hubo “plazos muertos”, es decir, períodos de inactividad del juez que no estén justificados y que alarguen el proceso; tomando en cuenta además la complejidad del caso y el comportamiento de las partes. Por ello, los tribunales deberán lograr una administración de justicia rápida dentro de lo razonable, evitando así que los procesos se prolonguen excesivamente por los motivos antes señalados. –v. gr. resolución de HC 32-2008 de fecha 8/10/2010-.

Con base en ello, dentro de este proceso consta el informe rendido por la Sala de lo Penal de esta corte, en el que sobre el reclamo presentado ase concluyó que “...la referida tardanza denunciada por la impetrante, se justifica debido a la saturación de los expedientes penales que ingresan para la tramitación del recurso de casación, y además por la actitud de la contra parte en el presente caso, ya que el día veintiséis de febrero del presente año [dos mil diez], se suspendió la celebración de la audiencia oral, que en su libelo impugnativo solicitó la defensa del imputado [...], ante la inasistencia de la representación fiscal...”

POR AUSENCIA DE JUSTIFICACIÓN RAZONABLE PARA EL MANTENIMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE LA DETENCIÓN PROVISIONAL

Al analizar lo reclamado por la solicitante, la jurisprudencia constitucional y la defensa presentada por la autoridad demandada, se tiene que efectivamente se presentó recurso de casación contra la sentencia condenatoria dictada en contra del señor [...], la cual fue recurrida en casación dentro del plazo legalmente dispuesto para ello, y el proceso penal fue remitido a la Sala de lo Penal para la decisión del medio de impugnación planteado.

Si bien no se tiene una fecha exacta en la que fue recibido en esta última sede judicial, consta en el informe rendido por esta el diez de febrero de dos mil diez –folio 61- que se registró el recurso con el número 432-Cas-2008, es decir, su ingreso se dio en el año dos mil ocho; sin embargo, en la fecha de presentación del proceso de hábeas corpus con referencia 170-2009 –siete de septiembre de dos mil nueve, aún no se había emitido pronunciamiento sobre dicha decisión, es decir, habían transcurrido como mínimo

nueve meses aproximadamente sin que se hubiera emitido decisión respecto al recurso interpuesto.

Ahora bien, lo señalado por la autoridad para justificar el retraso en la decisión requerida, tomando como parámetro el plazo legalmente dispuesto para ello, ha sido la excesiva carga laboral que enfrenta. Sobre este punto, de manera reiterada se ha dicho que la explicación judicial sobre la saturación de procesos, no tiene la entidad suficiente para justificar, por sí misma, exceder los plazos legales para cualquiera de las etapas del proceso.

Y es que, resulta común en la actividad judicial encontrar carencias estructurales que determinan los tiempos utilizados en la tramitación de los procesos penales, sumado al elevado volumen de trabajo que soportan en muchos casos. Ahora bien, la contraparte de estas limitaciones era el deber de la autoridad judicial de garantizar que la función que se le encomienda se realice dentro de los parámetros legalmente establecidos. Por tanto, someter la expectativa del justiciable de obtener la definición de su situación jurídica en cualquiera de las etapas procesales a un tiempo excedido de lo legalmente dispuesto, haría nugatoria la obligación constitucional que tiene toda autoridad de tramitar los procesos penales dentro de los parámetros temporales legalmente establecidos –v. gr. resolución de HC 66-2010 de fecha 18/08/2010-. Entonces, este argumento resulta insuficiente para justificar la dilación acontecida en la decisión del recurso de casación.

Por otro lado, la autoridad demandada en este caso afirmó que la omisión de una de las partes de concurrir a la audiencia programada dentro del incidente de casación propició la dilación en su trámite.

Al respecto, debe decirse que una de las circunstancias que se verifica para establecer la existencia o no de una dilación indebida es el comportamiento de las partes –ver resolución de HC 39-2008 de fecha 25/3/2010. En este caso, el dato aportado por la autoridad demandada tampoco tiene la capacidad de justificar una dilación como la ocurrida en el proceso penal relacionado a este hábeas corpus, ya que únicamente se trata de la incomparecencia de una de las partes a una audiencia programada y no a sucesivos actos tendientes a retrasar el trámite del recurso, de los que pudiera inferirse una actitud que provoque una dilación como la acontecida dentro del proceso penal;

[Volver al índice →](#)

sobre todo porque la autoridad judicial tiene la obligación de hacer cumplir las decisiones que emitan y tomar las medidas legalmente dispuestas para evitar que comportamientos de las partes provoquen un retraso en la tramitación del proceso en cualquiera de sus fases.

Por tanto, se considera que la Sala de lo Penal incumplió su deber de tramitar el proceso penal dentro de los parámetros legales fijados para tal efecto, con lo cual su conducta generó un exceso durante dicha etapa que incidió en el cumplimiento de la medida cautelar de detención provisional más allá de lo necesario."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, 85-2009AC DE FECHA 09/12/2011)

AUDIENCIA ESPECIAL DE REVISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES Y MOTIVACIÓN DE LA DETENCIÓN PROVISIONAL

RECHAZO DE LA SOLICITUD DE REVISIÓN DE MEDIDAS DEBE SER MOTIVADO

“En ese sentido, es de reiterar que, la audiencia especial de revisión de medidas cautelares tiene fundamento en las características propias de estas últimas, consideradas provisionales, pero además alterables y revocables durante el transcurso de todo el proceso, siempre que se modifiquen sustancialmente las condiciones en que originalmente fueron impuestas. El procedimiento de la mencionada audiencia se encuentra regulado en los artículos 306 y 307 del Código Procesal Penal (véase sentencia HC 43-2008 de 09/06/2010).

[...] En el caso en estudio, según consta en la certificación de los pasajes pertinentes del proceso penal remitidos por el Juzgado Primero de Instrucción de Zacatecoluca, la referida jueza denegó mediante auto de fecha 08/10/2009, tal audiencia aduciendo en concreto los motivos siguientes: que el artículo 294 del Código Procesal Penal (derogado) establece la prohibición de sustituir la medida cautelar de la detención provisional (1); y, que el delito de extorsión es un delito grave, por lo que el imputado al

encontrarse en libertad podría obstaculizar los actos concretos de la investigación (2). Folio 32 de las presentes diligencias.

En cuanto al primer argumento brindado por la autoridad demandada en la resolución objeto de análisis, es de señalar que esta Sala ha sostenido reiteradamente, que la procedencia de la medida cautelar de la detención provisional supone el cumplimiento de dos presupuestos, delineados por la jurisprudencia de este tribunal, como la apariencia de buen derecho y el peligro en la demora (verbigracia resolución HC 232-2009, de fecha 08/09/2010); y, además que el catálogo de delitos contemplados en la disposición relacionada por la autoridad judicial -y que ha servido de base para denegar tal audiencia-, no es el único dato al que debe atender el examen judicial que se efectúe al momento de verificar la conveniencia o no de mantener la medida restrictiva de libertad aludida (consignado en la Inc. 37-2007/45-2007/47-2007/50-2007/52-2007/74-2007, de fecha 14/09/2011).

Desde esa perspectiva, se ha dicho, que la imposición de una medida cautelar no es inmutable sino por el contrario es la variabilidad uno de sus caracteres principales, y por tanto, su mantenimiento debe estar sujeto a examen durante la tramitación de un proceso penal; por ello, no existe ningún obstáculo que impida al procesado requerir a la autoridad judicial a cuya orden se encuentre, evaluar la procedencia del mantenimiento de la detención provisional que se le impuso, sobre todo porque tal como lo disponen los artículos 306 y 307 del Código Procesal Penal, esta revisión puede hacerse en cualquier momento, requerimiento que debe ser atendido en el plazo señalado en las disposiciones legales mencionadas por el juez a cargo del proceso, a través del señalamiento de una audiencia en la que el imputado debe estar presente para justificar la modificación o revocatoria de la restricción que le fue impuesta (véase Sentencia de HC 85-2008 de fecha 04/03/2010).

Así, el reconocimiento de la detención provisional y la obligación de revisar la permanencia o sustitución de dicha medida tiene por objeto establecer un mecanismo que no vuelva nugatorias las particularidades de las medidas cautelares y que estas mantengan su naturaleza de instrumentos para asegurar la comparecencia del imputado al juicio y el resultado final del proceso.

[Volver al índice →](#)

Por ello, la autoridad judicial al denegar la celebración de la audiencia especial de revisión de medida cautelar debe consignar en la resolución las razones por las que afirma que esta es impertinente, dilatoria o repetitiva, tomando en cuenta los fundamentos que le sean expuestos por el peticionario y dejando plasmada las razones fácticas y jurídicas de su decisión.

En el presente caso, la autoridad judicial demandada se limitó a denegar la solicitud de realizar tal audiencia, considerando únicamente el contenido normativo del artículo 294 inc. 2° del C.P.P. (derogado) sin exponer, luego de examinar objetivamente los datos que consten en el proceso, un análisis motivado sobre la conveniencia de la citada medida en el caso concreto, como insistentemente lo ha sostenido este tribunal, vulnerando con ello la presunción de inocencia y el derecho de defensa del favorecido, incidiendo ello en su derecho de libertad.

DETENCIÓN PROVISIONAL: MOTIVACIÓN ADECUADA DE LOS PRESUPUESTOS PARA SU ADOPCIÓN

Con relación al segundo argumento, el deber de motivación de la autoridad judicial tampoco se ve cumplido, pues esta Sala advierte que la funcionaria, sin que fuese como resultado de la discusión sostenida en una audiencia en la que se posibilita el principio contradictorio, estimó que el imputado “podía obstaculizar la investigación”, sin llegar a exponer las razones por las cuales consideró que se generaba ese peligro de obstaculización, es decir, sin externar los motivos que la llevaron a disponer tal decisión, impidiendo de esa forma al favorecido ejercer su derecho de defensa, por la ignorancia a que fue sometido con respecto a las razones que impulsaron la resolución jurisdiccional.

Por tanto, habiéndose analizado los argumentos consignados en la resolución emitida por la Jueza Primera de Instrucción de Zacatecoluca para desestimar la pretensión indicada, esta Sala ha determinado que la jueza citada lesionó los derechos de presunción de inocencia, defensa, audiencia y libertad física del favorecido con dicha resolución por cuanto se le impidió, por resolución desprovista de motivación, la

[Volver al índice →](#)

revisión de la medida cautelar de detención provisional que cumplía en ese momento procesal, con la viabilidad para, según lo decidido por la autoridad penal, hacer cesar la restricción a su derecho fundamental de libertad. Debiendo, por lo tanto declararse la existencia de tales violaciones constitucionales en ese sentido.”

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, 201-2009 DE FECHA 14/10/2011)

AUDIENCIA ESPECIAL DE REVISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES

ASUNTOS DE MERA LEGALIDAD: DETERMINACIÓN DEL PLAZO PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA PRELIMINAR

“1. En cuanto al reclamo sobre la omisión de la Jueza Especializada de Instrucción de esta ciudad de señalar plazo para la celebración de la audiencia preliminar por argumentar que la investigación se podía “tornar más compleja”, lo cual según el peticionario debió haber hecho con base en lo que establece el Código Procesal Penal, en aplicación supletoria; es de aclarar que la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, respecto de ello establece al juez competente en materia penal la facultad exclusiva de señalar tal plazo luego de recibida la acusación o el dictamen de la Fiscalía General de la República, según lo señalan los artículos 17 y 18 de la referida ley especial.

Es decir, lo alegado por el peticionario debe ser requerido para su determinación ante el juez competente en materia penal, pues ello constituye una facultad regulada en la normativa secundaria, en este caso en la ley especial citada y en el Código Procesal Penal, por tal razón es la referida autoridad quien está autorizada para suplir omisiones de esa naturaleza y ante la misma deben ser alegadas.

**ANÁLISIS Y DECISIÓN SOBRE LA SUFICIENCIA DE LA PRUEBA
CORRESPONDE AL JUEZ COMPETENTE**

[Volver al índice →](#)

2. Referente a la afirmación del solicitante que a la fecha de iniciación del presente hábeas corpus no se habían presentado nuevas diligencias que hicieran creer que el delito atribuido posiblemente sea vuelva “ más complejo” y, además, sustenten la razón por la cual la entidad fiscal solicitó la medida de detención provisional contra el imputado; respecto de lo alegado, debe decirse:

Que es una facultad exclusiva del juez competente en materia penal, determinar según los términos establecidos en la ley especial respectiva, si un ilícito sometido a su conocimiento constituye un delito de realización compleja, pues este evaluará, dependiendo de las diligencias a realizar que se le presenten, los elementos probatorios habidos en el proceso y las circunstancias que rodearon el hecho, la complejidad o no del mismo.

De igual forma, es de indicar, que las peticiones realizadas por la Fiscalía General de la República en atención a su función constitucional y legal, respecto a requerir la medida cautelar de detención provisional en cada caso particular, no son objeto de control de esta Sala, por cuanto es competencia exclusiva de dicha autoridad recolectar los elementos necesarios para promover la acción penal y con dichos elementos determinar la solicitud que ha de efectuar ante el juez competente, en quien reside el poder de decidir sobre la medida cautelar idónea, para el caso la detención provisional. Es decir dado lo anterior, el juez de la causa es quien tiene la facultad para determinar si los elementos probatorios que acompañan la solicitud fiscal son o no suficientes para decidir -entre otros aspectos- sobre la condición en que el favorecido enfrentará el proceso penal seguido en su contra; o si requiere de la realización de otras diligencias para sustentar su decisión.

RECHAZO DE LA SOLICITUD DE REVISIÓN DE MEDIDAS DEBE SER MOTIVADO

[...] Respecto de ello, debe aclararse, si bien esta Sala ha sostenido que el juzgador puede rechazar la celebración de la referida audiencia si esta es dilatoria, repetitiva o impertinente, lo anterior no puede entenderse como una habilitación irrestricta para

[Volver al índice →](#)

denegarla en cualquier caso sino que debe de limitarse a los supuestos señalados en la ley pero cuya concurrencia tiene que ser examinada en el caso concreto y justificada debidamente por la autoridad correspondiente (v.gr. resolución HC 102-2008R, de fecha 16/02/2011).

Pues es de reiterar que, la audiencia especial de revisión de medidas cautelares tiene fundamento en las características propias de estas últimas, consideradas provisionales, pero además alterables y revocables durante el transcurso de todo el proceso, siempre que se modifiquen sustancialmente las condiciones en que originalmente fueron impuestas. El procedimiento de la mencionada audiencia se encuentra regulado en los artículos 306 y 307 del Código Procesal Penal (véase sentencia HC 43-2008 de 09/06/2010).

Así, en el presente caso, esta Sala entrará a examinar el reclamo propuesto, a partir de lo sostenido en su jurisprudencia respecto a que las decisiones administrativas o judiciales que afecten derechos, entre ellos la libertad personal, deben motivarse adecuadamente como sumisión del juez o cualquier autoridad a la Constitución, en debido respeto al derecho de defensa contenido en el artículo 12 de la norma suprema.-v. gr. resolución de HC 88-2009R de fecha 6/04/2010-, pues de lo planteado por el peticionario se infiere una falta de motivación de la resolución en la que se estableció la impertinencia de la solicitud, ya que en su escrito refiere únicamente que la autoridad judicial demandada basó su decisión denegatoria en el argumento “de la complejidad del delito.”

AUSENCIA DE AGRAVIO CUANDO SE ACREDITA LO CONTRARIO A LO ALEGADO POR EL PETICIONARIO

[...] Que en la resolución de fecha 18/08/20009, mediante la cual se denegó la realización de la audiencia especial de imposición de medida cautelar solicitada por la defensa técnica del imputado, la autoridad demandada inicialmente hizo referencia al artículo 294 del Código Procesal Penal derogado y su prohibición, exponiendo también que el ilícito atribuido es un delito grave, y que por el momento y dentro del marco

investigativo en que se encuentra el presente proceso penal, no era pertinente llevar a cabo la audiencia solicitada.

Siguió expresando, que lo anterior no obedecía a una aplicación automática de la restricción de la libertad, sino que “debe verse desde la óptica de la robustez” de la prueba con la que se cuenta en el presente caso hasta esa etapa procesal, y por la penalidad del delito que es grave propiciaría el peligro de fuga y ello dificultaría la finalización del proceso penal; además expuso que existían diligencias pendientes de realizar por parte del Ministerio Público Fiscal -reconocimiento en fila de personas- todo con la finalidad de “llevar a cabo estudio objetivo e imparcial de cada uno de los indicios probatorios” con los que se deben contar antes de la finalización del plazo investigativo, aunado a los elementos investigativos que corren agregados al proceso, por lo que declaró no ha lugar la pretensión planteada, y en virtud de las formalidades del “rebus sic stantibus” consideró mantener la medida cautelar a partir de existir tanto condiciones para sustentar que la detención provisional no es variable, como el peligro de fuga por la penalidad del delito, presuponiendo la posibilidad “que el imputado se sustraiga de la acción de la justicia”, pues la finalidad de la misma, entre otras, es evitar la fuga o entorpecimiento de la investigación y poner a los encartados a disposición del tribunal. Folio 104 de las presentes diligencias.

Así, con los fundamentos señalados, se ha determinado que contrario a lo afirmado por el solicitante la autoridad demandada al denegar la celebración de la audiencia de revisión de medida cautelar no basó su decisión en la complejidad del delito, sino en los criterios legales establecidos y, asimismo, plasmó las razones fácticas y jurídicas, entre ellas la penalidad del delito, las diligencias de investigación pendientes de realizar, en las cuales era necesario la presencia del imputado, como el reconocimiento en fila de personas, razones que a su criterio hacían considerar en ese momento, impertinente la solicitud, lo que consta en el auto relacionado.

Por todo lo anterior, esta Sala ha determinado que la Jueza Especializada de Instrucción de esta ciudad, cuando denegó la solicitud de revisión de la medida cautelar no vulneró el derecho de defensa, con incidencia en el derecho de libertad del favorecido; por tanto, no es posible acceder a la presente pretensión planteada.”

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, 181-2009 DE FECHA 31/08/2011)

OBLIGACIÓN DE REVISAR LA MEDIDA DE INTERNAMIENTO PROVISIONAL CADA TRES MESES

"A) La audiencia especial de revisión de medidas cautelares tiene fundamento en las características propias de estas últimas, consideradas provisionales, pero además alterables y revocables durante el transcurso de todo el proceso, siempre que se modifiquen sustancialmente las condiciones en que originalmente fueron impuestas. Su reconocimiento por el legislador tiene por objeto establecer un mecanismo que no vuelva nugatorias las particularidades de las medidas cautelares y que estas mantengan su naturaleza de instrumentos para asegurar la comparecencia del imputado al juicio y el resultado final del proceso.

Los artículos 306 y 307 del Código Procesal Penal derogado, dentro de la regulación de la forma en que dicho mecanismo debe llevarse a cabo, señalan que ésta puede ser solicitada por el imputado y por su defensor en cualquier estado del proceso penal todas las veces que lo consideren oportuno. Para su celebración se citará a todas las partes y se llevará a cabo dentro de las cuarenta y ocho horas contadas a partir de la solicitud correspondiente. Además, si el imputado se encuentra en detención o internación provisional, debe señalarse de oficio cada tres meses. (Resolución de HC 259-2009 de fecha 17/09/2010).

Ahora bien, con relación al examen de la medida cautelar de detención provisional (o de la medida de internamiento provisional) a señalar de oficio cada tres meses, es de indicar que, según lo dispuesto en el artículo 307 ya mencionado, el mismo constituye una obligación del juez o tribunal que se encuentra conociendo del proceso penal.

Y es que tal obligación judicial tiene sustento en las características de la medida cautelar referida, especialmente su carácter instrumental así como su provisionalidad y excepcionalidad. De forma que, para que la misma no se desnaturalice y pierda su carácter de medida de aseguramiento de la efectividad del resultado del proceso penal, es necesario que cada cierto tiempo, que el legislador ha fijado sea cada tres meses, se

[Volver al índice →](#)

verifique la continuidad o no de las razones que sustentaron la imposición de la misma. De modo que, el juez o tribunal a cargo del proceso penal deberá efectuar revisiones de la detención o internación provisional cada tres meses contados a partir de la última revisión que se hubiere realizado, producto de cualquier medio legal dispuesto (solicitud de parte o de manera oficiosa); o de la última oportunidad en la que se discutió lo relativo a la medida cautelar en cuestión.

Así, la autoridad judicial correspondiente no puede eludir el examen obligatorio y periódico de la medida cautelar de detención provisional, el cual deberá efectuar en una audiencia con las partes que concurran al llamado judicial, según lo dispone la ley. (Resolución de HC 91-2010 de fecha 10/11/2010).

[...] Esta Sala advierte que la Jueza Primera de Instrucción de San Vicente celebró únicamente una audiencia especial de revisión de medidas, y ésta a petición de parte, según acta que consta al folio 196-199, pero con relación a la celebración de la audiencia trimestral para revisar la medida cautelar de detención provisional es de expresar que, según la certificación remitida desde que dicho juzgado recibió el proceso penal instruido en contra del favorecido y decretó auto de instrucción el día veintisiete de junio de dos mil siete en el que ratificó la medida cautelar de detención provisional impuesta al imputado, hasta la presentación de este habeas corpus ante esta Sala de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho, no consta el señalamiento y celebración de alguna audiencia de tal naturaleza por parte de la referida autoridad judicial.

Lo anterior significa que el Juzgado Primero de Instrucción de San Vicente eludió su obligación de ordenar de oficio cada tres meses la realización de una audiencia especial para revisar la medida cautelar de detención provisional impuesta al señor [...], transgrediendo lo dispuesto en el artículo 307 del Código Procesal Penal derogado en detrimento de los derechos de audiencia, defensa y presunción de inocencia del favorecido así como del principio de legalidad, contenidos en la Constitución, al impedir el debate sobre el mantenimiento o modificación de las circunstancias en que se decretó la referida medida cautelar que, a quince meses desde su imposición, podrían no haberse mantenido incólumes.

Por tanto, este Tribunal debe emitir una decisión estimatoria respecto del argumento alegado referido a la no celebración de audiencias especiales de revisión de medidas,

[Volver al índice →](#)

pues se ha verificado que la Jueza Primero de Instrucción de San Vicente no garantizó los derechos de audiencia, defensa y presunción de inocencia, con incidencia en la libertad física del favorecido así como la inobservancia del principio de legalidad. (Esta Sala se ha pronunciado en similares términos en la resolución de HC 152-2008 de 06/10/2010).

RECHAZO DE LA SOLICITUD DE REVISIÓN DE MEDIDAS DEBE SER MOTIVADO

"VI. Determinada la posibilidad de ajustar el contenido del art. 294 inc. 2° C.Pr.Pn.D. a las exigencias constitucionales correspondientes, queda por dirimir si el acto reclamado por el peticionario colmó tales exigencias.

Para ello, se ha examinado la certificación del proceso penal remitida a esta Sala, de la cual se aludirán los pasajes que guardan relación con el tema de decisión:

-Escrito de fecha trece de diciembre de dos mil seis, en el cual el defensor de los favorecidos requirió al Juzgado Octavo de Instrucción la celebración de audiencia especial de revisión de la medida cautelar de detención provisional impuesta a los señores [...]. Del folio 228 al 229.

-Resolución emitida por el Juzgado Octavo de Instrucción el día dieciocho de diciembre de dos mil seis, en la que se resuelve la petición indicada en el párrafo anterior así: "AGRÉGUESE a sus antecedentes el anterior escrito, y DECLARESE NO HA LUGAR, la solicitud realizada por el licenciado [...], por estar dicho delito dentro de los comprendidos en el artículo 294 inciso segundo del Código Procesal Penal". Folio 230.

De los referidos pasajes del proceso penal se concluye que el defensor de los favorecidos, en la etapa de instrucción, presentó solicitud de audiencia especial para revisar la detención provisional impuesta a estos; requerimiento que fue denegado por el juzgado de instrucción competente, para lo que únicamente tomó en consideración el contenido normativo del art. 294 inc. 2° C.Pr.Pn.D., en el sentido de que el delito

atribuido a los imputados se encontraba dentro del catálogo enumerado por la citada disposición.

Así, en la decisión analizada no consta alguna otra consideración que permita justificar dicha denegatoria, mediante razones distintas a la prohibición contenida en el art. 294 inc. 2° C.Pr.Pn.D.

En efecto, según lo expuesto en el apartado correspondiente al análisis de constitucionalidad de dicha disposición legal, se concluye que su aplicación, en los términos relacionados, generó una afectación a la presunción de inocencia y a los derechos de audiencia y defensa, con incidencia en la libertad física de los beneficiados, en tanto se incumplió el deber de la autoridad judicial de evaluar la procedencia del mantenimiento de la medida cautelar de detención provisional impuesta a los favorecidos; por lo que resulta procedente estimar la pretensión contenida en este proceso constitucional.

EFFECTO RESTITUTORIO MERAMENTE DECLARATIVO

VII. Una vez establecida la violación constitucional cometida por el Juzgado Octavo de Instrucción, en relación con los efectos de la presente decisión es de indicar que, a petición de esta Sala, el Tribunal de Sentencia de La Unión, con fecha doce de abril del presente año informó que los favorecidos fueron condenados a la pena de ocho años de prisión, mediante sentencia que adquirió firmeza el día veinte de enero de dos mil diez, luego de haberse desestimado el recurso de casación interpuesto sobre ella.

De tal forma, la condición jurídica de los favorecidos ha variado respecto del momento en que se promovió el presente proceso constitucional, pues ya no se encuentran en cumplimiento de la medida cautelar de detención provisional impuesta por la autoridad demandada —acto de restricción sometido a control por medio de este hábeas corpus—, por lo cual el reconocimiento de la violación al derecho de libertad personal realizado no tiene incidencia alguna en la condición actual en que se encuentren los favorecidos.

Consecuentemente, el efecto de la presente resolución, en cuanto a la no celebración de la audiencia de revisión de medidas cautelares solicitada en su oportunidad por el ahora peticionario, no puede constituir ordenar a la autoridad demandada que lleve a cabo dicha audiencia, pues la privación de libertad de los favorecidos ahora depende de un acto posterior al reclamado en este proceso, cuya constitucionalidad no ha sido cuestionada ante esta Sala."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, 5-2007 DE FECHA 27/09/2011)

ADECUADA MOTIVACIÓN DE LA NEGATIVA DE REALIZARLA IMPIDE UNA VIOLACIÓN A LA LIBERTAD FÍSICA

“V. Tomando en cuenta las bases jurisprudenciales expuestas habrá de referirse este tribunal a los motivos dados por la autoridad judicial demandada para denegar la celebración de audiencia especial para revisar la detención provisional impuesta a la favorecida. Y es que, debe aclararse, esta Sala no puede sustituir al juzgador penal y determinar si la detención provisional era la medida cautelar más adecuada para el caso concreto sino únicamente si las razones dadas para no celebrar la audiencia de revisión de la medida cautelar impuesta tomó en cuenta los parámetros constitucional y legalmente fijados para legitimar dicha decisión. Así, consta dentro de la certificación del proceso penal remitida a esta Sala:

[...]De la lectura de los pasajes relacionados, se verifica que la decisión impugnada estuvo justificada en el cumplimiento de los presupuestos procesales dispuestos legalmente para su adopción, a partir de la consideración que se había realizado sobre estos aspectos cuando fue ratificada la detención provisional luego de la fase inicial del proceso, cuyo fundamento no había variado a la fecha de solicitar la audiencia de revisión de medidas, sobre todo porque, como consta en el escrito de solicitud de esta diligencia, únicamente se propuso un nuevo examen de la documentación sobre los arraigos de la favorecida que ya habían sido presentados en sede de paz; sin embargo, su evaluación ya había sido efectuada al momento de ratificar la medida de detención provisional en el respectivo auto de instrucción, del que se han relacionado las razones que la autoridad demandada tuvo en cuenta para adoptar dicha decisión.

[Volver al índice →](#)

De forma que, tomando en cuenta los fundamentos de la solicitud de este proceso constitucional, referidos a la supuesta ausencia de motivación en la decisión que negó la celebración de audiencia de revisión de la medida impuesta a la favorecida, al solo haberse invocado la prohibición de sustitución de la detención provisional contenida en el artículo 294 del Código Procesal Penal derogado; se concluye que el Juzgado de Instrucción de Apopa, contrario a lo reclamado, sí expuso en su resolución los motivos de la decisión jurisdiccional, haciendo una remisión a la falta de elementos que permitieran considerar la variación en las condiciones tenidas en cuenta para ratificación la restricción a la libertad de la favorecida, permitiendo así que tanto a quienes se dirige la resolución como cualquier otro interesado en la misma logre comprender y enterarse de las razones que la informan. En esa línea, no ha faltado a su deber de motivar la resolución mediante la cual negó la celebración de audiencia especial para revisar la detención provisional, al haber expresado las razones por las que, a su criterio, se mantenían los presupuestos procesales de apariencia de buen derecho y peligro en la demora, sin que se haya fundamentado únicamente en lo establecido en el artículo 294 mencionado.”

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, 56-2009 DE FECHA 26/10/2011)

AUDIENCIA INICIAL

POSIBILIDAD DE REALIZARLA SIN PRESENCIA DEL IMPUTADO

“1.- El peticionario reclama de la inexistencia de elementos de convicción para sostener la participación del favorecido en el hecho que se le imputa.

Frente a tal argumento, es imprescindible señalar que el ámbito de competencia de la Sala de lo Constitucional en el proceso de hábeas corpus se circunscribe al conocimiento y decisión de circunstancias que infrinjan normas constitucionales con afectación directa del derecho fundamental de libertad física, encontrándose normativamente impedida para conocer de los denominados *asuntos de mera legalidad*; es decir, de aquellos aspectos que no tienen trascendencia de índole constitucional, o

[Volver al índice →](#)

cuya determinación se encuentra preestablecida en normas de rango inferior a la Constitución y que le corresponde dirimir las a otras autoridades.

[...] Así, en el caso en estudio, se advierte que el licenciado [...] no configuró una pretensión constitucional de la que se pueda deducir la existencia de violaciones a normas de rango constitucional que incidan en el derecho fundamental de libertad física del favorecido, pues básicamente plantea una inconformidad con los elementos probatorios agregados al proceso, pues a pesar de que en su argumento inicial sostiene la inexistencia de los mismos, a continuación él mismo se contradice al señalar que al folio 1420 consta como elemento en el álbum fotográfico, una fotografía del imputado pero que –a su criterio- no proporciona los indicios suficientes de que el favorecido este cometiendo un hecho delictivo.

Entonces, lo propuesto constituye lo que se ha denominado como "asunto de mera legalidad", ya que el peticionario aunque inicialmente hizo referencia a la inexistencia de prueba, lo que habría dado lugar a valorar por parte de esta Sala la vulneración a derechos constitucionales por falta de una mínima actividad probatoria; es el propio solicitante quien también argumenta su inconformidad con la valoración de uno de los elementos aportados al proceso y propone a este tribunal que establezca lo relativo a la participación delincinencial del ahora favorecido en el delito por el cual se le procesaba.

Al respecto, este Tribunal ha sido consistente en su jurisprudencia, al establecer que lo relativo al valor probatorio considerado por la autoridad judicial para determinar la responsabilidad penal de un procesado en la comisión de un hecho delictivo que se investigue, es un asunto atribuido de manera exclusiva a la autoridad judicial que conoce del proceso penal –v. gr. resoluciones de HC 81-2010 y 174-2005 de fechas diecisiete de junio de dos mil diez y doce de julio de dos mil seis, respectivamente–.

[...] **B.** La circunstancia de que el imputado se encuentre o no detenido, afecta el procedimiento a seguir para la realización de la audiencia inicial, de tal forma que cuando éste no se encuentra presente en la audiencia inicial por cualquier motivo y no ha nombrado defensor, el inc. 5° del Art. 254 del Código Procesal Penal derogado, faculta al juzgador a resolver con la sola vista del requerimiento.

Además, como lo señala la Inc. 5-2001 ac., de fecha veintitrés de diciembre de dos mil diez, la resolución con vista del requerimiento puede consistir en decisiones que modulen o terminen la persecución penal o que de otro modo favorezcan al imputado, por lo que esa forma de resolución en sí misma carece del efecto necesariamente perjudicial para el procesado.

Respecto a ello y tomando en consideración la jurisprudencia en materia de hábeas corpus sostenida por esta Sala podemos aseverar que, con la finalidad de que la persona contra quien se sigue un proceso penal no vea vulnerado su derecho de defensa, la decisión del juez de paz de resolver con sólo la vista del requerimiento debe ser precedida de una serie de actos que dejen de manifiesto que se procuró por todos los medios posibles dar a conocer al inculpado la existencia de una imputación en su contra, y que éste contó en todo momento con la posibilidad de acceder al proceso penal, así como, de ser oído por la autoridad judicial; para lo cual, el agotamiento de los medios de comunicación constituye el elemento diferenciador –en este caso– entre el respeto o la vulneración del derecho de defensa, pues como reiteradamente se ha expresado, los actos procesales de comunicación al potenciar el efectivo conocimiento de las providencias judiciales, confieren a las partes las garantías para su defensa.

Esta tesis se ve reforzada por la sentencia de Inc. 5-2001 ac., mediante la que se expresa: “puede aceptarse que, en la fase inicial del proceso ante el Juez de Paz, el respeto al derecho de defensa y a la igualdad procesal del imputado ausente deben ser asegurados por medio de las citaciones y notificaciones legales respectivas, para garantizar que éste tenga la oportunidad de conocer la imputación y decidir si nombra o no un defensor que lo represente en la primera audiencia del proceso, donde las afectaciones a sus derecho aun no son definitivas –dado el carácter inicial y de apertura de la fase de instrucción de la audiencia inicial–.”.

En consecuencia, si dicho agotamiento ha operado, se vuelve admisible que el Juez de Paz resuelva con sólo la vista del requerimiento -sin convocar a una audiencia en la que se encuentren presentes la defensa técnica y la parte acusadora-, ya que de no ser así, el defensor se encontraría en una situación de desventaja respecto a la Fiscalía General de la República –y en su caso, de la parte querellante–, puesto que al no conocer la tesis de imputación se vería privado de los elementos idóneos que le permitan cumplir su

[Volver al índice →](#)

función adecuadamente. Conforme se ha señalado en la resolución dictada en el proceso de hábeas corpus de fecha 8-2006 de trece de junio de dos mil seis.

IMPOSICIÓN DE LA DETENCIÓN PROVISIONAL NO IMPIDE SU REVISIÓN PERIÓDICA

[...] De lo anterior esta Sala advierte, que la decisión del Juez Noveno de Paz de San Salvador de resolver con la sola vista del requerimiento fiscal, fue precedida por el acto de citación; en consecuencia, queda de manifiesto la intención de la autoridad judicial de dar a conocer al inculpado la existencia de una imputación en su contra, a efecto de que pudiera acceder al proceso penal, así como, de ser oído por la autoridad judicial.

Por otro lado y en adición al argumento anterior, la imposición de la medida cautelar en esa sede no excluye el control inmediato posterior que sobre la misma puede solicitar el propio procesado según lo dispuesto en la legislación procesal penal al haberse decretado esta medida restrictiva de libertad, e incluso la legislación procesal penal señala al juez la obligación de realizar audiencias de oficio cada tres meses para los mismos efectos; en otras palabras, la imposición de una medida cautelar no es inmutable sino por el contrario es su variabilidad uno de sus caracteres principales, y por tanto, su mantenimiento es sujeto a un constante examen durante la tramitación de un proceso penal, sobre todo, como en este caso, cuando estamos en presencia de la etapa inicial del mismo.

Por tanto, no existe ningún obstáculo que impida al procesado requerir a la autoridad judicial a cuya orden se encuentre, evaluar la procedencia del mantenimiento de la detención provisional que se le impuso, sobre todo porque tal como lo disponen los artículos 306 y 307 del Código Procesal Penal derogado, esta revisión puede hacerse en cualquier momento, requerimiento que puede ser atendido por el juez a cargo del proceso, de acuerdo al cumplimiento de las condiciones que se exigen en la ley para el caso.

CUANDO SE ACREDITA QUE LA MEDIDA CAUTELAR HA SIDO VERIFICADA POR EL JUEZ COMPETENTE

[...] **3.-** Ahora bien, con relación al aspecto de la pretensión en el que se objeta que la orden de captura girada contra el favorecido no se realizó bajo el control jurisdiccional, pues no consta en el proceso la orden de captura librada por el Juez Noveno de Paz de esta ciudad; de modo que, el favorecido se encuentra bajo la restricción de una orden administrativa girada por la entidad fiscal y no por el juez competente, siendo ilegal conforme al art. 13 Cn.

[...] Pasando al análisis del argumento propuesto, de acuerdo con el expediente del proceso penal remitido a esta Sala, tal como se relacionó en el considerando IV de esta resolución, se ha verificado –en primer lugar– que consta del folio 482 al 495, la orden de detención administrativa decretada por Fiscalía, de fecha trece de febrero de dos mil seis; en segundo lugar, que el Juez Noveno de Paz de esta ciudad, mediante auto de fecha veinte de febrero de dos mil seis, decretó instrucción formal con detención provisional en contra del [...], girando la respectiva orden de captura por medio de oficio de fecha veinte de febrero de dos mil seis, la cual corre agregada al folio 1221 del proceso penal; en tercer lugar, que la Jueza Noveno de Instrucción de esta ciudad luego de que ratificara la medida cautelar de detención provisional, giró la correspondiente orden de captura en contra del favorecido, mediante oficio de fecha siete de marzo de dos mil seis, por medio de la cual se solicitaba a la Policía Nacional Civil hacer efectiva la captura del beneficiado –folio 1186–; y finalmente, se constató de que el [...] fue capturado el día diecinueve de agosto de dos mil siete, al ser reclamado por el Juzgado Noveno de Instrucción de San Salvador, según oficio número mil ciento cinco, emitido el siete de marzo del año dos mil seis –folio 3978–.

Como se ha dejado establecido, al momento de promover el presente hábeas corpus, la restricción al derecho de libertad personal del favorecido devenía de la orden de captura emitida por la Jueza Noveno de Instrucción de San Salvador; de ahí se evidencia, de que la autoridad judicial controló la privación de libertad que se requería y se consignaba en la respectiva orden de captura librada en contra del [...] y no como el pretensor afirmó

que dependía de la orden de detención administrativa girada por el Fiscal, existiendo – por tanto– un pronunciamiento judicial acerca de la condición jurídica del encausado.

OBLIGACIÓN DE MOTIVAR LA DETENCIÓN PROVISIONAL

[...] **4.-** A continuación, se analizarán los números 2 y 5 del considerando I de esta resolución, por referirse ambos al tema de la motivación. Al respecto, el pretensor argumenta falta de motivación en las resoluciones emitidas: por la Fiscalía General de la República al decretar detención administrativa en contra del favorecido, alegándose además la inexistencia de elementos de convicción para sostener la participación del imputado en el delito atribuido; y la de los Jueces Noveno de Paz y Noveno de Instrucción, ambos de esta ciudad, por medio de las que –respectivamente– se decretó y ratificó la medida cautelar de detención provisional contra el [...].

[...] Este Tribunal ha reiterado no sólo la obligación de toda autoridad de expresar los motivos en que funda su resolución cuando ésta implique afectación de derechos, para el caso el de libertad física, sino además el deber de justificar y razonar sus decisiones como medio necesario para dotar de eficacia el proceso correspondiente y no vulnerar derechos protegidos por la Constitución (v.gr. resolución HC 33-2010, de fecha veintiocho de abril de dos mil diez).

[...] Dicha privación debe ser decretada en forma motivada, específicamente en lo relativo al "*fumus boni iuris*" o apariencia de buen derecho y al "*periculum in mora*" o peligro en la demora, a efecto de garantizar su aplicación excepcional.

[...] En consecuencia de lo expuesto, puede afirmarse que la resolución jurisdiccional en la que se decreta detención provisional obligatoriamente debe estar motivada en los dos presupuestos procesales mencionados, con el fin de dar a conocer el análisis de los elementos que justificaron la restricción a la categoría fundamental de libertad física - resolución de HC 20-2005 de fecha diecinueve de septiembre de dos mil cinco-.

CUANDO SE ADVIERTE UNA ADECUADA MOTIVACIÓN DE LA DETENCIÓN PROVISIONAL

Determinado lo anterior, pasando al análisis del caso concreto, en cuanto a la resolución fiscal mediante la que se decretó la detención administrativa en contra del favorecido, es preciso mencionar que de la lectura de los pasajes del proceso penal relacionados en el considerando IV de esta resolución, se evidencia la concurrencia de motivación en la decisión emitida por la autoridad demandada, ya que los fiscales que suscriben la detención administrativa señalaron y relacionaron los elementos a partir de los cuales consideraban la existencia del delito, la participación del imputado, entre ellos citaron actas de seguimiento y vigilancia policial, en las que se identifican a los sospechosos, su modo de operar, y actas de denuncias y declaraciones de ofendidos; así como también se dejó plasmado las consideraciones de dicha entidad acerca de la necesidad de decretar la detención, entre éstas el peligro de obstaculización en la investigación y que por la gravedad del delito y su penalidad consideraban que los imputados querrían sustraerse de la acción de la justicia.

En otro aspecto, acerca de la resolución judicial -objeto de control- mediante la que el Juez Noveno de Paz de esta ciudad ordenó la instrucción formal con la medida cautelar de la detención provisional en contra del imputado, es preciso mencionar que dicha autoridad relacionó todos los elementos incorporados al proceso producto de las investigaciones realizadas -folios 999 al 1012 del expediente-, y por ello concluyó que: “de acuerdo a los elementos recabados hasta el momento y que corren agregados al presente proceso, es que debe continuarse investigando y pasarse a una ulterior etapa procesal con la medida más gravosa como es la detención provisional”. Asimismo, la citada autoridad jurisdiccional manifestó que se encuentran agregadas distintas actas de pesquisa, las que relatan de una manera “lógica y coherente” la forma en que se han desarrollado las vigilancias y seguimientos policiales a los distintos imputados estableciéndose su modo de operar, la distribución de funciones entre ellos y sus diferentes lugares de operación. De igual forma, señaló que se cuenta en el proceso con actas de entrevistas de ofendidos.

[...] Por otra parte, en relación a la ratificación por parte de un Juez de Instrucción de una decisión adoptada por un Juez de Paz, esta Sala ha sostenido que la misma se trata de la revalidación del acto jurídico emanado por éste último, ó en otros términos, es una declaración que aprueba la resolución emanada por éste, e implícitamente significa justificar su decisión por remisión, es decir retomando y avalando los motivos que tuvo el Juez de Paz para ordenar la medida cautelar. Lo anterior, debe entenderse sin perjuicio de que el Juez de Instrucción pueda suplir las omisiones o deficiencias de una resolución emitida por el Juez de Paz llegada para su ratificación, pues esta posibilidad potencia la restauración inmediata y sin trascendencia de un derecho trasgredido en la primera fase del proceso. (V. gr. resolución de HC 217-2005, de fecha diecinueve de abril de dos mil seis).

En ese orden la Jueza Noveno de Instrucción al ratificar la detención provisional citó una serie de elementos los cuales le generaban la probabilidad positiva respecto de la existencia del hecho y la probable participación del favorecido, configurando de tal manera la apariencia de buen derecho; además, señaló la gravedad del hecho imputado y la circunstancia de tratarse de imputados ausentes, por lo cual debía de librarse la correspondiente orden de captura, siendo procedente a criterio de la autoridad judicial la ratificación de la medida cautelar de detención provisional.

Así pues, la falta de fundamentación alegada por el peticionario se descarta con la verificación de los motivos expuestos en las decisiones sometidas a control -por esta Sala- emitidas por las autoridades demandadas, en las que se decretó la privación del derecho de libertad del favorecido. Es así, que el deber de motivación ha sido cumplido por las citadas autoridades, por lo que no existe la ocurrencia de violación constitucional a los derechos de defensa y seguridad jurídica; y por tanto, las órdenes de restricción al derecho de libertad contra el señor [...] fueron dictadas conforme a la Constitución y así debe declararse.”

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, 173-2007 DE FECHA 18/02/2011)

AUDIENCIA PRELIMINAR Y AUDIENCIA ESPECIAL DE REVISIÓN DE MEDIDAS: APLAZAMIENTO INDEDIBO

MERA INCONFORMIDAD CON LA NEGATIVA DEL JUEZ DE REVISAR LA MEDIDA CAUTELAR IMPUESTA

1) El peticionario reclama respecto a la negativa de la autoridad judicial en revisar la medida cautelar, a pesar de que la víctima exoneraba de responsabilidad penal al favorecido en el hecho que se le imputa.

[...] Así, en el caso en estudio, se determina que el [peticionario] plantea una inconformidad con la negativa de la autoridad judicial de acceder a la revisión de medida cautelar, su argumento se sustenta en que no se valoró el testimonio de la víctima en relación a la vinculación de la participación penal del [favorecido] en el hecho imputado, exonerándolo de responsabilidad; circunstancia que a su criterio debió ser evaluada por la autoridad jurisdiccional correspondiente a efecto de conceder la audiencia especial de revisión de medidas cautelares.

A ese respecto, la verificación del cumplimiento de los requisitos para solicitar una audiencia de revisión de medidas cautelares no es objeto de control por parte de este tribunal sino que corresponde al juez con competencia en materia penal, analizar y concluir sobre la concurrencia efectiva o no de las exigencias legales para acceder a la celebración de la citada audiencia especial, pues son ellos los encargados de señalar el cumplimiento o no de tales requisitos y así adoptar sus decisiones judiciales.

Entonces, lo propuesto constituye lo que se ha denominado como "asunto de mera legalidad", ya que el peticionario no ha hecho referencia alguna a circunstancias que vulneren normas constitucionales con afectación directa al derecho fundamental de libertad física del [procesado], y al no darse las condiciones necesarias para emitir una decisión de fondo, es procedente dictar un sobreseimiento.

DETENCIÓN PROVISIONAL: IMPERATIVO DEL JUEZ DE REALIZAR LA AUDIENCIA ESPECIAL DE REVISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES

[**Volver al índice →**](#)

[...] A) La audiencia especial de revisión de medidas cautelares tiene fundamento en las características propias de estas últimas, consideradas provisionales, pero además alterables y revocables durante el transcurso de todo el proceso, siempre que se modifiquen sustancialmente las condiciones en que originalmente fueron impuestas. Su reconocimiento por el legislador tiene por objeto establecer un mecanismo que no vuelva nugatorias las particularidades de las medidas cautelares y que estas mantengan su naturaleza de instrumentos para asegurar la comparecencia del imputado al juicio y el resultado final del proceso.

[...] con relación al examen de la medida cautelar de detención provisional (o de la medida de internamiento provisional) a señalar de oficio cada tres meses, es de indicar que, según lo dispuesto en el artículo 307 ya mencionado, el mismo constituye una obligación del juez o tribunal que se encuentra conociendo del proceso penal.

Y es que tal obligación judicial tiene sustento en las características de la medida cautelar referida, especialmente su carácter instrumental así como su provisionalidad y excepcionalidad. De forma que, para que la misma no se desnaturalice y pierda su carácter de medida de aseguramiento de la efectividad del resultado del proceso penal, es necesario que cada cierto tiempo, que el legislador ha fijado sea cada tres meses, se verifique la continuidad o no de las razones que sustentaron la imposición de la misma. De modo que, el juez o tribunal a cargo del proceso penal deberá efectuar revisiones de la detención o internación provisional cada tres meses contados a partir de la última revisión que se hubiere realizado, producto de cualquier medio legal dispuesto (solicitud de parte o de manera oficiosa); o de la última oportunidad en la que se discutió lo relativo a la medida cautelar en cuestión.

Así, la autoridad judicial correspondiente no puede eludir el examen obligatorio y periódico de la medida cautelar de detención provisional, el cual deberá efectuar en una audiencia con las partes que concurran al llamado judicial, según lo dispone la ley. (Resolución de HC 91-2010 de fecha diez de noviembre de dos mil diez).

[...] Esta Sala advierte que la Jueza de Instrucción de Ciudad Delgado celebró cinco audiencias de revisión de medidas cautelares, los días treinta y uno de octubre, doce de

[Volver al índice →](#)

diciembre, ambos del año dos mil siete, treinta y uno de enero, diecisiete de abril y veintitrés de junio, del año dos mil ocho, según las actas que constan a folios 109-110, 145-147, 153-154, 165-167 y 176-178 de la certificación del proceso penal, en las cuales se han evidenciado las razones por las que no se modificó la detención provisional al favorecido.

En consecuencia, esta Sala determina que contrario a lo afirmado por el pretensor, sí se celebraron diferentes audiencias especiales de revisión de medidas cautelares pero los resultados de éstas no le fueron favorables al beneficiado de este hábeas corpus.

COMPETENCIA DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL PARA CONOCER SOBRE DILACIONES INDEBIDAS

[...] **3)** En cuanto al reclamo referido a que la audiencia preliminar ha sido suspendida en varias ocasiones, provocando violaciones constitucionales en contra del favorecido; es necesario aclarar que sí es competencia de este tribunal tutelar al particular frente a dilaciones indebidas advertidas en la instrucción de un proceso penal, cuando aquellas incidan de manera directa en el derecho fundamental de libertad.

[...] **A)** Este Tribunal ha sostenido que “el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas puede concebirse como un derecho subjetivo constitucional de carácter autónomo aunque instrumental del derecho a la tutela, que asiste a todos los sujetos de derecho privado que hayan sido parte en un procedimiento judicial, y que se dirige frente a los órganos del poder judicial, aún cuando en su ejercicio han de estar comprometidos todos los demás poderes del Estado, creando en él la obligación de satisfacer dentro de un plazo razonable, las pretensiones y resistencias de las partes o de realizar sin demora la ejecución de las sentencias”. (Resolución de HC 20-2003 de fecha veintitrés de junio de dos mil tres).

Así, el derecho a la protección jurisdiccional reconocido en nuestra Constitución, no puede entenderse desligado al tiempo en que debe prestarse por el Órgano Judicial, sino que ha de ser comprendido en el sentido de que se otorgue por éste dentro de los

términos razonables en que las personas lo reclaman, pues –como se señaló– existe la obligación constitucional de satisfacer dentro de un plazo razonable las pretensiones y resistencias de las partes o de dictar sin demora la sentencia y realizar su ejecución; exigencia contenida adicionalmente en los artículos 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES DE APEGARSE A LOS PLAZOS LEGALMENTE ESTABLECIDOS

Respecto al plazo razonable, debe decirse que la doctrina considera que el derecho de defensa en juicio incluye el derecho de todo imputado a obtener un pronunciamiento en el cual se defina su posición frente a la ley y a la sociedad dentro de un término razonable, a efectos de resolver de forma rápida la situación de incertidumbre y de restricción a la libertad que sufra a causa de un proceso penal. Los parámetros para considerar cuando un plazo es razonable han sido reiterados por la jurisprudencia de esta Sala, estos consisten en verificar si hubo “plazos muertos”, es decir, períodos de inactividad del juez que no estén justificados y que alarguen el proceso; tomando en cuenta además la complejidad del caso y el comportamiento de las partes (v. gr., resoluciones de HC 106-2003, del día tres de octubre de dos mil cinco y HC 41-2007, del día diez de septiembre de dos mil ocho, entre otras). Por ello los tribunales deberán lograr una administración de justicia rápida dentro de lo razonable, evitando así que los procesos se prolonguen excesivamente por los motivos antes señalados; idea que subyace a la exigencia constitucional del respeto a la dignidad humana, por cuanto cada persona tiene derecho a liberarse del estado de incertidumbre que implica una acusación penal mediante una resolución que defina su situación frente al proceso penal. (Resolución de HC 96-2008 de fecha veintinueve de septiembre de dos mil diez).

[...] preciso indicar que esta Sala en resoluciones anteriores ha justificado la prórroga de los plazos contenidos en el Código Procesal Penal derogado, dada la complejidad de los casos en cuestión; sin embargo, no puede avalar un abuso excesivo de ese

[Volver al índice →](#)

comportamiento sobre todo cuando se encuentren personas bajo la medida cautelar de detención provisional.

APLAZAMIENTO INJUSTIFICADO DE AUDIENCIA PRELIMINAR VULNERA DERECHOS CONSTITUCIONALES

En referencia a ello es de señalar que la Jueza de Instrucción de Ciudad Delgado aplazó la audiencia preliminar en cuatro ocasiones, una de ellas a causa de la incomparecencia de la defensora pública del imputado y tres debido a la ausencia del traslado del favorecido, las cuales han sido justificadas por el Jefe de Traslado de Reos y Menores de la Región Metropolitana –tal como se indicó–, no obstante, ello no significa que las propias deficiencias operativas del sistema judicial y carcelario se deban trasladar o las deban asumir los justiciables. Así, aunque las reiteradas suspensiones de la audiencia preliminar están sustentadas en explicaciones razonables, por otro lado, no se han consignado en las actas, las razones por la cuales se reprogramaban las fechas de la audiencia preliminar a intervalos tan separados, ya que existía de dos a tres meses de diferencia entre ellas, resultando una dilación injustificada.

En consonancia con lo anterior, al haberse prolongado la restricción al derecho de libertad personal del favorecido durante aproximadamente once meses contados a partir de la primera suspensión de la audiencia preliminar –ocurrida el treinta y uno de octubre del año dos mil siete– hasta la celebración de la misma –el doce de septiembre de dos mil ocho–; se incidió también en su derecho de defensa, pues la paralización del proceso penal le impidió obtener un pronunciamiento que definiera su situación jurídica con mayor celeridad y le obstaculizó también hacer uso oportuno de los mecanismos de defensa que pudieran desvirtuar la pretensión fiscal, en tanto se postergó reiteradamente el momento procesal correspondiente para ello.

[...] Así las cosas, es evidente que el retraso en la práctica de la audiencia preliminar en el proceso penal instruido en contra del [favorecido], al programar la misma con tanto tiempo de separación entre un señalamiento y otro, desnaturalizó el fin de la restricción

al derecho de libertad física del favorecido. En esos términos, la detención provisional desatendió los parámetros constitucionales exigibles para este tipo de medida.”

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, 109-2008 DE FECHA 23/02/2011)

AUDIENCIA PRELIMINAR

POSIBILIDAD DE JUSTIFICAR EL IMPEDIMENTO DE SU CELEBRACIÓN SIN QUE ELLO GENERE UNA DILACIÓN INDEBIDA

“V. Efectuada la aclaración que antecede hemos de proceder al análisis de lo propuesto, referido a la supuesta existencia de dilaciones indebidas en el proceso penal tramitado en contra del ahora favorecido.

En relación a ello es menester acotar, que la competencia de esta Sala se justifica a partir de la situación de detención provisional en la que se encontraba el favorecido al momento de solicitud de este hábeas corpus, pues debe atenderse siempre el carácter de temporalidad que tiene la medida cautelar de detención provisional, la cual no puede prolongarse injustificadamente, v.gr. resolución HC 13-2008 del 07/05/10; por tanto, no abarca la verificación y control del mero cumplimiento de los plazos dispuestos por el legislador en un proceso penal.

En ese sentido hemos de mencionar, que aún y cuando este Tribunal ha tenido por justificada la prórroga de determinados procesos penales, en atención a la complejidad de los mismos, también ha sido enfático al establecer la imposibilidad de avalar un abuso excesivo de ese comportamiento sobre todo cuando la persona se encuentre restringida de su derecho de libertad.

Por lo cual para calificar el concepto de plazo razonable, en contraposición con el de dilación indebida, se debe tener en consideración los siguientes elementos: (a) que dentro del proceso penal no existan "plazos muertos" que hagan considerar que la prolongación del proceso obedece a la negligencia del juzgador que de forma

[Volver al índice →](#)

injustificada, dejó transcurrir el tiempo sin impulsar de oficio el procedimiento, sin emitir una resolución de fondo, u omitió adoptar medidas adecuadas para conceder la satisfacción real y práctica de las pretensiones de las partes; (b) la complejidad fáctica del litigio, atendiendo a cuestiones como el número de imputados, las circunstancias en que acontecieron o que rodearon los hechos, y dificultades en la recolección probatoria; y (c) la actividad de las partes, cuyos comportamientos u omisiones hayan provocado intencionalmente la dilación.

[...] Pasando al análisis del caso concreto, de la relación cronológica del proceso penal, se tiene que entre los aplazamientos de la celebración de la audiencia preliminar contados desde la fecha inicial en que se programó –veinte de noviembre de dos mil ocho– hasta la fecha de presentación de este hábeas corpus –veintisiete de enero de dos mil nueve–, transcurrieron dos meses sin que se realizara la referida audiencia; dicho período no necesariamente implica, como ya antes se indicó, que exista violación constitucional. En razón de ello, hay que valorar las causas que motivaron en diversas ocasiones la suspensión de la audiencia preliminar y su correspondiente reprogramación.

Al respecto es de señalar que el Juez Primero de Instrucción de Santa Tecla aplazó en cinco oportunidades la audiencia preliminar por causas que no le eran atribuibles, dos de ellas atendieron a la ausencia del imputado por la falta de personal de la Sección de Traslado de Reos necesaria para efectuar la movilización del mismo a sede judicial; otras dos por la incomparecencia de las partes, y la última por solicitud expresa de la defensa del ahora favorecido; asimismo, se ha podido constatar que entre las suspensiones de las distintas audiencias preliminares y las posteriores reprogramaciones no transcurrieron plazos excesivamente largos; por el contrario los plazos fueron de siete, diecinueve y trece días, dejándose constancia en los autos de referencia de los motivos por los cuales procedía a reprogramar la fecha de la celebración de la audiencia preliminar, períodos razonables, en tanto el Juez Primero de Instrucción de Santa Tecla evitó la existencia de plazos muertos.

Por ello, luego de haber analizado los elementos que se deben tener en cuenta para calificar una dilación como debida o indebida, esta Sala determina que el tiempo en el que el favorecido estuvo restringido de su libertad en la etapa de instrucción del proceso

[Volver al índice →](#)

penal, ha sido razonable y por tanto no se desnaturalizó el fin de la medida cautelar de detención provisional, siendo por ello improcedente acceder a la pretensión planteada.”

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, 22-2009 DE FECHA 19/08/2011)

AUSENCIA DE AGRAVIO Y VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL

POR LA SIMPLE INCONFORMIDAD EN LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA APORTADA AL PROCESO PENAL

“1- Respecto a la valoración de los elementos de convicción aportados al proceso penal esta Sala insistentemente ha sostenido que lo relativo al valor probatorio considerado por la autoridad judicial para determinar la responsabilidad penal de un procesado en la comisión de un hecho delictivo que se investigue, es un asunto atribuido de manera exclusiva a la autoridad judicial que conoce del proceso penal –por ejemplo resolución de HC 81-2010 de fecha 17/06/2010-.

En ese sentido, lo expuesto por el solicitante sobre la supuesta falta de congruencia en la descripción de los actos delictivos atribuidos a la favorecida y su “vaga” individualización por parte del testigo indicado, no está referido a datos objetivos que permitan identificar que lo aportado por este implique una circunstancia que revele una transgresión a derechos constitucionales de la favorecida.

De lo que se trata, según lo expuesto en la solicitud del presente hábeas corpus, es de una mera inconformidad del solicitante respecto al material documental utilizado para determinar la procedencia de la restricción impuesta –entrevista de testigo con régimen de protección- , dado su desacuerdo con el valor que le otorgó a este elemento la autoridad judicial y no a circunstancias relativas a violaciones a derechos constitucionales en su producción o incorporación al proceso penal, por lo que lo propuesto no puede ser evaluado en esta sede a través de este proceso constitucional.

POR LA SIMPLE INCONFORMIDAD CON LAS DILIGENCIAS PRESENTADAS JUNTO CON EL REQUERIMIENTO FISCAL

2- Con relación a la falta de presentación junto con el requerimiento fiscal de las fotografías utilizadas en el reconocimiento efectuado a través de esa vía, el peticionario alegó que esa omisión implica que tal diligencia fue una “mampara” para emitir una orden de detención arbitraria en contra de la favorecida.

Al respecto, se reitera que la pretensión que se formule en el hábeas corpus debe fundamentarse en un agravio constitucional, es decir, que se instituya en transgresiones a normas constitucionales, pero, además, que las mismas se encuentren vinculadas directamente con una afectación real al derecho de libertad física que sufra el favorecido; pues de lo contrario, se entendería que la pretensión se encuentra viciada -v. gr. resolución de HC 92-2008 de fecha 11/03/2010-.

El único elemento que sostiene esta queja es la supuesta obligatoriedad que atribuye el peticionario a la representación fiscal de presentar las fotografías utilizadas en el reconocimiento efectuado en sede judicial. Se trata de una inconformidad con las diligencias presentadas junto con el requerimiento en contra de la favorecida, lo cual le lleva a interpretar que esa circunstancia propició que la detención ordenada en contra de esta fuese arbitraria. Ese es todo el argumento que se plantea sobre este aspecto y del cual no se revela la existencia de motivos que permitan identificar la probable afectación de derechos constitucionales con incidencia en el de libertad de su representada susceptibles de análisis en esta sede. Ello, porque la evaluación de la necesidad o no de incorporar ese tipo de documentos al proceso penal no es una circunstancia que le corresponda determinar a este tribunal en esta clase de proceso, y menos considerar que ese solo hecho permita concluir que la detención provisional decretada en su contra ha sido, como lo expone, arbitraria; por lo que dicho planteamiento carece de trascendencia constitucional, lo que impide a este tribunal analizar este punto de la pretensión.

AUSENCIA DE VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL: PRESENCIA DE DEFENSOR Y DE AUTORIZACIÓN JUDICIAL EN EL RECONOCIMIENTO POR FOTOGRAFÍAS

[...] 1- Sobre la presencia de defensor en las diligencias de investigación, abundante jurisprudencia ha señalado que en materia penal, el derecho de defensa comprendería la facultad de intervenir en el procedimiento penal abierto en contra de una persona y donde se decide una posible reacción penal en contra de él, llevando a cabo todas las actividades necesarias para poner en evidencia la falta de fundamento del ejercicio del poder penal del Estado o afirmar cualquier otra circunstancia que lo excluya o lo atenúe.

Así lo establece el artículo 12 de la Constitución: “Toda persona a quien se impute un delito, se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público en el que se le aseguren todas las garantías necesarias para su defensa (...) Se garantiza al detenido la asistencia de defensor en las diligencias de los órganos auxiliares de la administración de justicia y en los procesos judiciales, en los términos que la ley establezca”.

De tal manera que dicha disposición constitucional garantiza al detenido la asistencia de defensor en las diligencias de los órganos auxiliares de la administración de justicia y en los procesos judiciales, para lo que se remite a la legislación secundaria a efecto de darle positividad a tal derecho, al enunciar: “en los términos que la ley establezca” –v. gr. resolución de HC 80-2009 de fecha 15/07/2010-.

[...] Respecto al acta policial de identificación de la favorecida, lo fundamental de la queja del pretensor ha sido que esta diligencia no se llevó a cabo con base en los requisitos exigidos en el Código Procesal Penal para los reconocimientos por fotografía, particularmente lo relativo a la autorización judicial y la presencia de defensor en su práctica. En primer lugar, de la verificación de ese acto por parte de la corporación policial, no es posible afirmar -como lo hace el solicitante- que se trate de un reconocimiento por fotografía bajo los parámetros establecido en el artículo 215 del Código Procesal Penal derogado. La equiparación hecha en la solicitud de hábeas corpus de ambas diligencias carece de cualquier sustento en relación a la incorporación

y valoración judicial hecha de ella al momento de decretar la detención provisional en contra de la favorecida.

Es así que el Art. 239 inciso primero de dicha legislación establece que “La policía, por iniciativa propia, por denuncia o por orden del fiscal, procederá a investigar los delitos de acción pública, a impedir que los hechos cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores, a identificar y aprehender a los autores, partícipes, recogerá las pruebas y demás antecedentes necesarios para fundar la acusación o el sobreseimiento”.

De acuerdo a la normativa procesal penal aplicable, parte de las funciones investigativas encomendadas a dicha institución es lo relativo a la identificación del responsable de la comisión de un delito, a partir de diligencias que permitan verificar la identificación de una persona a efecto de generar la imputación en su contra. Es por ello que, según se determina en el caso, se presentaron al testigo relacionado una serie de fotografías de personas con antecedentes penales para la identificación de los presuntos responsables del delito que se investigaba, de cuyo resultado se redactó un acta para dejar constancia de la actividad investigativa realizada con dicho fin, y así es que se incorporó al proceso penal.

No existe evidencia que la autoridad judicial demandada haya considerado esa actividad como anticipo de prueba referido a reconocimiento por fotografía, el cual, como lo afirma el solicitante, sí requiere la presencia de defensor para otorgarle valor, según lo prescribe el Art. 217 de la misma legislación.

En ese sentido, en el caso analizado, se ha constatado que la diligencia de investigación tendiente a identificar a las personas probablemente responsables del delito investigado, a través de la diligencia mencionada, no es parte de los actos en los que resulta legalmente exigible autorización judicial y la presencia de defensor, dado que a ese momento lo que se pretendía era la obtención de la identidad de las personas respecto a las que se realizaría la imputación por los ilícitos investigados, a partir del contraste de lo dicho por el testigo en su entrevista con los datos que se tenían en los registros policiales de personas que podían encajar en el perfil inicialmente aportado por aquel; por tanto, deberá desestimarse la pretensión planteada sobre este aspecto.

CUANDO EXISTE FUNDAMENTACIÓN SUFICIENTE EN LA IMPOSICIÓN DE LA DETENCIÓN PROVISIONAL

2- En cuanto a la falta de fundamento de la detención provisional por no haberse analizado sus presupuestos procesales y que el delito atribuido no es de aquellos en los que legalmente está prohibida la sustitución de dicha medida cautelar, se ha señalado en la jurisprudencia constitucional que el deber de motivación que les es exigible a las autoridades judiciales se deriva de los derechos a la seguridad jurídica y de defensa, contenidos respectivamente en los artículos 2 y 12 de la Constitución; e implica por parte de la autoridad judicial respeto a los derechos fundamentales de los enjuiciados, pues tiene por finalidad garantizar a las personas que pueden verse afectadas con una resolución judicial, conocer los motivos por los cuales el juez resuelve en determinado sentido y permite impugnar tal decisión por medio de los mecanismos que la ley prevé para tal efecto.

Dicha privación debe ser decretada en forma motivada, específicamente en lo relativo al "*fumus boni iuris*" o apariencia de buen derecho y al "*periculum in mora*" o peligro en la demora, a efecto de garantizar su aplicación excepcional.

La apariencia de buen derecho consiste en un juicio de imputación o sospecha fundada de participación del procesado en el hecho punible atribuido.

El peligro en la demora está referido, en materia penal, a la sospecha también fundada de peligro de fuga del acusado para evadir la acción de la justicia -v. gr. resolución de HC 88-2009R de fecha 6/04/2010-.

Para analizar este reclamo resulta necesario verificar el contenido de la decisión mediante la que se impuso la detención provisional en contra de la favorecida, así se tiene:

[...] Al contrastar el argumento del peticionario con la decisión que impuso la medida de detención provisional en contra de la favorecida, se concluye que la autoridad judicial demandada sí ha expuesto los motivos a partir de los que consideró procedente la imposición de dicha restricción, así como la operación lógica o el razonamiento

efectuado para fundamentar su criterio. Constan las consideraciones sobre la apariencia de buen derecho, es decir, sobre la existencia del delito atribuido a la favorecida, así como de su participación; y respecto al peligro en la demora, específicamente al riesgo de fuga, señaló que por la gravedad del delito debía imponerse la detención provisional como mecanismo tendiente a garantizar su presencia en el proceso.

Por tanto, de lo reclamado frente a lo que consta en la certificación del proceso penal remitida a este tribunal, no puede desprenderse que se haya transgredido el derecho a la seguridad jurídica, defensa, ni tampoco el derecho fundamental de libertad física de la favorecida, y es que lo exigible es que el juzgador exponga los motivos de la decisión judicial, de manera comprensible que permita a sus destinatarios conocer las razones que llevaron a la autoridad a resolver en ese sentido, habilitando con ello su posible impugnación si fuese lo procedente y así lo estimase conveniente la persona que se considera perjudicada.

En consecuencia, este tribunal no puede emitir una decisión estimatoria respecto del punto alegado, pues a diferencia de lo argüido por el solicitante, el pronunciamiento judicial sujeto a análisis, mediante el que se decidió imponer la detención provisional de la señora [...], está debidamente motivado y con ello se ha garantizado la seguridad jurídica y el derecho de defensa de la favorecida."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, 26-2009 DE FECHA 08/04/2011)

AUSENCIA DE AGRAVIO

ANTE LA MERA INICIACIÓN DE UNA INVESTIGACIÓN PENAL EN CONTRA DE UNA PERSONA

“1. Como primer punto el peticionario manifiesta su desacuerdo con que la Fiscalía General de la República haya iniciado una investigación en su contra por el delito de

usurpación, pues considera que quien interpuso la denuncia no tiene derecho de proceder penalmente en su contra.

Al respecto debe decirse, por un lado, que esta Sala, por medio del proceso de hábeas corpus, conoce de vulneraciones a derechos fundamentales que afecten la libertad física, dignidad o integridad del peticionario o de la persona a cuyo favor se solicita – v. gr., improcedencia HC 44-2010, del 18/03/2010–.

Ello se menciona pues el pretensor no manifiesta que exista algún acto de restricción o privación de su derecho de libertad física, ya sea consumado o en vías de ejecución. De modo que su reclamo no puede ser enjuiciado por este tribunal en tanto no se expresa afectación alguna al derecho protegido mediante el hábeas corpus, sino únicamente se expresa haberse iniciado una investigación fiscal.

Pues, es preciso indicar, que esta Sala ha sostenido que la promoción de una investigación de dicha naturaleza en contra de una persona no supone por sí alguna injerencia en el derecho de libertad física de la persona a quien se dirigen las indagaciones (improcedencia HC 165-2010, de 19-11-2010).

Por otro lado, es pertinente señalar que no corresponde a este tribunal la determinación de si una denuncia realizada en sede fiscal se presentó por quien es efectivamente titular del bien jurídico afectado con la conducta supuestamente delictiva, pues tal aspecto debe ser analizado por la misma Fiscalía General de la República, institución que ha sido instada para que investigue el hecho aludido.

Esta Sala se encuentra impedida para suplir la actuación de las instituciones encargadas de la investigación del delito y de la promoción de la acción penal con el objeto de determinar aspectos como el descrito por el peticionario, razón por la cual este punto de la pretensión debe rechazarse por medio de la declaratoria de improcedencia.

2. En relación con el segundo argumento del solicitante, es de indicar que este presenta la misma carencia del anterior, en cuanto a que el peticionario únicamente manifiesta que se ha “...presentado a la FGR de Cojutepeque y se han negado a darme información sobre la denuncia que se me sigue...” (sic); a partir de los términos expuestos, al no contarse con el requisito habilitante para verificar la naturaleza de dicho reclamo y determinar la procedencia de su análisis mediante este proceso

[Volver al índice →](#)

constitucional –existencia de un acto restrictivo al derecho de libertad física– esta Sala se encuentra impedida de emitir pronunciamiento sobre tal aspecto (resolución HC 138-2011 de 18-5-2011).

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Improcedencias, 165-2011 DE FECHA 08/07/2011)

CUANDO EL ACTO U OMISIÓN ALEGADO ES INEXISTENTE O CONJETURAL

“[...] el peticionario reclama que durante la tramitación del recurso de casación interpuesto a favor de la señora [...], se excedió el plazo máximo de la detención provisional impuesta a esta, razón por la que requiere mediante el presente hábeas corpus se ordene la inmediata libertad de la favorecida.

Al respecto, el artículo 6 del Código Procesal Penal derogado señala expresamente que los plazos enunciados se refieren a los de la “detención provisional” y establece que *“En ningún caso puede sobrepasar la pena máxima prevista en la ley, ni exceder el plazo de doce meses para los delitos menos graves o veinticuatro meses para los graves. So pena de incurrir en responsabilidad penal”*.

A partir de lo anterior, es de aclarar que para determinar el plazo en que una persona ha permanecido detenida provisionalmente deberá partirse del momento en que la medida ha sido ordenada en sede judicial -como parte de sus características básicas- y ello coincida con su cumplimiento material, hasta que la misma cesa por resolución judicial o por otras causas acontecidas en el proceso penal.

Es así que esta Sala al analizar la queja planteada referida al exceso en el plazo dispuesto legalmente para el mantenimiento de la detención provisional, se parte del tiempo transcurrido desde la imposición de la referida medida cautelar –uno de noviembre de dos mil nueve–, hasta la fecha en que se planteó este hábeas corpus –diecisiete de octubre de dos mil once–, según datos aportados por el peticionario, resultando, de acuerdo a las fechas indicadas, que la imputada llevaba cumpliendo esa

medida un tiempo de veintitrés meses con diecisiete días; es decir, no había transcurrido la totalidad del plazo de veinticuatro meses dispuesto por el legislador.

Por ello, si bien el solicitante asegura que la detención provisional de la señora [...] excedía los veinticuatro meses al momento de plantearse su solicitud, se advierte que, en la pretensión propuesta no se cuenta con el requisito ineludible de la referencia al acontecimiento de una vulneración constitucional que al momento de requerir la actividad de esta sala estuviera surtiendo efectos en el derecho de libertad de la imputada; lo cual, acarrea vicio en la referida pretensión, por deducirse, a partir de los propios argumentos del pretensor, la falta de agravio, circunstancia cuya subsanación no está al alcance de este tribunal, debiendo declararse, en su caso, improcedente o sobreseerse el proceso respectivo -v.gr., improcedencia 204-2010 de fecha 02/02/2011, sobreseimiento de HC 89-2011 de fecha 12/10/2011 y sobreseimiento HC 83-2011 de fecha 31/08/2011-.”

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Improcedencias, 401-2011 DE FECHA 25/11/2011)

CUANDO ES INNECESARIA LA PARTICIPACIÓN DE UN INTÉRPRETE EN LA VISTA PÚBLICA

“Según lo determina el artículo 13 inciso 2º de la Constitución, la persona detenida debe ser informada de manera inmediata y comprensible de sus derechos y las razones de su detención. Este derecho es presupuesto indispensable para el ejercicio de otros, entre ellos el de defensa, en tanto únicamente quien conoce los motivos de la restricción a su libertad física puede –entre otros aspectos- aportar la prueba que estime conveniente para refutar la imputación o manifestarse respecto a ella según lo considere pertinente.

En relación a ello esta Sala ha sostenido, que constituye una obligación hacer uso del intérprete cuando las personas detenidas no entienden el castellano, obligación que no se agota en el momento de la detención, sino que se extiende a las actuaciones del

[Volver al índice →](#)

proceso judicial en que esté presente el incoado, pues ello garantiza que las manifestaciones efectuadas en el proceso penal y las solicitudes u observaciones formuladas por el indiciado, sean trasladadas a la autoridad judicial.

Lo contrario significaría la vulneración al derecho de defensa del imputado, pues si este solo puede comunicarse en un idioma distinto al castellano y no tiene la posibilidad de entender el idioma usado por los policías, fiscales o tribunales, no podrá ejercer el mencionado derecho. En igual sentido, HC 181-2010 del 25/03/11.

En este punto hemos de aclarar, que no obstante la jurisprudencia de este Tribunal se ha circunscrito al derecho de la persona detenida a tener un intérprete, ello obedece a las particularidades de los casos sometidos a control y por tanto, no debe interpretarse como un derecho exclusivo del imputado detenido, pues goza de él toda persona que enfrenta un proceso penal y que no comprenda el castellano.

[...] A partir de los datos objetivos obrantes en el proceso esta Sala ha podido constatar, que el ahora favorecido no informó al inicio del proceso penal ni durante toda su tramitación, que no entendiera el idioma castellano; por el contrario, durante la realización de la vista pública intervino en idioma castellano manifestando comprender los hechos que se le atribuían y los derechos que le asistían e inclusive, ejerció su derecho a la última palabra. Advirtiéndose además, que no fue sino hasta la presentación del escrito de sustitución de abogado defensor, veintiún días después de finalizada la audiencia de vista pública, que el beneficiado indicó por primera vez “*no saber leer español y solo hablarlo un poco*” y en la audiencia de revisión de sentencia condenatoria que solicitó, ser asistido por un intérprete de su confianza, lo que le fue concedido por la autoridad demandada.

Por tanto, este Tribunal ha podido comprobar, contrario a lo sostenido por la peticionaria de este hábeas corpus, que el señor [...] sí comprendió el hecho atribuido y sus derechos durante la realización de la vista pública –pues así lo informó en forma expresa-, aún y cuando estos no fueron informados en idioma inglés, no pudiendo esta Sala considerar que la falta de intérprete generó un agravio constitucional pues, precisamente, como se ha comprobado consta la participación activa que el beneficiado tuvo durante la realización de la vista pública, en las condiciones expuestas en párrafos

[Volver al índice →](#)

precedentes, con lo cual es manifiesto que no se vio privado de ejercer su derecho de defensa según lo estimó conveniente.”

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, 196-2010 DE FECHA 09/11/2011)

CUANDO SE ACREDITA LO CONTRARIO DE LOS ALEGATOS FORMULADOS POR EL DEMANDANTE

“**IV.-** Delimitados los extremos de la queja propuesta, visto lo informado por el Juez Ejecutor y el Tribunal de Sentencia de Santa Tecla, es preciso señalar que en el presente caso el licenciado [...] presentó solicitud de hábeas corpus el día seis de diciembre del año dos mil diez, en la cual alegaba, en síntesis, dilaciones indebidas y exceso de la detención provisional que cumple el señor [...] durante la tramitación del recurso de casación por parte de la Sala de lo Penal de esta Corte.

A ese respecto, debe decirse que de acuerdo con los informes rendidos por el Juez Ejecutor y el Tribunal de Sentencia de Santa Tecla, el recurso de casación que el peticionario reclama encontrarse pendiente fue resuelto el día uno de octubre del año dos mil ocho por la Sala de lo Penal de esta Corte, que declaró no ha lugar a casar la sentencia dictada por el Tribunal de Sentencia de Santa Tecla en contra del señor [...], resolución que según certificación del proceso penal –con referencia 202-1-2006– fue notificada a la defensa técnica del favorecido el día siete de octubre del año dos mil ocho.

Abonado a lo anterior, esta Sala advierte que en la referida certificación del proceso penal consta resolución dictada por el Tribunal de Sentencia de Santa Tecla, el día diecisiete de diciembre del año dos mil ocho, en la cual declara ejecutoriada la sentencia condenatoria dictada en contra del favorecido (incorporada al folio 78 de este expediente).

[Volver al índice →](#)

En ese sentido, con base en la información contenida en los informes relacionados y en la certificación aludida, se determina que el señor [...] momento de iniciar el presente proceso constitucional –el día seis de diciembre del año dos mil diez–cumplía pena de prisión dictada por el Tribunal de Sentencia de Santa Tecla y no la medida cautelar de detención provisional que se alega excedida por parte del solicitante.

De manera que, el peticionario conectó los reclamos planteados con un acto de restricción de la libertad personal del favorecido –el cumplimiento de la medida cautelar de detención provisional– que no surtía efectos al momento de la presentación de la solicitud de hábeas corpus, por cuanto el señor [...] cumplía pena de prisión por sentencia condenatoria firme.”

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Sobreseimientos, 199-2010 DE FECHA 08/04/2011)

POR HABERSE MODIFICADO LA CONDICIÓN JURÍDICA DEL FAVORECIDO

“A ese respecto, es preciso señalar que este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que para proceder al análisis constitucional de un asunto debe verificarse sí, en el momento de plantearse la pretensión, el acto reclamado estaba produciendo un agravio en la esfera jurídica del favorecido, pues si al iniciarse el proceso constitucional de hábeas corpus, el acto cuestionado ya no sigue surtiendo efectos, el agravio alegado deviene en inexistente, y ello viciaría la pretensión –v. gr., sentencia HC 205-2008, del 16/06/2010–.

Por tanto, al solicitar la protección constitucional, el favorecido debe estar sufriendo afectaciones en sus derechos de libertad física, dignidad o integridad física, psíquica o moral, derivadas de la actuación u omisión de alguna autoridad o particular contra la que se reclama; así, en caso de emitirse una decisión estimatoria, se hagan cesar dichas incidencias, restableciéndose, si ese fuere el caso, tales categorías jurídicas –v. gr., sobreseimiento HC 176-2007, del 15/01/2010–.

[Volver al índice →](#)

En ese sentido, esta Sala advierte, a partir de lo expuesto por el [favorecido] en su escrito, que a la fecha en que inició el presente proceso de hábeas corpus –el día dos de marzo del año dos mil once– el mismo se encontraba cumpliendo la pena de prisión por sentencia condenatoria firme y no la medida cautelar de detención provisional contra la cual reclama. Con lo cual se comprueba la falta de actualidad en el agravio supuestamente producido por el acto reclamado –el exceso del plazo máximo de la detención provisional–; consecuentemente, es procedente finalizar de manera anormal este proceso mediante una declaratoria de improcedencia.

Cabe señalar que, en otros casos similares esta Sala ha resuelto en igual sentido, al respecto véanse los sobreseimientos dictados en los procesos de HC 3-2009 del 25/10/2010 y HC 39-2009R del 13/10/2010.”

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Improcedencias, 67-2011 DE FECHA 11/03/2011)

AUSENCIA DE VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL

ASUNTOS DE MERA LEGALIDAD: VALORACIÓN DE LA PRUEBA

“Teniendo en cuenta lo que antecede, es preciso referirse al reclamo consignado en el número 2 del considerando I de esta resolución, en ese sentido debe aclararse que el juez que conoce del proceso penal es quien tiene la facultad para determinar la suficiencia o no de los elementos probatorios existentes para sostener la participación de la imputada en el delito que se le atribuye, y es de reiterar que cuestiones relacionadas con la valoración de la prueba -como la señalada- son atribuciones del conocimiento exclusivo de los jueces competentes en materia penal; quienes a partir de su inmediación con los objetos inculpativos deciden sobre la posible participación de la procesada en el delito que se le imputa y a partir de ello determinan la necesidad de restringir o no su derecho de libertad física. Por tanto, siendo lo planteado un asunto de mera legalidad, esta Sala se encuentra normativamente impedida de conocer sobre el mismo, por lo cual sobre tal aspecto deberá emitirse un sobreseimiento.

[Volver al índice →](#)

DERECHO DE AUDIENCIA

El derecho de audiencia en un sentido estricto exige que antes de proceder a la limitación de la esfera jurídica de una persona o a privársele por completo de un derecho, deberá ser oída y vencida con arreglo a las leyes preexistentes. Una vertiente fundamental del derecho de audiencia, es sin duda la defensa en el juicio –entendido éste último término en un sentido amplio– o comúnmente conocido como "derecho de defensa". (Verbigracia resolución HC 33-2010, de fecha 28/04/2010).

De lo expuesto se desprende, que el derecho de audiencia se encuentra íntimamente ligado y/o relacionado al derecho de defensa, en vista que exige -como requisito indispensable- que para privar de alguno de los derechos fundamentales a las personas previamente se les debe seguir un proceso; persiguiendo así garantizar el uso de los mecanismos de defensa previstos en la ley; es decir, otorga a la persona oportunidades reales de defensa con la finalidad que este derecho no se vuelva nugatorio.

Así lo establece el artículo 12 de la Constitución: “[t]oda persona a quien se impute un delito, se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público en el que se le aseguren todas las garantías necesarias para su defensa (...) Se garantiza al detenido la asistencia de defensor en las diligencias de los órganos auxiliares de la administración de justicia y en los procesos judiciales, en los términos que la ley establezca”.

Consecuentemente, el derecho de defensa en términos generales, implica que toda persona objeto de imputación ante una autoridad judicial o administrativa se presume inocente y debe asegurarse que el proceso se instruya con todas las garantías necesarias para ejercer su defensa. En ese sentido, el referido derecho se concretiza a través de actuaciones específicas del propio imputado: defensa material, y por medio de actuaciones a cargo de un técnico del derecho: defensa técnica.

La primera, consiste en la intervención directa y personal del imputado en el proceso, realizando actividades encaminadas a preservar su libertad, impedir la condena u

obtener la mínima sanción penal posible; y, la segunda, es la confiada a un profesional del derecho, que interviene en el proceso penal para asistir y representar al imputado, rebatiendo los argumentos contrarios, interviniendo en las pruebas, o bien formulando conclusiones. (Véase resolución de HC 33-2009 de fecha 05/05/2010).

CUANDO SE GARANTIZA LA ASISTENCIA DEL DEFENSOR DEL DETENIDO PESE A QUE ÉSTE NO COMPARECE A LA AUDIENCIA JUDICIAL

[...] A partir de lo que consta en los pasajes del proceso penal relacionados puede advertirse que la autoridad judicial procuró, citándola por medio de esquila entregada personalmente a través de auxilio judicial, la presencia de la procesada en la celebración de la referida audiencia, sin embargo, esta no compareció, lo cual se verifica en el acta de audiencia especial de imposición de medida cautelar relacionada párrafos arriba.

En ese sentido, es necesario señalar que ante la incomparecencia de la imputada, pese haberse respetado el procedimiento legal para su citación y al existir la designación en esa audiencia de un defensor público que velara por sus intereses y siendo que la jueza de instrucción se encuentra en la obligación legal de resolver en la audiencia referida lo relativo a la libertad de la imputada, la realización de la misma bajo esas condiciones no implica una vulneración a los derechos alegados por la peticionaria, v. gr. resolución de HC 85-2008 ya indicada.

Lo anterior, aunado a que, esta audiencia no constituye la única oportunidad de defensa material dispuesta en el proceso penal, ya que dentro de la estructura del proceso penal se han establecido una serie de audiencias en las que la autoridad judicial tiene el deber de pronunciarse sobre este tipo de medidas, por lo que con aquella no se agota el ejercicio de los derechos relacionados.

El pretendido reconocimiento de violación al derecho de audiencia y defensa planteado por la pretensora queda descartado analizando los hechos relatados a la luz de lo dispuesto en la parte segunda del inciso segundo del Art. 12 de la Constitución que dispone: "Se garantiza al detenido la asistencia de defensor en las diligencias de los

órganos auxiliares de la administración de justicia y en los procesos judiciales, en los términos que la ley establezca." En el caso en estudio, aunque la favorecida no se hizo presente a la sede del tribunal relacionado, se le designó un defensor público por parte de la autoridad judicial.

Por otra parte, cabe agregar, no obstante la favorecida arguye que nunca se le informó del proceso seguido en su contra, y por ello no compareció a la audiencia en la que se le decretó la medida restrictiva de libertad, la misma manifiesta que posteriormente nombró defensor particular con lo cual se evidencia que tuvo la oportunidad real de enterarse del mencionado proceso, por lo que el acto de comunicación cumplió su finalidad, véase sentencia HC 93-2009 de fecha 06/10/10.

A partir, de lo expuesto, no es posible sostener que se han violado el derecho de defensa y audiencia de la favorecida por la imposición de la detención provisional en esa diligencia judicial. Por tanto, esta Sala estima que la orden de restricción al derecho de libertad sometida a control –medida cautelar de detención provisional- no fue dictada de forma contraria a la Constitución y así debe declararse, pues no se vulneró el derecho de defensa y audiencia de la favorecida, y, consecuentemente su derecho de libertad.”

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, 69-2010 DE FECHA 19/08/2011)

CUANDO SE SOSTIENE HABER SIDO CAPTURADO SIN ORDEN DE DETENCIÓN Y SE CONSTATA LO CONTRARIO

“V.- Esta Sala ha sido categórica al sostener en su jurisprudencia que el artículo 13 inciso 1º de la Constitución impone la obligación a las autoridades facultadas para dictar órdenes que restrinjan el derecho de libertad de una persona, de emitirlos por escrito; a efecto de que quede constancia material en el proceso o procedimiento de que la autoridad resolvió –en el ejercicio de sus competencias-, imponer una restricción y las razones que la motivaron a ello, v.gr. resolución dictada en el proceso de hábeas corpus número 221-2009 de 02/06/10.

En el caso sub iúdice se ha podido constatar que la Fiscalía General de la República emitió en fecha 06/12/10 orden de detención administrativa en contra del ahora favorecido, por considerar que con probabilidad era responsable de la comisión de los delitos de Secuestro Agravado, Homicidio Agravado Imperfecto, Robo Agravado y Agrupaciones Ilícitas.

Dicha actuación la realizó la Fiscalía General de la República en el ejercicio de sus funciones, pues conforme lo dispone el artículo 289 del Código Procesal Penal derogado, forma parte de su competencia el ordenar antes del requerimiento fiscal la detención administrativa cuando estime que concurren los presupuestos que justifican la detención provisional, es decir la apariencia de buen derecho y el peligro en la demora.

Por tanto, contrario a lo afirmado por el peticionario, esta Sala ha podido constatar que el ahora favorecido fue capturado –por agentes de la Policía Nacional Civil- a partir de una orden de detención administrativa emitida, en el desarrollo de sus atribuciones, por la Fiscalía General de la República. En razón de ello es dable aseverar que la captura del señor [...] se efectuó en total respeto de lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución, es decir por medio de orden escrita girada por autoridad competente.”

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, 44-2011 DE FECHA 25/03/2011)

MOTIVACIÓN DE LA DETENCIÓN PROVISIONAL

“Respecto al primero de los reclamos, este tribunal ha sostenido de manera consistente que la exigencia de motivar se deriva de los derechos a la seguridad jurídica y de defensa, contenidos respectivamente en los artículos 2 y 12 de la Constitución; e implica por parte de la autoridad judicial respeto a los derechos fundamentales de los enjuiciados, pues tiene por finalidad garantizar a las personas que pueden verse afectadas con una resolución judicial, conocer los motivos por los cuales el juez resuelve en determinado sentido y permite impugnar tal decisión por medio de los mecanismos que la ley prevé para tal efecto.

[Volver al índice →](#)

A partir de ello, las autoridades judiciales tienen que exteriorizar las razones por las que resultaba procedente decretar la medida cautelar de detención provisional u otra para garantizar el resultado del proceso, evidenciando la finalidad procesal de la misma, pues en caso contrario, tal medida sería arbitraria porque violentaría el derecho a la presunción de inocencia, defensa y seguridad jurídica y por tanto la libertad física. Y es que cuando existe sentencia condenatoria y los jueces –que la han dictado– arriban a la certeza acerca de la participación del imputado en el hecho delictivo, cuentan con los elementos mínimos suficientes para poder motivar y fundamentar una medida de tal naturaleza.

Con relación al fin de resocialización de la pena, este tribunal ha insistido en que para evaluar esta circunstancia es necesario que se cuente con el elemento objetivo – cumplimiento de pena- para determinar afectaciones constitucionales con incidencia en el derecho de libertad personal, ya que de no contarse con el mismo resulta improcedente un pronunciamiento sobre la pretensión, precisamente por la ausencia de ese elemento esencial para el análisis constitucional propuesto -v. gr. resolución de HC 74-2009 de fecha 14/07/2010-.

CUANDO LA RESOLUCIÓN JUDICIAL ESTA LEGALMENTE MOTIVADA

[...] En principio, debe decirse que los peticionarios se mostraron inconformes porque la detención provisional se ordenó “sin emitir un auto por separado” respecto a la sentencia condenatoria. Sobre este aspecto, se estima que esta Sala, de acuerdo a sus construcciones jurisprudenciales, lo que examina es que la autoridad que haya decidido la restricción a la libertad de una persona exteriorice las razones que permitan validar dicha decisión. En el caso de la detención provisional, a través de la expresión por escrito del cumplimiento de los presupuestos procesales legalmente dispuestos para justificarla. Por tanto, la existencia o no de un “auto por separado” para determinar el cumplimiento de esta exigencia constitucional resulta irrelevante en el examen propuesto mediante este hábeas corpus, ya que lo que se verifica, se insiste, es la existencia o no de motivación en la decisión judicial que decreta la referida restricción.

Aclarado uno de los planteamientos de los solicitantes, al examinar el pronunciamiento del Tribunal Primero de Sentencia de San Miguel sujeto a análisis, se tiene:

Con relación al extremo de la apariencia de buen derecho, la autoridad judicial consideró comprobada la existencia del delito, así como la presencia de elementos de convicción suficientes para sostener que los favorecidos son autores del mismo, tal como se mencionó en el considerando IX de la sentencia condenatoria relacionada, ya que a partir de toda la prueba que desfiló en la vista pública, a su criterio, se había establecido de forma suficiente la existencia del delito por el que fue procesado – agresión sexual en menor o incapaz- y la participación del imputado en dicho delito.

En cuanto al peligro de fuga, según el considerando X de la decisión en estudio, se sostuvo que dada la certeza de los extremos del delito, la detención provisional impuesta desde la fecha de inicio de la vista pública debía mantenerse, por tratarse de un delito grave y al haberse conocido la pena impuesta era “inminente el peligro de fuga”.

A partir de lo dicho, se considera que la autoridad judicial demandada –aunque en forma sucinta– sí motivó la adopción de la medida cautelar de detención provisional, y tal situación se comprueba con lo expuesto por los jueces del Tribunal Primero de Sentencia de San Miguel en la resolución que dispuso dicha restricción, la que hizo referencia a los elementos de la medida cautelar en los términos reseñados. Por tanto, contrario a lo alegado en la solicitud de hábeas corpus, esta Sala logra evidenciar que se expusieron los fundamentos que la autoridad demandada consideró procedentes para el mantenimiento de la medida cautelar de detención provisional como garantía del cumplimiento de la pena impuesta, mientras la sentencia condenatoria no adquiriera firmeza. Luego, una vez adquiriera firmeza dicha decisión, se estableció que debían hacerse las comunicaciones pertinentes para que, hasta ese momento, diera inicio el cumplimiento de la pena impuesta.

NO SE CUMPLE PENA ANTICIPADA CUANDO LA SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA AÚN NO HA ADQUIRIDO FIRMEZA

En el caso en estudio, al dictar una sentencia condenatoria el tribunal sentenciador tiene la obligación de determinar cómo el acusado deberá enfrentar el proceso, en tanto la

[Volver al índice →](#)

ejecución de la pena únicamente comenzará en el momento en que la resolución adquiriera firmeza.

La interpretación de la sentencia efectuada por los pretenses para sostener que el favorecido está cumpliendo una pena anticipada, al no haber adquirido aún firmeza aquella, resulta ser paralizada en tanto al verificar su contenido integral, la autoridad demandada impuso una medida cautelar tendiente a hacer efectivo el cumplimiento de la pena, una vez adquiriera firmeza la decisión. Como se ha dicho, en la parte final del fallo de la sentencia definitiva dictada por el Tribunal Primero de Sentencia de San Miguel, se estableció que se consideraría firme la sentencia y se emitirían las certificaciones para ser remitidas “a donde correspondan” si las partes no recurrieran de aquella decisión. Por lo que al haber sido presentado recurso de casación sobre ella que a la fecha de presentación de la solicitud de este hábeas corpus se encontraba pendiente de resolución, la sentencia no había adquirido firmeza, lo que permite identificar que la restricción a la libertad impuesta al favorecido se soportó en la medida cautelar de detención provisional, y no en el cumplimiento de la pena de prisión impuesta, ya que su ejecución estaba supeditada al pronunciamiento de la Sala de lo Penal de esta Corte sobre dicho medio impugnativo.

En razón de lo señalado, se ha logrado determinar que la actuación judicial sometida a control ante esta Sala no es violatoria de la Constitución, específicamente de la garantía de presunción de inocencia ni de los derechos a la seguridad jurídica, audiencia y defensa, y por tanto, no ha producido una transgresión al derecho constitucional de libertad física del señor [...], siendo improcedente acceder a la pretensión planteada.

De lo expuesto y respecto al reclamo sobre el incumplimiento del fin de resocialización que le es exigible constitucionalmente a la pena impuesta, dado que a la fecha de presentación de la solicitud de este hábeas corpus, como se ha dicho, la sentencia condenatoria dictada en contra del favorecido no había adquirido firmeza, por encontrarse pendiente de decisión el recurso de casación interpuesto a su favor, se concluye que al momento de requerir la actividad de este tribunal, el acto en que se soporta este reclamo era inexistente, en tanto que, como se ha relacionado, se interpuso a su favor recurso de casación, razón que impide determinar si la pena impuesta, para su caso, es contraria a lo establecido en el Art. 27 de la Constitución.”

[Volver al índice →](#)

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, 165-2009 DE FECHA 18/05/2011)

ASPECTOS CUYA DETERMINACIÓN SE ENCUENTRAN EN LAS LEYES SECUNDARIAS Y QUE CORRESPONDEN DIRIMIRLOS A OTRAS AUTORIDADES

"V. En primer lugar, es de determinar en cuanto a los siguientes reclamos: “que la favorecida se siente inocente (1); que posiblemente la han señalado con alguna calumnia que ella ignora (2) y la solicitud respecto a que la favorecida “sea puesta en libertad al probar su inocencia” (3); que la jurisprudencia constitucional ha sostenido en reiteradas ocasiones, que cuestiones referidas a la supuesta falsedad de los hechos atribuidos a la beneficiada, –v.gr. acusación o denuncia calumniosa–, que este Tribunal no se encuentra habilitado para determinar si la actuación de un particular, de la naturaleza que se describe, pueda conllevar a la existencia de un hecho punible, pues estas son circunstancias que deben investigarlas y decidir las autoridades competentes, como lo es la Fiscalía General de la República y las autoridades judiciales que conocen en materia penal, en caso de estimar que las actuaciones reclamadas son generadoras de delitos o faltas.

Igualmente, esta Sala ha señalado que no está facultada para enjuiciar aspectos relacionados a la valoración judicial de la prueba, a efecto de establecer la responsabilidad penal en la que haya podido incurrir la favorecida, pues tales facultades, normativamente, han sido conferidas con exclusividad a las autoridades competentes en materia penal. (véase resoluciones HC 156-2008, y HC 104-2009, de fechas 08/09/2010 y 16/09/2009 respectivamente).

De tal forma, que si una persona se considera agraviada con la supuesta falsedad de los hechos atribuidos a la beneficiada, así como con la valoración de los elementos de prueba incorporados al proceso que han sido considerados por la autoridad correspondiente para restringir su derecho de libertad, el ordenamiento jurídico

[Volver al índice →](#)

secundario contempla los mecanismos pertinentes a interponer en sede penal –denuncia y medios de impugnación, según corresponda– a fin de controvertir el perjuicio ocasionado por la actuación que sea producto de ello; por tanto, lo reclamado ante esta Sala se refieren a *asuntos de mera legalidad*, lo cual constituye un vicio en el pretensión, razón por la cual deberá sobreseerse este proceso sobre tales aspectos.

CUANDO CONSTA QUE SE INFORMÓ AL DETENIDO LAS RAZONES DE SU CAPTURA

VI. Respecto a la objeción relativa a que la favorecida “no se da cuenta del porque la habían privado de su libertad”, es de indicar que tal reclamo es de carácter constitucional con incidencia en el derecho de libertad, pues el derecho a ser informado de las razones y cargos en su contra en el momento de su detención se encuentra señalado en la Constitución en el artículo 12 inciso 2º, el cual salvaguarda el derecho de defensa del ciudadano -pues se presume su inocencia- y que su restricción deviene de una imputación previa (v.gr. resolución HC 53-2010, de fecha 06/10/2010).

En ese sentido, de la certificación de los pasajes pertinentes del expediente del proceso penal remitidos a esta Sala por el Juzgado Especializado de Instrucción de esta ciudad, los cuales se encuentran agregados a las presentes diligencias de hábeas corpus, se ha verificado el acta de remisión de la favorecida, de fecha 06/09/2010, en la cual los agentes captores hacen constar la captura en flagrancia de la misma, en un dispositivo policial para una entrega planificada de dinero, a raíz del delito de extorsión investigado; acta de la que se extrae: “...dicha detención se efectuó en momentos que manteníamos un dispositivo policial (...) procediendo a intervenirlas (...) por lo que ese momento se [le] hizo saber que iban a quedar detenidas manifestándole el motivo de la misma así como los derechos y garantías que la ley les confiere...”(sic). Folios del 25 al 26. En dicha acta no consta la firma de la persona detenida, consignándose en la misma a ese respecto que esta no quiso firmar.

Se encuentran agregadas también actas de lectura de derechos del imputado y de nombramiento de defensor público, ambas de fecha 06/09/2010, suscritas por la

[Volver al índice →](#)

favorecida, siendo que en este último documento relacionado se expresa que la persona a cuyo favor se nombra el defensor se encuentra detenida por atribuírsele la comisión del delito de extorsión. Folios 30 y 31.

Así, de lo verificado se ha determinado que contrario a lo afirmado por la peticionaria, la favorecida fue detenida en flagrancia y en ese momento se le hicieron saber los motivos de su detención de conformidad con la ley.

En consecuencia, en virtud de lo establecido en el artículo 12 inciso 2° de la Constitución se colige que no se ha ocasionado, en el momento de su captura, violación al derecho de libertad personal de la beneficiada, como consecuencia de una vulneración a su derecho de defensa, por tanto, no puede accederse a la pretensión planteada.”

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, 48-2011 DE FECHA 21/09/2011)

CALIDAD DE IMPUTADO

MOMENTO EN QUE SE ADQUIERE

“[...] en cuanto al derecho a ser informado de la imputación así como de las decisiones que se emitan en contra de una persona que tenga calidad de imputado, esta Sala ha expresado que es de suma importancia considerar que la condición de imputado se adquiere desde el momento que una persona es señalada ante la autoridad judicial o administrativa, como autor o partícipe de un delito; si el acto de señalamiento se expresa con una detención, el detenido tendrá derecho a ser informado de una manera inmediata y comprensible de las razones que la originan, de la autoridad a cuya orden queda detenida y de los derechos que le asisten.

La importancia de determinar el momento en el que una persona adquiere la calidad de imputado estriba en la incidencia que tiene en el nacimiento del derecho de defensa y se traduce en una serie de derechos instrumentales de rango constitucional, tales como, el

[Volver al índice →](#)

derecho a la asistencia de abogado, a la utilización de medios de prueba pertinentes, a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable.

En ese sentido, surge el derecho para toda persona de conocer de manera inmediata y comprensible de la existencia de una acusación en su contra a efecto de posibilitarle el despliegue de los derechos que en calidad de imputado adquiere. Asimismo, este derecho no se limita al momento de la intimación o detención del imputado ya que a través de las distintas etapas del proceso resulta exigible para la autoridad que conozca de la acción penal informar de las pretensiones que se plantean por el órgano requirente para que el imputado, en su conocimiento, tenga la posibilidad de ejercer los derechos instrumentales relacionados en el párrafo precedente.

VINCULADO AL DERECHO DE DEFENSA

3- Vinculado con lo expuesto en el número anterior, con relación al derecho de defensa esta Sala ha expuesto que en su aspecto técnico, consiste en el derecho del imputado a ser asistido, desde que conoce de la imputación y durante el transcurso de todo el proceso penal, por un profesional del derecho que, en igualdad de condiciones respecto a los otros intervinientes, enfrente tanto las alegaciones como las pruebas de cargo presentadas por la parte acusadora.

En ejercicio de la defensa material debe franquearse al inculpado la posibilidad de intervenir en el proceso penal, que se concretiza al estar en contacto con todos los elementos de prueba o actos que incorporen prueba, ya sea de cargo o de descargo, así como al rendir su declaración indagatoria o cualquier manifestación que estime conveniente durante la tramitación de la causa instruida en su contra.

De forma que, al reconocer el constituyente el derecho de defensa como un derecho fundamental de la persona señalada por la supuesta comisión de un hecho delictivo, también está remitiendo al legislador secundario el deber de desarrollar los alcances y la forma de ejercicio de tal derecho, debiendo tomarlo en cuenta para la configuración legal del proceso penal, sin obviar los límites que establece la misma Constitución, tanto

en el artículo 12 como en otras disposiciones –v. gr. resolución de HC 205-2009 de fecha 30/06/2010-.

AUSENCIA DE VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL FRENTE A LA ADECUADA Y EFECTIVA COMUNICACIÓN DE LA IMPUTACIÓN ATRIBUIDA

[...] De la relación de eventos acontecidos en el proceso penal se concluye que el imputado fue presentado por la representación fiscal ante el juzgado de paz competente, para solicitar instrucción formal con detención provisional en su contra; en la audiencia inicial se declaró nula la detención administrativa ejecutada en contra del favorecido y se decretó su libertad; luego, ante recurso de apelación de dicha decisión, la Cámara respectiva ordenó a la sede de paz que realizara audiencia especial para continuar con el proceso penal; en ella se ordenó instrucción formal sin medidas cautelares, lo que fue ratificado por el juzgado de instrucción competente; por último, ante recurso de apelación respecto a la omisión de imponer la detención provisional, el mismo tribunal de segunda instancia ordenó la detención provisional del [detenido], por lo que la autoridad demandada emitió la correspondiente orden de captura.

Con base en lo expuesto, se advierte que el imputado desde que fue presentado en sede judicial tuvo conocimiento de la imputación que se le efectuó por los delitos de homicidio agravado y agrupaciones ilícitas, así como de los derechos que en calidad de imputado adquiriría, entre los cuales se encuentra el de defensa técnica, el cual ejerció a través de la designación de un abogado particular según se ha determinado en el acta que consta en el folio 117 de la certificación del proceso penal. Luego, al haber sido dejado en libertad según se ha indicado en líneas previas, consta que en las audiencias en las que se emitieron decisiones respecto a su libertad personal tuvo participación el defensor particular designado por el favorecido, no así este en todas ellas, en razón de su incomparecencia tal como lo hicieron constar las autoridades judiciales respectivas. Es decir, fue su propia omisión de concurrir al llamado judicial lo que impidió que estuviera presente y de esa manera ejercer su defensa material. Por último, ante la orden de detención en su contra emitida por la Cámara relacionada, al nombrar nuevos

defensores particulares, uno de estos requirió una audiencia especial para revisar la medida impuesta, diligencia practicada por la autoridad demandada, en la que valoró la necesidad de ratificar la restricción en análisis.

[...] Por lo tanto, se concluye que no existe la vulneración constitucional reclamada, ya que sí se ha garantizado al favorecido su derecho a conocer de la imputación efectuada en su contra, así como su derecho de defensa durante las fases realizadas dentro del proceso penal, por lo que la orden de captura girada en su contra en virtud de la medida cautelar de detención provisional que se le ha impuesto no es contraria a la Constitución, lo que imposibilita estimar la pretensión planteada en este proceso constitucional.”

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, 175-2009 DE FECHA 18/05/2011)

CARENCIA DE CONTENIDO CONSTITUCIONAL

DETERMINACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA ATRIBUIR LA CALIDAD DE PERITO

1- En cuanto al primero de dichos alegatos, relacionado con que la sentencia condenatoria emitida en contra del favorecido se encuentra fundamentada en prueba prohibida –peritaje de trabajo social practicado a la víctima–, la cual debió ser excluida de valoración judicial, en virtud de que la misma se llevó a cabo sin la debida juramentación de la perito “en sede judicial” y porque tal elemento de prueba no pudo ser sometido a contradicción por parte de la defensa técnica y material en la correspondiente vista pública, por la razón antes apuntada; se advierte que este planteamiento tiene por objeto que la Sala verifique si el otorgamiento de la calidad de perito reúne los requisitos establecidos en el Código Procesal Penal para tal efecto, al alegarse que no fue juramentada.

Dicha circunstancia no tiene relación con una vulneración constitucional incidente en el derecho de libertad personal del favorecido, pues carece del presupuesto básico para ser

[Volver al índice →](#)

analizada y decidida a través del proceso constitucional de hábeas corpus; y es que la jurisprudencia de este tribunal ha sido enfática en delimitar el marco de sus competencias, soslayando aquellos aspectos que corresponden con exclusividad a la jurisdicción penal, tal es el caso de la determinación del cumplimiento de los requisitos legales para atribuir una calidad determinada –perito- dentro del proceso penal.

INCONFORMIDAD CON LA PRODUCCIÓN Y EL VALOR OTORGADO A LA PRUEBA PERICIAL

2. En cuanto al reclamo consistente en ausencia de mención y exclusión valorativa de prueba pericial que “sustenta” su presunción de inocencia, así como la falta de realización de prueba de descargo sin justificación, no obstante su admisión por el juzgado de instrucción correspondiente; se advierte que el peticionario pretende que esta Sala realice una labor de análisis relativa a la valoración que se tuvo en cuenta por parte del tribunal de sentencia respectivo para concluir en la responsabilidad penal que le fue atribuida a través de la sentencia condenatoria, a partir del material probatorio ofrecido por las partes.

Es decir, el pretensor propone la evaluación respecto a la calidad que le atribuye a un elemento de prueba para determinar la presunción de su inocencia respecto al delito atribuido, así como las circunstancias por las que se tuvo en cuenta determinadas pruebas ofrecidas en el proceso para establecer su responsabilidad penal, a pesar que otras hubieran demostrado su inocencia. Al respecto, esta Sala se encuentra impedida para verificar el valor de las pruebas aportadas dentro del proceso penal, a efecto de concluir cuál de ellas tiene la entidad para establecer la existencia del delito y la responsabilidad de la persona a quien se atribuye o cuál sirve para sostener la presunción de inocencia de la persona imputada.

INCONFORMIDAD CON LA OBTENCIÓN Y PRODUCCIÓN DE UN OBJETO SECUESTRADO

[Volver al índice →](#)

3- En lo relativo a no haberse excluido de valoración judicial el secuestro ratificado consistente en una página de papel, se advierte que el peticionario pretende que esta Sala declare que la obtención y producción de dicho elemento probatorio se efectuó en violación a sus derechos fundamentales –prueba prohibida– y que, en consecuencia, no debió ser objeto de valoración judicial para emitir sentencia condenatoria en su contra.

Sobre ello, este tribunal después de haber analizado de forma liminar los argumentos expuestos, considera que las razones en las que se fundamenta tal afirmación no son pertinentes para demostrar vulneración constitucional, que deba ser conocida por esta Sala en un proceso de hábeas corpus. Y es que, por una parte, el ordenamiento procesal penal establece que la determinación del carácter de secuestro de las evidencias agregadas al proceso, así como la necesidad y pertinencia de practicar peritajes sobre estas –en este caso, un análisis caligráfico–, corresponden a las autoridades judiciales y administrativas, según sus propias atribuciones.

De igual forma, en cuanto a la alegada pérdida de la cadena de custodia en la obtención y producción de tal elemento de prueba, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que analizar si la cadena de custodia ha sido o no quebrantada requiere la aportación de prueba objetiva y sujeta a la contradicción de las partes tendente a demostrar que la autoridad a cuyo cargo se encontraban los objetos relacionados con el delito dejó de realizar las acciones necesarias para retenerlos, conservarlos o depositarlos. De forma que el escenario idóneo para discutir tal extremo es el proceso penal dentro del cual se alega la relacionada ruptura y en consecuencia es al juez o tribunal penal a quien corresponde decidir al respecto.

INCONFORMIDAD CON LA SENTENCIA CONDENATORIA

4- Ahora bien, en relación con los demás motivos alegados, consistentes en: *i)* no haberse efectuado, en atención a las reglas de la sana crítica, un análisis correcto e integral del estudio de terapias psicológicas practicado a la víctima; *ii)* la omisión de valorar, conforme a las referidas reglas, el conflicto familiar suscitado entre éste y su ex esposa, madre de la menor víctima; *iii)* haberse fundamentado la referida sentencia condenatoria en el testimonio de la víctima, no obstante ser contradictoria y carente de

coherencia y credibilidad; y, iv) haberse acreditado en juicio la minoría de edad de la víctima mediante una fotocopia de una certificación de partida de nacimiento; se advierte que se pretende un análisis por parte de esta Sala relativo a la valoración judicial de los elementos de prueba que se tomaron en cuenta para tener por acreditado la existencia del delito y la participación del favorecido en el mismo. Lo cual está vedado a este tribunal debido a que es una competencia exclusiva, al igual que en los reclamos anterior, conferida a los jueces en materia penal que conocen del proceso en esa materia.

En ese sentido, debe decirse que todos los reclamos detallados no configuran aspectos que permitan a este tribunal realizar un análisis a efecto de lograr constatar posibles violaciones a su derecho de libertad física, pues sus argumentos se encuentran relacionados con cuestiones procesales y de valoración probatoria, que se traducen en una inconformidad con la sentencia condenatoria emitida en su contra.

Para ello, la legislación procesal penal establece los mecanismos de impugnación que permitan oponerse a las decisiones que fundamentan la pretensión de este proceso constitucional, por lo que es con base en aquellos mecanismos que puede recurrirse de estas.

En ese sentido, por carecer de contenido constitucional los motivos invocados por el señor [...], es dable sostener que lo reclamado supone asuntos de *mera legalidad*, de los cuales debe abstenerse este tribunal de emitir un pronunciamiento de fondo.”

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Improcedencias, 222-2010 DE FECHA 24/08/2011)

INADMISIBILIDAD PARCIAL DE LA DEMANDA POR NO CUMPLIR CON LAS PREVENCIÓNES REALIZADAS

[Volver al índice →](#)

“En cuanto a la relación entre la supuesta ilegalidad de la cita para que compareciera a audiencia inicial y la actual restricción de la libertad física del imputado, debe decirse que, no obstante la prevención hecha al respecto por esta Sala, esta no ha sido establecida debidamente por el pretensor, quien ha omitido explicar cómo la forma en que se llevó a cabo tal acto de comunicación para la referida audiencia ha tenido incidencia en la orden de captura dictada por el Juzgado Segundo de Instrucción de San Salvador, en virtud de la cual, según el peticionario, actualmente se restringe el aludido derecho del incoado.

En referencia a la falta de contestación, por parte de la Fiscalía General de la República, de la petición de la defensa para que solicitara sobreseimiento a favor del imputado, cabe señalar que el pretensor tampoco ha propuesto respecto a ese cuestionamiento la vinculación con el acto de restricción actual del derecho aludido –la orden de captura emitida por el Juzgado de Instrucción mencionado, generada por la declaratoria de rebeldía del procesado– y es que, según lo manifestado por este, su petición está dirigida a la definición del fondo del conflicto penal –ya que el sobreseimiento pretendido implica un pronunciamiento sobre la imputación penal– y no en sí a la mencionada restricción.

A lo anterior debe añadirse que, una vez iniciado el proceso penal y estando a cargo de una autoridad judicial, las partes deberán hacer a esta las peticiones relacionadas con sus atribuciones legales; es decir, si la defensa requiere que se sobresea al imputado podrá presentar su pretensión y las razones en las que se fundamenta ante el juez o tribunal correspondiente, los cuales son los normativamente facultados para decidir al respecto.

POR ESTAR REFERIDA LA PRETENSIÓN A LA VALORACIÓN DE PRUEBA Y A LA ADECUACIÓN DE LA CONDUCTA AL TIPO DELICTUAL

[...] **III.** En cuanto al cuestionamiento del solicitante sobre la persecución penal entablada en contra del imputado con fundamento en hechos que, a su criterio, representan un incumplimiento de una obligación de naturaleza mercantil, es de indicar que no obstante esta Sala tiene facultades para enjuiciar pretensiones en las que se

[Volver al índice →](#)

alegue vulneración a la prohibición constitucional de prisión por deudas, no las tiene para sustituir al juzgador penal en su labor de análisis de las pruebas para determinar si se ha configurado un hecho delictivo.

Y es que el pretensor, a la vez que manifiesta sus propias consideraciones sobre por qué en este caso no existe delito, sino lo que califica como una extinta deuda mercantil, insiste durante todo el escrito presentado en que las pruebas aportadas sustentan la inocencia del señor Simán Dada, por lo tanto es preciso sobreseerlo definitivamente y, como consecuencia de ello, dejar sin efecto las órdenes de captura decretadas en su contra. De hecho, en su petitorio, el doctor Castaneda Cantú solicita se ordene el sobreseimiento del imputado, debido a la robustez de las pruebas que obran en el expediente, y el cese de toda restricción a la libertad personal.

De modo que el análisis que el peticionario solicita a esta Sala está vedado, tanto por carecer de competencia para examinar y valorar la prueba incorporada al proceso penal como para pronunciarse respecto a la responsabilidad penal atribuida a una persona u ordenar al juez o tribunal competente que defina el conflicto penal propuesto a su sede en determinado sentido, como lo hiciera si indicara a la autoridad demandada que debe emitir sobreseimiento definitivo a favor del imputado.

Por tales razones, no obstante el solicitante alega transgresión a la prohibición de prisión por deudas contenida en la Constitución, la actuación requerida a este tribunal se encuentra fuera de su ámbito de competencia y por lo tanto la tramitación del proceso de hábeas corpus respecto a dicho punto sería infructuosa, de manera que habrá de rechazarse en esta etapa inicial.”

**(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Improcedencias, 189-2010
DE FECHA 09/03/2011)**

**CÓMPUTO DE LA PENA: PÉRDIDA DE VIGENCIA DE LA DISPOSICIÓN
QUE LA REGULA**

[Volver al índice →](#)

DERECHO DE PETICIÓN: INEXISTENCIA DE SOLICITUDES PENDIENTES CONSTITUYE UN VICIO EN LA PRETENSIÓN

“V. Relacionado lo anterior, corresponde pronunciarse respecto del reclamo relacionado en el número 1 del considerando I de esta Sentencia, referido a la omisión de respuesta que se atribuye al tribunal de sentencia indicado, lo cual podría tener incidencia en el derecho de libertad del ahora favorecido.

Acerca de ello, debe decirse, que en la certificación de los pasajes pertinentes del expediente penal remitidos por el Tribunal Segundo de Sentencia de esta ciudad, los cuales se encuentran agregados a las presentes diligencias, se tiene:

Que efectivamente, el pretensor con fecha 08/12/2006, por medio de escrito, ante la referida autoridad judicial, requirió entre otras cuestiones, certificación de la sentencia condenatoria y fotocopia del expediente penal. Solicitud que fue atendida por medio de auto de fecha 19/12/2006, en el que se ordenó extenderse la documentación relacionada, previo se obtuvieran materialmente, de dicho proveído consta su notificación a folios 50 y 51. La mencionada solicitud fue reiterada por el peticionario el día 28/07/2008, y resuelta según auto de fecha 29/07/2008, en el que se ordena extender la certificación de la sentencia, no así la del proceso en razón de que el señor [...] no expresó los fines de la misma, la cual también le fue notificada; folios 52 al 54.

Pese a lo anterior, el mencionado requerimiento se realiza en tres ocasiones más 22/10/2008, 09/09/2009 y 22/09/2009 en las que el tribunal le refiere reiteradamente, según autos de fechas 24/10/2008, 17/09/2009 y 23/09/2009, que dicha petición ya fue resuelta, constando las notificaciones respectivas. Folios 55 al 62.

De tal forma, que contrario a lo expuesto por el peticionario, de los datos objetivos que se extraen de la certificación del expediente penal, se advierte que al momento de iniciarse los presentes procesos de hábeas corpus acumulados, 13/05/2009 y 19/08/2009, no existían solicitudes pendientes de resolver, por ello, y atendiendo al criterio jurisprudencial el cual sostiene que cuando se solicita la protección constitucional, la persona debe efectivamente encontrarse afectada en las categorías relacionadas en el artículo 11 inciso segundo de la Constitución, directamente por las

actuaciones u omisiones contra las cuales se reclama, o bien, debe encontrarse pronta o inminente a sufrir tal situación (sobreseimiento HC 22-2007 de fecha 07/09/2007).

Dicha circunstancia no se configura en el presente caso; por tanto, este aspecto de la pretensión debe sobreseerse, por constituir un vicio en la pretensión, el cual únicamente se pudo advertir durante la tramitación de este proceso, a partir de la documentación incorporada.

IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY: AUSENCIA DE VIOLACIÓN POR LA PÉRDIDA DE VIGENCIA DE LA DISPOSICIÓN INAPLICADA

"En el caso en estudio, se debe señalar que el artículo 441-A al Código Procesal Penal referido a la Conversión de la Detención Provisional; se adicionó mediante el Decreto Legislativo número 426, publicado en el Diario Oficial número 198, Tomo 341 de fecha veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y ocho, el que se excluyó del ordenamiento jurídico salvadoreño por Decreto Legislativo 487, publicado en el Diario Oficial número 144, Tomo 352 del treinta y uno de julio de dos mil uno.

Dicha conversión se haría efectiva, según regulaba la mencionada disposición, ante dos circunstancias: primero, que durante la tramitación del proceso el imputado haya estado bajo la medida cautelar de detención provisional, y segundo, que se haya emitido una sentencia condenatoria a partir de la cual se conozca la sanción penal dictada para contabilizar, bajo los parámetros expuestos, los días que estuvo en detención provisional y abonarlos a la pena impuesta. Sin la existencia de alguno de estos supuestos, no resulta posible aplicar lo contenido en las disposiciones legales relacionadas.

Es así que la conversión de la detención provisional para el cómputo de la pena, era una circunstancia que se analizaba precisamente al momento de encontrarse firme la sentencia condenatoria, porque solo hasta ese momento se conocía con total certeza la pena de prisión impuesta por el delito atribuido, y en consecuencia cómo se realizaría la conversión de los días que la persona estuvo en detención provisional. Dicho cómputo

se encomendó al juzgado de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena competente, según lo determina el artículo 44 de la Ley Penitenciaria.

En el caso concreto, consta en la certificación del proceso penal incorporada al expediente del presente hábeas corpus, que la sentencia condenatoria dictada en contra del favorecido por el Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador fue emitida a las catorce horas del día nueve de diciembre de dos mil cuatro, y declarada ejecutoriada a partir del día veintinueve de julio de dos mil cinco. Es decir, que el artículo 441-A del Código Procesal Penal, había perdido su vigencia al momento de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, desde hace cuatro años aproximadamente, con lo cual no constituía norma que pudiese aplicarse para el caso del ahora favorecido, al momento de efectuar el cómputo de la condena que le fue impuesta, pues mantener la vigencia de normas cuya derogatoria ha sido acordada por el legislador implicaría un desconocimiento de sus atribuciones constitucionales.

Ahora bien, sin perjuicio de lo expuesto y atendiendo el criterio jurisprudencial sostenido por esta Sala indicado en párrafos precedentes, resta verificar si se había consumado materialmente el supuesto contemplado por la norma antes de perder vigencia, o bien, dicho supuesto estaba muy próximo a su acaecimiento.

Así, en el momento legalmente procedente para efectuar el cómputo de la condena impuesta al favorecido, la disposición legal mencionada ya había perdido vigencia, por lo que el supuesto necesario -sentencia firme- para realizar dicho cómputo aún no había acontecido, lo que impide la aplicación de esa figura procesal en el caso del favorecido.

En cuanto a la proximidad de su ocurrencia, la disposición legal relativa a la conversión de la detención provisional perdió vigencia aproximadamente tres años antes de la emisión de la sentencia condenatoria en contra del beneficiado, por lo que al momento de su emisión, no era posible sostener que las disposiciones derogadas podían aún ser aplicadas para reglar la realización del cómputo de su pena, a efecto de acceder a los beneficios penitenciarios dispuestos legalmente. Circunstancias estas que hacen palmaria la imposibilidad, en el caso del señor [...], de aplicar las disposiciones legales derogadas relacionadas para resolver lo solicitado.

De conformidad a lo anterior, atendiendo únicamente a la vigencia temporal del artículo 441-A del Código Procesal Penal, pues durante su vigencia no se ubicó en el supuesto de hecho contemplado por la norma, ni estuvo próximo a ello. Con lo cual esta Sala se encuentra imposibilitada de acreditar la existencia de una violación de carácter constitucional con incidencia en su derecho de libertad física por este argumento.”

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, 101-2009/183-2009 DE FECHA 21/09/2011)

COSA JUZGADA

IMPOSIBILIDAD PARA CONOCER DEL FONDO CUANDO IMPUTADO Y DEFENSORES TUVIERON LA OPORTUNIDAD DE OBJETAR LA PRUEBA Y NO LO HICIERON

“3. Respecto a la prueba pericial llevada a cabo sin la comparecencia del defensor y del imputado, debe decirse que dicho reclamo, en apariencia, podría incidir en los derechos de defensa y libertad física del señor [...]. No obstante ello, en virtud de que el mismo solicitante manifiesta que su restricción de libertad depende de una sentencia condenatoria firme en su contra, habrá que analizar si es procedente su análisis por esta Sala.

Al respecto es de indicar que este tribunal con el objeto de no transgredir la seguridad jurídica, en supuestos de sentencia condenatoria firme ha exigido el cumplimiento de dos requisitos para pronunciarse sobre el fondo de la pretensión: que durante la tramitación del proceso penal se haya invocado la vulneración constitucional reclamada en esta sede, pero la autoridad correspondiente no se pronunció respecto al mismo y que en el transcurso del proceso no haya sido posible la invocación del derecho lesionado (sentencia HC 200-2008, de 13-10-2010).

Ahora bien, el señor [...] manifiesta que se obtuvo prueba que vulneró sus derechos constitucionales y que la misma fue utilizada para fundamentar la condena, por lo que esta sede judicial deberá determinar si, de conformidad con la regulación del proceso

[Volver al índice →](#)

aplicable, el imputado o su defensor tuvieron oportunidad de reclamar sobre la aludida prueba y, en caso afirmativo, si efectivamente lo hicieron.

[...] Así, de folios 97 a 110, se encuentra agregado dictamen de acusación fiscal en el que consta el ofrecimiento de dos pericias psicológicas. No se advierte que la defensa haya presentado el escrito al que se refiere el artículo 316 del Código Procesal Penal derogado, con el objeto de pronunciarse sobre el ofrecimiento probatorio efectuado en la acusación. Así también en acta de audiencia preliminar celebrada el veintiocho de marzo de dos mil ocho, folios 146 al 148, se señala la intervención de los dos defensores particulares del imputado [...], dichos profesionales solicitaron, entre otras cuestiones, la no admisión de dos pruebas ofrecidas por la Fiscalía General de la República pero no se refirieron a las pruebas periciales ahora objetadas, por lo que estas fueron admitidas para producirse en juicio. Tampoco aparece en dicho documento que el procesado alegara oposición en cuanto a la utilización de la prueba ofrecida por la parte acusadora.

En acta de vista pública llevada a cabo el trece de agosto de dos mil ocho, folios 187 al 190, se indica que se produjo la prueba pericial cuestionada mediante la lectura del dictamen respectivo y la deposición de quien efectuó las pericias, sin que se advierta objeción alguna del imputado o de sus defensores respecto a la constitucionalidad de la misma por haberse obtenido, de acuerdo con lo manifestado por el solicitante de este hábeas corpus, con vulneración al derecho de defensa del primero.

Es así que puede concluirse que el imputado y sus defensores particulares tuvieron oportunidad para objetar la prueba pericial supuestamente efectuada con transgresión a derechos fundamentales del señor [...], sin que lo hayan realizado, no obstante el proceso penal estipulaba mecanismos de reclamación para cuestionar la supuesta vulneración constitucional, incumpliendo así una de las condiciones establecidas jurisprudencialmente por este tribunal para pronunciarse respecto a una sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada, siendo en consecuencia imposible pasar al análisis de fondo del asunto planteado.

Es de agregar que la rigurosidad con que esta Sala analizó las condiciones de procedencia del referido aspecto de la pretensión, exigiendo para el caso particular la utilización de los mecanismos dispuestos en el proceso penal, es consecuencia de que el

[Volver al índice →](#)

solicitante del hábeas corpus pretendía el conocimiento de violaciones constitucionales ocurridas dentro de un proceso en el que mediaba sentencia definitiva ejecutoriada con anterioridad a la iniciación del proceso constitucional de hábeas corpus. Por tanto, las condiciones de procedencia específicas exigidas por este tribunal –utilización de todos los mecanismos de reclamación o inexistencia de estos– tienen por finalidad preservar la seguridad jurídica de la firmeza de un fallo.

Sin embargo, ello no debe ser interpretado como la imposición general de presupuestos de procedencia en el hábeas corpus, cual si se tratara de un proceso de naturaleza subsidiaria que requiere para su procedencia el agotamiento previo de todos los mecanismos de remedio, sino que es parte de las excepcionales condiciones que deben presentarse para que esta Sala examine el fondo de una cuestión acaecida en un proceso dentro del cual se pronunció una sentencia que ha pasado en autoridad de cosa juzgada.”

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Sobreseimientos, 144-2009 DE FECHA 19/10/2011)

FALTA DE INVOCACIÓN DEL DERECHO VULNERADO DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL PROCESO PENAL

"En razón de ello, y con la finalidad de determinar si procede emitir un pronunciamiento de fondo sobre lo planteado, en casos como el presente en el que existe sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada, esta Sala ha exigido jurisprudencialmente el cumplimiento de alguna de las condiciones que habilitan conocer excepcionalmente del mismo; supuestos referidos a: (A) cuando durante la tramitación del proceso se invocó el derecho constitucional; y (B) cuando en el transcurso del proceso no era posible la invocación del derecho constitucional violado; a efecto de determinar si el diseño del proceso en el que se alega ha ocurrido la violación constitucional, puede verificarse el agotamiento efectivo de todas las herramientas de reclamación que dicho proceso prevé; o si la configuración legal o el desarrollo del proceso dentro del cual se produjo la vulneración de la categoría constitucional

[Volver al índice →](#)

señalada, impidió la utilización de cualquier mecanismo procesal orientado a reclamar sobre la vulneración que en esta sede se alega (véase resolución de HC 188-2008, de fecha 08/10/2010).

[...] No obstante, se ha verificado en el proceso penal remitido a esta Sala y no consta que los favorecidos o sus abogados defensores hayan planteado algún reclamo en términos similares al expuesto en el presente proceso constitucional, en las diferentes etapas procesales que permitía la estructura del proceso penal con el cual se les procesó –audiencias y traslados–, o mediante la utilización de los medios impugnativos, a fin de que se reconocieran las violaciones constitucionales alegadas.

Es decir que, a pesar que la configuración del proceso, instaurada en el Código Procesal Penal del año de mil novecientos setenta y cuatro, permitía a los imputados o a sus defensores ejercer una serie de actuaciones dirigidas a reivindicar los derechos fundamentales ahora reclamados, éstos no expusieron las supuestas vulneraciones constitucionales que ahora se objetan.

De manera que se incumple una de las condiciones establecidas jurisprudencialmente por este tribunal para pronunciarse respecto a una sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada, lo cual constituye un vicio en la pretensión, siendo en consecuencia imposible pasar al análisis de fondo del asunto planteado, por lo cual sobre el aspecto referido el proceso deberá también terminar de forma anormal.

Finalmente es de agregar que la rigurosidad con que esta Sala analizó las condiciones de procedencia de la pretensión planteada en lo relativo al último aspecto examinado, no debe ser interpretado como presupuesto de procedencia en el hábeas corpus, sino que es parte de las excepcionales condiciones que deben presentarse para que esta Sala pueda examinar el fondo de una cuestión en casos como el presente."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Sobreseimientos, 41-2009 DE FECHA 12/10/2011)

IMPIDE LA TRAMITACIÓN DE UN PROCESO NUEVO BASADO EN ARGUMENTOS ANTERIORMENTE RESUELTOS

“A. Que efectivamente, tal como lo afirmó el propio impetrante, este Tribunal pronunció sentencia a favor del señor [...] el día treinta de mayo de dos mil siete, en el hábeas corpus con referencia 180-2006, en la cual se resolvió dejar sin efecto la medida cautelar de detención provisional dictada en contra del favorecido por el Juzgado Sexto de Instrucción de San Salvador, en virtud de que dicha decisión carecía de fundamentación y ordenó que continuara vigente la orden de captura girada en contra de aquel, la cual era producto de la declaración de rebeldía dictada por el referido tribunal, ello a fin de que el imputado –[...]– compareciera al proceso a manifestar lo relativo a su defensa. En similares términos ha resuelto esta Sala en la sentencia dictada en el HC 38-2008 del 18/11/2008.

A partir de lo anterior, esta Sala considera que el licenciado [...] pretende someter a conocimiento de este Tribunal los reclamos argüidos en otra exhibición personal que ya fue resuelta mediante sentencia definitiva, de ahí que se considere que estamos ante pretensiones constitucionales idénticas, en tanto que el peticionario no menciona –en su escrito– otros elementos fácticos nuevos que permitan determinar que se trata de una pretensión distinta a la decidida en el HC 180-2006.

Al respecto, esta Sala en otras ocasiones en las que se ha presentado una pretensión idéntica a otra resuelta con anterioridad, ha determinado que dicha situación representa un evidente defecto para conocer de la queja planteada; en tanto que, los reclamos que se someten nuevamente a control constitucional ya fueron analizados y resueltos por este Tribunal mediante una sentencia definitiva de fondo, y al obviar ello, implicaría un inútil dispendio de la actividad jurisdiccional impartida por esta sede – v. gr., improcedencia 257-2009 del 15/01/2010, entre otras –.

B. Con relación al referido reclamo, debe señalarse además que el solicitante expresamente consigna su “...INCONFORMIDAD CON ESTA RESOLUCIÓN...”, en referencia a la sentencia dictada en el HC 180-2006, de fecha treinta de mayo de dos mil siete.

Sobre ello, es preciso señalar que la pretensión planteada en esos términos no es posible tramitarla ya que implicaría un nuevo conocimiento de lo ya dispuesto por este Tribunal mediante sentencia de fondo y, de acuerdo con el artículo 81 inciso 1º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, las sentencias definitivas dictadas en los procesos de hábeas corpus y amparo surten efectos de cosa juzgada.

En el mismo sentido ha resuelto esta Sala en la improcedencia HC 257-2009 del 15/01/2010, en la cual se estableció que: “...ha sido reiterada la jurisprudencia de este Tribunal, en señalar que los artículos 81 y 86 de la Ley de Procedimientos Constitucionales establecen, que fuera del caso contemplado en el inciso segundo del artículo 72 de esa ley, la sentencia de hábeas corpus no admite recurso alguno, y por otro lado que dicha sentencia produce los efectos de cosa juzgada; como consiguiente resulta ser, que es la misma ley, la que inhibe a este Tribunal de poder modificar el fallo dictado y por lo tanto no puede entrarse a reconsiderar lo dictado por las razones antes dichas...”.

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Improcedencias, 17-2011 DE FECHA 29/06/2011)

IMPROCEDENTE EL HÁBEAS CORPUS CUANDO EXISTE PRONUNCIAMIENTO PREVIO CON IDENTIDAD DE SUJETOS, OBJETO Y CAUSA

“III.- En atención a lo expuesto, esta Sala al realizar el examen liminar de la pretensión planteada por el favorecido advierte las siguientes circunstancias:

En primer lugar, la existencia de un impedimento para tramitar la aludida pretensión, ya que según consta en la base de datos que lleva este Tribunal, a favor del señor [...] se ha solicitado –por los mismos motivos– exhibición personal en el proceso registrado con la

[Volver al índice →](#)

referencia HC 38-2008 en la cual se dejó sin efecto la medida cautelar de detención provisional dictada en su contra, sin embargo se dejó vigente la orden de captura girada en razón de la declaratoria de rebeldía y a efecto de que el imputado [...] compareciera al juicio a manifestar lo relativo a su defensa; asimismo se solicitó exhibición personal en el proceso con referencia HC 257-2009, y declarada improcedente el 15/01/2010, por existir cosa juzgada. Ello sin mencionar, que bajo la misma línea argumentativa se intentó plantear una demanda de amparo, registrado con la referencia 305-2010, el cual también fue declarado improcedente el 29/11/2010.

[...] A partir de lo expuesto, este Tribunal advierte que a pesar de que en el presente caso se han agregado otros aspectos, que no fueron referidos en los hábeas corpus con referencias 38-2008 y 257-2009; ni en el amparo 305-2010 –tales como la aplicación retroactiva del artículo 31 número 14, del código procesal penal vigente–, el reclamo ya ha sido sometido a control constitucional, configurándose una identidad entre los elementos que conforman tales pretensiones –sujeto, objeto y causa–.

En ese sentido, puede verificarse la semejanza entre los sujetos activo y pasivo entre las pretensiones planteadas: el señor [...] y el Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador.

En cuanto a la identidad de objeto, se tiene que el solicitante requiere que se declare la vulneración constitucional al derecho de libertad física de la persona que se pretende favorecer con este hábeas corpus, y se deje sin efecto la orden de captura debido a que cuando se ordenó la reapertura del proceso penal la acción correspondiente ya se encontraba extinguida, pues ya había transcurrido el plazo respectivo para ello, de conformidad con las reglas del Código Procesal Penal derogado.

Por último, también se determina una identidad de causa o fundamento, en atención a que la relación fáctica y los motivos por los cuales se alega la vulneración constitucional, se han planteado en términos similares a los procesos antes citados; siendo el argumento jurídico a partir del cual se pretende que esta Sala conozca nuevamente de estos hechos, la supuesta aplicación retroactiva del Código Procesal Penal vigente en la resolución por medio de la cual se ordena la reapertura del proceso; sin embargo, –como bien lo afirma el peticionario– dicha reapertura se efectuó en el año dos mil seis, y el Código Procesal Penal que se alega haberse aplicado en forma

[Volver al índice →](#)

retroactiva, entró en vigencia el día uno de enero del corriente año, siendo por tanto inconsistente su planteamiento.

En consecuencia, se advierte que la pretensión incoada ya fue objeto de una decisión judicial definitiva –en los procesos constitucionales de hábeas corpus con referencia 38-2008 y 257-2009; así como también en el proceso de amparo 305-2010–. Por esta razón la queja constitucional planteada ha pasado en autoridad de cosa juzgada, de conformidad con lo que prescribe el artículo 81 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y, por tanto, no puede ser atacada ni contradicha en posteriores decisiones, debiendo declararse improcedente el presente hábeas corpus, por existir cosa juzgada, a efecto de evitar un inútil dispendio de la actividad jurisdiccional impartida por esta sede.”

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Improcedencias, 174-2011 DE FECHA 14/09/2011)

DEFENSA MATERIAL

AUSENCIA DEL IMPUTADO NO VULNERA SU DERECHO DE DEFENSA MATERIAL CUANDO HA ESTADO PRESENTE EL DEFENSOR NOMBRADO

"VI. Ahora bien, los solicitantes objetan que el Juzgado Especializado de Instrucción de Santa Ana celebró audiencia especial para la imposición de medidas cautelares y decretó la detención provisional de los favorecidos sin su presencia, ello en virtud de que la Fiscalía General de la República no los puso a disposición de la autoridad judicial en el plazo de la detención administrativa, vulnerando así su derecho de defensa con incidencia en su libertad física.

[...] Asimismo, en acta de audiencia especial celebrada el día dieciocho de octubre de dos mil diez se señaló que no se encontraban presentes los favorecidos "... por no haber sido posible su traslado, ya que fiscalía no menciona donde se encontraban los imputados al momento de presentar a este tribunal la solicitud de imposición de medidas, habiéndosele prevenido al respecto" (sic). Sin embargo se indicó que habían

[Volver al índice →](#)

comparecido los defensores particulares de cada uno de los beneficiados. Al final de dicha diligencia el juez decretó la detención provisional de todos los procesados.

En ese sentido, se determina que los incoados no pudieron ser trasladados a la audiencia en la que se impuso la medida cautelar de detención provisional en su contra debido a la que la Fiscalía General de la República no indicó en qué lugar se encontraban y eso impidió que el juez gestionara su traslado.

Ante ello debe decirse que efectivamente en la mencionada audiencia existe la posibilidad de que la persona procesada, en el ejercicio de su derecho de defensa, exprese argumentos y presente pruebas que puedan incidir en la decisión judicial respecto a la procedencia o no de imponer una medida restrictiva a su libertad física, en este caso la detención provisional; sin embargo, esa es la primera oportunidad en la que se puede ejercer este derecho, ya que dentro de la estructura del proceso penal se han establecido una serie de audiencias en las que la autoridad judicial tiene el deber de pronunciarse sobre este tipo de medidas, y por tanto, con aquella no se agota el ejercicio de los derechos relacionados.

Tal como se refirió previamente, el artículo 254 inciso 4° del Código Procesal Penal derogado avala la realización de la audiencia inicial sin la presencia del imputado, si existe una causa que justifique tal circunstancia, siempre que se tenga garantía de la defensa técnica en el desarrollo de la misma; lo cual puede trasladarse a la audiencia especial para la imposición de medidas cautelares ya que, como así lo ha determinado este tribunal en su jurisprudencia, esta última puede equipararse a la audiencia inicial.

IMPOSIBILIDAD DE VULNERACIÓN AL CELEBRARSE LA AUDIENCIA INICIAL SIN LA PRESENCIA DEL IMPUTADO CUANDO ES ASISTIDO POR UN DEFENSOR

De acuerdo con lo expresado por la autoridad judicial, la causa de la incomparecencia de los procesados en tal diligencia fue generada por una agente de la Fiscalía General de la República, quien no puso a disposición a los imputados ni indicó en qué lugar se

[Volver al índice →](#)

encontraban, no obstante el Juez Especializado de Instrucción de Santa Ana la previno para que lo realizara, por lo que en el presente caso no se advierte negligencia de parte del juez de la causa en su obligación de realizar las gestiones necesarias para posibilitar la presencia de los incoados en la celebración de la referida audiencia.

Reviste vital importancia la solución que debe darse a circunstancias como la acontecida en el presente caso, ya que el primer juez que conoce en el proceso penal está en la obligación de resolver la situación jurídica de los procesados en un lapso reducido, tal como lo ordena el inciso tercero del artículo 13 de la Constitución al desarrollar el plazo máximo de setenta y dos horas que debe durar la detención por el término de inquirir, en los casos que –como el presente– los imputados se encuentren detenidos. Por lo que ante la imposibilidad de contar con su presencia en tal diligencia, al existir una designación de un profesional para ejercer la defensa y no siendo la única oportunidad de defensa material dispuesta en el proceso penal, la celebración de la audiencia especial aludida bajo esas condiciones, por sí misma, no implica una vulneración a los derechos alegados por los peticionarios.

De manera que el hecho de que los favorecidos no hayan estado presentes en la mencionada audiencia, debido a razones de fuerza mayor, no significa que estén privados ilegalmente de su libertad, pues se ha respetado el derecho de defensa, a través de la participación en la audiencia de los defensores designados por los incoados, quienes están obligados a representar los intereses de estos últimos en todas las etapas del proceso, ya sea que los procesados estén presentes en las diligencias o no.

Por otro lado y en adición al argumento anterior, no es posible sostener vulneración a los derechos fundamentales mencionados a partir de la imposición de la detención provisional en esa diligencia judicial, ya que ello no excluye el control inmediato posterior que sobre tal medida cautelar puede solicitar el mismo procesado, según lo dispuesto en la legislación procesal penal, e incluso la misma ley aplicable señala al juez la obligación de realizar audiencias de oficio cada tres meses para los mismos efectos; en otras palabras, la medida cautelar no es inmutable sino por el contrario su variabilidad es uno de sus caracteres principales y, por tanto, su mantenimiento es objeto de constante examen durante la tramitación de un proceso penal, sobre todo, como en este caso, cuando estamos en presencia de la etapa inicial del mismo."

[Volver al índice →](#)

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, 164-2010 DE FECHA 09/11/2011)

GARANTÍA DE SU EJERCICIO LA PROPORCIONA LA CORRECTA INCORPORACIÓN DE LA PRUEBA

"IV.-Respecto al primero de los alegatos efectuados, es decir lo referente a la supuesta vulneración al procesado de su derecho de defensa material, esta Sala en su jurisprudencia ha señalado que la normativa procesal penal determina y condiciona la forma y el tiempo oportuno para aportar prueba dentro del proceso penal, siendo atribución de los jueces ordinarios con competencia en esa materia, verificar el cumplimiento de los presupuestos establecidos en la ley secundaria-v. gr. resoluciones de HC 115-2008 y 86-2008 de fechas 17/02/2010 y 1/03/2010, respectivamente-.

En ese sentido, el solicitante ha expresado que le fue rechazada la aportación de prueba documental en su derecho a la última palabra, y además indicó que el tribunal de sentencia respectivo expresó que tal negativa se debía a lo extemporáneo del ofrecimiento probatorio. Entonces, el mismo favorecido ha señalado que hubo de parte de la autoridad judicial demandada una expresión de las razones por las que se denegó la prueba ofrecida. Se trata, tal como lo ha expuesto la jurisprudencia de esta Sala, del ejercicio de una atribución del juez penal, dispuesta legalmente, respecto a la verificación del cumplimiento de las condiciones para la admisión de prueba.

Por tal razón, el reclamo planteado carece de trascendencia constitucional, pues dicho argumento externa una mera inconformidad del solicitante con la decisión que tuvo el tribunal demandado para denegar la incorporación de la prueba de descargo propuesta. Consecuentemente, cabe aclarar que la competencia de esta Sala se limita al ámbito constitucional y específicamente, en materia de hábeas corpus, a la tutela del derecho de libertad cuando se encuentre restringido -o en vías de ejecución- ilegal o arbitrariamente por cualquier autoridad judicial o administrativa, e incluso particulares.

Por consiguiente, si esta Sala accediera a conocer lo alegado en este punto por el peticionario, no solo trasgrediría en forma expresa lo dispuesto por la ley, sino también, actuaría como un tribunal de instancia más, al entrar a analizar la suficiencia de los

[Volver al índice →](#)

motivos expuestos por el juez penal para emitir la decisión que se reprocha. En razón de ello deberá emitirse un sobreseimiento respecto a este reclamo.

RECURSO DE REVISIÓN: INCOMPETENCIA DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL PARA DETERMINAR SI EXISTE APORTACIÓN DE NUEVOS ELEMENTOS PROBATORIOS

V.-En cuanto a la queja del pretensor respecto a la denegatoria del recurso de revisión a pesar de cumplirse con los requisitos legalmente exigidos para su trámite; esta Sala ha expresado que el derecho a recurrir es una categoría jurídica constitucional de naturaleza procesal, que si bien esencialmente dimana de la ley, también se ve constitucionalmente protegida en tanto constituye una facultad de los gobernados que ofrece la posibilidad que efectivamente se alcance una real protección jurisdiccional, tal como lo exige el artículo 2 de la Constitución. El derecho a los medios impugnativos permite atacar el contenido de una decisión que cause perjuicio a efecto que la misma autoridad que la proveyó o alguna otra en su caso, la conozca, la resuelva y la haga saber, guardando la debida relación lógica entre lo pedido y lo resuelto.

Es así que, el recurso de revisión regulado a partir del artículo 431 del Código Procesal Penal derogado establecía una serie de supuestos frente a los cuales la misma autoridad judicial que emitió la sentencia condenatoria debía revisar la procedencia de modificar tal decisión en beneficio de la persona declarada culpable penalmente. En otras palabras, dicha regulación no habilita una revisión plena de lo decidido, en tanto solamente permite el análisis de los aspectos específicos señalados en la ley, para lo cual el tribunal sentenciador, ante la presentación de este medio de impugnación, debe verificar si se cumple alguno de ellos para dar trámite al mismo –v. gr. resolución de HC 172-2010 de fecha 9/02/2011–.

En esa línea, se concluye que lo pretendido es que este tribunal determine si las razones dadas por el tribunal sentenciador son adecuadas para denegar el medio de impugnación interpuesto, a partir de no constituir un nuevo hecho o elemento de prueba.

[Volver al índice →](#)

Entonces, lo afirmado por el pretensor consiste en una queja sobre la interpretación dada por la autoridad judicial para determinar la inexistencia de un nuevo elemento probatorio que habilite la admisión del recurso interpuesto. Tal situación carece de trascendencia constitucional, pues de acuerdo con lo prescrito por el artículo 433 en relación con el artículo 431 número 5, ambos del Código Procesal Penal derogado, la facultad de establecer si la prueba ofertada cumple con los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico secundario, para considerarse como “nuevos hechos o elementos de prueba” a que se refiere la última disposición legal indicada, es una atribución conferida a la autoridad judicial que emitió la sentencia condenatoria de la cual se recurre en revisión, al momento de realizar el juicio de admisibilidad de dicho recurso.

El argumento presentado por el solicitante, parte de su propia interpretación de lo que debe entenderse por nuevos hechos o elementos de prueba, lo cual no puede ser conocido por este tribunal, ya que de realizarse valoraciones como las requeridas, se estaría conociendo sobre los conceptos que sustentan la pretensión del recurso interpuesto, lo que convertiría a esta Sala en una instancia más dentro del proceso penal, desnaturalizando de tal manera la función que le ha sido encomendada. Por lo que al igual que en el reclamo inicialmente analizado deberá emitirse un sobreseimiento."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Sobreseimientos, 23-2009 DE FECHA 05/10/2011)

DEFENSA TÉCNICA

PRESENCIA DE DEFENSOR EN DILIGENCIAS Y PROCEDIMIENTOS JUDICIALES

IV.- La queja del solicitante se fundamenta en que la detención provisional impuesta a la favorecida es producto de la valoración de “un Reconocimiento en Rueda de Fotografías” en el que no se garantizó la presencia de defensor de la imputada, y si bien dicha diligencia constituye “un acto de investigación puro” su queja radica en que la señora [...] ya se encontraba identificada por lo que debió dotársele de defensa técnica.

[Volver al índice →](#)

Sobre la presencia de defensor en las diligencias de investigación, abundante jurisprudencia ha señalado que en materia penal, el derecho de defensa comprendería la facultad de intervenir en el procedimiento penal abierto en contra de una persona y donde se decide una posible reacción penal en contra de él, llevando a cabo todas las actividades necesarias para poner en evidencia la falta de fundamento del ejercicio del poder penal del Estado o afirmar cualquier otra circunstancia que lo excluya o lo atenúe.

Así lo establece el artículo 12 de la Constitución: “Toda persona a quien se impute un delito, se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público en el que se le aseguren todas las garantías necesarias para su defensa (...) Se garantiza al detenido la asistencia de defensor en las diligencias de los órganos auxiliares de la administración de justicia y en los procesos judiciales, en los términos que la ley establezca”.

Consecuentemente, el derecho de defensa en términos generales, implica que toda persona objeto de imputación ante una autoridad judicial o administrativa se presume inocente y debe asegurarse que el proceso se instruya con todas las garantías necesarias para ejercer su defensa

Asimismo, tal como se ha relacionado, el artículo doce de la Constitución establece en su inciso tercero que se garantiza al detenido la asistencia de defensor en las diligencias de los órganos auxiliares de la administración de justicia y en los procesos judiciales, dicha disposición se remite a la legislación secundaria a efecto de darle positividad a tal derecho, al enunciar: “en los términos que la ley establezca” –v. gr. resolución de HC 80-2009 de fecha 15/07/2010-.

RECONOCIMIENTO POR FOTOGRAFÍAS NO CONSTITUYE ANTICIPO DE PRUEBA

[...] Respecto al acta policial de identificación de la favorecida, lo fundamental de la queja del pretensor ha sido que esta diligencia no se llevó a cabo con base en los requisitos exigidos en el Código Procesal Penal para los reconocimientos por fotografía,

[Volver al índice →](#)

particularmente lo relativo a la presencia de defensor. En primer lugar, de la verificación de ese acto por parte de la corporación policial, no es posible afirmar -como lo hace el solicitante- que se trate de un reconocimiento por fotografía bajo los parámetros establecido en el artículo 215 del Código Procesal Penal. La equiparación hecha en la solicitud de hábeas corpus de ambas diligencias carece de cualquier sustento en relación a la incorporación y valoración judicial hecha de ella al momento de decretar la detención provisional en contra de la favorecida.

[...] De acuerdo a la normativa procesal penal aplicable, parte de las funciones investigativas encomendadas a dicha institución es lo relativo a la identificación del responsable de la comisión de un delito. Es por ello que, según se determina en el caso, se presentaron a la víctima una serie de fotografías de personas con antecedentes penales para la identificación de los presuntos responsables del delito cometido en su perjuicio, de cuyo resultado se levantó acta para dejar constancia de la actividad investigativa realizada, y así es que se incorporó al proceso penal. No existe evidencia que las autoridades judiciales hayan considerado esa actividad como anticipo de prueba referido a reconocimiento por fotografía, el cual, como lo afirma el solicitante, sí requiere la presencia de defensor para otorgarle valor, según lo prescribe el Art. 217 de la misma legislación. Criterio sostenido en los mismos términos en la jurisprudencia constitucional relacionada en el considerando IV de esta decisión.

En ese sentido, en el caso analizado, se ha constatado que la diligencia de investigación tendiente a identificar a las personas responsables penalmente del delito denunciado por la víctima -que como se ha dicho no constituye anticipo de prueba de reconocimiento por fotografía- no es parte de los actos en los que resulta legalmente exigible la presencia de defensor, dado que a ese momento lo que se pretendía era tener identificadas a las personas que debían sujetarse al proceso penal para determinar su responsabilidad en la comisión del delito investigado, a partir del contraste de lo dicho por la víctima en su denuncia con los datos que se tenían en los registros policiales de personas que podían encajar en el perfil inicialmente aportado por aquella; por ello, no es posible considerar que esta diligencia haya vulnerado el derecho de defensa del favorecido.

Por tanto, al no constituir la actividad investigativa cuestionada prueba de reconocimiento por fotografía, sino únicamente una diligencia inicial de investigación

[Volver al índice →](#)

para la identificación de la imputada, la ausencia de defensor en ese acto no es capaz de generar una vulneración al derecho de defensa en los términos expuestos por el peticionario, en tanto, la legislación secundaria desarrolla los actos en los que se considera indispensable la presencia del defensor para el efectivo derecho de defensa, lo que no está contemplado para este tipo de actos investigativos. Por dichas razones esta Sala considera que no existió vulneración al derecho de defensa técnica del imputado y por tanto, deberá desestimarse la pretensión planteada.”

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, 169-2010 DE FECHA 23/02/2011)

RECONOCIMIENTO POR FOTOGRAFÍAS PARA IDENTIFICAR AL RESPONSABLE DE UN HECHO DELICTIVO NO REQUIERE LA PRESENCIA DE DEFENSOR

“[...] la jurisprudencia constitucional –véase resolución de HC 80-2009 de fecha 15/07/2010-, a propósito de las diligencias de individualización de la persona responsable de un hecho delictivo, ha considerado que resulta indispensable verificar la calidad que tiene tal acto para establecer la exigencia de defensor en la misma; y si la actividad investigativa cuestionada no constituye prueba de reconocimiento por fotografía, sino únicamente una diligencia inicial de investigación para la identificación del imputado, la ausencia de defensor en ese acto no es capaz de generar una vulneración al derecho de defensa, en tanto, la legislación secundaria desarrolla los actos en los que se considera indispensable la presencia del defensor para el efectivo derecho de defensa, lo que no está contemplado para este tipo de actos investigativos.

En ese sentido, el artículo 14 de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja –que según el pretensor fue utilizado para fundamentar la diligencia de la que reclama- señala: “Cuando en el transcurso de una investigación, el fiscal considere que es necesario reconocer a una persona que no está presente ni pueda ser encontrada, le exhibirá su fotografía a quien efectúe el reconocimiento, junto con otras de distintas personas, extraídas de cualquier registro público o de los archivos

policiales. Los reconocimientos realizados de conformidad con el inciso anterior serán valorados para determinar si una persona es, con probabilidad, autor o partícipe de un delito”.

De acuerdo a dicha disposición, como parte de las funciones investigativas encomendadas a la Fiscalía está lo relativo a la identificación del responsable de la comisión de un delito. Es por ello que, según lo descrito por el mismo peticionario, se presentaron una serie de fotografías de personas para la identificación de los presuntos responsables del delito cometido, cuyo resultado se incorporó al proceso penal. Si bien, el peticionario alude que dicha diligencia constituye un “reconocimiento de rueda de fotografía”, de acuerdo a la finalidad y la descripción legal de la actividad investigativa realizada a partir de lo dispuesto en el artículo 14 de la ley especial indicada, no es posible considerar que revista las características del reconocimiento por fotografía y que, por tanto, requiera la presencia de defensor para otorgarle valor, según lo prescribía el Art. 217 del Código Procesal Penal derogado.

En ese sentido, la diligencia de investigación tendiente a identificar a las personas responsables penalmente del delito investigado, en aplicación de la disposición relacionada por el pretensor, no es parte de los actos en los que resulta legalmente exigible la presencia de defensor, dado que a ese momento no se tiene individualizada a la persona que deberá sujetarse al proceso penal para determinar su responsabilidad penal; y es que lo alegado por el peticionario en cuanto a que al aparecer al reverso de la foto el nombre de sus representadas, estas ya estaban identificadas, carece de sustento, en la medida en que justamente la diligencia pretendió exponer ante la persona que la realizó una serie de fotografías para que de su selección se lograra determinar la imputación por el delito cometido; por ello, no es posible considerar que este acto vulneró el derecho de defensa de las señoras [...].

Así las cosas, el precedente jurisprudencial apuntado reviste singular trascendencia para el caso en cuestión, dado que al no constituir la actividad investigativa cuestionada prueba de reconocimiento por fotografía, sino únicamente una diligencia inicial de investigación para la identificación de las imputadas, la ausencia de defensor en ese acto no es capaz de generar una vulneración al derecho de defensa en los términos expuestos por el peticionario, en tanto, la legislación secundaria desarrolla los actos en los que se

considera indispensable la presencia de defensor para el efectivo derecho de defensa, lo que no está contemplado para este tipo de actos investigativos.

ASUNTOS DE MERA LEGALIDAD: IDENTIFICACIÓN DEL PROCESADO ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL JUEZ PENAL

[...] 2- En cuanto a “la forma” en que los agentes captores identificaron a las imputadas, el criterio sostenido por esta Sala indica que la identificación o individualización de una persona señalada como responsable de un delito, no es competencia de este tribunal, siendo esta circunstancia una cuestión que debe determinarse necesariamente en las diligencias preliminares de investigación, actividad que compete, en principio, a la Fiscalía General de la República; y cuando existan dudas sobre la identificación de una persona a quien se inculpa un delito, será el juez penal, desde su jurisdicción, el encargado de dirimir este tipo de situación.

Es así que el juez que conoce del proceso posee la obligación de identificar judicialmente a la persona contra la cual se sigue un proceso penal así como de reconocerla, en los casos previstos por la ley, a fin de que no existan dudas ni errores en la persona que se persigue penalmente, en cuyo caso se trata de la necesaria individualización judicial del presunto responsable del delito, ya sea por vestigios dejados o por los informes que faciliten los testigos presenciales.

Ello está relacionado con el derecho de presunción de inocencia que como regla de juicio del proceso opera en el ámbito de la jurisdicción penal, por lo cual no basta la comprobación del hecho punible sino que es necesario e indispensable además, demostrar la vinculación que con el mismo tiene la persona acusada.

INCONFORMIDAD CON FORMA EN QUE SE EJECUTÓ LA IDENTIFICACIÓN DEL IMPUTADO

[Volver al índice →](#)

En este sentido, juega un papel importantísimo la identificación del imputado pues, como ya se acotó, el juez que conozca del proceso penal debe contar con un mínimo de certeza acerca de la identidad de la persona imputada –v. gr. resolución de HC 139-2008 de fecha 9/03/2010-.

Ahora bien, la queja propuesta en este proceso es que la identificación de las imputadas no se hizo a través de sus documentos de identidad o por la determinación de las huellas dactilares de aquellas en el dinero utilizado para hacer las “entregas controladas”. Es decir, el peticionario se refiere, de manera expresa, a una inconformidad con la forma en que se ejecutó el acto de identificación de sus representadas y no en la omisión de comprobación de dicha circunstancia o en la existencia de error en la identidad de las personas procesadas; por lo que esta Sala se encuentra impedida de emitir un pronunciamiento sobre la pretensión, ya que lo expuesto constituye una mera inconformidad con los medios utilizados por la autoridad judicial para verificar la identidad de las personas procesadas, cuestión que dentro del marco legal le es de exclusiva competencia determinar; con lo cual existe un impedimento para este tribunal de analizar este reclamo. Y es que, en caso de oposición sobre lo resuelto por el juez en este tema, dentro del diseño del proceso penal se encuentran determinados los medios de impugnación que permitan requerir la revocatoria de tal decisión.”

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Sobreseimientos, 194-2008 DE FECHA 02/02/2011)

DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

ASUNTOS DE MERA LEGALIDAD: MOSTRAR LA ORDEN DE CAPTURA A LOS FAMILIARES NO ES UNA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL

"Al respecto es preciso indicar que el artículo 13 inciso 1º de la Constitución, obliga a que las órdenes de detención sean por escrito; en relación a ello, la jurisprudencia de este tribunal ha establecido

[Volver al índice →](#)

que debe quedar constancia material en el proceso o procedimiento de que la autoridad resolvió imponer una restricción y las razones que la motivaron a ello. En igual sentido HC 221-2009 del 2/6/2010. Del criterio jurisprudencial reseñado se colige que no existe una obligación constitucional de mostrar la orden de captura a los familiares de la persona detenida.

Lo anterior es menester acotarlo, en tanto que en el caso concreto el reclamo consiste en que no se le mostró a la señora Murcia de López la orden de detención escrita al momento de efectuarse la captura de su hijo, con lo cual queda de manifiesto que lo alegado no constituye un argumento de naturaleza constitucional que posibilite un análisis de fondo por esta sala, sino una mera inconformidad con el procedimiento efectuado por los agentes policiales en virtud de no haberse realizado conforme los parámetros que a criterio de la pretensora debían observarse. Dicha circunstancia, escapa del ámbito de control constitucional de este tribunal, razón por la cual es procedente sobreseer.

DETERMINAR LA LEGALIDAD Y PARTICIPACIÓN DEL IMPUTADO EN EL ILÍCITO ATRIBUIDO

2. Un segundo aspecto alegado por la pretensora está referido a considerar que la restricción de libertad del señor [...] es injusta e ilegal, pues se debe a la sumatoria de imputados y no a las pruebas en su contra; indica que desconoce quién involucró a su hijo y que este es una persona honesta a quien tiene “controlado”, es simplemente un estudiante, por lo que, a su criterio, se trata de una denuncia falsa. En esa línea argumental agrega, que a la fecha –de presentación de este hábeas corpus-, no se ha realizado audiencia preliminar, por lo que el señor [...] se encuentra pagando una condena anticipada sin probarle ninguna culpabilidad sobre los delitos que se le imputan, reitera que la acusación en su contra es totalmente falsa.

A partir de los argumentos de la peticionaria esta sala advierte, que lo sometido a control no constituye –al igual que el número precedente- un planteamiento de contenido constitucional que deje de manifiesto la existencia de posibles vulneraciones

[Volver al índice →](#)

a derechos constitucionales con incidencia en el derecho de libertad física del favorecido, sino asuntos de los denominados de mera legalidad, cuyo análisis se encuentra reservado por ley a otras autoridades, por lo que debe ser ante ellas que se plantee –en todo caso- el reclamo respectivo.

Y es que, la señora [...] se limita a expresar sus consideraciones en torno a las circunstancias personales del favorecido que a su criterio le impiden ser autor o participe del hecho que se le imputa, así como, a cuestionar los elementos de prueba tenidos en consideración para sustentar la acusación fiscal y a partir de ello establece, que el no haberse realizado a la fecha de solicitud de este hábeas corpus la audiencia preliminar conlleva una condena anticipada, en virtud que el beneficiado –a su juicio- no cometió el delito atribuido.

Lo anterior no puede ser analizado por este tribunal, pues conforme lo dispone la legislación procesal penal forma parte de la competencia exclusiva del juez encargado de tramitar el proceso penal el análisis y valoración de los elementos de prueba recabados durante la investigación del delito, a efecto de determinar si son o no suficientes para sostener la imputación en contra de persona determinada. Y precisamente, es durante la realización de la audiencia preliminar que el juez de instrucción se pronuncia, entre otros aspectos, en torno a la admisión total o parcial de la acusación; de manera que el retraso en la realización de una audiencia de tal naturaleza, no supone la imposición de una condena anticipada.

Por tanto, si esta sala examinara el fondo de la pretensión planteada quebrantaría lo dispuesto en la legislación procesal penal, arrogándose atribuciones que no son suyas, y a la vez, desnaturalizaría por completo este proceso constitucional.

En consecuencia, dado que lo reclamado constituye un asunto de mera legalidad, es procedente sobreseer en torno al mismo.

AUSENCIA DE AGRAVIO: IMPEDIMENTO DE LOS FAMILIARES DE INGRESAR A LAS BARTOLINAS

[Volver al índice →](#)

3. Finalmente la pretensora arguye que a ella no se le permitió visitar al ahora favorecido en las bartolinas de la Policía Nacional Civil de Chalatenango.

En relación a ello este tribunal también se ve inhibido de emitir un pronunciamiento de fondo, en tanto que planteado se hace descansar en la imposibilidad que tuvo la peticionaria para ingresar a las bartolinas policiales en las que se encontraba el ahora favorecido, sin expresar cómo o de qué manera dicho impedimento incidió en los derechos del señor [...], específicamente en su dignidad o integridad física, psíquica o moral.

Ciertamente, la pretensora hace una invocación de su calidad de madre del beneficiado y de los impedimentos que tuvo de visitar a su hijo interno, pero no protesta en ninguna parte de su petición, que dicha situación haya incidido en las condiciones de privación de libertad de aquel.

Y es que, tratándose de personas detenidas, como insistentemente lo ha dispuesto esta sala en su jurisprudencia a partir de lo legalmente dispuesto, el hábeas corpus funge como mecanismo de tutela contra vulneraciones a su dignidad e integridad física, psíquica y moral de estas, pero no de sus familiares al momento de realizar visitas a los centros de reclusión. En ese sentido, se requiere que lo propuesto para conocimiento de este tribunal esté vinculado con los mencionados derechos de los internos, v.gr. HC. 173-2010 del 2/3/2011.

Por tanto, habiéndose establecido la imposibilidad de emitir una decisión de fondo, es procedente sobreseer.

V. Excluidos los puntos que anteceden corresponde resolver sobre las supuestas agresiones al momento de la captura del señor [...]; según indica la peticionaria, su esposo presenció que lo golpearon fuertemente, le echaron gas para inmovilizarlo y se lo llevaron jalándolo a rastras. Añade que una vez esposado, continuaron golpeándolo.

LÍMITES DE LA AUTORIDAD PÚBLICA PARA CAPTURAR A UNA PERSONA

[Volver al índice →](#)

Al respecto, este tribunal se ha pronunciado sobre este tipo de reclamos, por ejemplo en la resolución de HC 125-2005 de fecha 29/2/2008, en la que se sentaron las bases sobre los límites de la actuación de las autoridades a las que se les ha atribuido la posibilidad de capturar a una persona; y concluyó que, tanto en el ámbito internacional como nacional –este último en el cual a su vez se han ratificado una serie de instrumentos internacionales–, existe un reconocimiento de la dignidad de toda persona y, consecuentemente, el deber de respetar: la integridad personal, la prohibición de ejecutar todo acto que constituya tortura, trato cruel, inhumano o degradante, y la prohibición de utilizar la fuerza pública de forma innecesaria y desproporcional; deber de respeto que es aplicable respecto a todo individuo, sin distinción, aun cuando la fuerza pública estatal deba obrar a efecto de proceder a su captura; asimismo, ese deber de respeto atañe a toda autoridad, también sin distinción, de manera que ninguna de estas por motivo alguno puede dejar de observarlo.

Desde esa perspectiva, la salvaguarda de la integridad personal adquiere especial relevancia en la actuación de agentes de seguridad estatales, quienes se encuentran facultados para proceder a capturar a personas, ya sea por encontrárseles en flagrancia o en cumplimiento de una orden previamente emitida por autoridad competente de conformidad a la Ley y a la Constitución; sin embargo, tal facultad no supone que los agentes de seguridad estatales deban ni puedan transgredir las citadas categorías constitucionales, mediante el uso innecesario y desproporcional de la fuerza y la aplicación de torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Por consiguiente, los cuerpos de seguridad del Estado, como la Policía Nacional Civil, pueden emplear la fuerza al momento de proceder a capturar a un individuo, en la medida que exista un interés legítimo y esté acorde con las circunstancias que motiven su empleo; es decir, en principio está vedado el uso de fuerza física por parte de los agentes de dicha institución para la aprehensión de personas, pero la utilización de la misma resulta legítima cuando es necesaria y proporcionada en el caso concreto, de forma que, sea imprescindible a efecto del acto a ejecutar y procure generar el menor daño en la persona objeto del mismo.

En definitiva, solo en el caso de que la fuerza utilizada por la Policía Nacional Civil se aleje de esa necesidad y proporcionalidad, tal circunstancia se traduciría en una vulneración al contenido de los tratados internacionales, de las leyes secundarias citadas

[Volver al índice →](#)

y, en definitiva, a la misma Constitución, respecto a los derechos y prohibiciones relacionadas.

A partir de dicho criterio jurisprudencial y de lo verificado en el proceso penal instruido en contra del favorecido, se advierte que en el acta en la que se dejó constancia de su captura llevada a cabo el día 10 de marzo de 2009, así como en la hoja de chequeo clínico sobre la condición de salud del ahora favorecido al ser aprehendido, realizada en el Departamento de Servicios Médicos de la Policía Nacional Civil a las cuatro horas con diez minutos del mismo día ya indicado, por la enfermera Esmeralda Rivera – anexas a las diligencias de hábeas corpus-, no se relaciona ninguna circunstancia que permita identificar que la captura policial generó en el señor [...] una afectación a su integridad física en los términos alegados, ya que no existen elementos objetivos que permitan concluir la existencia de agresiones que haya padecido durante el procedimiento policial.

Y es que, una de las razones por las que se constata la condición de una persona luego de ser capturadas es, precisamente, para evidenciar el estado de salud que presenta tanto en su aspecto externo como interno. En ese sentido, la hoja de chequeo clínico representa un dato objetivo para valorar esta circunstancia.”

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, 242-2009 DE FECHA 23/11/2011)

DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL, MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA CONDENATORIA Y VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN

FALTA DE ELEMENTOS PROBATORIOS QUE ACREDITEN LAS AFIRMACIONES DEL ACTOR

“1- Respecto a las agresiones denunciadas al momento de su captura, este tribunal se ha pronunciado sobre este tipo de reclamos, por ejemplo en la resolución de HC 125-2005 de fecha 29/02/2008, en la que se sentaron las bases sobre los límites de la actuación de las autoridades a las que se les ha atribuido la posibilidad de capturar a una persona; y

[Volver al índice →](#)

concluyó que, tanto en el ámbito internacional como nacional –este último en el cual a su vez se han ratificado una serie de instrumentos internacionales–, existe un reconocimiento de la dignidad de toda persona y, consecuentemente, el deber de respetar: la integridad personal, la prohibición de ejecutar todo acto que constituya tortura, trato cruel, inhumano o degradante, y la prohibición de utilizar la fuerza pública de forma innecesaria y desproporcional; deber de respeto que es aplicable respecto a todo individuo, sin distinción, aun cuando la fuerza pública estatal deba obrar a efecto de proceder a su captura; asimismo, ese deber de respeto atañe a toda autoridad, también sin distinción, de manera que ninguna de estas por motivo alguno puede dejar de observarlo.

Desde esa perspectiva, la salvaguarda de la integridad personal adquiere especial relevancia en la actuación de agentes de seguridad estatales, quienes se encuentran facultados para proceder a capturar a personas, ya sea por encontrárseles en flagrancia o en cumplimiento de una orden previamente emitida por autoridad competente de conformidad a la Ley y a la Constitución; sin embargo, tal facultad no supone que los agentes de seguridad estatales deban ni puedan transgredir las citadas categorías constitucionales, mediante el uso innecesario y desproporcional de la fuerza y la aplicación de torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Por consiguiente, los cuerpos de seguridad del Estado, como la Policía Nacional Civil, pueden emplear la fuerza al momento de proceder a capturar a un individuo, en la medida que exista un interés legítimo y esté acorde con las circunstancias que motiven su empleo; es decir, en principio está vedado el uso de fuerza física por parte de los agentes de dicha institución para la aprehensión de personas, pero la utilización de la misma resulta legítima cuando es necesaria y proporcionada en el caso concreto, de forma que, sea imprescindible a efecto del acto a ejecutar y procure generar el menor daño en la persona objeto del mismo.

En definitiva, solo en el caso de que la fuerza utilizada por la Policía Nacional Civil se aleje de esa necesidad y proporcionalidad, tal circunstancia se traduciría en una vulneración al contenido de los tratados internacionales, de las leyes secundarias citadas y, en definitiva, a la misma Constitución, respecto a los derechos y prohibiciones relacionadas.

[Volver al índice →](#)

A partir de dicho criterio jurisprudencial y de lo verificado en el proceso penal instruido en contra del favorecido, se advierte que en el acta que se dejó constancia de su captura, así como en la hoja de chequeo clínico sobre su condición de salud al ser aprehendido, no se relaciona ninguna circunstancia que permita identificar que esta actividad policial generó en el señor [...] una afectación a su integridad física en los términos alegados, ya que no existen elementos objetivos que permitan concluir la existencia de agresiones que haya padecido durante el procedimiento policial.

Y es que, una de las razones por las que se constata la condición de una persona luego de ser capturadas es, precisamente, para evidenciar el estado de salud que presenta tanto en su aspecto externo como interno. En ese sentido, la hoja de chequeo clínico representa un dato objetivo para tener certeza sobre esta circunstancia, siempre que no exista otro dato que lleve a concluir que la información contenida en ese documento carece de veracidad.

Por tanto, respecto a este reclamo, no existe ningún elemento que permita considerar que los argumentos expuestos por el peticionario sobre la supuesta agresión de la que fue objeto en el momento de su captura, efectivamente haya acontecido y que a consecuencia de ello, se haya generado una vulneración a su integridad personal; con lo cual debe desestimarse este aspecto de su pretensión.

SENTENCIAS CONDENATORIAS: NECESARIA EXISTENCIA DE UNA MÍNIMA ACTIVIDAD PROBATORIA

2- En cuanto a la emisión de la sentencia condenatoria en contra del favorecido “sin pruebas”, debe indicarse que en relación con la naturaleza de lo alegado, este tribunal ha sostenido que para determinar la responsabilidad penal de una persona deben existir elementos de convicción vertidos en el proceso que sostengan la comisión de un delito y la participación del imputado en el mismo. De tal manera, para imponer una sanción penal por la comisión de un ilícito ha de mediar en el proceso un mínimo de actividad probatoria sobre la cual el juez que conoce la causa cimiente la responsabilidad penal atribuida al imputado, elementos probatorios que deben haberse introducido al proceso

[Volver al índice →](#)

penal válidamente, esto es, sin conculcar derechos fundamentales. Lo anterior es un imperativo derivado de la presunción de inocencia así como del derecho de defensa del imputado -verbigracia resolución de HC 152-2008 de fecha 6/10/2010-.

Al respecto, debe verificarse la sentencia emitida en contra del favorecido, a efecto de constatar si se cumplió o no con el requisito indicado. El Tribunal Cuarto de Sentencia, el día veinte de agosto de dos mil siete, en la decisión que impuso la pena de siete años de prisión al favorecido indicó toda la prueba producida en el proceso penal, a partir de la cual concluyó en la existencia de responsabilidad penal del señor [...] en el delito atribuido, dado que “...en el presente caso, valorados integralmente que han sido los diversos medios probatorios producidos en el Plenario, según detalle previo, al amparo de las reglas de la Sana Crítica Racional (...) en opinión de los Suscritos, no ha cabido racional duda sobre la real y efectiva participación activa de los señores [...] (...) la evidencia probatoria los incriminó de manera contundente y no hay alternativa más que el determinar en su contra, como así se ha advertido, la concurrencia del Juicio de Culpabilidad...”

De lo expuesto en la decisión referida, esta sala logra evidenciar que, a diferencia de lo expuesto por el peticionario, la autoridad demandada valoró una serie de elementos probatorios aportados en el juicio, de los que se hizo un análisis para llegar a la conclusión –a su entender- que el favorecido era responsable penalmente por el delito que se le atribuyó, y como consecuencia de ello, le impuso la pena de prisión indicada. En ese sentido, la afirmación del señor [...] sobre la emisión de una sentencia condenatoria “sin pruebas” carece de toda veracidad; con lo cual deberá desestimarse este reclamo.

DERECHO DE PETICIÓN: VULNERACIÓN ANTE LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A LO SOLICITADO

3- Por último, sobre la falta de respuesta por parte del juzgado de vigilancia relacionado para optar a un beneficio penitenciario, esta sala ha señalado que el hábeas corpus de pronto despacho ha sido definido como aquel utilizado por el interesado incidido en su

[Volver al índice →](#)

libertad personal, ante el retraso de una resolución, informe o cualquier providencia que se espera le genere beneficios, para que los mismos efectivamente se produzcan, con lo cual si bien no hay certeza de conseguirse el restablecimiento de la libertad personal, se logra una respuesta sobre lo requerido, ello dentro del marco de un proceso jurisdiccional.

Entonces, con el referido tipo de hábeas corpus se pretende la obtención de una contestación judicial a la brevedad posible, ya sea que se estime o deniegue lo pedido, de tal forma que no solamente se verifica si hay omisión en el otorgamiento de la respuesta, sino también la dilación generada, aparejada a la omisión.

Por tanto, la incoación de un hábeas corpus de pronto despacho supone que, a ese momento, la autoridad no ha emitido ningún pronunciamiento oportuno ante lo requerido por el favorecido, a efecto de que esta sala constate tal circunstancia, estime la pretensión y, consecuentemente, ordene a tal autoridad la emisión de su contestación –v. gr. resolución de HC 99-2010 de fecha 20/08/2010–.

Sobre el particular, el Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, remitió copia certificada de los escritos presentados por el peticionario en la fase de ejecución de la pena, dentro de los que consta el presentado el día quince de febrero de dos mil diez, mediante el cual designaba a un abogado para que lo representara en sustitución de los previamente nombrados y además pidió “Señale día y hora para la celebración de Audiencia Especial de Libertad Condicional, previo informe del Equipo Técnico Criminológico del Centro Penitenciario en que me encuentro”.

Sobre tal petición, la autoridad demandada, a través de resolución del día veintidós del mismo mes y año únicamente se pronunció sobre el nombramiento del profesional designado por el favorecido, sin que conste ninguna decisión relativa a la audiencia especial para optar el beneficio de libertad condicional requerida en el escrito indicado.

Por tanto, la protección jurisdiccional que garantiza la Constitución se ha visto vulnerada por la conducta mostrada por el juzgado de vigilancia penitenciaria al no pronunciarse respecto a una solicitud concreta que tenía por objeto verificar la procedencia de otorgar a favor del favorecido un beneficio penitenciario y que, en caso

de estimarse así, tendría como consecuencia su puesta en libertad; con lo cual, deberá estimarse esta pretensión, a efecto que la autoridad demandada se pronuncie sobre la solicitud efectuada por el señor [...] respecto al beneficio de la libertad condicional, de no haberse emitido ya una decisión relativa a esa circunstancia.”

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, 229-2009 DE FECHA 16/11/2011)

DERECHO A LA SALUD DE LOS INTERNOS EN CENTROS PENITENCIARIOS

ARGUMENTOS DE LAS AUTORIDADES PENITENCIARIAS PARA INHIBIRSE DE CUMPLIR CON SUS OBLIGACIONES DE PROTECCIÓN DEL DERECHO

"VII. En el caso particular el favorecido reclama respecto de la vulneración de su derecho a la salud por parte de las autoridades penitenciarias, pues padece de la enfermedad de “Síndrome de Devic”, el cual ha afectado de manera irreversible su sistema visual, motor y urológico, razón por la cual necesita de silla de ruedas y andadera para desplazarse, el uso de cateterismo vesical para poder orinar y además debe recibir quimioterapias para poder prolongar mínimamente su salud; sin embargo, en reiteradas ocasiones no se le han proporcionado facilidades para recibir sus tratamientos por lo que ha perdido sus terapias de rehabilitación y consultas médicas, incluyendo las quimioterapias, lo cual ha ocasionado mayor deterioro de su salud física.

[...] De lo expuesto se tiene que, como se ha determinado por los médicos respectivos, en efecto el señor [...] padece de una enfermedad crónica, degenerativa y progresiva, que no tiene cura; no obstante, para paliar mínimamente los síntomas de la enfermedad, se requiere de asistencia médica integral y continua, razón por la que necesita un constante traslado hacia el Hospital Rosales y el Instituto Salvadoreño de Rehabilitación de Inválidos (ISRI); sin embargo, no siempre pueden ser realizados, perdiendo sus tratamientos y terapias, afectándole así su estado de salud.

Esta última circunstancia puede evidenciarse de la comunicación que la asesora jurídica del ISRI, licenciada Ana Patricia Coto de Pino, envió al Director del Centro Penal La Esperanza, con fecha doce de julio de dos mil once, en el que manifiesta que “el Sr. **Pérez Jerez**, se encuentra en condición de alta del Servicio de Fisioterapia del CAL, desde el 29 de Abril del presente año, a causa de inasistencia reiterada sin justificación conocida a las terapias programadas dos veces por semana en el Gimnasio de Terapia Física, lo cual fue informado” (sic) (Folio 650). Además, señaló que el ISRI le ha prestado servicios médicos y de terapias al señor **Pérez Jerez** desde enero del año dos mil ocho, pero que no han tenido “competencia alguna en cuanto a solicitud de traslado del referido usuario para cumplimiento de citas medicas o tratamientos, situación que es de propia responsabilidad de Centros Penales” (sic).

Al respecto, en el ejercicio de su derecho de defensa, el Director General de Centros Penales informó, con fecha catorce de julio de dos mil once, que «para que sea procedente [la vulneración constitucional] debe de existir una intención u omisión por parte de la autoridad que ocasiona la vulneración, lo que en este caso en particular no se ha dado, ya que esta administración a través del Director de la Penitenciaría Central “La Esperanza” y su equipo multidisciplinario ha realizado grandes esfuerzos para que el interno **William Alberto Pérez Jerez**, no pierda sus citas médicas en el Hospital Nacional Rosales y Controles de Rehabilitación en el ISRI» (sic) (Folios 52-53). Dichas circunstancias las comprueba adjuntando copia certificada del expediente clínico (Folios 57-322) y de la documentación de salidas hospitalarias del favorecido correspondientes al año dos mil once (Folios 325-337).

[...] De lo relacionado se tiene que, pese a los esfuerzos que se realizan para hacer efectivos los traslados del interno [...] a sus consultas médicas y terapias de rehabilitación, estos no son suficientes para cubrir en su totalidad la asistencia que requiere el padecimiento del favorecido, repercutiendo en su delicado estado de salud.

VULNERACIÓN AL NO PROTEGERLO EFICIENTEMENTE Y ARGUMENTAR DEFICIENCIAS EN EL SISTEMA CARCELARIO

[Volver al índice →](#)

Al respecto, es incuestionable que el Estado al decidir la reclusión de una persona en razón de una imputación penal, también adquiere obligaciones respecto de ella, debido a la relación de sujeción especial que se entabla entre las autoridades penitenciarias y los reclusos, como asegurar la conservación, asistencia y vigilancia de la salud de los internos, de modo que cuando incumple estas y ello se traduce en un atentado contra la integridad física y/o psíquica del detenido debe reconocerse vulneración a tales derechos fundamentales.

Y es que, de conformidad con los artículos 273, 276, 280, 281, 283, 285 y 286 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria, la administración penitenciaria tiene la obligación de solicitar la colaboración del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y otras instituciones afines, para proporcionar los servicios médicos adecuados a cada interno, para ello se facilita el establecimiento de diversos convenios de cooperación entre instituciones públicas y privadas referente a tales prestaciones médicas. En este caso, tal colaboración interinstitucional se ha establecido para brindar la atención médica que requieren los padecimientos del señor **Pérez Jerez**, sin embargo esta última no ha sido recibida de forma regular por el interno, debido a la omisión de traslado a las instituciones correspondientes (Hospital Nacional Rosales e Instituto Salvadoreño de Rehabilitación de Inválidos), como ha quedado demostrado.

Así, cuando un interno requiera ser llevado a un hospital o recibir terapia de rehabilitación, como en el supuesto del señor [...], deberán adoptarse todas las medidas necesarias para el correspondiente traslado; de ahí que no sean suficientes los esfuerzos realizados por las autoridades penitenciarias para la cobertura de la asistencia al derecho a la salud del ahora favorecido, pues no es admisible que este padezca las consecuencias de las deficiencias operativas del sistema carcelario. Debe entonces entenderse que la falta de recursos no puede ser argüida válidamente para justificar una desatención o una atención insuficiente a un enfermo.

En tal contexto, esta Sala determina que, en este caso, se ha comprobado la existencia de afectaciones en la salud del señor [...], de manera que han lesionado su integridad física y por lo tanto es procedente declarar ha lugar el hábeas corpus a su favor.

[Volver al índice →](#)

EFFECTO RESTITUTORIO: ORDENAR LAS GESTIONES NECESARIAS PARA BRINDAR EL TRATAMIENTO MÉDICO ADECUADO

VIII.- Una vez reconocida la transgresión constitucional acontecida es de señalar lo relativo a los efectos de la presente decisión. En casos como el planteado, estos deberán dirigirse a hacer cesar las condiciones ilegítimas en que se encuentra el favorecido o, si estas derivan de una omisión de la autoridad demandada, a generar una actuación que permita restablecer su derecho a la salud y con ello su integridad.

En el supuesto en estudio, la vulneración reconocida por esta Sala consiste en la omisión de proporcionar al favorecido todos los traslados para recibir consulta y tratamiento médico continuo, así como también las terapias de rehabilitación y tomas de exámenes clínicos.

Asimismo, se advierte que existen indicios de que la mencionada situación ha continuado durante la tramitación del presente hábeas corpus, pues tal como consta a folio 651 del expediente correspondiente a este proceso, el señor [...] manifestó que no ha sido trasladado a toma de exámenes y cita médica los días veintidós y veintiséis de julio del corriente año, situación que reitera en escritos posteriores.

En ese sentido, la consecuencia de determinar la aludida transgresión al derecho a la integridad física del favorecido consiste en ordenar a las autoridades correspondientes que realicen las acciones necesarias para asegurar al señor [...] la atención médica dispuesta por los doctores encargados de su tratamiento, en los términos en que sea indicada por estos. De manera que las autoridades penitenciarias deberán realizar las gestiones para el cumplimiento del tratamiento, consultas, terapias de rehabilitación, tomas de exámenes clínicos y demás acciones señaladas por los médicos para contrarrestar los padecimientos de salud del favorecido.

Ahora bien, como este tribunal señalara en el considerando V de esta resolución, los límites del presente pronunciamiento se encuentran definidos por la pretensión originalmente incoada por el señor [...], de manera que situaciones alegadas por este como su ubicación en un área cercana a pacientes con tuberculosis y la obstaculización del ingreso de los alimentos indicados por los médicos no han sido objeto de debate ni

[Volver al índice →](#)

de decisión en este hábeas corpus. No obstante lo señalado, ello no debe representar un obstáculo para que las autoridades del sistema penitenciario, en atención a su deber de garantizar a los internos su vida, integridad y salud –artículo 4 letra a del Reglamento General de la Ley Penitenciaria–, lleven a cabo las gestiones necesarias para asegurar el efectivo cumplimiento de tales derechos del favorecido, determinando lo correspondiente en relación con las condiciones expuestas por el peticionario.

Por otro lado, esta Sala estima pertinente hacer del conocimiento del Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador esta sentencia, pues a esa autoridad legalmente compete el control judicial en caso de menoscabo a los derechos fundamentales de los internos, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Penitenciaria. Lo anterior con el objeto de que se involucre en el aseguramiento de la vigencia de los derechos a la salud y a la integridad del señor [...] y de todos aquellos privados de libertad, bajo su competencia, que se encuentren en similares condiciones.”

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, 175-2011 DE FECHA 19/10/2011)

DERECHO A LA SALUD DEL CONDENADO

DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL: VICIOS EN LA PRETENSIÓN IMPOSIBILITA PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO

"Teniendo en cuenta lo que antecede es preciso señalar, con relación al reclamo consignado en el número 1 del considerando I de la presente resolución, en el cual el solicitante expone que su proceso penal se tramitó en cuatro años, tiempo durante el cual se le aplicó dos normativas procesales y por ello afirma que han acontecido vulneraciones constitucionales en su contra, que el pretensor no señala sobre tal aspecto un acto concreto de autoridad susceptible de control por parte de esta sala que incida en la privación de libertad en la que se encontraba al momento de promover este proceso constitucional, pues únicamente expresa su desacuerdo con la normativa procesal aplicada por los juzgadores en el proceso penal seguido en su contra, sin conectar dicha

[Volver al índice →](#)

circunstancia con la restricción del derecho de libertad que hoy objeta de ilegal; siendo ello una situación que no puede ser suplida por este tribunal, y de necesaria existencia para acceder al conocimiento de los términos propuestos.

Por otra parte, en el número 2 de ese mismo considerando, hace alusión concretamente a que se le dio valor probatorio a un reconocimiento en rueda de personas sin asistencia de “un abogado de mi predilección o confianza”.

A ese respecto es de indicar, que en sus argumentos el favorecido no traslada alguna circunstancia de carácter constitucional que habilite el conocimiento de lo planteado, pues únicamente señala su disconformidad con la persona que supuestamente ejerció la defensa en el proceso penal afirmando que no era de su predilección o confianza, y en ese sentido esta sala ha dicho que ello es un asunto que debe resolverse dentro del proceso penal, pues si el imputado está en desacuerdo con la persona que desempeña su defensa tiene la facultad de hacerlo del conocimiento de las autoridades judiciales respectivas, a efecto de sustituirlo por otro u otros a través de la sustitución del abogado nombrado; por tanto, tal aspecto, constituye una cuestión de legalidad cuya decisión escapa a la competencia de este tribunal (verbigracia resolución HC 42-2009, de fecha ya indicada).

Las situaciones expuestas en los párrafos que anteceden constituyen vicios en la pretensión latentes desde el inicio de este proceso, por lo que habiéndose advertido durante la tramitación del mismo, este deberá terminar de forma anormal a través del sobreseimiento en referencia a los argumentos analizados.

FALTA DE ELEMENTOS PROBATORIOS QUE ACREDITEN LAS AFIRMACIONES DEL ACTOR

V. Respecto del reclamo del favorecido en el que en síntesis objeta que se ha incumplido proporcionarle el tratamiento médico psiquiátrico y psicológico estipulado en su sentencia condenatoria.

[Volver al índice →](#)

En ese sentido, este Tribunal, mediante su jurisprudencia (resolución de HC 164-2005/79-2006 Ac. de fecha 09/03/11) posibilitó conocer, sobre la probable ocurrencia de vulneraciones al derecho a la salud de personas privadas de libertad.

Y es que la salud de la persona, cuya protección está reconocida en el artículo 65 de la Constitución, es susceptible de deterioro y cuando llega a tal punto de impedir una vida normal o afecta gravemente el desempeño físico y social del ser humano trasciende la salud en sí misma y repercute en la integridad, especialmente en las dimensiones física y psíquica.

Determinada la competencia de esta Sala para conocer sobre los términos propuestos procede pasar a su análisis, para lo cual es necesario relacionar los pasajes pertinentes del proceso penal y la certificación de los documentos que constan en los expedientes del favorecido, los cuales se encuentran agregados a las presentes diligencias y a ese respecto se tiene:

[...] Visto lo que antecede, esta Sala ha determinado, por un lado, que según se relaciona en la sentencia condenatoria existe un peritaje técnico efectuado por el psiquiatra forense del Instituto de Medicina Legal de San Salvador en el que se indica y respalda lo ordenado en la sentencia referida, es decir la necesidad del condenado de recibir el tratamiento psiquiátrico y psicológico; y por otro, que ambas autoridades, tanto la jueza penitenciaria como la directora del centro penal donde se encuentra recluso el favorecido tuvieron conocimiento de tal circunstancia, a través de la certificación de la sentencia condenatoria que les fue remitida a cada uno por parte del juzgado que sentenció.

Lo anterior, contrario a lo expuesto en su informe por la Directora del Centro Penal de Metapán, en el cual afirma que no se le ha remitido por parte del “juzgado competente” oficio mediante el cual se le hiciera saber sobre la referida situación del interno, pues consta entre la certificación de la documentación que dicha funcionaria adjuntó a su informe, la sentencia condenatoria relacionada y el oficio de remisión del Juzgado de Instrucción de San Marcos, mediante el cual este le remitió tal resolución, y posteriormente, pudo advertir tal requerimiento con la evaluación psicológica efectuada por el miembro del equipo técnico de ese centro penitenciario, antes relacionados.

De forma que esta Sala tiene por establecida que tal comunicación sí se realizó a la mencionada autoridad administrativa oportunamente, pues por medio del fallo consignado en la citada decisión la funcionaria pudo enterarse sobre dicha circunstancia.

En ese sentido, se tiene que al favorecido se le ha brindado atención psicológica durante su reclusión en el centro penal, así como el seguimiento de programas orientados a su desarrollo personal, ello desde su ingreso, como así lo señala la Directora del Centro Penal de Metapán, y consta a folios del 41 al 75, 77 al 95 y del 101 al 110 de la certificación de los pasajes pertinentes de los expedientes del procesado remitidos por dicha directora; datos que desvirtúan lo sostenido por el pretensor en ese aspecto, por lo que no es posible estimar la pretensión sobre este punto, lo cual no es óbice para que dicho tratamiento se le siga proporcionando en la medida de lo requerido.

DERECHO A LA SALUD DEL RECLUIDO FORMA PARTE DEL CONTENIDO DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

No obstante, se ha verificado que son ciertas las alegaciones del favorecido en lo relativo a la omisión de brindarle tratamiento psiquiátrico, pues a partir de los documentos relacionados en los párrafos que anteceden, se ha determinado que pese a tener conocimiento los funcionarios involucrados: el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de esta ciudad y la Directora del Centro Penal de Metapán, ninguna de ellas gestionó proporcionarle el mismo, siendo por tanto responsables tales autoridades de dicha omisión. La primera, al no vigilar y garantizar el estricto cumplimiento de la ejecución de la pena y el respeto de los derechos de la persona privada de libertad, como lo establecen los artículos 35 y 37 de la Ley Penitenciaria; y, la segunda, al no procurar que se tomaran las medidas que posibilitaran preservar la salud mental del beneficiado.

Y es que, no pueden ser admisibles las razones brindadas en su informe por esta última autoridad administrativa para excusarse sobre tal omisión, pues tal requerimiento era de su conocimiento; y además porque dicha funcionaria en su carácter de administradora del centro penal se encuentra obligada normativamente a garantizar la integridad

[Volver al índice →](#)

personal y la salud de los internos, tal como lo establece el Reglamento General de la Ley Penitenciaria en su artículo 4 en relación con los artículos 137, 140 y 141 de la misma normativa.

De modo que, dichas situaciones, en su conjunto, permiten establecer la concurrencia de transgresiones al derecho a la salud del señor [...], ello porque aun y cuando ha recibido la atención en el aspecto psicológico, como se acotó, no se le ha proporcionado el tratamiento psiquiátrico indicado en la respectiva sentencia, siendo que tal necesidad persistía al momento de plantearse el presente proceso constitucional, lo que se refleja en la evaluación psicológica efectuada por el miembro del Equipo Técnico Criminológico del Centro Penal de Metapán, en el área de psicología, que recomienda dicho tratamiento, la cual se encuentra agregada a folio 118, relacionada en párrafos que anteceden; de manera tal que ello ha afectado su integridad psíquica en el recinto penitenciario en el que se encuentra recluso y así deberá declararse, pues como se señaló, la omisión en la que incurrieron las autoridades relacionadas impidió al beneficiado recibir la atención médica especializada que su condición requiere para el desarrollo de su personalidad (verbigracia resolución HC 27-2009, de fecha 13/07/2011).

EFFECTO RESTITUTORIO: GENERAR LAS CONDICIONES QUE LE PERMITAN AL FAVORECIDO RECIBIR LA ATENCIÓN MÉDICA ADECUADA

VI. Determinada la existencia de afectación a la salud en relación con la integridad psíquica del señor [...], por la omisión de proporcionar al favorecido atención médica psiquiátrica para los padecimientos de salud que se le han diagnosticado; esta Sala precisa fijar los efectos de la presente resolución, los que van dirigidos, en casos como el planteado, a hacer cesar las condiciones ilegítimas en que se encuentra el beneficiado o, si estas derivan de una omisión de la autoridad demandada, a generar una actuación que permita restablecer la salud y con ello su integridad; siendo lo atinente en el caso planteado, ordenar a la autoridad correspondiente que realice las acciones respectivas para asegurar al señor [...] el establecimiento de las condiciones necesarias que le

[Volver al índice →](#)

permitan recibir la atención aludida, pues según lo registrado en su expediente este no había obtenido el tratamiento correspondiente en el área psiquiátrica, por lo que las autoridades penitenciarias correspondientes deberán asegurar que se proporcione al favorecido lo pertinente."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, 10-2009 DE FECHA 02/11/2011)

DERECHO A LA SALUD EN RELACIÓN CON LA INTEGRIDAD PSÍQUICA

GENERALIDADES

“Sobre el derecho a la salud, este Tribunal ha afirmado que incorpora, entre otros aspectos, los siguientes: conservación, asistencia y vigilancia. La primera implica necesariamente una protección activa y pasiva contra riesgos exteriores capaces de poner en peligro la salud. En este sentido, el derecho a la salud también importa un aspecto positivo, como la adopción de medidas preventivas para que el daño no se produzca, y uno negativo referente a que el individuo tiene derecho a que el Estado se abstenga de cualquier acto que pueda lesionar la salud. La segunda se refiere a la posibilidad de disponer y acceder a los servicios de salud, esto es, el alcance efectivo de una asistencia médica. La tercera, a la posibilidad de exigir la seguridad e higiene en las actividades profesionales vinculadas. Lo anterior ha sido sostenido, entre otras resoluciones, en el sobreseimiento de hábeas corpus 65-2006, de fecha 05/3/07.

PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD FÍSICA, PSÍQUICA O MORAL A TRAVÉS DEL HÁBEAS CORPUS

Por otra parte, según lo dispone el inciso segundo del artículo 11 de la Constitución, “la persona tiene derecho al habeas corpus cuando cualquier individuo o autoridad restrinja ilegal o arbitrariamente su libertad. También procederá el habeas corpus cuando

[Volver al índice →](#)

cualquier autoridad atente contra la dignidad o integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas”.

Dicha disposición constitucional determina que el hábeas corpus es un mecanismo para tutelar, la integridad física, psíquica o moral de las personas privadas de libertad, con el objeto de permitir a estas el desarrollo de una vida desprovista de agravamientos ilegítimos en las condiciones de ejecución de tal privación.

La integridad hace referencia a incolumidad corporal, psíquica y moral de la persona, es decir que esta comprende un conjunto de condiciones que permiten al ser humano la existencia, sin menoscabo de cualquiera de las tres dimensiones mencionadas.

Respecto a la primera de tales manifestaciones esta implica la conservación de las partes, tejidos y órganos del cuerpo pero también el estado de salud de las personas.

El segundo aspecto hace alusión a la prohibición de que se empleen procedimientos que afecten la autonomía psíquica, pero también a la preservación de las habilidades motrices, emocionales e intelectuales de los seres humanos y por ende de su estado de salud mental.

Finalmente, en la vertiente moral, representa el derecho a que alguien desarrolle su vida según sus convicciones personales.

Por tanto, el contenido del derecho a la integridad no se agota con los aspectos reseñados, pues además abarca otros, entre los cuales se encuentra la salud. En razón de ello este Tribunal a partir de la resolución de hábeas corpus número 164-2005/79-2006 Ac. del 09/03/11, modificó su jurisprudencia y posibilitó conocer, a través de un proceso de hábeas corpus, de posibles vulneraciones al derecho a la salud de personas privadas de libertad.

Y es que la salud de la persona, cuya protección está reconocida en el artículo 65 de la Constitución, es susceptible de deterioro y cuando llega a tal punto de impedir una vida normal o afecta gravemente el desempeño físico y social del ser humano, trasciende la salud en sí misma y repercute en la integridad, especialmente en las dimensiones física y psíquica.

[Volver al índice →](#)

En el supuesto de las personas respecto de las que no se reclama la inconstitucionalidad de su restricción de libertad sino las condiciones del cumplimiento de esta, su estado no puede justificar la ausencia de tutela de los derechos que le son inherentes en su calidad de ser humano. De lo contrario, podrían generarse afectaciones a diversos derechos – entre ellos la salud– que a su vez menoscaben la integridad, lo que deberá determinarse según las particularidades de cada caso.

NORMAS DE DERECHO INTERNACIONAL SOBRE LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD PSÍQUICA

[...] En relación con la temática abordada cabe citar lo dispuesto en tratados internacionales suscritos por El Salvador, entre ellos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el cual, en su artículo 10, establece que las personas privadas de libertad serán tratadas humanamente; y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconoce el derecho al respeto a la integridad física, psíquica y moral de las personas que se encuentran detenidas (artículo 5).

Así también es importante referirse al principio X de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el día trece de marzo de dos mil ocho, que indica que las personas privadas de libertad tienen derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial así como el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos.

Dicho principio también señala que el Estado debe garantizar que los servicios de salud proporcionados en los lugares de privación de libertad funcionen en estrecha coordinación con el sistema de salud pública.

De manera que la protección a la integridad y a la salud de las personas detenidas no solo está reconocida de forma expresa en una disposición constitucional sino también en normas de derecho internacional, las que El Salvador debe cumplir de buena fe.

OMISIÓN DE PROPORCIONAR TRATAMIENTO MÉDICO AL INTERNO QUE CUMPLE SU CONDENA VULNERA EL DERECHO A LA INTEGRIDAD PSÍQUICA

[...] Una vez verificado lo que consta en la certificación del proceso penal es de señalar que, tal como se afirmó en párrafos precedentes, el hábeas corpus es el mecanismo idóneo para proteger a las personas detenidas de actuaciones u omisiones que atenten contra su dignidad en relación con su integridad. Además, la protección de la salud de los internos –en su dimensión psíquica y física- tiene una vinculación directa con la integridad, en tanto su desatención puede agravar de manera ilegítima las condiciones de cumplimiento de la detención en que se encuentran.

En el caso particular la peticionaria reclama que el señor [...] desde su captura no recibe atención médica ni tampoco los medicamentos que por su estado mental –trastorno de la personalidad más retraso mental leve- le habían recetado quienes le habían tratado.

A ese respecto el Director del Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de Chalatenango, ha informado que el señor [...] en el tiempo que llevaba restringido de su derecho de libertad no había recibido tratamiento de la enfermedad que padece por no haberse tenido conocimiento de ello, pero que a partir de las comunicaciones realizadas por esta Sala en las cuales se requirió informe sobre dicha situación se tomaron las medidas pertinentes para que el ahora favorecido fuera evaluado por un galeno especializado y obtuviera los medicamentos que su estado requiere.

Ciertamente, según lo justificó el Director del Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de Chalatenango, en el expediente clínico del señor [...] no se encuentra documentación que amparara lo manifestado por la [...] para que aquel continuara recibiendo su medicamento, a la vez que el interno no consultó sobre su padecimiento,

lo cual lo comprobó por medio de la copia certificada del expediente médico del ahora favorecido, y en él consta –como se relacionó- que el ahora favorecido únicamente consultó por padecimientos de distinta naturaleza al acá conocido, y que fue atendido y tratado por cada uno de ellos.

Asimismo se advierte que la existencia de la enfermedad mental del ahora favorecido se encuentra respaldada por la evaluación efectuada por el psiquiatra forense del Instituto de Medicina Legal de San Salvador, la cual fue presentada al Juzgado Especializado de Instrucción de San Salvador en fecha catorce de abril de dos mil ocho.

En tal contexto, esta Sala determina que en este caso se ha comprobado la existencia de una enfermedad psíquica del señor [...], la necesidad de este de ingerir medicamentos específicos a su condición y de recibir atención médica, el conocimiento que de ello tuvo la Jueza Especializada de Instrucción de San Salvador y la omisión de esta de informar a las autoridades penitenciarias correspondientes respecto de la enfermedad que padece el ahora favorecido, a efecto de que se tomaran las medidas que posibilitaran preservar su salud mental.

Dichas situaciones, en su conjunto, permiten establecer la concurrencia de transgresiones al derecho a la salud del señor [...] de manera tal que afectaron su integridad psíquica en el recinto penitenciario en el que se encontraba recluso, pues como se indicó, la omisión en la que se incurrió impidió al beneficiado recibir la atención médica especializada que su condición requería, así como las medicinas que le habían sido prescritas, circunstancia que agravó de manera ilegítima su restricción al derecho de libertad.

Y es que el Estado al decidir la reclusión, ya sea provisional o definitiva, en razón de una imputación penal adquiere también obligaciones respecto a las personas que ingresan en tal calidad al sistema penitenciario, debido a la relación de sujeción especial que se entabla entre las autoridades penitenciarias y los reclusos, entre ellas asegurar la conservación, asistencia y vigilancia de la salud de los internos, de modo que cuando incumple estas y ello se traduce en un atentado contra la integridad física y/o psíquica del detenido, debe reconocerse vulneración a tales derechos fundamentales.

[Volver al índice →](#)

[...] De manera que la afectación acá reconocida debe ser atribuida a la Jueza Especializada de Instrucción de San Salvador; resultando del todo inadmisibles lo sostenido por dicha autoridad para justificar el acto reclamado, relativo a la omisión que atribuye al Instituto de Medicina Legal de cumplir su obligación de enviar a sede judicial los resultados del peritaje psiquiátrico efectuado en el ahora favorecido, pues como ha quedado demostrado y relacionado, dicho Instituto sí remitió el resultado del examen psiquiátrico efectuado en el señor [...], condición evidentemente contraria a lo expuesto por la autoridad jurisdiccional en su informe de defensa.

A lo expresado hemos de agregar, que constituye una obligación de las autoridades correspondientes el agotar todos los mecanismos para el ejercicio efectivo de los derechos inherentes a la integridad de las personas restringidas de su derecho de libertad, lo que en el presente proceso no existe evidencia de haberse efectuado.

En efecto, en el supuesto en análisis, la Jueza Especializada de Instrucción de San Salvador estaba obligada a dar a conocer el padecimiento mental del señor [...] al Director del Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de Chalatenango con el objeto de que le fuera ofrecido el tratamiento que su condición requiere, o alternativas a ello, y se le permitiera acudir a las instituciones destinadas a la atención de la salud mental de las personas detenidas, entre ellas el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y el Instituto Salvadoreño del Seguro Social que, según el artículo 203 del Reglamento de la Ley Penitenciaria, deben colaborar en estas funciones mientras no se hayan creado los centros penitenciarios especiales a los que se refiere el artículo 202 del mismo cuerpo legal, es decir centros hospitalarios comunes y centros psiquiátricos.

Por tanto, la omisión en la cual incurrió la Jueza Especializada de Instrucción de San Salvador tuvo como corolario que el señor [...] no fuera preservado en su salud mental, lo que a su vez significó vulneración a su derecho a la integridad psíquica, y así deberá declararse.

EFFECTO RESTITUTORIO: BRINDAR AL INTERNO EL TRATAMIENTO MÉDICO NECESARIO Y HABILITAR EL DERECHO A OBTENER UNA INDEMNIZACIÓN POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS

[Volver al índice →](#)

VI. Reconocida la existencia de afectación a la salud en relación con la integridad psíquica del señor [...], resulta preciso fijar los efectos de tal reconocimiento, ya que en casos como el planteado, estos deberían dirigirse a hacer cesar las condiciones ilegítimas en que se encuentra la persona favorecida o si derivan de una omisión de la autoridad demandada, a generar una actuación que permita restablecer su salud y con ello su integridad.

En el supuesto en estudio, la vulneración reconocida por esta Sala ha consistido en la omisión de proporcionar al beneficiado atención médica para los padecimientos de salud que se comprobó tener; sin embargo, como ya quedó determinado, según informe emitido por el Director del Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de Chalatenango al día 15/04/11 –durante la tramitación de este hábeas corpus-, el favorecido había sido evaluado por un médico psiquiatra y asistido con tratamiento acorde a su padecimiento; con lo cual los efectos de esta resolución deben ser asegurar que las condiciones en las cuales el señor [...] cumpla la restricción a su derecho de libertad personal continúen siendo legítimas, de manera que la autoridad penitenciaria deberá velar porque se dispense el tratamiento médico que la condición de salud mental del señor [...] requiere.

Por otra parte, habiéndose reconocido que durante el período analizado en esta resolución, se produjeron violaciones al derecho a la salud en relación con su integridad psíquica del señor [...], por la omisión en la que incurrió la Jueza Especializada de Instrucción de San Salvador, queda expedita el acceso a la vía idónea, a fin de que si aquel lo estima pertinente, pueda obtener una eventual indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, v. gr. sentencia de HC 127-2005 de fecha 31/10/06.”

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, 27-2009 DE FECHA 13/07/2011)

DERECHO A RECURRIR Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

FALTA DE TRASLADO DEL PROCESADO NO ES ÓBICE PARA OMITIR NOTIFICAR PERSONALMENTE LA SENTENCIA CONDENATORIA

“Así las cosas, en el presente caso, es evidente que al imputado no se le notificó directamente la sentencia condenatoria emitida en su contra por parte de la autoridad demandada, en contravención a la obligación que se deriva de la interpretación que debe hacerse a la luz de la Constitución de las disposiciones legales aludidas en el considerando precedente, con lo cual se ha impedido el uso de los recursos legalmente dispuestos para oponerse a dicha decisión; y si bien, se hicieron las gestiones pertinentes para hacer comparecer al favorecido a la sede judicial para la lectura de la sentencia, la falta de traslado por la institución competente no soslaya la obligación del tribunal sentenciador de comunicar de manera directa a la persona sobre la que recae la decisión adoptada los fundamentos que soportan la misma, a efecto que este pueda verificar su contenido y propiciar, de estimarlo, el uso de los medios impugnativos susceptibles de interponerse sobre tal decisión.

En ese sentido, ha existido una vulneración al derecho de recurrir del favorecido al haberse omitido la notificación a este de la sentencia condenatoria dictada en su contra, lo que incide en su derecho de libertad física en tanto, como se ha dicho, uno de los efectos que pueden generarse al impugnar una sentencia es, precisamente, la puesta en libertad del procesado.

EFFECTO RESTITUTORIO NO NECESARIAMENTE CONLLEVA ORDEN DE LIBERTAD

IX. En relación con los efectos materiales de esta sentencia, tal como se mencionó en el apartado que recoge la jurisprudencia emitida por esta Sala, el reconocimiento de vulneración constitucional en perjuicio del imputado, al no haberle notificado personalmente la sentencia condenatoria, no puede implicar la restitución de su derecho de libertad personal, pues este tipo de pronunciamiento lo que posibilita es la

[Volver al índice →](#)

notificación de la sentencia a aquel, para que, de estimarse, se puedan plantear los recursos legalmente dispuestos frente a dicha decisión, con la viabilidad de lograr la puesta en libertad de la persona sentenciada.

Asimismo, se advierte que existe una orden de restricción –la medida cautelar de detención provisional decretada en la vista pública al momento de dictar el fallo condenatorio- emitida con anterioridad al acto violatorio de los derechos del favorecido que hoy se estima y que, por tanto, no ha sido sujeto a análisis en este proceso constitucional, por lo que no se ve afectada de las vulneraciones constitucionales reconocidas.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA: SE VULNERA AL TRASLADAR COMPETENCIA AL JUEZ DE VIGILANCIA PENITENCIARIA CUANDO LA CONDENA IMPUESTA NO POSEE FIRMEZA

X. Por otro lado, resulta innegable indicar que el Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador no solo generó violación constitucional respecto al derecho a recurrir del favorecido, sino que también provocó una afectación en su derecho a la presunción de inocencia, en tanto, como consecuencia de la errónea declaratoria de firmeza de la sentencia, se trasladó la competencia para conocer de la etapa de ejecución de la misma al juzgado de vigilancia penitenciaria correspondiente; con lo cual, el señor [...] fue sujeto al régimen de cumplimiento de pena, no obstante la falta de firmeza de la condena impuesta, de acuerdo a los parámetros expuestos en el considerando precedente.

Al respecto, esta Sala ha expuesto de manera consistente que la situación jurídica de la persona condenada cuya sentencia no ha adquirido firmeza, permite el uso de los mecanismos de impugnación establecidos en la ley y únicamente cuando aquella deviene firme –por haber transcurrido el tiempo señalado para la utilización de los mecanismos referidos sin que se haya hecho uso de ellos, por no haber sido admitidos o por haberse dictado resolución denegándolos– da comienzo la ejecución de la pena impuesta. Mientras el pronunciamiento no tiene firmeza, la privación de libertad

[Volver al índice →](#)

decretada en contra de un imputado tendrá naturaleza cautelar y por lo tanto su imposición deberá cumplir con todos los requisitos constitucionales y legales de la detención provisional. Lo anterior tiene fundamento en el artículo 12 de nuestra Constitución, que reconoce el principio de presunción de inocencia. –v. gr. resolución de HC 259-2009 de fecha 17/09/2010-.

A partir de tales circunstancias, al haberse establecido que la sentencia condenatoria aún no ha adquirido firmeza, el estado de persona condenada que se ha dado al favorecido debe dejarse sin efecto, para lo que la autoridad demandada está en la obligación de hacer las comunicaciones que correspondan a las autoridades a las que en su momento informó sobre la situación jurídica del favorecido, para que se restituya su condición de procesado mientras no adquiera firmeza la decisión dictada en su contra y, de esa manera, evitar que siga cumpliendo un régimen de cumplimiento de pena que está dispuesto para personas cuya condena se encuentra firme.

En ese sentido, debe hacerse un llamado de atención a los jueces que integran el Tribunal Segundo de Sentencia de esta ciudad, para que no soslayen su responsabilidad de cumplir con el mandato que como funcionarios públicos les señala el artículo 235 de la Constitución, debido a que se ha constatado que su conducta no se ajustó a la normativa legal, al ordenar el cumplimiento de una pena de prisión sin que la decisión que la impuso hubiese adquirido firmeza."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, 152-2010 DE FECHA 11/02/2011)

DERECHO AL JUEZ NATURAL

DERECHO DE TODA PERSONA A QUE LA CAUSA SEA RESUELTA POR EL JUEZ O AUTORIDAD COMPETENTE

[Volver al índice →](#)

"Respecto a la supuesta vulneración al derecho al juez natural por haberse decretado la detención provisional en contra de la ahora favorecida por un juez de la jurisdicción especializada; según lo indica el pretensor, ello contraviene la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, en lo relativo a la atribución de competencia de acuerdo a la fecha de comisión del hecho delictivo.

Para decidir este aspecto, es menester aludir a la jurisprudencia de esta Sala en relación al juez natural, por medio de la cual se ha establecido que garantiza básicamente que una persona sea juzgada por un tribunal creado previamente por ley y no se extiende a garantizar que un determinado caso sea conocido por el juez competente, lo contrario implicaría que esta Sala se atribuyera la facultad de fiscalizar cualquier norma de atribución de competencia lo que la convertiría en una especie de tribunal de tercera instancia –véase resolución de HC 121-2007 del 30/06/10–.

Esta construcción jurisprudencial representa una evolución en el tratamiento de esta garantía constitucional, ya que previamente las reglas de competencia para conocer de un proceso penal específico se asociaban con la concepción de juez natural; sin embargo, la precisión que lleva al criterio actualmente sostenido por este tribunal, surge debido a la necesidad de distinguir aquellas reglas con la garantía que tiene toda persona de ser *juzgado* por un tribunal creado antes del ejercicio de la acción penal en su contra.

IMPOSIBILIDAD DE DILUCIDAR CUESTIONES DE COMPETENCIA O CONFLICTOS JURISDICCIONALES

Entonces, en este caso se hace una invocación del juez natural como garantía que sirvió de parámetro constitucional para su propuesta en este hábeas corpus, y que motivó su tramitación a efecto de decidir la procedencia de su petición. Ahora bien, en el pronunciamiento que ordenó el nombramiento de juez executor se establecieron ciertos alcances a esta figura que difieren de los consignados en la jurisprudencia constitucional reseñada; sin embargo, debe indicarse que esta decisión, de conformidad con el principio *stare decisis* se corresponde con la línea adoptada por este tribunal para dotar de contenido y precisar los alcances de esta garantía, con lo cual, es la delimitación

[Volver al índice →](#)

efectuado en el referente indicado sobre el tema propuesto, el que servirá de fundamento para emitir este pronunciamiento.

Es así que en consideración a ello y del el análisis minucioso de los conceptos en los que se apoya la pretensión, entre los que de manera expresa se cita la competencia como aspecto que sustenta su reclamo; se considera que lo planteado es una inconformidad respecto a las reglas de competencia dispuestas legalmente para conocer de los delitos atribuidos a la favorecida. Esto es así porque no se refieren, por ejemplo, a la creación de un tribunal ad hoc para juzgar el delito atribuido, sino únicamente a que, en virtud de las reglas de competencia, el tribunal que tramita el proceso penal, a su juicio, no estaba facultado para conocer del mismo.

Lo anterior, no puede ser objeto de control en esta sede pues implicaría un pronunciamiento tendiente a establecer la competencia de un tribunal y, de acuerdo con la citada jurisprudencia, tal aspecto se encuentra excluido de control constitucional mediante un proceso como el que nos ocupa, por lo que debe ser dilucidado utilizando los mecanismos previstos por ley para tal efecto."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Sobreseimientos, 45-2011 DE FECHA 05/10/2011)

DIFERENCIA CON EL DERECHO A UN JUEZ COMPETENTE

“Este Tribunal, *in limine*, advierte que en el caso particular el peticionario no configuró una pretensión constitucional de la que se pueda deducir la existencia de violaciones a normas de rango constitucional que incidan en el derecho fundamental de libertad física de la favorecida, pues básicamente arguye asuntos de mera legalidad.

Así, se argumenta que la detención de la [favorecida] es ilegal porque del proceso penal está conociendo una autoridad no competente en razón del delito y de la vigencia de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja y siendo que el

[Volver al índice →](#)

mismo peticionario alega que los hechos sucedieron dentro de la vigencia de dicha normativa; esta circunstancia por sí misma no llega a constituir un aspecto constitucional e inhabilita a este Tribunal para entrar a conocer de lo planteado, pues determinar la competencia o no de un juez especial, corresponde a una autoridad judicial distinta, en el supuesto de existir un conflicto de competencia.

Para el caso, esta Sala, respecto a la figura del juez natural se ha pronunciado señalando que es una garantía para la persona en cuanto a que su juzgamiento se realizará por un juez ordinario predeterminado por la ley, ya que existe una sustancial diferencia entre el derecho al juez natural y el derecho a un juez competente, en el sentido que lo que garantiza el derecho al juez natural es básicamente que una persona sea juzgada por un tribunal creado previamente y no se extiende a garantizar que un determinado caso sea conocido por uno u otro juez; lo contrario implicaría que la Sala se atribuyera la facultad de fiscalizar cualquier norma de atribución de competencia lo que la convertiría en una especie de tribunal de tercera instancia ?v. gr. resolución de HC 70-2008 de fecha 10/02/2010?.

IMPOSIBILIDAD DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA O NO DE UN JUEZ ESPECIAL

Es así que retomando dicha línea jurisprudencial para el presente hábeas corpus, la inconformidad del solicitante sobre la incompetencia de la autoridad demandada para conocer del proceso, es una cuestión que escapa a las atribuciones de este Tribunal, al tratarse de un asunto de mera legalidad y cuya determinación corresponde a la jurisdicción ordinaria. Lo contrario implicaría que esta Sala entrara al análisis de los hechos, en el caso concreto, para determinar la adecuada o errónea calificación que de los mismos realice el juez de la causa y a partir de ello fijar al juez competente, convirtiéndolo en una instancia más dentro del proceso penal.

Al respecto, el artículo 4 de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja atribuye a la representación fiscal la fijación inicial del conocimiento de los delitos por parte de tribunales comunes o especializados de acuerdo

[Volver al índice →](#)

a la calificación jurídica que de los hechos se realice. Por su parte, los jueces de instrucción –de igual forma– verifican su competencia, pudiendo remitir el proceso al juez especializado cuando constate que no se configuran los supuestos que determinan su competencia. La inconformidad sobre esta valoración judicial, de existir, puede ser opuesta en la jurisdicción penal, a través de los mecanismos establecidos por el Código Procesal Penal –ya derogado pero aplicable al caso– y no a través de un proceso constitucional como el presente, por las razones ya expuestas. En igual sentido se ha pronunciado este Tribunal en la resolución de HC 85-2007 de fecha 30/04/2010.”

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Improcedencias, 213-2010 DE FECHA 14/01/2011)

DERECHO DE DEFENSA DEL DETENIDO CUYO IDIOMA NATAL NO ES EL CASTELLANO

IMPLICA SER INFORMADO DE FORMA COMPRENSIBLE DE LOS DERECHOS Y DE LAS RAZONES QUE MOTIVAN LA DETENCIÓN EN IDIOMA ADECUADO

“Para efectos de decidir el caso que nos ocupa habrá que referirse al derecho del detenido a ser informado de forma comprensible de sus derechos y las razones de la detención. En ese sentido, cuando se trata de personas que no entienden el idioma castellano, para hacerlo efectivo deberá recurrirse a una persona que traduzca a otro idioma, alguno que comprenda el imputado, las manifestaciones que se efectúen en el proceso penal y además trasladar al tribunal las solicitudes u observaciones formuladas por el indiciado. Así reclamos como el presente, sustentados en que al no haberse proporcionado un intérprete al detenido que no comprende el castellano este no pudo entender los motivos de su captura y sus derechos, tienen trascendencia constitucional y corresponde que sean decididos por esta Sala.

Pues si el imputado solamente puede comunicarse en un idioma distinto al castellano y, en consecuencia, no tuviera la posibilidad de entender el idioma usado por los policías,

[Volver al índice →](#)

fiscales o tribunales, a fin de ejercer su derecho de defensa constitucionalmente protegido, este se vería afectado.

Ahora bien, en atención al derecho de defensa, la obligación de proporcionar un intérprete al imputado que no comprende el castellano no se agota en el momento de su detención sino que se extiende a las actuaciones del proceso judicial en que esté presente el incoado.

IMPLICA LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR UN INTÉRPRETE AL DETENIDO EXTRANJERO EN TODAS LAS ACTUACIONES JUDICIALES

[...] En cuanto a que no se le nombró intérprete al [favorecido] durante su captura ni mientras permaneció en detención administrativa, cabe aclarar que los derechos fundamentales relacionados con el reclamo del solicitante –defensa y a ser informado de manera comprensible tanto sobre las razones de la detención como de sus derechos– resultan lesionados si se determina que el mecanismo utilizado para hacer del conocimiento de una persona que no entiende el castellano no permitió tal finalidad.

En el caso en análisis debe tomarse en cuenta que, según acta de captura, los delegados de migración y el imputado se comunicaron en inglés y en ese idioma se le informó a este último, a través de un delegado migratorio de Honduras de nombre [...], los motivos por los cuales quedaría detenido así como los derechos en su calidad de imputado. Al día siguiente el [detenido] designó, en dos ocasiones sucesivas, defensores particulares para que lo asistieran, según escritos agregados al expediente penal. De manera que esta Sala no cuenta con indicios que indiquen que el procesado no comprendió lo que se le explicó por parte del señor [...] en idioma inglés, sino al contrario, existen datos objetivos, como el nombramiento de abogados de su elección, que permiten tener por establecido que no solo entendió las razones de la detención y sus derechos, sino que también ejerció uno de estos al determinar quién estaría a cargo de su defensa técnica. Por lo tanto, se estima que los aludidos derechos fundamentales del imputado no fueron vulnerados.

DEBE CUMPLIRSE CON LA DESIGNACIÓN DEL INTÉRPRETE DE FORMA OPORTUNA

Respecto a que el Juzgado de Paz de Pasaquina no cumplió con su propia orden de comunicar al favorecido sus derechos, ya que cuando así lo decidió aún no se había designado un intérprete, debe decirse que, no obstante en el momento en que dicha autoridad judicial pronunció tal resolución efectivamente no se tenía un intérprete acreditado en el proceso penal, el mismo día en que la emitió –diez de octubre de dos mil diez – solicitó a la Corte Suprema de Justicia su designación, habiéndose seleccionado a la señora [...], nombre que consta en el documento único de identidad, quien después de ser juramentada como intérprete a las diez horas y cincuenta minutos del día doce de octubre de dos mil diez, participó en la audiencia inicial. En la referida diligencia consta que la autoridad judicial explicó de manera detallada al incoado los hechos atribuidos y sus derechos, los cuales fueron traducidos por la señora [...] al incoado y este último incluso rindió su declaración indagatoria durante la audiencia inicial, a presencia del abogado defensor nombrado por el imputado mismo.

Así, esta Sala determina que, no obstante los motivos de la detención y los derechos fueron informados al imputado cuando se restringió su libertad por la Policía Nacional Civil, el Juzgado de Paz de Pasaquina también explicó al señor Davesch Kaushal los hechos atribuidos y sus derechos, antes de la audiencia inicial, a través de una intérprete juramentada para tal efecto; y en ese sentido tampoco existió vulneración a sus derechos fundamentales.

SE RESPETA CUANDO EL NOMBRAMIENTO DEL INTÉRPRETE CUMPLE SU FINALIDAD

Finalmente, en relación con que el imputado fue asistido por una persona que desconoce el hindi y cuyo conocimiento del inglés se presume por ser secretaria bilingüe, ya que no fue acreditado en el proceso, es de afirmar que, si bien lo idóneo es que el incoado

sea comunicado de lo que sucede en el proceso en su lengua natal –la cual según el peticionario es el hindi–, la exigencia que deriva del derecho de defensa no llega hasta tal extremo sino que se cumple al informar al indiciado y que este comprenda la imputación que se formula en su contra, así como que tenga conocimiento de los derechos que puede ejercer al ser sujeto de una acusación penal, finalidad que también es cumplida si se efectúa en un idioma que el incoado conozca.

En ese sentido, es de señalar que el mismo solicitante de este hábeas corpus manifiesta que el señor Kaushal conoce, aunque de forma limitada, el inglés, idioma utilizado, según el mismo peticionario, para manifestar al imputado lo que se dijo en la audiencia inicial. Tomando en cuenta los datos objetivos que pueden extraerse de las actuaciones que forman el expediente penal, entre ellos la designación de abogados defensores por parte del imputado –mientras estuvo en detención administrativa y en sede judicial, antes de la audiencia referida–, así como las manifestaciones efectuadas por el procesado durante dicha audiencia, al rendir su declaración indagatoria y hacer uso de su derecho a la última palabra, permiten determinar a este tribunal que el incoado comprendió los hechos y sus derechos, aun cuando estos no fueron informados en hindi sino en inglés, lo que le permitió ejercerlos según estimó conveniente.”

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, 181-2010 DE FECHA 25/03/2011)

DERECHO DE DEFENSA Y HÁBEAS CORPUS DE PRONTO DESPACHO

MATERIALIZADO MEDIANTE LA DEFENSA MATERIAL Y LA DEFENSA TÉCNICA

"IV. En cuanto al reclamo de la peticionaria referente a que se condenó al favorecido en ausencia, debe decirse que el mismo tiene relación con el derecho de defensa, reconocido en el artículo 12 de la Constitución.

Respecto a él esta sala ha sostenido que implica que toda persona objeto de imputación ante una autoridad judicial o administrativa se presume inocente y debe asegurarse que

[Volver al índice →](#)

el proceso se instruya con todas las garantías necesarias para ejercer su defensa. En ese sentido, el referido derecho se concretiza a través de actuaciones específicas del propio imputado – defensa material – y por medio de actuaciones a cargo de un técnico del derecho – defensa técnica –.

También se ha indicado que corresponde al legislador determinar, en la normativa legal específica, la forma de ejercicio y los límites del derecho de defensa y, por lo tanto, dicho derecho fundamental está íntimamente relacionado con el desarrollo legislativo que se le haya dado (resoluciones HC 144-2007 y HC 90-2008 de fechas 31/7/2009 y 15/2/2011).

Según consta en los pasajes del expediente penal remitidos a este tribunal, el proceso instruido en contra del imputado inició en el año de mil novecientos noventa y dos y fue tramitado de conformidad con el Código Procesal Penal aprobado mediante Decreto Legislativo número 450 del día veintidós de octubre de mil novecientos setenta y tres, publicado en el Diario Oficial número 208, tomo 241, del día nueve de noviembre del mismo año.

Dicho cuerpo legal permitía el juzgamiento de una persona en ausencia, es decir sin que se hubiera hecho presente al proceso iniciado en su contra y también habilitaba que, en tales condiciones, se definiera la responsabilidad penal del imputado a través de la emisión de una sentencia.

De manera que de conformidad con las disposiciones legales aplicables al proceso penal tramitado en contra del acusado y según lo sostenido en la jurisprudencia respecto al derecho de defensa, puede determinarse que este no fue vulnerado por la autoridad demandada, ya que existía habilitación legal para el juzgamiento del imputado sin que este se hubiera mostrado como tal en la causa respectiva.

PRESCRIPCIÓN DE LA PENA: PLAZO COMPRENDE EL DE LA CUANTÍA
IMPUESTA ELEVADO EN UNA CUARTA PARTE

[Volver al índice →](#)

V. Otro punto de la pretensión propuesta por la licenciada [...], consiste en la objeción de la orden de captura emitida en contra del favorecido por haber prescrito la pena a la cual fue condenado.

Asuntos de la naturaleza del alegado han sido analizados por esta sala en relación con el principio de legalidad, pues este supone la sujeción y respeto, por parte de las autoridades públicas en su actuación, al orden jurídico en su totalidad, lo que comprende la normativa constitucional y legal aplicable que rige a los tribunales jurisdiccionales, por lo que toda actuación de estos ha de presentarse necesariamente como ejercicio de una potestad atribuida previamente por la ley.

Además, específicamente en lo concerniente a la prescripción, se ha sostenido que no obstante su declaración corresponde en exclusiva a los jueces competentes en materia penal, de existir vinculación entre el acto reclamado y el derecho de libertad física del beneficiado esta sala puede examinar el asunto a efecto de determinar si dicho acto efectivamente provoca alguna vulneración de índole constitucional en relación con el mencionado derecho (resolución HC 83-2010 de fecha 16/3/2011).

Al analizar el caso planteado se tiene que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Código Penal aprobado en mil novecientos setenta y tres, las penas privativas de libertad prescriben “hasta transcurrido el tiempo de la condena y una cuarta parte más del mismo; sin que en ningún caso el término de la prescripción exceda de treinta años”.

Según los pasajes del expediente remitidos a esta sala, el favorecido fue condenado a la pena de quince años de prisión, sin que conste la existencia de alguna causa de interrupción del plazo de prescripción.

De manera que, de acuerdo con la información enviada a este tribunal, la pena del beneficiado prescribiría en dieciocho años y nueve meses contados a partir de su imposición. Habiéndose decidido la misma el día dos de diciembre de mil novecientos noventa y tres, el plazo de prescripción se completaría el día dos de septiembre de dos mil doce.

Es así que, contrario a lo sostenido por la peticionaria y de conformidad con lo constatado en las actuaciones proporcionadas por la autoridad demandada a este

[Volver al índice →](#)

tribunal, la pena decretada en contra del beneficiado no ha prescrito y por lo tanto la restricción decretada en contra de su libertad física no es inconstitucional por el motivo alegado.

HÁBEAS CORPUS DE PRONTO DESPACHO: FINALIDAD DEL DERECHO A LA PROTECCIÓN JURISDICCIONAL

VI. La objeción final de la solicitante se refiere a que la autoridad demandada no ha contestado reiteradas solicitudes para que le proporcionara el expediente penal instruido en contra de su defendido, así como tampoco ha respondido solicitudes para que “sobreesa definitivamente” al condenado por haber prescrito la pena impuesta en su contra.

Ambas solicitudes pueden examinarse según la figura denominada hábeas corpus de pronto despacho, el cual, según lo ha dispuesto en su jurisprudencia este tribunal, tiene relación con el derecho fundamental de protección jurisdiccional, establecido en el artículo 2 de la Constitución, que supone la posibilidad que tiene toda persona de acceder al tribunal competente para plantearle una pretensión procesal a efecto de obtener oportunamente una resolución judicial motivada al respecto, dentro del marco de un proceso jurisdiccional.

En ese sentido, la mencionada modalidad de hábeas corpus ha sido definida como aquella utilizada por el interesado incidido en su libertad personal, ante el retraso de una resolución, informe o cualquier providencia que se espera le genere beneficios, con el objeto de que los mismos efectivamente se produzcan, con lo cual si bien no hay certeza de conseguirse el restablecimiento de la libertad personal, se logra una respuesta sobre lo requerido.

En cuanto a la denegatoria de acceso al expediente penal en el que consta la resolución que ordena la restricción de libertad en contra del beneficiado, debe indicarse que el desconocimiento total de la defensa del imputado respecto a los términos en que se ha ordenado una pena de prisión, obstaculiza su posibilidad de hacer las evaluaciones

[Volver al índice →](#)

correspondientes y cuestionar, si así se estima conveniente, la decisión que restringe la libertad física, a través de los medios que están dispuestos en la ley.

Por otro lado, es indudable que la petición realizada a favor de un condenado para que se declare la prescripción de la pena de prisión impuesta tiene incidencia en el derecho de libertad física protegido mediante este proceso constitucional, en tanto la respuesta a dicha solicitud puede generar, según lo decida la autoridad correspondiente, la cesación de la pena decretada. Esa es la razón con fundamento en la cual este tribunal ordenó el trámite del presente hábeas corpus.

EFFECTO RESTITUTORIO: EVACUAR DE INMEDIATO LA PETICIÓN FORMULADA POR EL FAVORECIDO

[...] Así, en la certificación enviada por la autoridad demandada se encuentran agregados escritos presentados por la licenciada [...] en fechas veintiuno de julio de dos mil nueve, veinte de diciembre de dos mil nueve y quince de abril de dos mil diez, mediante los cuales solicitó fotocopias del expediente penal respectivo.

Asimismo, la peticionaria presentó a este tribunal certificación de escritos recibidos en el Juzgado de Primera Instancia de San Sebastián los días cuatro de marzo, quince de abril y uno de junio, todos de dos mil diez, en los dos primeros reiteró la solicitud de las fotocopias mencionadas y en el tercero adicionalmente requirió que “sobreseyera definitivamente” a su defendido “de conformidad al artículo 275 numeral 5° del Código Procesal Penal con relación al artículo 277 inciso 1°”.

En referencia a lo anterior, no consta en el expediente que tales solicitudes hayan sido contestadas por el Juzgado de Primera Instancia de San Sebastián, no obstante las mismas fueron planteadas a partir del año dos mil nueve y, precisamente, el juzgado mencionado confirmó, en informe remitido a esta sala, que sobre ellas no existe resolución “por estar tratando de ubicar la segunda pieza del expediente”.

Dicha razón aportada por el mencionado juzgado, es decir la imposibilidad de encontrar una de las piezas del expediente correspondiente no puede sustentar la ausencia de contestación a las solicitudes efectuadas por la defensa del imputado, ya que la custodia del expediente le corresponde a la sede que lo tiene a su cargo y no pueden trasladarse al peticionario las consecuencias de tal situación; por lo tanto, no la exime de decidir las peticiones realizadas, ello sin perjuicio de las actuaciones que deba llevar a cabo para encontrar o reponer el expediente correspondiente.

De forma que se han comprobado las omisiones objetadas por la peticionaria y además estas han sido aceptadas por la autoridad demandada, lo cual genera la estimación de tales reclamos, por vulneración a los derechos a la protección jurisdiccional y libertad física del beneficiado.

Ahora bien, sobre los efectos de tal reconocimiento por parte de este tribunal debe indicarse que lo procedente es que el aludido juzgado se pronuncie en relación con las solicitudes efectuadas por la licenciada [...] y comunique sus decisiones –ya sean favorables o desfavorables– a la peticionaria."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, 185-2010 DE FECHA 30/11/2011)

DERECHO DE DEFENSA

AUSENCIA DE VIOLACIÓN CUANDO EL DEFENDIDO ES INFORMADO DE LOS DERECHOS QUE LE ASISTEN

"**VI.** Relacionado lo anterior, corresponde ahora pasar al análisis de los reclamos aludidos, los que serán dirimidos en el orden relacionado en el considerando que antecede. Así se tiene:

1. De lo que consta en la certificación de los pasajes del proceso, los cuales se encuentran agregados materialmente a las presentes diligencias, específicamente el acta policial de fecha dos de enero de dos mil siete, en la que los agentes captores hacen constar la

[Volver al índice →](#)

detención del favorecido, de la cual se extrae que se realizó la captura de dos imputados entre ellos, el señor [...], y en dicha acta, a ese respecto se consignó "...[...] (...) Procediendo a la aprehensión (...) haciéndoles saber (...) los derechos y garantías que la ley le confiere de conformidad a lo establecido en los artículos doce de la Constitución (...) y Ochenta y siete del Código Procesal Penal (...) manifestando que los entienden y comprenden (...) firmamos los captores no así los aprehendidos por no querer hacerlo "(sic). Folios del 27 al 28.

A partir de los datos relacionados, esta Sala ha verificado que, contrario a lo afirmado por el pretensor, al momento de su captura se le hicieron saber los derechos de los cuales gozaba en su calidad de imputado, de conformidad con la Constitución y la ley.

En consecuencia, de lo constatado en dicha certificación y de conformidad con lo establecido en el artículo 12 inciso 2° de la Constitución se colige que no se ha ocasionado, en el momento de su captura, violación al derecho de libertad personal del señor Joel Alberto Laínez Saravia, como consecuencia de una vulneración a su derecho de defensa, por tanto, no puede accederse a la pretensión planteada.

VIOLACIÓN POR EL EXCESO EN EL PLAZO DE LA INSTRUCCIÓN

2. Respecto del otro reclamo, es de indicar que consta de folios 17 al 20 que durante el transcurso del presente proceso constitucional, el aludido recurso de casación fue resuelto declarando no ha lugar a casar la sentencia condenatoria, según providencia de fecha 22/02/2010, y notificada a las partes el día 24/03/2010, por lo que actualmente el imputado se encuentra cumpliendo pena de prisión, tal como lo informó el juez ejecutor respectivo.

[...]Determinado lo que antecede, en el caso en estudio, se ha verificado que al favorecido se le decretó la medida cautelar de la detención provisional en audiencia inicial el día 08/01/2007, confirmándola el juez de instrucción respectivo y manteniéndola durante todo el proceso penal, siendo finalmente

condenado a la pena de cinco años de prisión el día 12/07/2007, por el delito de homicidio agravado, lo anterior, según consta en los folios 45 al 48, 61, 63 y 73 al 77.

De dicha sentencia se recurrió en casación por parte de la defensa técnica del imputado, con fecha 13/07/2007, siendo remitido a la Sala de lo Penal de esta Corte el expediente del proceso penal correspondiente, para la tramitación del mencionado recurso, según oficio de remisión, el día 10/08/2007, y devuelto el mencionado expediente al tribunal de sentencia respectivo por parte de la mencionada Sala, el día 13/07/2010. Folios del 20 al 23 y 83 al 84.

Así, de los datos que se extraen de la certificación de los pasajes del proceso relacionados, se tiene que el favorecido desde el día en que se le decretó la medida cautelar de la detención provisional, 08/01/2007, a la fecha que presentó la solicitud de hábeas corpus 12/02/2010, tenía tres años un mes aproximadamente de estar cumpliendo la medida restrictiva de libertad.

Relacionando lo anterior con lo establecido en el artículo 6 del Código Procesal Penal derogado se tiene que el límite máximo de detención provisional para el caso en concreto es de veinticuatro meses. De forma que, cuando se promovió el presente proceso, el señor [...] había permanecido detenido provisionalmente un tiempo superior al límite legal máximo al que se ha hecho alusión.

Así, al haberse establecido el exceso temporal de la medida cautelar de detención provisional, a partir de los criterios fijados por esta Sala en atención a la norma que los regula, se colige que esta se desnaturalizó y devino irrazonable, habiendo transgredido en consecuencia el derecho fundamental de libertad física del beneficiado.

En ese sentido son irrelevantes, para efectos de determinar la existencia de una violación constitucional como la alegada, las razones del exceso referido. Y es que si, como arriba se dijo, el legislador tiene reserva para configurar las condiciones en que podrá decretarse una orden de detención y este ha señalado como límites perentorios improrrogables los contenidos en los artículos reseñados, tales límites son coherentes con la propia configuración y alcances del principio de presunción de inocencia e impiden que la medida cautelar de detención provisional se convierta en una pena

[Volver al índice →](#)

anticipada. Aceptar la posibilidad para el juzgador de transgredir el término señalado por el legislador, significaría desnaturalizar la medida cautelar, pues implicaría reconocer la inexistencia de límites objetivamente determinables que permitirían la prolongación de una medida de coerción personal, que se caracteriza por su excepcionalidad y necesidad.

Lo anterior, significa que no se puede trasladar al imputado las consecuencias del incumplimiento de los términos perentorios que señala el legislador en cuanto a la detención provisional, cuando es la propia actividad -o inactividad- de las instituciones del Estado la que provoca el exceso.

Determinado lo anterior, tal como se expuso en párrafos precedentes, es de indicar, que dado que la condición jurídica del favorecido ha variado respecto a la que tenía al momento de promoverse el presente proceso constitucional pues actualmente el favorecido se encuentra en el cumplimiento de pena de prisión -de manera que el acto sometido a control ya concluyó-, el reconocimiento de la violación al derecho de libertad personal acá realizado no tiene ninguna incidencia en la condición actual en que se encuentre el señor [...]."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, 25-2010 DE FECHA 26/08/2011)

PRESENCIA DE DEFENSOR EN DILIGENCIAS Y PROCEDIMIENTOS JUDICIALES

[...] I.- Sobre la presencia de defensor en las diligencias de investigación, abundante jurisprudencia ha señalado que en materia penal, el derecho de defensa comprendería la facultad de intervenir en el procedimiento penal abierto en contra de una persona y donde se decide una posible reacción penal en contra de él, llevando a cabo todas las actividades necesarias para poner en evidencia la falta de fundamento del ejercicio del poder penal del Estado o afirmar cualquier otra circunstancia que lo excluya o lo atenúe (v. gr., resolución de HC 80-2009 de quince de julio de dos mil diez).

[Volver al índice →](#)

Así, el artículo 12 de la Constitución regula: “Toda persona a quien se impute un delito, se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público en el que se le aseguren todas las garantías necesarias para su defensa (...) Se garantiza al detenido la asistencia de defensor en las diligencias de los órganos auxiliares de la administración de justicia y en los procesos judiciales, en los términos que la ley establezca”.

Consecuentemente, el derecho de defensa en términos generales, implica que toda persona objeto de imputación ante una autoridad judicial o administrativa se presume inocente y debe asegurarse que el proceso se instruya con todas las garantías necesarias para ejercer su defensa (v. gr. resolución de HC 85-2008 de fecha cuatro de marzo de dos mil diez).

Asimismo, en la resolución de HC 124-2004, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil nueve, se señaló respecto a este derecho que en el inciso tercero del artículo doce de la Constitución se garantiza al detenido la asistencia de defensor en las diligencias de los órganos auxiliares de la administración de justicia y en los procesos judiciales, dicha disposición se remite a la legislación secundaria a efecto de darle positividad a tal derecho, al enunciar: “en los términos que la ley establezca”.

RECONOCIMIENTO POR FOTOGRAFÍAS NO CONSTITUYE ANTICIPO DE PRUEBA

[...] respecto a ambos reconocimientos en rueda de fotografías, lo fundamental de la queja radica en que tales diligencias no se llevaron a cabo con la presencia de defensor, ni del imputado, transgrediendo garantías constitucionales y adoleciendo de vicio de nulidad. Sobre tal señalamiento, de la verificación de esos actos por parte de la Corporación Policial no es posible afirmar que se trate de reconocimientos por fotografía bajo los parámetros establecidos en el artículo 215 del Código Procesal Penal [derogado].

Y es que, el art. 239 inciso primero de dicha legislación establece que “La policía, por iniciativa propia, por denuncia o por orden del fiscal, procederá a investigar los delitos de acción pública, a impedir que los hechos cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores, a identificar y aprehender a los autores, partícipes, recogerá las pruebas y demás antecedentes necesarios para fundar la acusación o el sobreseimiento”.

De acuerdo a la normativa procesal penal derogada, parte de las funciones investigativas encomendadas a dicha institución es lo relativo a la identificación del responsable de la comisión de un delito. Es por ello que, según se determina en el caso, las diligencias practicadas en sede policial, de cuyos resultados se levantaron actas para dejar constancia de la actividad investigativa realizada, no son parte de los actos en los que resulta legalmente exigible la presencia de defensor, dado que a ese momento no se tiene individualizada a la persona que deberá sujetarse al proceso penal para determinar su responsabilidad penal.

[...] Ahora bien, respecto al reconocimiento en rueda de fotografía practicado en sede policial el veinte de junio de dos mil tres, por medio del cual el señor [...] reconoció al ahora favorecido, la citada autoridad judicial le dio validez pues en este caso se presentaron a la víctima una gama de fotografías de los expedientes personales de agentes policiales para la identificación de los presuntos responsables del delito cometido en su perjuicio.

En ese sentido, de la valoración en el juicio por parte del Tribunal de Sentencia de San Vicente, no existe evidencia que las autoridades judiciales hayan considerado esa actividad como anticipo de prueba referido a reconocimiento por fotografía, el cual, sí requiere la presencia de defensor para otorgarle valor, según lo prescribe el Art. 217 de la misma legislación (v. gr., resolución de HC 80-2009 de fecha quince de julio de dos mil diez).

Por tanto, al no constituir la actividad investigativa cuestionada prueba de reconocimiento por fotografía, sino únicamente una diligencia inicial de investigación para la identificación del imputado, la ausencia de defensor en ese acto no es capaz de generar una vulneración al derecho de defensa en los términos expuestos por el peticionario, en tanto, la legislación secundaria desarrolla los actos en los que se considera indispensable la presencia del defensor para el efectivo derecho de defensa, lo

[Volver al índice →](#)

que no está contemplado para este tipo de actos investigativos. Por dichas razones esta Sala considera que no existió vulneración al derecho de defensa técnica del imputado, en cuanto al punto aludido.”

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, 189-2008 DE FECHA 30/03/2011)

DERECHOS DE DEFENSA Y A LA SALUD DE LA PERSONA DETENIDA

AUSENCIA DE VIOLACIÓN POR ADECUADA MOTIVACIÓN DE LA DETENCIÓN PROVISIONAL

"1. La ausencia de motivación de la detención provisional y su imposición como cumplimiento de una regla general.

Al respecto, debe señalarse que esta sala se ha pronunciado en casos similares al planteado en este proceso -verbigracia resolución HC 232-2009, de fecha 8/9/2010- que han sido analizados enfocados en el deber de motivación de la medida cautelar a imponer. En relación a ello la jurisprudencia de este tribunal es reiterada al establecer que el deber de motivar las resoluciones judiciales que afectan derechos no puede ser eludida al decretar la medida cautelar de detención provisional, por cuanto esta supone un evidente límite al ejercicio del derecho de libertad física de una persona, y por tanto, su imposición implica la comprobación de ciertos requisitos: apariencia de buen derecho y peligro en la demora, v.gr. resolución de HC 42-2009 del 13/4/2010.

Así, las autoridades judiciales tienen que exteriorizar las razones por las que resulta procedente decretar la medida cautelar de detención provisional u otra para garantizar el resultado del proceso, evidenciando la finalidad procesal de la misma, pues en caso contrario, tal medida sería arbitraria porque vulneraría el derecho a la presunción de inocencia, defensa y por tanto la libertad física, v.gr. resolución de HC 132-2008R del 1/6/2011.

En el caso concreto, este tribunal pudo constatar a partir de la lectura del acta de audiencia especial de imposición de medidas cautelares de fecha 6 de abril de 2009 (fs. 122 a 146 de la certificación del proceso penal), que el Juez Especializado de Instrucción de San Miguel, decretó en contra del señor [...] la medida cautelar de detención provisional por atribuirle participación en los delitos de actos preparatorios, proposición, conspiración y asociaciones delictivas; y tenencia, portación o conducción ilegal de armas de fuego.

Dicho pronunciamiento se fundamentó en el hecho de haberse comprobado, a criterio de la autoridad, la existencia de los delitos imputados, y la posible participación delincuencial del ahora favorecido en los mismos, circunstancias que las tuvo por establecidas a partir de los elementos e indicios probatorios obrantes en el proceso, referidos todos ellos a actas de personas informantes, actas de registro y allanamiento, entrevistas de testigos practicadas a los agentes, acta de direccionamiento fiscal, ratificación de secuestro de objetos decomisados en los diferentes inmuebles; actas de seguimiento y vigilancia; actas de llamadas telefónicas. Así como también, la consideración efectuada por la autoridad jurisdiccional que la aplicación de la medida cautelar era necesaria y racional para salvaguardar los fines procesales del éxito de la actividad probatoria y presencia física del imputado al juicio, justificando el peligro en la demora sobre la base de la gravedad de los hechos delictivos que se le atribuyen al señor [...], y las circunstancias que rodean el hecho delictivo.

Según lo indicó precisamente el Juez Especializado de Instrucción de San Miguel, la detención provisional no fue aplicada de manera mecánica o antojadiza sino acorde con el marco constitucional e internacional.

[...] En razón de lo expresado este tribunal comprobó, que la medida cautelar de detención provisional dictada en contra del señor Daniel Quezada Fernández se encuentra motivada, pues –como se indicó– la autoridad demandada hizo una valoración conjunta en torno a la existencia de los delitos graves atribuidos al beneficiado y a su posible participación delincuencial, aspectos que a juicio del Juez Especializado de Instrucción de San Miguel, fueron suficientes para considerar que dicha medida debía imponerse para garantizar los resultados del proceso penal.

[Volver al índice →](#)

En tal sentido, ha quedado de manifiesto, que la autoridad demandada dejó determinada, en la resolución respectiva, la existencia de los dos presupuestos para decretar la medida cautelar de detención provisional como una excepción a la regla, exponiendo las causas fácticas y jurídicas que le llevaron a adoptar la medida de la detención provisional, para posibilitar, de ese modo, conciliar el conflicto entre los derechos fundamentales en juego, suscitado cuando va a ordenarse medidas restrictivas al derecho de libertad. Por lo expresado, resulta improcedente acceder a la pretensión planteada.

AUSENCIA EN LAS DILIGENCIAS INICIALES DE INVESTIGACIÓN NO CONSTITUYE PER SE UNA VULNERACIÓN CONSTITUCIONAL

2. La supuesta omisión de la Fiscalía General de la República de remitir las diligencias iniciales de investigación; a juicio de la pretensora el juez instructor debió continuar la instrucción formal solicitada pero sin restricción alguna a los derechos fundamentales de su representado.

[...] Determinado lo anterior es de expresar, que conforme al mandato constitucional del art. 13 inc. 2º Cn., el Fiscal no se encuentra en la obligación de remitir –junto con el requerimiento fiscal– *la totalidad* de las diligencias de investigación pero sí *todas aquellas que tenga a su disposición y que por lo tanto sean necesarias* para fundamentar sus peticiones, pues de no hacerlo, podría transgredir derechos constitucionales del imputado en referencia a su presunción de inocencia y derecho de defensa.

Y es que, como se ha establecido a través de la jurisprudencia, las decisiones judiciales están legalmente sujetas a determinados niveles de convicción respecto del hecho *sub júdice* y dichos niveles de convicción se forman o construyen a través de indicios racionales tanto de la existencia del ilícito penal como de la participación del imputado, de modo que si el juez no tiene acceso a ella, no podrá decidir legalmente sobre las peticiones que se le formulan. A contrario sensu, en aquellos casos donde la autoridad judicial se basa únicamente en el dicho del requerimiento fiscal sin más elementos que le den sustento, estaría convirtiendo al juez en un receptor inerte frente a las

[Volver al índice →](#)

afirmaciones del acusador público, otorgándole la calidad de un mero transmisor a la siguiente etapa procesal. Sostener esto, implicaría desconocer el deber de motivación que tienen los jueces y por tanto afectar los derechos constitucionales de defensa e igualdad procesal del imputado, al no tener el acceso oportuno a tales diligencias, vedando hasta cierto punto la oportunidad de controvertirlas.

En relación a ello, es de anotar que este tribunal no está facultado para realizar valoraciones de prueba, pero si lo está para analizar si dentro del proceso penal se ha generado una mínima actividad probatoria que permita imputar a una persona el cometimiento del ilícito y, consecuentemente privar su libertad física; pues de lo contrario, es decir, sin generarse esa mínima actividad probatoria, la restricción significaría vulneración constitucional. HC 136-2007 del 13/7/2011.

En el caso concreto, esta sala ha podido verificar de la certificación del proceso penal número 58-03-09-1/ 93-03-09-1, que la Fiscalía General de la República presentó dos solicitudes de audiencia especial de revisión de medidas cautelares en contra del ahora favorecido –una por atribuirle participación en el delito de actos preparatorios, proposición y conspiración y asociaciones ilícitas y tenencia, portación o conducción ilegal o irresponsable de armas de fuego, y la otra por el delito de tráfico ilícito-.

La primera solicitud de audiencia de imposición de medidas cautelares la Fiscalía General de la República la hizo acompañar de cincuenta y cinco folios útiles de diligencias iniciales de investigación (fs. 79 de la pieza I de la certificación del proceso penal), agregando las restantes diligencias el día de realización de la audiencia especial de imposición de medidas cautelares, de fecha 6 de abril de 2009 (fs. 122 a 146 de la pieza I de la certificación del proceso penal); y la segunda, fue presentada junto con ciento cincuenta y seis folios útiles de diligencias iniciales de investigación (fs. 181 a 184 de la pieza V de la certificación del proceso penal), agregando el día de celebración de la audiencia especial de imposición de medidas cautelares del 22 de mayo de 2009, únicamente el régimen de protección del testigo clave “Salomón”.

Asimismo, que la autoridad jurisdiccional ordenó, entre otros aspectos, instrucción formal y decretó en contra del señor [...] la medida cautelar de detención provisional e indicó los elementos proporcionados, por la Fiscalía General de la República, que eran utilizados para basar su decisión.

[Volver al índice →](#)

De lo relacionado se colige, que el ente fiscal adjuntó las diligencias iniciales de investigación que permitieron fundamentar sus solicitudes; con lo cual posibilitó que la autoridad judicial contara con los elementos investigados, y pudiera resolver con base en ellos las peticiones que se le formularon.

Por tanto, no es dable reconocer que exista infracción a lo dispuesto en el art. 13 inciso 2°, siendo por ello improcedente acceder, en este punto, a la pretensión planteada.

DERECHO A LA SALUD: OMISIÓN DE BRINDAR ATENCIÓN MÉDICA ACARREA SU VULNERACIÓN

3. En relación con la alegada vulneración al derecho a la salud por no haber permitido el Juez Especializado de Instrucción de San Miguel que el ahora favorecido continuara con el tratamiento médico hospitalario que su condición de salud supuestamente requería, es menester expresar:

[...] De la relación de los pasajes del proceso penal esta sala advierte, que el Instituto de Medicina Legal realizó en el ahora favorecido dos chequeos con sus respectivos exámenes médicos a efecto de evaluar su estado de salud; en el primero, de fecha 3 de abril de 2009, dictaminó que era necesario su hospitalización para que recibiera el tratamiento adecuado pues a ese momento presentaba hipertensión arterial descompensada con gran ansiedad y opresión precordial; lo cual según se puede colegir fue realizado ese mismo día; y en el segundo, de fecha 14 de abril de 2009, en el que se detallan todos los exámenes realizados en el paciente se concluyó que este admitía ser trasladado al centro penitenciario, siempre y cuando recibiera la atención médica que su condición de salud requerirá.

Al respecto, la autoridad demandada tuvo por recibido el informe de medicina legal y en relación a ello –el mismo día 14 de abril de 2009- resolvió que el beneficiado debía ser trasladado a la Penitenciaría Oriental de San Vicente en virtud de encontrarse en detención provisional; se advierte que el traslado se ordenó con la acotación, al director del centro penal, de que se debía permitir al señor [...] recibir el tratamiento médico que

su condición de salud requería, indicándose que las medicinas las proporcionaría la familia del procesado y previniendo, inclusive, a la defensa técnica de este para que velara porque ello fuera cumplido.

Asimismo, que la negativa del Juez Especializado de Instrucción de San Miguel en torno a permitir que el ahora favorecido continuara su detención provisional en un centro hospitalario, de fecha 16 de abril de 2009, no sólo fue motivada, sino que a su vez, se encuentra respaldada por los distintos informes emitidos por el Instituto de Medicina Legal región Oriental, los que fueron realizados un día antes de que supuestamente se presentaran los padecimientos alegados; y según lo indicó la autoridad judicial, dicha institución también tuvo a la vista el expediente clínico llevado al hospital Nuestra Señora de La Paz, razón por la cual consideró necesario indagar respecto a lo contradictorio que le resultaba la constancia médica extendida por el doctor [...] con el referido informe del Instituto de Medicina Legal; a su juicio la gravedad de la enfermedad le permitía considerar que esta no surgía de forma instantánea.

En tal contexto, este tribunal advierte que el Juez Especializado de Instrucción de San Miguel con sus actuaciones ha procurado que el ahora favorecido reciba la atención médica que su condición de salud comprobada requiere y ha informado de ello a las autoridades penitenciarias correspondientes, a efecto de que se tomen las medidas que posibilitaran preservar su salud.

Asimismo, que la referida autoridad ha mantenido una actividad diligente, y ante las dudas suscitadas por las contradicciones entre el informe del Instituto de Medicina Legal y la constancia emitida por el médico particular del ahora favorecido, ordenó investigar de manera urgente en torno a ello, a efecto de indagar y comprobar la situación de salud del favorecido, resolviendo con la misma prontitud todas las actuaciones relativas a su condición médica.

Dichas situaciones, en su conjunto, permiten establecer que en el caso concreto y respecto a lo alegado no han acontecido transgresiones al derecho a la salud del señor [...], pues –como se indicó– la actuación de la autoridad demandada de negar que el ahora favorecido continuara interno en el centro hospitalario Nuestra Señora de La Paz obedeció a las dudas que los elementos de prueba del estado de salud del beneficiado le

suscitaban, lo que le obligó a realizar un contraste entre los mismos, disponiendo la realización de diligencias que le llevaran a determinar lo procedente.

Por consiguiente esta sala determina que en el caso concreto y contrario a lo sostenido por la peticionaria, no ha existido un actuar negligente del Juez Especializado de Instrucción de San Miguel, sino una actuación acuciosa que deja de manifiesto el respeto por el derecho a la salud del beneficiado de este hábeas corpus, siendo por ello improcedente acceder a la pretensión planteada.

DOBLE JUZGAMIENTO: INEXISTENCIA DE DOBLE JUZGAMIENTO CUANDO EL MOTIVO DE PERSECUCIÓN EN CADA UNO DE LOS PROCESOS FUE DISTINTO

4. Finalmente, queda por referirse al reclamo en el que se objeta que la detención provisional decretada es ilegal, por argumentar vulneración de la garantía de no poder ser enjuiciado dos veces por la misma causa en relación al delito de actos preparatorios, proposición, conspiración y asociaciones delictivas y el delito de tráfico ilícito, razón por la cual considera que “no es posible que se valoren y reprochen dos comportamientos que se encuentran consumidos en un delito perfecto...”. De tal forma, que según lo expresado por el solicitante al señor [...] se le instruye un proceso penal en el cual se le ha decretado la medida cautelar de detención provisional por imputársele el delito de actos preparatorios, proposición, conspiración y asociaciones delictivas y el delito de tráfico ilícito, entendiéndose tal incriminación respecto de un mismo caso fáctico, cuando refiere: “...ese delito ha consumido todos los actos preparatorios de proposición y de conspiración que pudieron haberse realizado previo a su consumación...”.

Por tanto, en esos términos propuestos esta sala analizará el planteamiento, pues ciertamente, la protección recogida en la prohibición de doble juzgamiento implica la imposibilidad de que una misma conducta delictiva generada a partir de un mismo hecho pueda derivar en una doble persecución penal idéntica, pese que en este caso se arguye que el doble juzgamiento acontece en un mismo proceso.

[Volver al índice →](#)

En el caso concreto, esta sala ha tenido a la vista la certificación del proceso penal, marcado bajo el número 58-03-09-1/93-03-09-1, específicamente las solicitudes de audiencia especial de imposición de medidas, autos de recibo de las solicitudes en referencia, y las actas de audiencia especial de imposición de medidas, de los que en síntesis se extrae:

Que en contra del ahora favorecido se presentó una primer solicitud de audiencia especial de imposición de medidas cautelares en contra del señor [...], en la cual se le atribuía el delito de actos preparatorios, proposición y conspiración y asociaciones delictivas, y el delito de tenencia, portación o conducción ilegal de armas de fuego, proceso penal que fue marcado bajo el número de referencia 58-03-09-1, la que fue admitida y luego de realizada la audiencia respectiva se impuso la medida cautelar de detención provisional en contra del ahora favorecido por haberse establecido el juicio de probabilidad positiva respecto a los hechos que se le imputan; es de hacer mención que en dicha resolución se indicó que la conducta atribuida era la de actos propios de almacenamiento, transporte y exportación, importación; y *que además su conducta delictiva se adecuaba al delito de “Asociaciones Delictivas”, porque su conducta era la de formar parte de una Asociación Delictiva.*

Asimismo, en contra del señor [...] y de otros, se presentó una segunda solicitud de imposición de medidas cautelares en la que además de atribuirle participación en el delito de tráfico ilícito, se pidió la acumulación al proceso referencia 58-03-09-1. La anterior solicitud fue admitida por auto del día 21 de mayo de 2009, por medio del cual el Juez Especializado de Instrucción de San Miguel al razonar su competencia aclaró “que al imputado [...], en este proceso nuevo se le atribuye ya solo el delito de TRAFICO ILICITO, puesto que ya se encuentra procesado en este Juzgado en otro proceso (58-03-09-1) por el delito de ACTOS PREPARATORIOS, PROPOSICION, CONSPIRACION Y ASOCIACIONES DELICTIVAS...” (sic).

Además, en el acta de imposición de medidas cautelares, de fecha 22 de mayo de 2009, por el delito de tráfico ilícito –en contra del favorecido- y de actos preparatorios, proposición y conspiración y asociaciones delictivas –para el resto de los imputados-, el Juez Especializado de Instrucción de San Miguel razonó “que la conducta del imputado se adecua al delito de ‘Asociaciones Delictivas’, porque tras el estudio de la información que consta en las diligencias de investigación se puede determinar que la

[Volver al índice →](#)

conducta del imputado es la de formar parte de una asociación delictivas (...) *basta con referir que con respecto al líder de la asociación el imputado [...], desde el acta de delación se expresó que acciones realizaba, es porque previamente existe una asociación y TRAFICAN SUSTANCIAS CONTROLADAS...*” (sic). Es de mencionar, que en dicha audiencia se ordenó la acumulación al proceso penal número 58-03-09-1.

De lo relacionado se advierte, que contrario a lo sostenido por el peticionario el señor [...] no ha sido objeto de una doble persecución, pues tal y como lo motivó la autoridad demandada en sus diferentes resoluciones, las conductas atribuidas al ahora favorecido son la de asociaciones delictivas –la cual es una de las posibles conductas que conforma el tipo penal- y la de tráfico ilícito, y no como erróneamente lo señala el pretensor, la de actos preparatorios, proposición y conspiración para la comisión del delito de tráfico ilícito."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, 94-2009 DE FECHA 02/12/2011)

DERECHOS DEL IMPUTADO

DERECHO A SER INFORMADO DE LA IMPUTACIÓN

“En cuanto al derecho a ser informado de la imputación así como de las decisiones que se emitan en contra de una persona que tenga calidad de imputado, esta Sala ha expresado que es de suma importancia considerar que la condición de imputado se adquiere desde el momento que una persona es señalada ante la autoridad judicial o administrativa, como autor o partícipe de un delito; si el acto de señalamiento se expresa con una detención, el detenido tendrá derecho a ser informado de una manera inmediata y comprensible de las razones que la originan, de la autoridad a cuya orden queda detenida y de los derechos que le asisten.

La importancia de determinar el momento en el que una persona adquiere la calidad de imputado estriba en la incidencia que tiene en el nacimiento del derecho de defensa y se traduce en una serie de derechos instrumentales de rango constitucional, tales como, el

[Volver al índice →](#)

derecho a la asistencia de abogado, a la utilización de medios de prueba pertinentes, a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable.

En ese sentido, surge el derecho para toda persona de conocer de manera inmediata y comprensible de la existencia de una acusación en su contra a efecto de posibilitarle el despliegue de los derechos que en calidad de imputado adquiere. Asimismo, este derecho no se limita al momento de la intimación o detención del imputado ya que a través de las distintas etapas del proceso resulta exigible para la autoridad que conozca de la acción penal informar de las pretensiones que se plantean por el órgano requirente para que el imputado, en su conocimiento, tenga la posibilidad de ejercer los derechos instrumentales relacionados en el párrafo precedente.

ASPECTO TÉCNICO DEL DERECHO DE DEFENSA

Vinculado con lo expuesto, del derecho de defensa esta Sala ha expuesto que, en su aspecto técnico consiste en el derecho del imputado a ser asistido, desde que conoce de la imputación y durante el transcurso de todo el proceso penal, por un profesional que, en igualdad de condiciones respecto a los otros intervinientes, enfrente tanto las alegaciones como las pruebas de cargo presentadas por la parte acusadora.

En ejercicio de la defensa material debe franquearse al inculpado la posibilidad de intervenir en el proceso penal, que se concretiza al estar en contacto con todos los elementos de prueba o actos que incorporen prueba, ya sea de cargo o de descargo, así como al rendir su declaración indagatoria o cualquier manifestación que estime conveniente durante la tramitación de la causa instruida en su contra.

De forma que, al reconocer el constituyente el derecho de defensa como un derecho fundamental de la persona señalada por la supuesta comisión de un hecho delictivo, también está remitiendo al legislador secundario el deber de desarrollar los alcances y la forma de ejercicio de tal derecho, debiendo tomarlo en cuenta para la configuración legal del proceso penal, sin obviar los límites que establece la misma Constitución, tanto

en el artículo 12 como en otras disposiciones –v. gr. resolución de HC 205-2009 de fecha 30/06/2010-.

INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA TÉCNICA Y A CONOCER LA IMPUTACIÓN PENAL ATRIBUIDA

V.- Una vez establecida la jurisprudencia de esta Sala sobre los derechos de la persona a quien se imputa un delito, entre ellos el de defensa; es necesario verificar los pasajes del proceso penal, incorporados materialmente al expediente de este hábeas corpus, que guardan relación con lo reclamado, así:

[...] De la relación de eventos acontecidos en el proceso penal se concluye que el imputado fue informado de los hechos que se le imputaban desde el día veintitrés de octubre de dos mil ocho –fecha en la que según el solicitante se dio su captura- y se le comunicó su derecho a nombrar defensor, quien optó por hacerse representar por un agente auxiliar del Procurador General de la República; luego, dentro del proceso penal –audiencia inicial y audiencia preliminar- fue informado de los hechos que se le atribuían, la imputación generada a partir de ellos y los derechos que en calidad de imputado ostentaba.

Se aclara que si bien la última de las audiencias señaladas se realizó con posterioridad a la presentación de la solicitud de este proceso constitucional, ello se debió a las reprogramaciones realizadas, en virtud de la falta de traslado del procesado a la sede judicial y la oposición del favorecido de ser representado por defensor público, tal como lo expuso la autoridad demandada en su informe de defensa; por tanto, fue justamente la necesidad de garantizar su presencia en esa diligencia para informarle de la imputación efectuada –en cumplimiento a lo prescrito el artículo 319 en sus incisos 3º y 4º del Código Procesal Penal derogado-, lo que determinó que al presentar su solicitud de hábeas corpus aun no se hubiera definido su situación en esa fase procesal.

Es decir, la caracterización que la jurisprudencia de esta Sala ha efectuado de los derechos invocados en este hábeas corpus ha sido cumplida por las autoridades

[Volver al índice →](#)

administrativas y judiciales que han conocido del proceso penal, en los términos expuestos.

Es más, tal como se ha relacionado, hubo oposición del señor [...] para que el defensor público nombrado continuara representándolo, razón que provocó una de las suspensiones de la audiencia preliminar, a efecto de garantizar el ejercicio efectivo del derecho de defensa técnica por un profesional designado por el imputado; sin embargo, el favorecido omitió el nombramiento que había requerido, razón que tuvo como consecuencia que continuara siendo representado por un agente auxiliar de la Procuraduría General de la República, a efecto de definir su situación jurídica sin menoscabar este derecho constitucional. En este punto, si bien el imputado mostró su inconformidad con la actuación de la defensa pública, este tribunal ha sido consistente en afirmar que el simple desacuerdo con la actividad realizada por un defensor, es una circunstancia que está fuera de su competencia, ya que constituye una cuestión de estricta legalidad que debe ser examinada por el juez penal –por ejemplo, resolución de HC 42-2009 de fecha 13/04/2010-, lo que en este caso, según se ha expuesto, fue planteado y resuelto por el juzgado de instrucción competente.

Con base en lo expuesto, lo argumentado por el peticionario carece de todo sustento ya que, como se ha dicho, el favorecido conoció desde un inicio del proceso judicial la imputación que se le hizo así como los derechos que le asistían en calidad de imputado; de igual forma, durante todo el proceso penal ha contado con un defensor público quien ha ejercido su representación y ha efectuado solicitudes a su favor, no solo respecto a la imputación efectuada en su contra sino también en cuanto a la medida cautelar que se le ha impuesto, según consta en las audiencias judiciales relacionadas.

Por lo tanto, se concluye que no existe la vulneración constitucional reclamada, ya que sí se ha garantizado al favorecido su derecho a conocer de la imputación efectuada en su contra en el trámite del proceso penal, así como su derecho de defensa técnica, por lo que la medida cautelar de detención provisional impuesta no es contraria a la Constitución, lo que imposibilita estimar la pretensión planteada en este proceso constitucional.”

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, 86-2009 DE FECHA 06/05/2011)

[Volver al índice →](#)

DISCONFORMIDAD EN EL EJERCICIO DE SU DEFENSA TÉCNICA NO FORMA PARTE DE LA ESFERA DE COMPETENCIA DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL

"IV. En primer lugar, es necesario establecer que en relación con la supuesta limitación del tiempo a diez minutos para el ejercicio de la defensa técnica de los favorecidos dentro de la audiencia en la que se les decretó la medida cautelar de detención provisional, el peticionario únicamente relaciona que dicha circunstancia por la cantidad de personas a quienes representaba generó una vulneración constitucional al ejercicio de la defensa, al no contar con el tiempo suficiente para su ejercicio; sin embargo, omite indicar cómo la supuesta restricción en el tiempo de exposición para el ejercicio de la defensa de sus representados tuvo incidencia en la medida de detención provisional impuesta a estos. Es decir, el peticionario no presenta en su solicitud argumentos tendientes a identificar que lo que denomina como una limitación al tiempo asignado para exponer sus pretensiones tiene relación con la decisión mediante la cual se restringió el derecho de libertad protegido a través del hábeas corpus. Por tanto, su argumento representa una mera inconformidad con la atribución judicial de dirigir el desarrollo de la audiencia, tal como lo dispone el art. 336 del Código Procesal Penal derogado.

En ese sentido, de manera reiterada esta Sala ha indicado que los denominados “asuntos de mera legalidad”, no son de su competencia, ya que su conocimiento está atribuido a los jueces creados previamente por ley para conocer en materia penal. Por ello, conocer y decidir en este proceso constitucional sobre aspectos como el indicado, provocaría invadir las competencias que les son propias, volviendo a este tribunal una instancia más dentro del proceso penal, lo que desnaturalizaría la función constitucional que le ha sido encomendada –por ejemplo, HC 187-2008 de fecha 4/03/2010–. Con lo cual deberá sobreseerse este aspecto de su pretensión.

INCOMPETENCIA DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL PARA CONTROLAR EL INCUMPLIMIENTO DE PLAZOS LEGALES

[Volver al índice →](#)

En cuanto a la omisión del Juzgado Especializado de Instrucción de Santa Ana de remitir dentro del plazo legal, a la Cámara Especializada de lo Penal el recurso de apelación en contra de la detención provisional impuesta a los favorecidos, debe indicarse que de la lectura de la solicitud de hábeas corpus sobre este punto, se puede concluir que lo propuesto a esta Sala únicamente se refiere a un supuesto incumplimiento en el plazo para el trámite del medio de impugnación utilizado por la defensa de los favorecidos. De forma que, con base en su disconformidad respecto a este punto, pretende que esta Sala analice la existencia de un supuesto incumplimiento a un plazo procesal para el trámite del recurso planteado; actuación que está vedada a este tribunal, pues como se ha insistido en la jurisprudencia constitucional no constituye parte de su competencia en materia de hábeas corpus verificar y controlar el mero cumplimiento de los plazos dispuestos por el legislador en un proceso penal –v. gr. resolución de HC 34-2008 de fecha 17/11/2010-. Por tanto, en relación con esta queja, al igual que la anterior, deberá finalizarse de manera anormal el proceso.

RECONOCIMIENTO POR FOTOGRAFÍAS NO CONSTITUYE ANTICIPO DE PRUEBA

Respecto al reconocimiento por fotografía de los favorecidos, realizado sin intermediación judicial, el peticionario expuso en su solicitud que esta diligencia se realizó en sede policial para la individualización de los imputados, por lo que lo fundamental de su queja ha sido que esta diligencia no se llevó a cabo con base en los requisitos exigidos en el Código Procesal Penal para los reconocimientos por fotografía.

A partir de ello, debe indicarse que el criterio adoptado por esta Sala frente a este tipo de reclamos ha sido que el Art. 239 inciso primero del Código Procesal Penal derogado establece que “La policía, por iniciativa propia, por denuncia o por orden del fiscal, procederá a investigar los delitos de acción pública, a impedir que los hechos cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores, a identificar y aprehender a los autores,

partícipes, recogerá las pruebas y demás antecedentes necesarios para fundar la acusación o el sobreseimiento”.

De acuerdo a la normativa procesal penal aplicable, parte de las funciones investigativas encomendadas a dicha institución es lo relativo a la identificación del responsable de la comisión de un delito. Es por ello que, en esta actividad se presentan a la víctima una serie de fotografías de personas con antecedentes penales para la identificación de los presuntos responsables del delito cometido en su perjuicio, de cuyo resultado se levanta acta para dejar constancia de la actividad investigativa realizada, y así es que se incorpora al proceso penal –véase HC 169-2010 de fecha 23/02/2011–.

Así las cosas, el precedente jurisprudencial apuntado reviste singular trascendencia para el caso en cuestión, dado que al no constituir la actividad investigativa cuestionada prueba de reconocimiento por fotografía, sino únicamente una diligencia inicial de investigación para la identificación de los imputados, la ausencia de defensor en ese acto no es capaz de generar una vulneración al derecho de defensa en los términos expuestos por el peticionario, en tanto, la legislación secundaria desarrolla los actos en los que se considera indispensable la presencia de defensor para el efectivo derecho de defensa, lo que no está contemplado para este tipo de actos investigativos.

En otras palabras, al haberse determinado que existe un vicio en la pretensión constitucional, derivado de la existencia de un precedente jurisprudencial desestimatorio previo -cuya relación lógica de hechos y fundamentos jurídicos son idénticos a los propuestos por el pretensor en el caso en estudio- esta Sala se encuentra habilitada para proceder a la denegación de la pretensión, a partir de un pronunciamiento, posterior a la presentación de esta solicitud, sobre circunstancias similares a las planteadas en este hábeas corpus.

Esta consideración se basa en el reconocimiento del principio *stare decisis* o de precedente obligatorio, el cual establece que ante supuestos de hechos iguales la decisión dictada por esta Sala debe también ser igual- v. gr. resolución de HC 24-2010 de fecha 18/03/2010-.

[Volver al índice →](#)

OPORTUNIDAD PROCESAL DEL IMPUTADO PARA EJERCER SU DEFENSA MATERIAL

V. Expuestas las razones que impiden a este tribunal pronunciarse sobre las quejas relacionadas en el considerando anterior, debe indicarse que respecto al reclamo consistente en que no se permitió a los imputados ejercer su derecho de defensa material dentro de la audiencia especial de imposición de medidas. Al respecto, consta en la certificación del acta de dicha diligencia, de fecha nueve de febrero de dos mil diez que “...el Suscrito Juez pregunta a cada uno de los imputados si van a declarar sobre los hechos, contestando los incoados que se abstiene de rendir sus declaraciones indagatorias, y tampoco harán uso de la última intervención...” (sic). Entonces, a diferencia de lo planteado por el solicitante, se logra verificar que la autoridad demandada otorgó a los favorecidos la oportunidad de rendir declaración sobre los hechos atribuidos, así como el uso de la palabra antes del cierre de los debates, ante lo cual estos, optaron por guardar silencio.

Por tanto, el derecho de defensa material, al que esta Sala se ha referido como la posibilidad del imputado de intervenir en el proceso penal, al estar en contacto con todos los elementos de prueba o actos que incorporen prueba, ya sea de cargo o de descargo, así como al rendir su declaración indagatoria o cualquier manifestación que estime conveniente durante la tramitación de la causa instruida en su contra –véase HC 86-2009 de fecha 6/05/2011–; no se ha vulnerado por la actuación de la autoridad demandada, al constar dentro de la diligencia en la que se impuso la detención provisional de los favorecidos, que se les otorgó la oportunidad de su ejercicio, según se ha expuesto. Razón por la que debe desestimarse este aspecto de la pretensión.

ESTABLECIMIENTO DE EXCEPCIONES A LA SUSTITUCIÓN DE LA DETENCIÓN PROVISIONAL POR OTRAS MEDIDAS CAUTELARES

Por último, en cuanto a la aplicación del artículo 294 inciso segundo del Código Procesal Penal derogado para negar la sustitución de la detención provisional impuesta a los favorecidos, consta en la certificación del acta de audiencia especial de imposición

de medidas las siguientes consideraciones a partir del análisis de los arraigos presentados a favor de los imputados: “...éste juzgado los valora solo cuando los elementos de tipicidad y coautoría están debilitados, pues para los delitos graves encontramos una prohibición para poder sustituir la detención provisional por otra medida menos gravosa (...) en el caso de la muerte de ‘[...]’ su muerte fue ordenada desde el centro penal por el imputado alías [...], por la presunción que era testigo protegido en una causa penal que se lleva según la representación fiscal en este juzgado, y por lo tanto de dejarse en libertad existe el riesgo inminente que le puedan causar la muerte al testigo protegido en la presente causa penal, es decir, mas allá de la prohibición legal, existen antecedentes concretos que llevan a considerar la probabilidad de obstaculización de la investigación, en caso de valorar medidas sustitutivas hoy por hoy, por lo que con los elementos aportados por la representación fiscal hay probabilidades positivas que los imputados hayan participado en los homicidios descritos, razón por la cual se decreta la detención provisional en contra de todos los imputados...” (sic).

Entonces, según los términos del reclamo planteado y lo acontecido en el proceso penal, es preciso hacer referencia a algunos aspectos manifestados por este tribunal en relación con la medida cautelar de detención provisional, cuando al imputado se le atribuye la comisión de uno de los delitos contemplados en el artículo 294 de la normativa procesal penal derogada.

Es así que, por ejemplo en la resolución HC 208-2006 de fecha 24/6/2009, se sostuvo que es constitucionalmente válido argumentar que la detención provisional se vuelve necesaria en los tipos penales mencionados en el inciso 2º del referido artículo, pues por su impacto social dañino, ellos provocan alarma social y el riesgo de fuga u obstaculización del proceso penal, por lo mismo, es mayor que en el resto de infracciones.

NECESARIO RAZONAMIENTO AL NEGAR LA SUSTITUCIÓN DE LA
DETENCIÓN PROVISIONAL

[Volver al índice →](#)

No obstante ello, para imponer la detención provisional el juzgador debe, como requisito indispensable de la legalidad de la medida y para que esta sea compatible con la presunción de inocencia, comprobar la existencia efectiva de razones concretas que determinen la necesidad de imponerla, de acuerdo con los presupuestos procesales que exigen los artículos 292 y 293 de la mencionada normativa, es decir la apariencia de buen derecho y el peligro en la demora. Por tanto, la resolución que ordena la detención provisional debe ser motivada, en lo relativo a ambos presupuestos, de modo que sea palpable el juicio de ponderación de los extremos que justifican su adopción.

De manera que, según ha quedado explicado en este apartado, no constituye criterio de este tribunal que los jueces deban imponer la medida cautelar de detención provisional como una regla general cuando se trate de alguno de los delitos enumerados en el inciso 2° del artículo 294 de la normativa procesal penal derogada, sino que de considerarse procedente la aplicación de dicha medida, debe realizarse de forma motivada y con fundamento en las características de cada caso planteado ante las autoridades judiciales.

Entonces, se puede concluir que los alcances del análisis constitucional frente a este tipo de reclamos están referidos a la verificación de la existencia de motivación judicial en la decisión que niegue la realización de una audiencia especial de revisión de la medida cautelar impuesta, en el ejercicio de la atribución legal del juez penal respecto a la pertinencia de dicha solicitud.

A partir de lo expuesto, en cuanto a la apariencia de buen derecho la autoridad demandada manifestó existir elementos de convicción suficientes para sostener, razonablemente, la participación de los imputados en los delitos atribuidos. Ello con fundamento en las diligencias de investigación incorporadas, entre ellas, la entrevista del testigo bajo con régimen de protección “[...]”.

En relación con el peligro en la demora refirió que el delito atribuido al incoado era grave, debido a la pena de prisión señalada por el legislador para el mismo. También indicó se generaba un riesgo grave de obstaculización en la investigación en caso de sustituir la detención provisional a los favorecidos. Asimismo aseveró que el artículo 294 del Código Procesal Penal derogado prohibía la imposición de una medida cautelar diferente a la detención provisional.

[Volver al índice →](#)

De modo que la decisión que impuso la medida cautelar de detención provisional a los favorecidos estuvo justificada en el cumplimiento de los presupuestos procesales dispuestos legalmente para su adopción. Y es que, según consta en el acta estudiada, la resolución emitida por el Juzgado Especializado de Instrucción de Santa Ana se fundamentó en la gravedad de los ilícitos penales por el que se procesaban a los favorecidos, en razón de su penalidad, y al peligro de que se obstaculizara la investigación, en vista de las particulares condiciones en que aconteció el hecho delictivo. A su vez, la juzgadora se refirió a lo dispuesto en el artículo 294 inciso 2° del Código Procesal Penal derogado, para apoyar los resultados del análisis realizado.

De forma que la autoridad demandada expuso en su resolución los motivos que dieron lugar a emitir la decisión jurisdiccional, permitiendo así que tanto a quienes se dirige la resolución como cualquier otro interesado en la misma logre comprender y enterarse de las razones que la informan. Por lo tanto, no ha faltado a su deber de motivar la resolución mediante la cual impuso la detención provisional al haber expresado las razones por las que, a su criterio, se configuraron los presupuestos procesales de apariencia de buen derecho y peligro en la demora, sin que se haya fundamentado únicamente en lo establecido en el artículo 294 mencionado. Por lo tanto se determina no haber existido, por el motivo analizado, vulneración a la presunción de inocencia ni a la libertad física de los favorecidos."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, 26-2010 DE FECHA 09/11/2011)

DESAPARCIÓN FORZADA DE PERSONAS

COMPETENCIA DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL PARA CONOCER EN HÁBEAS CORPUS

"1. Se ha considerado como parte de la competencia de este tribunal en el hábeas corpus lo relativo a la desaparición forzada de personas, ya que constituye una privación arbitraria de la libertad, cualquiera que sea su forma –generalmente llevadas a cabo sin ningún tipo de orden judicial, administrativa, etc.- o motivación, realizada por agentes del Estado o, por personas o grupos de personas que actúan con su beneplácito; dicha

[Volver al índice →](#)

privación de libertad va seguida de la desinformación o la negativa de proporcionar datos que permitan la localización de la persona privada de su libertad, por parte de los señalados como responsables o de quienes deberían brindarla, a fin de mantener oculto el paradero de la persona afectada y evitar que se lleve a los autores ante las autoridades encargadas de castigar su responsabilidad.

CARACTERISTICAS

Así entonces se puede concluir que las desapariciones forzadas de personas se caracterizan por la arbitrariedad e irregularidad en la privación de libertad; podría asegurarse también la clandestinidad y secreto -aunque no generalizado- con el que operan los grupos militares o paramilitares, corporaciones policiales, e incluso organizaciones civiles, responsables de la privación ilegal de la libertad; la que va seguida de la desinformación o la negativa de proporcionar datos que permitan la localización de la persona privada de su libertad, por parte de los señalados como responsables o de quienes deberían brindarla, a fin de mantener oculto el paradero de la persona afectada y evitar que se lleve a los autores ante las autoridades encargadas de castigar su responsabilidad, por lo que se mantiene a los familiares de aquella en una total ignorancia sobre la suerte de la persona sometida a restricción.

Por tanto, identificadas las circunstancias más comunes que acompañan este tipo de actuaciones arbitrarias, es indiscutible que la práctica de desapariciones forzadas está necesariamente vinculada a violaciones al derecho de libertad personal; por cuanto, de acuerdo a lo establecido en los párrafos que anteceden, inicia con una restricción obligada de libertad, y la misma se mantendrá como real, hasta en tanto no se localice a la persona -v. gr. resolución de HC 199-2007 de fecha 1/12/2010-.

CRITERIOS DE VALORACIÓN Y PRODUCCIÓN DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR UNA DESAPARICIÓN

[Volver al índice →](#)

2. En la resolución indicada, también se ha expuesto que en la desaparición forzada de una persona, en muchas oportunidades, se carece de elementos de prueba directos que permitan la determinación inequívoca de la existencia o no de la agresión reclamada.

Esta dificultad surge precisamente por las características particulares de este tipo de hechos que se distinguen por la arbitrariedad e irregularidad en la privación de libertad, la que va seguida de la desinformación o la negativa de proporcionar datos que permitan la localización de la persona privada de su libertad, por parte de los señalados como responsables o de quienes deberían brindarla.

Frente a este obstáculo probatorio para establecer la existencia o no de los hechos denunciados, se ha construido un criterio jurisprudencial en los tribunales internacionales ante los que se han planteado este tipo de prácticas violatorias de los Derechos Humanos. Dichos tribunales ya han fijado su postura respecto al valor probatorio de los elementos de convicción que se les presenten, que no constituyan prueba directa respecto a la desaparición forzada de personas, particularmente en situaciones de conflicto armado.

Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por ejemplo, en la sentencia del 29 de julio de 1988, del caso Velásquez Rodríguez contra Honduras, denuncia N° 7920/1981, señaló sobre los criterios de valoración de la prueba que "...128. Para un tribunal internacional, los criterios de valoración de la prueba son menos formales que en los sistemas legales internos. En cuanto al requerimiento de prueba, esos mismos sistemas reconocen gradaciones diferentes que dependen de la naturaleza, carácter y gravedad del litigio. 129. La Corte no puede ignorar la gravedad especial que tiene la atribución a un Estado Parte en la Convención del cargo de haber ejecutado o tolerado en su territorio una práctica de desapariciones. Ello obliga a la Corte a aplicar una valoración de la prueba que tenga en cuenta este extremo y que, sin perjuicio de lo ya dicho, sea capaz de crear la convicción de la verdad de los hechos alegados. 130. La práctica de los tribunales internacionales e internos demuestra que la prueba directa, ya sea testimonial o documental, no es la única que puede legítimamente considerarse para fundar la sentencia. La prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, pueden utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los

hechos. 131. **La prueba indiciaria o presuntiva resulta de especial importancia cuando se trata de denuncias sobre la desaparición, ya que esta forma de represión se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar el secuestro, el paradero y la suerte de las víctimas.** 132. El procedimiento ante la Corte, como tribunal internacional que es, presenta particularidades y carácter propios por lo cual no le son aplicables, automáticamente, todos los elementos de los procesos ante tribunales internos. 133. Esto, que es válido en general en los procesos internacionales, lo es más aún en los referentes a la protección de los derechos humanos...”. Resaltado suplido.

Se trata pues de una habilitación para que los tribunales valoren elementos que aunque no constituyan prueba, tengan la capacidad de generar la convicción de la existencia de la vulneración que se alegue. Esto es así porque la práctica de desapariciones forzadas, en este caso, en el marco de un conflicto armado, representa dificultades probatorias que serían insalvables sino se hace una matización de las formalidades requeridas tanto en la incorporación como en la valoración de los elementos que se presenten para la decisión judicial que se requiera. Esto no implica, bajo ninguna circunstancia, una anulación de la exigencia de datos, siquiera mínimos, que sostengan las afirmaciones acerca de la existencia de estas agresiones.

A partir de ello, esta Sala ha estimado que efectivamente la práctica de dichas agresiones a la libertad física de las personas en las circunstancias descritas genera dificultades en la obtención y producción de prueba directa para determinar la estimación o no de la solicitud de hábeas corpus; sin embargo, esas dificultades no deben ser capaces de impedir la incorporación de elementos de convicción que, aunque no sean directos, analizados en su conjunto, permitan la determinación de la procedencia de otorgar la protección constitucional requerida. Esto es así porque el proceso constitucional de hábeas corpus comparte con la jurisdicción internacional de los Derechos Humanos la finalidad de protección de estas categorías –en el primero, específicamente la libertad personal– frente a ataques de autoridades o particulares que lleven a su disminución o aniquilación; y por tanto, existe la obligación de verificar todas las circunstancias que permitan sostener la existencia de este tipo de vulneraciones a efecto de salvaguardar el derecho que se ve afectado con ellas, siempre que de los

datos que se obtengan, de manera conjunta, sea posible llegar a dicha conclusión.

FALTA DE ELEMENTOS PROBATORIOS QUE ACREDITEN LAS AFIRMACIONES DEL ACTOR

3. Respecto al valor probatorio de las aseveraciones hechas por la parte actora dentro de este proceso constitucional se ha considerado que no constituyen por sí mismas prueba, sino meros indicativos de situaciones y/o hechos que se sostiene han acontecido; de manera que únicamente pueden ser consideradas como válidas por este tribunal si con el conjunto de elementos aportados durante la tramitación del proceso de hábeas corpus se cuenta con algún elemento que las sustente o desvirtúe y, exista a su vez, una vinculación con el acto del cual se reclama -por ejemplo, resolución de HC 26-2007 de fecha 2/10/2009-.

VI. A partir de lo expuesto por la solicitante, lo acontecido en el trámite del presente proceso y la jurisprudencia constitucional sobre el tema de decisión, esta Sala estima:

1. La pretensión propuesta se fundamenta en la supuesta desaparición forzada del favorecido por miembros de la Fuerza Armada de El Salvador, en un momento y lugar que, de acuerdo a lo manifestado por la solicitante, fue de su conocimiento a través de una persona a quien solo identifica como “Moisés”.

La autoridad demandada, a través de las dependencias señaladas en líneas previas, indicó que el señor [...] no se encontraba detenido en ninguna de sus instalaciones y que no poseen registros en los que conste su detención.

En el plazo de pruebas concedido tanto a la solicitante como a la autoridad demandada; la primera, indicó que por el “principio de inversión de la prueba a favor de las víctimas” era la autoridad demandada a la que debía exigírsele la presentación de prueba sobre lo reclamado. Esta, por su parte, reiteró lo expuesto en el informe que le fue requerido inicialmente sobre la inexistencia actual de restricción a la libertad del favorecido ni registros en los que constara que con anterioridad haya sido detenido.

Por último, y a partir de lo expuesto en su solicitud por la señora [...], se le pidió información específica sobre ciertas afirmaciones que hizo relativas a la persona que le comunicó la supuesta desaparición forzada de su hijo y la vinculación de este con una organización social en la época del acto que reclama. Al respecto, la peticionaria omitió pronunciarse en el sentido de aportar los datos requeridos o exponer razones que se lo imposibilitaran.

IMPEDIMENTO PARA DICTAR UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA EN BASE A LOS ELEMENTOS PROBATORIOS PROPUESTOS POR LAS PARTES

2. Así las cosas, este tribunal únicamente ha logrado comprobar la existencia del señor [...], a través de la certificación de su partida de nacimiento, agregada junto con la solicitud de este proceso constitucional.

Respecto a su desaparición, como se ha expuesto, no se cuentan con elementos de convicción que permita establecer que la aseveración de la solicitante respecto a las circunstancias de tiempo, lugar y modo que describe, efectivamente acontecieron. Esto es así, porque lo único que se tiene es lo expuesto por ella tanto en su solicitud de este hábeas corpus como en la denuncia interpuesta en sede fiscal en el año dos mil seis que se ha relacionado. Y si bien, en ellas expuso que fue a través de otra persona de nombre “Moisés” que tuvo conocimiento de los hechos que relaciona, no fue posible obtener datos de esta persona que permitieran ratificar su dicho, ya que al serle requerido a la señora [...], no se obtuvo respuesta de su parte.

Sobre este punto, es necesario reiterar que, tal como se ha dispuesto en la jurisprudencia de este tribunal, la obtención de los elementos probatorios en este tipo de casos en los que se alega la desaparición forzada de personas en el marco de un conflicto armado, si bien presenta dificultades, ello lo que permite es una flexibilización de los mecanismos que sirven para comprobar alguna de las circunstancias que se aleguen. Sin embargo, tal dificultad no soslaya la necesidad que existan elementos indiciarios que concatenados entre sí permitan orientar alguna de las posturas que se hayan propuesto. Es decir, la ausencia de elementos probatorios directos por las especiales circunstancias de este tipo

de eventos no implica el asentimiento irreflexivo de lo afirmado por quien requiere la actividad de este tribunal, sino que permite que con elementos periféricos presentados pueda obtenerse la información que, en su conjunto, lleve a concluir la afectación constitucional que se reclama.

En ese sentido, esta Sala consideró oportuno abrir una fase de pruebas para que la peticionaria, a partir de las afirmaciones que había efectuado al momento de instar la actividad de este tribunal aportara datos, directos o indirectos, que permitieran sostener su dicho. Debe decirse que la inversión en la carga de la prueba sostenida por ella para justificar la falta de aportación de prueba efectivamente resulta relevante cuando se analizan este tipo de agresiones a la libertad de las personas; sin embargo, ello no implica que circunstancias como las aseveradas por la señora [...] acerca de la existencia de la persona que le informó de la supuesta desaparición de su hijo –de nombre “Moisés”– o la vinculación de este con una organización social, lleven a considerar que la excluyan de informar a este tribunal acerca de su existencia o, en todo caso, como se ha dicho, las razones por las que le resulta imposible su aportación.

Y es que por las particularidades de los eventos que forman el elemento fáctico de su pretensión, es dable considerar que cualquier dato sobre la persona que se afirma presencié la desaparición del favorecido debía ser aportado por la peticionaria, en la medida en que fue ella la que tuvo contacto con esta persona y por tanto, la que podría informar de algún dato adicional al nombre señalado, que permitiera su identificación y posteriormente el conocimiento directo de los hechos indicados a través, por ejemplo, de su declaración testimonial.

En ese sentido, la ausencia de datos respecto a las circunstancias relacionadas es lo que impide a esta Sala vislumbrar un mecanismo tendiente a obtener elementos, siquiera indiciarios, sobre la presunta desaparición del favorecido en los términos expuestos en este proceso constitucional.

Así las cosas, la propuesta de la solicitante no se ve apoyada en elementos de ninguna clase que permitan determinar que efectivamente aconteció la desaparición que ahora reclama, porque el único elemento que se tiene -se insiste- es su propia declaración acerca de la desaparición del favorecido. Por tanto, hasta el momento resulta imposible considerar que, en este caso, el favorecido haya sido víctima de una práctica de

desaparición forzada, en cuyo diseño doctrinal y jurisprudencial intervienen miembros del Estado con el beneplácito de este.

Lo anterior, supone un claro impedimento para dictar una decisión definitiva respecto de la cuestión planteada, dado que este tribunal carece de elementos de convicción que permitan, al menos de manera indiciaria, establecer la existencia del acto reclamado.

FALTA DE PRUEBA PARA ACREDITAR LA PRETENSIÓN NO IMPIDE PRESENTARLA NUEVAMENTE

Entonces, ante dicha ausencia probatoria dentro de este proceso de hábeas corpus resulta imposible establecer que el favorecido haya sufrido una desaparición forzada, por lo cual debe aplicarse analógicamente lo dispuesto en el artículo 31 número 4 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, a efecto de terminar de manera anormal el presente proceso, por la vía del sobreseimiento.

3. En este estado es menester acotar, que el pronunciamiento a emitir obedece de manera exclusiva, como se indicó, al hecho de no haber contado este tribunal con los elementos de juicio necesarios para establecer la violación constitucional reclamada, dicho sobreseimiento no constituye óbice para que cualquier persona interesada –con los elementos de prueba a los que se ha hecho referencia en el transcurso de esta resolución, u otros que se posean– pueda avocarse nuevamente a esta sede constitucional, a efecto de pretender el conocimiento de los hechos ahora planteados y establecer las autoridades responsables de la violación constitucional al derecho fundamental de libertad física que se alegue. En suma a lo anterior, se estima pertinente aclarar los efectos del presente sobreseimiento, el cual como se dijo surge a partir de haberse inhibido a este Tribunal para emitir decisión definitiva a causa de la ausencia de elemento probatorio contundente, lo cual no implica una absolución de la autoridad demandada, sino la imposibilidad de su enjuiciamiento en el presente proceso de naturaleza constitucional –resolución de HC 26-2007 ya indicada–. "

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Sobreseimientos, 137-2007 DE FECHA 08/06/2011)

RELACIONES:

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Sobreseimientos, 135-2007 DE FECHA 10/06/2011)

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Sobreseimientos, 132-2007 DE FECHA 22/06/2011)

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Sobreseimientos, 134-2007 DE FECHA 22/06/2011)

"1. Se ha considerado como parte de la competencia de este tribunal en el hábeas corpus lo relativo a la desaparición forzada de personas, ya que constituye una privación arbitraria de la libertad, cualquiera que sea su forma –generalmente llevadas a cabo sin ningún tipo de orden judicial, administrativa, etc.– o motivación, realizada por agentes del Estado o, por personas o grupos de personas que actúan con su beneplácito; dicha privación de libertad va seguida de la desinformación o la negativa de proporcionar datos que permitan la localización de la persona privada de su libertad, por parte de los señalados como responsables o de quienes deberían brindarla, a fin de mantener oculto el paradero de la persona afectada y evitar que se lleve a los autores ante las autoridades encargadas de castigar su responsabilidad.

Así entonces se puede concluir que las desapariciones forzadas de personas se caracterizan por la arbitrariedad e irregularidad en la privación de libertad; podría asegurarse también la clandestinidad y secreto -aunque no generalizado- con el que operan los grupos militares o paramilitares, corporaciones policiales, e incluso organizaciones civiles, responsables de la privación ilegal de la libertad; la que va seguida de la desinformación o la negativa de proporcionar datos que permitan la localización de la persona privada de su libertad, por parte de los señalados como responsables o de quienes deberían brindarla, a fin de ocultar, como se dijo, el paradero de la persona afectada y evitar que se identifique y enjuicie a los autores de tal

privación, por lo que se mantiene a los familiares de aquella en una total ignorancia sobre la suerte de la persona sometida a restricción.

Por tanto, identificadas las circunstancias más comunes que acompañan este tipo de actuaciones arbitrarias, es indiscutible que la práctica de desapariciones forzadas está necesariamente vinculada a violaciones al derecho de libertad personal; por cuanto, de acuerdo a lo establecido en los párrafos que anteceden, inicia con una restricción obligada de libertad, y la misma se mantendrá como real, hasta en tanto no se localice a la persona (en ese sentido resolución HC 199-2007 de fecha 1-12-2010).

2. Ahora bien, en aquellos casos en los que el reclamo consista en la desaparición forzada de una persona, resulta importante destacar que, generalmente, se carece de elementos de prueba directos que permitan la determinación inequívoca de la vulneración invocada al derecho de libertad personal.

Esta dificultad surge, precisamente, por las características particulares de este tipo de hechos que, como se ha señalado, se distinguen por la arbitrariedad e irregularidad en la privación de la libertad de la víctima, la que va seguida por un patrón sistemático de desinformación por parte de los presuntos responsables de la comisión de ese delito, así como por parte de las personas encargadas de brindar la información solicitada, situación que impide la localización de la persona privada de su libertad.

Sin embargo, a efecto de superar ese obstáculo probatorio, los tribunales internacionales cuya labor se centra en la defensa y en la promoción de los derechos humanos, han desarrollado un criterio jurisprudencial en aquellos casos en los que se ha invocado este tipo de prácticas violatorias y, además, en los que no ha existido prueba directa que respalde los hechos alegados.

Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyas resoluciones son vinculantes para la República de El Salvador en virtud de haber ratificado su competencia contenciosa, sostuvo en la sentencia relacionada al caso *Escher y otros vs. Brasil* que es “legítimo el uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones para fundar una sentencia, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos”.

[Volver al índice →](#)

Específicamente en materia de desapariciones forzadas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha alegado, desde la emisión de su primera sentencia, que esa práctica, ya sea ejecutada directamente por agentes estatales o por personas actuando bajo su aquiescencia, obliga a valorar la prueba presentada por los denunciados a partir de esa situación de complicidad estatal.

En ese sentido, en la sentencia vinculada al caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, esa entidad internacional afirmó que la “práctica de los tribunales internacionales e internos demuestra que la prueba directa, ya sea testimonial o documental, no es la única que puede legítimamente considerarse para fundar la sentencia”.

Y es que, según ese tribunal, la “prueba indiciaria o presuntiva resulta de especial importancia cuando se trata de denuncias sobre la desaparición, ya que esta forma de represión se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar el secuestro, el paradero y la suerte de las víctimas”.

Esos argumentos invocados en el caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras* han sido confirmados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos mediante reiterada jurisprudencia sobre el tema y, así, por ejemplo, ese tribunal recientemente sostuvo en el caso *Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos* que, sin perjuicio que deban “obtenerse y valorarse otras pruebas, las autoridades encargadas de la investigación deben prestar particular atención a la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, que resultan de especial importancia cuando se trata de casos sobre desapariciones forzadas, ya que esta forma de represión se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar el secuestro, el paradero y la suerte de las víctimas”.

Por otro lado vale resaltar que, según la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, la desaparición forzada se configura cuando “se arreste, detenga o traslade contra su voluntad a las personas, o que estas resulten privadas de su libertad de alguna otra forma por agentes gubernamentales de cualquier sector o nivel, por grupos organizados o por particulares que actúan en nombre del Gobierno o con su apoyo directo o indirecto, su autorización o su asentimiento, y que

[Volver al índice →](#)

luego se niegan a revelar la suerte o el paradero de esas personas o a reconocer que están privadas de la libertad, sustrayéndolas así a la protección de la ley”.

Esta definición de desaparición forzada ha sido retomada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en distintas ocasiones dentro de su jurisprudencia, tal como en la sentencia relacionada al caso *Gelman vs. Uruguay*.

En ese sentido, a partir de la desinformación que caracteriza a la desaparición forzada, así como la jurisprudencia pronunciada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en cuanto a las dificultades enfrentadas por los denunciantes al intentar recabar y presentar elementos de prueba directos en esos casos, esta Sala considera que, efectivamente, la perpetración de esos crímenes en el marco de un conflicto armado genera dificultades para la obtención y la producción de prueba directa dentro de un proceso de hábeas corpus y, por ende, estima procedente adoptar el criterio delineado por ese tribunal internacional en esa materia.

VALOR PROBATORIO DE LOS INFORMES EMITIDOS POR LA PROCURADURIA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS

[...] **3.** Esta Sala se ha manifestado, por ejemplo en la sentencia HC 199-2007 de fecha 1/12/2010, sobre el valor probatorio de los informes emitidos por la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos y sobre ello ha referido que dicha institución, cuyo reconocimiento constitucional es uno de los logros de los acuerdos de paz que pusieron fin al conflicto armado acontecido en nuestro país, tiene como parte de sus atribuciones “velar por el respeto y la garantía a los Derechos Humanos” e “Investigar, de oficio o por denuncia que hubiere recibido, casos de violaciones a los Derechos Humanos” –artículo 194 ordinales 1º y 2º de la Constitución–, lo que ha sido reiterado en la Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos –artículo 11 ordinales 1º y 2º–. Es así que existe una función claramente señalada para este organismo, tendiente a proteger los Derechos Humanos de la población, para lo cual es requerida la práctica de diligencias que permitan determinar la existencia o no de vulneraciones a aquellos derechos. Las que tienen su corolario en los informes que

[Volver al índice →](#)

contienen la labor realizada, a efecto de ser puestas en conocimiento de las autoridades correspondientes y de la población en general y, de esa manera, impulsar el restablecimiento de los derechos de las personas a quienes les hayan sido transgredidos.

Entonces, los informes emitido por la Procuraduría surgen precisamente de esa obligación constitucional y legal dispuesta en su labor de protección de los Derechos Humanos, con lo cual sus conclusiones son aportes fundamentales en la determinación de circunstancias referidas a la vulneración de tales derechos.

VALOR PROBATORIO OTORGADO A LOS DISTINTOS ELEMENTOS APORTADOS POR LAS PARTES

[...] Además, con el objeto de demostrar que los entonces menores fueron víctimas de una desaparición forzada ejecutada por miembros de la Fuerza Armada de El Salvador en un operativo militar realizado en agosto de mil novecientos ochenta y dos, se aportó prueba testimonial y documental consistente en la declaración de la señora [...], informe emitido por la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, de fecha dos de septiembre de dos mil cuatro, y diferentes notas periodísticas emitidas en el mes de agosto de mil novecientos ochenta y dos.

Los elementos que se extraen de los aludidos medios probatorios permiten establecer:

1. Que en el mes de agosto de mil novecientos ochenta y dos se realizó un operativo militar denominado “Teniente Coronel Mario Azenón Palma”, en diferentes lugares del departamento de San Vicente. Lo anterior tiene sustento en la información contenida en las diversas notas periodísticas, correspondientes a El Diario de Hoy y Diario Latino, en las que se señala la existencia de la “Operación Contrainsurgente Tte. Cnel. Mario Azenón Palma”, efectuada en las faldas del volcán Chichontepec y Tecoluca, así como otros caseríos y cantones del departamento de San Vicente. En ellas se indica la participación del Batallón Atlacatl, Batallón Gral. Ramón Belloso y otras unidades de la Fuerza Armada de El Salvador.

Además se ve reforzado con la declaración de la señora [...], quien manifiesta que el año de mil novecientos ochenta y dos, en el lugar donde se encontraba ella con sus hijos

[Volver al índice →](#)

llegaron, caminando y también a bordo de un helicóptero, miembros de la Fuerza Armada, a quienes dice identificar por cómo se visten.

2. Que los entonces niños [...] se encontraban, en el momento de su desaparición, junto con su madre y otros hermanos, en el departamento de San Vicente, lugar donde fue perpetrado el aludido operativo militar. Información que se extrae tanto de la declaración de la señora [...] como de lo consignado en el informe emitido por la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.

3. Que estando en dicho lugar, al escuchar disparos, la madre de los ahora favorecidos huyó de ahí con otra de sus hijas, quedando aquellos solos, momento en el que llegó un helicóptero donde los niños estaban, sin que luego de ese evento hayan sido encontrados. Dichas afirmaciones han sido vertidas en este proceso por la madre de los hermanos [...], testigo directo de los hechos pues le consta su acontecimiento; aseveraciones que no han sido desvirtuadas en el desarrollo del presente hábeas corpus. Pero además se ven apoyadas con la resolución emitida por la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos ya citada, en la que se establece la desaparición de los niños [...], efectuada por parte de miembros de la Fuerza Armada de El Salvador en el año de mil novecientos ochenta y dos, durante el conflicto armado, cuyo valor probatorio para tener por establecidas vulneraciones a derechos fundamentales ha sido afirmada por esta Sala –como ya se mencionó con anterioridad– dada la labor encomendada a dicha institución tanto en la Constitución como en la ley que la regula.

De manera que el material probatorio, analizado de forma integral, permite llegar a la conclusión que los favorecidos [...], cuya existencia ha sido demostrada con las certificaciones de partidas de nacimiento, desaparecieron en un operativo militar efectuado durante el conflicto armado, el cual se llevó a cabo dentro de una práctica de desapariciones forzadas.

Además de ello, tal como se ha relacionado, existe una negativa por parte de la autoridad a la que se atribuye responsabilidad por la desaparición de los favorecidos, de proveer información que pueda arrojar indicativos sobre el paradero de estos, lo que mantiene a sus familiares, en especial a su madre, en una total ignorancia sobre la suerte de las personas sometidas a restricción.

Por tanto, al haberse comprobado a través de los elementos probatorios aportados y recabados durante el proceso de hábeas corpus, que la desaparición de los beneficiados es atribuible a agentes del Estado, esta Sala debe otorgar la tutela constitucional acá requerida, y reconocer la violación al derecho de libertad física de los ahora favorecidos.

COLABORACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA PARA LOGRAR EL EFECTO RESTITUTORIO

[...] **B.** En atención a la imposibilidad material de hacer cesar en los hábeas corpus relacionados con desapariciones forzadas, la restricción ilegal o arbitraria al derecho de libertad física de los favorecidos, este tribunal no puede soslayar que para lograr el efecto restitutorio de la sentencia dictada, se requiere de la actuación de otras instituciones del Estado, ya que no es la Sala de lo Constitucional la que de forma exclusiva debe tutelar los derechos fundamentales.

Por ello, dada la existencia de un mandato constitucional para el Estado y sus diferentes instituciones, consistente en la promoción y respeto de los derechos fundamentales, en casos como el presente, se requiere de aquellas otras instituciones del Estado que cuentan con los instrumentos legales y técnicos para realizar una efectiva investigación de campo y científica, a efecto que sean ellas quienes brinden una tutela de carácter material y así establecer el paradero de personas desaparecidas, para el caso de [...]. Así, se tiene:

1. A la Fiscalía General de la República, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 193 ordinal 1°, 3° y 7° de la Constitución, le corresponde "Defender los intereses del Estado y de la sociedad; (...) Dirigir la investigación del delito con la colaboración de la Policía Nacional Civil en la forma que determine la ley; (...) Nombrar comisiones especiales para el cumplimiento de sus funciones...".

Asimismo, el artículo 18 literal m) de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República establece que son atribuciones del Fiscal General: "...nombrar comisiones o fiscales especiales para el ejercicio de sus atribuciones, oyendo al Consejo Fiscal".

Por tanto, es dable aseverar que la Fiscalía General de la República, cuenta de forma directa o indirecta con medios técnicos o científicos para coordinar investigaciones, y entre sus atribuciones constitucionales y legales se encuentra representar a las víctimas para garantizar el goce de sus derechos –art. 18 letra g) de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República–; por lo que tiene encomendada la función de llevar a cabo todas las acciones necesarias a efecto de establecer la situación material, a este momento, de los ahora favorecidos.

PARTICIPACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE BÚSQUEDA DE NIÑAS Y NIÑOS DESAPARECIDOS PARA EL LOGRO DEL EFECTO RESTITUTORIO

2. Por otro lado, al realizar una verificación de la existencia de otros organismos estatales que tengan vinculación con la protección de las personas frente a este tipo de agresiones, esta Sala ha constatado la existencia de la Comisión Nacional de Búsqueda de Niñas y Niños Desaparecidos durante el Conflicto Armado Interno, creada mediante Decreto Ejecutivo número cinco, de fecha nueve de abril del presente año y publicado en el Diario Oficial número 75 del día veintiséis del mismo mes y año; la que tiene como parte de sus funciones, de conformidad con el artículo 3: "...b) Promover el derecho a la verdad de las víctimas, mediante el impulso de procedimientos de búsqueda de los niños y niñas desaparecidos...e) Promover que se garantice la restitución de las relaciones familiares entre la persona que siendo niño o niña fue desaparecida y sus familiares biológicos; f) Promover la coordinación con instituciones públicas y la participación de las organizaciones privadas, nacionales e internacionales, para desarrollar acciones que contribuyan a la determinación del paradero de las niñas y niños desaparecidos y a su reparación integral". Asimismo, el artículo 6 inciso 2º señala que "La Comisión de Búsqueda desarrollará sus actividades en todo el territorio nacional; además, podrá entablar comunicaciones y coordinación con organizaciones

internacionales gubernamentales, intergubernamentales y no gubernamentales, para efectos de ejercer su mandato”.

Por tanto, este organismo tiene atribuidas funciones relacionadas con el tema de desaparición de personas en el marco del conflicto armado acontecido en nuestro país, a efecto de –entre otros fines– lograr su localización, como en el caso de los favorecidos, razón que justifica comunicarle esta decisión para el efectivo cumplimiento de sus funciones, de conformidad con la normativa que le es aplicable. [...] De igual forma, se requerirá a la Comisión Nacional de Búsqueda de Niñas y Niños Desaparecidos durante el Conflicto Armado Interno que informe a esta Sala, de manera oportuna, el resultado de las gestiones que realice en el cumplimiento de las funciones que le son encomendadas en el decreto ejecutivo mencionado, en relación a los favorecidos en el presente proceso."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, 203-2007AC DE FECHA 27/07/2011)

"1. Se ha considerado como parte de la competencia de este tribunal en el hábeas corpus lo relativo a la desaparición forzada de personas, ya que constituye una privación arbitraria de la libertad, cualquiera que sea su forma –generalmente llevadas a cabo sin ningún tipo de orden judicial, administrativa, etc.- o motivación, realizada por agentes del Estado o, por personas o grupos de personas que actúan con su beneplácito; dicha privación de libertad va seguida de la desinformación o la negativa de proporcionar datos que permitan la localización de la persona privada de su libertad, por parte de los señalados como responsables o de quienes deberían brindarla, a fin de mantener oculto el paradero de la persona afectada y evitar que se lleve a los autores ante las autoridades encargadas de castigar su responsabilidad, por lo que se mantiene a los familiares de aquella en una total ignorancia sobre la suerte de la persona sometida a restricción.

Así, se puede concluir que las desapariciones forzadas de personas se caracterizan por la arbitrariedad e irregularidad en la privación de libertad; podría asegurarse también la

[Volver al índice →](#)

clandestinidad y secreto -aunque no generalizado- con el que operan los grupos militares o paramilitares, corporaciones policiales, e incluso organizaciones civiles, responsables de la privación ilegal de la libertad; la que va seguida de la desinformación o la negativa de proporcionar datos que permitan la localización de la persona privada de su libertad.

Por tanto, identificadas las circunstancias más comunes que acompañan este tipo de actuaciones arbitrarias, es indiscutible que la práctica de desapariciones forzadas está necesariamente vinculada a violaciones al derecho de libertad personal; por cuanto, de acuerdo a lo establecido en los párrafos que anteceden, inicia con una restricción obligada de libertad, y la misma se mantendrá como real, hasta en tanto no se localice a la persona -v. gr. resolución de HC 199-2007 de fecha 01/12/10-.

EXTREMOS PROCESALES IMPRESCINDIBLES PARA DEMOSTRALAS

2. La jurisprudencia de esta Sala permite sostener que para poder tener por establecida una vulneración al derecho de libertad personal acontecida a consecuencia de una desaparición forzada es menester comprobar, la existencia de una desaparición, de una práctica Estatal de desaparición forzada de personas –o permisión para su comisión-, y de un vínculo entre estas.

[...] Lo anterior en hábeas corpus relacionados con desapariciones forzadas acontecidas durante el finalizado conflicto armado no ha encontrado obstáculo, pues al ser un hecho notorio –reconocido por este Tribunal, v.gr. resolución de HC 379-2000 del 20/03/02- la existencia de una práctica de tal naturaleza, la actividad probatoria llevada a cabo en esta sede, únicamente ha tenido por objeto comprobar que la persona se encuentre desaparecida, y que entre su desaparición y la política represiva en comento haya existido un vínculo.

Empero, cuando el acto reclamado se aduce haber acontecido en el contexto actual, esta Sala se encuentra con la dificultad de comprobar –y así aseverarlo- lo relativo a la existencia o no de una política sistemática y generalizada de la naturaleza apuntada; por

[Volver al índice →](#)

lo que ante dicha dificultad el análisis a efectuar ha de tender a verificar que exista una desaparición y que esta a su vez tenga los caracteres de forzada, es decir, que se trate de una privación de libertad llevada a cabo por autoridad o particular actuando con la aquiescencia del Estado y seguida de la desinformación, características que deben considerarse concurrentes y no alternativas.

Y es que, de no poderse comprobar dichos aspectos no será dable reconocer violación al derecho constitucional de libertad personal, en virtud que este Tribunal no puede desconocer que la causa de una desaparición puede obedecer a diferentes motivos, desde una simple emigración a un hecho de apariencia delictiva, entre otros.

CRITERIOS DE VALORACIÓN Y PRODUCCIÓN DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR UNA DESAPARICIÓN

3. Este Tribunal en su resolución de hábeas corpus número 199-2007 del 01/12/10, sostuvo que en la desaparición forzada de una persona, se carece de elementos –en la generalidad de las veces- de prueba directa que permita la determinación inequívoca de la existencia o no de la agresión reclamada.

Esta dificultad surge precisamente por las características particulares de este tipo de hechos que se distinguen por la arbitrariedad e irregularidad en la privación de libertad, la que va seguida de la desinformación o la negativa de proporcionar datos que permitan la localización de la persona privada de su libertad, por parte de los señalados como responsables o de quienes deberían brindarla.

Frente a este obstáculo probatorio para establecer la existencia o no de los hechos denunciados, se ha construido un criterio jurisprudencial en los tribunales internacionales ante los que se han planteado este tipo de prácticas violatorias de los Derechos Humanos, quienes han fijado su postura respecto al valor probatorio de los elementos de convicción que se les presenten y que no constituyan prueba directa respecto a la desaparición forzada de personas, particularmente en situaciones de conflicto armado.

[Volver al índice →](#)

Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por ejemplo, en la sentencia del 29 de julio de 1988, del caso Velásquez Rodríguez contra Honduras, denuncia N° 7920/1981, señaló sobre los criterios de valoración de la prueba que "...128. Para un tribunal internacional, los criterios de valoración de la prueba son menos formales que en los sistemas legales internos. En cuanto al requerimiento de prueba, esos mismos sistemas reconocen gradaciones diferentes que dependen de la naturaleza, carácter y gravedad del litigio. 129. La Corte no puede ignorar la gravedad especial que tiene la atribución a un Estado Parte en la Convención del cargo de haber ejecutado o tolerado en su territorio una práctica de desapariciones. Ello obliga a la Corte a aplicar una valoración de la prueba que tenga en cuenta este extremo y que, sin perjuicio de lo ya dicho, sea capaz de crear la convicción de la verdad de los hechos alegados. 130. La práctica de los tribunales internacionales e internos demuestra que la prueba directa, ya sea testimonial o documental, no es la única que puede legítimamente considerarse para fundar la sentencia. La prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, pueden utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos. 131. **La prueba indiciaria o presuntiva resulta de especial importancia cuando se trata de denuncias sobre la desaparición, ya que esta forma de represión se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar el secuestro, el paradero y la suerte de las víctimas.** 132. El procedimiento ante la Corte, como tribunal internacional que es, presenta particularidades y carácter propios por lo cual no le son aplicables, automáticamente, todos los elementos de los procesos ante tribunales internos. 133. Esto, que es válido en general en los procesos internacionales, lo es más aún en los referentes a la protección de los derechos humanos...". Resaltado suplido.

Se trata pues de una habilitación para que los tribunales valoren elementos que aunque no constituyan prueba, tengan la capacidad de generar la convicción de la existencia de la vulneración que se alegue. Esto es así porque la práctica de desapariciones forzadas, representa dificultades probatorias que serían insalvables sino se hace una matización de las formalidades requeridas tanto en la incorporación como en la valoración de los elementos que se presenten para la decisión judicial que se requiera, lo cual no implica, bajo ninguna circunstancia, una anulación de la exigencia de datos, siquiera mínimos, que sostengan las afirmaciones acerca de la existencia de estas agresiones.

A partir de ello, esta Sala ha estimado que efectivamente la práctica de dichas agresiones a la libertad física de las personas en las circunstancias descritas genera dificultades en la obtención y producción de prueba directa para determinar la estimación o no de la solicitud de hábeas corpus; sin embargo, esas dificultades no deben ser capaces de impedir la incorporación de elementos de convicción que, aunque no sean directos, analizados en su conjunto, permitan la determinación de la procedencia de otorgar la protección constitucional requerida. Esto es así porque el proceso constitucional de hábeas corpus comparte con la jurisdicción internacional de los Derechos Humanos la finalidad de protección de estas categorías –en el primero, específicamente la libertad personal– frente a ataques de autoridades o particulares que lleven a su disminución o aniquilación; y por tanto, existe la obligación de verificar todas las circunstancias que permitan sostener la existencia de este tipo de vulneraciones a efecto de salvaguardar el derecho que se ve afectado con ellas, siempre que de los datos que se obtengan, de manera conjunta, sea posible llegar a dicha conclusión.

4. En lo tocante al valor probatorio de las aseveraciones hechas por la parte actora, esta Sala ha sostenido en reiterada jurisprudencia que no constituyen por sí mismas prueba, sino meros indicativos de situaciones y/o hechos que se sostiene han acontecido; de manera que únicamente pueden ser consideradas por este Tribunal si con el conjunto de elementos aportados durante la tramitación del proceso de hábeas corpus se cuenta con algún elemento que las sustente o desvirtúe y exista, a su vez, una vinculación con el acto del cual se reclama, v.gr. resolución dictada en el proceso de hábeas corpus número 26-2007 del 02/10/09.

IMPOSIBILIDAD PARA DEMOSTRAR LA DESAPARICIÓN FORZADA

[...] Al respecto, se cuenta con testigos referenciales, cuyos testimonios han sido contradictorios entre sí, pues para el caso, el padre del ahora favorecido manifestó que a su hijo se lo llevaron unos policías vestidos con uniforme azul negro que portaban insignias y que se trasladaban en un pick up y que la noticia la obtuvo, entre otras, de la señora [...]; y al contrastarlo con los manifestado por la señora [...] se advierte que esta

indicó que se lo llevaron unos policías vestidos de civil; es decir no aludió a la portación de un uniforme con insignias, ni mucho menos al medio de transporte en el cual se conducían los supuestos responsables de la desaparición.

Asimismo, se advierte que no obstante la aseveración efectuada por el padre del ahora favorecido, respecto a que fueron policías uniformados, éste al final de su deposición sostuvo “desconocer si se trataba o no de policías”. Igual acontece con lo declarado por la madre del señor [...], ya que ésta al ser entrevistada manifestó que “aparentemente” se lo llevaron unos policías –sin señalar porqué se cree que hubo participación policial-, a la vez que de manera enfática sostuvo *que no sospecha de ninguna autoridad sobre la desaparición de su hijo*.

De manera que pese al intento de atribuir participación a miembros de la Policía Nacional Civil, los mismos padres del favorecido no sostienen de manera contundente sus afirmaciones.

Por su parte, la autoridad demandada proporcionó prueba documental, consistente en diversos informes en los que hace constar que el día 08/12/06 no se llevó a cabo ninguna captura en contra del señor Sorto Cerón, a la vez que se indica que si bien en algún momento dicho señor fue objeto de privación de libertad por parte de las autoridades policiales, ello aconteció durante el año 2004 y por atribuírsele el delito de Agrupaciones Ilícitas y Tenencia, Portación o Conducción de Armas de Fuego indicándose, a su vez, que en su momento fue puesto a disposición de la Fiscalía General de la República.

Igualmente, esta Sala ha podido apreciar las copias de memorandos internos que le fueron proporcionados al Juez Ejecutor, en los que consta que la última detención en contra del ahora favorecido “fue el 21 de abril de 2006, por parte de personal policial de la Subdelegación de Zaragoza, imputándosele el delito de resistencia (...) sobreseyéndolo definitivamente del delito imputado...”.

Dichos documentos concuerdan con las informaciones emitidas por la Dirección General de Centros Penales, quien hizo del conocimiento de este Tribunal que en los archivos de dicha institución únicamente consta que la última restricción al derecho de

libertad en contra del favorecido se efectuó en fecha 21/04/06, y de la misma fue puesto en libertad durante el término de inquirir.

Por tanto, en el caso concreto y a partir de los elementos e indicios probatorios analizados, resulta insostenible aseverar que en la desaparición del ahora favorecido hayan participado elementos pertenecientes a la Policía Nacional Civil.

IMPOSIBILIDAD PARA DEMOSTRAR LA PRESUNTA FALTA DE INFORMACIÓN ATRIBUIDA A LA AUTORIDAD DEMANDADA

3. Se arguye que existió desinformación posterior a la desaparición del señor [...].

En relación a ello esta Sala advierte, que el padre del favorecido declaró haber acudido en dos ocasiones a la Policía Nacional Civil Delegación de Santa Tecla, y fue hasta en la última de ellas que le informaron que no se encontraba detenido en la misma, y que la madre del ahora favorecido, testificó que se dedicó junto con sus familiares a la búsqueda del beneficiado y que no lo hallaron por su nombre.

Dichos testimonios son contradictorios entre sí, pues mientras el primero de ellos apunta a la existencia de una omisión, por parte de la autoridad demandada, de brindar información; en el segundo se alude al hecho de que la autoridad informó no contar con datos de la desaparición del señor [...]; en ese sentido, no puede sostenerse la afirmación del peticionario respecto a que la autoridad demandada haya incumplido su deber de brindar información a los familiares del favorecido, en los términos expuestos.

Asimismo se advierte que lo declarado por el señor [...] en torno a la supuesta conducta omisiva de la autoridad demandada de no dar información el día de la desaparición del favorecido, ha sido refutado a partir de la prueba documental presentada por el Jefe de la Delegación de La Libertad Centro, por medio de la cual se estableció que este no acudió el día 08/12/06 a investigar sobre la desaparición del señor [...] y que la denuncia de la misma fue interpuesta hasta en fecha 28/03/07, es decir tres meses veinte días después de supuestamente acontecida la desaparición de la cual se reclama, y dos

días antes de la presentación de la solicitud de este proceso constitucional; no siendo responsabilidad de la autoridad demandada el conocimiento tardío de la noticia de la desaparición, y las implicaciones que en la recolección de elementos probatorios ello pudiera tener.

Dicha prueba documental está constituida por los distintos informes que le fueron rendidos al Jefe de Delegación de la Libertad Centro, en los cuales se estableció que tanto en los archivos del Departamento de Investigaciones, como en los del puesto policial de la Colonia Quezaltepeque y de la Delegación de la Libertad Centro, no se encontró que el señor [...] haya acudido a investigar si el ahora favorecido estaba detenido; así como la copia certificada de la denuncia de la desaparición del ahora favorecido.

De manera que esta Sala ha podido comprobar, a partir de la prueba testimonial y documental antes relacionada, que en el caso sub iúdice no aconteció una negativa de la autoridad demandada de brindar información relacionada con la desaparición del ahora favorecido.

Lo hasta acá expuesto lleva a este Tribunal a aseverar que en el caso sub iúdice no concurren los caracteres de una desaparición forzada de personas y por tanto la que ahora se conoce no puede ser calificada como tal.

[...]En ese sentido, y dado que no basta para reconocer la violación al derecho constitucional de libertad personal con la existencia de una desaparición, pues –como se acotó- la causa de la misma puede obedecer a distintos motivos, esta Sala determina que el acto demandado, bajo los términos planteados por el pretensor, no ha conllevado vulneración al derecho a la libertad personal del señor [...], dada la imposibilidad de atribuirlo a la autoridad demandada, en razón de los elementos probatorios aportados en este proceso constitucional."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, 56-2007 DE FECHA 29/06/2011)

FALTA DE ELEMENTOS PROBATORIOS QUE ACREDITEN LAS AFIRMACIONES DEL ACTOR

"En relación a lo anterior hemos de expresar que para poder afirmar que se está en presencia de una desaparición forzada deben concurrir los siguientes elementos: el acto de restricción debe ser efectuado por agentes del Estado, las razones y lugar de detención ser ocultadas a la familia, y las instituciones estatales negarse a proporcionar información sobre el paradero de la víctima.

Y es que, no toda desaparición de personas puede ser calificada como forzada, en virtud que las causas de la desaparición pueden ser muchas y de diferente naturaleza, v.gr. simple ausentismo del hogar, emigración, cambio de domicilio, etc.

En el caso concreto, resulta manifiesto que lo aseverado por la pretensora fue desvirtuado a través de los diferentes documentos aportados por el Ministro de la Defensa Nacional, en los cuales se detalla las actividades realizadas por el Grupo de Tarea Conjunto destacado en la Comunidad Iberia, figurando que a la hora en que supuestamente aconteció la desaparición no se realizaron patrullajes por el mencionado grupo, ni tampoco detenciones; también, por los distintos indicios probatorios obrantes en el proceso, los que dejaron de manifiesto que el supuesto testigo de la detención del ahora favorecido no pudo tener certeza que efectivamente se tratara del señor [...], y que es una costumbre de este último ausentarse de su residencia sin dar explicaciones.

A partir de ellos fue posible comprobar que el día y hora señalado por la peticionaria no existió labores de patrullaje en el lugar conocido como Comunidad Iberia, ni tampoco una retención o aprehensión del señor [...] llevada a cabo por elementos policiales y/o militares destacados en dicha comunidad.

En ese sentido, si bien el ahora favorecido pudo haberse encontrado desaparecido y/o ausente de su lugar de residencia en la fecha indicada por la señora [...], dicha desaparición no puede ser calificada de "forzada" ni por tanto, atribuida a los miembros pertenecientes a la Fuerza Armada."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, 260-2009 DE FECHA 11/11/2011)

DESISTIMIENTO

EXTINGUE EL ELEMENTO OBJETIVO DE LA PRETENSIÓN DE HÁBEAS CORPUS

"II. Mediante escrito presentado en la Secretaría de esta Sala, el día diecisiete de junio del presente año, la peticionaria solicita se tenga por desistido de su parte la solicitud de hábeas corpus presentada a favor de las personas relacionadas, dado que "...en la audiencia de sentencia fueron absueltos el día quince del mes y año que corren".

Al respecto, advierte esta Sala, que la solicitante requiere se considere desistida su pretensión en el presente proceso constitucional, por haber cesado la detención impuesta a los señores [favorecidos], por la sentencia absolutoria dictada a su favor; es decir, pide expresamente a esta Sala que no se continúe con la tramitación de este hábeas corpus.

Así, la figura del desistimiento, de conformidad a la jurisprudencia de este tribunal, implica una declaración unilateral de voluntad que tiene por abandonado el proceso constitucional iniciado, sin llegar a juzgar el fondo de lo planteado y que, una vez verificado, deja a esta Sala sin un objeto material sobre el cual pronunciarse –v. gr. resolución de HC 6-2010 de fecha 17/02/2010-."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Desistimientos, 225-2011 DE FECHA 06/07/2011)

DETENCIÓN ADMINISTRATIVA

MOTIVACIÓN DEBE IR ORIENTADA A EVIDENCIAR QUE EN EL PROCESO CONCURREN LOS PRESUPUESTOS PROCESALES DE FUMUS BONI IURIS Y PERICULUM IN MORA

“Este tribunal ha determinado que, de conformidad con el Código Procesal Penal derogado el cual estaba vigente en el momento en que se decretó la detención administrativa del beneficiado, entre las facultades con que cuenta la Fiscalía General de la República para desarrollar sus funciones relativas a la persecución de los hechos punibles, se encuentra la de ordenar la detención administrativa de un sospechoso, medida que debe ser decidida cuando concurren los presupuestos necesarios para acordar la detención provisional, es decir apariencia de buen derecho y el peligro en la demora; convergiendo los cuales el fiscal podrá dictar la orden de detención escrita, a fin de que la Policía Nacional Civil restrinja la libertad al sujeto afectado por dicha orden (sentencia HC 20-2007 de 9/10/2009).

Tal medida debe ser adoptada de forma motivada, a fin de no ocasionar vulneración a derechos fundamentales, entre ellos los de defensa y libertad física.

2. En la documentación remitida por la jueza ejecutora consta certificación de la resolución fiscal, de fecha treinta de agosto de dos mil diez, mediante la cual se decretó la detención administrativa del [favorecido], por el delito de estafa agravada.

En esta consta que concurrían los requisitos establecidos en los artículos 289 y 292 del Código Procesal Penal, en virtud que “... el imputado aprovechándose de la credibilidad que las víctimas depositaron en el, logrando obtener un provecho injusto en perjuicio de los denunciados, dejando una situación económica disminuida a las mismas, tomando en consideración que las víctimas pusieron toda la confianza en el imputado quien ha actuado en su calidad de ADMINISTRADOR ÚNICO PROPIETARIO DE LA SOCIEDAD COMUNIDAD DELUXE, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, dando como resultado que todos los beneficios que ofreció a las víctimas, no era más que un engaño, pero si logro que ellos pusieran su confianza plena en el para lograr estafarlos” (sic). Tales afirmaciones las fundamentó en diversos elementos de convicción, como denuncias y entrevistas de los ofendidos, inspección en el lugar del

[**Volver al índice →**](#)

hecho, copias de escrituras públicas de contraventas de inmuebles, entre otra documentación detallada, considerando que así se establecía la probable existencia del delito de estafa agravada y de la participación del beneficiado en el mismo; configurando así el presupuesto de apariencia de buen derecho.

En cuanto al peligro en la demora, este fue justificado en la gravedad del delito atribuido al [favorecido], lo que generaba, según el fiscal del caso, la necesidad de vincularlo y someterlo al proceso, asegurando así su comparecencia a cualquier acto procesal o diligencia.

De manera que la autoridad demandada, con base en los elementos de convicción recabados, expuso las razones por las que según su consideración se configuraban los presupuestos de apariencia de buen derecho y peligro en la demora, permitiendo así que tanto a quienes se dirige la resolución como cualquier otro interesado en la misma logre comprender y enterarse de las razones que la informan. Por lo tanto, la Fiscalía General de la República no faltó a su deber de motivar la resolución mediante la cual decretó la detención administrativa del beneficiado al haber expresado las razones por las que, a su criterio, se configuró los presupuestos procesales de apariencia de buen derecho y peligro en la demora y en consecuencia no existió, en virtud de tal motivo, vulneración a los derechos de defensa y libertad física del señor [...].”

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, 160-2010 DE FECHA 07/09/2011)

PLAZO MÁXIMO NO ADMITE EXCEPCIONES

“El artículo 13 inciso segundo de la Constitución establece, de manera directa y sin excepción, el límite temporal máximo de la referida detención, por lo que cumplidas las setenta y dos horas a las que alude la disposición en comento y puesta la persona a la orden del juez respectivo, corresponderá a este la decisión en torno al mantenimiento o no de la restricción al derecho de libertad física.

[Volver al índice →](#)

Así visto, en la Constitución se determina –al no señalarse que pueda haber excepciones o prórrogas al límite máximo indicado– la imposibilidad de otorgar un margen de apreciación a la Fiscalía General de la República para que, cumplidas las setenta y dos horas, mantenga a su disposición a un imputado; por lo cual, una vez expirado el aludido plazo, si la persona no es consignada a la orden de la autoridad judicial correspondiente, procede su puesta en libertad.

Ciertamente, el límite contenido en la Constitución tiene por objeto ofrecer una mayor seguridad a los afectados por la medida, a fin de evitar que estos sean víctimas de detenciones administrativas de duración indefinida, incierta o ilimitada (sentencia HC 213-2007, de 10-8-2009).

Ahora bien, es importante acotar –como reiteradamente se ha establecido en la jurisprudencia de esta Sala, por ejemplo en la sentencia HC 115-2002 de 30-9-2002– que el plazo máximo absoluto al que alude la Constitución no tiene que coincidir necesariamente con el momento en que el afectado se encuentre en las dependencias policiales, pues aquél será contado a partir del momento de la detención y no al efectuarse cualquier paralización momentánea.

JUSTIFICACIONES QUE ORIGINARON DILATAR EL PLAZO VULNERAN DERECHOS CONSTITUCIONALES

VII. En el caso en discusión el pretensor reclama que la Fiscalía General de la República presentó requerimiento ante el Juzgado Primero de Paz de Chalatenango, luego de transcurrido el límite máximo de la detención administrativa establecido en el artículo 13 de la Constitución. Además cuestiona que tanto el referido juzgado como el Juzgado de Primera Instancia de Chalatenango no “valoraron” dicha situación y este último ordenó que la imputada continuara en detención.

1. Según lo constatado en el expediente penal respectivo, la incoada fue detenida por agentes de la Policía Nacional Civil a las trece horas con cincuenta minutos del día treinta de enero de dos mil diez y fue puesta a la orden del Juzgado Primero de Paz de

[Volver al índice →](#)

Chalatenango, junto con el requerimiento fiscal, a las quince horas con cuarenta minutos del día dos de febrero del mismo año, es decir, una hora con diez minutos después de finalizado el límite máximo de setenta y dos horas señalado en el artículo 13 de la Constitución para la detención administrativa.

Es decir que efectivamente, tal como lo señala el pretensor, la Fiscalía General de la República transgredió el término señalado en la referida disposición constitucional.

Por su parte, la institución fiscal ha alegado que el retraso en la presentación del requerimiento y de la imputada está justificado por la carga de trabajo, la logística implementada para su presentación y limitación de recursos; sin embargo, tal como lo ha señalado esta Sala en la sentencia HC 213-2007 arriba citada, el obligatorio cumplimiento del plazo de la detención administrativa no admite excepciones y por lo tanto su sola transgresión representa vulneración al artículo 13 ya mencionado. Por lo que en este caso, para determinar la lesión constitucional bastará verificar su exceso, sin que puedan aplicarse los criterios señalados por este tribunal cuando se cuestionan dilaciones indebidas ocurridas en la tramitación del proceso penal –la actuación de la autoridad, el comportamiento de las partes y la complejidad del caso, señalados, por ejemplo, en la sentencia HC 39-2008 de 25-3-2010– así como tampoco los indicados por la autoridad demandada, como carga laboral de los agentes fiscales o la falta de recursos.

Y es que, en el supuesto en examen, no se trata de un mero incumplimiento de los plazos procesales sino de un término dispuesto expresamente por el constituyente, de forma que la temporalidad en la detención administrativa tiene un límite máximo dotado de gran rigor en tanto este fue consagrado, de manera imperativa, en el artículo 13 inciso 2° de la Constitución al señalar que “la detención administrativa no excederá de setenta y dos horas, dentro de las cuales deberá consignarse al detenido a la orden del juez competente, con las diligencias que hubiere practicado”.

De forma que debe reconocerse la vulneración constitucional atribuida a la Fiscalía General de la República.

En este punto cabe aclarar que la jurisprudencia citada por el titular de dicha institución no tiene aplicación en el asunto en análisis, la primera, es decir la resolución HC 21-

2000 de 11-4-2000, en tanto la posibilidad de justificar el exceso en el término señalado en la Constitución fue descartada mediante la sentencia HC 213-2007 de 10-8-2009, a la que se ha hecho referencia en el considerando precedente, dictada con anterioridad a la actuación inconstitucional de la referida autoridad demandada.

NO PROCEDE ACCEDER A LA PETICIÓN CUANDO LA RESTRICCIÓN AL DERECHO DE LIBERTAD FÍSICA YA NO DEPENDE DE LA ACTUACIÓN CUESTIONADA

[...] 2. Por otro lado, en relación con el cuestionamiento del pretensor dirigido en contra del Juzgado Primero de Paz y el Juzgado de Primera Instancia, ambos de Chalatenango, respecto a que no valoraron el exceso en el término de la detención administrativa y mantuvieron detenida a la señora [...], es de señalar, en referencia al primero, que dicha autoridad judicial admitió la existencia de un exceso en el término aludido, sin embargo señaló que a la imputada ya se le había decretado detención por el término de inquirir y que por lo tanto su estado de restricción no era ilegal.

Con ello, el aludido juzgado reconoció la transgresión del plazo, pero no accedió a los efectos solicitados por la defensa por estimar que ello no provocaba una nulidad de las diligencias iniciales de investigación y que en contra de la incoada había sido decretada una nueva restricción: la detención por el término de inquirir. Esto último es coherente con lo señalado por esta Sala en su jurisprudencia, pues cuando la restricción al derecho de libertad física ya no depende de la actuación cuestionada y determinada inconstitucional, sino de otra dictada con independencia de aquella y carente del vicio reclamado, esta última no se verá afectada, como en el caso en que se alega transgresión al plazo de la detención administrativa pero la restricción posterior deriva de la detención por inquirir o la detención provisional (véase sentencia 213-2007 ya citada).

[...] **VII.** Respecto al efecto de esta resolución, es de señalar que según certificación enviada por el Tribunal de Sentencia de Chalatenango, la señora [...] fue condenada a cumplir pena de seis años de prisión, habiéndose emitido la sentencia correspondiente el día diecisiete de noviembre de dos mil diez.

[**Volver al índice →**](#)

Ya sea que la favorecida se encuentre cumpliendo la medida cautelar de detención provisional o la pena impuesta –ya que se desconoce si la sentencia se encuentra firme o no, por no haberlo manifestado el tribunal indicado–, lo cierto es que la restricción actual que pudiera estar sufriendo la imputada no depende de la detención administrativa decretada en su contra, de la cual únicamente se cuestionó –y así reconoció en consecuencia este tribunal– el exceso en su límite temporal, vicio que, por su naturaleza, no puede por sí mismo afectar las restricciones dictadas con posterioridad."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, 125-2010 DE FECHA 23/02/2011)

DETENCIÓN EN FLAGRANCIA

REQUIERE UN GRADO MÍNIMO DE CERTEZA DE LA PARTICIPACIÓN DEL IMPLICADO EN EL DELITO

“[...] la jurisprudencia de esta Sala sobre la captura de una persona sin orden escrita de autoridad competente, ha sido consistente en afirmar que existen casos urgentes en que resulta necesaria la restricción de libertad en forma inmediata, a través de la actuación de los agentes de autoridad pública o de personas particulares. En ese sentido, es importante expresar que, para el caso en estudio, constituye un deber de la Policía Nacional Civil llevar a cabo las detenciones en flagrancia cuya habilitación constitucional se encuentra en el artículo 13 de la Constitución, siempre que concurren los requisitos exigibles, esto es que se estén realizando hechos con apariencia delictiva y que se tengan motivos suficientes para creer que la persona que se ha de detener es su autor o partícipe.

De ello, debe colegirse que al momento de efectuarse una detención en flagrancia por parte de la autoridad pública, esta debe tener un grado mínimo de certeza de la probable participación del supuesto implicado en el delito, y en consecuencia, dejar constancia de las razones de juicio que llevaron a la autoridad pública a concluir que el inculcado es el probable autor del ilícito penal y por lo tanto habilitar así la detención en flagrancia; por

[Volver al índice →](#)

consiguiente, este tipo de captura debe observar cierto margen de fundamentación con respecto al presupuesto procesal de la apariencia de buen derecho –v. gr resolución de HC 99/100-2008 de fecha 17/11/2010–.

[...] debe decirse que si bien, tal como lo refiere el solicitante, no existió una orden administrativa o judicial que soportara la captura del favorecido, los agentes policiales que las ejecutaron afirmaron que se hacía debido al señalamiento inmediato que hizo la víctima respecto a la persona que había cometido el delito en su contra, es decir, se configuró la figura de la flagrancia en dicha detención. Por tanto, a la luz del criterio jurisprudencial indicado, se constata que el acta de captura del [imputado] dejó constancia de las razones que motivaron la detención del favorecido.

Con base en lo dicho, se considera que la captura del favorecido no fue realizada de forma contraria a la habilitación contenida en el artículo 13 de la Constitución para detener a una persona sin orden judicial o administrativa –en flagrancia-, y por tanto, resulta improcedente acceder a lo pretendido.”

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, 137-2010 DE FECHA 09/09/2011)

ELEMENTOS DE JUSTIFICACIÓN

“1. En relación con la detención del imputado por parte de agentes policiales sin que tuvieran motivos para justificarla, ya que únicamente se llevó a cabo por habitar el imputado una de las casas allanadas, debe decirse que la habilitación contenida en el artículo 13 de la Constitución para detener a una persona, sin mediar orden emitida en su contra, tiene su razón de ser en la urgencia y necesidad de evitar consecuencias ulteriores del delito ante la imposibilidad de acudir inmediatamente a la autoridad judicial para obtener el mandamiento de captura correspondiente.

No obstante, para que opere dicha habilitación es necesario que concurren dos elementos, en primer lugar el temporal, es decir que se estén realizando hechos de apariencia delictiva; y en segundo lugar, el motivacional, referido a los “motivos suficientes” para sostener la probable autoría o participación delincuencia de la persona a detener.

De ello, debe colegirse que, al momento de efectuarse una detención en flagrancia por parte de la autoridad pública, está necesariamente debe tener un grado mínimo de certeza de la probable participación del supuesto implicado en el delito, y en consecuencia, dejar constancia de las razones de juicio que llevaron a la autoridad pública a concluir que el inculcado es el probable autor del ilícito penal y por lo tanto habilitar así la detención en flagrancia; por consiguiente, este tipo de captura debe observar cierto margen de fundamentación con respecto al presupuesto procesal de la apariencia de buen derecho (ver sentencia HC 99/100-2008, de fecha 17-11-2010).

RAZONES QUE JUSTIFICAN EL ACTUAR DE LA POLICÍA NACIONAL CIVIL

En el caso en examen esta Sala advierte, que en el acta de folios 15 a 16, de la certificación del proceso penal, los agentes policiales consignaron las razones tenidas en consideración para proceder a la captura del favorecido, referidas al hallazgo de una plantación que dio positivo a marihuana en el terreno colindante con su vivienda, así como a la indicación expresa de la madre de su pareja de que dicho terreno, no obstante pertenecerle a ella, se hallaba bajo el cuidado del señor [...].

En ese sentido, es manifiesto que los agentes de la Policía Nacional Civil expresaron las razones por las que capturaron al imputado, con lo cual, a su criterio, resultaba procedente dicho acto en flagrancia. Se trata pues, de un acto policial que parte de la convicción de quienes la ejecutaron de la existencia de la apariencia de buen derecho a la que se ha referido la jurisprudencia de este tribunal como factor habilitante para la captura en flagrancia de las personas. Esto es así porque el hallazgo de los arbustos en un terreno colindante con la vivienda del incoado y el señalamiento, por parte de la madre de su compañera de vida, de que él estaba a cargo del inmueble, generaron en los

[Volver al índice →](#)

captorees la determinación de la participación del favorecido en el delito que se investigaba. Entonces, en ese momento, de acuerdo al acta correspondiente, se configuraba el supuesto habilitante para dicha restricción a la libertad física de aquel. Por lo tanto su actuación estuvo amparada en lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución, disposición que le obliga a actuar con celeridad cuando tenga conocimiento o percepción de la perpetración de un hecho delictivo, a efecto de impedir la huida de los responsables y la pérdida de los objetos relacionados con el mismo.

DETENCIÓN PROVISIONAL: EXIGENCIA DE MOTIVAR LOS PRESUPUESTOS QUE HABILITAN SU IMPOSICIÓN

[...] **2.** En cuanto al señalamiento de defectos en la motivación de la resolución emitida por la Cámara de la Segunda Sección de Oriente, mediante la cual ordenó la medida cautelar de detención provisional en contra del incoado, debe decirse que se ha insistido en la jurisprudencia constitucional sobre la importancia de la motivación de las resoluciones judiciales, por su vinculación con los derechos fundamentales de defensa y seguridad jurídica, en tanto la consignación de las razones que llevaron a una autoridad judicial a emitir una decisión en determinado sentido permite examinar su razonabilidad, controlarla mediante los mecanismos de impugnación y hacer evidente la sumisión del juez o cualquier autoridad a la Constitución (sentencia HC 38-2005, de 31-8-2005, entre otras).

En el caso planteado, la posibilidad del análisis de la motivación de la resolución judicial mediante la cual se ordenó la detención provisional del favorecido deviene de la incidencia directa de esta en el derecho de libertad física que se protege por medio del presente proceso constitucional.

Además, en reiterada jurisprudencia este tribunal ha expresado que la naturaleza cautelar de la detención provisional requiere que esta cumpla con los presupuestos consistentes en apariencia de buen derecho y peligro en la demora.

El primero consiste en un juicio de imputación o fundada sospecha de participación del imputado en un hecho punible. El segundo, en un fundado peligro de fuga u obstaculización de la investigación por parte del imputado. Así, sin razonada sospecha acerca de ambos presupuestos no puede justificarse la prisión provisional, cuya finalidad esencial consiste en asegurar las resultas del proceso.

COMPATIBILIDAD CON EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

Por otra parte, se ha sostenido que para que las medidas cautelares que restringen el derecho de libertad física sean compatibles con la presunción de inocencia, en el entendido de regla de tratamiento del imputado, es necesario "... que éstas se impongan por medio de una resolución motivada, en la que quede de manifiesto la finalidad perseguida, esto es la de aseguramiento de los fines del proceso. Por lo anterior, cabe mencionar, que para que las medidas cautelares sean [posibles a partir del correcto sentido de] la presunción de inocencia, deben cumplirse los siguientes requisitos: a) existencia de indicios racionales de la comisión de un delito que permita sostener que el objeto del proceso no se va a desvanecer; b) que tenga un fin constitucionalmente legítimo que responda a la necesidad de conjurar ciertos riesgos relevantes para el proceso que partan del imputado, dado que la prisión preventiva no puede tener carácter retributivo respecto a una infracción no declarada; c) su adopción y mantenimiento se conciben como una medida excepcional, subsidiaria, necesaria y proporcional a la consecución de los fines. El derecho a la presunción de inocencia [art.12 Constitución], por tanto, trae consigo, la inconstitucionalidad de medidas penales con finalidad punitiva; por lo que, la salvaguardia de la finalidad estrictamente cautelar y no punitiva de las medidas cautelares legalmente previstas, impone una serie de requisitos a la adopción de las mismas, pudiendo sintetizarse en: necesidad de la medida adoptada y motivación..." (resolución HC 124-2009 de 18/08/10).

COMPROBADO EL CUMPLIMIENTO DEL PRESUPUESTO DE MOTIVACIÓN
PROCEDE DESESTIMAR LA PETICIÓN

[Volver al índice →](#)

Así, es preciso referirse a lo alegado por el pretensor, quien, en resumen, señala vicios relativos a la motivación de la resolución mediante la cual se impuso la detención provisional, consistentes en que en la misma no aparece que se haya verificado la valoración de la prueba incorporada al proceso; no se tuvieron en cuenta, para emitirla, los argumentos planteados por la defensa, referidos a la supuesta ilegalidad de la captura del incoado por existir error al haberlo detenido; y no se determinó la existencia del presupuesto de apariencia de buen derecho.

En la resolución emitida por la Cámara en comento puede determinarse que esta sí realizó un análisis tendente a determinar si el ahora favorecido era con probabilidad la misma persona que había sido objeto de una denuncia en la que se le atribuía participación en el delito de siembra y cultivo de marihuana; y en la misma estableció que el estudio integral de todos los elementos de prueba –acta de verificación y croquis de ubicación del lugar de los hechos, acta de registro y entrevista de los agentes policiales que lo practicaron– con los que se contaba le permitían determinar con probabilidad y pese a la diferencia en los rasgos físicos que fueron atribuidos al autor en la denuncia, que el ahora favorecido era el responsable del hecho que se le imputa.

De manera que, contrario a lo manifestado por el solicitante, esta Sala ha verificado que la autoridad judicial dejó dispuesto en su resolución lo referente a la valoración de la prueba que constaba en el proceso y además, según esta, descartó expresamente una posible detención ilegal en contra del ahora favorecido, a partir de las coincidencias entre los datos proporcionados en la denuncia y los observados en el momento de la captura, relativos al lugar de cultivo de la marihuana y al nombre la compañera de vida del imputado, así como a la manifestación expresa de la madre de esta de que el terreno se hallaba bajo la responsabilidad del encausado, era posible establecer la posible participación delincuencia de este.

Además, la referida Cámara también señaló las razones tenidas en consideración para tener por establecida la existencia del delito de siembra y cultivo de marihuana, a la vez que indicó los elementos probatorios que sustentaban su decisión, tal como se mencionó en párrafos precedentes, con lo cual la autoridad demandada justificó los elementos integrantes de la apariencia de buen derecho.

[Volver al índice →](#)

Dado que la resolución que impuso la medida cautelar de detención provisional se encuentra motivada, pues la autoridad judicial dio a conocer la existencia de indicios racionales de la comisión del delito de siembra y cultivo de marihuana, a la vez que señaló que la imposición de la medida obedecía a la necesidad de garantizar las resultas del proceso penal, debido al riesgo de evasión generado por la gravedad del hecho delictivo, es manifiesto que la decisión en comento ha atendido a parámetros de excepcionalidad, subsidiariedad, necesidad y proporcionalidad, pues como se indicó, la Cámara de la Segunda Sección de Oriente realizó el juicio de ponderación entre los fines del proceso y la libertad del imputado, con lo cual no puede sostenerse transgresión a la presunción de inocencia.”

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, 141-2008 DE FECHA 09/03/2011)

REQUISITOS EXIGIBLES

“3. En relación con la objeción del solicitante de que el favorecido fue capturado sin haber flagrancia, debe decirse que esta Sala ha determinado la existencia de casos urgentes en los que resulta necesaria la restricción de libertad en forma inmediata, a través de la actuación de agentes de autoridad pública o de personas particulares.

El fundamento que debe existir cuando se da una detención en caso de delito flagrante es el presupuesto general de apariencia del buen derecho, que se configura al concurrir la posibilidad de que se haya realizado un delito y de que el imputado haya participado en él, es decir cuando existe una sospecha razonable que permita tener a una persona determinada como responsable de un hecho punible. El contexto espacio temporal de la detención, que se produce en el momento mismo de la acción delictiva o después de ella, de conformidad con los términos que señala la ley, permite afirmar la existencia de tal elemento en la detención. Por otro lado, la concurrencia del peligro en la demora, representado por el riesgo que para el buen fin del proceso representa la libertad del

[Volver al índice →](#)

sospechoso, en ese inicial momento se configura a partir de la necesidad de evitar que el delito agote sus efectos y la de proteger el inicio de la investigación.

En ese sentido, es importante expresar, para la decisión del caso en estudio, que constituye un deber de la Policía Nacional Civil llevar a cabo la detención en flagrancia, cuya habilitación constitucional se encuentra en el artículo 13 de la Constitución, siempre que concurren determinados requisitos, consistentes en que se estén realizando –o después de que se hayan realizado, en los términos en que lo dispone la ley– hechos con apariencia delictiva y que se tengan motivos suficientes para creer que la persona que se ha de detener es su autor o partícipe.

De ello, debe colegirse que, en el momento de efectuarse una detención en flagrancia por parte de la autoridad pública, esta necesariamente debe tener por configurada la probable participación del supuesto implicado en el delito y, en consecuencia, dejar constancia de las razones de juicio que la llevaron a concluir que el inculpado es el probable autor o partícipe del ilícito penal, habilitando así la detención en flagrancia; por consiguiente, este tipo de captura debe observar cierto margen de fundamentación con respecto al presupuesto procesal de apariencia de buen derecho (ver resolución HC 99/100-2008 ya citada).

AUSENCIA DE VIOLACIÓN AL REALIZARSE BAJO LOS PRESUPUESTOS ESTABLECIDOS

Teniendo en cuenta los fundamentos jurisprudenciales expresados, es de indicar que del acta de captura se evidencia que los agentes policiales dejaron establecida la razón por la que se procedió a la aprehensión del beneficiado –la información proporcionada por una persona que lo relacionó con la comisión de un hecho delictivo– con lo cual, a su criterio, resultaba procedente dicho acto en flagrancia.

Asimismo se indicó en el acta de captura, efectuada a las trece horas del día seis de enero de dos mil diez, que se había tenido conocimiento de la información referida en el párrafo precedente a las diecisiete horas del día cinco de enero de dos mil diez –respecto

a un hecho delictivo llevado a cabo, según requerimiento fiscal, aproximadamente una hora después—, estimando así que la aprehensión se encontraba dentro del período de flagrancia. Lo anterior, como se señaló en el acta policial, con sustento en el artículo 288 del Código Procesal Penal derogado que establece que el mencionado plazo comprende, entre otros, las veinticuatro horas siguientes al hecho.

Se trata, pues, de un acto policial que parte de la convicción de quienes lo ejecutaron sobre la existencia de la apariencia de buen derecho a la que se ha referido la jurisprudencia de este tribunal como factor habilitante para la captura en flagrancia de las personas. Esto es así porque el señalamiento de una persona que atestiguó una conversación del imputado y otros sujetos generó en los agentes captadores la determinación de la participación del favorecido en el delito que se investigaba. Pero además, según lo dispuesto en las diligencias correspondientes —acta de captura y requerimiento fiscal—, la aprehensión del favorecido se llevó a cabo de conformidad con los términos establecidos en el artículo 288 de la normativa procesal penal derogada, es decir dentro de las veinticuatro horas después de haber acontecido el hecho delictivo.

Entonces, a ese momento, se configuraban los supuestos habilitantes para la restricción a la libertad física del señor [...].

Con fundamento en lo determinado, esta Sala estima que en el acta que refleja las condiciones en que se llevó a cabo la detención del señor [...], se consignaron las razones que, a criterio de los agentes policiales, permitían determinar su probable participación en el delito y justificaban su detención en flagrancia, de conformidad con la normativa procesal aplicable.

Por tales razones, se considera que la captura del beneficiado no fue realizada de forma contraria a la habilitación contenida en el artículo 13 de la Constitución para detener a una persona sin orden judicial o administrativa —en flagrancia—, y por tanto, no ha existido la vulneración constitucional alegada por el peticionario.”

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, 9-2010 DE FECHA 05/10/2011)

DETENCIÓN POR EL TÉRMINO DE INQUIRIR

INCONFORMIDAD CON LA PRESENTACIÓN DEL REQUERIMIENTO FISCAL

“V.- Vista la anterior jurisprudencia, es preciso referirse a los dos primeros reclamos del solicitante, el primero consiste en atribuir a la representación fiscal “...una mala actuación, un mal procedimiento ...” por haber remitido al favorecido y a otro imputado, de quién se determinó en audiencia especial que era menor de edad, al Juzgado Especializado de Instrucción de San Salvador, y en relación con lo anterior, aduce que “...no hubo dirección funcional oportuna de la señorita fiscal [porque] si hubiese investigado también las circunstancias que favorecían a los detenidos (...) se hubiese dado cuenta que el imputado [...], es un menor de edad (...). De haberse percatado de lo anterior ya no podía mandar sólo a mi defendido al tribunal especializado, porque es para grupos de dos o más imputados...”(sic).

Esta Sala considera que la pretensión planteada en esos términos no contiene reclamos de naturaleza constitucional, máxime porque el licenciado [...] alega una inconformidad con la actuación de la representación fiscal respecto de su decisión de presentar al favorecido y a otro imputado ante el Juzgado Especializado de Instrucción de San Salvador, a ello agrega que – según su parecer – no hubo una dirección funcional “oportuna” que ordenara las diligencias necesarias para determinar que los procesados no debían ser remitidos a dicho tribunal especializado.

Precisamente, el propio impetrante consigna en su escrito de iniciación de este proceso constitucional los fundamentos a partir de los cuales se colige que sus dos primeros reclamos se refieren a una mera inconformidad con la decisión fiscal de presentar al procesado ante un juzgado especializado y al contenido de la dirección funcional. Y es que no es posible inferir de sus argumentos que las actuaciones fiscales contra las cuales reclama, y que califica como “malas”, tengan trascendencia en el ámbito constitucional.

**CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEL
REQUERIMIENTO FISCAL COMPETE AL JUEZ PENAL**

[Volver al índice →](#)

A ese respecto, debe decirse que las peticiones que la Fiscalía General de la República realiza en atención a las atribuciones encomendadas en el artículo 193 ordinales 3º y 4º de la Constitución, consistentes en la dirección de la investigación del delito y la promoción de la acción penal, y que pueden traducirse – entre otras – en la formulación y presentación de las solicitudes fiscales ante los tribunales, no son objeto de control constitucional por esta Sala –v. gr., improcedencia HC 24-2010 del 18/03/2010–; por cuanto, para que tales requerimientos surtan efectos con relevancia constitucional en la esfera jurídica de una persona, deben ser avaladas o autorizadas por la autoridad judicial.

De manera que, es el juez el encargado de realizar el control de constitucionalidad y legalidad cuando recibe una solicitud fiscal, pues es su criterio, plasmado por escrito de forma motivada, el que fija si aquella es o no procedente. En ese sentido, la orientación de las solicitudes fiscales, la determinación de la autoridad judicial ante la cual deben plantearse, así como la idoneidad de las diligencias que se ordenan en una determinada investigación penal, no constituyen actuaciones que corresponda a esta Sala controlarlas por medio de un proceso de hábeas corpus.

Por tanto, en vista que se ha determinado la presencia de un vicio en la pretensión se produce como consecuencia la emisión de un sobreseimiento, por no ser posible – como se indicó – efectuar el análisis de constitucionalidad de lo argüido por el licenciado [...].

SE CONFIGURA COMO EL MOMENTO EN QUE EL IMPUTADO PASA A DISPOSICIÓN JUDICIAL

[...] La jurisprudencia sostenida por esta Sala ha calificado a la detención por el término de inquirir como una “detención judicial confirmatoria” de naturaleza cautelar. Lo anterior implica que la mencionada medida se reviste - al igual que cualquier otra medida cautelar - de las características que le son propias, específicamente de la provisionalidad o temporalidad - sentencia HC 122-2003 del 28/01/2004 -.

[Volver al índice →](#)

Sin embargo, la temporalidad en la detención por el término de inquirir tiene límites máximos establecidos en el artículo 13 inciso 3º de la Constitución, el cual dispone que: *“La detención para inquirir no pasará de setenta y dos horas y el tribunal correspondiente estará obligado a notificar al detenido en persona el motivo de su detención, a recibir su indagatoria y a decretar su libertad o detención provisional, dentro de dicho término.”*

La referida norma constitucional ofrece al justiciable la seguridad jurídica de que no será objeto de una restricción a su derecho de libertad personal de forma indefinida, incierta e ilimitada sino concurren en su contra los elementos suficientes para sustentarla; pues dentro del término que señala la mencionada disposición constitucional – setenta y dos horas- debe decidirse sobre la libertad de la persona, la continuación de su detención o la imposición de medidas cautelares de diferente naturaleza.

El término de inquirir comprende entonces el tiempo que el detenido, ya a disposición del juez, se mantiene privado de libertad en tanto aquél decide sobre su situación personal respecto a la referida libertad; es decir, este plazo perentorio señalado en la Constitución impide que luego de transcurrido el mismo, una persona permanezca privada de su libertad sin que haya un pronunciamiento jurisdiccional sobre su situación jurídica, ya sea restableciendo el goce del citado derecho o bien confirmando la restricción al derecho de libertad personal, pues no hacerlo sería una arbitrariedad – v. gr., sentencia HC 90-2007 del 05/03/2010 –.

Al respecto, esta Sala ha establecido que el imputado se encuentra efectivamente a disposición del juez cuando éste ha decretado la detención por inquirir, precisamente porque el cómputo de las setenta y dos horas inicia desde la hora y fecha de la resolución judicial que ordena dicha restricción provisional confirmatoria. Con relación al criterio de contabilizar el término de la detención por inquirir desde que ésta ha sido decretada por el juez competente, debe decirse que el mismo se sostiene de manera consistente en las sentencias pronunciadas en los siguientes procesos: HC 222-2007 del 10/08/2009, HC 39-2010 del 19/05/2010 y HC 218-2009 del 16/06/2010, entre otras.

[Volver al índice →](#)

INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN AL PLAZO DE SETENTA Y DOS HORAS

[...] Según lo expuesto, se advierte que el solicitante reclama del exceso en la detención por inquirir dictada en contra del favorecido. Al respecto, esta Sala ha verificado de la certificación del proceso penal que el señor [...] fue detenido por agentes policiales a las diez horas y treinta minutos del día veintinueve de junio del año dos mil ocho; la fiscal del caso presentó, a las nueve horas y cuarenta y cinco minutos del día dos de julio de ese mismo año, ante el Juzgado Especializado de Instrucción de San Salvador solicitud de audiencia especial para imposición de medida cautelar en contra del favorecido y otro encartado, siendo dicha sede judicial la que dictó detención por inquirir en contra de ambos incoados mediante resolución de las diez horas y veinte minutos de la última fecha indicada.

La mencionada audiencia especial se celebró a las catorce horas del día cuatro de julio del referido año, en la cual el Juzgado Especializado de Instrucción de San Salvador se declaró incompetente para conocer del proceso penal, impuso la medida cautelar de detención provisional al beneficiado – fundando tal decisión en el artículo 13 de la Constitución – y ordenó la remisión de las respectivas actuaciones al Juzgado de Paz de Apopa.

Es así que, el último tribunal relacionado pronunció resolución a las catorce horas y cincuenta minutos del día ocho de julio del año dos mil ocho, en la cual – entre otros aspectos – resolvió prevenir a la agente auxiliar del Fiscal General de la República para que presentara el respectivo requerimiento y decretó detención por el término de inquirir en contra del beneficiado. Posteriormente, en la audiencia inicial realizada a las diez horas del día diez del aludido mes y año, la Jueza de Paz de Apopa ordenó la instrucción formal del proceso penal e impuso la medida cautelar de detención provisional en contra del señor [...].

De acuerdo con las fechas indicadas, se tiene que desde que el Juzgado Especializado de Instrucción de San Salvador dictó la detención por inquirir en contra del imputado [...] hasta que dicha sede judicial se declaró incompetente y decretó la medida cautelar de detención provisional, habían transcurrido aproximadamente cincuenta y dos horas; es

decir, que la situación jurídica del favorecido respecto de su libertad frente al proceso penal instruido en su contra por el delito de homicidio agravado, fue fijada dentro del plazo previsto en el artículo 13 inciso 3° de la Constitución – setenta y dos horas –.

No obstante lo anterior, el Juzgado de Paz de Apopa, al recibir el aludido proceso penal, obvió que el Juzgado Especializado de Instrucción de San Salvador había impuesto la medida cautelar de privación de libertad al imputado Morán Martínez, situación que se evidencia en tanto que dicha sede de paz decretó – por segunda vez – detención por el término de inquirir en contra del encartado por el mismo delito por el cual ya cumplía detención provisional. De manera que, esta Sala entiende que a esta última detención por inquirir es a la que se refiere el impetrante, en tanto que alega que la Jueza de Paz de Apopa no resolvió antes del vencimiento del término de las setenta y dos horas.

IMPEDIMENTO PARA DICTARLA DOS VECES EN UN MISMO PROCESO PENAL Y CONTRA LA MISMA PERSONA

En ese sentido, esta Sala considera que en el presente caso la Jueza de Paz de Apopa al dictar una segunda detención por inquirir en contra del favorecido no tomó en cuenta que dicha medida judicial confirmatoria –como la denomina la jurisprudencia de este Tribunal – ya había cesado en sus efectos por haberse impuesto la medida cautelar de la detención provisional por el Juzgado Especializado de Instrucción de San Salvador.

Precisamente, el artículo 13 inciso 3° de la Constitución señala que “*La detención para inquirir no pasará de setenta y dos horas y el tribunal correspondiente estará obligado a notificar al detenido en persona el motivo de su detención, a recibir su indagatoria y a decretar su libertad o detención provisional, dentro de dicho término.*” Tal disposición establece una obligación constitucional designada expresamente al juez que decreta la detención por inquirir en contra de una persona, de resolver sobre su libertad dentro del límite temporal de las setenta y dos horas; por tanto, la detención por inquirir no puede dictarse por segunda vez, en un mismo proceso penal y contra la misma persona, una vez que un juzgador ha determinado la detención provisional.

Así, esta Sala ha corroborado que la Jueza de Paz de Apopa dictó una segunda detención por inquirir en contra del favorecido por el mismo hecho delictivo investigado por el cual ya cumplía detención provisional; sin embargo, tal restricción – la detención por inquirir – ya no cumplía con el objetivo previsto en el artículo 13 inciso 3° de la Constitución, en la medida que la situación jurídica del imputado, respecto de su libertad, ya había sido determinada previamente por el Juzgado Especializado de Instrucción de San Salvador, decisión que se mantenía incólume por no haber sido impugnada ante la autoridad judicial correspondiente, ni modificada de forma motivada por el aludido juzgado de paz.

[...] De forma que, esta Sala considera que en el caso analizado no se ha transgredido el derecho del imputado [...] a que su libertad personal sea determinada dentro del plazo establecido en el artículo 13 inciso 3° de la Constitución, ya que el Juzgado Especializado de Instrucción de San Salvador resolvió, dentro del término de las setenta y dos horas, la medida cautelar de detención provisional en contra de aquel, autoridad judicial que actuó de conformidad con la Constitución y la ley, siendo esta última norma la que, tomando en cuenta los plazos regulados por el constituyente, ha conferido a los jueces especializados la atribución de pronunciarse sobre la libertad del imputado, cuando en razón de advertirse incompetentes para tramitar un proceso penal, deban remitir las actuaciones a otro tribunal.

[...] En consecuencia, esta Sala considera que la segunda detención por inquirir emitida en contra del favorecido no vulneró el derecho reclamado en este proceso constitucional, en virtud que la condición jurídica de aquel respecto de su libertad, como se apuntó en líneas precedentes, ya había sido determinada por el Juzgado Especializado de Instrucción de San Salvador dentro del término fijado en el artículo 13 inciso 3° de la Constitución.”

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, 117-2008 DE FECHA 02/02/2011)

SE JUSTIFICA CUANDO NO SE EXCEDE EL PLAZO MÁXIMO ESTABLECIDO

“Según la certificación del expediente penal el imputado fue capturado debido a órdenes de detención administrativas giradas en su contra por los delitos de evasión de impuestos, tráfico ilegal de personas, amenazas y agrupaciones ilícitas. Una vez detenido fue puesto a disposición del Juzgado Especializado de Instrucción de San Salvador por los últimos tres delitos señalados. Simultáneamente fue presentado en su contra requerimiento fiscal en el Juzgado Quinto de Paz de esta ciudad, autoridad a cuya orden no fue consignado el imputado, por lo que se le pidió que se le intimara en el lugar donde estaba recluido a disposición del Juzgado Especializado mencionado.

Una vez recibido el requerimiento aludido el Juzgado Quinto de Paz de San Salvador no decretó detención por el término de inquirir, pues únicamente decidió que se intimara al imputado, que se le informaran sus derechos y señaló fecha para audiencia inicial. De manera que la restricción al derecho de libertad del procesado [...] había sido ordenada, durante ese lapso, por una autoridad judicial diferente, para el caso el Juzgado Especializado ya señalado.

Es decir que, no obstante el imputado se encontró recluido durante el tiempo transcurrido entre la presentación del requerimiento fiscal y la celebración de audiencia inicial, no fue en virtud de una resolución del Juzgado Quinto de Paz de esta ciudad que, por lo tanto, en esas condiciones no estaba regido por lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución.

En ese sentido es de indicar que la referida disposición constitucional señala “*la detención para inquirir no pasará de setenta y dos horas*”, lo que implica que si el juez decide decretar dicha medida cautelar provisionalísima (a la que así se ha referido esta Sala en diversas resoluciones), esta no puede exceder el término señalado, lo cual no es aplicable al caso en análisis porque, como ya se mencionó, la autoridad demandada no impuso al favorecido detención durante el término para inquirir.

INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 254 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL

[Volver al índice →](#)

Ahora bien, en referencia a la transgresión al artículo 254 del Código Procesal Penal debe indicarse que este tribunal se ha referido a la vinculación de algunos plazos procesales contenidos en la legislación secundaria con el derecho fundamental de libertad física.

Dicha vinculación deriva del artículo 13 de la Constitución, sobre el cual se ha expresado que contiene la garantía primordial del derecho a la libertad física: la reserva de ley. La misma asegura que únicamente sea el legislador, por medio de una ley formal, el habilitado para determinar los supuestos y las formas en que es posible restringir a una persona del derecho aludido.

Tales supuestos deben estar taxativamente señalados en un precepto legal, por lo que la validez de la restricción de libertad dependerá, entre otros aspectos, de si se ejecutó en cumplimiento de alguno de los casos dispuestos, de lo contrario la misma será contraria a la Constitución.

Pero la reserva de ley no solo se extiende a los supuestos de restricción del derecho de libertad física, sino también a las formalidades requeridas para su ejecución y al tiempo permitido para su cumplimiento, de forma que también corresponde al legislador determinar las formalidades y, desde luego, los plazos de restricción del derecho de libertad personal; a efecto de que la configuración de los límites en comento no se deje al arbitrio del aplicador de los mismos.

Lo anterior no implica que esta Sala sea contralora de los plazos establecidos en el proceso penal pero sí puede enjuiciar, con fundamento en el artículo 13 de la Constitución, pretensiones basadas en la superación de los que están determinados en la Constitución –como los de la detención administrativa y de la detención por el término de inquirir– y en los que están dispuestos en normas procesales referidas a la duración del proceso –cuando el imputado está restringido o privado de libertad– o de las medidas restrictivas de libertad personal, por tratarse de plazos legales con relevancia constitucional.

En relación con lo argumentado, es de apuntar que el comentado artículo del Código Procesal Penal señala el plazo en que debe realizarse la audiencia inicial cuando el

[Volver al índice →](#)

imputado se halla detenido y con base en lo señalado en párrafos precedentes, puede afirmarse que se trata de un plazo legal con relevancia constitucional.

Dicha disposición legal literalmente prescribe “*Recibido el requerimiento fiscal, el Juez de Paz convocará a las partes a una audiencia dentro de los plazos siguientes: 1) Cuando el imputado se halle detenido y el fiscal estime que debe continuar en ese estado, dentro del término de inquirir...*”.

Esta regulación tiene por objeto potenciar el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 13 ya mencionado. Lo anterior reside tanto en la coincidencia entre el plazo de la detención para inquirir y el de celebración de la audiencia inicial cuando el imputado se encuentra detenido, como en la naturaleza de la referida audiencia en la que el juez debe pronunciarse sobre la situación jurídica del procesado en cuanto a la imputación penal pero además debe decidir la continuación o no de la detención del mismo.

De manera que el sentido del artículo 254 citado debe determinarse en relación con la disposición constitucional que lo inspira y por lo tanto, cuando aquel se refiere al imputado que se halle detenido habrá de entenderse que hace alusión al que se halle detenido por el término de inquirir dentro del proceso penal que se instruye en su contra, con la finalidad de que no se supere el plazo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución.

Es así que, cuando en contra del imputado se haya impuesto la detención por el término de inquirir por parte de la autoridad a quien corresponde celebrar la audiencia inicial, esta diligencia deberá efectuarse dentro del plazo de setenta y dos horas contadas a partir del momento en que fue decretada la aludida restricción; por lo que en este caso en que, se insiste, tal detención no se ordenó por parte de la autoridad demandada tampoco se transgredió lo dispuesto en dicho artículo en relación con la detención del imputado.”

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, 112-2008 DE FECHA 01/06/2011)

[Volver al índice →](#)

DETENCIÓN PROVISIONAL: EXCESO EN EL PLAZO Y REVISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES

INCOHERENCIA EN LA INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DE LA CONTABILIZACIÓN DE LOS PLAZOS MÁXIMOS

"A) La interpretación dada por el Órgano Legislativo para la contabilización de los plazos de la detención provisional, ante la existencia de una sentencia condenatoria indica que la duración de esa medida cautelar se calculará en razón de la pena previsible, las reglas de la suspensión de la pena y del beneficio de la libertad condicional. Es decir, se ha hecho uso de uno de los parámetros establecidos en el art. 297 —específicamente el número 2— del mismo Código que se refieren a los supuestos de cesación de la detención provisional.

Sobre este punto, es necesario señalar que dicha disposición legal, como se ha expuesto, tiene por objeto determinar las causas que impiden la continuación de la detención provisional de una persona. Para ello, se contemplan tres supuestos: a) la existencia de nuevos elementos que desacrediten los fundamentos de la medida, b) la superación o equivalencia del tiempo de la pena previsible, incluso considerando las reglas a las que se ha referido la interpretación auténtica y c) cuando se excedan los plazos del art. 6 de la misma legislación.

Entonces, la lectura integral de lo dispuesto por el legislador respecto al tema en análisis nos permite concluir que la solución que pretende dar la interpretación auténtica frente a la existencia de una sentencia condenatoria para la contabilización de la detención provisional no es coherente con lo dispuesto respecto a las causas de cesación de la medida, ya que lo establecido en el número 2 del art. 297 indicado, está dispuesto para aquellos casos en los que por la pena en abstracto dispuesta para un delito determinado —por ejemplo menor a tres años de prisión-, el parámetro del art. 6 resulte inadecuado para establecer el plazo máximo de la detención provisional y por tanto, se deba acudir a las variables ahí dispuestas para que la medida no se desnaturalice. Por tanto, esta es una regla que tiene su razón de ser a partir de la pena previsible, y consecuentemente, no puede ser utilizada como se pretende en la interpretación auténtica, de manera general ante la emisión de un pronunciamiento condenatorio.

[Volver al índice →](#)

Otro argumento que permite sostener esta conclusión se encuentra en el mismo art. 297 ya que el número 3 prescribe la necesidad de acudir a los parámetros expuestos en el art. 6 para hacer cesar la detención provisional. Es decir, el legislador reconoce la vinculación que esta regla general tiene para determinar el mantenimiento o no de la medida a partir del factor temporal. Es por ello que, también en este punto la interpretación de la que se conoce no es concordante con los preceptos legales que se refieren a este tema dentro de la legislación procesal penal en análisis.

Como corolario, debe decirse también que el art. 17 del Código Procesal Penal derogado obliga a efectuar una interpretación restrictiva de las disposiciones que se refieran a la limitación del derecho de libertad. Sin embargo, por todo lo dicho, la interpretación auténtica se desvincula de este mandato y pretende exceder los parámetros temporales dispuestos para el mantenimiento de la medida de detención provisional, a partir de la existencia de una sentencia condenatoria que aun no haya adquirido firmeza

MERA EMISIÓN DE UNA CONDENA NO EQUIVALE A UNA SENTENCIA CONDENATORIA FIRME

En resumen, es de señalar que, según la interpretación emitida por la Asamblea Legislativa la mera emisión de una condena, no obstante su falta de firmeza, cambia la situación jurídica de la persona sobre la que ha recaído dicha decisión y, por ello, el plazo de su detención se computará con base en la pena previsible y las reglas relativas a la suspensión o remisión de la pena o de la libertad condicional.

Tal supuesto contraría el texto interpretado, las demás disposiciones legales que se refieren a esta restricción a la libertad del imputado y adicionalmente, a lo sostenido por este tribunal sobre la presunción de inocencia de la que goza el indiciado durante todo el proceso penal -que, sin dudas, incluye la etapa recursiva- y que únicamente puede ser desvirtuada mediante una sentencia condenatoria firme, pues, según se ha sostenido, el imputado no puede tener diversos niveles de culpabilidad o inocencia en atención a la etapa de tramitación del proceso.

[Volver al índice →](#)

Y si bien, en las consideraciones sobre las que sostiene dicha interpretación, la Asamblea Legislativa expone que "para evitar que la redacción del referido artículo 6 en su segundo inciso del Código Procesal Penal, siga generando diversidad de interpretaciones que provoquen inseguridad jurídica"; debe afirmarse que no se trata de una variación injustificada respecto del criterio jurisprudencial que ahora sostiene esta Sala, ya que extensamente en el HC 259-2009 de fecha 17/09/2010, se expusieron las razones que permitieron la superación del criterio sostenido con anterioridad a este, a partir de la mejor protección de los derechos constitucionales de las personas vinculados al de libertad física

En ese sentido, se estima que el actual criterio jurisprudencial de esta Sala sobre la interpretación de la disposición legal aludida se adoptó a partir de la necesidad advertida de reevaluar las consideraciones que soportaban la anterior visión que sobre el tema se había sostenido —que justamente es la misma que ahora se establece en la mencionada interpretación auténtica-, dejando constancia de las razones que fundamentaban ese cambio, a partir de una concepción más garantista de los derechos constitucionales puestos en discusión ante la aplicación temporal de la detención provisional, haciendo una distinción en la garantía de presunción de inocencia a partir de la emisión de una decisión que se encuentra aun sujeta a impugnación y que por tanto, no puede servir de parámetro para exceder los plazos legalmente dispuestos para el mantenimiento de la referida medida cautelar.

De esa manera, el motivo invocado por la Asamblea Legislativa para computar con parámetros distintos a los del artículo 6 del Código Procesal Penal derogado, la detención provisional de la persona que ha sido objeto de una sentencia condenatoria no es admisible constitucionalmente, pues excede el tiempo máximo dispuesto para el mantenimiento de la medida a partir de la modificación de la intensidad de los efectos de la presunción de inocencia en razón de la existencia de un proveído judicial aun controvertible.

RESERVA LEGAL PARA LA CONFIGURACIÓN DE LAS CONDICIONES

NECESARIAS PARA DECRETLARLA

[Volver al índice →](#)

[...] La detención provisional es la medida cautelar más gravosa reconocida por nuestro ordenamiento jurídico, pues restringe un derecho fundamental —la libertad personal— de forma severa —mediante la reclusión de una persona en un establecimiento penitenciario—.

El artículo 13 de la Constitución señala que "Ningún órgano gubernamental, autoridad o funcionario podrá dictar órdenes de detención o de prisión si no es de conformidad con la ley, y estas órdenes deberán ser siempre escritas", de manera que dicha disposición establece reserva legal para la configuración de las condiciones en que podrá decretarse una orden de detención. Es al legislador a quien, dentro de los límites de la Constitución, se le atribuye la facultad para fijar tales aspectos.

En atención a tal disposición, el Código Procesal Penal derogado establece en los primeros dos apartados del artículo 6 que: "En materia penal no podrá restringirse la libertad personal sino en los casos y con los requisitos establecidos en este Código. La detención provisional debe guardar la debida proporción a la pena que se espera. En ningún caso puede sobrepasar la pena máxima prevista en la ley, ni exceder el plazo de doce meses para los delitos menos graves o veinticuatro meses para los graves. So pena de incurrir en responsabilidad penal".

Referente a ello, el legislador no señala plazos específicos de duración de la detención provisional, pues en cada caso la autoridad jurisdiccional a cargo del proceso estimará su procedencia y, por tanto, su continuidad o cesación.

Sin embargo, el legislador sí establece límites máximos que no pueden excederse en cumplimiento de tal medida cautelar. Este tribunal se ha referido a esta restricción temporal como "plazo de caducidad" y ha indicado que una vez llegado a su término debe ponerse en libertad a la persona procesada.

El término referido vincula a todos los jueces y magistrados encargados de dirimir el proceso penal, quienes son los principales responsables de procurar la tramitación ágil de este y controlar el estricto cumplimiento de los plazos procesales, para no exceder el término señalado en el artículo 6 del Código Procesal Penal, al que ya se ha hecho alusión, en garantía del derecho de libertad personal.

[Volver al índice →](#)

Su fundamento también se encuentra en el principio de presunción de inocencia pues al señalar un límite máximo que no puede superarse impide que la libertad personal sea restringida más allá de lo estrictamente necesario para lograr los fines ya mencionados, y evita desnaturalizar la medida, que es cautelar y no punitiva.

EFFECTOS DE LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE NO HA ADQUIRIDO FIRMEZA

Ahora bien, en el caso de la persona condenada cuya sentencia no ha adquirido firmeza, esta Sala debe reiterar que el proceso penal no finaliza al dictar sentencia condenatoria en contra del imputado, pues a partir de tal resolución este puede hacer uso de los mecanismos de impugnación establecidos en la ley y únicamente cuando aquella deviene firme —por haber transcurrido el tiempo señalado para la utilización de los mecanismos referidos sin que se haya hecho uso de ellos, por no haber sido admitidos o por haberse dictado resolución denegándolos— da comienzo la ejecución de la pena impuesta. Mientras el pronunciamiento no tiene firmeza, la privación de libertad decretada en contra de un imputado tendrá naturaleza cautelar y por lo tanto su imposición deberá cumplir con todos los requisitos constitucionales y legales de la detención provisional.

En coherencia con lo anterior puede decirse que al momento de determinar el plazo en que una persona ha permanecido detenida provisionalmente, deberá tomarse en cuenta el proceso penal hasta su finalización, es decir hasta que la sentencia condenatoria dictada en contra del acusado deviene firme.

EXCESO EN EL PLAZO POR FALTA DE RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

[Volver al índice →](#)

[...] A ese respecto, resulta necesario hacer referencia a lo dispuesto en el artículo 15 de la Constitución, el cual literalmente señala: "Nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes promulgadas con anterioridad al hecho de que se trate, y por los tribunales que previamente haya establecido la ley". Tal disposición consagra el principio de legalidad, que supone la sujeción y respeto, por parte de las autoridades públicas en su actuación, al orden jurídico en su totalidad, lo que comprende la normativa constitucional y legal aplicable que rige a los tribunales jurisdiccionales, por lo que toda actuación de éstos ha de presentarse necesariamente como ejercicio de una potestad atribuida previamente por la ley. Así, al haberse establecido el exceso temporal de la medida cautelar de detención provisional, a partir de los criterios fijados por esta Sala en atención a la norma que los regula -indicada en el párrafo precedente-, se colige que la orden de restricción devino ilegal, habiendo transgredido en consecuencia el derecho fundamental de libertad física del señor [...].

En ese sentido son irrelevantes, para efectos de determinar la existencia de una violación constitucional como la alegada, las razones del exceso referido. Y es que si, como arriba se dijo, el legislador tiene reserva para configurar las condiciones en que podrá decretarse una orden de detención y este ha señalado como límites perentorios improrrogables los contenidos en el artículo 6 -reforzado con lo establecido en el artículo 297, ambos del Código Procesal Penal aplicable-, tales límites son coherentes con la propia configuración y alcances del principio de presunción de inocencia e impiden que la medida cautelar de detención provisional se convierta en una pena anticipada. Aceptar la posibilidad para el juzgador de transgredir el término señalado por el legislador, significaría desnaturalizar la medida cautelar, pues implicaría reconocer la inexistencia de límites objetivamente determinables que permitirían la prolongación de una medida de coerción personal, que se caracteriza por su excepcionalidad y necesidad.

Lo anterior, significa que no se puede trasladar al procesado las consecuencias del incumplimiento de los términos perentorios que señala el legislador en cuanto a la detención provisional, cuando es la propia actividad -o inactividad- de las instituciones del Estado la que provoca el exceso.

[Volver al índice →](#)

Por tanto, habiéndose comprobado que el exceso en el plazo de la detención provisional conllevó la vulneración al derecho fundamental de libertad del favorecido, es procedente la declaración de la violación acontecida.

IMPOSIBILIDAD DE EXCLUIR A LOS MAGISTRADOS DE LA SALA DE LO PENAL FUERA DEL TÉRMINO "JUEZ" CONTENIDO EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL

[...] A) El art. 307 del Código Procesal Penal derogado ha sido interpretado auténticamente en los siguientes términos: "Interpretase auténticamente el artículo 307 del Código Procesal Penal vigente, en el sentido de que la expresión "juez" contenida en tal disposición, se refiere únicamente a los jueces y tribunales que conocen en instancia los procesos penales, y no a aquéllos que de conformidad a la Constitución de la República y demás leyes, les corresponde conocer del recurso extraordinario de casación penal".

Al respecto, es clara la exclusión que esta interpretación hace de los magistrados de la Sala de lo Penal o de la Corte Suprema de Justicia en pleno, según el caso, de la obligación de revisión de las medidas cautelares al conocer del recurso de casación, lo que contradice frontalmente el criterio de esta Sala de que quien debe efectuar la revisión de las medidas cautelares es la autoridad a cargo del proceso penal; ello porque no existe una disposición legal que permita que el tribunal de sentencia —el cual, al remitir el proceso a la referida Sala o a la Corte en pleno, se ha desprendido de su conocimiento— continúe manteniendo la competencia únicamente para disponer sobre las medidas cautelares.

Por tanto, si bien el artículo mencionado hace referencia al término "juez", como sujeto normativo vinculado por las prescripciones que la disposición reporta, comprende a toda autoridad jurisdiccional competente en materia penal que se encuentra tramitando el proceso penal.

Así, resulta necesario hacer algunas consideraciones sobre la función jurisdiccional para concluir si el término "juez" carece de suficiencia para englobar a todos los funcionarios que ejercen jurisdicción.

Partiendo de un simple análisis semántico del término, jurisdicción significa decir el derecho; sin embargo, tal actividad no significa que el juez solamente reproduzca en un caso concreto los datos de la premisa mayor en el silogismo contenidos en la norma aplicada.

La aproximación constitucional al concepto de jurisdicción ha de dar cuenta de las razones por las cuales la Ley Suprema somete dicha función —juzgar y hacer ejecutar lo juzgado— a un determinado órgano, excluyendo que puedan ejercerla otros que no reúnan las mismas características que concurren en el Judicial; pues, debe advertirse que la aplicación del derecho no es un criterio suficiente para diferenciar la función jurisdiccional de la administrativa, pues dentro de ésta también se realiza tal actividad.

Cuando se afirma que la función jurisdiccional consiste en la aplicación judicial del derecho, se hace referencia a una aplicación en la cual concurre la característica de la irrevocabilidad de la decisión.

Ese carácter irrevocable y vinculante de los actos jurisdiccionales deriva, principalmente, del propio ordenamiento jurídico; pues la decisión jurisdiccional no es el resultado de un poder ajeno al derecho, sino de la ley misma, y no está presidido por más criterios y procedimientos que los previamente reglados.

En conclusión, puede afirmarse que la jurisdicción consiste en la aplicación irrevocable del derecho, en lo relativo a la protección de los derechos subjetivos, imposición de sanciones y control de legalidad y constitucionalidad, mediante parámetros objetivamente sustentables y jurídicamente argumentados —véase resolución de Inconstitucionalidad 19-2006 de fecha 8/12/2006—. Resaltado suplido.

A partir de lo expuesto, se puede concluir que el juez —unipersonal o colegiado— es el encargado de realizar la labor jurisdiccional —juzgar y ejecutar lo juzgado— según las competencias que la Constitución y la ley le confieran. En ese sentido, la expresión juez no desvincula a ciertos funcionarios respecto a la labor que a todos los que conforman el

Órgano Judicial les es atribuida, entre otros, en lo relativo a la protección de los derechos subjetivos.

INTERPRETACIÓN LEGISLATIVA ES CONTRADICTORIA CON LA LEY

Ahora bien, las consideraciones que han servido de justificación para la interpretación legislativa realizada sobre la disposición que se analiza, señalan que la jurisprudencia acuñada por esta Sala en el HC 259-2009 de 17/09/2010 "...contradice el contenido de otras disposiciones del mismo Código y de la Ley Orgánica Judicial, tales como los Arts. 50 inciso primero, No.3 e inciso segundo No. 1, 413 inciso primero, 423 y 427 del Código Procesal Penal y Arts. 51 inciso primero No. 15 y 55 inciso primero No. 1 de la Ley Orgánica Judicial, lo cual genera disfunciones en la competencia de los tribunales que, conforme a la Constitución de la República y demás leyes, conocen del recurso extraordinario de casación penal". Por lo que para evitar esas "disfunciones" la Asamblea Legislativa consideró necesario interpretar auténticamente el art. 307, en los términos arriba expuestos.

De la lectura de las disposiciones legales indicadas, se advierte que están referidas a las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia y de la Sala de lo Penal, específicamente respecto a conocer del recurso de casación, y que a través de ese medio de impugnación se tiene competencia para decidir solo en cuanto a los puntos de la resolución a que se refieran los agravios.

El fundamento expuesto por dicho Órgano del Estado para efectuar la interpretación auténtica está sustentado en que la interpretación amplia del término juez adoptada por esta Sala genera contradicciones entre las disposiciones legales que regulan la competencia que en materia de casación penal le son atribuidas a la Sala de lo Penal y la Corte Suprema de Justicia; sin embargo, como se ha dicho, de la lectura de aquellas no se logra sostener el contenido de las "disfunciones" que se señalan, ya que la revisión de las medidas cautelares por esos tribunales o cualquier otro que tenga a su cargo el proceso penal en las fases diseñadas dentro de su estructura, es una obligación que no puede soslayarse porque ello desconocería la presunción de inocencia de la que goza

[Volver al índice →](#)

toda persona a quien se impute un delito hasta que no se declare su culpabilidad mediante sentencia firme.

Ciertamente, al conocerse del recurso de casación la autoridad judicial competente debe pronunciarse sobre los conceptos que generaron la interposición de este medio de impugnación, quedando vedado el análisis de cualquier otra circunstancia que se refiere a los extremos del delito —existencia y participación delincencial-. Sin embargo, ello no inhibe, ni contradice el análisis de otras circunstancias que no se refieran a estos aspectos, como por ejemplo la decisión sobre el mantenimiento o modificación de la medida cautelar de detención provisional.

Ello, se afirma porque al conocer del recurso de casación, la autoridad competente — Sala de lo Penal o Corte Plena, según el caso— tiene a su cargo el proceso penal, por lo que cualquier incidente que se suscite en el mismo y que requiera un pronunciamiento judicial, debe ser emitido por la que se encuentre conociendo de dicho medio de impugnación.

INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA ES INCOMPATIBLE CON LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

Si bien, específicamente respecto a la detención provisional podría argumentarse que una vez dispuesta por el tribunal sentenciador, esta debe ser cumplida dado que ya se ha determinado la existencia del delito y la participación del imputado —aún probable, dado la presunción de inocencia que aun ostenta este—, ese solo constituye uno de los presupuestos que justifican la medida de detención provisional, ya que lo relativo a las circunstancias personales del imputado —por ejemplo sus arraigos— puede ser analizado en esta fase del proceso para determinar si los fines de este pueden garantizarse de una manera distinta; asimismo si ha vencido el plazo máximo legalmente dispuesto para el mantenimiento de esta medida cautelar.

[Volver al índice →](#)

Entonces, es al detentador del proceso penal a quien le corresponde determinar este tipo de circunstancias en razón de lo que acontezca durante la fase del proceso en la que ejerza su función jurisdiccional.

Lo anterior, porque durante el trámite del recurso de casación penal, el imputado aun no pierde su calidad de inocente. Si la sentencia no ha adquirido firmeza, la situación jurídica del imputado no ha llegado a consolidarse como de "condenado" —a diferencia de aquel de quien ya se ha verificado con carácter definitivo su culpabilidad—.

Siendo que se presume inocente, el imputado solo debe permanecer detenido en virtud de una detención provisional y, por tanto, sujeta a revisión periódica por la autoridad jurisdiccional que se encuentra tramitando la respectiva etapa del proceso penal.

A partir de lo expuesto, esta Sala está obligada a descartar la interpretación legislativa que no entiende incorporado dentro término "juez" a los magistrados de la Sala de lo Penal y de la Corte Plena, y mantener el criterio jurisprudencial sostenido en la sentencia de HC 259-2009 indicada, pues de lo contrario el imputado aun sin condena firme podría pasar en detención provisional más allá del plazo máximo legalmente dispuesto para ello, al anular la obligación de revisar la medida cautelar cuando se ha recurrido en casación de la sentencia condenatoria. Por tanto, a partir de todo ese fundamento se realizará el estudio de este punto integrante de la pretensión.

EXCESO EN EL PLAZO POR INACTIVIDAD JUDICIAL EN AUDIENCIA ESPECIAL DE REVISIÓN DE LA MEDIDAS

[...] A ese respecto, este Tribunal advierte que por medio de auto del día veintinueve de abril de dos mil once, se pidió a la mencionada Sala "certificación de las actas o resoluciones en las que se decreta, ratifica y/o mantiene la detención provisional en contra del incoado y, en su caso, en las que se adoptan medidas sustitutivas a la misma", sin que conste, dentro de los pasajes del proceso penal que fueron certificados, que la referida autoridad haya atendido su obligación de celebrar dicha audiencia cada tres meses como lo requiere el artículo 307 del Código Procesal Penal derogado; ello, en

detrimento de los derechos de audiencia, defensa, presunción de inocencia y libertad física del favorecido, contenidos en la Constitución, al impedir el debate sobre el mantenimiento o modificación de las circunstancias en que se decretó la referida medida cautelar que, a tantos meses de su imposición podrían no haberse mantenido incólumes, por lo que sobre este aspecto también la autoridad demandada ha incurrido en violación a los derechos constitucionales relacionados.”

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, 207-2010 DE FECHA 20/07/2011)

DETENCIÓN PROVISIONAL

DERECHO A LA DEFENSA TÉCNICA

“En ese orden de ideas, en la reciente sentencia de Inc. 5-2001 ac., de fecha 23/12/2010, se ha sostenido que la misma noción de "asistencia" indica que la efectividad de la defensa técnica sólo puede predicarse con referencia a una persona determinada o de alguien que ha tenido la oportunidad de conocer la imputación en su contra y de decidir que un abogado lo represente en el proceso como su defensor, para garantizar una intervención profesional compatible con sus intereses.

Ahora bien, en atención a que la finalidad del derecho de defensa es otorgar una igualdad de oportunidades dentro del proceso, es que su respeto cobra especial relieve en la audiencia inicial, por ser éste el momento en el que se realiza la primera intervención judicial de importancia para la resolución del caso; en ella el Juez de Paz decide sobre la incoación del proceso o sobre alguna de las peticiones alternativas formuladas por la Fiscalía General de la República en su requerimiento.

Ciertamente, la audiencia inicial persigue cumplir con una función de garantía, no sólo al otorgar un control jurisdiccional, a la imputación inicial realizada por la Fiscalía, sino también, al posibilitar al defensor controvertir la acusación y al imputado conocer el contenido del requerimiento fiscal y expresar –si lo estima necesario– su declaración sobre los hechos que se le imputan. –v. gr. resolución de HC 173-2007 de 18/02/2011–.

[Volver al índice →](#)

La circunstancia de que el imputado se encuentre o no detenido, afecta el procedimiento a seguir para la realización de la audiencia inicial, de tal forma que cuando éste no se encuentra presente en la audiencia inicial por cualquier motivo y no ha nombrado defensor, el inc. 5° del Art. 254 del Código Procesal Penal derogado, faculta al juzgador a resolver con la sola vista del requerimiento.

POSIBILIDAD DE RESOLVER CON LA SOLA VISTA DEL REQUERIMIENTO

Además, como lo señala la Inc. 5-2001 ac. ya citada, la resolución con vista del requerimiento puede consistir en decisiones que modulen o terminen la persecución penal o que de otro modo favorezcan al imputado, por lo que esa forma de resolución en sí misma carece del efecto necesariamente perjudicial para el procesado.

Respecto a ello y tomando en consideración la jurisprudencia en materia de habeas corpus sostenida por esta Sala podemos aseverar que, con la finalidad de que la persona contra quien se sigue un proceso penal no vea vulnerado su derecho de defensa, la decisión del juez de paz de resolver con sólo la vista del requerimiento debe ser precedida de una serie de actos que dejen de manifiesto que se procuró por todos los medios posibles dar a conocer al inculcado la existencia de una imputación en su contra, y que éste contó en todo momento con la posibilidad de acceder al proceso penal, así como, de ser oído por la autoridad judicial; para lo cual, *el agotamiento de los medios de comunicación constituye el elemento diferenciador* -en este caso- entre el respeto o la vulneración del derecho de defensa, pues como reiteradamente se ha expresado, los actos procesales de comunicación al potenciar el efectivo conocimiento de las providencias judiciales, confieren a las partes las garantías para su defensa.

Esta tesis se ve reforzada por la sentencia de Inc. 5-2001 ac., mediante la que se expresa: "puede aceptarse que, en la fase inicial del proceso ante el Juez de Paz, el respeto al derecho de defensa y a la igualdad procesal del imputado ausente deben ser asegurados por medio de las citaciones y notificaciones legales respectivas, para garantizar que éste tenga la oportunidad de conocer la imputación y decidir si nombra o no un defensor que lo represente en la primera audiencia del proceso, donde las

[Volver al índice →](#)

afectaciones a sus derechos aun no son definitivas -dado el carácter inicial y de apertura de la fase de instrucción de la audiencia

En consecuencia, si dicho agotamiento ha operado, se vuelve admisible que el Juez de Paz resuelva con sólo la vista del requerimiento —sin convocar a una audiencia en la que se encuentren presentes la defensa técnica y la parte acusadora—, ya que de no ser así, el defensor se encontraría en una situación de desventaja respecto a la Fiscalía General de la República -y en su caso, de la parte querellante-, puesto que al no conocer la tesis de imputación se vería privado de los elementos idóneos que le permitan cumplir su función adecuadamente.

OBLIGACIÓN DEL FISCAL DE REMITIR REQUERIMIENTO JUNTO A LAS DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN

B) La jurisprudencia de esta Sala ha señalado -en sentencia de fecha 02/03/2004, correspondiente al proceso de habeas corpus número 152-2003- que a partir de lo establecido en el art. 13 inc. 2º de la Constitución, se configura la obligación de que la Fiscalía General de la República remita, junto con el requerimiento fiscal, las diligencias de investigación efectuadas.

En ese orden, se ha sostenido además -verbigracia en sentencia del 01/03/2002, correspondiente al recurso de revisión del HC con referencia 140-2001R- que si el Juez no tiene acceso a dichas diligencias: "no puede garantizarse una motivada decisión sobre los aspectos a definir (...) Así, las decisiones que adopta el juez sobre las solicitudes formalmente planteadas en el requerimiento, son un reflejo del valor que se le otorga a los elementos hasta ese momento investigados; con lo que no puede desproveerse del necesario acceso que el Juez debe tener a los indicios que existan al momento de pronunciar su decisión -que puede ser la *medida cautelar de detención provisional*—"; pues de lo contrario, se vulneraría la oportunidad de las partes de conocer los elementos aportados, y por ende, de ejercer eficazmente su derecho de defensa.

CAMBIO JURISPRUDENCIAL RESPECTO AL DEBER DEL FISCAL DE FUNDAMENTAR SUS PETICIONES

Ahora bien, con fecha 09/10/2009, este Tribunal estableció mediante la resolución dictada en el proceso de hábeas corpus número 160-2007 que tal obligación está prevista para el supuesto de un imputado detenido; por tanto, dicho mandato no contempla los casos en que el imputado se encuentre en libertad.

Al respecto, en la citada resolución se ha expresado que: "cuando se trate de un imputado no detenido, si la Fiscalía General de la República omite remitir la totalidad de las diligencias de investigación efectuadas, con ello no podría interpretarse que se ha incumplido el mandato constitucional aludido (...) Por otro lado, este tribunal estima oportuno indicar que, de conformidad a lo prescrito por el artículo 268 inciso final del Código Procesal Penal [derogado] (...) se colige que, si el fiscal ni siquiera está obligado a levantar actas de los actos de investigación por él efectuados, mucho menos lo estará a agregar dichas actas a los procesos en los que intervenga; salvo que la autoridad jurisdiccional respectiva se lo requiera".

No obstante dicha aseveración, en el presente caso, se vuelve pertinente clarificar la interpretación del criterio jurisprudencial instaurado a partir de la sentencia dictada en el proceso de HC 160-2007; y es que, como ya en otras ocasiones se ha expresado, v.gr. sentencia pronunciada en el proceso de hábeas corpus número 379-2000 de fecha 15/02/2002, la vinculatoriedad con el precedente no puede ser algo inflexible, por cuanto de ser así, se estaría en contra de la constante evolución que debe tener la jurisprudencia constitucional y se llegaría a un estancamiento de la misma.

En ese sentido, esta Sala tiene la facultad de modificar, ampliar o aclarar de manera motivada el criterio sostenido en casos similares lo que permite mantener una labor creativa respecto a la interpretación de la Constitución, ayudando de tal manera a su permanencia.

Como primera acotación, se ha determinado que en caso de imputado ausente, la Fiscalía no incumple el mandato constitucional recogido en el art. 13 inc. 2º Cn., cuando *omite remitir la totalidad de las diligencias de investigación con el requerimiento fiscal*; es decir, subsiste *per se* la necesidad de presentar algunas

[Volver al índice →](#)

diligencias que sean esenciales para fundar su requerimiento y que estén a su disposición, pues desde el momento en que sobre una persona recaen imputaciones, principia a configurarse el objeto del proceso, aunque sea de una manera indiciaria

La anterior afirmación se encuentra directamente relacionada con el deber del fiscal de fundamentar sus peticiones (art. 83 inc. 2° en relación con el inc. 3° del art. 3, ambos del C.Pr.Pn. derogado), pues dicho deber no se satisface con el sólo hecho de exponer argumentos y razonamientos jurídicos sin sustrato fáctico, y éstos a su vez no pueden fundarse con meras afirmaciones, pues como elemento de un pasado no repetible, son objeto de demostración. En tales términos, el contenido del deber de fundamentar implica una obligación de investigar a fin de disponer de elementos que den sustento a las solicitudes presentadas al juez, y no se reduce a una labor expositiva, por más clara y retórica que ella resulte, vacía de elementos probatorios o demostrativos.

Al respecto, no deben confundirse estos elementos con el deber de la Fiscalía de presentar una investigación completa y totalmente agotada, pues al presentar el requerimiento fiscal ante la autoridad judicial, aún se encuentra entre los primeros estadios de la investigación en la que, no obstante ello, el juez debe adquirir una mínima convicción que a la vez sea suficiente para motivar su resolución, siendo necesario alcanzar un ánimo en grado de probabilidad positiva respecto a la existencia del delito y participación del imputado de acuerdo a los indicios o elementos que se le presenten y que pueda constatar, más aún cuando su decisión estará orientada a la privación del derecho de libertad del imputado. A partir de aquí, resultará natural que a medida que avance el proceso penal y la investigación del delito, se vaya adquiriendo un mayor grado de conocimiento sobre el objeto procesal propuesto.

En otras palabras, las decisiones judiciales están legalmente sujetas a determinados niveles de convicción respecto del hecho *sub júdice* y dichos niveles de convicción se forman o construyen a través de indicios racionales tanto de la existencia del ilícito penal como de la participación del imputado, de modo que si el juez no tiene acceso a ella, no podrá decidir legalmente sobre las peticiones que se le formulan. A contrario sensu, en aquellos casos donde la autoridad judicial se basa únicamente en el dicho del requerimiento fiscal sin más elementos que le den sustento, estaría conviniendo al juez en un receptor inerte frente a las afirmaciones del acusador público, otorgándole la calidad de un mero transmisor a la siguiente etapa procesal. Sostener esto, implicada

[Volver al índice →](#)

desconocer el deber de motivación que tienen los jueces y por tanto afectar los derechos constitucionales de defensa e igualdad procesal del imputado, al no tener el acceso oportuno a tales diligencias, vedando hasta cierto punto la oportunidad de controvertirlas.

Ante tal observación, es de anotar que en reiterada jurisprudencia —v. gr. resolución del 13/10/2004 emitida en habeas corpus número 75-2004—, se ha manifestado que este Tribunal no está facultado para realizar valoraciones de prueba, pero lo está para analizar si dentro del proceso penal se ha generado una mínima actividad probatoria que permita imputar a una persona el cometimiento del ilícito y, consecuentemente privar su libertad física; pues de lo contrario, es decir, sin generarse esa mínima actividad probatoria, la restricción significaría vulneración constitucional.

Por otra parte, debe aclararse que el inc. 2° del art. 268 del Código Procesal Penal derogado, si bien hace referencia a la facultad de los fiscales en levantar o no actas de los actos de investigación, también es cierto que introduce un *criterio de utilidad para* su "trabajo posterior o para el desarrollo del procedimiento"; de ahí que, lejos de exonerar al fiscal de presentar algunas diligencias de investigación junto con el requerimiento, dicho criterio converge con el deber de fundamentación de la Fiscalía, en tanto si una petición se basa en un acto de investigación es obvio que la documentación de la misma estaría dentro de los casos en que es útil —la elaboración de un acta— para su trabajo posterior.

Por tanto, en coherencia con lo sostenido en los párrafos precedentes, conforme al mandato constitucional del art. 13 inc. 2° Cn., es de establecer que el Fiscal no se encuentra en la obligación de remitir —junto con el requerimiento fiscal— *la totalidad* de las diligencias de Investigación pero sí *todas aquellas que tenga a su disposición y que por lo tanto sean necesarias* para fundamentar sus peticiones, pues de no hacerlo, podría transgredir derechos constitucionales del imputado en referencia a su presunción de inocencia y derecho de defensa.

VULNERACIÓN A LA LIBERTAD FÍSICA POR HABERSE DECRETADO SIN
CONSTATAR LA PRUEBA RELACIONADA

[Volver al índice →](#)

[...] En primer lugar, *en cuanto a las vulneraciones constitucionales alegadas en contra de la Jueza Segundo de Paz de Usulután*, esta Sala advierte que la decisión de la citada autoridad jurisdiccional de resolver con la sola vista del requerimiento fiscal, fue precedida de un citatorio judicial al indiciado [...] a través de su madre la señora [...], quien manifestó que *su hijo se encontraba en los Estados Unidos de América*; no obstante ello, la autoridad judicial en su resolución procede a resolver conforme al art. 254 inc. 5° del C.Pr.Pn. derogado, según consta en la certificación del proceso penal, teniendo como fundamento la incomparecencia del procesado y la de su defensor, aún y cuando dicha citación no fue cierta ni efectiva, pues no fue citado en legal forma —al parecer— por no encontrarse el involucrado en el territorio nacional.

En consecuencia, se puede sostener que la Jueza Segundo de Paz de Usulután no pudo dar a conocer al inculpado la existencia de la imputación en su contra, pues se ha verificado un acto procesal de comunicación deficiente que no logró poner en el conocimiento real del imputado el acto o resolución que se pretendía comunicar.

En ese sentido, la autoridad jurisdiccional conforme al art. 254 inc. 5° del C.Pr.Pn. derogado, estaba habilitada para resolver con vista del requerimiento y decidir si pasar o no a la siguiente etapa procesal pues se verificó que intentó citar al imputado aunque no fue efectiva; esta última circunstancia le impedía proceder a imponer la medida cautelar de mayor gravedad que es la detención provisional, ya que no se había cumplido con el requisito mínimo requerido para informar al ahora favorecido de la existencia de un proceso penal en su contra; transgrediendo mandatos constitucionales incidiendo en el derecho de libertad física del beneficiado-

Aunado a lo anterior, se advierte que en la resolución que consta del folio 5 al 6, para proceder a imponer la detención provisional, la Jueza tuvo en cuenta que la existencia del delito se había establecido con el reconocimiento médico legal practicado al cadáver de la señora [...], y la participación delincencial con las entrevistas a testigos que refieren tiempo, modo y lugar de la comisión del hecho, *ello según el requerimiento fiscal*.

Así, en las consideraciones jurisprudenciales se ha dejado claro que para imponer la detención provisional se debe de satisfacer los presupuestos *fumus boni iuris* y *el periculum in mora* a partir de indicios racionales de que el procesado cometió el delito;

[Volver al índice →](#)

sin embargo, en el caso sub júdice, los supuestos elementos probatorios con los cuales la Jueza Segundo de Paz de Usulután configuró los presupuestos de la detención provisional, a ese momento, no constaban agregados al proceso, y por tanto, no eran verificables en el mismo ya que la representación fiscal con su requerimiento no remitió las diligencias de investigación, remisión que, además de ser un precepto constitucional, resultaba necesaria para permitir el acceso a la autoridad judicial a los elementos investigados y tener fundamento para resolver las peticiones de las partes.

Con todo, la representación fiscal inobservó el mandato constitucional contenido en el art. 13 inc. 2º y la autoridad judicial tampoco exigió su cumplimiento, siendo que esta última validó la detención provisional únicamente con lo referido en el requerimiento fiscal, sin haber prueba de la constatación en la existencia de los elementos probatorios ahí relacionados; vulnerando con ello, la igualdad procesal, el derecho de audiencia, defensa y presunción de inocencia del favorecido y con todo su derecho a la libertad física.

VULNERACIÓN A LA LIBERTAD FÍSICA AL RATIFICARLA SIN EXISTIR ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE DETERMINEN LA IMPUTACIÓN

En segundo lugar, en cuanto a las vulneraciones constitucionales alegadas en contra de la Jueza Segundode Instrucción de Usulután, se evidencia del folio 9 al 10, en auto con fecha veinte de noviembre de dos mil dos, que dicha autoridad judicial no controló la actuación generadora de transgresión constitucional al derecho fundamental de libertad física del señor [...], pues se verifica que la jueza ratificó la detención provisional considerando que *existían elementos de convicción suficientes para determinar la existencia del delito y la participación del imputado en el hecho*, sin que tales elementos de juicio constaran agregados al proceso penal.

Así, la autoridad jurisdiccional en mención fundó la detención provisional del ahora favorecido, únicamente en lo referido en el requerimiento fiscal, sin haber prueba de la constatación en la existencia de los elementos probatorios ahí relacionados; ello pone de manifiesto que la detención provisional en análisis carece de un mínimo soporte

[Volver al índice →](#)

probatorio, y por ende, resulta contraria a la presunción de inocencia, a la igualdad procesal y al derecho de audiencia y defensa del señor [...], y por ende en su derecho de libertad física, pues sin tener ningún respaldo probatorio se le ha dado crédito al mero relato de una de las partes, además de que no pudieron ser conocidos ni controvertidos por el imputado o su defensor.

Aunado a lo anterior, debe analizarse la implicación del decreto de rebeldía del favorecido en su derecho de libertad física, pues la Jueza Segundo de Instrucción de Usulután giró órdenes de captura en su contra por su inasistencia a la celebración de la audiencia preliminar, pareciendo demostrar que el imputado mantenía una actitud de desobediencia a una orden judicial, tal como se constata del acta de suspensión de la audiencia preliminar agregada al folio 20 y del auto al folio 21.

En ese sentido, esta Sala advierte que la referida decisión se pronunció de forma contraria a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico, pues ni siquiera se cumplió con el presupuesto mínimo de la citación judicial, necesario para proceder a emitir una declaratoria de rebeldía; ya que mediante el citatorio de fecha veinte de noviembre de dos mil, se le informó a la Jueza Segundo de Instrucción de Usulután de que el imputado [...] no fue convocado, por no haber sido localizado en el lugar señalado como su residencia y que residentes del lugar ignoran el paradero del mismo.

Lo anterior, evidencia que la Jueza Segundo de Instrucción de Usulután transgredió mandatos constitucionales incidiendo en el derecho de libertad física del beneficiado, en tanto desconoció el derecho que le asiste al favorecido de manifestarse en el juicio con todas las oportunidades reales de defensa, pues la rebeldía por motivo de no comparecencia al llamamiento judicial obedece a exigencias del derecho de audiencia que garantiza la contradicción, inobservando formalidades esenciales dispuestas en el Código Procesal Penal, referentes a los actos de comunicación v. gr. art. 150 C.Pr.Pn. derogado; lo que demuestra su falta de sometimiento a la legalidad y desde luego a la constitucionalidad.

Con todo, esta Sala ha determinado que tanto la Jueza Segundo de Paz como la Jueza Segundo de Instrucción, ambas de Usulután, violaron el derecho a la libertad física del señor [...]; la primera, al resolver con vista del requerimiento fiscal imponiendo la medida cautelar más grave sin haber garantizado la igualdad procesal, su derecho de

[Volver al índice →](#)

audiencia y defensa al favorecido, así como al decretar la detención provisional sin contar con ningún acervo probatorio, y la segunda, al ratificar la detención provisional sin que constaren en el proceso penal elementos probatorios del ilícito penal imputado al beneficiado, además, de decretar la rebeldía sin cumplir con el correspondiente medio de comunicación para que aquella tuviera validez, afectando de tal manera el derecho de audiencia, defensa, igualdad procesal y presunción de inocencia del señor García Cruz.

VULNERACIÓN A LA LIBERTAD FÍSICA ANTE EL INCUMPLIMIENTO DEL MANDATO DE BRINDAR ASISTENCIA TÉCNICA AL IMPUTADO

[...] A) Este Tribunal ha sostenido en su jurisprudencia, que la importancia de determinar el momento en el que una persona adquiere la calidad de imputado estriba en la incidencia que tiene en el nacimiento del derecho de defensa, pues este surge al dar a conocer la imputación y se traduce en una serie de derechos instrumentales de rango constitucional, tales como, el derecho a la asistencia de abogado, a la utilización de medios de prueba pertinentes, a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable —entre otros— (v. gr. resolución de HC 1252009 de 24/11/2010)

Dicho criterio guarda armonía con lo dispuesto en el artículo 12 inc. 1º Cn. y el art. 8 inc. 1º C.Pr.Pn. derogado; los cuales establecen que *la condición de imputado la tiene toda persona sobre la cual recaiga un acto de señalamiento concreto, realizado ante o por parte de las autoridades judiciales o administrativas en los actos iniciales del procedimiento.*

En ese sentido, dicha calidad, la posee no sólo quien ha sido informado por parte de la autoridad judicial o administrativa de que se le atribuye la autoría o participación en un hecho delictivo determinado, sino también, el individuo que se encuentra señalado en un acto concreto —v.gr. acusación o denuncia—, como autor o partícipe de un delito en los actos iniciales del procedimiento.

Debe destacarse, que tanto nuestra norma primaria como la legislación secundaria garantizan a toda persona sometida a un proceso su derecho fundamental a la defensa,

con el objetivo de tutelar otros derechos fundamentales que pudiesen verse afectados en el desarrollo del mismo. En consecuencia, para determinar que efectivamente dentro de la causa se originó un estado de indefensión, debe necesariamente verificarse en el desarrollo de la misma que se haya impedido al procesado o a su defensor conocer los hechos atribuidos, plantear y demostrar sus argumentos, o bien conocer y rebatir los contrarios; impedimentos que pueden consistir en vedar manifiestamente el ejercicio del derecho de defensa o que no se busquen y concedan los medios necesarios para la configuración de éste dentro del proceso.

B) En el caso en estudio y tomando en consideración lo antes relacionado, este Tribunal advierte que en el proceso penal consta del folio 1 al 3, el requerimiento fiscal elaborado en contra del señor [...] a quien se le imputaba el delito de homicidio simple; por ende, existía desde el principio del proceso penal un señalamiento concreto que determinaba la imputación a una persona en específico, es decir, al señor [...].

Sin embargo, la Jueza Segundo de Paz de Usulután provee su pronunciamiento con fecha quince de noviembre de dos mil, sin intimar efectivamente al imputado y sin que se procurara el respeto de las garantías necesarias para la defensa del señor [...], no obstante, estar debidamente individualizado y señalado por la Fiscalía General de la República (folio 5-6).

Ahora bien, como regla general, corresponde al imputado la designación del abogado encargado de defender sus intereses en el proceso; y, cuando no pueda nombrar un abogado que lo asesore por falta de recursos económicos o por cualquier otro motivo, es el Estado quien debe encargarse de proveer un defensor de oficio.

En el proceso penal, dada la importancia de los intereses y derechos en juego, se busca evitar que el sujeto pasivo se vea privado de la asistencia letrada, pues la intervención del abogado condiciona la legitimidad y validez del proceso. De ahí que, el numeral 2° del romano II del artículo 194 de la Constitución, establezca como obligación del Procurador General de la República "*representar judicialmente a las personas en la defensa de su libertad individual*".

En ese sentido, no consta en el proceso penal que ni la Jueza Segundo de Paz ni la Jueza Segundo de Instrucción, ambas de Usulután, proveyeran de defensor al señor [...] sino

[Volver al índice →](#)

hasta en fecha posterior a su captura, según el folio 36 el día veinticinco de julio de dos mil siete, en la que consta que nombra como abogado defensor al licenciado [...].

A partir de los argumentos evidenciados, claramente puede apreciarse que ambas autoridades judiciales incumplieron con su deber de sometimiento a la Constitución, en el sentido que bajo el supuesto acaecido en el caso en análisis, debieron respetar el derecho de defensa del favorecido y garantizarle su ejercicio real; por tanto, debe reconocerse la violación al derecho de defensa con incidencia directa en el derecho fundamental de libertad física del señor García Cruz, pues se produjo ante un claro estado de indefensión de éste, quien se encontró privado de oportunidades reales de defensa, variando por ende su situación jurídica en franca violación constitucional.

CARENCIA DE IDENTIFICACIÓN DEL IMPUTADO ES UN ASUNTO DE MERA LEGALIDAD

3) Finalmente, en cuanto al último reclamo indicado en el literal c) de este considerando, es preciso señalar que la labor de control constitucional realizada por esta Sala en el proceso de habeas corpus, se enmarca dentro del reconocimiento de la existencia de violaciones constitucionales al derecho de libertad física de las personas, no sólo por aquellas restricciones que involucren —entre otros—, el quebrantamiento o ausencia de las formalidades prescritas por la ley, sino también aquellas que son arbitrarias con el propósito de repararlas.

Así, el pretensor argumenta de que la Fiscalía General de la República no tiene certeza de que la persona que cometió el hecho sea el detenido pues: "su representado es identificado como [...], en cambio ella lo señala como [...]".

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la individualización del imputado e individualización del autor o partícipe del delito constituyen dos aspectos de un mismo asunto denominado "identificación del imputado", sus significados son distintos, pues mientras el primero se refiere a la identidad entre el sujeto acusado y el

juzgado, el segundo hace relación a la comprobación de la comisión por parte del imputado del hecho delictivo acusado.

Por ello, es de aclarar que si en el proceso de hábeas corpus se alega carencia de identificación del imputado el análisis de procedencia de la pretensión estará supeditada a los argumentos en los que se fundamenta cualquiera de los aspectos antes mencionados —ausencia de individualización del imputado o del autor o partícipe del delito—, en razón de que la competencia de esta Sala está circunscrita al conocimiento y decisión de circunstancias que vulneren normas constitucionales con afectación directa a los derechos objetos de tutela de este proceso constitucional.

En consecuencia, el planteamiento de la pretensión en el presente caso está referido a la determinación de la responsabilidad del imputado en la comisión del hecho delictivo que se le atribuye, pues el pretensor alega respecto de la certeza en la persona que realizó el ilícito, y no brinda los elementos mínimos necesarios para poder iniciar su análisis de constitucionalidad; y es que, tales atribuciones corresponden exclusivamente a los jueces penales y no a esta Sala, cuya actuación se limita a reconocer las afectaciones al derecho fundamental de libertad, a causa de la inobservancia de preceptos constitucionales.

De lo mencionado en el párrafo precedente, cabe apuntar que ya la jurisprudencia de este Tribunal se ha pronunciado, afirmando que una vez advertida la existencia de vicios o defectos en la pretensión, corresponde realizar el rechazo "*in persecuendi litis*" mediante el sobreseimiento en cualquier estado en que se encuentre el proceso, cuando lo cuestionado constituyen aspectos de mera legalidad. En consecuencia, se concluye que desde el inicio del proceso se encontró latente la existencia de un vicio insubsanable en la pretensión de los peticionarios que imposibilitaba a este Tribunal efectuar un análisis constitucional de los argumentos expuestos.

En virtud de lo anterior, y por carecer todo el planteamiento de contenido constitucional, el cual no permite un análisis de fondo respecto del asunto propuesto; de conformidad con el art. 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, deberá sobreseerse el presente proceso constitucional, aclarándose que dicho proveído no tiene incidencia alguna en el proceso penal, ni en la situación jurídica actual del beneficiado (v. gr. resolución de HC 2062008 de fecha 08/09/2010).”

[Volver al índice →](#)

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, 136-2007 DE FECHA 13/07/2011)

FACULTADES DE LA SALA PARA VALORAR LA MÍNIMA ACTIVIDAD PROBATORIA

“IV.- Según se advierte de la pretensión, la peticionaria alega básicamente que se ha restringido el derecho a la libertad física del ahora favorecido sin que en el proceso penal se cuente con indicios de su participación en el hecho delictivo.

Previo a efectuar el análisis de constitucionalidad, sobre la actuación impugnada, es menester aclarar, que si bien esta Sala no está facultada para realizar valoraciones de prueba, si lo está para analizar que dentro del proceso penal se haya cumplido con una mínima actividad probatoria para imputar a una persona el cometimiento de un delito y que esta constituye el fundamento para restringir su derecho de libertad, pues de lo contrario la restricción impuesta sin que se dé esa condición, significa franca vulneración constitucional.

DEBE FUNDAMENTARSE EN INDICIOS RACIONALES SOBRE LA COMISIÓN DE UN DELITO Y LA PARTICIPACIÓN DEL IMPUTADO

Al respecto, en reiterada jurisprudencia de este Tribunal se ha sostenido que la aplicación de la medida cautelar de detención provisional debe fundamentarse en indicios racionales de la comisión de un delito y de la participación del imputado en el mismo, que han de originarse en elementos vertidos en el proceso. De tal manera, para ordenar la detención provisional de una persona ha de mediar en el proceso penal un mínimo de actividad probatoria con la cual el juez que conoce la causa cimiente la citada restricción al derecho de libertad física, elementos probatorios que deben haberse introducido al proceso penal válidamente, esto es, sin conculcar derechos fundamentales

[Volver al índice →](#)

(resoluciones de HC 81-2006R de 20/07/2009 y 152-2008 de 06/10/2010). Lo anterior, es un imperativo derivado de la presunción de inocencia así como del derecho de defensa del imputado.

Pasando al análisis del caso concreto, de la certificación del proceso penal remitido a esta Sala, se tiene que los presupuestos para la adopción de la detención provisional fueron sustentados por el Juzgado Especializado de Instrucción de San Salvador, lo cual se dejó consignado en auto de la audiencia especial de imposición de medida cautelar de fecha dos de abril de dos mil nueve (Folio 120-137) [...] insumos con los que –a criterio de la autoridad judicial– se logró establecer indiciariamente tanto el ilícito atribuido como la probable participación del imputado en el mismo.

[...] De modo que la decisión que restringió el derecho de libertad física del favorecido estuvo amparada en la actividad probatoria desplegada, de la cual extrajo la autoridad judicial correspondiente los elementos de convicción en los que se sustentó la detención provisional, como consta en el auto de la audiencia especial de imposición de medida cautelar relacionado; en consecuencia no se han conculcado sus derechos de defensa y presunción de inocencia por el motivo alegado.”

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, 145-2009 DE FECHA 02/09/2011)

INCONFORMIDAD CON LA VALORACIÓN PROBATORIA REALIZADA POR AUTORIDAD JUDICIAL

"I. B- El pretensor indicó que la autoridad demandada basó su decisión de decretar la medida cautelar de detención provisional en contra del favorecido en la declaración de un testigo sin que ello represente el cumplimiento de la obligación de fundamentar “suficientemente y razonablemente” la autoría o participación del imputado en los delitos que se le atribuyen.

En ese sentido, se evidencia que lo reclamado consiste en el desacuerdo del solicitante con uno de los elementos de convicción tenidos en cuenta para determinar la participación del favorecido en los delitos que se le imputa –declaración de testigo-, como uno de los presupuestos para sostener la procedencia de la medida cautelar de detención provisional impuesta y, por otro lado, la falta de determinación de su calidad como autor o partícipe en los delitos que se le imputan.

[...] Es por ello, que la inconformidad del solicitante respecto al material documental utilizado para determinar la procedencia de la restricción impuesta –entrevista de testigo con régimen de protección- se fundamenta exclusivamente en su desacuerdo con el valor que le otorgó a aquel la autoridad judicial y no a circunstancias relativas a violaciones a derechos constitucionales en su producción o incorporación al proceso penal, por lo que lo propuesto no puede ser evaluado en esta sede a través de este proceso constitucional.

Por otro lado, tampoco resulta atendible su queja respecto a la supuesta ausencia de determinación de la calidad en que actuó el favorecido en los delitos que se le atribuyen, ya que es una circunstancia que en la fase inicial del proceso resulta excesiva para determinar el cumplimiento del deber de motivación judicial. Y es que en este caso, según el propio solicitante, lo que reclama es la falta de “delimitación entre autoría y participación” (sic) de las personas procesadas; sin que fuera parte de su reclamo la identificación efectuada por el testigo respecto al señor [...], sino que, como se ha expuesto, la inconformidad se sostuvo en la ausencia de determinación sobre la forma de participación atribuida al favorecido, es decir, sobre una circunstancia que en la fase inicial del proceso, al atribuirse a una pluralidad de sujetos, no es exigible en la decisión que imponga la medida de detención provisional.

SIMPLE INCONFORMIDAD CON LA MEDIDA CAUTELAR IMPUESTA

[...] 2. A- Respecto a lo innecesario de la detención provisional impuesta una vez conocido que otros imputados fueron absueltos por los mismos hechos atribuidos al favorecido, se debe reiterar lo expuesto en el considerando anterior –HC 92-2008- sobre

[Volver al índice →](#)

la exigencia que la pretensión de hábeas corpus debe fundamentarse en un agravio constitucional como presupuesto ineludible para el examen planteado en esta sede judicial, pues de lo contrario, se entendería que la pretensión se encuentra viciada.

2. B- El peticionario fundamenta este reclamo en la información obtenida sobre la imputación efectuada en contra de otros imputados que, según él, es idéntica a la efectuada al favorecido. Así ha expuesto que aquellos fueron absueltos en la respectiva vista pública, con lo cual se vuelve innecesaria la detención impuesta al señor [...] “ya que el vínculo procesal radica en la misma apreciación y valoración” (sic). Al respecto, debe decirse que el planteamiento efectuado por el pretensor se fundamenta en una circunstancia relacionada a otros imputados que supuestamente fueron absueltos por idénticas conductas a las atribuidas al favorecido. Es decir, no se plantea que la detención provisional adolezca de vicios en su imposición, sino que el argumento es tendiente a que este tribunal evalúe lo “innecesario” de la medida aplicada a partir de la decisión emitida por un tribunal de sentencia al conocer de la imputación efectuada a otros procesados, en razón de atribuirse las mismas conductas delictivas.

En ese sentido, de acuerdo al diseño del proceso penal es al juez competente a quien le corresponde determinar la medida cautelar que mejor garantice su resultado, por lo que esta Sala carece de competencia para determinar dicha circunstancia; por otro lado, al ser la detención provisional una medida de carácter personal, la evaluación del cumplimiento de los presupuestos procesales que la habiliten se debe realizar en relación con la persona de la que se ha requerido su imposición; por último, esta Sala considera que la emisión de una decisión favorable posterior, con relación a otras personas a quienes se atribuye la comisión de un delito en similares circunstancias a las del favorecido, no lleva a la conclusión que exista una conexión de tal decisión con la medida impuesta al favorecido que pueda ser vinculante para determinar en este hábeas corpus que la restricción a la libertad del favorecido ha dejado de tener sustento, con lo cual, circunstancias como la expuesta no permiten identificar que, ante su acontecimiento, se habilite su análisis respecto a la pretensión planteada, por lo que dicho planteamiento carece de trascendencia constitucional, lo que impide a este tribunal analizar este punto de la pretensión.

DEBER DE MOTIVAR LA DETENCIÓN PROVISIONAL CONFORME A LA APARIENCIA DE BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA

3. A- Por último se ha reclamado la ausencia de valoración de los arraigos del favorecido como paso previo a determinar la procedencia de la detención provisional. El deber de motivación que les es exigible a las autoridades judiciales se deriva de los derechos a la seguridad jurídica y de defensa, contenidos respectivamente en los artículos 2 y 12 de la Constitución; e implica por parte de la autoridad judicial respeto a los derechos fundamentales de los enjuiciados, pues tiene por finalidad garantizar a las personas que pueden verse afectadas con una resolución judicial, conocer los motivos por los cuales el juez resuelve en determinado sentido y permite impugnar tal decisión por medio de los mecanismos que la ley prevé para tal efecto.

Dicha privación debe ser decretada en forma motivada, específicamente en lo relativo al "*fumus boni iuris*" o apariencia de buen derecho y al "*periculum in mora*" o peligro en la demora, a efecto de garantizar su aplicación excepcional.

La apariencia de buen derecho consiste en un juicio de imputación o sospecha fundada de participación del procesado en el hecho punible atribuido.

El peligro en la demora está referido, en materia penal, a la sospecha también fundada de peligro de fuga del acusado para evadir la acción de la justicia -v. gr. resolución de HC 88-2009R de fecha 6/04/2010-.

SE CUMPLE CON EL DEBER DE MOTIVACIÓN CUANDO ÉSTA SE FUNDAMENTA EN LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN APORTADOS

[...] De conformidad con lo expuesto en la audiencia mediante la que se ordenó la detención provisional del favorecido se advierte que, dentro de la exposición de su defensa técnica, no se presentaron elementos de convicción que permitieran identificar que la medida cautelar de detención provisional solicitada por la representación fiscal

[Volver al índice →](#)

era excesiva para garantizar la presencia del imputado en el trámite del proceso; por tanto, los supuestos arraigos del señor [...] no fueron alegados y consecuentemente tampoco se aportaron elementos de convicción objetivos que permitieran al juzgador tener por acreditada esta circunstancia a efecto de evaluarla para determinar la procedencia o no de imponer la medida cautelar de detención provisional.

En ese sentido, esta Sala no tiene competencia para determinar la intensidad de los arraigos que pueda tener una persona en razón de su profesión o empleo –en este caso, porque se ha dicho que laboraba como agente auxiliar de la Procuraduría General de la República- ya que tales circunstancias deben ser alegadas ante la autoridad judicial competente en materia penal para que sea esta quien determine si, de acuerdo a la imputación efectuada, es una condición que pueda ser determinante en el análisis de la medida cautelar a imponer; sin embargo, de acuerdo al acta relacionada, no se presentaron al juez argumentos ni documentación tendientes a exponer lo innecesario de la restricción impuesta a partir de la condición laboral del favorecido.

Por tal razón, tal como se ha relacionado, la autoridad judicial demandada tuvo por establecidos los presupuestos procesales de la detención provisional en los términos transcritos a partir de los elementos de convicción que le fueron aportados, por lo que cumplió con el deber de motivación que le era exigible, lo que imposibilita estimar la pretensión planteada en este proceso constitucional.”

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, 15-2009 DE FECHA 08/04/2011)

MOTIVACIÓN ADECUADA DE LOS PRESUPUESTOS PARA SU ADOPCIÓN

"Al respecto, la jurisprudencia de esta Sala es reiterada al establecer que el deber de motivar las resoluciones judiciales que afectan derechos no puede ser eludida al decretar la medida cautelar de detención provisional, por cuanto esta supone un evidente límite al ejercicio del derecho de libertad física de una persona, y por tanto, su imposición implica la comprobación de ciertos requisitos: apariencia de buen derecho y peligro en la demora, v.gr. resolución de HC 42-2009 del 13/04/10.

[Volver al índice →](#)

En ese sentido, a efecto de garantizar la excepcionalidad de la detención provisional esta debe ser decretada de forma motivada.

En el caso concreto, este Tribunal pudo constatar a partir de la lectura de las certificaciones del proceso penal relacionadas al caso concreto –y agregadas a las diligencias de este hábeas corpus-, que el ahora favorecido se le impuso detención provisional por atribuirle participación en el delito de Fraude Procesal, en la Audiencia Especial de Imposición de Medidas Cautelares celebrada por el Juzgado Especializado de Instrucción de San Salvador en fecha catorce de diciembre de dos mil diez (fs. 35 a 44), resolución que fue impugnada mediante recurso de apelación y resuelta por la Cámara Especializada de San Salvador, por sentencia dictada el día tres de enero de dos mil once, en el sentido de confirmar la medida cautelar y modificar la atribución delictiva, al delito de Falso Testimonio.

Dicho pronunciamiento tuvo como fundamento, el hecho de haberse comprobado la existencia del delito imputado, y la posible participación delincuencia del ahora favorecido en el mismo, circunstancias que la autoridad jurisdiccional las tuvo por establecidas a partir de los elementos e indicios probatorios obrantes en el proceso, referidos a las contradicciones entre las declaraciones del imputado y las de la testigo criteriada clave “Violeta”, lo que a criterio de la Cámara en comento dejó de manifiesto omisiones –de parte del ahora favorecido- que orienten a la verdad de los hechos. Asimismo, la referida autoridad expresó que los arraigos domiciliario y familiar presentados por la defensa del señor [...], no eran suficientes para tener por asegurada su presencia en el proceso penal y que además, se temía que el procesado obstaculizara los elementos de prueba que hasta este momento se tenían.

En razón de lo expresado este Tribunal comprobó, que la medida cautelar de detención provisional dictada en contra del señor [...] se encuentra motivada, pues la autoridad demandada hizo una valoración conjunta en torno a la existencia del delito atribuido al beneficiado, su posible participación delincuencia, la imposibilidad de la defensa de demostrar que el favorecido no pretendería sustraerse del proceso penal y la posibilidad de obstrucción de la investigación, aspectos que a juicio de la Cámara Especializada de lo Penal de San Salvador, fueron suficientes para considerar que dicha medida debía imponerse para garantizar los resultados del proceso.

De manera que el fin perseguido por la motivación de las resoluciones judiciales –dar a conocer las razones que la informan-, en el caso concreto se ha logrado; con lo cual el acto demandado –detención provisional- en los términos planteados, no incumplió el deber de motivación ni la aplicación excepcional de la detención provisional, siendo por ello improcedente acceder a la pretensión planteada.

AUDIENCIA ESPECIAL DE REVISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES: RECHAZO DE LA SOLICITUD DE REVISIÓN DE MEDIDAS DEBE SER MOTIVADO

[...] La jurisprudencia de esta Sala ha sido reiterada al sostener que si bien el legislador otorga discrecionalidad al juzgador para analizar la procedencia de la solicitud de una audiencia de medidas cautelares –artículo 306 Pr. Pn. derogado- ello no puede entenderse como una habilitación irrestricta para denegarla en cualquier caso sino que debe de limitarse a los supuestos señalados en la ley: dilatoria, repetitiva o impertinente, y dicha resolución debe ser siempre motivada

Sin embargo, también se ha indicado que el juez no puede pronunciarse en el examen de la solicitud respecto a la suficiencia de las variaciones para modificar o no la medida cautelar y emitir una decisión de fondo sobre la petición efectuada por el imputado o su defensor, pues ello no garantiza el contradictorio; por lo cual, señalada alguna modificación de las circunstancias en que se impuso aquella o habiéndose advertido que la demostración de tal variación se llevará a cabo en el desarrollo de la audiencia, el juez o tribunal deberá ordenar la misma, para que tales aspectos sean debatidos por las partes en ella.

Por otra parte, con relación al examen de la medida cautelar de detención provisional de oficio por el juez cada tres meses, este Tribunal ha indicado que, según lo dispuesto en el artículo 307 del Código Procesal Penal derogado, dicho examen constituye una obligación del juez o tribunal que se encuentra conociendo del proceso penal, que se sustenta en las características de la medida cautelar referida, especialmente su carácter instrumental así como su provisionalidad y excepcionalidad. En igual sentido HC 152-2008 del 06/10/10.

[Volver al índice →](#)

Entonces, se puede concluir que los alcances del análisis constitucional frente a este tipo de reclamos están referidos a la verificación de la existencia de motivación judicial en la decisión que niegue la realización de una audiencia especial de revisión de la medida cautelar impuesta, en el ejercicio de la atribución legal del juez penal respecto a la pertinencia de dicha solicitud.

En el caso concreto, esta Sala ha tenido a la vista la certificación de los pasajes del proceso penal que guardan relación con el reclamo –agregados a las diligencias de hábeas corpus- y en ella consta, que la defensa del ahora favorecido presentó dos escritos de solicitud de revisión de medidas cautelares, de fechas 17/02/2011 y 10/03/2011, con los que adjuntó prueba documental a fin de demostrar condiciones de arraigo familiar, domiciliar y laboral e indicó haber existido una variación en los fundamentos que originaron la medida cautelar (fs. 70 a 71 y 75 a 76).

[...] Es de mencionar que la autoridad jurisdiccional también basó su negativa de realizar la audiencia de revisión de medidas cautelares en lo dispuesto en el artículo 294 inciso segundo del Código Procesal Penal derogado, referido al listado de delitos en los cuales por su peligrosidad se ve incrementado el peligro en la demora.

De las resoluciones dictadas por el Juez Especializado de Instrucción de San Salvador queda de manifiesto, que no obstante este hizo una aplicación de lo dispuesto en el artículo 294 inciso segundo del Código Procesal Penal derogado –sin que el delito por el cual se procesa al ahora favorecido esté contemplado en dicha disposición- al negar la realización de la audiencia de revisión de medidas cautelares a petición de parte lo hizo, contrario a lo afirmado por el peticionario, de forma motivada en tanto consignó las razones que fundaban su decisión, referidas a la invariabilidad de las condiciones que llevaron a imponer la excepcional medida, entre ellas la gravedad del delito, y a la necesidad de que la Fiscalía General de la República completara diligencias de investigación, a efecto de poder efectuar un estudio completo e imparcial de lo alegado.

En consecuencia, es dable aseverar que la autoridad demandada no faltó a su deber de motivar la resolución mediante la cual negó la celebración de audiencia especial para revisar la detención provisional, pues –como se indicó- su decisión no la fundamentó únicamente en lo establecido en el artículo 294 mencionado, sino que expresó las

razones por las que, a su criterio, se mantenían los presupuestos procesales de apariencia de buen derecho y peligro en la demora.

OBLIGACIÓN LEGAL DE REALIZAR AUDIENCIA DE REVISIÓN DE MEDIDAS CADA TRES MESES

Con relación a la celebración de la audiencia trimestral, de oficio, para revisar la medida cautelar de detención provisional es de expresar que, según la certificación remitida por el Juzgado Especializado de Instrucción de San Salvador en fecha siete de julio de dos mil once, desde que dicho juzgado recibió el proceso penal instruido en contra del favorecido y decretó auto de instrucción con detención provisional en fecha catorce de diciembre de dos mil diez, hasta la emisión de la última resolución certificada a esta Sala de fecha quince de marzo de dos mil once, no consta el señalamiento y celebración de alguna audiencia de tal naturaleza por parte de la referida autoridad judicial.

Lo anterior significa que el Juzgado Especializado de Instrucción de San Salvador ha eludido, al menos en una ocasión, su obligación de ordenar de oficio cada tres meses la realización de una audiencia especial para revisar la medida cautelar de detención provisional impuesta al señor [...], transgrediendo lo dispuesto en el artículo 307 del Código Procesal Penal derogado, en detrimento de los derechos de audiencia, defensa y presunción de inocencia del favorecido así como del principio de legalidad, contenidos en la Constitución, al impedir el debate sobre el mantenimiento o modificación de las circunstancias en que se decretó la referida medida cautelar las que podrían no haberse mantenido incólumes.

EFFECTO RESTITUTORIO MERAMENTE DECLARATIVO

Por tanto, al haberse determinado la inconstitucionalidad de lo actuado por el Juzgado Especializado de Instrucción de San Salvador en torno a la realización de las audiencias

[Volver al índice →](#)

de revisión de medidas cautelares, es pertinente señalar los efectos del presente pronunciamiento. Y es que, en este tipo de actuaciones, el reconocimiento de violación constitucional no conlleva la puesta en libertad de la persona beneficiada, sino únicamente posibilitar la realización de la audiencia de que se trate, a efecto de que las partes discutan lo pertinente.”

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, 92-2011 DE FECHA 16/11/2011)

DETENCIÓN PROVISIONAL

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL SOBRE EL PLAZO MÁXIMO DE MANTENIMIENTO DE LA MEDIDA

[...] 2. En segundo lugar, es preciso referirse a la construcción jurisprudencial instaurada a partir de la resolución HC 59-2009 de fecha 13/04/2011, en la que esta Sala determinó que no es constitucionalmente admisible el motivo invocado por la Asamblea Legislativa para computar la detención provisional –de la persona en cuya contra se ha dictado sentencia condenatoria que aún no está firme– con parámetros distintos a los del artículo 6 del Código Procesal Penal derogado; por tanto, para conocer y decidir el reclamo planteado en este hábeas corpus en relación con el plazo máximo establecido legalmente para el mantenimiento de la detención provisional se estará a lo dispuesto en la resolución HC 259-2009, de fecha 17/09/2010; es decir, de doce meses para los delitos menos graves y veinticuatro meses para los delitos grave.

La superación de tal término máximo señalado en la ley para la duración de la aludida medida cautelar implica una lesión al derecho a la presunción de inocencia, pues al señalar el legislador un límite que no puede superarse impide que la libertad personal sea restringida más allá de lo estrictamente necesario para lograr los fines que se propone y evita desnaturalizar la medida, que es cautelar y no punitiva. También supone una inobservancia del principio de legalidad ya que, de conformidad con el artículo 15 de la Constitución “Nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes promulgadas con anterioridad al hecho de que se trate, y por los tribunales que

[Volver al índice →](#)

previamente haya establecido la ley”. Este implica la sujeción y respeto, por parte de las autoridades públicas en su actuación, al orden jurídico en su totalidad, lo que comprende la normativa constitucional y legal aplicable que rige a los tribunales jurisdiccionales, por lo que toda actuación de estos ha de presentarse necesariamente como ejercicio de una potestad atribuida previamente por la ley. En casos como el analizado, ello debe complementarse con lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución, el cual, según lo ha determinado esta Sala en su jurisprudencia, establece una reserva legal para la configuración de las condiciones en que podrá decretarse una orden de detención. De manera que es al legislador a quien, dentro de los límites de la Constitución, se le establece la atribución para fijar tales aspectos.

EXCESO DEL PLAZO MÁXIMO LEGALMENTE ESTABLECIDO

[...] No obstante de las actuaciones relacionadas y que han sido remitidas a esta Sala no puede determinarse con exactitud la fecha en que al imputado [...] se le impuso la detención provisional, lo cierto es que del informe rendido por el mencionado tribunal de sentencia se extrae que el mismo se encontraba cumpliendo la referida medida cautelar el día diecisiete de noviembre de dos mil ocho, fecha en que fue solicitada su revisión al juzgado de instrucción correspondiente (petición que fue denegada). De manera que, si tomamos en cuenta esta última fecha, se tiene que en el momento de plantear el presente hábeas corpus (cinco de enero de dos mil once), la detención provisional del favorecido ya había excedido el plazo de veinticuatro meses, aplicable en virtud de la pena del delito atribuido al señor [...] (de ocho a doce años de prisión), de conformidad con el artículo 6 del Código Procesal Penal derogado.

Así, al haberse establecido el exceso temporal de la medida cautelar de detención provisional, a partir de los criterios fijados por esta Sala en atención a la norma que los regula –indicada en el párrafo precedente–, se colige que la orden de restricción devino ilegal, habiendo transgredido el derecho fundamental a la presunción de inocencia y el principio de legalidad, todo lo cual incidió en la libertad física del señor [...].

En ese sentido y aunque no hayan sido aportadas por la Sala de lo Penal razones por las que mantuvo la detención provisional cuando ya se había excedido el límite máximo legal –ya que en su informe de defensa se limitó a informar que el proceso penal había sido devuelto al tribunal de sentencia por haberse resuelto la casación– debe decirse que, de cualquier manera, estas son irrelevantes para efectos de determinar la existencia de una violación constitucional como la alegada. Y es que si, como arriba se dijo, el legislador tiene reserva para configurar las condiciones en que podrá decretarse un orden de detención y este ha señalado como límites perentorios improrrogables los contenidos en el artículo 6 –reforzado con lo establecido en el artículo 297, ambos del Código Procesal Penal aplicable–, tales límites son coherentes con la propia configuración y alcances del derecho a la presunción de inocencia e impiden que la medida cautelar de detención provisional se convierta en una pena anticipada. Aceptar la posibilidad, para el juzgador, de transgredir el término señalado por el legislador significaría desnaturalizar la medida cautelar, pues implicaría reconocer la inexistencia de límites objetivamente determinables que permitirían la prolongación de una medida de coerción personal, que se caracteriza por su excepcionalidad y necesidad.

[...] Por tanto, habiéndose comprobado que se superó el límite máximo en el plazo de la detención provisional y que con ello se lesionó el derecho fundamental de libertad física del favorecido, es procedente declarar ha lugar este punto de la pretensión de hábeas corpus.

EFFECTO RESTITUTORIO: NO IMPLICA NECESARIAMENTE LA LIBERTAD DEL FAVORECIDO

[...] En ese sentido, dado que la condición jurídica del favorecido ha variado respecto a la que tenía en el momento de promoverse el presente proceso constitucional –pues como se determinó el acto sometido a control, es decir la medida cautelar de detención provisional, ya concluyó–, el reconocimiento de la violación al derecho de libertad personal acá realizada *no tiene incidencia alguna en la condición actual en que se*

encuentre el señor [...], por lo que esta decisión no supone variabilidad en la restricción de libertad vigente, es decir, el cumplimiento de la pena impuesta.”

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, 3-2011 DE FECHA 05/10/2011)

RELACIONES:

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, 42-2011 DE FECHA 13/07/2011)

COMPETENCIA DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL PARA CONOCER SOBRE DILACIONES INDEBIDAS

“**V.-** Vista la pretensión planteada, es necesario aclarar que como se ha reiterado en la jurisprudencia constitucional, no constituye parte de la competencia de esta Sala en materia de hábeas corpus verificar y controlar el mero cumplimiento de los plazos dispuestos por el legislador en un proceso penal; sin embargo, sí es competencia de este tribunal tutelar al particular frente a dilaciones indebidas advertidas en la instrucción de un proceso de esa naturaleza, cuando exista un orden de restricción a la libertad física de la persona en contra de quien se ejerce la acción penal.

En este caso, el análisis de constitucionalidad a efectuarse se justifica a partir de la situación de detención provisional que ha enfrentado el beneficiado, pues debe atenderse siempre al carácter de temporalidad que tiene dicha medida cautelar, la cual no puede prolongarse injustificadamente.

Respecto a ello, debe tenerse claro que la detención provisional, como medida cautelar propiamente dicha, persigue asegurar la eficacia de una resolución definitiva, es decir implica su sujeción a un proceso específico con el propósito de garantizar los resultados del mismo; pero su misma naturaleza cautelar exige que no puede mantenerse indefinidamente, debiendo estar siempre sujeta a plazos máximos de duración, tal

circunstancia define su carácter de temporalidad. Este carácter temporal implica que la imposición de la medida debe reducirse al mínimo, pues en la instrucción de un proceso penal debe prevalecer la obligación, y la idea en el juzgador, en virtud de la presunción de inocencia, de que el imputado es inocente en tanto no se establezca legalmente su responsabilidad penal.

OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL DE APEGARSE A LOS PLAZOS

En razón de ello, las autoridades judiciales, independientemente de la existencia de elementos que dificulten la tramitación expedita de un proceso penal, deben tramitar el proceso con apego a los plazos legales, y con mayor razón si el inculcado se encuentra en estado de detención provisional. Además, esta Sala en su jurisprudencia, ha considerado justificada la prórroga de los plazos contenidos en el Código Procesal Penal, dada la complejidad de los casos en cuestión; sin embargo, no puede avalar un abuso excesivo de ese comportamiento sobre todo cuando se encuentren personas bajo la medida cautelar de detención provisional.

Acotado lo anterior, debe decirse que el derecho a la jurisdicción garantiza el cumplimiento de la obligación constitucional de satisfacer dentro de un plazo razonable las pretensiones de las partes o de dictar sin demora la sentencia y realizar su ejecución; exigencia contenida adicionalmente en los artículos 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Del plazo razonable, se ha considerado que el derecho de defensa en juicio incluye el derecho de todo imputado a obtener un pronunciamiento en el cual se defina su posición frente a la ley y a la sociedad dentro de un término razonable. Los parámetros para considerar cuando un plazo es razonable han sido reiterados por la jurisprudencia de esta Sala, estos consisten en verificar si hubo “plazos muertos”, es decir, períodos de inactividad del juez que no estén justificados y que alarguen el proceso; tomando en cuenta además la complejidad del caso y el comportamiento de las partes. Por ello, los tribunales deberán lograr una administración de justicia rápida dentro de lo razonable,

[Volver al índice →](#)

evitando así que los procesos se prolonguen excesivamente por los motivos antes señalados. –v. gr. resolución de HC 32-2008 de fecha 8/10/2010-.

APLAZO DE AUDIENCIA PRELIMINAR NO JUSTIFICADA VULNERA DERECHOS CONSTITUCIONALES

VI.- A partir de los criterios jurisprudenciales relacionados, en cuanto al caso sometido a análisis, es preciso indicar que los solicitantes hacen recaer su reclamo en la conducta permisiva del Juzgado de Instrucción de Delgado al no impedir que se dilatara la fase de instrucción por la continua omisión de la Sección de Traslado de Reos de esta Corte en movilizar al imputado hasta la sede judicial.

Tal como se ha relacionado en la certificación de los pasajes del proceso remitidos a este tribunal, la audiencia preliminar se programó en cuatro ocasiones, las tres primeras fueron suspendidas debido a la falta de traslado del imputado a la sede del juzgado de instrucción relacionado, habiendo transcurrido entre el primer señalamiento –cinco de septiembre de dos mil ocho- hasta la realización de dicha diligencia –cinco de junio de dos mil nueve- nueve meses, con lo cual el plazo legalmente dispuesto para esta etapa procesal –seis meses- fue excedido, únicamente en razón de la circunstancia señalada, la que no constituye un motivo que justifique la situación de incertidumbre y la prolongación de la restricción del derecho de libertad del señor [...], en tanto que a ese lapso hay que sumarle el período que inicialmente se había dispuesto para esta fase procesal, desde el auto de instrucción emitido el cuatro de junio de dos mil ocho; con lo cual, en total estuvo sujeto a la medida cautelar de detención provisional en esta etapa durante doce meses contados desde la última fecha señalada hasta la celebración de la audiencia preliminar ya indicada.

En ese sentido, esta Sala circunscribirá su análisis y decisión a la verificación de la actuación judicial demandada respecto a si hubo aplazamientos en la realización de dicha audiencia y si estos estuvieron precedidos de un razonamiento que permitía identificar su justificación por parte del juzgado de instrucción competente, tanto de los motivos del aplazamiento como del plazo dispuesto entre la suspensión y el nuevo

señalamiento. Así como las razones expuestas por la Sección de Traslado de Reos de esta Corte para justificar el incumplimiento del traslado del favorecido a la sede del tribunal instructor, en las distintas fechas que le fue requerida dicha gestión, así:

1. Respecto al Juzgado de Instrucción de Delgado es preciso señalar que la justificación dada por dicha autoridad, producto de la falta de traslado del favorecido a la sede del tribunal, debe analizarse a partir de la dilación entre las fechas de las suspensiones y las posteriores reprogramaciones que realizó. Y es que en las distintas actas en la que se consignó las suspensiones de la audiencia preliminar no se expresó razón alguna que justificara el tiempo entre la suspensión y la nueva fecha programada, sobre todo cuando ese lapso era de dos a tres meses entre cada aplazamiento. Por tanto, respecto a esta circunstancia se considera que la autoridad judicial incumplió su deber de tramitar el proceso penal en la etapa de instrucción dentro de los parámetros legales dispuestos para tal efecto, con lo cual su conducta ha generado un exceso durante dicha etapa que ha incidido en el cumplimiento de la medida cautelar de detención provisional más allá de lo necesario para esa fase procesal.

RESPONSABILIDAD DE LA SECCIÓN DE TRASLADO DE REOS POR DILACIONES INDEBIDAS

2. Con relación a la Sección de Traslado de Reos, esta ha señalado la falta de personal como circunstancia que generó la omisión del requerimiento del traslado del favorecido desde el centro penal en el que guardaba detención hasta la sede del tribunal. Situación que le impidió satisfacer oportunamente las demandas del traslado del favorecido en las fechas requeridas por el indicado juzgado, por tanto, no resulta procedente considerar a esta dependencia responsable de las dilaciones indebidas que se han reconocido en perjuicio del favorecido.

EFFECTO RESTITUTORIO QUE NO CONLLEVA ORDEN DE LIBERTAD

[Volver al índice →](#)

[...] **VII.-** Por otro lado, es de señalar que en el presente caso, el reconocimiento de violaciones a derechos constitucionales del favorecido no produce como efecto material de esta decisión, la puesta en libertad del [favorecido], en tanto que su detención provisional se ratificó en la audiencia preliminar celebrada el día cinco de junio de dos mil nueve, como medida cautelar frente al tránsito del proceso a la etapa de juicio, y con la cual se concluyó la fase procesal en la que acontecieron las dilaciones indebidas identificadas en el presente caso. Por tanto, siendo esta última providencia la que fijó su condición posterior frente al proceso penal, no se ve afectada por aquel reconocimiento, al no haber sido sometida a control constitucional en el presente hábeas corpus.”

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, 77-2009 DE FECHA 26/01/2011)

INADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN NO IMPLICA DECRETAR AUTOMÁTICAMENTE LA LIBERTAD DEL PROCESADO

“[...] el reclamo del [favorecido] reside en que la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro no emitió pronunciamiento alguno respecto a su libertad, pese a haber declarado inepto el requerimiento y haber determinado que las actuaciones de la agente fiscal y del defensor particular del procesado no eran legítimas.

No obstante las afirmaciones del pretensor, se advierte en la resolución impugnada que si bien es cierto el tribunal demandado objetó las actuaciones de la agente fiscal y efectivamente afirmó que existe un vicio que vuelve inepto el requerimiento presentado, tales argumentaciones fueron expresadas únicamente para determinar que el defensor, al igual que la fiscal, no se encontraba legitimado para actuar dentro del proceso penal y que por tanto procedía declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en contra de la detención provisional decretada. Es decir, la aludida Cámara no conoció del fondo del medio impugnativo y tampoco, como lo sostiene el peticionario, declaró inepto el requerimiento fiscal, sino rechazó liminarmente el planteamiento del defensor y con ello el acto recurrido, es decir la decisión del Juzgado Séptimo de Paz de San Salvador que impuso la medida cautelar, permaneció intacto.

[Volver al índice →](#)

Al margen de los argumentos que propiciaron el referido rechazo, pues el tema propuesto a examen es la ausencia de pronunciamiento del tribunal sobre la libertad del imputado, debe indicarse que la inadmisibilidad del recurso planteado impidió que la Cámara analizara la propuesta del defensor respecto a las razones de su inconformidad con la detención provisional impuesta y por lo tanto esta mantenía su vigencia, sin necesidad de declaración expresa del referido tribunal, en tanto ello constituía el efecto natural de lo decidido y tampoco modificó el estado en que el incoado se encontraba.

Lo anterior implica que la autoridad demandada, según los límites de su propio pronunciamiento, no tenía motivos para decretar la libertad del incoado, ya que al declarar inadmisibile el mencionado recurso, la decisión recurrida – que impuso la detención provisional – no había sido modificada y seguía surtiendo sus efectos, por lo tanto sí existía una orden válida emitida por autoridad judicial que sustentaba la restricción a su derecho de libertad física.

HÁBEAS CORPUS DE PRONTO DESPACHO: PROCURA LA OBTENCIÓN DE UNA RESPUESTA A LA MAYOR BREVEDAD POSIBLE

[...] 2. El segundo de los aspectos que integran la pretensión del [solicitante] está referido a la falta de pronunciamiento respecto a su libertad por parte del Juzgado Séptimo de Instrucción de esta ciudad, al cual el indiciado solicitó que se ordenara la misma o que se celebrara una audiencia especial, pues únicamente ordenó remitir el proceso al Juzgado Séptimo de Paz de San Salvador.

Ante tal cuestionamiento conviene señalar que esta Sala se ha referido al derecho fundamental de protección jurisdiccional, establecido en el artículo 2 de la Constitución, como aquel que supone la posibilidad que tiene toda persona de acceder al tribunal competente para plantearle una pretensión procesal a efecto de obtener oportunamente una resolución judicial motivada al respecto, dentro del marco de un proceso jurisdiccional.

En ese sentido, el hábeas corpus de pronto despacho ha sido definido como el utilizado por el interesado incidido en su libertad personal ante el retraso de una resolución, informe o cualquier providencia que se espera le genere beneficios, con el objeto de que los mismos efectivamente se produzcan, con lo cual, si bien no hay certeza de conseguirse el restablecimiento de la libertad personal, se logra una respuesta sobre lo requerido.

Con el referido tipo de hábeas corpus se pretende, por lo tanto, la obtención de una respuesta con la mayor brevedad posible, ya sea que se estime o niegue lo pedido, de tal forma que no solamente se verifica si hay omisión en el otorgamiento de la respuesta, sino también la dilación generada, aparejada a la omisión (sentencia HC 184-2009 de fecha 27-20-2010).

Si bien es cierto el derecho de protección jurisdiccional, como se ha mencionado, requiere que se otorgue una respuesta oportuna y motivada sobre lo solicitado, ello no debe llevar a entender que esta deba ser formulada de manera expresa frente a las exigencias del peticionario, ya que basta la concreción de una actividad del destinatario de la solicitud orientada a resolver la respectiva pretensión para colegir que dicha autoridad cumplió con lo requerido.

VALIDÉZ DE UNA RESPUESTA TÁCITA SOBRE LO PEDIDO

[...] Es así que en el caso en análisis, el peticionario de este hábeas corpus hizo una solicitud – en el proceso penal respectivo – a la autoridad demandada con el objeto de que esta ordenara su libertad o, en su defecto, celebrara audiencia en la que se discutiera la posibilidad de sustituir la detención provisional en la que se encontraba por otra medida cautelar. Es decir, efectuó a la autoridad judicial a cargo del proceso penal instruido en su contra una petición sobre su derecho de libertad física que podía, según lo determinara el funcionario correspondiente, generar el cese de la restricción que en ese momento estaba vigente.

La referida sede judicial, por su parte, indicó que no podía continuar conociendo del proceso penal instruido en contra del imputado hasta que el Juzgado Séptimo de Paz de esta ciudad se pronunciara en cuanto a lo resuelto por la Cámara mencionada; por lo tanto le remitió el proceso.

Con tal decisión la autoridad demandada, si bien no respondió expresamente la solicitud del imputado de que se ordenara su libertad o se celebrara audiencia para revisar su detención provisional, sí se pronunció sobre la pretensión de aquel pues la determinación de que no podía continuar conociendo del proceso penal en virtud de que ello, según sus propias consideraciones, correspondía a otra sede judicial implica que tampoco se estimaba competente para pronunciarse sobre la libertad del incoado o para realizar una audiencia de revisión de su medida cautelar.

Y es que la negativa de la autoridad demandada para seguir conociendo del proceso penal también conlleva, aunque no se diga expresamente, la denegatoria de ordenar cualquier acto que no sea indispensable para garantizar el cumplimiento de la resolución mediante la cual se desprende del conocimiento de aquel. Siendo que la solicitud del imputado estaba referida a decidir un aspecto del proceso penal que solamente puede estar a cargo del juez o tribunal encargado de su tramitación debe entenderse que al trasladar su discernimiento a otra sede judicial la autoridad demandada también determinó su imposibilidad de resolver favorablemente lo pedido por el incoado.

Así se establece que el [favorecido] obtuvo una respuesta a su pretensión y por lo tanto el Juzgado Séptimo de Instrucción de San Salvador no vulneró, en los términos planteados, los derechos de protección jurisdiccional y libertad personal del favorecido.”

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, 177-2009 DE FECHA 20/05/2011)

DETENCIÓN PROVISIONAL

INCOHERENCIA EN LA INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DE LA CONTABILIZACIÓN DE LOS PLAZOS MÁXIMOS

[Volver al índice →](#)

“La interpretación dada por el Órgano Legislativo para la contabilización de los plazos de la detención provisional, ante la existencia de una sentencia condenatoria indica que la duración de esa medida cautelar se calculará en razón de la pena previsible, las reglas de la suspensión de la pena y del beneficio de la libertad condicional. Es decir, se ha hecho uso de uno de los parámetros establecidos en el art. 297 –específicamente el número 2- del mismo Código que se refieren a los supuestos de cesación de la detención provisional.

Sobre este punto, es necesario señalar que dicha disposición legal, como se ha expuesto, tiene por objeto determinar las causas que impiden la continuación de la detención provisional de una persona. Para ello, se contemplan tres supuestos: a) la existencia de nuevos elementos que desacrediten los fundamentos de la medida, b) la superación o equivalencia del tiempo de la pena previsible, incluso considerando las reglas a las que se ha referido la interpretación auténtica y c) cuando se excedan los plazos del art. 6 de la misma legislación.

Entonces, la lectura integral de lo dispuesto por el legislador respecto al tema en análisis nos permite concluir que la solución que pretende dar la interpretación auténtica frente a la existencia de una sentencia condenatoria para la contabilización de la detención provisional no es coherente con lo dispuesto respecto a las causas de cesación de la medida, ya que lo establecido en el número 2 del art. 297 indicado, está dispuesto para aquellos casos en los que por la pena en abstracto dispuesta para un delito determinado –por ejemplo menor a tres años de prisión-, el parámetro del art. 6 resulte inadecuado para establecer el plazo máximo de la detención provisional y por tanto, se deba acudir a las variables ahí dispuestas para que la medida no se desnaturalice. Por tanto, esta es una regla que tiene su razón de ser a partir de la pena previsible, y consecuentemente, no puede ser utilizada como se pretende en la interpretación auténtica, de manera general ante la emisión de un pronunciamiento condenatorio.

Otro argumento que permite sostener esta conclusión se encuentra en el mismo art. 297 ya que el número 3 prescribe la necesidad de acudir a los parámetros expuestos en el art. 6 para hacer cesar la detención provisional. Es decir, el legislador reconoce la vinculación que esta regla general tiene para determinar el mantenimiento o no de la medida a partir del factor temporal. Es por ello que, también en este punto la

[Volver al índice →](#)

interpretación de la que se conoce no es concordante con los preceptos legales que se refieren a este tema dentro de la legislación procesal penal en análisis.

Como corolario, debe decirse también que el art. 17 del Código Procesal Penal derogado obliga a efectuar una interpretación restrictiva de las disposiciones que se refieran a la limitación del derecho de libertad. Sin embargo, por todo lo dicho, la interpretación auténtica se desvincula de este mandato y pretende exceder los parámetros temporales dispuestos para el mantenimiento de la medida de detención provisional, a partir de la existencia de una sentencia condenatoria que aún no haya adquirido firmeza.

MERA EMISIÓN DE UNA CONDENA NO EQUIVALE A UNA SENTENCIA CONDENATORIA FIRME

En resumen, es de señalar que, según la interpretación emitida por la Asamblea Legislativa la mera emisión de una condena, no obstante su falta de firmeza, cambia la situación jurídica de la persona sobre la que ha recaído dicha decisión y, por ello, el plazo de su detención se computará con base en la pena previsible y las reglas relativas a la suspensión o remisión de la pena o de la libertad condicional.

Tal supuesto contraría el texto interpretado, las demás disposiciones legales que se refieren a esta restricción a la libertad del imputado y adicionalmente, a lo sostenido por este tribunal sobre la presunción de inocencia de la que goza el indiciado durante todo el proceso penal –que, sin dudas, incluye la etapa recursiva- y que únicamente puede ser desvirtuada mediante una sentencia condenatoria firme, pues, según se ha sostenido, el imputado no puede tener diversos niveles de culpabilidad o inocencia en atención a la etapa de tramitación del proceso.

Y si bien, en las consideraciones sobre las que sostiene dicha interpretación, la Asamblea Legislativa expone que “para evitar que la redacción del referido artículo 6 en su segundo inciso del Código Procesal Penal, siga generando diversidad de interpretaciones que provoquen inseguridad jurídica”; debe afirmarse que no se trata de

[Volver al índice →](#)

una variación injustificada respecto del criterio jurisprudencial que ahora sostiene esta Sala, ya que extensamente en el HC 259-2009 de fecha diecisiete de septiembre de dos mil diez, se expusieron las razones que permitieron la superación del criterio sostenido con anterioridad a este, a partir de la mejor protección de los derechos constitucionales de las personas vinculados al de libertad física.

En ese sentido, se estima que el actual criterio jurisprudencial de esta Sala sobre la interpretación de la disposición legal aludida se adoptó a partir de la necesidad advertida de reevaluar las consideraciones que soportaban la anterior visión que sobre el tema se había sostenido –que justamente es la misma que ahora se establece en la mencionada interpretación auténtica-, dejando constancia de las razones que fundamentaban ese cambio, a partir de una concepción más garantista de los derechos constitucionales puestos en discusión ante la aplicación temporal de la detención provisional, haciendo una distinción en la garantía de presunción de inocencia a partir de la emisión de una decisión que se encuentra aun sujeta a impugnación y que por tanto, no puede servir de parámetro para exceder los plazos legalmente dispuestos para el mantenimiento de la referida medida cautelar.

De esa manera, el motivo invocado por la Asamblea Legislativa para computar con parámetros distintos a los del artículo 6 del Código Procesal Penal derogado, la detención provisional de la persona que ha sido objeto de una sentencia condenatoria no es admisible constitucionalmente, pues excede el tiempo máximo dispuesto para el mantenimiento de la medida a partir de la modificación de la intensidad de los efectos de la presunción de inocencia en razón de la existencia de un proveído judicial aun controvertible.

EFFECTOS DE LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE NO HA ADQUIRIDO FIRMEZA

Ahora bien, en el caso de la persona condenada cuya sentencia no ha adquirido firmeza, esta Sala debe reiterar que el proceso penal no finaliza al dictar sentencia condenatoria en contra del imputado, pues a partir de tal resolución este puede hacer uso de los

[Volver al índice →](#)

mecanismos de impugnación establecidos en la ley y únicamente cuando aquella deviene firme –por haber transcurrido el tiempo señalado para la utilización de los mecanismos referidos sin que se haya hecho uso de ellos, por no haber sido admitidos o por haberse dictado resolución denegándolos– da comienzo la ejecución de la pena impuesta. Mientras el pronunciamiento no tiene firmeza, la privación de libertad decretada en contra de un imputado tendrá naturaleza cautelar y por lo tanto su imposición deberá cumplir con todos los requisitos constitucionales y legales de la detención provisional.

En coherencia con lo anterior puede decirse que al momento de determinar el plazo en que una persona ha permanecido detenida provisionalmente, deberá tomarse en cuenta el proceso penal hasta su finalización, es decir hasta que la sentencia condenatoria dictada en contra del acusado deviene firme.

EXCESO EN EL PLAZO POR FALTA DE RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

[...] IX. Expresada la aclaración que antecede, hemos de pasar al estudio del caso concreto, del cual a partir de la certificación del proceso penal remitida por la Sala de lo Penal de esta Corte y de lo informado por esta última, se pudo constatar lo siguiente:

1. El ahora favorecido fue detenido provisionalmente el día veintinueve de noviembre de dos mil cinco, según consta de folios 801 a 809 de la 5ª pieza de la certificación del proceso penal.
2. Desde la fecha en que se decretó e inició el cumplimiento de la detención provisional –veintinueve de noviembre de dos mil cinco- hasta el momento de solicitud de este hábeas corpus –veinte de agosto de dos mil ocho- el beneficiado cumplía en detención provisional aproximadamente treinta y dos meses con veintidós días.
3. El delito de Hurto Agravado, previsto en el artículo 208 del Código Penal en su modalidad imperfecta –conforme lo dispone el artículo 68 del Código Penal- tiene una

pena en abstracto que oscila entre dos años y seis meses y cuatro años de prisión. En ese sentido, conforme lo dispone el artículo 18 del mismo cuerpo normativo, el delito de hurto imperfecto es un delito grave, pues el límite de prisión es mayor a los tres años.

4. Las actuaciones del recurso de casación interpuesto para ante la Sala de lo Penal de esta Corte, fueron remitidas a dicho Tribunal en fecha cinco de enero de dos mil siete, folios 812 de la 5ª pieza de la certificación del proceso penal, momento en el cual el señor [...] tenía 13 meses y cinco días de encontrarse en detención provisional.

Relacionando lo anterior con lo establecido en el artículo 6 del Código Procesal Penal se tiene que el límite máximo de detención provisional para el caso en concreto era de veinticuatro meses en razón del delito atribuido. De forma que, cuando se promovió el presente proceso, el favorecido había permanecido detenido provisionalmente un tiempo superior al límite máximo al que se ha hecho alusión.

Ciertamente, la detención provisional del señor [...] se había excedido, en ocho meses y veintidós días del límite legal máximo establecido por el legislador.

En consecuencia este Tribunal ha podido comprobar, a partir de los criterios fijados en la norma que regula el plazo máximo de la detención provisional, que en el caso sujeto a estudio se produjo un exceso en la detención provisional, con lo cual la excepcional medida cautelar se vio desnaturalizada y devino en irrazonable.

Al respecto, hemos de mencionar que en casos como el presente, resulta irrelevante a efecto de determinar la existencia de violación constitucional, conocer las razones por las que se ha producido el exceso en la detención provisional.

Y es que, como se acotó, el legislador tiene reserva para configurar las condiciones en que podrá decretarse una orden de detención y este ha señalado como límites perentorios improrrogables los contenidos en el artículo 6 del Código Procesal Penal – reforzado con el artículo 297 del mismo cuerpo de leyes, el cual determina, las causales de cesación de la detención provisional-, por lo que dichos límites deben ser respetados.

En efecto, aceptar la posibilidad de transgredir el término señalado por el legislador, significaría desnaturalizar la medida cautelar, a través del reconocimiento de la

inexistencia de límites objetivamente determinables que permitirían la prolongación de una medida de coerción personal, que se caracteriza por su excepcionalidad y necesidad.

Lo expresado significa que no se puede trasladar al imputado las consecuencias del incumplimiento de los términos perentorios que señala el legislador en cuanto a la detención provisional, cuando es la propia actividad – o inactividad – de las instituciones del Estado la que provoca el exceso.

EFFECTO RESTITUTORIO: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Por tanto, habiéndose comprobado que el exceso en el plazo de la detención provisional conllevó la vulneración al derecho fundamental de libertad del favorecido, es procedente la declaración de la violación acontecida.

X.- Con relación a los efectos de la presente decisión es de indicar, que dado que la condición jurídica del favorecido ha variado respecto a la que tenía al momento de promoverse el presente proceso constitucional –pues como se determinó el acto sometido a control ya concluyó–, el reconocimiento de la violación al derecho de libertad personal acá realizado *no tiene ninguna incidencia en la condición actual en que se encuentre el señor [...]* Empero, ante la imposibilidad de restituir el derecho violado, queda expedita el acceso a la vía idónea, a fin de que si el beneficiado estima pertinente, pueda obtener una eventual indemnización por los daños y perjuicios ocasionados durante el tiempo que se produjo su restricción al derecho de libertad como consecuencia del exceso en la detención provisional, v. gr. sentencia de HC 127-2005 de fecha 31/10/2006.”

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, 128-2008 DE FECHA 18/05/2011)

INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DE LA REGULACIÓN DE LOS PLAZOS MÁXIMOS

"A) La interpretación dada por el Órgano Legislativo para la contabilización de los plazos de la detención provisional, ante la existencia de una sentencia condenatoria indica que la duración de esa medida cautelar se calculará en razón de la pena previsible, las reglas de la suspensión de la pena y del beneficio de la libertad condicional. Es decir, se ha hecho uso de uno de los parámetros establecidos en el art. 297 —específicamente el número 2— del mismo Código que se refieren a los supuestos de cesación de la detención provisional.

Sobre este punto, es necesario señalar que dicha disposición legal, como se ha expuesto, tiene por objeto determinar las causas que impiden la continuación de la detención provisional de una persona. Para ello, se contemplan tres supuestos: a) la existencia de nuevos elementos que desacrediten los fundamentos de la medida, b) la superación o equivalencia del tiempo de la pena previsible, incluso considerando las reglas a las que se ha referido la interpretación auténtica y c) cuando se excedan los plazos del art. 6 de la misma legislación.

Entonces, la lectura integral de lo dispuesto por el legislador respecto al tema en análisis nos permite concluir que la solución que pretende dar la interpretación auténtica frente a la existencia de una sentencia condenatoria para la contabilización de la detención provisional no es coherente con lo dispuesto respecto a las causas de cesación de la medida, ya que lo establecido en el número 2 del art. 297 indicado, está dispuesto para aquellos casos en los que por la pena en abstracto dispuesta para un delito determinado —por ejemplo menor a tres años de prisión-, el parámetro del art. 6 resulte inadecuado para establecer el plazo máximo de la detención provisional y por tanto, se deba acudir a las variables ahí dispuestas para que la medida no se desnaturalice. Por tanto, esta es una regla que tiene su razón de ser a partir de la pena previsible, y consecuentemente, no puede ser utilizada como se pretende en la interpretación auténtica, de manera general ante la emisión de un pronunciamiento condenatorio.

Otro argumento que permite sostener esta conclusión se encuentra en el mismo art. 297 ya que el número 3 prescribe la necesidad de acudir a los parámetros expuestos en el art. 6 para hacer cesar la detención provisional. Es decir, el legislador reconoce la vinculación que esta regla general tiene para determinar el mantenimiento o no de la medida a partir del factor temporal. Es por ello que, también en este punto la interpretación de la que se conoce no es concordante con los preceptos legales que se refieren a este tema dentro de la legislación procesal penal en análisis.

Como corolario, debe decirse también que el art. 17 del Código Procesal Penal derogado obliga a efectuar una interpretación restrictiva de las disposiciones que se refieran a la limitación del derecho de libertad. Sin embargo, por todo lo dicho, la interpretación auténtica se desvincula de este mandato y pretende exceder los parámetros temporales dispuestos para el mantenimiento de la medida de detención provisional, a partir de la existencia de una sentencia condenatoria que aun no haya adquirido firmeza.

MERA EMISIÓN DE UNA CONDENA NO EQUIVALE A UNA SENTENCIA CONDENATORIA FIRME

En resumen, es de señalar que, según la interpretación emitida por la Asamblea Legislativa la mera emisión de una condena, no obstante su falta de firmeza, cambia la situación jurídica de la persona sobre la que ha recaído dicha decisión y, por ello, el plazo de su detención se computará con base en la pena previsible y las reglas relativas a la suspensión o remisión de la pena o de la libertad condicional.

Tal supuesto contraría el texto interpretado, las demás disposiciones legales que se refieren a esta restricción a la libertad del imputado y adicionalmente, a lo sostenido por este tribunal sobre la presunción de inocencia de la que goza el indiciado durante todo el proceso penal —que, sin dudas, incluye la etapa recursiva- y que únicamente puede ser desvirtuada mediante una sentencia condenatoria firme, pues, según se ha sostenido, el imputado no puede tener diversos niveles de culpabilidad o inocencia en atención a la etapa de tramitación del proceso.

[Volver al índice →](#)

Y si bien, en las consideraciones sobre las que sostiene dicha interpretación, la Asamblea Legislativa expone que "para evitar que la redacción del referido artículo 6 en su segundo inciso del Código Procesal Penal, siga generando diversidad de interpretaciones que provoquen inseguridad jurídica"; debe afirmarse que no se trata de una variación injustificada respecto del criterio jurisprudencial que ahora sostiene esta Sala, ya que extensamente en el HC 259-2009 de fecha 17/09/2010, se expusieron las razones que permitieron la superación del criterio sostenido con anterioridad a este, a partir de la mejor protección de los derechos constitucionales de las personas vinculados al de libertad física.

En ese sentido, se estima que el actual criterio jurisprudencia] de esta Sala sobre la interpretación de la disposición legal aludida se adoptó a partir de la necesidad advertida de reevaluar las consideraciones que soportaban la anterior visión que sobre el tema se había sostenido —que justamente es la misma que ahora se establece en la mencionada interpretación auténtica-, dejando constancia de las razones que fundamentaban ese cambio, a partir de una concepción más garantista de los derechos constitucionales puestos en discusión ante la aplicación temporal de la detención provisional, haciendo una distinción en la garantía de presunción de inocencia a partir de la emisión de una decisión que se encuentra aun sujeta a impugnación y que por tanto, no puede servir de parámetro para exceder los plazos legalmente dispuestos para el mantenimiento de la referida medida cautelar.

De esa manera, el motivo invocado por la Asamblea Legislativa para computar con parámetros distintos a los del artículo 6 del Código Procesal Penal derogado, la detención provisional de la persona que ha sido objeto de una sentencia condenatoria no es admisible constitucionalmente, pues excede el tiempo máximo dispuesto para el mantenimiento de la medida a partir de la modificación de la intensidad de los efectos de la presunción de inocencia en razón de la existencia de un proveído judicial aun controvertible.

INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA ES INCOMPATIBLE CON LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

[Volver al índice →](#)

[...] La detención provisional es la medida cautelar más gravosa reconocida por nuestro ordenamiento jurídico, pues restringe un derecho fundamental —la libertad personal— de forma severa —mediante la reclusión de una persona en un establecimiento penitenciario—.

El artículo 13 de la Constitución señala que "Ningún órgano gubernamental, autoridad o funcionario podrá dictar órdenes de detención o de prisión si no es de conformidad con la ley, y estas órdenes deberán ser siempre escritas", de manera que dicha disposición establece reserva legal para la configuración de las condiciones en que podrá decretarse una orden de detención. Es al legislador a quien, dentro de los límites de la Constitución, se le atribuye la facultad para fijar tales aspectos.

En atención a tal disposición, el Código Procesal Penal derogado establece en los primeros dos apartados del artículo 6 que: "En materia penal no podrá restringirse la libertad personal sino en los casos y con los requisitos establecidos en este Código. La detención provisional debe guardar la debida proporción a la pena que se espera. En ningún caso puede sobrepasar la pena máxima prevista en la ley, ni exceder el plazo de doce meses para los delitos menos graves o veinticuatro meses para los graves. So pena de incurrir en responsabilidad penal".

Referente a ello, el legislador no señala plazos específicos de duración de la detención provisional, pues en cada caso la autoridad jurisdiccional a cargo del proceso estimará su procedencia y, por tanto, su continuidad o cesación.

Sin embargo, el legislador sí establece límites máximos que no pueden excederse en cumplimiento de tal medida cautelar. Este tribunal se ha referido a esta restricción temporal como "plazo de caducidad" y ha indicado que una vez llegado a su término debe ponerse en libertad a la persona procesada.

El término referido vincula a todos los jueces y magistrados encargados de dirimir el proceso penal, quienes son los principales responsables de procurar la tramitación ágil de este y controlar el estricto cumplimiento de los plazos procesales, para no exceder el término señalado en el artículo 6 del Código Procesal Penal, al que ya se ha hecho alusión, en garantía del derecho de libertad personal.

[Volver al índice →](#)

Su fundamento también se encuentra en el principio de presunción de inocencia pues al señalar un límite máximo que no puede superarse impide que la libertad personal sea restringida más allá de lo estrictamente necesario para lograr los fines ya mencionados, y evita desnaturalizar la medida, que es cautelar y no punitiva.

Ahora bien, en el caso de la persona condenada cuya sentencia no ha adquirido firmeza, esta Sala debe reiterar que el proceso penal no finaliza al dictar sentencia condenatoria en contra del imputado, pues a partir de tal resolución este puede hacer uso de los mecanismos de impugnación establecidos en la ley y únicamente cuando aquella deviene firme —por haber transcurrido el tiempo señalado para la utilización de los mecanismos referidos sin que se haya hecho uso de ellos, por no haber sido admitidos o por haberse dictado resolución denegándolos— da comienzo la ejecución de la pena impuesta. Mientras el pronunciamiento no tiene firmeza, la privación de libertad decretada en contra de un imputado tendrá naturaleza cautelar y por lo tanto su imposición deberá cumplir con todos los requisitos constitucionales y legales de la detención provisional.

En coherencia con lo anterior puede decirse que al momento de determinar el plazo en que una persona ha permanecido detenida provisionalmente, deberá tomarse en cuenta el proceso penal hasta su finalización, es decir hasta que la sentencia condenatoria dictada en contra del acusado deviene firme.

SITUACIÓN JURÍDICA DE LA PERSONA CONDENADA CUYA SENTENCIA NO HA ADQUIRIDO FIRMEZA

B) Pasando al análisis del caso concreto, se tiene que la requirente ha dicho que el favorecido se encuentra en detención ilegal pues no se ha resuelto el recurso de casación y se ha excedido el plazo de la detención provisional de conformidad al art. 6 C.Pr.Pn. [derogado] que es de dos años para los delitos graves.

De la certificación del proceso penal remitido a esta Sala se tiene que al señor [...], se le decretó detención provisional el día once de julio de dos mil seis (Folio 1016-1032), se

mantuvo la medida cautelar mediante auto de instrucción emitido el diecinueve de julio de dos mil seis (Folio 1069-1070); se ratificó la detención provisional con el auto de apertura a juicio con fecha veintiséis de abril de dos mil siete (Folio 1826-1833); siendo condenado el día diecisiete de agosto de dos mil siete, por el Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador, a la pena de veintitrés años con cuatro meses de prisión, por la comisión de los delitos de homicidio agravado y homicidio agravado tentado, y se ordenó que continuara en la detención provisional en que se encontraba hasta la firmeza de dicha decisión.

Es así que dentro del plazo para impugnar esa decisión, la defensa del favorecido presentó recurso de casación el día siete de agosto de dos mil siete, del cual se ordenó su remisión a la Sala de lo Penal por el tribunal sentenciador en resolución del día diez del mismo mes y año (Folio 1930-1937).

Si bien, no consta en la certificación indicada la fecha exacta en que se hizo efectiva dicha orden, existe datos periféricos que permiten considerar que la Sala de lo Penal recibió el proceso en el año dos mil siete, luego de su presentación en el mes de agosto en el tribunal de sentencia indicado, ya que el número de expediente asignado al recurso registra su pertenencia al año dos mil siete —484-CAS-2007—; en consecuencia, hasta la presentación de este habeas corpus —dos de abril de dos mil nueve— habían transcurrido alrededor de dieciocho meses en los que el favorecido estuvo cumpliendo la medida cautelar de detención provisional durante el trámite del recurso de casación.

A ese período debe agregarse el tiempo en el que mantuvo dicha medida restrictiva en las etapas previas del proceso penal —desde la imposición de la detención provisional el día once de julio de dos mil seis— con lo cual, en totalidad estuvo detenido provisionalmente un aproximado de treinta y dos meses.

Relacionando lo anterior con lo establecido en el artículo 6 del Código Procesal Penal derogado se tiene que el límite máximo de detención provisional para el caso en concreto es de veinticuatro meses en razón de los delitos atribuidos. De forma que, cuando se promovió el presente proceso, el favorecido había permanecido detenido provisionalmente un tiempo superior al límite máximo al que se ha hecho alusión.

[Volver al índice →](#)

Así, al haberse establecido el exceso en el límite temporal máximo de la medida cautelar de detención provisional, a partir de los criterios fijados por esta Sala en atención a la norma que los regula, se colige que ésta se desnaturalizó y devino irrazonable, habiendo transgredido en consecuencia el derecho fundamental de libertad física del señor [...].

EFFECTO RESTITUTORIO: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

[...] C) Una vez establecidas las violaciones constitucionales acontecidas es de señalar lo relativo a los efectos de la presente decisión. A ese respecto, se tiene que en la certificación del proceso penal consta que con fecha dieciséis de marzo de dos mil nueve —y notificada el quince de abril de dos mil nueve— se declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la sentencia condenatoria pronunciada por el Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador en contra del señor Herrador Funes, la cual fue notificada hasta el día quince de abril de dos mil nueve.

En ese sentido, dado que la condición jurídica del favorecido ha variado respecto a la que tenía en el momento de promoverse el presente proceso constitucional —pues como se determinó el acto sometido a control, es decir la medida cautelar de detención provisional, ya concluyó—, el reconocimiento de la violación al derecho de libertad personal acá realizada no tiene incidencia alguna en la condición actual en que se encuentre el señor [...].

Empero, ante la imposibilidad de restituir el derecho violado, queda expedito el acceso a la vía idónea con el fin de que, si el beneficiado estima pertinente, pueda obtener una eventual indemnización por los daños y perjuicios ocasionados durante el tiempo en que se produjo la restricción a su derecho de libertad como consecuencia del exceso en la detención provisional.

ATIPICIDAD: INEXISTENTE SI LOS HECHOS QUE SE LE ATRIBUYEN AL IMPUTADO CONSTITUYEN DELITO

[...] **B)** En primer lugar, debe decirse que de acuerdo a la propuesta efectuada por la solicitante, la atribución de un conducta delictiva que no se encuentra descrita en la legislación penal ha servido como uno de los presupuestos procesales de la restricción a la libertad del favorecido, por lo que esta se vuelve ilegal en la medida en que de verificarse lo reclamado, dicha restricción carecería de uno de los presupuestos que la justifican —apariencia de buen derecho- y por tanto, sería contraria a la Constitución.

Del estudio de la certificación de causa penal número 110-2-2007, se ha verificado que consta de folio 1893 a 1922, que el Tribunal Quinto de Sentencia le restringió su libertad al señor [...], en calidad de cómplice no necesario a veintitrés años cuatro meses de prisión, por su participación en la comisión *de los delitos de homicidio agravado y homicidio agravado tentado*, previstos y sancionados en los artículos 128 y 129 numeral 10) en relación con los artículos 24, 40, 68, y 70 del Código Penal.

En ese sentido, se aclara a la señora [...] que los delitos por los que se le privó de libertad al favorecido son los de homicidio agravado y homicidio agravado en grado de tentativa, que en efecto se encuentran regulados en los artículos 128 y 129 num. 10) del Código Penal; y no como lo ha afirmado por la comisión del delito de cómplice no necesario, pues la complicidad no necesaria se refiere a la calidad de la participación del señor [...] en los delitos aludidos (homicidio agravado y homicidio agravado tentado).

Con base en lo anotado, se ha verificado que los ilícitos penales atribuidos al imputado se encuentran descritos en la vigente ley penal, tomándose evidente la inexistencia de la violación constitucional alegada por la peticionaria y por ende la falta de incidencia en el derecho de libertad física del beneficiado. En consecuencia, este Tribunal no puede emitir una decisión estimatoria respecto al punto alegado."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, 82-2009 DE FECHA 01/06/2011)

DETENCIÓN PROVISIONAL

“1.La interpretación auténtica del artículo 6 de la legislación en estudio ha dispuesto: “Interpétase auténticamente el artículo 6 inciso segundo del Código Procesal Penal vigente, en el sentido que los plazos máximos de la detención provisional, de doce meses para los delitos menos graves o de veinticuatro meses para los graves, se refieren al tiempo en que se tramita un proceso penal, en tanto no se haya dictado la sentencia condenatoria, puesto que si ésta se hubiere pronunciado, aun siendo recurrible o recurrida, había cambiado la situación jurídica del sentenciado y, por consiguiente, la duración de la privación de libertad se computaría en relación a la pena previsible y a las reglas relativas a la suspensión o remisión de la pena o de la libertad condicional”.

Así, es posible establecer tres puntos fundamentales sobre los que se apoya esta interpretación: A- los plazos máximos de doce y veinticuatro meses para la detención provisional están referidos a la duración del trámite de un proceso penal en tanto no se haya dictado sentencia condenatoria; B- emitida la sentencia condenatoria y aun siendo recurrible o es recurrida, la situación jurídica del “sentenciado” ha cambiado; y C- en tal supuesto, la duración de la detención provisional se computará con relación a la pena previsible y las reglas de la suspensión o remisión de la pena o de la libertad condicional. Sobre tales apartados se considera:

A- En este punto, se señala que los plazos referidos tienen como parámetro para su cómputo la inexistencia de una sentencia condenatoria. Al respecto, la disposición en estudio, en su inciso segundo señala que “La detención provisional debe guardar la debida proporción a la pena que se espera. En ningún caso puede sobrepasar la pena máxima prevista en la ley, ni exceder el plazo de doce meses para los delitos menos graves o veinticuatro meses para los graves. So pena de incurrir en responsabilidad penal”. Es decir, existe un mandato expreso que “en ningún caso” el plazo máximo de esta medida cautelar podrá exceder el tiempo ahí señalado.

En ese sentido, la interpretación de la Asamblea Legislativa desconoce lo regulado en este aspecto al incorporar en la lectura del artículo que estos plazos se entenderán en tanto no existe sentencia condenatoria, es decir, a partir de esta interpretación se transgrede lo dispuesto por el mismo legislador en cuanto a que no existirá caso alguno

–por ejemplo, la emisión de una sentencia condenatoria- que permita exceder los plazos indicados.

B- Además, a partir de lo dicho en el apartado anterior, se afirma que durante el plazo para recurrir de la sentencia o al haberse recurrido de ella, la situación jurídica del procesado cambia. Sobre este tema, en la jurisprudencia emitida por este tribunal indicada en líneas previas –HC 259-2009- se expusieron las razones que impiden considerar que ante la emisión de una sentencia condenatoria, la persona adquiere un estatus distinto respecto a su condición de imputado y por tanto, de la garantía de presunción de inocencia que sigue manteniendo hasta la firmeza de una sentencia que determine su responsabilidad penal.

Tal como se afirmó en dicha decisión, no existen razones que justifiquen una interpretación de las normas procesales penales que construya un trato diferenciado de los imputados en cuanto a su libertad, basado en la etapa en que se encuentra el proceso penal, cuando el legislador no lo ha determinado de tal forma. Reconocer lo anterior significaría sostener que el estado de presunción de inocencia, que solamente puede desvirtuarse con una sentencia condenatoria firme, se debilita o disminuye al momento de dictar la sentencia definitiva y eso implicaría contradecir su propio significado así como el contenido que la doctrina y la jurisprudencia le han atribuido. Por tanto, en este aspecto la interpretación auténtica que se ha efectuado genera una evidente transgresión a esta garantía constitucional.

INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA ES INCOHERENTE CON LAS CAUSAS DE CESACIÓN DE LA MEDIDA

C- Como consecuencia de las anteriores consideraciones, la interpretación dada por el Órgano Legislativo para la contabilización de los plazos de la detención provisional, ante la existencia de una sentencia condenatoria indica que la duración de esa medida cautelar se calculará en razón de la pena previsible, las reglas de la suspensión de la pena y del beneficio de la libertad condicional. Es decir, se ha hecho uso de uno de los

[Volver al índice →](#)

parámetros establecidos en el art. 297 –específicamente el número 2- del mismo Código que se refieren a los supuestos de cesación de la detención provisional.

Sobre este punto, es necesario señalar que dicha disposición legal, como se ha dicho, tiene por objeto determinar las causas que impiden la continuación de la detención provisional de una persona. Para ello, se contemplan tres supuestos: a) la existencia de nuevos elementos que desacrediten los fundamentos de la medida, b) la superación o equivalencia del tiempo de la pena previsible, incluso considerando las reglas a las que se ha referido la interpretación auténtica y c) cuando se excedan los plazos del art. 6 de la misma legislación.

Entonces, la lectura integral de lo dispuesto por el legislador respecto al tema en análisis nos permite concluir que la solución que pretende dar la interpretación auténtica frente a la existencia de una sentencia condenatoria para la contabilización de la detención provisional no es coherente con lo dispuesto respecto a las causas de cesación de la medida, ya que lo establecido en el número 2 del art. 297 indicado, está dispuesto para aquellos casos en los que por la pena en abstracto dispuesta para un delito determinado –por ejemplo menor a tres años de prisión-, el parámetro del art. 6 resulte inadecuado para establecer el plazo máximo de la detención provisional y por tanto, se deba acudir a las variables ahí dispuestas para que la medida no se desnaturalice. Por tanto, esta es una regla que tiene su razón de ser a partir de la pena previsible, y consecuentemente, no puede ser utilizada como se pretende en la interpretación auténtica, de manera general ante la emisión de un pronunciamiento condenatorio.

Otro argumento que permite sostener esta conclusión se encuentra en el mismo art. 297 ya que el número 3 prescribe la necesidad de acudir a los parámetros expuestos en el art. 6 para hacer cesar la detención provisional. Es decir, el legislador reconoce la vinculación que esta regla general tiene para determinar el mantenimiento o no de la medida a partir del factor temporal. Es por ello que, también en este punto la interpretación de la que se conoce no es concordante con los preceptos legales que se refieren a este tema dentro de la legislación procesal penal en análisis.

Como corolario, debe decirse también que el art. 17 del Código Procesal Penal derogado obliga a efectuar una interpretación restrictiva de las disposiciones que se refieran a la limitación del derecho de libertad. Sin embargo, por todo lo dicho, la

[Volver al índice →](#)

interpretación auténtica se desvincula de este mandato y pretende exceder los parámetros temporales dispuestos para el mantenimiento de la medida de detención provisional, a partir de la existencia de una sentencia condenatoria que aun no haya adquirido firmeza.

En resumen, es de señalar que, según la interpretación emitida por la Asamblea Legislativa la mera emisión de una condena, no obstante su falta de firmeza, cambia la situación jurídica de la persona sobre la que ha recaído dicha decisión y, por ello, el plazo de su detención se computará con base en la pena previsible y las reglas relativas a la suspensión o remisión de la pena o de la libertad condicional.

Tal supuesto contraría el texto interpretado, las demás disposiciones legales que se refieren a esta restricción a la libertad del imputado y adicionalmente, a lo sostenido por este tribunal sobre la presunción de inocencia de la que goza el indiciado durante todo el proceso penal –que, sin dudas, incluye la etapa recursiva- y que únicamente puede ser desvirtuada mediante una sentencia condenatoria firme, pues, según se ha sostenido, el imputado no puede tener diversos niveles de culpabilidad o inocencia en atención a la etapa de tramitación del proceso.

Y si bien, en las consideraciones sobre las que sostiene dicha interpretación, la Asamblea Legislativa expone que “para evitar que la redacción del referido artículo 6 en su segundo inciso del Código Procesal Penal, siga generando diversidad de interpretaciones que provoquen inseguridad jurídica”; debe afirmarse que no se trata de una variación injustificada respecto del criterio jurisprudencial que ahora sostiene esta Sala, ya que extensamente en el HC 259-2009 referido, se expusieron las razones que permitieron la superación del criterio sostenido con anterioridad a este, cuando los cambios de la realidad normada obligan a reinterpretar la normatividad, en este caso a través del hábeas corpus, a partir de la mejor protección de los derechos constitucionales de las personas vinculados al de libertad física.

En ese sentido, se estima que el actual criterio jurisprudencial de esta Sala sobre la interpretación de la disposición legal aludida se adoptó a partir de la necesidad advertida de reevaluar las consideraciones que soportaban la anterior visión que sobre el tema se había sostenido –que justamente es la misma que ahora se establece en la mencionada interpretación auténtica-, dejando constancia de las razones que fundamentaban ese

cambio, a partir de una concepción más garantista de los derechos constitucionales puestos en discusión ante la aplicación temporal de la detención provisional, haciendo una distinción en la garantía de presunción de inocencia a partir de la emisión de una decisión que se encuentra aun sujeta a impugnación y que por tanto, no puede servir de parámetro para exceder los plazos legalmente dispuestos para el mantenimiento de la referida medida cautelar.

De esa manera, el motivo invocado por la Asamblea Legislativa para computar con parámetros distintos a los del artículo 6 del Código Procesal Penal derogado, la detención provisional de la persona que ha sido objeto de una sentencia condenatoria no es admisible constitucionalmente, pues excede el tiempo máximo dispuesto para el mantenimiento de la medida a partir de la modificación de la intensidad de los efectos de la presunción de inocencia en razón de la existencia de un proveído judicial aun controvertible.

IMPOSIBILIDAD DE EXCLUIR A LOS MAGISTRADOS DE LA SALA DE LO PENAL FUERA DEL TÉRMINO "JUEZ" CONTENIDO EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL

2. Por otro lado, el artículo 307 del Código Procesal Penal derogado ha sido interpretado auténticamente en los siguientes términos: “Interprétase auténticamente el artículo 307 del Código Procesal Penal vigente, en el sentido de que la expresión ‘juez’ contenida en tal disposición, se refiere únicamente a los jueces y tribunales que conocen en instancia los procesos penales, y no a aquéllos que de conformidad a la Constitución de la República y demás leyes, les corresponde conocer del recurso extraordinario de casación penal”.

Al respecto, es clara la exclusión que esta interpretación hace de los magistrados de la Sala de lo Penal o de la Corte Suprema de Justicia en pleno, según el caso, de la obligación de revisión de las medidas cautelares al conocer del recurso de casación, lo que contradice frontalmente el criterio de esta Sala de que quien debe efectuar la revisión de las medidas cautelares es la autoridad a cargo del proceso penal; ello porque

no existe una disposición legal que permita que el tribunal de sentencia –el cual, al remitir el proceso a la referida Sala o a la Corte en pleno, se ha desprendido de su conocimiento– continúe manteniendo la competencia únicamente para disponer sobre las medidas cautelares.

Por tanto, si bien el artículo mencionado hace referencia al término “juez”, como sujeto normativo vinculado por las prescripciones que la disposición reporta, comprende a toda autoridad jurisdiccional competente en materia penal que se encuentra tramitando el proceso penal.

Así, resulta necesario hacer algunas consideraciones sobre la función jurisdiccional para concluir si el término “juez” carece de suficiencia para englobar a todos los funcionarios que ejercen jurisdicción.

[...] En conclusión, puede afirmarse que la jurisdicción consiste en la aplicación irrevocable del derecho, **en lo relativo a la protección de los derechos subjetivos, imposición de sanciones y control de legalidad y constitucionalidad**, mediante parámetros objetivamente sustentables y jurídicamente argumentados –véase resolución de Inconstitucionalidad 19-2006 de fecha 8/12/2006-. Resaltado suplido.

A partir de lo expuesto, se puede concluir que el juez –unipersonal o colegiado- es el encargado de realizar la labor jurisdiccional –juzgar y ejecutar lo juzgado- según las competencias que la Constitución y la ley le confieran. En ese sentido, la expresión juez no desvincula a ciertos funcionarios respecto a la labor que a todos los que conforman el Órgano Judicial les es atribuida, entre otros, en lo relativo a la protección de los derechos subjetivos.

INTERPRETACIÓN LEGISLATIVA ES CONTRADICTORIA CON LA LEY

Ahora bien, las consideraciones que han servido de justificación para la interpretación legislativa realizada sobre la disposición que se analiza, señalan que la jurisprudencia acuñada por esta Sala en el HC 259-2009 referido “...contradice el contenido de otras

[Volver al índice →](#)

disposiciones del mismo Código y de la Ley Orgánica Judicial, tales como los Arts. 50 inciso primero, No.3 e inciso segundo No. 1, 413 inciso primero, 423 y 427 del Código Procesal Penal y Arts. 51 inciso primero No. 15 y 55 inciso primero No. 1 de la Ley Orgánica Judicial, lo cual genera disfunciones en la competencia de los tribunales que, conforme a la Constitución de la República y demás leyes, conocen del recurso extraordinario de casación penal”. Por lo que para evitar esas “disfunciones” la Asamblea Legislativa consideró necesario interpretar auténticamente el art. 307, en los términos arriba expuestos.

De la lectura de las disposiciones legales indicadas, se advierte que están referidas a las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia y de la Sala de lo Penal, específicamente respecto a conocer del recurso de casación, y que a través de ese medio de impugnación se tiene competencia para decidir solo en cuanto a los puntos de la resolución a que se refieran los agravios.

El fundamento expuesto por dicho Órgano del Estado para efectuar la interpretación auténtica está sustentado en que la interpretación amplia del término juez adoptada por esta Sala genera contradicciones entre las disposiciones legales que regulan la competencia que en materia de casación penal le son atribuidas a la Sala de lo Penal y la Corte Suprema de Justicia; sin embargo, como se ha dicho, de la lectura de aquellas no se logra sostener el contenido de las “disfunciones” que se señalan, ya que la revisión de las medidas cautelares por esos tribunales o cualquier otro que tenga a su cargo el proceso penal en las fases diseñadas dentro de su estructura, es una obligación que no puede soslayarse porque ello desconocería la presunción de inocencia de la que goza toda persona a quien se impute un delito hasta que no se declare su culpabilidad mediante sentencia firme.

Ciertamente, al conocerse del recurso de casación la autoridad judicial competente debe pronunciarse sobre los conceptos que generaron la interposición de este medio de impugnación, quedando vedado el análisis de cualquier otra circunstancia que se refiere a los extremos del delito –existencia y participación delincuencia-. Sin embargo, ello no inhibe, ni contradice el análisis de otras circunstancias que no se refieran a estos aspectos, como por ejemplo la decisión sobre el mantenimiento o modificación de la medida cautelar de detención provisional.

[Volver al índice →](#)

Ello, se afirma porque al conocer del recurso de casación, la autoridad competente –Sala de lo Penal o Corte Plena, según el caso- tiene a su cargo el proceso penal, por lo que cualquier incidente que se suscite en el mismo y que requiera un pronunciamiento judicial, debe ser emitido por la que se encuentre conociendo de dicho medio de impugnación.

Si bien, específicamente respecto a la detención provisional podría argumentarse que una vez dispuesta por el tribunal sentenciador, esta debe ser cumplida dado que ya se ha determinado la existencia del delito y la participación del imputado –aún probable, dado la presunción de inocencia que aun ostenta este-, ese solo constituye uno de los presupuestos que justifican la medida de detención provisional, ya que lo relativo a las circunstancias personales del imputado –por ejemplo sus arraigos- puede ser analizado en esta fase del proceso para determinar si los fines de este pueden garantizarse de una manera distinta; asimismo si ha vencido el plazo máximo legalmente dispuesto para el mantenimiento de esta medida cautelar.

Entonces, es al detentador del proceso penal a quien le corresponde determinar este tipo de circunstancias en razón de lo que acontezca durante la fase del proceso en la que ejerza su función jurisdiccional.

Lo anterior, porque durante el trámite del recurso de casación penal, el imputado aun no pierde su calidad de inocente. Si la sentencia no ha adquirido firmeza, la situación jurídica del imputado no ha llegado a consolidarse como de “condenado” -a diferencia de aquel de quien ya se ha verificado con carácter definitivo su culpabilidad-.

Siendo que se presume inocente, el imputado solo debe permanecer detenido en virtud de una detención provisional y, por tanto, sujeta a revisión periódica por la autoridad jurisdiccional que se encuentra tramitando la respectiva etapa del proceso penal.

INTERPRETACIÓN CONFORME A LA CONSTITUCIÓN PREVALECE FRENTE A LA INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA

[Volver al índice →](#)

3. En ese sentido, la Sala de lo Constitucional, en la sentencia citada tantas veces –HC 259-2009-, hizo una interpretación conforme con la Constitución de los arts. 6 y 307 C. Pr. Pn., en tanto el plazo máximo de la detención provisional en ningún caso puede exceder lo dispuesto en la primera de las disposiciones, en razón de ser esta la interpretación que mejor garantiza la presunción de inocencia de la que goza toda persona mientras no se encuentra firme una sentencia condenatoria en su contra; y respecto de la segunda, no solo porque entiende incorporados dentro del término “juez” a los magistrados de la Sala de lo Penal y de la Corte Plena, sino también porque la presunción de inocencia y la naturaleza cautelar de la detención provisional obligan a descartar la interpretación contraria: el imputado aun sin condena firme podría pasar en detención provisional más allá del plazo máximo legalmente dispuesto para ello, al anular la obligación de revisar la medida cautelar cuando se ha recurrido en casación de la sentencia condenatoria.

Ahora bien, se insiste, frente a la interpretación auténtica -legal y secundaria- se encuentra la interpretación constitucional y la argumentación sobre los límites a la detención provisional establecidas por esta Sala. De manera que el criterio adoptado por este tribunal se basa en la normatividad del texto constitucional y su efecto vinculante para los ciudadanos y poderes públicos, en la medida en que comporta los límites que han de estar de acuerdo con el marco general y las estructuras diseñadas por la Constitución y con el sistema de derechos fundamentales; de ahí la robustez del alcance normativo de la interpretación constitucional respecto de los arts. 6 y 307 C. Pr. Pn.

INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA NO SE CONFIGURA COMO UNA HERRAMIENTA DE CORRECCIÓN SOBRE LOS ALCANCES DE UN ENUNCIADO LIGÜÍSTICO

VII.- A partir del contenido de las interpretaciones auténticas efectuadas a los arts. 6 y 307 del Código Procesal Penal derogado y el análisis constitucional efectuado por esta Sala, se considera que la indicada atribución ejercida por la Asamblea Legislativa en torno a estas disposiciones legales se distancia injustificadamente del contenido de las

[Volver al índice →](#)

normas interpretadas. Es decir, la labor interpretativa, como se ha insistido en líneas previas, implica una clarificación del contenido de una disposición legal a efecto de dotarla de una concreción interpretativa cuya validez depende de que el resultado de la interpretación se incorpore en el ámbito normativo de la disposición jurídica.

De otra forma, la interpretación auténtica es una herramienta constitucionalmente reconocida y atribuida al órgano legislativo para generar una definición “correcta” respecto a los alcances de la formulación lingüística sobre la que recae, sin que sea posible excederla a tal grado de modificar los conceptos contenidos en la disposición legal –ya que de ello, en todo caso, resultaría una reforma de la disposición-.

En ese sentido, de acuerdo a lo expuesto, tanto en el artículo 6 como en el 307 del Código Procesal Penal derogado, se ha elaborado una interpretación que excede el contenido normativo de la disposición original, no siendo coherente con el texto legal interpretado, generándose una alteración del mismo, con lo cual se ha modificado el contenido inicialmente previsto para ello.

Esta situación no puede ser desconocida por esta Sala, como garante supremo de la Constitución, cuando esta pueda reñir con el ordenamiento constitucional. Es por ello, se insiste, que el análisis efectuado sobre la interpretación auténtica de las disposiciones legales en estudio transgrede derechos y garantías constitucionales para la persona que enfrenta el proceso penal, en la medida en que desconoce la presunción de inocencia que le es reconocida constitucionalmente a una persona mientras no adquiera firmeza la sentencia condenatoria dictada en su contra, al modificar los plazos dispuestos para el mantenimiento de la detención provisional a partir de la emisión de aquella decisión, incrementándolos en relación con lo dispuesto en la disposición que se refiere al plazo máximo de esta restricción a la libertad personal dentro de un proceso penal.

Lo anterior, como ha sido expuesto se hace a partir de una utilización parcializada de la disposición que se refiere a la cesación de esta restricción –art. 297 número 2 del Código Procesal Penal derogado-; con lo cual se desconoce que en la misma disposición se ordena el cese de esta medida cuando se han excedido los plazos del art. 6 de dicha legislación y, además, excluye la interpretación restrictiva que debe hacerse de las disposiciones que restrinjan el derecho de libertad –art. 17-.

[Volver al índice →](#)

Por otro lado, porque al excluir a los funcionarios judiciales que conocen del recurso de casación de la obligación de revisar la procedencia del mantenimiento de la detención provisional anula una de las características que le son propias a esta, su variabilidad en razón de la existencia de circunstancias que la motiven. Estas solo podrán ser alegadas si se cuenta con un mecanismo para hacerlas del conocimiento de la autoridad judicial encargada del proceso penal en cualquiera de sus fases. En ese sentido, tal exclusión impide de igual manera el ejercicio del derecho de defensa y la garantía de la presunción de inocencia del favorecido, al propiciar el mantenimiento de la detención provisional sin posibilidad de analizar la existencia de motivos que pudieran tornarla innecesaria para garantizar los fines del proceso penal, sobre todo porque durante el trámite de este medio de impugnación, a la autoridad judicial competente se le traslada el proceso penal y por tanto, la obligación de pronunciarse sobre los incidentes que en ella surjan, entre ellos lo relativo al mantenimiento o no de la detención provisional, a partir de la existencia de circunstancias que puedan variar los presupuestos que la motivaron –v. gr. las condiciones personales del imputado o el vencimiento del plazo máximo de la medida cautelar-.

A partir de ello, se considera que los Decretos Legislativos 549 y 550 aludidos, desnaturalizan el entendimiento del texto del que se han servido para su emisión; generándose con ello una modificación del enunciado legal. Por lo que debe mantenerse la interpretación sostenida por esta Sala de los arts. 6 y 307 del Código Procesal Penal derogado, para conocer y decidir de la pretensión planteada en este hábeas corpus.

EXCESO EN EL PLAZO POR INACTIVIDAD JUDICIAL EN AUDIENCIA ESPECIAL DE REVISIÓN DE LA MEDIDAS

VIII.- Aclarados los insumos que este tribunal considera procedentes para conocer y decidir los reclamos planteados en este hábeas corpus, procede referirse a lo acontecido en este, así:

[...] en el trámite de este proceso constitucional, esta Sala mediante resolución de las doce horas con cincuenta y seis minutos del día diecisiete de noviembre de dos mil diez

[Volver al índice →](#)

requirió a la Sala de lo Penal informe sobre las violaciones constitucionales alegadas por la solicitante, así como la fecha en que se recibió en esa sede judicial el recurso de casación para su trámite y decisión. Dicho requerimiento se le comunicó mediante oficio número 1083 de fecha veintitrés del mismo mes y año, sin que hasta la fecha el referido tribunal la haya atendido.

No obstante ello, esta Sala no puede supeditar la decisión de este proceso a la conducta mostrada por la autoridad demandada, por lo que se pronunciara la decisión correspondiente tomando en cuenta insumos que constan dentro del proceso penal remitido a esta sede y que permiten suplir la omisión expuesta. Así, se concluye:

1. La requirente ha dicho que desde la fecha en que se decretó la detención provisional al señor [...]—según su solicitud, el diez de enero de dos mil siete- hasta la presentación de su solicitud de hábeas corpus —cinco de marzo de dos mil nueve- transcurrió un plazo superior al establecido en el artículo 6 del Código Procesal Penal como máximo para la medida cautelar de detención provisional impuesta al favorecido; y además, no se ha celebrado, por parte de la Sala de lo Penal, audiencia especial de revisión de la medida cautelar decretada en contra del incoado, a pesar de tener la obligación de efectuarla de oficio cada tres meses.

2. De la certificación del proceso penal remitida por la Sala de lo Penal de esta Corte se tiene que el señor [...] fue condenado el día diecisiete de agosto de dos mil siete, por el Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador, a la pena de treinta años de prisión por la comisión del delito de homicidio agravado, y se ordenó que continuara en la detención en que se encontraba hasta la firmeza de dicha decisión.

Es así que dentro del plazo para impugnar esa decisión, la defensa del favorecido presentó recurso de casación el día siete de septiembre de dos mil siete, del cual se ordenó su remisión a la Sala de lo Penal por el tribunal sentenciador en resolución del día veinticuatro de septiembre de ese año.

Si bien, no consta en la certificación indicada la fecha exacta en que se hizo efectiva dicha orden y a pesar de la omisión de la autoridad demandada de atender el requerimiento efectuado por este tribunal para determinar dicha circunstancia, existen datos periféricos que permiten considerar que la Sala de lo Penal recibió el proceso en el

año dos mil siete. En primer lugar, el número de expediente asignado al recurso que registra su pertenencia al año dos mil siete -540-Cas-2007-; luego la ampliación de dicho medio impugnativo por parte del favorecido que es recibido en marzo de dos mil ocho, y en la que se refiere la presentación previa del recurso de casación registrado con la referencia señalada. Por tanto, es dable afirmar que la Sala de lo Penal tuvo a su cargo el proceso desde finales del año dos mil siete, por lo que hasta la presentación de este hábeas corpus –cinco de marzo de dos mil nueve- habían transcurrido aproximadamente quince meses en los que el favorecido estuvo cumpliendo la medida cautelar de detención provisional durante el trámite del recurso de casación.

A ese período debe agregarse el tiempo en el que mantuvo dicha medida restrictiva en las etapas previas del proceso penal –desde la imposición de la detención provisional el día treinta de enero de dos mil siete- con lo cual, en totalidad estuvo detenido provisionalmente un aproximado de veintiséis meses.

Relacionando lo anterior con lo establecido en el artículo 6 del Código Procesal Penal se tiene que el límite máximo de detención provisional para el caso en concreto es de veinticuatro meses en razón del delito atribuido. De forma que, cuando se promovió el presente proceso, el favorecido había permanecido detenido provisionalmente un tiempo superior al límite máximo al que se ha hecho alusión.

Así, al haberse establecido el exceso en el límite temporal máximo de la medida cautelar de detención provisional, a partir de los criterios fijados por esta Sala en atención a la norma que los regula, se colige que esta se desnaturalizó y devino irrazonable, habiendo transgredido en consecuencia el derecho fundamental de libertad física del señor [...].

No obstante, esta Sala otorgó la oportunidad a la Sala de lo Penal para que ejerciera su derecho de defensa sobre el exceso denunciado en la tramitación del recurso de casación, se omitió hacer uso de él por lo que no se tiene datos que permitan identificar una causa que justificara la dilación señalada hasta antes del cumplimiento total del plazo establecido en el art. 6 del Código Procesal Penal derogado, ya que luego de agotarse este, resulta irrelevante, para efectos de determinar la existencia de una violación constitucional como la alegada, las razones del exceso referido.

[Volver al índice →](#)

Y es que si, como arriba se dijo, el legislador tiene reserva para configurar las condiciones en que podrá decretarse una orden de detención y este ha señalado como límites perentorios improrrogables los contenidos en el artículo indicado –reforzado con lo establecido en el artículo 297, ambos del Código Procesal Penal derogado–, tales límites son coherentes con la propia configuración y alcances del principio de presunción de inocencia e impiden que la medida cautelar de detención provisional se convierta en una pena anticipada. Aceptar que el juzgador pueda transgredir el término señalado por el legislador, significaría desnaturalizar la medida cautelar, pues implicaría reconocer la inexistencia de límites objetivamente determinables que permitirían la prolongación de una medida de coerción personal, que se caracteriza por su excepcionalidad y necesidad.

Lo anterior, significa que no se puede trasladar al imputado las consecuencias del incumplimiento de los términos perentorios que señala el legislador en cuanto a la detención provisional, cuando es la propia actividad –o inactividad– de las instituciones del Estado la que provoca el exceso.

OBLIGACIÓN LEGAL DE REALIZAR AUDIENCIA DE REVISIÓN DE MEDIDAS CADA TRES MESES

3. Por otro lado, sobre la audiencia de revisión de medidas, el proceso se encontró en conocimiento de la Sala de lo Penal, según se ha explicado en el número anterior, desde finales de dos mil siete hasta el once de agosto de dos mil nueve, sin que conste, dentro de la certificación del proceso penal, que la referida autoridad haya atendido su obligación de celebrar dicha audiencia cada tres meses como lo requiere el artículo 307 del Código Procesal Penal; ello, en detrimento de los derechos de audiencia, defensa, seguridad jurídica, presunción de inocencia y libertad física del favorecido, contenidos en la Constitución, al impedir el debate sobre el mantenimiento o modificación de las circunstancias en que se decretó la referida medida cautelar que, a tantos meses de su imposición podrían no haberse mantenido incólumes, por lo que sobre este aspecto

[Volver al índice →](#)

también la autoridad demandada ha incurrido en violación a los derechos constitucionales relacionados.

EFFECTO RESTITUTORIO NO CONLLEVA ORDEN DE LIBERTAD PERO SI UNA EVENTUAL INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

IX- Una vez establecidas las violaciones constitucionales cometidas por la Sala de lo Penal de esta Corte, con relación a los efectos de la presente decisión es de indicar que, a petición de este tribunal, la referida Sala con fecha tres de noviembre de dos mil diez, remitió certificación de la resolución emitida el día once de agosto de dos mil nueve, en la que se declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la sentencia definitiva pronunciada por el Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador en contra del señor [...].

De modo que la condición jurídica del favorecido ha variado en relación con el momento en que se promovió el presente proceso constitucional, pues actualmente ya no se encuentra en cumplimiento de la medida cautelar de detención provisional –acto de restricción sometido a control por medio de este hábeas corpus– sino de la pena impuesta en su contra, por haber adquirido firmeza la sentencia condenatoria emitida por el tribunal de sentencia aludido.

De tal forma que el efecto de la presente resolución no puede constituir la orden de libertad del señor [...], pues su detención ahora depende de un acto posterior al reclamado en este proceso, cuya constitucionalidad no ha sido cuestionada ante esta Sala; razón por la que el fallo a dictarse debe ser de tipo declarativo, quedando expedito –ante la imposibilidad de restituir el derecho violado? el acceso a la vía idónea con el fin de que si el beneficiado estima pertinente pueda obtener una eventual indemnización por daños y perjuicios ocasionados durante el tiempo que estuvo en vigor esa restricción girada como consecuencia de la detención provisional que le fue impuesta indebidamente –v. gr. sentencia de HC 127-2005 de fecha 31/10/2006.”

INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA ES INCOHERENTE CON LAS CAUSAS DE CESACIÓN DE LA MEDIDA

“La interpretación dada por el Órgano Legislativo para la contabilización de los plazos de la detención provisional, ante la existencia de una sentencia condenatoria indica que la duración de esa medida cautelar se calculará en razón de la pena previsible, las reglas de la suspensión de la pena y del beneficio de la libertad condicional. Es decir, se ha hecho uso de uno de los parámetros establecidos en el artículo 297 del Código Procesal Penal derogado –específicamente el número 2– que se refiere a los supuestos de cesación de la detención provisional.

Sobre este punto es necesario señalar que dicha disposición legal tiene por objeto determinar las causas que impiden la continuación de la detención provisional de una persona. Para ello, se contemplan tres supuestos: a) la existencia de nuevos elementos que desacrediten los fundamentos de la medida; b) la superación o equivalencia del tiempo de la pena previsible, incluso considerando las reglas a las que se ha referido la interpretación auténtica; y c) cuando se excedan los plazos del artículo 6 de la misma legislación.

Entonces, la lectura integral de lo dispuesto por el legislador en relación con el tema en análisis nos permite concluir que la solución que pretende dar la interpretación auténtica frente a la existencia de una sentencia condenatoria para la contabilización de la detención provisional no es coherente con lo dispuesto respecto a las causas de cesación de la medida, ya que lo establecido en el número 2 del artículo 297 indicado está dispuesto para aquellos casos en los que por la pena en abstracto dispuesta para un delito determinado –por ejemplo menor a tres años de prisión–, el parámetro del artículo 6 resulte inadecuado para establecer el plazo máximo de la detención provisional y por tanto, se deba acudir a las variables ahí dispuestas para que la medida no se desnaturalice. Es así que esta es una regla que tiene su razón de ser a partir de la pena previsible, y consecuentemente, no puede ser utilizada como se pretende en la

interpretación auténtica, de manera general ante la emisión de un pronunciamiento condenatorio.

Otro argumento que permite sostener esta conclusión se encuentra en el mismo artículo 297, ya que el número 3 prescribe la necesidad de acudir a los parámetros expuestos en el artículo 6 para hacer cesar la detención provisional. Es decir, el legislador reconoce la vinculación que esta regla general tiene para determinar el mantenimiento o no de la medida a partir del factor temporal. Es por ello que, también en este punto la interpretación de la que se conoce no es concordante con los preceptos legales que se refieren a este tema dentro de la legislación procesal penal en análisis.

Como corolario, debe decirse también que el artículo 17 del Código Procesal Penal derogado obliga a efectuar una interpretación restrictiva de las disposiciones que se refieran a la limitación del derecho de libertad. Sin embargo, por todo lo dicho, la interpretación auténtica se desvincula de este mandato y pretende exceder los parámetros temporales dispuestos para el mantenimiento de la medida de detención provisional, a partir de la existencia de una sentencia condenatoria que aún no haya adquirido firmeza.

[...] es de señalar que, según la interpretación emitida por la Asamblea Legislativa la mera emisión de una condena, no obstante su falta de firmeza, cambia la situación jurídica de la persona sobre la que ha recaído dicha decisión y, por ello, el plazo de su detención se computará con base en la pena previsible y las reglas relativas a la suspensión o remisión de la pena o de la libertad condicional.

Tal supuesto contraría el texto interpretado, las demás disposiciones legales que se refieren a esta restricción a la libertad del imputado y adicionalmente, a lo sostenido por este tribunal sobre la presunción de inocencia de la que goza el indiciado durante todo el proceso penal –que, sin dudas, incluye la etapa recursiva– y que únicamente puede ser desvirtuada mediante una sentencia condenatoria firme, pues, según se ha sostenido, el imputado no puede tener diversos niveles de culpabilidad o inocencia en atención a la etapa de tramitación del proceso.

Y si bien en las consideraciones sobre las que sostiene dicha interpretación, la Asamblea Legislativa expone que “para evitar que la redacción del referido artículo 6 en su

segundo inciso del Código Procesal Penal, siga generando diversidad de interpretaciones que provoquen inseguridad jurídica”; debe afirmarse que no se trata de una variación injustificada respecto del criterio jurisprudencial que ahora sostiene esta Sala, ya que extensamente en el HC 259-2009 de fecha 17-9-2010, se expusieron las razones que permitieron la superación del criterio sostenido con anterioridad a este, a partir de la mejor protección de los derechos constitucionales de las personas vinculados al de libertad física.

En ese sentido, se estima que el actual criterio jurisprudencial de esta Sala sobre la interpretación de la disposición legal aludida se adoptó a partir de la necesidad advertida de reevaluar las consideraciones que soportaban la anterior visión que sobre el tema se había sostenido –que justamente es la misma que ahora se establece en la mencionada interpretación auténtica–, dejando constancia de las razones que fundamentaban ese cambio, a partir de una concepción más garantista de los derechos constitucionales puestos en discusión ante la aplicación temporal de la detención provisional, haciendo una distinción en la garantía de presunción de inocencia a partir de la emisión de una decisión que se encuentra aún sujeta a impugnación y que por tanto, no puede servir de parámetro para exceder los plazos legalmente dispuestos para el mantenimiento de la referida medida cautelar.

De esa manera, el motivo invocado por la Asamblea Legislativa para computar, con parámetros distintos a los del artículo 6 del Código Procesal Penal derogado, la detención provisional de la persona que ha sido objeto de una sentencia condenatoria no es admisible constitucionalmente, pues excede el tiempo máximo dispuesto para el mantenimiento de la medida a partir de la modificación de la intensidad de los efectos de la presunción de inocencia en razón de la existencia de un proveído judicial aún controvertible.

PLAZO DE CADUCIDAD

[...] La detención provisional es la medida cautelar más gravosa reconocida por nuestro ordenamiento jurídico, pues restringe un derecho fundamental –la libertad personal– de

forma severa –mediante la reclusión de una persona en un establecimiento penitenciario–.

El artículo 13 de la Constitución señala que “Ningún órgano gubernamental, autoridad o funcionario podrá dictar órdenes de detención o de prisión si no es de conformidad con la ley, y estas órdenes deberán ser siempre escritas”, de manera que dicha disposición establece reserva legal para la configuración de las condiciones en que podrá decretarse una orden de detención. Es al legislador a quien, dentro de los límites de la Constitución, se le atribuye la facultad para fijar tales aspectos.

En atención a tal disposición, el Código Procesal Penal derogado establece en los primeros dos apartados del artículo 6 que: “En materia penal no podrá restringirse la libertad personal sino en los casos y con los requisitos establecidos en este Código. La detención provisional debe guardar la debida proporción a la pena que se espera. En ningún caso puede sobrepasar la pena máxima prevista en la ley, ni exceder el plazo de doce meses para los delitos menos graves o veinticuatro meses para los graves. So pena de incurrir en responsabilidad penal”.

Referente a ello, el legislador no señala plazos específicos de duración de la detención provisional, pues en cada caso la autoridad jurisdiccional a cargo del proceso estimará su procedencia y, por tanto, su continuidad o cesación.

Sin embargo, el legislador sí establece límites máximos que no pueden excederse en cumplimiento de tal medida cautelar. Este tribunal se ha referido a esta restricción temporal como “plazo de caducidad” y ha indicado que una vez llegado a su término debe ponerse en libertad a la persona procesada.

El término referido vincula a todos los jueces y magistrados encargados de dirimir el proceso penal, quienes son los principales responsables de procurar la tramitación ágil de este y controlar el estricto cumplimiento de los plazos procesales, para no exceder el término señalado en el artículo 6 del Código Procesal Penal derogado, al que ya se ha hecho alusión, en garantía del derecho de libertad personal.

Su fundamento también se encuentra en el principio de presunción de inocencia pues al señalar un límite máximo que no puede superarse impide que la libertad personal sea

[Volver al índice →](#)

restringida más allá de lo estrictamente necesario para lograr sus fines y evita desnaturalizar la medida, que es cautelar y no punitiva.

En el caso de la persona condenada cuya sentencia no ha adquirido firmeza, esta Sala debe reiterar que el proceso penal no finaliza al dictar sentencia condenatoria en contra del imputado, pues a partir de tal resolución este puede hacer uso de los mecanismos de impugnación establecidos en la ley y únicamente cuando aquella deviene firme –por haber transcurrido el tiempo señalado para la utilización de los mecanismos referidos sin que se haya hecho uso de ellos, por no haber sido admitidos o por haberse dictado resolución denegándolos– da comienzo la ejecución de la pena impuesta. Mientras el pronunciamiento no tiene firmeza, la privación de libertad decretada en contra de un imputado tendrá naturaleza cautelar y por lo tanto su imposición deberá cumplir con todos los requisitos constitucionales y legales de la detención provisional.

En coherencia con lo anterior puede decirse que en el momento de determinar el plazo en que una persona ha permanecido detenida provisionalmente, deberá tomarse en cuenta el proceso penal hasta su finalización, es decir hasta que la sentencia condenatoria dictada en contra del acusado deviene firme.

EXCESO EN EL PLAZO POR INACTIVIDAD JUDICIAL EN AUDIENCIA ESPECIAL DE REVISIÓN DE LA MEDIDA

[...] De forma que, en la fecha en que se promovió el presente proceso, el favorecido había permanecido detenido provisionalmente alrededor de seis meses más del límite legal máximo al que se ha hecho alusión, situación que se mantuvo hasta el día en que la Sala de lo Penal emitió su decisión sobre el recurso de casación.

Así, al haberse establecido el exceso en el límite temporal máximo de la medida cautelar de detención provisional, a partir de los criterios fijados por esta Sala en atención a la norma que los regula, se colige que esta se desnaturalizó y devino irrazonable, habiendo transgredido en consecuencia el derecho fundamental de libertad física del [favorecido].

[Volver al índice →](#)

Son irrelevantes, para efectos de determinar la existencia de una violación constitucional como la alegada, las razones del exceso referido. Y es que si, como arriba se dijo, el legislador tiene reserva para configurar las condiciones en que podrá decretarse una orden de detención y este ha señalado como límites perentorios improrrogables los contenidos en el artículo 6 –reforzado con lo establecido en el artículo 297, ambos del Código Procesal Penal derogado–, tales límites son coherentes con la propia configuración y alcances del principio de presunción de inocencia e impiden que la medida cautelar de detención provisional se convierta en una pena anticipada y por lo tanto deben ser observados por los juzgadores. Aceptar la posibilidad de transgredir el término señalado por el legislador significaría desnaturalizar la medida cautelar, pues implicaría reconocer la inexistencia de límites objetivamente determinables que permitiría la prolongación de una medida de coerción personal que se caracteriza por su excepcionalidad y necesidad.

Ello implica que no se puede trasladar al imputado las consecuencias del incumplimiento de los términos perentorios que señala el legislador en cuanto a la detención provisional, cuando es la propia actividad – o inactividad – de las instituciones del Estado la que provoca el exceso.

4. Ahora bien, es importante aclarar que el peticionario atribuye la vulneración a los derechos fundamentales del favorecido al Tribunal Sexto de Sentencia de esta ciudad, por considerar que este no ordenó la libertad del imputado no obstante haberse superado el plazo de la detención provisional regulado en la ley. Sin embargo, según lo determinado en apartados anteriores, tal exceso se llevó a cabo durante la tramitación del recurso de casación ante la Sala de lo Penal de esta Corte.

En ese sentido, es de señalar que el control sobre las medidas cautelares decretadas dentro de un proceso penal corresponde a la autoridad judicial que se encuentra conociendo del mismo, cuyas decisiones sobre aquellas pueden ser objeto de impugnación ante otros tribunales en los casos que determina la ley; es decir que en supuestos como el presente, la determinación del tiempo de cumplimiento de la detención provisional y del exceso en los plazos legales señalados por el legislador le compete al juzgado o tribunal que se encuentra tramitando el proceso penal, pues es este quien lo tiene bajo su dirección y custodia, por ende con facultades plenas para ejercer

[Volver al índice →](#)

su función de juzgar y ejecutar lo juzgado y por tanto decidir respecto de la referida medida cautelar.

Lo anterior, pese a no estar contenido en una disposición legal de forma expresa, tiene su fundamento en la Constitución, puntualmente en los artículos 2 y 12, que reconocen, entre otros, los derechos a la seguridad jurídica y presunción de inocencia, en relación además con el artículo 50 del Código Procesal Penal derogado, que define las atribuciones de la Sala de lo Penal.

De tales disposiciones se concluye, según las particularidades de la pretensión planteada ante esta Sala, que una persona que ha sido condenada por la comisión de un hecho delictivo y mientras la sentencia emitida en su contra no adquiriera firmeza continúa estando protegida por la presunción de inocencia y por lo tanto, si se ha decidido decretar una medida cautelar para asegurar las resultas del proceso, goza del derecho a que esta sea no solamente revisada sino también controlada por el juez o tribunal que se encuentra a cargo del proceso. Así, luego de dictada la sentencia definitiva y propuesta la casación, el proceso penal se encuentra en la fase de recursos, en conocimiento de la Sala de lo Penal, quien por ser la autoridad a cargo deberá controlar las condiciones de cumplimiento de la medida cautelar, entre ellas su duración con el objeto que no sobrepase los límites legales previamente establecidos. Dicha atribución al tribunal de casación también tiene sustento en la mencionada disposición de la normativa procesal penal que señala que aquel conocerá de los asuntos específicos ahí enumerados y de los demás que determine el mismo Código y las leyes.

Según lo indicado puede afirmarse que, de conformidad con la etapa del proceso penal en la que aconteció la vulneración constitucional reclamada, no era al referido Tribunal de Sentencia sino a la Sala de lo Penal –que se encontraba conociendo de aquel en ocasión de haberse recurrido en casación– a quien correspondía, una vez comprobada la finalización del plazo máximo señalado en el artículo 6 del Código Procesal Penal derogado, ordenar la cesación de la detención provisional, sin perjuicio de la imposición de otros medios de coerción que estimara pertinentes para garantizar las resultas del proceso.

EFFECTO RESTITUTORIO NO CONLLEVA ORDEN DE LIBERTAD PERO SI UNA EVENTUAL INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

[...] dado que la condición jurídica del favorecido ha variado respecto a la que tenía en el momento de promoverse el presente proceso constitucional –pues como se determinó el acto sometido a control, es decir la medida cautelar de detención provisional, ya concluyó–, el reconocimiento de la violación al derecho de libertad personal acá realizada *no tiene incidencia alguna en la condición actual en que se encuentre el [procesado]*.

Empero, ante la imposibilidad de restituir el derecho violado, queda expedito el acceso a la vía idónea con el fin de que, si el beneficiado estima pertinente, pueda obtener una eventual indemnización por los daños y perjuicios ocasionados durante el tiempo en que se produjo la restricción a su derecho de libertad como consecuencia del exceso en la detención provisional.

En este punto también es preciso reiterar la obligación de las autoridades encargadas de decidir un proceso penal de informar a esta Sala sobre cualquier decisión que pueda tener incidencia en los derechos disputados en sede constitucional, con el objeto de que el efecto de la decisión correspondiente sea fijado con precisión. Y es que no obstante este tribunal solicitó expresamente a la Sala de lo Penal cumpliera tal obligación, mediante oficio número 7-2010-1-2, de fecha once de febrero de dos mil diez, dicha autoridad judicial no informó sobre el cambio en la condición jurídica del favorecido sino hasta que se le requirió nuevamente debido a la necesidad de determinar adecuadamente las consecuencias de un pronunciamiento de la naturaleza del presente, por lo que es indispensable reiterar, con fundamento en los artículos 71, 79 y 84 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y en relación con cualquier proceso de hábeas corpus, la obligación de dicho tribunal de informar inmediatamente a esta Sala sobre las actuaciones que se dicten en esa sede y que incidan en el derecho de libertad personal de los imputados, entre ellas, la resolución sobre el recurso de casación.”

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, 7-2010 DE FECHA 18/05/2011)

PLAZOS MÁXIMOS

“V.- Respecto al reclamo expuesto, resulta imprescindible referirse a la construcción jurisprudencial instaurada a partir de la resolución del HC 59-2009 de fecha 13/04/2010, en la que esta Sala determinó que no es constitucionalmente admisible el motivo invocado por la Asamblea Legislativa para computar la detención provisional -de la persona que ha sido objeto de una sentencia condenatoria- con parámetros distintos a los del artículo 6 del Código Procesal Penal derogado, por tanto, para conocer y decidir el reclamo planteado en este hábeas corpus en relación al plazo máximo establecido legalmente para el mantenimiento de la detención provisional se estará a lo dispuesto en la resolución de HC 259-2009, de fecha 17/09/2010; es decir, de doce meses para los delitos menos graves y veinticuatro meses para los delitos graves.

EXCESO EN EL PLAZO POR FALTA DE RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Pasando al análisis del caso concreto, de la certificación del proceso penal remitido a esta Sala se tiene que al señor [...], se le decretó detención provisional el día *quince de mayo de dos mil nueve* (Folio 24-35); se ratificó la detención provisional mediante auto de la audiencia preliminar con fecha veinticuatro de agosto de dos mil siete (Folio 47-62); siendo condenado el día treinta y uno de octubre de dos mil siete, por el Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel, a la pena de trece años con cuatro meses de prisión, por la comisión del delito de extorsión, y se ordenó que continuara en la detención provisional en que se encontraba hasta la firmeza de dicha decisión (Folio 63-82)

Es así que dentro del plazo para impugnar esa decisión, la defensa particular del favorecido presentó recurso de casación el día quince de noviembre de dos mil siete, remitiéndose las actuaciones a la Sala de lo Penal por el juzgado sentenciador y recibéndolas el día once de diciembre del mismo año (según informe de la autoridad demandada); y desde esa fecha, hasta la presentación de este hábeas corpus -veintiocho de enero de dos mil once- habían transcurrido alrededor de treinta y siete meses en los

[Volver al índice →](#)

que el favorecido estuvo cumpliendo la medida cautelar de detención provisional durante el trámite del recurso de casación.

A ese período debe agregarse el tiempo en el que mantuvo dicha medida restrictiva en las etapas previas del proceso penal -desde la imposición de la detención provisional el día quince de mayo de dos mil siete con lo cual, en totalidad estuvo detenido provisionalmente un aproximado de cuarenta y cuatro meses.

A ese respecto y a partir de lo establecido en el artículo 6 del Código Procesal Penal derogado se tiene que el límite máximo de detención provisional para el caso en concreto era de veinticuatro meses en razón del delito atribuido. De forma que, cuando se promovió el presente proceso, el favorecido había permanecido detenido provisionalmente un tiempo superior al límite máximo al que se ha hecho alusión.

Ahora bien, resulta necesario hacer referencia a lo dispuesto en el artículo 15 de la Constitución, el cual literalmente señala: "Nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes promulgadas con anterioridad al hecho de que se trate, y por los tribunales que previamente haya establecido la ley". Tal disposición consagra el principio de legalidad, que supone la sujeción y respeto, por parte de las autoridades públicas en su actuación, al orden jurídico en su totalidad, lo que comprende la normativa constitucional y legal aplicable que rige a los tribunales jurisdiccionales, por lo que toda actuación de éstos ha de presentarse necesariamente como ejercicio de una potestad atribuida previamente por la ley. Así, al haberse establecido el exceso temporal de la medida cautelar de detención provisional, a partir de los criterios fijados por esta Sala en atención a la norma que los regula -indicada en el párrafo precedente-, se colige que la orden de restricción devino ilegal, habiendo transgredido en consecuencia el derecho fundamental de libertad física del señor [...].

En ese sentido, son irrelevantes para efectos de determinar la existencia de una violación constitucional como la alegada, las razones del exceso referida. Y es que si, como arriba se dijo, el legislador tiene reserva para configurar las condiciones en que podrá decretarse una orden de detención y este ha señalado como límites perentorios improrrogables los contenidos en el artículo 6 -reforzado con lo establecido en el artículo 297, ambos del Código Procesal Penal aplicable-, tales límites son coherentes con la propia configuración y alcances del principio de presunción de inocencia e

[Volver al índice →](#)

impiden que la medida cautelar de detención provisional se convierta en una pena anticipada. Aceptar la posibilidad para el juzgador de transgredir el término señalado por el legislador, significaría desnaturalizar la medida cautelar, pues implicaría reconocer la inexistencia de límites objetivamente determinables que permitirían la prolongación de una medida de coerción personal, que se caracteriza por su excepcionalidad y necesidad.

Lo anterior, significa que no se puede trasladar al procesado las consecuencias del incumplimiento de los términos perentorios que señala el legislador en cuanto a la detención provisional, cuando es la propia actividad -o inactividad- de las instituciones del Estado la que provoca el exceso.

Por tanto, habiéndose comprobado que superar el límite máximo en el plazo de la detención provisional conllevó la vulneración al derecho fundamental de libertad del favorecido, es procedente la declaración de la violación acontecido.

EFFECTO NO SUPONE VARIABILIDAD EN LA RESTRICCIÓN DEL FAVORECIDO

VI.- Una vez establecidas las transgresiones constitucionales acontecidas es de señalar lo relativo a los efectos de la presente decisión. A ese respecto se tiene que, en la certificación del proceso penal consta que con fecha cuatro de mayo de dos mil once, se declaró inadmisibile el recurso de casación por el primer motivo y por los otros dos motivos se declaró no ha lugar a casar la sentencia condenatoria, la cual fije notificada a las partes el día once del mismo mes y año.

En ese sentido, dado que la condición jurídica del favorecido ha variado respecto a la que tenía en el momento de promoverse el presente proceso constitucional -pues como se determinó el acto sometido a control, es decir la medida cautelar de detención provisional, ya concluyó-, el reconocimiento de la violación al derecho de libertad personal acá realizada *no llene incidencia alguna en la condición actual en que se*

encuentre el señor [...], por lo que esta decisión no supone variabilidad en la restricción de libertad vigente, es decir, el cumplimiento de la pena impuesta.”

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, 37-2011 DE FECHA 31/08/2011)

PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA LA ADOPCIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR

"En primer orden, en cuanto a la afirmación del peticionario referente a que su captura no se realizó en la hora que se indica en el acta policial en la cual consta la misma (1), es de señalar que de la lectura de los términos propuestos, esta Sala no advierte alguna circunstancia de trascendencia constitucional, que habilite a este Tribunal para conocer sobre el fondo de lo planteado, pues el pretensor únicamente hace alusión a que la hora de captura consignada en el acta de la misma esta errada, sin señalar de qué forma dicha actuación incide en la restricción al derecho de libertad física del favorecido, lo cual constituye un valladar para que esta Sala pueda realizar un análisis de constitucionalidad sobre tal aspecto, pues no se tiene los elementos necesarios para tal efecto. La circunstancia apuntada constituye un vicio en la pretensión por lo que sobre este punto deberá emitirse un sobreseimiento.

CIRCUNSCRITOS AL CONOCIMIENTO DE LOS JUECES PENALES

Por otra parte, en relación a los reclamos señalados en los números 2, 3 y 4 arriba apuntados, se advierte que se pretende que esta Sala, con competencia constitucional, se pronuncie sobre la existencia del delito atribuido al favorecido y su participación en el mismo, así como determinar si es procedente, para el caso en particular, imponer la medida cautelar de la detención provisional, pues a criterio del peticionario no se

[Volver al índice →](#)

configuraba ninguno de los presupuestos para decretarla; a ese respecto, es de indicar que determinar la concurrencia de tales extremos procesales corresponde a los jueces y tribunales penales, quienes exclusivamente y por determinación legal, están facultados para realizar la valoración de los elementos de convicción incorporados al proceso respectivo, razón por la cual este Tribunal se encuentra excluido de conocer sobre tales reclamos (véase resolución de HC 152-2008, de fecha 06/10/2010).

Asimismo, les corresponde a las mencionadas autoridades, calificar y determinar los tipos de delitos, realizando la adecuación de los hechos que se reprochan a la descripción que ha efectuado el legislador respecto de la configuración de los elementos típicos del delito (verbigracia resolución HC 105-2009, de fecha 29/09/2010).

De igual forma, es competencia exclusiva de la Fiscalía General de la República recolectar los elementos necesarios para promover la acción penal y con dichos elementos determinar la solicitud que ha de efectuar ante el juez competente, siendo este quien tiene la facultad para determinar si lo requerido por la entidad fiscal y sus fundamentos son o no suficientes para decidir -entre otros aspectos- sobre la participación delincinencial del imputado.

[...] Y es que, dichos reclamos se traducen en una inconformidad del pretensor respecto de lo decidido en sede penal, es decir no trascienden al ámbito constitucional, por circunscribirse a aspectos, que en razón de la distribución de facultades que la ley ha otorgado a las diferentes autoridades, corresponde a los jueces con competencia en materia penal. Lo anterior, queda evidenciado cuando por una parte el pretensor refiere que a su criterio el juez de la causa debió calificar el delito como una retención o administración indebida y por otra, manifiesta que su “caso es de naturaleza civil y no penal”.

POR FALTA DE ACTUALIDAD EN EL AGRAVIO

[...] En otro aspecto, queda por referirse al argumento en el que se objeta que “el termino de inquirir fue ilegal” pues afirma que el mismo se excedió (5).

[Volver al índice →](#)

A ese respecto, esta Sala considera necesario, citar reciente jurisprudencia en la que se ha sostenido lo siguiente: “...la detención por el término de inquirir se ha considerado que constituye una “detención judicial confirmatoria”, de naturaleza cautelar. Lo anterior implica que la mencionada medida se reviste -al igual que cualquier otra medida cautelar- de las características que le son propias, específicamente de la provisionalidad o temporalidad (...) Sin embargo, la temporalidad en la detención por el término de inquirir tiene límites propios establecidos en el artículo 13 inciso 3° de la Constitución, el cual dispone: “[l]a detención para inquirir no pasará de setenta y dos horas y el tribunal correspondiente estará obligado a notificar al detenido en persona el motivo de su detención, (...) a decretar su libertad o detención provisional, dentro de dicho término.” Por tanto, la referida norma constitucional garantiza al justiciable la seguridad jurídica de que no será objeto de una restricción a su derecho de libertad personal más allá del límite temporal indicado, pues dentro del plazo que señala la mencionada disposición constitucional debe decidirse sobre la libertad de la persona, la imposición de la detención provisional o de medidas cautelares restrictivas de la libertad.

[...] cuando se inicia un hábeas corpus respecto a un acto reclamado que ya no sigue surtiendo efectos, se produce un vicio en la pretensión, pues el agravio ha desaparecido, volviéndose innecesaria la continuación del proceso constitucional.

En el caso de alegaciones referentes a la transgresión del plazo máximo dispuesto para la detención por el término de inquirir, de igual forma, se requiere que al momento de instar la actividad de este tribunal se esté configurando dicha vulneración, porque solo de esa manera será procedente realizar el análisis constitucional respecto a tales restricciones.

En el presente caso, a partir de lo expuesto en el escrito de iniciación de este hábeas corpus se extrae que con fecha dieciocho de febrero de dos mil nueve, se celebró audiencia inicial en contra del favorecido en el Juzgado de Paz de Olocuilta, y en esa fecha se le impuso, por parte del respectivo juzgador, la medida cautelar de la detención provisional; y, según refiere el propio pretensor en dicho escrito, la privación actual de su derecho de libertad depende de la decisión emitida por el Juez de Instrucción de San Luis Talpa, por lo que la restricción a su derecho de libertad física –detención por el término de inquirir– había dejado de producir efectos en el derecho objeto de tutela.

[Volver al índice →](#)

Partiendo de lo anotado, se constata que la solicitud de hábeas corpus se presentó el día veinticinco de febrero de dos mil nueve, momento en el cual el acto señalado como inconstitucional había cesado en sus efectos, pues la situación jurídica del beneficiado – al iniciar el presente proceso constitucional– dependía de la decisión emitida en sede de instrucción.

Por tanto, al momento de promoverse este hábeas corpus, el reclamo en análisis se encontraba viciado por la falta de actualidad en el agravio, lo cual constituye una circunstancia cuya subsanación no está al alcance del tribunal; así, su existencia impide un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, lo que torna que sobre este aspecto, el proceso debe terminar de forma anormal, por medio de la figura del sobreseimiento.

[...] la jurisprudencia de esta Sala ha sostenido que la exigencia de motivación de una medida restrictiva de la libertad de las personas se cumple cuando para imponer, en este caso la detención provisional, se establecen las razones que hacen procedente dicha medida cautelar -es decir, la concurrencia de los presupuestos procesales necesarios para su adaptación-, pues como ya lo ha sostenido este tribunal en su jurisprudencia, “el deber de motivar” no exige una exposición detallada y extensa de las razones que llevaron al juzgador a resolver en determinado sentido, mucho menos se requiere la expresión completa del proceso lógico que el juez utilizó para llegar a su decisión; pues basta con exponer en forma concisa, los motivos de la decisión jurisdiccional, permitiendo mediante los mismos que la persona a quien se dirige la resolución logre comprender las razones que la fundamentan.

De igual forma, en reiterada jurisprudencia este tribunal ha expresado que la naturaleza cautelar de la detención provisional requiere que esta cumpla con los presupuestos consistentes en apariencia de buen derecho y peligro en la demora.

[...] se ha sostenido que para que las medidas cautelares que restringen el derecho de libertad física sean compatibles con la presunción de inocencia, en el entendido de regla de tratamiento del imputado, es necesario "... que éstas se impongan por medio de una resolución motivada, en la que quede de manifiesto la finalidad perseguida, esto es la de aseguramiento de los fines del proceso. Por lo anterior, cabe mencionar, que para que

[Volver al índice →](#)

las medidas cautelares sean [posibles a partir del correcto sentido de] la presunción de inocencia, deben cumplirse los siguientes requisitos: a) existencia de indicios racionales de la comisión de un delito que permita sostener que el objeto del proceso no se va a desvanecer; b) que tenga un fin constitucionalmente legítimo que responda a la necesidad de conjurar ciertos riesgos relevantes para el proceso que partan del imputado, dado que la prisión preventiva no puede tener carácter retributivo respecto a una infracción no declarada; c) su adopción y mantenimiento se conciben como una medida excepcional, subsidiaria, necesaria y proporcional a la consecución de los fines. El derecho a la presunción de inocencia [art.12 Constitución], por tanto, trae consigo, la inconstitucionalidad de medidas penales con finalidad punitiva; por lo que, la salvaguardia de la finalidad estrictamente cautelar y no punitiva de las medidas cautelares legalmente previstas, impone una serie de requisitos a la adopción de las mismas, pudiendo sintetizarse en: necesidad de la medida adoptada y motivación..." (resolución HC 124-2009 de 18/08/2010).

RATIFICACIÓN SUPONE JUSTIFICACIÓN IMPLÍCITA EN LOS MOTIVOS DE LA REMISIÓN

[...] **VII.** Con base en lo que antecede, es preciso pasar al análisis del reclamo referente a la falta de fundamentación de la resolución emitida por el Juez de Paz de Olocuilta en la que se decretó la detención provisional. A ese respecto, es de aclarar, que en el caso propuesto, no obstante, la privación de libertad actual del favorecido deriva de un pronunciamiento emitido por el Juez de Instrucción de San Luis Talpa, la posibilidad del análisis de la motivación de la resolución judicial mediante la cual el Juez de Paz de Olocuilta decretó la medida cautelar de la detención provisional en contra del beneficiado deviene de la incidencia directa y vigente de esta en el derecho de libertad física, pues dicha resolución fue ratificada por el juez de instrucción aludido.

A partir de lo que antecede, es de determinar que la autoridad señalada estableció la existencia de los dos presupuestos legales para decretar la medida cautelar de detención provisional [aparición de buen derecho y peligro en la demora], dando a conocer al

[Volver al índice →](#)

destinatario de la misma la existencia de indicios racionales de la comisión de los delitos atribuidos, a la vez que señaló que la imposición de la medida obedecía al riesgo de evasión generado por la gravedad del hecho delictivo atribuido y la posible pena a imponer, así como las condiciones subjetivas del procesado. Por tanto, es manifiesto que la decisión en comento se encuentra debidamente motivada.

Dichos fundamentos fueron ratificados -por remisión- por el Juez de Instrucción de San Luis Talpa, (folio 105). En ese aspecto, es de señalar que esta Sala ha considerado constitucionalmente válida dicha actuación, la motivación por remisión, pues es una declaración que aprueba la resolución emanada por la autoridad judicial previa, e implícitamente significa justificar su decisión por remisión, es decir, retomando y avalando los motivos que tuvo el juez de la fase antecedente para ordenar la medida cautelar -verbigracia resolución HC 65-2010R, de fecha 28/05/2010-.

A partir de lo expuesto, esta Sala ha verificado, que las autoridades citadas motivaron la adopción de la medida cautelar de detención provisional, y tal situación se comprueba con lo expuesto en la resolución relacionada, en la cual se hizo referencia a los elementos de la medida cautelar en los términos reseñados."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, 45-2009 DE FECHA 15/07/2011)

DETENCIÓN PROVISIONAL: DIFERENCIA CON LA RESTRICCIÓN DEL PROCESO DE EXTRADICIÓN

ASEGURA LA EFICACIA PRÁCTICA DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA

"Respecto a la detención provisional se ha dicho que al igual que las precedentes es una medida de carácter excepcional, provisional y personal; por lo que su vigencia estará supeditada al cumplimiento de estas, de acuerdo al análisis que deberá efectuar la autoridad judicial competente en las distintas fases del proceso penal. Además, en la Constitución se ha dispuesto que sea por ley la fijación –entre otros supuestos– de su

plazo de vigencia dentro del proceso penal, dicha circunstancia se encuentra regulada en la legislación procesal penal aplicable –art. 6 del Código Procesal Penal derogado -.

Así, una de sus características, es ser instrumental, ello como mecanismo del que se sirve el proceso penal para garantizar la vinculación del procesado al mismo y asegurar la eficacia de la decisión definitiva que ponga fin a este.

DIFERENCIA CON LA RESTRICCIÓN DE LA PERSONA DURANTE EL PROCESO DE EXTRADICIÓN

Por otra parte, debe indicarse que la figura de la extradición es una institución jurídica distinta, la cual consiste en la entrega del acusado o condenado para juzgarle o ejecutar la pena, mediante petición del Estado donde se ha perpetrado el delito al país en que buscó refugio, y su tramitación está debidamente regulada por la materia penal, siendo atribución de los jueces ordinarios en esa materia realizar el trámite correspondiente (véase resolución HC 75-2003, de fecha 17/12/2003).

De tal forma, que la restricción que se da en un proceso de extradición esta únicamente confinada a evitar la fuga del sometido al trámite de extradición, sin ventilarse en ese proceso la existencia de responsabilidad penal, y se decreta sobre quien no está dispuesto a comparecer ante los tribunales que le reclaman pues para ello ha huido de su territorio o se niega regresar a él; por tanto, no es susceptible de aplicarle el bloque de normas materiales y procesales previstas en nuestra legislación penal, sino se encuentra sujeta a las normas dispuestas en los convenios o tratados respectivos.

En conclusión, todas estas restricciones al derecho de libertad aludidas, a las que puede ser sometida una persona, están determinadas cada una por un título legal diverso y para fines distintos.

[...] De tal forma, que la restricción que aduce el favorecido afrontó durante ese tiempo desde su captura (02/11/2007) en el extranjero hasta que fue puesto a la orden del funcionario judicial en El Salvador (21/10/2009), no era en virtud del cumplimiento de

la medida cautelar de la detención provisional dictada en el proceso penal, como supone el pretensor, sino en razón de las diligencias de extradición que se seguían en su contra, que exclusivamente estaba dirigida a resolver sobre la petición del imputado efectuada al Estado en el cual se encontraba refugiado; ello en estricto cumplimiento de las garantías previstas, en este caso, en el Tratado de Extradición celebrado entre la República de El Salvador y los Estados Unidos de América, a efecto de asegurar su posterior entrega al país requirente.

Por consiguiente, es a partir del momento en que el imputado fue puesto materialmente a la orden del Juez Séptimo de Instrucción de esta ciudad, que inició la ejecución de la medida cautelar decretada en el proceso penal seguido en su contra; por tanto, a la fecha en que dio inicio el presente proceso constitucional, el encartado tenía aproximadamente un mes de encontrarse privado de libertad en virtud del cumplimiento de la detención provisional.

De modo que, los argumentos dispuestos por el pretensor en su escrito y que han servido para fundamentar su solicitud, se deben a su errónea apreciación del tiempo transcurrido en el extranjero para hacer efectiva su extradición a nuestro país aplicado como periodo de cumplimiento de la medida cautelar decretada en el proceso penal para asegurar los resultados de este, lo cual como se acotó no puede computarse de esa forma por ser figuras jurídicas funcionalmente distintas."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, 225-2009 DE FECHA 23/11/2011)

DETENCIÓN PROVISIONAL: EXCESO EN EL PLAZO Y REVISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES

"2. Por otro lado, el artículo 307 del Código Procesal Penal derogado ha sido interpretado auténticamente en los siguientes términos: "Interprétase auténticamente el artículo 307 del Código Procesal Penal vigente, en el sentido de que la expresión 'juez' contenida en tal disposición, se refiere únicamente a los jueces y tribunales que conocen en instancia los procesos penales, y no a aquéllos que de conformidad a la Constitución

[Volver al índice →](#)

de la República y demás leyes, les corresponde conocer del recurso extraordinario de casación penal”.

Al respecto, sostuvo este tribunal, es clara la exclusión que esta interpretación hace de los magistrados de la Sala de lo Penal o de la Corte Suprema de Justicia en pleno, según el caso, de la obligación de revisión de las medidas cautelares, lo que contradice frontalmente el criterio de esta Sala de que quien debe efectuar la revisión de las medidas cautelares es la autoridad a cargo del proceso penal; ello porque no existe una disposición legal que permita que el tribunal de sentencia –el cual, al remitir el proceso a la referida Sala o a la Corte en pleno, se ha desprendido de su conocimiento– continúe manteniendo la competencia únicamente para disponer sobre las medidas cautelares.

Por tanto, si bien el artículo mencionado hace referencia al término “juez”, como sujeto normativo vinculado por las prescripciones que la disposición reporta, comprende a toda autoridad jurisdiccional competente en materia penal que se encuentra tramitando el proceso penal.

INTERPRETACIÓN LEGISLATIVA ES CONTRADICTORIA CON LA LEY

Ahora bien, el fundamento expuesto por el Órgano Legislativo en la interpretación efectuada está sustentado en que la interpretación amplia del término juez adoptada por esta Sala genera contradicciones entre las disposiciones legales que regulan la competencia que en materia de casación le son atribuidas a la Sala de lo Penal y la Corte Suprema de Justicia; sin embargo, de la lectura de aquella no se logra visualizar el contenido de las “disfunciones” que se señalan, ya que la revisión de las medidas cautelares por esos tribunales o cualquier otro que tenga a su cargo el proceso penal en las fases diseñadas dentro de su estructura, es una obligación que no puede soslayarse porque ello desconocería la presunción de inocencia de la que goza toda persona a quien se impute un delito hasta que no se declare su culpabilidad mediante sentencia firme.

A partir de lo expuesto se concluyó que el motivo invocado por la Asamblea Legislativa para determinar que el término “juez”, utilizado en el artículo 307 de la normativa

[Volver al índice →](#)

procesal penal derogada, no se refiere a los tribunales a los que corresponde el conocimiento del recurso de casación, no es admisible constitucionalmente, pues anula una de las características que le son propias a la detención provisional: su variabilidad en razón de la existencia de circunstancias que la motiven; impidiendo así el ejercicio del derecho de defensa y la garantía de la presunción de inocencia del favorecido, al propiciar el mantenimiento de la detención provisional sin posibilidad de analizar la existencia de motivos que pudieran tornarla innecesaria para garantizar los fines del proceso penal.

CARACTERES DE LA AUDIENCIA ESPECIAL DE REVISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES

[...] La audiencia especial de revisión de medidas cautelares tiene fundamento en las características propias de estas últimas, consideradas provisionales, pero además alterables y revocables durante el transcurso de todo el proceso, siempre que se modifiquen sustancialmente las condiciones en que originalmente fueron impuestas. Su reconocimiento por el legislador tiene por objeto establecer un mecanismo que no vuelva nugatorias las particularidades de las medidas cautelares y que estas mantengan su naturaleza de instrumentos para asegurar la comparecencia del imputado al juicio y el resultado final del proceso.

Ahora bien, en relación con el examen de la medida cautelar de detención provisional o de la medida de internamiento provisional –a señalar de oficio cada tres meses–, es de indicar que, según lo dispuesto en el artículo 307 del Código Procesal Penal derogado, constituye una obligación del juez o tribunal que se encuentra conociendo del proceso penal.

POSIBILIDAD DE REALIZAR AUDIENCIA ESPECIAL DE REVISIÓN DE MEDIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

[Volver al índice →](#)

Con base en lo expresado es posible afirmar que en la tramitación del proceso penal existe la posibilidad de que durante la sustanciación del recurso de casación se habilite, al igual que en las precedentes etapas del proceso, con fundamento en los artículos 306 y 307 del Código Procesal Penal derogado, la revisión de la medida cautelar impuesta a la persona cuya sentencia aún no es susceptible de ejecución; por ende, el tribunal titular del proceso y encargado de dirimir el conflicto planteado no puede omitir sujetar sus decisiones a lo establecido en el ordenamiento jurídico entero, en cuya cúspide se ubica desde luego la normativa constitucional, y por lo tanto, la protección a derechos fundamentales del procesado específicamente los de libertad personal, presunción de inocencia, audiencia, defensa y seguridad jurídica.

Para definir tal obligación se requiere de la interpretación de todo el ordenamiento jurídico con especial sujeción a la Constitución y debe partirse del artículo 50 del Código Procesal Penal derogado, el cual al definir la competencia de la Sala de lo Penal establece que además de formar parte de ella las atribuciones enumeradas de forma específica también lo serán las establecidas en dicho Código y las leyes; disposición que debe vincularse con los artículos 306 y 307 del aludido cuerpo de ley y los artículos 2 inciso 1º, 11, 12 inciso 1º y 2º, 13 inciso 1º y 15 de la Constitución, reguladores de los derechos de protección jurisdiccional, audiencia, defensa, presunción de inocencia y principio de legalidad.

Por tanto, pese a que el artículo 307 del Código indicado contiene una locución semántica en referencia a "juez" debe entenderse que, conforme a una interpretación constitucional garantista de todo el ordenamiento jurídico y fundamentalmente del derecho a la libertad física, tal expresión se refiere a toda aquella autoridad jurisdiccional competente en materia penal –sea unipersonal o colegiada– que se encuentra tramitando el proceso penal, es decir, que lo tiene bajo su dirección y custodia y por ende con facultades plenas para ejercer su función de juzgar y ejecutar lo juzgado y por tanto decidir respecto de la medida cautelar idónea.

De ahí que, un imputado cuya sentencia no ha adquirido firmeza, goza de su derecho de revisión de medidas cautelares por parte de la autoridad jurisdiccional correspondiente – Sala de lo Penal o Corte Suprema de Justicia, según corresponda–, pues es claro que aún no se encuentra en cumplimiento de la pena impuesta y con mayor razón cuando ha vencido el plazo de caducidad con el que nace la detención provisional. Lo contrario

[Volver al índice →](#)

supondría una inaceptable tergiversación de la presunción de inocencia, ya que si todo imputado es jurídicamente inocente mientras no se pruebe su culpabilidad y se declare esta mediante una sentencia condenatoria firme, ninguna restricción de su libertad puede adquirir las características de una condena. Esto último se efectuaría si se niega la posibilidad de que el tribunal a cargo, en el trámite del recurso de casación, revise las medidas cautelares impuestas.

[...] en la fecha en que se promovió el presente proceso, el favorecido había permanecido detenido provisionalmente alrededor de tres meses más del límite legal máximo al que se ha hecho alusión.

Así, al haberse establecido el exceso en el límite temporal máximo de la medida cautelar de detención provisional, a partir de los criterios fijados por esta Sala en atención a la norma que los regula, se colige que esta se desnaturalizó y devino irrazonable, habiendo transgredido en consecuencia el derecho fundamental de libertad física del [favorecido].

Son irrelevantes, para efectos de determinar la existencia de una violación constitucional como la alegada, las razones del exceso referido. Y es que si, como arriba se dijo, el legislador tiene reserva para configurar las condiciones en que podrá decretarse una orden de detención y este ha señalado como límites perentorios improrrogables los contenidos en el artículo 6 –reforzado con lo establecido en el artículo 297, ambos del Código Procesal Penal derogado–, tales límites son coherentes con la propia configuración y alcances del principio de presunción de inocencia e impiden que la medida cautelar de detención provisional se convierta en una pena anticipada y por lo tanto deben ser observados por los juzgadores. Aceptar la posibilidad de transgredir el término señalado por el legislador significaría desnaturalizar la medida cautelar, pues implicaría reconocer la inexistencia de límites objetivamente determinables que permitiría la prolongación de una medida de coerción personal que se caracteriza por su excepcionalidad y necesidad.

Ello implica que no se puede trasladar al imputado las consecuencias del incumplimiento de los términos perentorios que señala el legislador en cuanto a la detención provisional, cuando es la propia actividad – o inactividad – de las instituciones del Estado la que provoca el exceso.

[Volver al índice →](#)

4. Por otro lado, según lo ha reconocido la misma autoridad demandada, durante la tramitación del recurso de casación en la que, como se ha determinado, se excedió el límite máximo de la detención provisional, no se celebró audiencia para revisar dicha medida cautelar.

IMPERATIVO DEL JUEZ DE REALIZAR EL EXAMEN DE LA MEDIDA CAUTELAR IMPUESTA

[...] abono a lo expresado en el segundo apartado del considerando precedente sobre la revisión de las medidas cautelares, debe indicarse que esta Sala ha sostenido que el examen de la detención provisional –y también de la internación provisional–, de oficio y cada tres meses, regulado en el artículo 307 del Código Procesal Penal, constituye una obligación que no puede ser soslayada por la autoridad que se encuentra conociendo del proceso penal.

Y es que tal obligación judicial tiene sustento en las características de la detención provisional, especialmente su carácter instrumental así como su provisionalidad y excepcionalidad. De forma que, para que la misma no se desnaturalice y pierda su carácter de medida de aseguramiento de la efectividad del resultado del proceso penal, es necesario que cada cierto tiempo, que el legislador ha fijado sea cada tres meses, se verifique la continuidad o no de las razones que sustentaron la imposición de la misma. De modo que, el juez o tribunal a cargo del proceso penal deberá efectuar revisiones periódicas de la detención o internación provisional cada tres meses contados a partir de la última revisión que se hubiere realizado, producto de cualquiera de los medios legales dispuestos: solicitud de parte o revisión oficiosa, a efecto de garantizar el derecho de audiencia contemplado en el artículo 11 inciso 1º de la Constitución.

Así, la autoridad judicial correspondiente no puede eludir el examen obligatorio de la medida cautelar de detención provisional cada tres meses, el cual deberá efectuar en una audiencia con las partes que concurran al llamado judicial, según lo dispone la ley –v. gr. resolución HC 152-2008 de fecha 6-10-2010–.

[Volver al índice →](#)

Teniendo en cuenta lo dicho es de advertir que desde que la autoridad demandada recibió el proceso penal para su análisis por segunda vez, es decir el día veintiocho de noviembre de dos mil seis, hasta la fecha en que se planteó este hábeas corpus el treinta de agosto de dos mil siete, la Sala de lo Penal eludió al menos en tres ocasiones su obligación de ordenar de oficio cada tres meses la realización de una audiencia especial para revisar la medida cautelar de detención provisional impuesta al señor Martínez Mena, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 307 del Código Procesal Penal derogado, al impedir el debate sobre el mantenimiento o modificación de las circunstancias en que se decretó la referida medida cautelar que, podrían no haberse mantenido incólumes durante ese lapso, inobservando con ello el principio de legalidad y vulnerando los derechos de audiencia, defensa, la presunción de inocencia y la libertad física del favorecido.

EFFECTO RESTITUTORIO NO CONLLEVA ORDEN DE LIBERTAD PERO SI UNA EVENTUAL INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

[...] dado que la condición jurídica del favorecido ha variado respecto a la que tenía en el momento de promoverse el presente proceso constitucional –pues como se determinó el acto sometido a control, es decir la medida cautelar de detención provisional, ya concluyó–, el reconocimiento de la violación al derecho de libertad personal acá realizada no tiene incidencia alguna en la condición actual en que se encuentre el [favorecido].

Empero, ante la imposibilidad de restituir el derecho violado, queda expedito el acceso a la vía idónea con el fin de que, si el beneficiado estima pertinente, pueda obtener una eventual indemnización por los daños y perjuicios ocasionados durante el tiempo en que se produjo la restricción a su derecho de libertad como consecuencia del exceso en la detención provisional y de la omisión de revisar de oficio la medida cautelar.”

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, 152-2007 DE FECHA 10/06/2011)

[Volver al índice →](#)

DETENCIÓN PROVISIONAL: EXCESO EN EL PLAZO

INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA ES INCOHERENTE EN RELACIÓN CON LAS CAUSAS DE CESACIÓN DE LA MEDIDA

"La interpretación dada por el Órgano Legislativo para la contabilización de los plazos de la detención provisional, ante la existencia de una sentencia condenatoria indica que la duración de esa medida cautelar se calculará en razón de la pena previsible, las reglas de la suspensión de la pena y del beneficio de la libertad condicional. Es decir, se ha hecho uso de uno de los parámetros establecidos en el artículo 297 del Código Procesal Penal derogado –específicamente el número 2– que se refiere a los supuestos de cesación de la detención provisional.

Sobre este punto es necesario señalar que dicha disposición legal tiene por objeto determinar las causas que impiden la continuación de la detención provisional de una persona. Para ello, se contemplan tres supuestos: a) la existencia de nuevos elementos que desacrediten los fundamentos de la medida; b) la superación o equivalencia del tiempo de la pena previsible, incluso considerando las reglas a las que se ha referido la interpretación auténtica; y c) cuando se excedan los plazos del artículo 6 de la misma legislación.

Entonces, la lectura integral de lo dispuesto por el legislador en relación con el tema en análisis nos permite concluir que la solución que pretende dar la interpretación auténtica frente a la existencia de una sentencia condenatoria para la contabilización de la detención provisional no es coherente con lo dispuesto respecto a las causas de cesación de la medida, ya que lo establecido en el número 2 del artículo 297 indicado está dispuesto para aquellos casos en los que por la pena en abstracto dispuesta para un delito determinado –por ejemplo menor a tres años de prisión–, el parámetro del artículo 6 resulte inadecuado para establecer el plazo máximo de la detención provisional y por tanto, se deba acudir a las variables ahí dispuestas para que la medida no se desnaturalice. Es así que esta es una regla que tiene su razón de ser a partir de la pena previsible, y consecuentemente, no puede ser utilizada como se pretende en la interpretación auténtica, de manera general ante la emisión de un pronunciamiento condenatorio.

[Volver al índice →](#)

Otro argumento que permite sostener esta conclusión se encuentra en el mismo artículo 297, ya que el número 3 prescribe la necesidad de acudir a los parámetros expuestos en el artículo 6 para hacer cesar la detención provisional. Es decir, el legislador reconoce la vinculación que esta regla general tiene para determinar el mantenimiento o no de la medida a partir del factor temporal. Es por ello que, también en este punto la interpretación de la que se conoce no es concordante con los preceptos legales que se refieren a este tema dentro de la legislación procesal penal en análisis.

Como corolario, debe decirse también que el artículo 17 del Código Procesal Penal derogado obliga a efectuar una interpretación restrictiva de las disposiciones que se refieran a la limitación del derecho de libertad. Sin embargo, por todo lo dicho, la interpretación auténtica se desvincula de este mandato y pretende exceder los parámetros temporales dispuestos para el mantenimiento de la medida de detención provisional, a partir de la existencia de una sentencia condenatoria que aún no haya adquirido firmeza.

En resumen, es de señalar que según la interpretación emitida por la Asamblea Legislativa la mera emisión de una condena, no obstante su falta de firmeza, cambia la situación jurídica de la persona sobre la que ha recaído dicha decisión y, por ello, el plazo de su detención se computará con base en la pena previsible y las reglas relativas a la suspensión o remisión de la pena o de la libertad condicional.

Tal supuesto contraría el texto interpretado, las demás disposiciones legales que se refieren a esta restricción a la libertad del imputado y adicionalmente, a lo sostenido por este tribunal sobre la presunción de inocencia de la que goza el indiciado durante todo el proceso penal –que, sin dudas, incluye la etapa recursiva– y que únicamente puede ser desvirtuada mediante una sentencia condenatoria firme, pues, según se ha sostenido, el imputado no puede tener diversos niveles de culpabilidad o inocencia en atención a la etapa de tramitación del proceso.

Y si bien en las consideraciones sobre las que sostiene dicha interpretación, la Asamblea Legislativa expone que “para evitar que la redacción del referido artículo 6 en su segundo inciso del Código Procesal Penal, siga generando diversidad de interpretaciones que provoquen inseguridad jurídica”; debe afirmarse que no se trata de una variación injustificada respecto del criterio jurisprudencial que ahora sostiene esta

[Volver al índice →](#)

Sala, ya que extensamente, en la sentencia HC 259-2009 de fecha 17-9-2010, se expusieron las razones que permitieron la superación del criterio sostenido con anterioridad a este, a partir de la mejor protección de los derechos constitucionales de las personas vinculados al de libertad física.

En ese sentido, se estima que el actual criterio jurisprudencial de esta Sala sobre la interpretación de la disposición legal aludida se adoptó a partir de la necesidad advertida de reevaluar las consideraciones que soportaban la anterior visión que sobre el tema se había sostenido –que justamente es la misma que ahora se establece en la mencionada interpretación auténtica–, dejando constancia de las razones que fundamentaban ese cambio, a partir de una concepción más garantista de los derechos constitucionales puestos en discusión ante la aplicación temporal de la detención provisional, haciendo una distinción en la garantía de presunción de inocencia a partir de la emisión de una decisión que se encuentra aún sujeta a impugnación y que por tanto, no puede servir de parámetro para exceder los plazos legalmente dispuestos para el mantenimiento de la referida medida cautelar.

De esa manera, el motivo invocado por la Asamblea Legislativa para computar, con parámetros distintos a los del artículo 6 del Código Procesal Penal derogado, la detención provisional de la persona que ha sido objeto de una sentencia condenatoria no es admisible constitucionalmente, pues excede el tiempo máximo dispuesto para el mantenimiento de la medida a partir de la modificación de la intensidad de los efectos de la presunción de inocencia en razón de la existencia de un proveído judicial aún controvertible.

A partir de lo expuesto, el criterio jurisprudencial adoptado por este tribunal respecto al plazo máximo dispuesto legalmente para el mantenimiento de la detención provisional – resolución HC 259-2009 indicada–, es el que servirá como insumo para conocer y decidir el reclamo planteado en este hábeas corpus respecto a este tema.

RELACIÓN ENTRE DILACIONES INDEBIDAS Y CAUSAS QUE LAS JUSTIFIQUEN

[Volver al índice →](#)

[...] 1. Como se ha reiterado en la jurisprudencia constitucional, no constituye parte de la competencia de esta Sala, en materia de hábeas corpus, verificar y controlar el mero cumplimiento de los plazos dispuestos por el legislador en un proceso penal; sin embargo, sí es competencia de este tribunal tutelar a la persona frente a dilaciones indebidas advertidas en el desarrollo de un proceso de esa naturaleza, cuando exista una restricción a la libertad física de la persona en contra de quien se ejerce la acción penal.

En este caso, el análisis de constitucionalidad a efectuarse se justifica a partir de la situación de detención provisional que ha enfrentado el beneficiado, pues debe atenderse siempre al carácter de temporalidad que tiene dicha medida cautelar, la cual no puede prolongarse injustificadamente.

Acotado lo anterior debe decirse que el derecho a la jurisdicción garantiza el cumplimiento de la obligación constitucional de satisfacer dentro de un plazo razonable las pretensiones de las partes o de dictar sin demora la sentencia y realizar su ejecución; exigencia contenida adicionalmente en los artículos 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En relación con el tema del plazo razonable, esta Sala ha sostenido que la defensa incluye el derecho de todo imputado a obtener un pronunciamiento en el cual se defina su posición frente a la ley y a la sociedad dentro de un término razonable, a efecto de resolver de forma rápida la situación de incertidumbre y de restricción a la libertad que sufre a causa de un proceso penal. En ese sentido, se debe tener en cuenta que no toda prórroga en la tramitación de un proceso genera afectaciones con trascendencia constitucional; por lo cual, para calificar el concepto de plazo razonable o dilación indebida es de tener en consideración los siguientes elementos: **i)** la complejidad del asunto: ya sea la complejidad fáctica o jurídica del litigio o las propias deficiencias técnicas del ordenamiento; **ii)** el comportamiento del recurrente; y **iii)** la actitud del juez o tribunal, referida a si las dilaciones en el proceso obedecen a la inactividad del Órgano Judicial que, sin causa de justificación, dejó transcurrir el tiempo sin emitir la decisión correspondiente para conceder la satisfacción real y práctica de las pretensiones de las partes –v. gr. sentencia HC 39-2008 de 25-3-2010–. La evaluación de tales circunstancias tiene sustento en la consideración de que constitucionalmente no puede sostenerse la existencia de un derecho al cumplimiento de los plazos establecidos por el

[Volver al índice →](#)

legislador, pues lo que existe es un derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable; entender lo contrario implicaría elevar las dimensiones temporales establecidas en las normas procesales a categoría constitucional, situación que no sería aceptable. Por tanto, no basta que haya una dilación en el cumplimiento de los plazos procesales, sino que esta debe carecer de una causa que la justifique.

CARACTERÍSTICAS

2. La detención provisional es la medida cautelar más gravosa reconocida por nuestro ordenamiento jurídico, pues restringe un derecho fundamental –la libertad personal– de forma severa –mediante la reclusión de una persona en un establecimiento penitenciario–.

Esta intromisión rigurosa en el derecho de una persona está dispuesta en la Constitución, en tratados internacionales y en la ley, en atención a los demás derechos involucrados en la tramitación de un proceso penal y toda vez que se cumplan ciertas exigencias contenidas en los propios instrumentos normativos ya indicados y derivadas de las características reconocidas respecto de tal medida cautelar.

En ese sentido, es preciso referirse a algunas de las características básicas de la detención provisional retomadas por esta Sala:

A. Jurisdiccional. Esta debe ser decretada exclusivamente por una autoridad judicial, que además debe estar predeterminada por la ley y ser competente para ello.

B. Excepcional. Esta alude a la necesidad de su aplicación solamente en aquellos casos donde no existe otro mecanismo menos gravoso para lograr los mismos fines que se persiguen con la detención provisional.

C. Provisional. La mencionada medida cautelar, como las restantes, no tiene vocación de perdurar indefinidamente en el tiempo, sino que es provisional en su naturaleza y no aspira jamás a convertirse en definitiva.

Esta característica puede ser abordada desde dos aspectos: (i) mutabilidad (variabilidad y revocabilidad) de la detención provisional, derivada de la aplicación de la regla "rebus sic stantibus", que consiste en el mantenimiento de la medida cautelar en tanto subsistan los presupuestos que justificaron su imposición; y (ii) temporalidad, referida a que su duración tiene un límite en el tiempo, de ahí, que sin necesidad de que exista un suceso posterior tiene un término que no puede sobrepasarse.

D. Instrumental. Es decir que ella no constituye un fin en sí misma sino un mecanismo del que se sirve el proceso penal para garantizar la vinculación del imputado al mismo y asegurar la eficacia de la decisión definitiva que ponga fin a este.

PLAZO DE CADUCIDAD

[...] Sin embargo, la ley sí establece límites máximos que no pueden excederse en cumplimiento de tal medida cautelar. Este tribunal se ha referido a esta restricción temporal como "plazo de caducidad" y ha indicado que una vez llegado a su término debe ponerse en libertad a la persona procesada.

Tal "plazo de caducidad" ha sido establecido por el legislador considerando las características y finalidades de la medida cautelar de detención provisional, tomando además en cuenta la posible duración del proceso penal hasta su finalización mediante la emisión de una sentencia firme.

El término referido vincula a todos los jueces y magistrados encargados de dirimir el proceso penal, quienes son los principales responsables de procurar la tramitación ágil de este y controlar el estricto cumplimiento de los plazos procesales, para no exceder el término señalado en el artículo 6 del Código Procesal Penal derogado, al que ya se ha hecho alusión, en garantía del derecho de libertad personal.

Su fundamento también se encuentra en el principio de presunción de inocencia pues al señalar un límite máximo que no puede superarse impide que la libertad personal sea

restringida más allá de lo estrictamente necesario para lograr los fines ya mencionados, y evita desnaturalizar la medida, que es cautelar y no punitiva.

EFFECTOS DE LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE NO HA ADQUIRIDO FIRMEZA

4. Respecto a la situación jurídica de la persona condenada cuya sentencia no ha adquirido firmeza, esta Sala debe reiterar que el proceso penal no finaliza al dictar sentencia condenatoria en contra del imputado, pues a partir de tal resolución este puede hacer uso de los mecanismos de impugnación establecidos en la ley y únicamente cuando aquella deviene firme – por haber transcurrido el tiempo señalado para la utilización de los mecanismos referidos sin que se haya hecho uso de ellos, por no haber sido admitidos o por haberse dictado resolución denegándolos– da comienzo la ejecución de la pena impuesta. Mientras el pronunciamiento no tiene firmeza, la privación de libertad decretada en contra de un imputado tendrá naturaleza cautelar y por lo tanto su imposición deberá cumplir con todos los requisitos constitucionales y legales de la detención provisional.

Al dictar una sentencia condenatoria, entonces, el tribunal sentenciador tiene la obligación de determinar cómo el acusado deberá enfrentar el proceso, en tanto la ejecución de la pena únicamente comenzará en el momento en que la resolución adquiera firmeza, de manera que hasta que no suceda esa circunstancia, si el acusado permanece detenido, lo hará en virtud de la medida cautelar de detención provisional, ya que no puede sostenerse que el proceso penal haya finalizado y tampoco que se esté cumpliendo una pena. Lo anterior tiene fundamento en el artículo 12 de nuestra Constitución, que reconoce el principio de presunción de inocencia.

En este punto es preciso reiterar lo sostenido por la jurisprudencia de esta Sala en las sentencias HC 30-2008 de 22-12-2008 y HC 259-2009 ya relacionada, en las cuales se afirmó que, según las disposiciones constitucionales y legales vigentes, los límites máximos de la detención provisional deben calcularse dentro de todo el proceso penal, que finaliza con la emisión de una sentencia definitiva firme, según los límites

[Volver al índice →](#)

establecidos en el artículo 6 del Código Procesal Penal derogado. Ello con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución.

Lo anterior sin perjuicio de que, de conformidad con la posible pena a imponer y tomando en cuenta las reglas relativas a la suspensión de la pena o a la libertad condicional, la duración de la detención provisional no tenga la aptitud para llegar a tales límites máximos, en los delitos cuyas penas poco elevadas no lo permitan, casos en los que se deberá respetar la regla de cesación de la detención provisional contenida en el artículo 297 número 2 del Código mencionado.

En consecuencia, ambas disposiciones –artículos 6 y 297 ordinal 2º del Código Procesal Penal derogado– no deben aplicarse según el estadio del proceso penal, pues, contrario a la interpretación que se modificó mediante las sentencias arriba citadas, que avalaba el exceso en el límite temporal máximo de la detención provisional establecido en el artículo 6, el segundo de los artículos mencionados lo que hace es reducir tal límite en delitos de baja penalidad.

DEMORA INJUSTIFICADA EN LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA CONDENATORIA

[...] 1. El reclamo del pretensor se refiere a que se han producido dilaciones indebidas en el proceso penal instruido en su contra, de tal manera que ha permanecido detenido provisionalmente por más de veinticuatro meses, con lo que se ha excedido el tiempo máximo señalado en la ley. Sin embargo, al solicitar al Tribunal Segundo de Sentencia de San Miguel que hiciera cesar dicha medida cautelar este denegó tal petición por estimar erróneamente, según el peticionario, que la sentencia dictada ya se encontraba firme.

Dentro de la certificación del expediente penal remitida por la Sala de lo Penal se tiene que al señor [...] le fue decretada la detención provisional por el Juzgado Tercero de Paz de San Miguel, el día veinte de diciembre de dos mil cuatro, habiendo permanecido detenido, de forma ininterrumpida, hasta el día veintinueve de octubre de dos mil diez,

[Volver al índice →](#)

fecha en la cual la Sala de lo Penal de esta Corte declaró inadmisibile el recurso de casación por medio del cual se impugnó la sentencia condenatoria emitida en contra del procesado.

Asimismo se determina que, el día veinticinco de mayo de dos mil seis, el Tribunal Segundo de Sentencia de San Miguel dictó sentencia condenatoria en contra del señor Rivera Santos, por el delito de secuestro. La notificación de dicha resolución al procesado fue ordenada hasta el día veintiocho de octubre de dos mil ocho, en cumplimiento de una sentencia emitida por esta Sala, ya que con anterioridad no se había realizado tal acto de comunicación vulnerando así los derechos de defensa y libertad física del imputado. Posteriormente, con fecha diecinueve de noviembre de dos mil ocho, el incoado interpuso recurso de casación cuestionando la referida sentencia.

Es de aclarar que el [...] fue beneficiado, anteriormente, con el hábeas corpus 60-2007, mediante el cual el favorecido reclamó que, a pesar de habérselo requerido al Tribunal Segundo de Sentencia de San Miguel, no se le notificó la sentencia condenatoria emitida en su contra. Así, esta Sala, a través de la sentencia de fecha 20-9-2008, declaró la inconstitucionalidad de la ausencia de notificación al imputado de la referida resolución, por haberse transgredido sus derechos de defensa y libertad física, y ordenó que se efectuara tal acto de comunicación así como que se le facilitara la utilización de los recursos legales correspondientes.

En el presente caso lo que el peticionario ha sometido a control constitucional es la dilación que en su procesamiento penal provocó la inactividad de la autoridad demandada durante el tiempo que transcurrió debido a la errónea interpretación y aplicación de la ley por parte del referido Tribunal de Sentencia, al decidir que no debía notificar personalmente al imputado la sentencia condenatoria.

Es decir que, no obstante la circunstancia generadora de dicha inactividad es precisamente, según el solicitante, la falta de notificación de la aludida sentencia, el motivo por el que ahora el peticionario cuestiona dicha situación es diferente al planteado en el primer hábeas corpus, ya que, como se mencionó, en aquella oportunidad se impugnó la aludida falta de notificación con el objeto de que se lograra tal acto de comunicación para poder acceder a los recursos correspondientes –y en ese sentido se pronunció este tribunal– y actualmente se reclama de la tardanza en el

[Volver al índice →](#)

procesamiento generada por ese tiempo de inactividad, durante el cual el imputado permaneció detenido provisionalmente; por lo tanto el análisis y pronunciamiento de esta Sala versará sobre el carácter de dilación indebida que el peticionario atribuye al tiempo que transcurrió en el proceso penal en las referidas condiciones.

En ese sentido puede advertirse que el proceso penal seguido en relación con el señor [...] permaneció inactivo por más de dos años en virtud de que el Tribunal Segundo de Sentencia de San Miguel se negó a notificarle la sentencia condenatoria emitida en su contra y el favorecido tuvo que recurrir a esta Sala para que se reparara tal vulneración a sus derechos fundamentales. La dilación en su procesamiento, por lo tanto, obedeció a una actuación inconstitucional de la autoridad demandada que, injustificadamente retrasó la tramitación del proceso penal y por lo tanto la tardanza de la que reclama el favorecido es atribuible a dicho Tribunal de Sentencia. Y es que la misma no se debió a la complejidad del caso o al comportamiento del imputado, ya que en este último supuesto no puede considerarse como tal la promoción de un proceso constitucional para reparar una vulneración a sus derechos que fue provocada por la misma autoridad judicial, sino justamente a la actuación de esta última, por lo que debe reconocerse vulneración a los derechos de defensa, seguridad jurídica y a ser juzgado en un plazo razonable, todos con incidencia en la libertad física del favorecido.

IMPOSIBILIDAD PARA CONSIDERAR FIRME UNA SENTENCIA CUANDO ESTA PENDIENTE DE RESOLVERSE UN RECURSO DE CASACIÓN

2. Ahora bien, la referida dilación, según el peticionario, no solo afectó la prolongación en el tiempo de su procesamiento sino que también generó que se superara el plazo de detención provisional previsto en el artículo 6 del Código Procesal Penal y no obstante sobrepasado el mismo, el Tribunal Segundo de Sentencia de San Miguel denegó la cesación de la medida cautelar aludida, por considerar, pese a haber tramitado el recurso de casación, que la sentencia condenatoria emitida en contra del imputado se mantenía firme.

Por las particularidades del caso sometido a conocimiento de esta Sala es necesario aclarar si en el momento de cuestionar la cesación de la detención en que se encontraba el favorecido la sentencia había adquirido firmeza o no y, en consecuencia, si la restricción a su derecho de libertad física devenía de la pena de prisión impuesta en la misma o de la medida cautelar de detención provisional.

Sobre lo anterior, en coherencia con lo indicado en el apartado cuatro del considerando precedente, cuando una autoridad judicial emite sentencia condenatoria en contra de un imputado esta no deviene firme automáticamente, sino por haber transcurrido el plazo señalado por la ley sin que se haya hecho uso de los mecanismos de impugnación establecidos para cuestionar tal decisión, por no haber sido admitidos o por haberse dictado resolución denegándolos. Al adquirir tal estado se genera la imposibilidad de que la sentencia sea modificada, a menos que sea mediante el denominado recurso de revisión, el cual únicamente procede contra sentencias condenatorias firmes.

El planteamiento y trámite del recurso de casación –mecanismo de impugnación contemplado en la legislación aplicable para cuestionar una sentencia definitiva–, entonces, impide la firmeza de tal decisión jurisdiccional pues implica la posibilidad de que se anule la misma, como uno de los efectos de la resolución que declara ha lugar al recurso.

Entonces, independientemente de las razones que hayan retrasado la interposición y tramitación de la casación (que como se dijo, ya fueron enjuiciadas por este tribunal constitucional con anterioridad y no son objeto del presente proceso), lo cierto es que la utilización de tal medio de impugnación por el procesado supuso que la sentencia condenatoria dictada en su contra no deviniera inamovible y por lo tanto esta se encontraba sujeta a variación y no podía ser ejecutada, ya que su cumplimiento empezó hasta el momento en que la Sala de lo Penal emitió un pronunciamiento rechazando el recurso propuesto, el día veintinueve de octubre de dos mil diez.

Así, no puede aseverarse que la sentencia condenatoria dictada en contra del señor [...] hubiere adquirido firmeza y, a pesar de que el Tribunal Segundo de Sentencia de San Miguel alude haber dictado un auto en el que declaró ejecutoriada la misma que, según las manifestaciones de dicha autoridad demandada, no fue modificado por la decisión de esta Sala mediante la cual se ordenó que se notificara al imputado la sentencia emitida

[Volver al índice →](#)

en su contra, es de indicar que este tribunal no tiene competencia para pronunciarse sobre la anulación de los actos del proceso penal en los que tiene incidencia la decisión que emite pues su función se circunscribe a declarar la inconstitucionalidad de actuaciones u omisiones por vulneración a derechos fundamentales, siendo la autoridad que recibe el pronunciamiento respectivo la que debe, en coherencia con lo decidido por esta Sala, realizar las gestiones pertinentes para que se ejecute tal decisión. De forma que, si este tribunal declaraba como efecto de su decisión que se notificara la sentencia definitiva al imputado y que se posibilitara la interposición del recurso correspondiente, ello evidentemente no era compatible con la subsistencia de una decisión que declaraba firme la aludida resolución penal; pues no es viable sostener a su vez que la sentencia condenatoria podía ser impugnada por medio del recurso de casación –como efectivamente lo fue– y sostener su firmeza, la cual implica la imposibilidad de su impugnación a través de tal recurso.

Tampoco puede argumentarse que al no pronunciarse sobre la decisión judicial que declaraba ejecutoriada la sentencia condenatoria, esta Sala “reconoció la validez de la sentencia firme”, ya que el reclamo que se planteó en ese entonces por el peticionario estaba dirigido a lograr la notificación de una decisión para poder impugnar la misma y por lo tanto el tribunal resolvió de forma congruente con lo solicitado, sin que ello implicara avalar la validez de un acto que no había sido sometido a control constitucional.

Siendo que la sentencia definitiva decretada no podía considerarse firme, según las particularidades del presente caso, por encontrarse pendiente la resolución del recurso de casación, el acusado permanecía detenido en virtud de la medida cautelar de detención provisional, ya que no puede sostenerse que el proceso penal hubiera finalizado y tampoco que se estuviera cumpliendo una pena, pues esta solamente empezó a ejecutarse según lo decidido en sede de casación.

De forma que, en el momento en que se discutió en el Tribunal Segundo de Sentencia de San Miguel la cesación de la detención en que se encontraba el peticionario y que la autoridad judicial denegó la pretensión del defensor del favorecido por estimar que la sentencia se encontraba firme, el señor [...] se encontraba en realidad cumpliendo la medida cautelar de detención provisional ya que tal decisión judicial aún no había adquirido tal calidad.

[Volver al índice →](#)

SUPERADO EL PLAZO MÁXIMO LA MEDIDA SE DESNATURALIZA Y SE TORNA IRRAZONABLE E INCONSTITUCIONAL

Franqueado lo anterior debe determinarse si el día en que se celebró audiencia para revisar la medida cautelar impuesta al favorecido, estaba superado el plazo señalado en el artículo 6 del Código Procesal Penal derogado. Así, desde la fecha en que se decretó la detención provisional e inició su cumplimiento – veinte de diciembre de dos mil cuatro– hasta la fecha de la referida diligencia –veintiséis de noviembre de dos mil ocho–, habían transcurrido más de cuarenta y siete meses.

Por otro lado, el delito de secuestro, previsto en el artículo 149 del Código Penal, tiene una pena en abstracto que oscila entre treinta y cuarenta y cinco años de prisión, que se aumentará en una tercera parte del máximo, si concurren algunas circunstancias enumeradas en el artículo 150. Ello significa que, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 del mismo cuerpo de leyes, es un delito grave, pues el límite máximo de la pena supera los tres años de prisión.

Relacionando lo anterior con lo establecido en el artículo 6 del Código Procesal Penal derogado se tiene que el límite máximo de detención provisional para el caso concreto es de veinticuatro meses.

De manera que, de acuerdo con la información que consta en la certificación del expediente penal remitida a esta Sala, cuando el defensor del favorecido solicitó, en audiencia oral y pública, a la autoridad demandada la cesación de la detención provisional este había permanecido en cumplimiento de tal medida cautelar alrededor de cuarenta y siete meses, es decir aproximadamente veintitrés meses más del límite legal máximo al que se ha hecho alusión.

Así, al haberse establecido la existencia de un exceso en el límite temporal máximo de la medida cautelar de detención provisional, a partir de los criterios fijados por esta Sala en atención a la norma que los regula, se colige que esta se desnaturalizó y devino irrazonable y por lo tanto se determina que la actuación del Tribunal Segundo de Sentencia de San Miguel mediante la cual denegó el cese de la medida cautelar a pesar de haber sobrepasado el aludido término es inconstitucional, por haberse transgredido

los derechos de presunción de inocencia, seguridad jurídica y libertad física del favorecido.

EFFECTO RESTITUTORIO: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

IX. Con relación a los efectos de la presente decisión es de indicar que la Sala de lo Penal de esta Corte, como se expuso en párrafos precedentes, remitió a este tribunal certificación de la resolución pronunciada el día veintinueve de octubre de dos mil diez, en la que se declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el imputado en contra de la sentencia condenatoria dictada por el Tribunal Segundo de Sentencia de San Miguel; la cual se encuentra firme.

De modo que la condición jurídica del favorecido ha variado en relación con el momento en que se promovió el presente proceso constitucional, pues actualmente ya no se encuentra en cumplimiento de la medida cautelar de detención provisional –acto de restricción sometido a control por medio de este hábeas corpus– sino de la pena impuesta en su contra, por haber adquirido firmeza la sentencia condenatoria emitida por el Tribunal de Sentencia mencionado.

En ese sentido, dado que la condición jurídica del favorecido ha variado respecto a la que tenía en el momento de promoverse el presente proceso constitucional –pues como se determinó el acto sometido a control, es decir la medida cautelar de detención provisional, ya concluyó–, el reconocimiento de la violación al derecho de libertad personal acá realizada no tiene incidencia alguna en la condición actual en que se encuentre el señor [...].

Empero, ante la imposibilidad de restituir el derecho violado, queda expedito el acceso a la vía idónea con el fin de que, si el beneficiado estima pertinente, pueda obtener una eventual indemnización por los daños y perjuicios ocasionados durante el tiempo en que se produjo la restricción a su derecho de libertad como consecuencia de las dilaciones indebidas en su procesamiento y del exceso en la detención provisional."

[Volver al índice →](#)

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, 201-2008 DE FECHA 27/05/2011)

DILACIONES INDEBIDAS Y EXCESO EN EL PLAZO DE LA DETENCIÓN PROVISIONAL

PLAZO RAZONABLE PARA OBTENER UN PRONUNCIAMIENTO

“A) Este Tribunal ha sostenido que "el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas implica la obligación constitucional de satisfacer dentro de un plazo razonable, las pretensiones y resistencias de las partes o de realizar sin demora la ejecución de las sentencias". (Resolución de HC 109-2008 de fecha 23/02/2011).

Así, los parámetros para considerar cuando un plazo es razonable han sido reiterados por la jurisprudencia de esta Sala, estos consisten en verificar si hubo "plazos muertos", es decir, periodos de inactividad del juez que no estén justificados y que alarguen el proceso; tomando en cuenta además la complejidad del caso y el comportamiento de las partes (v. gr., resoluciones de HC 106-2003, del día tres de octubre de dos mil cinco y HC 41-2007, del día diez de septiembre de dos mil ocho, entre otras). Por ello los tribunales deberán lograr una administración de justicia rápida dentro de lo razonable, evitando así que los procesos se prolonguen excesivamente por los motivos antes señalados; idea que subyace a la exigencia constitucional del respeto a la dignidad humana, por cuanto cada persona tiene derecho a liberarse del estado de incertidumbre que implica una acusación penal mediante una resolución que defina su situación frente al proceso penal. (Resolución de HC 96-2008 de fecha 29/09/2010).

PARÁMETROS PARA CALIFICAR EL PLAZO RAZONABLE Y PARA PRECISAR LA VIOLACIÓN A DERECHOS FUNDAMENTALES

B) En este caso, el análisis de constitucionalidad a efectuarse se justifica a partir de la situación de detención provisional en la que se han encontrado los señores [...], pues

[Volver al índice →](#)

debe atenderse siempre el carácter de temporalidad que tiene la medida cautelar de detención provisional, la cual no puede ampliarse injustificadamente. Así, los sucesivos aplazamientos de la audiencia preliminar generaron que se prolongara el momento procesal oportuno para definir la situación jurídica de los imputados frente al proceso.

A ese respecto, es preciso indicar que esta Sala en resoluciones anteriores ha justificado la prórroga de los plazos contenidos en el Código Procesal Penal derogado, dada la complejidad de los casos en cuestión; sin embargo, no puede avalar un abuso excesivo de ese comportamiento sobre todo cuando se encuentren personas bajo la medida cautelar de detención provisional.

En referencia a ello es de señalar que el Juez Especializado de Instrucción de Santa Ana aplazó la audiencia preliminar en siete ocasiones, todas a causa de la incomparecencia de los imputados debido a la imposibilidad de efectuar su traslado por parte de la Sección de Traslado de Reos y Menores de la Región Metropolitana. Así, aunque las reiteradas suspensiones de la audiencia preliminar están sustentadas en explicaciones razonables, por otro lado, no se han consignado en los autos, los motivos por los cuales se reprogramaban las fechas de la audiencia preliminar a intervalos tan separados, ya que existía de dos a tres meses de diferencia entre ellas, resultando una dilación injustificada.

En consonancia con lo anterior, al haberse prolongado la restricción al derecho de libertad personal de los favorecidos durante aproximadamente dieciocho meses contados a partir de la primera suspensión de la audiencia preliminar -ocurrida el *trece de febrero de dos mil nueve-* hasta la celebración de la misma -el *tres de agosto de dos mil diez-*; se incidió también en su derecho de defensa, pues la paralización del proceso penal les impidió obtener un pronunciamiento que definiera su situación jurídica con mayor celeridad y les obstaculizó también hacer uso oportuno de los mecanismos de defensa que pudieran desvirtuar la pretensión fiscal, en tanto se postergó reiteradamente el momento procesal correspondiente para ello.

Además, no se advierte que la demora en la celebración de la audiencia preliminar coincida con los parámetros señalados reiteradamente en la jurisprudencia de esta Sala que podrían justificar una dilación de tal naturaleza, como la complejidad del caso

o el comportamiento de las partes; al contrario se trata de un "plazo muerto" es decir de inactividad judicial carente de justificación por varios meses, en detrimento de los derechos fundamentales de libertad personal, seguridad jurídica y defensa de los procesados.

A ese respecto, es evidente que el retraso en la práctica de la audiencia preliminar en el proceso penal instruido en contra de los señores [...], al programar la misma con tanto tiempo de separación entre un señalamiento y otro, desnaturalizó el fin de la restricción al derecho de libertad física de los favorecidos. En esos términos, la detención provisional desatendió los parámetros constitucionales exigibles para este tipo de medida.

De acuerdo con lo anterior, este tribunal estima procedente reconocer las violaciones constitucionales a los derechos a la seguridad jurídica y defensa en juicio por no haberse procesado a los señores [...] en un plazo razonable, lo que incidió en su derecho de libertad física.

DETENCIÓN PROVISIONAL: PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL SOBRE EL PLAZO MÁXIMO DE MANTENIMIENTO DE LA MEDIDA

[...] Y si bien, en las consideraciones sobre las que sostiene dicha interpretación, la Asamblea Legislativa expone que "para evitar que la redacción del referido artículo 6 en su segundo inciso del Código Procesal Penal, siga generando diversidad de interpretaciones que provoquen inseguridad jurídica"; debe afirmarse que no se trata de una variación injustificada respecto del criterio jurisprudencial que ahora sostiene esta Sala, ya que extensamente en el HC 259-2009 de fecha 17/09/2010, se expusieron las razones que permitieron la superación del criterio sostenido con anterioridad a este, a partir de la mejor protección de los derechos constitucionales de las personas vinculados al de libertad física.

En ese sentido, se estima que el actual criterio jurisprudencial de esta Sala sobre la interpretación de la disposición legal aludida se adoptó a partir de la necesidad advertida

[Volver al índice →](#)

de reevaluar las consideraciones que soportaban la anterior visión que sobre el tema se había sostenido -que justamente es la misma que ahora se establece en la mencionada interpretación auténtica-, dejando constancia de las razones que fundamentaban ese cambio, a partir de una concepción más garantista de los derechos constitucionales puestos en discusión ante la aplicación temporal de la detención provisional, haciendo una distinción en la garantía de presunción de inocencia a partir de la emisión de una decisión que se encuentra aun sujeta a impugnación y que por tanto, no puede servir de parámetro para exceder los plazos legalmente dispuestos para el mantenimiento de la referida medida cautelar.

De esa manera, el motivo invocado por la Asamblea Legislativa para computar con parámetros distintos a los del artículo 6 del Código Procesal Penal derogado, la detención provisional de la persona que ha sido objeto de una sentencia condenatoria no es admisible constitucionalmente, pues excede el tiempo máximo dispuesto para el mantenimiento de la medida a partir de la modificación de la intensidad de los efectos de la presunción de inocencia en razón de la existencia de un proveído judicial aun controvertible.

A partir de lo expuesto, el criterio jurisprudencial adoptado por este tribunal respecto al plazo máximo dispuesto legalmente para el mantenimiento de la detención provisional resolución de HC 259-2009 indicada-, es el que servirá como insumo para conocer y decidir el reclamo planteado en este habeas corpus respecto a este terna En dicha decisión se expuso:

La detención provisional es la medida cautelar más gravosa reconocida por nuestro ordenamiento jurídico, pues restringe un derecho fundamental -la libertad personal- de forma severa -mediante la reclusión de una persona en un establecimiento penitenciario-. El artículo 13 de la Constitución señala que "Ningún órgano gubernamental, autoridad o funcionario podrá dictar órdenes de detención o de prisión si no es de conformidad con la ley, y estas órdenes deberán ser siempre escritas", de manera que dicha disposición establece reserva legal para la configuración de las condiciones en que podrá decretarse una orden de detención. Es al legislador a quien, dentro de los límites de la Constitución, se le atribuye la facultad para fijar tales aspectos.

[Volver al índice →](#)

En atención a tal disposición, el Código Procesal Penal derogado establece en los primeros dos apartados del artículo 6 que: "En materia penal no podrá restringirse la libertad personal sino en los casos y con los requisitos establecidos en este Código. La detención provisional debe guardar la debida proporción a la pena que se espera. En ningún caso puede sobrepasar la pena máxima prevista en la ley, ni exceder el plazo de doce meses para los delitos menos graves o veinticuatro meses para los graves. So pena de incurrir en responsabilidad penal".

Referente a ello, el legislador no señala plazos específicos de duración de la detención provisional, pues en cada caso la autoridad jurisdiccional a cargo del proceso estimará su procedencia y, por tanto, su continuidad o cesación.

Sin embargo, el legislador sí establece límites máximos que no pueden excederse en cumplimiento de tal medida cautelar. Este tribunal se ha referido a esta restricción temporal como "plazo de caducidad" y ha indicado que una vez llegado a su término debe ponerse en libertad a la persona procesada.

El término referido vincula a todos los jueces y magistrados encargados de dirimir el proceso penal, quienes son los principales responsables de procurar la tramitación ágil de este y controlar el estricto cumplimiento de los plazos procesales, para no exceder el término señalado en el artículo 6 del Código Procesal Penal, al que ya se ha hecho alusión, en garantía del derecho de libertad personal.

Su fundamento también se encuentra en el principio de presunción de inocencia pues al señalar un límite máximo que no puede superarse impide que la libertad personal sea restringida más allá de lo estrictamente necesario para lograr los fines ya mencionados, y evita desnaturalizar la medida, que es cautelar y no punitiva.

EXCESO DEL PLAZO MÁXIMO LEGALMENTE ESTABLECIDO

[...] De la certificación del proceso penal remitido a esta Sala se tiene que, a los señores [...] se les decretó detención provisional el día *once de septiembre de dos mil ocho*

[Volver al índice →](#)

(Folio 179-182); se ratificó la detención provisional mediante el acta de la audiencia preliminar con fecha tres de agosto de dos mil diez (Folio 224-230); con posterioridad, el Juzgado Especializado de Instrucción de Santa Ana remite el proceso penal al Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana y este al celebrar la vista pública absolvió a los favorecidos por el delito atribuido de extorsión y ordenó la cesación de la medida cautelar de detención provisional y su puesta en libertad, con fecha *uno de octubre de dos mil diez*.

Es así que durante la tramitación del proceso penal, desde la imposición de la detención provisional -once de septiembre de dos mil ocho- hasta la presentación de este habeas corpus -veintiocho de septiembre de dos mil diez- habían transcurrido alrededor de veinticuatro meses con diecisiete días en los que los beneficiados estuvieron cumpliendo la medida cautelar de detención provisional.

Respecto a dicho plazo debe precisarse que, de acuerdo a la certificación del proceso penal, el Juez Especializado de Instrucción de Santa Ana desde que le decretó la medida cautelar de detención provisional hasta la remisión del proceso penal hacia el Juzgado Especializado de Sentencia de esa ciudad, mantuvo vigente la detención provisional en contra de los favorecidos aproximadamente durante veintitrés meses, es decir, que este período fue determinante para alcanzar el plazo máximo dispuesto legalmente para la medida cautelar de detención provisional, excediéndose el mismo cuando estaba en el Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana.

Relacionando lo anterior con lo establecido en el artículo 6 del Código Procesal Penal derogado se tiene que el límite máximo de detención provisional para el caso en concreto era de veinticuatro meses en razón del delito atribuido. De forma que, cuando se promovió el presente proceso, el favorecido había permanecido detenido provisionalmente un tiempo superior al límite máximo al que se ha hecho alusión.

A ese respecto, resulta necesario hacer referencia a lo dispuesto en el artículo 15 de la Constitución, el cual literalmente señala: "Nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes promulgadas con anterioridad al hecho de que se trate, y por los tribunales que previamente haya establecido la ley". Tal disposición consagra el principio de legalidad, que supone la sujeción y respeto, por parte de las autoridades públicas en su actuación,

[Volver al índice →](#)

al orden jurídico en su totalidad, lo que comprende la normativa constitucional y legal aplicable que rige a los tribunales jurisdiccionales, por lo que toda actuación de éstos ha de presentarse necesariamente como ejercicio de una potestad atribuida previamente por la ley. Así, al haberse establecido el exceso temporal de la medida cautelar de detención provisional, a partir de los criterios fijados por esta Sala en atención a la norma que los regula -indicada en el párrafo precedente-, se colige que la orden de restricción devino ilegal, habiendo transgredido en consecuencia el derecho fundamental de libertad física de los señores [...].

Y es que si, como arriba se dijo, el legislador tiene reserva para configurar las condiciones en que podrá decretarse una orden de detención y este ha señalado como límites perentorios improrrogables los contenidos en el artículo 6 --reforzado con lo establecido en el artículo 297, ambos del Código Procesal Penal aplicable-, tales límites son coherentes con la propia configuración y alcances del principio de presunción de inocencia e impiden que la medida cautelar de detención provisional se convierta en una pena anticipada. Aceptar la posibilidad para el juzgador de transgredir el término señalado por el legislador, significaría desnaturalizar la medida cautelar, pues implicaría reconocer la inexistencia de límites objetivamente determinables que permitirían la prolongación de una medida de coerción personal, que se caracteriza por su excepcionalidad y necesidad.

Lo anterior, significa que no se puede trasladar a los procesados las consecuencias del incumplimiento de los términos perentorios que señala el legislador en cuanto a la detención provisional, cuando es la propia actividad -o inactividad- de las instituciones del Estado la que provoca el exceso.

Por tanto, habiéndose comprobado que el exceso en el plazo de la detención provisional conllevó la vulneración al derecho fundamental de libertad de los favorecidos, es procedente la declaración de la violación acontecida.

EFFECTO RESTITUTORIO: NO IMPLICA NECESARIAMENTE LA LIBERTAD DEL FAVORECIDO

[Volver al índice →](#)

VII.- Una vez establecidas las violaciones constitucionales ocurridas es de señalar lo relativo a los efectos de la presente decisión. A ese respecto, se tiene que en la certificación del proceso penal consta que con fecha uno de octubre dos mil diez se ordenó la libertad de los señores [...], por haberseles absuelto del delito atribuido de extorsión, cesando toda medida restrictiva a su libertad personal.

En ese sentido, dado que la condición jurídica de los favorecidos ha variado respecto a la que tenían en el momento de promoverse el presente proceso constitucional -pues como se determinó el acto sometido a control, es decir la medida cautelar de detención provisional, ya concluyó-, el efecto de la resolución que reconoce una vulneración constitucional ya no puede consistir en la restitución del derecho de libertad; por lo que los favorecidos deben continuar en la condición jurídica en la que se encuentren.”

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, 150-2010 DE FECHA 10/08/2011)

DILACIONES INDEBIDAS

FORMALIDADES Y EFECTOS DE LA REDACCIÓN Y LECTURA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA

"2) En segundo lugar, el licenciado [...] refiere que el Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador jamás les convocó para la lectura y notificación de la sentencia, transgrediendo el derecho de defensa del favorecido, pues se le limitó la oportunidad de acceder a los recursos que la ley franquea, en consecuencia, se mantuvo cumpliendo la medida de detención provisional.

[...] Establecida la habilitación constitucional para conocer del caso concreto, es preciso resolver el reclamo del solicitante y para ello es necesario hacer referencia al artículo 358 del Código Procesal Penal derogado, relativo a la redacción y lectura de la sentencia definitiva. El mismo dispone, en lo pertinente, que la sentencia será redactada y leída inmediatamente después de la deliberación del tribunal, excepto cuando por lo complejo del asunto o lo avanzado de la hora, tales actuaciones deban diferirse, en cuyo

[Volver al índice →](#)

caso se señalará fecha para su lectura integral dentro de los cinco días posteriores al pronunciamiento del fallo, en este último momento las partes quedarán notificadas de la sentencia

Por su parte, el artículo 423 del mismo cuerpo de leyes establece el plazo de interposición del recurso de casación, instituyendo diez días contados a partir de la notificación de la resolución a impugnar. Además, el artículo 430 del referido código, determina uno de los efectos que podrían derivarse de la resolución de dicho recurso, cuando es favorable para el imputado, es decir su puesta en libertad.

Delimitado lo anterior, tal como consta en los pasajes de la certificación del expediente correspondiente al proceso penal instruido en contra del señor [...], la vista pública se celebró el día treinta de julio de dos mil ocho y ese mismo día el Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador dictó un fallo condenatorio en contra del favorecido, por el delito de apropiación o retención indebidas, y convocó a las partes a las catorce horas del día doce de agosto de ese mismo año para la lectura completa de la sentencia (Folio 103-105). Pese a ello, el día y hora señalados la referida diligencia no fue realizada ya que las partes procesales no comparecieron, pero al estar debidamente convocados, se consideró que con respecto a ellos se tendría por leída la sentencia; pero no así con el procesado quien no fue trasladado a dicha sede judicial porque se omitió librar los respectivos oficios para hacerlo comparecer, por lo que se resolvió encomendarle al notificador del Tribunal la realización de tal diligencia (folio 117).

Frente a este panorama, se tiene que la sentencia fue notificada a las partes el día doce de agosto de dos mil ocho, no así al imputado; por lo que al momento de plantear la solicitud del presente proceso constitucional, el día once de noviembre de dos mil ocho, la vulneración alegada por el peticionario se encontraba vigente respecto al imputado, razón que habilita a esta Sala para conocer sobre el fondo de la pretensión propuesta a examen, cuyo análisis versará sobre la ocurrencia o no de actos violatorios a los derechos fundamentales del señor [...].

Ahora bien, desde el día en que se emitió el fallo hasta la fecha en que se presentó la solicitud de este proceso constitucional, transcurrieron tres meses durante los cuales el favorecido no pudo ejercer su derecho a recurrir la decisión condenatoria, con la

virtualidad de lograr, entre otros efectos, el posible restablecimiento de su libertad personal, mediante el uso de los mecanismos procesales pertinentes.

EFFECTOS DE LA DEMORA INJUSTIFICADA EN LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA CONDENATORIA

En el caso planteado, producto de la inactividad de la autoridad jurisdiccional, se produjeron dilaciones indebidas, ya que se paralizó el proceso penal con relación a la defensa del imputado aproximadamente tres meses, manifestándose por parte de la autoridad demandada que fue hasta el día veinticuatro de agosto de dos mil nueve que se notificó la sentencia al imputado, transcurriendo hasta la realización efectiva del acto procesal de comunicación, más de doce meses desde la emisión del fallo —el día doce de agosto de dos mil ocho—, sin expresar ninguna razón para justificar la falta de notificación de la sentencia al favorecido en el periodo legalmente establecido; esto según informe de defensa emitido por los jueces que integran el Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador.

Por lo expresado, esta Sala reconoce que no se está en presencia de ninguno de los supuestos reconocidos en la jurisprudencia que podrían justificar una dilación, es decir, la complejidad del asunto, referida ésta a la complejidad fáctica o jurídica del litigio o las propias deficiencias técnicas del ordenamiento; o el comportamiento del recurrente, puesto que no merece el carácter de indebida una dilación que haya sido provocada por el propio litigante que luego reclama de ella (sentencia HC 185-2008, de diez de febrero de dos mil diez).

Con lo anterior queda determinado que el Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador incurrió en una actuación desproporcional en relación a la índole del acto que estaba pendiente de realizar, es decir la notificación de la sentencia, vulnerando con ello el derecho de defensa del favorecido, en tanto obstaculizó el ejercicio de la defensa material del señor [...] al no posibilitar el plazo correspondiente para hacer uso de los medios impugnativos que le confiere la ley. En ese sentido, dicha infracción legal ocasionó vulneración al derecho de libertad del favorecido al haber estado detenido

[Volver al índice →](#)

provisionalmente sin poder plantear los recursos que estimase pertinentes en uso de su derecho de defensa, a efecto de intentar restablecer —entre otros aspectos— su derecho de libertad."

EFFECTOS MATERIALES DE LA SENTENCIA ESTIMATORIA SOBRE DILACIONES INDEBIDAS

[...] En relación con los efectos materiales de esta sentencia es de acotar que tomando en cuenta la naturaleza del reclamo planteado en el presente proceso y la consecuente vulneración constitucional reconocida por este Tribunal, la restitución del derecho de libertad personal del favorecido no puede constituir el efecto de lo decidido, pues este tipo de pronunciamiento lo que posibilita es que la autoridad judicial correspondiente notifique la sentencia a las partes para que dicha actividad habilite el planteamiento de los recursos que establece el Código Procesal Penal, con la viabilidad de lograr, según Llegase a decidirse en sede penal, la puesta en libertad de la persona; es decir, que la abstención del acto de notificación supone una afectación constitucional que al acontecer, tiene como efecto ordenar a la autoridad demandada verifique la diligencia que permita ejercer el derecho a recurrir (véase resolución HC 126-2010R, de fecha veintisiete de octubre de dos mil diez).

Por tanto, al haberse efectuado el acto de notificación de la mencionada providencia al imputado, como consta en la documentación relacionada en el considerando V de la presente sentencia, el reconocimiento de vulneraciones constitucionales que se ha consignado en esta decisión, no puede tener como efecto en el presente caso, ordenar a la autoridad demandada hacer saber la sentencia definitiva al favorecido, pues esa actividad ya ha sido realizada por el Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador, sin que —para el caso— el beneficiado hiciera uso del recurso previsto en la ley.

No obstante, habiéndose determinado que el tribunal en cuestión no ajustó su conducta a la normativa constitucional por haber infringido lo dispuesto en los artículos 11 y 12 de la Constitución, tal como ha quedado señalado en las consideraciones expuestas, es procedente certificar la presente resolución a la Corte Plena, de conformidad con el

[Volver al índice →](#)

artículo 65 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y al Departamento de Investigación Judicial de la Corte Suprema de Justicia, para los fines que se estimen convenientes."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, 172-2008 DE FECHA 04/05/2011)

INEXISTENTES CUANDO EL DEMANDANTE REALIZA UN CÓMPUTO IMPRECISO DEL PLAZO

"VI. Establecido lo anterior, corresponde ahora pasar al análisis del caso concreto, en el que se objeta que el favorecido ha permanecido en detención provisional excediendo el plazo determinado por el legislador para los delitos graves -veinticuatro meses- por lo que la autoridad judicial lo mantiene en una detención ilegal.

En ese sentido, es preciso mencionar que esta Sala -de acuerdo a la jurisprudencia citada- es competente para conocer de dicho reclamo por inferirse una posible violación al derecho de presunción de inocencia y seguridad jurídica con incidencia en el derecho de libertad personal del señor [...].

Por otra parte, esta Sala advierte que el peticionario alega el exceso en dicho plazo fundamentándose en la fecha en que fue capturado el favorecido -18/1/2007 - como inicio para contabilizar la duración de la referida medida cautelar, incluyendo el tiempo en que aquel se encontró privado de libertad a causa de las detenciones administrativa y para inquirir; a ese respecto, es de aclarar que *para determinar el plazo en que una persona ha permanecido detenida provisionalmente deberá partirse del momento en que la medida ha sido ordenada en sede judicial -como parte de sus características básicas- y ello coincida con su cumplimiento material, hasta que la misma cesa por resolución judicial o por otras causas acontecidas en el proceso penal.*

Desde esa perspectiva, el artículo 6 del Código Procesal Penal derogado- citado en el considerando anterior- señala expresamente que los plazos enunciados se refieren a los de la "detención provisional". Y es que, -como se dijo- el legislador tiene reserva legal

para configurar las condiciones en que esta puede decretarse, así como lo relativo a sus límites; ahora bien, en el caso de las detenciones administrativa y para inquirir fue el propio constituyente quien respectivamente prescribió los requisitos y el tiempo máximo de duración de las mismas. De ahí, que cada supuesto de detención esté diferenciado, entre otros aspectos, en el cómputo de sus plazos.

En ese orden de ideas, esta Sala se limitará a conocer, de acuerdo con la queja planteada, del tiempo transcurrido desde la imposición de la referida medida cautelar al señor [...], por parte del Juez Segundo de Paz de Ciudad Delgado, hasta su cumplimiento a la fecha en que se planteó este hábeas corpus.

Aclarado lo anterior, de lo verificado en la certificación del proceso penal respectivo remitido a esta Sala por el juzgado de instrucción mencionado, se advierte que desde el día que se decretó la medida cautelar de detención provisional e inició el sometimiento a la misma -24/1/2007 - hasta la incoación del presente hábeas corpus -21/1/2009 - fecha en la que el favorecido se mantenía guardando la referida restricción, no había transcurrido la totalidad del plazo de veinticuatro meses dispuesto por el legislador, por lo que, contrario a lo afirmado por el peticionario a esa fecha no existía exceso en el tiempo de cumplimiento de la citada medida.

Así, de lo constatado en dicha certificación no es posible sostener que, a la fecha de iniciación del presente hábeas corpus, existiera exceso en el plazo de la detención provisional, a la luz de lo establecido en el artículo 13 inciso 1° de la Constitución en relación con el artículo 6 del Código Procesal Penal -derogado- por tanto se colige la no ocurrencia de violación al derecho de presunción de inocencia con incidencia en la libertad personal del señor [...], en consecuencia, no puede accederse a la pretensión planteada."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, 12-2009 DE FECHA 14/12/2011)

POR AUSENCIA DE JUSTIFICACIÓN RAZONABLE EN LA TRAMITACIÓN DEL PLAZO DE INSTRUCCIÓN

"1. Respecto a la prolongación indebida del plazo de instrucción, estando el imputado detenido, se tiene, de la certificación de los pasajes del expediente penal remitida a esta sala, que el Juzgado Especializado de Instrucción de Salvador impuso al señor [...] la medida cautelar de detención provisional en audiencia celebrada el día 14/3/2009. En auto de fecha 16/3/2009, el referido juzgado otorgó el plazo de cinco meses para la instrucción, el cual llegaba a su término el día 14/5/2009. El 25/7/2009 la Cámara Especializada de lo Penal, a solicitud del juzgado aludido, prorrogó el plazo de instrucción por tres meses más y señaló como fecha para su finalización el día 15/11/2009. Este último día, la Fiscalía General de la República presentó el dictamen de acusación en contra del incoado [...] por la comisión de los delitos de homicidio agravado, homicidio agravado tentado y agrupaciones ilícitas. El juzgado especializado mencionado señaló para celebrar la audiencia preliminar los días 20 y 21/1/2010. El día 17/11/2010 el Juzgado Especializado de Instrucción de San Salvador realizó, a petición del defensor del favorecido, audiencia especial para revisar la medida cautelar impuesta a este último.

[...] Con fundamento en lo advertido de las actuaciones descritas se tiene que una vez concluido el plazo de instrucción, señalado por el Juzgado Especializado de Instrucción de San Salvador y ampliado con posterioridad por la Cámara Especializada de lo Penal, se determinó la celebración de audiencia preliminar para los días 20 y 21/1/2010; sin embargo en la fecha de promoción de este hábeas corpus (30/6/2010) la misma no había sido realizada. Además se establece que, entre una y otra fecha, la audiencia se frustró en una oportunidad, debido a la falta de traslado de los imputados.

Es decir que, si bien es cierto existió justificación para la no celebración de la audiencia en la fecha originalmente indicada, no existe alguna para que durante los cinco meses posteriores a ese primer señalamiento la diligencia no hubiere sido realizada. Lo anterior en virtud de que la autoridad demandada ni se pronunció respecto a las vulneraciones constitucionales atribuidas por el solicitante, ni remitió documentación

donde constaran los motivos del retardo en la celebración de la audiencia, no obstante este tribunal se lo requirió a través de resolución de fecha 24/6/2011.

Por lo tanto, se ha determinado que la autoridad demandada generó un retraso en la práctica de la audiencia preliminar en el proceso penal instruido en contra del favorecido, al no existir justificación del tiempo transcurrido sin efectuarse la misma.

Es así que la dilación del proceso penal acontecida en la fase de instrucción debido a la conducta del Juzgado Especializado de Instrucción de San Salvador no puede justificar la prolongación de la restricción del derecho de libertad del señor [...]. Por tanto, esta sala estima procedente reconocer la violación constitucional a los derechos de defensa y presunción de inocencia por no haberse procesado al favorecido en un plazo razonable, lo que incidió en su derecho de libertad física por cuanto cumplió detención provisional más allá del tiempo necesario para la etapa de instrucción, demora que desnaturalizó la finalidad que persigue dicha medida cautelar.

VULNERACIÓN A DERECHOS CONSTITUCIONALES POR NO HABER REALIZADO AUDIENCIA DE REVISIÓN DE MEDIDAS CADA TRES MESES

2. En cuanto al cuestionamiento de no haberse celebrado audiencia de revisión de la detención provisional cada tres meses, es de indicar que, según la documentación remitida a esta sala la única vez que se realizó una audiencia de tal naturaleza fue el día 17/11/2010, con posterioridad al planteamiento de este hábeas corpus.

De tal forma que desde el día en que se impuso la referida medida cautelar al beneficiado – 14/3/2009 – hasta el momento en que se promovió este proceso constitucional – 30/6/2010 –, el Juzgado Especializado de Instrucción de San Salvador había omitido al menos en cinco ocasiones la celebración de la mencionada audiencia, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 307 del Código Procesal Penal derogado en detrimento de los derechos de audiencia, defensa y presunción de inocencia del favorecido así como del principio de legalidad, contenidos en la Constitución, al impedir el debate sobre el mantenimiento o modificación de las circunstancias en que se

decretó la referida medida cautelar que, a quince meses de su imposición – hasta el día de interposición de este proceso constitucional –, podrían no haberse mantenido incólumes.

PRONUNCIAMIENTO NO TIENE INCIDENCIA ALGUNA SOBRE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL BENEFICIADO

V. Una vez establecidas las transgresiones constitucionales acontecidas es de señalar lo relativo a los efectos de la presente decisión. A ese respecto se tiene que, como consta en la certificación remitida a esta sala, el Juzgado Especializado de Sentencia de esta ciudad absolvió de responsabilidad penal al favorecido e hizo cesar toda medida cautelar impuesta.

En ese sentido, dado que la condición jurídica del beneficiado ha variado respecto a la que tenía en el momento de promoverse el presente proceso constitucional –pues como se determinó el acto sometido a control, es decir la medida cautelar de detención provisional, ya concluyó–, el reconocimiento de la lesión al derecho de libertad personal acá realizada *no tiene incidencia alguna en la condición actual en que se encuentre el señor [...].*"

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, 113-2010 DE FECHA 09/12/2011)

TEMPORALIDAD DE LA MEDIDA CAUTELAR DE DETENCIÓN PROVISIONAL

"Sin embargo, luego de analizar los argumentos expuestos por este en su solicitud de hábeas corpus y en su escrito de subsanación de prevención, se advierte que el exceso de la detención provisional al que hace referencia el señor [...], está definido a su

[Volver al índice →](#)

criterio a partir del resultado de la sumatoria del tiempo que este estuvo en cumplimiento de las medidas sustitutivas a la detención provisional –desde el día veintidós de enero de dos mil nueve–, más el tiempo que este lleva en cumplimiento de la medida cautelar de detención provisional, la cual le fue decretada el día veintiocho de julio de dos mil diez, medida que, a la fecha de iniciación del presente hábeas corpus, se mantiene vigente, pues según afirma el beneficiado, la sentencia condenatoria impuesta por el Tribunal de Sentencia de Santa Tecla fue recurrida en casación y dicho recurso aún no ha sido resuelto por la Sala de lo Penal.

De lo anterior se infiere que el señor [...], se encuentra restringido de su derecho de libertad física como resultado de la detención provisional decretada en su contra, desde el día veintiocho de julio de dos mil diez; por lo que a la fecha de iniciación de este hábeas corpus –dieciocho de enero de dos mil once– habían transcurrido cinco meses veinte días. Ahora bien, la persona mencionada pretende que se adicione al tiempo transcurrido en cumplimiento de la detención provisional, el tiempo en que estuvo gozando de medidas sustitutivas a la detención provisional, para así tener por excedido el plazo legal establecido para tal medida y recuperar su derecho de libertad.

A ese respecto, es preciso aclarar que el plazo de caducidad a que hace alusión la jurisprudencia citada, se refiere exclusivamente a la detención provisional y a su plazo máximo de cumplimiento, por lo que no puede considerarse dentro del mismo, el tiempo en que una persona ha estado cumpliendo medidas sustitutivas a la referida detención.

Entonces, lo argumentado por el peticionario para fundamentar su pretensión en este hábeas corpus parte de la errónea interpretación del favorecido respecto al supuesto necesario para verificar el exceso del plazo contenido en el art. 6 del Código Procesal Penal derogado para el mantenimiento de la detención provisional, ya que el requisito ineludible para verificar esta condición es que la persona se encuentre cumpliendo dicha medida cautelar durante un plazo mayor al dispuesto legalmente.

Por tanto, existe un defecto en la pretensión que impide analizar lo propuesto por el señor [...], dado que los alcances de la disposición en análisis requieren que, precisamente, la persona procesada se encuentre cumpliendo dicha medida cautelar; consecuentemente, la contabilización del plazo dispuesto en la disposición relacionada,

[Volver al índice →](#)

tomando en cuenta no solo el tiempo de cumplimiento de dicha medida sino de otras que alternativamente hayan sido impuestas dentro del proceso penal, constituye una mera inconformidad que no puede ser evaluada en esta sede por no darse el supuesto habilitante para conocer de la pretensión –exceso de cumplimiento de la medida cautelar de detención provisional–.

IMPOSIBILIDAD PARA CONOCER DE LA DILACIÓN DEL TÉRMINO DE INQUIRIR CUANDO LA SOLICITUD DE HABEAS CORPUS NO SE PRESENTA DURANTE SU VIGENCIA

[...] C. Establecidos así algunos caracteres y el régimen jurídico de los tipos de detención que puede enfrentar un procesado, importa ahora puntualizar que la jurisprudencia de esta Sala ha sostenido que el agravio constituye uno de los elementos integradores de la pretensión de hábeas corpus, a efecto de su procedencia; de forma que, cuando se solicita la protección constitucional, la persona debe efectivamente encontrarse afectada en las categorías relacionadas en el artículo 11 inciso segundo de la Constitución, directamente por las actuaciones u omisiones contra las cuales se reclama, o bien, debe encontrarse pronta o inminente a sufrir tal situación (sobreseimiento HC 22-2007 de fecha 07/09/2007). En consecuencia, cuando se inicia un hábeas corpus respecto a un acto reclamado que ya no sigue surtiendo efectos, se produce un vicio en la pretensión, pues el agravio ha desaparecido, volviéndose innecesaria la continuación del proceso constitucional.

En el caso de alegaciones referentes a la trasgresión del plazo máximo dispuesto para la detención administrativa o la detención por el término de inquirir, de igual forma, se requiere que al momento de instar la actividad de este tribunal se esté configurando dicha vulneración, porque solo de esa manera será procedente realizar el análisis constitucional respecto a tales restricciones.

Lo anterior está fundamentado en que la vulneración constitucional que se alega debe estar relacionada con la orden de detención que sostenga la privación al derecho de libertad de un imputado al momento de requerir la actividad de este tribunal, ya que la

pretensión en este proceso constitucional está relacionada no solo con el reconocimiento de una vulneración de ese tipo, sino con restituir el derecho que se haya visto afectado en virtud de ello y es evidente que si la restricción que mantiene la persona al momento de presentar la solicitud de este proceso constitucional ya no depende del acto u omisión que se reclame, el hábeas corpus no tendrá la idoneidad para reparar la vulneración constitucional acontecida y responder adecuadamente a la pretensión planteada, ya que desde un inicio existirá un obstáculo insuperable para ello. De ahí la importancia de la oportunidad con que se requiera la actividad de este tribunal.

A efecto de ilustrar, cuando se ha requerido la actividad de este tribunal reclamando respecto a la detención provisional decretada dentro de un proceso penal y se verifica que la condición de la persona al momento de proponer su solicitud de hábeas corpus ya no es de procesado sino que se encuentra en cumplimiento de la pena de prisión impuesta, se ha resuelto que ante la ausencia de una de las condiciones indispensables para efectuar el análisis constitucional solicitado -la falta de actualidad en el agravio que se alega-, lo procedente es finalizar de manera anormal el proceso; si se detecta al inicio del proceso, a través de la improcedencia y si es en el transcurso del mismo, por medio del sobreseimiento –véase resolución de HC 19-2009 de fecha 24/11/2010-.

Ahora bien, pese al anterior criterio jurisprudencial, es preciso acotar que esta Sala en las sentencias de HC 222-2007, 90-2007 y 218-0009 de fecha 10/08/2009, 5/03/2010 y 16/06/2010 respectivamente, –entre otras– conoció respecto de violaciones al derecho de libertad física en razón de haberse reclamado el irrespeto al plazo señalado para la detención por inquirir, no obstante que al momento de solicitar la actividad de este tribunal la condición de la persona respecto a su libertad ya no dependía de la restricción en la que supuestamente había acontecido el exceso denunciado.

Al respecto, debe decirse que esta Sala emitió pronunciamiento de fondo en esos casos, determinada por el mantenimiento en restricción de las personas a favor de quienes

fue requerida la exhibición personal, sin considerar la falta de vigencia –al momento del reclamo- de la detención alegada como excedida en su plazo; sin embargo, como se ha dicho, más allá de que al momento de presentarse la solicitud de hábeas corpus, la persona a favor de quien se inicia se encuentre efectivamente restringida de su libertad por cualquier otro título, lo indispensable para analizar si se cuenta con las condiciones

[Volver al índice →](#)

para emitir un pronunciamiento sobre la pretensión es que cuando se efectúe el reclamo en esta sede se esté ejecutando el tipo de restricción que se alega excedido –para este caso, la detención administrativa y por el término de inquirir-, según lo ha dispuesto la jurisprudencia de esta Sala en el precedente relacionado -HC 19-2009-.

D. Aclarado lo anterior se tiene que –en el presente caso– el favorecido señaló en su escrito de evacuación de prevención que el día veintidós de enero de dos mil nueve se celebró la audiencia inicial en su contra, en la cual se ordenó instrucción formal con medidas sustitutivas a la detención provisional, por lo que la restricción a su derecho de libertad física –detención por el término de inquirir– había dejado de producir efectos en el derecho objeto de tutela."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Improcedencias, 22-2011 DE FECHA 17/06/2011)

VULNERAN EL DERECHO DE DEFENSA, LA SEGURIDAD JURÍDICA Y LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

"3. En tercer lugar, corresponde pasar al análisis del caso concreto. Así, de la certificación de los pasajes del expediente penal remitida a esta Sala se tiene que en contra del señor [...] se decretó la medida cautelar de detención provisional el día cinco de enero de dos mil nueve, la cual se mantuvo durante la tramitación del proceso penal y que aún se encontraba vigente en el momento en que se promovió este hábeas corpus el día doce de enero de dos mil once.

Además se advierte que el proceso penal fue remitido a la Sala de lo Penal el día veintisiete de octubre de dos mil nueve, por haber interpuesto la Fiscalía General de la República recurso de casación en contra de la sentencia condenatoria dictada por el Tribunal de Sentencia de Cojutepeque, de manera que en la fecha de presentación del hábeas corpus el favorecido tenía veinticuatro meses y siete días de cumplir la aludida medida cautelar; habiéndose excedido el término establecido en el artículo 6 del Código

[Volver al índice →](#)

Procesal Penal derogado –es decir veinticuatro meses, en virtud de atribuirse al imputado el delito de tráfico ilícito tentado, el cual es grave–, lo cual aconteció durante el trámite del mencionado medio de impugnación. Cabe añadir que la medida cautelar de detención provisional que cumplía el beneficiado se prolongó hasta el día veinticuatro de marzo de dos mil once, fecha en que se resolvió el recurso de casación, y por lo tanto aquel permaneció en dicha restricción por casi veintisiete meses.

Así, al haberse establecido el exceso temporal de la medida cautelar de detención provisional, a partir de los criterios fijados por esta Sala en atención a la norma que los regula, se colige que la orden de restricción devino ilegal, habiendo transgredido el derecho fundamental a la presunción de inocencia y el principio de legalidad, todo lo cual incidió en la libertad física del señor [...].

En ese sentido y aunque no hayan sido aportadas por la Sala de lo Penal razones por las que mantuvo la detención provisional cuando ya se había excedido el límite máximo legal –ya que en su informe de defensa se limitó a informar que el proceso penal había sido devuelto al tribunal de origen por haberse resuelto la casación–debe decirse que, de cualquier manera, estas son irrelevantes para efectos de determinar la existencia de una vulneración constitucional como la alegada. Y es que si, como arriba se dijo, el legislador tiene reserva para configurar las condiciones en que podrá decretarse una orden de detención y este ha señalado como límites perentorios improrrogables los contenidos en el artículo 6 –reforzado con lo establecido en el artículo 297, ambos del Código Procesal Penal aplicable–, tales límites son coherentes con la propia configuración y alcances del derecho a la presunción de inocencia e impiden que la medida cautelar de detención provisional se convierta en una pena anticipada. Aceptar la posibilidad, para el juzgador, de transgredir el término señalado por el legislador significaría desnaturalizar la medida cautelar, pues implicaría reconocer la inexistencia de límites objetivamente determinables que permitirían la prolongación de una medida de coerción personal, que se caracteriza por su excepcionalidad y necesidad.

Lo anterior significa que no se puede trasladar al procesado las consecuencias del incumplimiento de los términos perentorios que señala el legislador en cuanto a la detención provisional, cuando es la propia actividad –o inactividad– de las instituciones del Estado la que provoca el exceso.

[Volver al índice →](#)

Por tanto, habiéndose comprobado que se superó el límite máximo en el plazo de la detención provisional y que con ello se lesionó el derecho fundamental de libertad física del favorecido, es procedente declararlo así en esta sentencia.

EFFECTO RESTITUTORIO NO SUPONE LA VARIABILIDAD EN LA RESTRICCIÓN DEL FAVORECIDO

IV. Una vez establecida la transgresión constitucional acontecida es de señalar lo relativo a los efectos de la presente decisión. A ese respecto se tiene que, según la certificación de las actuaciones del expediente penal, en fecha veinticuatro de marzo de dos mil once se casó parcialmente la sentencia condenatoria dictada en contra del señor [...], se modificó la calificación jurídica del delito a tráfico ilícito consumado y se cambió la pena decretada, de seis a diez años de prisión, quedando así firme la condena del favorecido en tales términos. Asimismo, según informe de la Sala de lo Penal, por encontrarse el proceso penal fenecido, fue devuelto al tribunal de origen el día veintiuno de junio de este año.

En ese sentido, dado que la condición jurídica del favorecido ha variado respecto a la que tenía en el momento de promoverse el presente proceso constitucional –pues como se determinó el acto sometido a control, es decir la medida cautelar de detención provisional, ya concluyó–, el reconocimiento de la violación al derecho de libertad personal acá realizada *no tiene incidencia alguna en la condición actual en que se encuentre el señor [...]*, por lo que esta decisión no supone variabilidad en la restricción de libertad vigente, es decir, el cumplimiento de la pena impuesta."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, 19-2011 DE FECHA 09/11/2011)

DILACIONES INDEBIDAS:

COMPETENCIA DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL CUANDO ÉSTAS INCIDEN EN EL DERECHO DE LIBERTAD PERSONAL

3.- En cuanto al reclamo referido al exceso en el plazo de la instrucción que ha implicado no resolver el conflicto en un plazo razonable y que el favorecido se encuentre en detención provisional, es necesario aclarar que sí es competencia de este Tribunal tutelar al particular frente a dilaciones indebidas advertidas en la instrucción de un proceso penal, cuando aquéllas incidan de manera directa en el derecho fundamental de libertad.

En este caso, el análisis de constitucionalidad a efectuarse se justifica a partir de la situación de detención provisional que ha sufrido el beneficiado, pues debe atenderse siempre el carácter de temporalidad que tiene la medida cautelar de detención provisional, la cual no puede prolongarse injustificadamente (v. gr., sentencia HC 14-2008 de 07/05/2010).

Así, debe decirse que el derecho a la protección jurisdiccional reconocido en nuestra Constitución, no puede entenderse desligado al tiempo en que debe prestarse por el Órgano Judicial, sino que ha de ser comprendido en el sentido de que se otorgue por éste dentro de los términos razonables en que las personas lo reclaman, pues existe la obligación constitucional de satisfacer dentro de un plazo razonable las pretensiones y resistencias de las partes o de dictar sin demora la sentencia y realizar su ejecución; exigencia contenida adicionalmente en los artículos 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

DEBEN TENER UNA CAUSA LEGÍTIMA QUE LAS JUSTIFIQUE

Respecto al plazo razonable, la doctrina considera que el derecho de defensa en juicio incluye el derecho de todo imputado a obtener un pronunciamiento en el cual se defina

[Volver al índice →](#)

su posición frente a la ley y a la sociedad dentro de un término razonable, a efectos de resolver de forma rápida la situación de incertidumbre y de restricción a la libertad que sufra a causa de un proceso penal. Los parámetros para considerar cuando un plazo es razonable han sido reiterados por la jurisprudencia de esta Sala, estos consisten en verificar si hubo "plazos muertos", es decir, períodos de inactividad del juez que no estén justificados y que alarguen el proceso; tomando en cuenta además la complejidad del caso y el comportamiento de las partes (v. gr., sentencia de HC 96-2008 de fecha 29/09/2010).

Adicionalmente, debe tenerse claro que la detención provisional, como medida cautelar propiamente dicha, persigue asegurar la eficacia de una resolución definitiva, es decir implica su sujeción a un proceso específico con el propósito de garantizar los resultados del mismo; pero su misma naturaleza cautelar exige que no puede mantenerse indefinidamente, debiendo estar siempre sujeta a plazos máximos de duración, tal circunstancia define su carácter de temporalidad. Este carácter temporal implica que la imposición de la medida debe reducirse al mínimo, pues en la instrucción de un proceso penal debe prevalecer la obligación, y la idea en el juzgador, en virtud de la presunción de inocencia, de que el imputado es inocente en tanto no se establezca legalmente su responsabilidad penal. En razón de ello, las autoridades judiciales, independientemente de la existencia de elementos que dificulten la tramitación expedita de un proceso penal, deben tramitar el proceso con apego a los plazos legales, y con mayor razón si el inculcado se encuentra en estado de detención provisional —v. gr. resolución de HC 13-2008 de fecha 7/05/2010—.

Respecto a ello, si bien el plazo de la fase de instrucción ha sido contemplado por el artículo 274 del Código Procesal Penal derogado, el cual dispone que su duración máxima no excederá de seis meses a partir del auto de instrucción, claramente se trata de un término legal; el respeto a dicho plazo, cuando el procesado se encuentre detenido, es una exigencia legal con relevancia constitucional, pues ha sido establecido con el fin de agilizar la tramitación del proceso penal, y por ende evitar su prolongación más allá de lo requerido, ya que extender el proceso por un tiempo mayor que el fijado por la ley, cuando el imputado se encuentre en detención, puede significar una demora injustificada que transgreda la seguridad jurídica y llegue a restringir el derecho de

[Volver al índice →](#)

libertad personal —del indiciado— de manera desproporcionada, y, por tanto, contraria a la Constitución. (v. gr. resolución de HC 32-2008 de 08/10/2010).

Lo anterior, no contraria la jurisprudencia emitida por esta Sala, en cuanto a que los plazos de instrucción en el proceso penal —y .gr. sentencias pronunciadas en los HC 185-2008 y HC 45-2006 de fechas 10/02/2010 y 12/01/2007, respectivamente— pueden ser prorrogados, sin que ello, por sí mismo vulnere derechos constitucionales del procesado, siempre y cuando la resolución que así lo decida, se encuentre debidamente motivada, a fin de que las partes posiblemente afectadas, conozcan las razones para realizar la prórroga.

Por tanto, no basta la presencia de una dilación en el cumplimiento de los plazos procesales, sino que ésta debe tener la característica de carecer de una causa que la justifique; es la casuística la que determina frente a excesos en los plazos procesales, la existencia o no de violaciones constitucionales como la alegada en el presente proceso.

INTERPOSICIÓN DE HÁBEAS CORPUS NO SUSPENDE O PARALIZA EL PROCESO PENAL

Con relación al caso sometido a análisis, es preciso señalar que se mantuvo al favorecido privado de su libertad en el marco de un proceso penal que denota una paralización prolongada de la fase de instrucción, pues entre el veintisiete de junio de dos mil siete, fecha en que la Jueza Primero de Instrucción de San Vicente dictó el auto de instrucción hasta la fecha de incoación de este proceso de hábeas corpus, el diecisiete de octubre de dos mil ocho, no se realizó ninguna actividad procesal que justificara el exceso del plazo.

Así, es preciso indicar que esta Sala en resoluciones anteriores ha justificado la prórroga de los plazos contenidos en el Código Procesal Penal, dada la complejidad de los casos en cuestión; sin embargo, no puede avalar un abuso excesivo de ese comportamiento sobre todo cuando se encuentren personas en cumplimiento de la medida cautelar de detención provisional.

[Volver al índice →](#)

En este caso, se ha atribuido responsabilidad a la autoridad judicial encargada del proceso en la etapa de instrucción, en razón de que remitió el expediente original de la causa penal hacia la Cámara de la Tercera Sección del Centro, a efecto de que se resolviera un proceso de hábeas corpus incoado a favor del señor [...].

Sobre dicha actuación y con fundamento normativo en los arts. 71 y 79 de la L. Pr. Cn., es de señalar que el hábeas corpus es un proceso constitucional que no suspende la tramitación del procedimiento del cual se reclama, en este caso, del proceso penal; con ello es indudable que el juez o tribunal penal continúa en control de los actos del proceso mientras simultáneamente se decide el proceso de hábeas corpus requerido, el cual constituye un mecanismo destinado a proteger el derecho fundamental de libertad física de los justiciables ante restricciones, amenazas reales o perturbaciones ejercidas en tal categoría de forma contraria a la Constitución, concretadas ya sea por particulares o autoridades judiciales o administrativas (v.gr. resoluciones de HC 154-2005 de fecha 08/05/2006 y HC 109-2010 de 22/06/2010). Por tanto, su ámbito de competencia está circunscrito al conocimiento y decisión de circunstancias que vulneren normas constitucionales con afectación directa del derecho fundamental de libertad física.

POR AUSENCIA DE JUSTIFICACIÓN RAZONABLE EN LA TRAMITACIÓN DEL PLAZO DE INSTRUCCIÓN

Por tales razones, debe evidenciarse la inconveniencia que puede generar la remisión de los expedientes judiciales en el que consta la documentación original a las autoridades encargadas de resolver el proceso de hábeas corpus, pues éstos al contener los pasajes que documentan las actuaciones efectuadas dentro del proceso deben permanecer en poder del juez o tribunal encargado de éste mientras se decide el proceso constitucional aludido. Y es que, inclusive, durante el transcurso del proceso penal se podrían dictar providencias que recaigan sobre los derechos o garantías disputadas en el proceso de hábeas corpus, que modifique sustancialmente la situación jurídica de la persona favorecida; en razón de ello, es que las autoridades demandadas o encargadas del trámite del proceso penal se encuentran en la obligación de informar periódicamente a

la autoridad encargada de resolver el proceso constitucional, de cualquier decisión que se pronuncie al respecto.

De forma que, en ocasión de dirimir un proceso de hábeas corpus, únicamente deben remitirse, copias certificadas de todos los pasajes del expediente penal que sean pertinentes para resolver el mismo.

En consonancia con lo anterior, al haberse limitado el derecho de libertad del favorecido durante el plazo de instrucción, debido a la paralización del proceso penal por haberse remitido el expediente original a la Cámara, se incidió también en su derecho de defensa en juicio, pues dicha suspensión le impidió obtener un pronunciamiento que definiera su situación jurídica con mayor celeridad y le obstaculizó también hacer un uso oportuno de los mecanismos de defensa que pudieran desvirtuar la pretensión fiscal, en tanto se postergó impropiamente el momento procesal correspondiente para ello.

Es así que, la dilación del proceso penal en la fase de instrucción debido a la remisión del proceso penal original a la Cámara, no constituye un motivo que justifique la situación de incertidumbre y la prolongación de la restricción del derecho de libertad del señor [...]. Tal circunstancia se advierte del auto de fecha veintidós de octubre de dos mil siete (folio 236-237), mediante el cual la Jueza Primero de Instrucción de San Vicente deja constancia que remite el expediente del proceso penal en original hacia la Cámara de la Tercera Sección del Centro, a efecto de que se resolviera proceso de hábeas corpus incoado ante dicha instancia judicial.

En el presente caso, esta Sala reconoce que hubo un exceso de la fase de instrucción en virtud de la referida paralización del plazo provocada por la declaratoria de suspensión de dicha fase del proceso penal decretada la jueza de instrucción (auto a folio 236-237), situación señalada por el pretensor —en su escrito— que denuncia la errónea actuación de la citada autoridad judicial; y es que dicha circunstancia, trajo como consecuencia la prolongación de la detención provisional del favorecido por igual término, que llevó a desnaturalizar —en el caso particular— el fin de dicha medida cautelar.

[...] Por tanto, respecto a esta circunstancia se considera que la autoridad judicial incumplió su deber de tramitar el proceso penal en la etapa de instrucción dentro de los plazos dispuestos en la normativa procesal penal para tal efecto, con lo cual su conducta

ha generado un exceso durante dicha etapa que ha incidido en el cumplimiento de la medida cautelar de detención provisional más allá de lo necesario para esa fase procesal.

Por lo anterior, esta Sala estima procedente reconocer la violación constitucional al derecho de defensa en juicio, seguridad jurídica y presunción de inocencia por no haberse procesado al favorecido en un plazo razonable, lo que incidió en su derecho de libertad física por cuanto cumplió detención provisional durante el exceso del plazo de instrucción, demora que desnaturalizó la finalidad que persigue dicha medida cautelar."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, 154-2008 DE FECHA 15/06/2011)

DILIGENCIAS INICIALES DE INVESTIGACIÓN

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO POR FOTOGRAFÍAS NO CONSTITUYE ANTICIPO DE PRUEBA

“**III.** El peticionario aduce que se ha vulnerado su derecho de defensa en virtud de que no estuvo presente su defensor ni él en el acto de individualización realizado en sede fiscal; de igual forma, aduce que se conculca el aludido derecho puesto que el reconocimiento por fotografías efectuado como anticipo de prueba ante el Juzgado de Paz de El Congo se llevó a cabo sin su comparecencia, por ello reclama que tales elementos constituyen prueba ilícita y los mismos fueron analizados en la sentencia condenatoria dictada en su contra.

En relación con lo primero, es preciso acotar que esta Sala ya ha dispuesto en reclamos similares, en los cuales se arguyó que el reconocimiento por fotografías realizado en sede policial consistía en prueba ilícita por vulnerar el derecho de defensa, que el acto de individualización efectuado en las instalaciones de la policía o de la fiscalía no puede ser equiparado con un reconocimiento por fotografía, pues el primero constituye una diligencia de investigación orientada a identificar a las personas que deben sujetarse al proceso penal para determinar su responsabilidad en la comisión del delito investigado y el segundo es un anticipo de prueba en el cual se deben asegurar todas las garantías para la defensa del imputado, quien ya tiene dicha calidad por la existencia de una

imputación penal –v. gr., sentencias HC 80-2009 del 15/07/2010, HC 169-2010 del 23/02/2011 y HC 20-2009 del 18/03/2011–.

En ese sentido, se acotó que en las diligencias iniciales de investigación, orientadas a la individualización de una persona, la ausencia del defensor o de la persona a la que se pretende identificar no es capaz de generar una vulneración al derecho de defensa, en tanto que, la legislación secundaria desarrolla los actos en los que se considera indispensable la presencia del defensor y del imputado para el efectivo derecho de defensa, lo que no está contemplado para este tipo de actos investigativos.

Así las cosas, el aludido precedente jurisprudencial reviste de singular trascendencia para el caso en cuestión en tanto que en virtud de argumentos parecidos se solicita la actuación jurisdiccional de esta Sala.

En otras palabras, este Tribunal considera que existe un vicio en la pretensión constitucional, derivado de la existencia de un precedente jurisprudencial desestimatorio anterior, cuya relación lógica de hechos y fundamentos jurídicos son similares a los propuestos por el peticionario de este hábeas corpus, de ahí que esta Sala se encuentre habilitada para proceder a la denegación de la pretensión con base en el principio *stare decisis* o de precedente obligatorio, el cual establece que ante supuestos de hechos iguales la decisión dictada por esta Sala debe también ser igual –v. gr., improcedencia HC 24-2010 del 18/03/2010–.

Por último, sobre el reclamo relativo a que el reconocimiento por fotografías realizado en el Juzgado de Paz de El Congo constituye prueba ilícita en virtud de haberse efectuado sin la presencia del señor[...], esta Sala advierte que el artículo 215 del Código Procesal Penal derogado dispone que “[c]uando sea necesario reconoce a una persona que no esté presente ni pueda ser habida, se exhibirá su fotografía a quien efectúe el reconocimiento, junto con otras semejantes de distantes personas. En lo demás, se observarán las disposiciones precedentes...”.

En ese sentido, a partir de la configuración legal de dicho anticipo de prueba esta Sala advierte que un presupuesto para su realización radica en que la persona a la que se pretende individualizar no esté presente o no sea posible identificarla por otro medio, de ahí que lo argumentado por el peticionario se traduzca en su inconformidad por no

[Volver al índice →](#)

haber comparecido a dicho reconocimiento; sin embargo, no aduce argumentos que permitan evidenciar un reclamo de carácter constitucional.

Por tanto, siendo que el tema propuesto carece de contenido constitucional por tratarse de aspectos que en la jurisprudencia han sido definidos como asuntos de mera legalidad, se torna inoperante la tramitación del presente hábeas corpus hasta su completo desarrollo, siendo pertinente finalizar el mismo de manera anormal a través de la declaratoria de improcedencia por el aludido reclamo.”

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Improcedencias, 232-2011, DE FECHA 02/09/2011)

DIRECCIÓN FUNCIONAL DE LA FISCALÍA Y DILIGENCIAS INDEBIDAS

CONCEPTO Y LÍMITES

"1. A- Con respecto a la falta de direccionamiento funcional por parte de la Fiscalía General de la República en la investigación de las conductas delictivas atribuidas al señor [...], la jurisprudencia de este tribunal ha referido que lo dispuesto en el artículo 193 ordinal 3 de la Constitución: "Corresponde al Fiscal General de la República: (...) Dirigir la investigación del delito con la colaboración de la Policía Nacional Civil en la forma que determine la ley"; se desprende, que la Policía Nacional Civil se encuentra supeditada en la investigación del delito a la dirección funcional ejercida por la Fiscalía General de la República.

Precisamente, la dirección funcional fiscal tiene su razón de ser en la obligación que dicha Institución tiene de promover la acción penal; es por ello, que el fiscal no es un mero "coordinador de la investigación del delito" o un "sujeto legitimante de las actuaciones policiales", sino el ente encargado de realizar todo el plan o estrategia a seguir en la investigación, pues del resultado de la misma dependerá la fundamentación del requerimiento fiscal.

[Volver al índice →](#)

Es así que la Fiscalía General de la República debe velar por el cumplimiento de los procedimientos legales por parte de la Policía Nacional Civil, lo que hará atendiendo razones de orden técnico y jurídico delimitadas previamente en su tarea investigadora.

Por su parte, el artículo 239 del Código Procesal Penal derogado señala “La policía, por iniciativa propia, por denuncia o por orden del fiscal, procederá a investigar los delitos de acción pública, a impedir que los hechos cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores, a identificar y aprehender a los autores, partícipes, recogerá las pruebas y demás antecedentes necesarios para fundar la acusación o el sobreseimiento”.

POSIBILIDAD QUE LA POLICIA NACIONAL CIVIL INTERVENGA EN CASO DE EXTREMA URGENCIA

Es así que la Policía Nacional Civil puede actuar de manera autónoma cuando, entre otras circunstancias, requiera la recolección de elementos de prueba que puedan perderse por el transcurso del tiempo; no obstante, esa actuación ha de estar supeditada a razones de urgencia y de necesidad, pues dichos criterios justifican la acción inmediata de los miembros del cuerpo policial sin contar, en ese primer momento, con la dirección funcional de la Fiscalía General de la República, ya que la urgencia de la intervención policial tiene diversos fines, entre otros, impedir la consumación del delito, la huida del delincuente o la desaparición de los instrumentos y efectos del delito; de manera que, la facultad de realizar esa "primera intervención" ha de ser únicamente a efecto de tomar medidas de aseguramiento de personas y/o cosas cuando las diligencias no admitan demora.

Ciertamente, la actuación autónoma de la Policía Nacional Civil, requiere de un conocimiento o percepción de la posible comisión de un hecho delictivo, quedando excluido el "conocimiento infundado" de la comisión de un delito. Es precisamente el conocimiento de la comisión del delito, el elemento diferenciador con las labores de investigación, por lo que no se requiere de una dependencia funcional con la Fiscalía General de la República, dada la extrema urgencia con la cual deben actuar los miembros de la Policía Nacional Civil, actuación que, sin embargo, debe estar apegada

[Volver al índice →](#)

en todo momento a lo establecido en la Constitución y leyes, a fin de garantizar el absoluto respeto de los derechos fundamentales de la persona.

Por tanto, es de señalar que una vez superada la "*urgencia*" y la "*necesidad*" de la actuación, la Policía debe, en atención al mandato constitucional que requiere de la dirección funcional de la Fiscalía, hacer del conocimiento de esta respecto a todas las diligencias practicadas, con el fin de que sea la autoridad fiscal quien dirija, controle y valore a partir de ahí la investigación –por ejemplo, resolución de HC 85-2008 ya relacionada-.

Por otro lado, en cuanto a la ausencia de orden escrita que legitimara la captura del favorecido, la jurisprudencia de esta Sala ha considerado que existen casos urgentes en que resulta necesaria la restricción de libertad en forma inmediata, a través de la actuación de los agentes de autoridad pública o de personas particulares.

INNECESARIA CUANDO SE DA UNA DETENCIÓN POR DELITO EN FLAGRANCIA

El fundamento que debe existir cuando se da una detención en caso de delito flagrante, es el presupuesto general de *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, es decir, la posible participación del indiciado y el cuerpo del delito, pues en ese tipo de detención se logra sin duda la concurrencia del mismo, es decir, la existencia de una sospecha razonable que permita tener a una persona determinada como responsable de un hecho punible. El contexto espacio temporal de la detención, que se produce en el momento mismo de la acción delictiva o inmediatamente después, permite afirmar la existencia de tal elemento en la detención. En relación con el *periculum in mora* o peligro en la demora, representado por el riesgo que para el buen fin del proceso representa la libertad del sospechoso, en ese inicial momento se configura a partir de la necesidad de evitar que el delito agote sus efectos y la de proteger el inicio de la fase de instrucción.

En ese sentido, es importante expresar que constituye un deber de la Policía Nacional Civil llevar a cabo las detenciones en flagrancia cuya habilitación constitucional se

encuentra en el artículo 13 de la Constitución, siempre que concurren los requisitos exigibles, esto es que se estén realizando hechos con apariencia delictiva y que se tengan motivos suficientes para creer que la persona que se ha de detener es su autor o partícipe.

De ello, debe colegirse que al momento de efectuarse una detención en flagrancia por parte de la autoridad pública, esta necesariamente debe tener un grado mínimo de certeza de la probable participación del supuesto implicado en el delito y, en consecuencia, dejar constancia de las razones de juicio que llevaron a la autoridad pública a concluir que el inculpado es el probable autor del ilícito penal y por lo tanto habilitar así la detención en flagrancia; por consiguiente, este tipo de captura debe observar cierto margen de fundamentación con respecto al presupuesto procesal de la apariencia de buen derecho.

Así, al estarse en presencia de una excepción establecida por la Constitución para detener a una persona sin orden de captura, de acuerdo a la disposición constitucional relacionada previamente, resulta indispensable que quien está siendo restringido de su derecho de libertad, tenga conocimiento certero respecto del presupuesto normativo – inciso 2º del artículo 288 del Código Procesal Penal– bajo el cual está siendo capturado. Por tanto, se requiere que la autoridad pública próxima a detener a un sujeto en flagrancia, exteriorice los motivos tenidos para llegar al convencimiento de la necesidad de limitar la libertad de la persona afectada –v. gr. resolución de HC 99-2008/100-2008 de fecha 17/11/2010-.

[...] De tal manera que la captura del favorecido estuvo determinada por la necesidad de evitar que se continuara cometiendo el delito denunciado, luego de haberse establecido el mecanismo mediante el cual el ofendido era obligado a entregar cierta cantidad de dinero a personas que identificó como pertenecientes a una “mara”. Es así que la exigencia de dirección funcional fiscal, cede ante la premura que este tipo de diligencias, que como se ha dicho se encuentra justificada en el art. 239 del Código Procesal Penal derogado que habilita a la Policía, entre otras, “a impedir que los hechos cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores, a identificar y aprehender a los autores”; asimismo, habiendo sido una de las diligencias realizadas por la policía la captura del favorecido, en razón de la verificación que se estaba cometiendo el hecho delictivo investigado, esta actuación se encuentra habilitada por la existencia de

[Volver al índice →](#)

flagrancia como elemento que justifica esta restricción sin la existencia de una orden escrita para tal efecto.

Se trata pues de un acto policial que parte de la convicción de quienes lo ejecutaron de la existencia de la apariencia de buen derecho a la que se ha referido la jurisprudencia de este tribunal como factor habilitante para la captura en flagrancia de las personas. Esto es así porque la denuncia del ofendido impulsó las actividades policiales que finalmente llevaron a la captura del favorecido.

AUDIENCIA ESPECIAL DE REVISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES: PUEDE CELEBRARSE CON QUIENES CONCURRAN A LA MISMA

[...] 2. A- En relación con la decisión judicial de suspender en cuatro ocasiones la audiencia de revisión de medidas cautelares por considerarse necesaria la presencia del favorecido en dicha diligencia, debe decirse que la jurisprudencia constitucional ha considerado que esta audiencia tiene fundamento en las características propias de las medidas cautelares, consideradas provisionales, pero además alterables y revocables durante el transcurso de todo el proceso, siempre que se modifiquen sustancialmente las condiciones en que originalmente fueron impuestas. Su reconocimiento por el legislador tiene por objeto establecer un mecanismo que no vuelva nugatorias las particularidades de las medidas cautelares y que estas mantengan su naturaleza de instrumentos para asegurar la comparecencia del imputado al juicio y el resultado final del proceso. Los artículos 306 y 307 del Código Procesal Penal derogado, dentro de la regulación de la forma en que dicho mecanismo debe llevarse a cabo, señalan que esta puede ser solicitada por el imputado y por su defensor en cualquier estado del proceso penal todas las veces que lo consideren oportuno. Para su celebración se citará a todas las partes y se llevará a cabo dentro de las cuarenta y ocho horas contadas a partir de la solicitud correspondiente. Además, si el imputado se encuentra en detención o internación provisional, debe señalarse de oficio cada tres meses –v. gr. resolución de HC 188-2009 de fecha 13/08/2010-.

Es decir, se trata de una audiencia oral y pública para verificar la continuación o cesación de los elementos fácticos y/o jurídicos que fundamentaron la imposición de una o de varias medidas cautelares y que puede celebrarse únicamente con quienes concurren.

[...] Tomando en cuenta dichos pasajes, esta Sala constata que el defensor del favorecido requirió la celebración de una audiencia tendiente a discutir su solicitud de modificar la medida cautelar de detención provisional impuesta a aquel, ante lo que la autoridad judicial señaló fecha para llevarla a cabo; sin embargo, frente a la imposibilidad de trasladar al imputado a la sede judicial, se aplazó la diligencia en dos ocasiones, generando con ello que no se verificara la procedencia de lo solicitado. Y es que, tal como se ha expuesto, esta clase de audiencia no requiere la presencia del imputado para que proceda su realización, ya que basta con que se celebre con las partes que concurren, tal como lo prescribe el artículo 307 inciso 2 del Código Procesal Penal derogado. Es así que lo resuelto por ella autoridad judicial demandada se apartó de lo regulado respecto a los requisitos para la práctica de este tipo de diligencia, y en consecuencia, no atendió el principio de legalidad que debe regir su actuación. En este caso, si el imputado no podía ser trasladado para estar presente en dicha audiencia, ello no constituía óbice para que se discutiera la propuesta efectuada por el defensor de este.

En ese sentido, la razón dada por el juzgado de instrucción indicado para suspender la práctica de esta diligencia carece de justificación y siendo lo que propició no dar cumplimiento con el deber de verificar la procedencia del mantenimiento de la restricción impuesta, se ha generado una afectación a los derechos de audiencia y defensa del favorecido, en la medida en que se impidió la discusión entre las partes de la vigencia de los presupuestos procesales que justificaron la imposición de la detención provisional como medida idónea para asegurar la comparecencia del imputado al juicio y el resultado final del proceso.

DILACIONES INDEBIDAS: CONSTITUYE UNA DILACIÓN INDEBIDA NO SER JUZGADO EN UN PLAZO RAZONABLE

[Volver al índice →](#)

3. A- Con relación a que la instrucción del proceso penal no se ha realizado dentro de un plazo razonable ya que la audiencia preliminar fue reprogramada, con lo que se ha excedido el plazo de instrucción otorgado; se ha de considerar que, de manera reiterada, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que no constituye parte de la competencia de esta Sala en materia de hábeas corpus verificar y controlar el mero cumplimiento de los plazos dispuestos por el legislador en un proceso penal; sin embargo, sí es competencia de este tribunal tutelar al particular frente a dilaciones indebidas advertidas en la instrucción de un proceso de esa naturaleza, cuando exista un orden de restricción a la libertad física de la persona en contra de quien se ejerce la acción penal.

En este caso, el análisis de constitucionalidad a efectuarse se justifica a partir de la situación de detención provisional que ha enfrentado el beneficiado, pues debe atenderse siempre al carácter de temporalidad que tiene dicha medida cautelar, la cual no puede prolongarse injustificadamente.

Asimismo, debe decirse que el derecho a la jurisdicción garantiza el cumplimiento de la obligación constitucional de satisfacer dentro de un plazo razonable las pretensiones de las partes o de dictar sin demora la sentencia y realizar su ejecución; exigencia contenida adicionalmente en los artículos 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Del plazo razonable, se ha considerado que el derecho de defensa en juicio incluye el derecho de todo imputado a obtener un pronunciamiento en el cual se defina su posición frente a la ley y a la sociedad dentro de un término razonable. Los parámetros para considerar cuando un plazo es razonable han sido reiterados por la jurisprudencia de esta Sala, estos consisten en verificar si hubo “plazos muertos”, es decir, períodos de inactividad del juez que no estén justificados y que alarguen el proceso; tomando en cuenta además la complejidad del caso y el comportamiento de las partes. Por ello, los tribunales deberán lograr una administración de justicia rápida dentro de lo razonable, evitando así que los procesos se prolonguen excesivamente por los motivos antes señalados. –v. gr. resolución de HC 32-2008 de fecha 8/10/2010-.

CUANDO SE RETRAZA INJUSTIFICADAMENTE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA PRELIMINAR

3. B- Dado que el reclamo se refiere a que la audiencia preliminar se reprogramó más allá del plazo inicialmente considerado para la fase de instrucción, es necesario verificar en los pasajes del proceso penal si existieron razones que justifican la decisión de la autoridad demandada de ampliar dicha etapa procesal. Así, se tiene:

[...] De lo expuesto, se considera que inicialmente se justificó la prórroga del plazo para celebrar la audiencia preliminar señalada para el mes de febrero de dos mil siete, en razón de la necesidad de efectuar diligencias propias de la fase de instrucción y se requirió autorización del tribunal de segunda instancia respectivo para ampliar esta etapa procesal; sin embargo, desde la fecha dada por esta autoridad para llevar a cabo la audiencia preliminar –quince de marzo de dos mil siete– hasta la reprogramación efectuada por la autoridad demandada en el último pasaje indicado –veinticuatro de mayo del mismo año– existe un lapso de más de dos meses, en los que no se han expuesto las razones que expliquen dicho espacio temporal. Por tanto, la autoridad demandada ha generado un retraso injustificado en la práctica de la audiencia preliminar en el proceso penal instruido en contra del favorecido, con lo cual incumplió su deber de tramitar el proceso penal con la celeridad debida, a efecto de evitar una prolongación excesiva para resolver la situación jurídica del señor [...] –entre lo que se encuentra, lo relativo a su derecho de libertad física- en esta fase procesal, con lo cual su conducta ha incidido en el cumplimiento de la medida cautelar de detención provisional más allá de lo necesario para esa etapa, generándose una desnaturalización del fin de dicha restricción. En tal sentido, la detención provisional, en esos términos, desatendió los parámetros constitucionales exigibles para este tipo de medida."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, 47-2007 DE FECHA 29/06/2011)

DOBLE JUZGAMIENTO

FALTA DE AGRAVIO POR INEXISTENCIA DE RESTRICCIÓN QUE LIMITE O AMENACE LA LIBERTAD PERSONAL

[Volver al índice →](#)

“1. En primer lugar, deberá analizarse la decisión que, al momento de la presentación de la solicitud de este proceso constitucional, establecía la situación jurídica de dichas personas, en relación con el delito de robo agravado.

Tal como se dispuso en el considerando anterior, en el segundo proceso iniciado en contra de los imputados, en el Juzgado Octavo de Instrucción, se dictó sobreseimiento provisional por dicho ilícito.

En razón de tal circunstancia, y tomando en cuenta la jurisprudencia constitucional, de no existir una orden de restricción que limite o amenace la libertad de la persona, no concurriría el vínculo ineludible que permita analizar la procedencia de la protección constitucional requerida a través de este proceso, en tanto es la protección de este derecho, entre otros, la que habilita el hábeas corpus.

En el caso en estudio, el segundo proceso iniciado por el delito de robo agravado en el Juzgado Octavo de Instrucción, como se ha dicho, finalizó con la emisión de un sobreseimiento provisional a favor de los imputados; es decir, en este proceso que, según lo planteado, vulneraría la prohibición de doble juzgamiento al tratarse de una imputación idéntica a una promovida anteriormente, no existía ningún acto de restricción a la libertad de los favorecidos al momento de la presentación de la solicitud que se analiza.

Por tanto, ante la ausencia de este elemento esencial para la configuración adecuada del hábeas corpus, resulta improcedente el análisis de la violación constitucional propuesta, por carecerse de un acto de restricción al derecho de libertad que se desprenda del proceso penal en el que se alega vulneración a la prohibición de doble juzgamiento; y en consecuencia deberá sobreseerse este aspecto de la pretensión

FALTA DE IDENTIDAD EN LOS HECHOS DELICTIVOS DE AMBOS PROCESOS IMPIDE RECONOCER LA VIOLACIÓN ALEGADA

[Volver al índice →](#)

2. En relación con el delito de “asociaciones ilícitas”, según lo indicado por la peticionaria, en el primer proceso penal instruido en el Juzgado Séptimo de Instrucción en contra de los señores [...] se dictó a su favor un sobreseimiento provisional, mientras que en el promovido con posterioridad en el Juzgado Octavo de Instrucción se decretó instrucción formal con la medida cautelar de detención provisional en su contra.

Con esos datos, a diferencia de lo analizado en el número anterior, por este delito existe en el segundo proceso penal una orden de restricción a la libertad de los favorecidos que habilita el conocimiento y decisión respecto a la concurrencia de la vulneración constitucional a la prohibición de doble juzgamiento que se ha alegado.

En la certificación de los pasajes de los procesos penales instruidos en contra de los favorecidos, que se han incorporado a este expediente, consta que en el primero de ellos, se emitió un sobreseimiento provisional por el delito de agrupaciones ilícitas, el que se les atribuyó en razón de un hecho delictivo calificado como robo agravado, y del cual la representación fiscal indicó que, al haberse cometido por los señores [...] junto con otras dos personas, se configuraba aquel ilícito penal.

En el segundo de los procesos penales se requirió por el mismo delito de agrupaciones ilícitas en contra de los favorecidos y otros, en razón de una serie de eventos que fueron descritos en la relación circunstancia de los hechos, expuesta por la representación fiscal en su requerimiento.

En virtud de ello, y teniendo en cuenta que la vulneración a la prohibición de doble juzgamiento exige, para estimarse, que se promuevan dos o más procesos en los que existe identidad en el hecho que se califica como delictivo en contra de las mismas personas; en el caso en estudio, no se ha configurado la transgresión constitucional alegada por la peticionaria, en tanto que si bien la calificación del delito es la misma en ambos procesos penales, en el primero la atribución penal surge de un hecho delictivo en el que por haber participado varias personas se inculpó el delito de agrupaciones ilícitas; sin embargo, en la otra imputación penal efectuada a los favorecidos, se tuvo como fundamento la existencia de una serie de eventos a partir de los que se atribuyó a los señores [...] su pertenencia a una estructura criminal dedicada a la comisión de robo de vehículos. Con lo cual debe desestimarse su pretensión respecto a este punto, por no existir la vulneración constitucional alegada.”

[Volver al índice →](#)

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, 123-2009 DE FECHA 31/08/2011)

EXPERTICIA BAJO LA MODALIDAD DE DILIGENCIA ÚTIL

ASUNTOS DE MERA LEGALIDAD: INCONFORMIDAD CON LA SENTENCIA CONDENATORIA

“IV. Respecto a esos reclamos, esta sala estima necesario verificar, inicialmente, si se cuenta con las condiciones necesarias para realizar el examen constitucional requerido.

En cuanto al primero, se dirige contra los fundamentos de la sentencia condenatoria dictada en contra del favorecido, al referir que los elementos probatorios utilizados eran insuficientes, a su criterio, para determinar su responsabilidad penal.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha determinado que lo relativo a los elementos de convicción considerados para determinar la procedencia de la restricción al derecho de libertad de una persona en la comisión de un hecho delictivo que se investigue ¿en este caso, a través de la sentencia condenatoria?, es un asunto atribuido de manera exclusiva a la autoridad judicial que conoce del proceso penal ¿v. gr. resolución de HC 81-2010 de fecha 17/6/2010?.

Entonces, lo propuesto constituye un asunto de mera legalidad, ya que así planteada la pretensión se determina no haberse aportado argumentos que describan vulneración de normas constitucionales con afectación directa al derecho fundamental de libertad física, dado que se limita el pretensor a describir reclamos sobre la suficiencia de los elementos que soportan la condena impuesta; y si bien relaciona que de haberse analizado un álbum fotográfico la sentencia hubiese sido absolutoria, ese solo argumento no refiere afectaciones constitucionales susceptibles de análisis en esta sede, dado que parte de su propia interpretación acerca de los alcances valorativos que dicho elemento de prueba hubiese tenido en el análisis previo a la decisión emitida en contra del favorecido.

[Volver al índice →](#)

En ese sentido, se reitera que si a través de este proceso se entrase a examinar aspectos puramente legales como los planteados, se produciría una desnaturalización del proceso de hábeas corpus, convirtiendo a este tribunal ¿con competencia constitucional?, en una instancia más dentro del proceso iniciado en sede penal, ocasionando un dispendio de la actividad jurisdiccional; por lo que, desde un inicio se encontraba latente la existencia de un vicio en este punto de la pretensión que hace improcedente pronunciarse sobre lo solicitado, y por tanto, procede sobreseer este proceso en este aspecto.

AUSENCIA DE VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL: DEBIDO A QUE LA AUSENCIA DE DEFENSOR EN LAS DILIGENCIAS INICIALES DE INVESTIGACIÓN NO VULNERA EL DERECHO DE DEFENSA

[...] 1- Sobre la presencia de defensor en las diligencias de investigación, abundante jurisprudencia ha señalado que en materia penal, el derecho de defensa comprendería la facultad de intervenir en el procedimiento penal abierto en contra de una persona y donde se decide una posible reacción penal en contra de él, llevando a cabo todas las actividades necesarias para poner en evidencia la falta de fundamento del ejercicio del poder penal del Estado o afirmar cualquier otra circunstancia que lo excluya o lo atenúe. Así lo establece el artículo 12 de la Constitución.

Consecuentemente, el derecho de defensa en términos generales, implica que toda persona objeto de imputación ante una autoridad judicial o administrativa se presume inocente y debe asegurarse que el proceso se instruya con todas las garantías necesarias para ejercer su defensa.

[...] Es así que se cuenta con el expediente original del proceso penal remitido por el Tribunal Segundo de Sentencia de esta ciudad mediante oficio número 0756-3 de fecha dieciocho de octubre de este año, en el que consta el acta de registro de la vivienda en la que se encontraba el favorecido al momento de su captura, de fecha ocho de febrero de dos mil ocho, y el hallazgo de sustancia que al realizarle prueba de campo resultó ser cocaína base, razón por la que se capturó al [...].

[Volver al índice →](#)

[...] De acuerdo a la normativa procesal penal, parte de las funciones investigativas encomendadas a dicha institución es lo relativo a la recolección de prueba que sirva para la determinación de responsabilidad penal de una persona a la que se atribuya un delito. Es por ello que, según se establece en el caso, se encontró material dentro de la vivienda del favorecido del que debía analizarse si constituía sustancia de ilícita tenencia, para determinar la procedencia de ejercer la acción penal en su contra. Esta diligencia de investigación inicial realizada por agentes policiales tenía por objeto identificar si existían elementos indiciarios que permitieran atribuir una conducta delictiva al imputado.

En ese sentido, en el caso analizado, se ha constatado que la diligencia de investigación tendiente a verificar la calidad de la sustancia encontrada en poder del favorecido no es parte de los actos en los que resulta legalmente exigible la presencia de defensor, dado que en ese momento no existía una imputación en contra del favorecido; por ello, no es posible considerar que esta diligencia vulneró su derecho de defensa.

Por tanto, al constituir únicamente una diligencia inicial de investigación para determinar la procedencia de la atribución de un delito, la ausencia de defensor en ese acto no es capaz de generar una vulneración al derecho de defensa en los términos expuestos por el peticionario, en tanto, la legislación secundaria desarrolla los actos en los que se considera indispensable la presencia del defensor para el efectivo derecho de defensa, lo que no está contemplado para este tipo de actos investigativos. Por dichas razones, esta sala considera que no existió vulneración al derecho de defensa técnica del imputado, en relación con el punto aludido.

PRÁCTICA DE EXPERTICIA COMO DILIGENCIA ÚTIL CON CONTROL JUDICIAL NO VULNERA EL DERECHO DE DEFENSA

2- Referente a la segunda de las pruebas realizadas para determinar que la sustancia decomisada era de ilícita tenencia, antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, se estima pertinente señalar que la prueba anticipada o anticipo de prueba, al contrario de los meros actos de investigación, exige la presencia del Juez, su percepción directa

[Volver al índice →](#)

de la prueba, la citación de partes y la posibilidad del ejercicio de la contradicción; además la oralidad y publicidad, para que una vez cumplidos los anteriores requisitos, se pueda incorporar al juicio oral mediante lectura de la correspondiente acta, bastando dicha lectura para su valoración.

Es decir, de ser ordenada esta diligencia como anticipo de prueba por la autoridad judicial correspondiente, se requiere de la representación -entre otras- de la parte defensora, para que de esa manera, la autoridad judicial aludida garantice la contradicción entre las partes a fin que se pudiera refutar o argüir aquellos aspectos que a juicio del defensor eran contrarios a los intereses del ahora favorecido. -por ejemplo, resolución de HC 199-2002 de fecha 2/4/2003-.

En consecuencia, el anticipo de prueba es de aquellos actos que exigen la presencia de las partes para el posible ejercicio de la contradicción, en tanto que es el carácter contradictorio del proceso penal en donde radica la razón de ser o fundamento del derecho de defensa, es necesario verificar del proceso penal instruido en contra del favorecido, si la diligencia judicial que ahora se reclama, se ordenó y practicó bajo dicha figura.

Dentro del proceso penal seguido en contra del favorecido, consta el auto de instrucción de fecha veintiséis de febrero de dos mil ocho en el que se ordenó la práctica de la experticia en la droga decomisada “bajo la modalidad de diligencia útil con control judicial y no como anticipo de prueba”, dado que no se cumplieron con los requisitos exigidos en el art. 270 del Código Procesal Penal derogado para efectuar la experticia como anticipo de prueba “ya que se tiene toda la etapa de instrucción para realizar la misma, además el decomiso realizado a los imputados se encuentra debidamente resguardado o protegido en el laboratorio de la División Antinarcóticos de la Policía Nacional Civil, razón por la cual no existe ningún peligro de que la pericia se frustre por la pérdida de la sustancia sólida”. Asimismo consta el acta de juramentación del perito nombrado para dicha diligencia del dieciséis de mayo y el informe rendido por el técnico nombrado del veintisiete de junio, ambas de dos mil ocho.

[...] A partir del contenido de los pasajes del proceso penal indicados, se infiere que la diligencia en la que se alega la vulneración al derecho de defensa del favorecido, si bien su producción fue requerida por la representación fiscal con base en las reglas del

anticipo de prueba dispuestas en el art. 270 del Código Procesal Penal derogado, el juzgado de instrucción indicado consideró que dicho acto debía realizarse como una “diligencia útil con control judicial”, al no reunirse las condiciones señaladas en la disposición legal mencionada para aplicar la figura solicitada, tal como se ha relacionado, al señalarse que se contaba con toda la etapa de instrucción para su realización y por no existir riesgo de pérdida de la sustancia, debido a que se encontraba bajo resguardo de la institución policial.

Entonces, a raíz de dicha decisión el juzgado de instrucción únicamente juramentó al perito designado a efecto de ejercer el control judicial sobre la persona a quien se encomendaba la práctica del análisis físico químico a efectuar en la sustancia decomisada. En ese sentido, las conclusiones efectuadas por el perito nombrado se plasmaron en su informe que fue admitido para su valoración en la vista pública, y si bien, en la admisión de la prueba efectuada en la audiencia preliminar se hizo mención a que este elemento sería incorporado al juicio con base en el art. 270 referido; ese dato asilado no es suficiente para determinar que fue bajo el mecanismo dispuesto en dicha norma que se llevó a cabo el análisis indicado, sino que fue el mismo juez quien determinó en el auto de instrucción la modalidad que se utilizaría para la ejecución del análisis pericial, a partir de las razones que de acuerdo a su criterio así lo justificaban.

Por ello, ese elemento producido de acuerdo a los parámetros indicados –diligencia útil– es susceptible de valoración en la etapa de juicio, ya que su incorporación es permitida de acuerdo a lo dispuesto en el art. 330 del Código Procesal Penal derogado, mediante su lectura.

Consecuentemente, no existe vulneración al derecho de defensa del favorecido, al no haberse efectuado la diligencia con base en la regulación dispuesta en la legislación procesal penal para el anticipo de prueba, sino como una diligencia útil cuya incorporación al proceso es procedente mediante su lectura; por lo que deberá desestimarse la pretensión en este aspecto.”

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, 149-2009 DE FECHA 11/11/2011)

[Volver al índice →](#)

EXTRANJEROS: DETENCIÓN

VIOLACIÓN AL DERECHO DE LIBERTAD ANTE ORDEN DE RESGUARDO SIN JUSTIFICACIÓN LEGAL

“A. Debe ahora indicarse que en el momento de promover el presente proceso de hábeas corpus, el Juzgado de Paz de San Luis Talpa había dictado a favor del señor [...] sobreseimiento provisional y con ello, de conformidad con lo sostenido en el apartado precedente, decidió la conclusión del proceso penal instruido en contra del imputado.

No obstante ello, la restricción al derecho de libertad de este continuó por disposición de la autoridad judicial demandada, con posterioridad a la definición del proceso penal, sin que existiera una disposición legal que autorizara la misma.

Lo anterior se sostiene pues la autoridad judicial, no obstante ordenó, en la resolución correspondiente, que pondría al imputado a disposición de la Dirección General de Migración para efectuar trámites administrativos; en el oficio dirigido a dicha Dirección indicó que aquel debía permanecer “en resguardo” durante el plazo de un año establecido para reabrir el proceso penal en los casos de sobreseimiento provisional.

Respecto a la orden decretada por el aludido juzgado en los términos mencionados debe decirse que, la permanencia del señor [...] en tal situación, por un lado, no se estableció como una medida cautelar ya que en ningún momento se manifestó el cumplimiento de los presupuestos establecidos en la ley para ser decretada y, por otro, no era sostenible la misma, de conformidad con el artículo 309 de la normativa procesal penal derogada, pues no podía mantenerse durante un año ya que, en caso de que el sobreseimiento provisional adquiriera firmeza, debía hacerse cesar cualquier medida cautelar.

De tal manera, se concluye que la orden de “resguardo” emitida por el Juzgado de Paz de San Luis Talpa en contra del señor [...] no tenía sustento legal alguno, pues la normativa procesal penal aplicable no regulaba la posibilidad de que, con el objeto de garantizar los fines de un proceso –que pudiese o no llegar a reabrirse–, se mantuviera al imputado en una situación de restricción de libertad durante el plazo de un año, luego de haberse dictado el sobreseimiento provisional.

Con ello puede colegirse que la autoridad judicial vulneró el derecho de libertad física del señor [...] por haber inobservado la garantía de legalidad que, en cuanto a restricciones de libertad física, se regula en el artículo 13 de la Constitución, pues el favorecido, según información remitida por la Dirección General de Migración y Extranjería, si bien no permaneció en el Centro de Atención Integral para Migrantes durante todo el año ordenado por la autoridad demandada sí lo hizo desde el veintitrés de febrero hasta el catorce de marzo de dos mil nueve.

[...] Por lo tanto, la restricción al derecho de libertad física del señor [...] objetada por el pretensor ya se ha hecho cesar y esta decisión no tiene incidencia en la condición jurídica en que aquel se encuentre, no obstante ello ya la jurisprudencia de esta Sala ha establecido la posibilidad de que se emita resolución sobre el fondo del reclamo planteado, cuando la situación en cuanto a la libertad del beneficiado varíe durante el trámite del hábeas corpus, como en este caso ha acontecido.

SOBRESEIMIENTO POR FALTA DE ACTUALIDAD EN EL AGRAVIO

“B. En relación con el reclamo restante del peticionario, consistente en la tardanza en informar al beneficiado, de forma comprensible, sus derechos así como de proporcionarle abogado defensor e intérprete, pues ello se realizó hasta veinte horas después de su captura, debe decirse que esta Sala ha indicado la necesidad de que en el momento de promover el proceso constitucional de hábeas corpus el favorecido esté sufriendo afectaciones en sus derechos de libertad física, dignidad o integridad física, psíquica o moral, derivadas de la actuación u omisión de alguna autoridad o particular (sobreseimiento HC 176-2007 de 15-1-2010 y sentencia HC 205-2008 de 16-6-2010, entre otras).

De tal manera es imprescindible la existencia de una vinculación entre la actuación u omisión que el pretensor considera inconstitucional y –en los casos en los que se alegue vulneración al derecho de libertad mencionado– el acto de restricción al derecho de libertad física del favorecido que se encuentre vigente en el momento de presentar la solicitud de hábeas corpus.

[Volver al índice →](#)

En el supuesto del que conoce esta Sala se reclama de omisiones que supuestamente vulneraron los derechos fundamentales del beneficiado durante la captura de este, sin que se establezca ese vínculo necesario entre aquellas y el acto que, al tiempo de la promoción de este proceso constitucional, estaba restringiendo la libertad del [...], es decir, “el resguardo” del mismo en el Centro de Atención Integral al Migrante.

Y es que habiéndose emitido una decisión sobre las pretensiones planteadas en el proceso penal al decretar la autoridad judicial correspondiente sobreseimiento provisional a favor del imputado, desapareció, como consecuencia, la causa legal de restricción a la libertad física del favorecido que pudiese haberse visto afectada con la vulneración planteada, iniciando a partir de ese momento una nueva restricción en su contra, carente de sustento legal alguno y que por lo tanto se ha determinado, en esta resolución, inconstitucional.

Es así que las vulneraciones constitucionales propuestas por el pretensor y que este alega acontecieron durante la captura del favorecido no tenían vinculación alguna con el acto de restricción que sufría el señor [...] en el momento de plantear el hábeas corpus, como se sostuvo, y por ende este tribunal no puede pronunciarse sobre ellas, pues su análisis solamente tendría sentido si estas se hubieran reclamado en relación con un acto de restricción decretado dentro del proceso penal en el que se alega se llevaron a cabo porque solo así tendrían la virtualidad de afectar la situación del beneficiado.

De manera que dichos aspectos de la pretensión no pueden ser enjuiciados constitucionalmente por este tribunal, al no haberse determinado que las omisiones atribuidas a la autoridad demandada afectaran el acto de restricción que, en el momento de promoción del hábeas corpus, estaba sufriendo el favorecido y por lo tanto deberá sobreseerse, por representar un obstáculo para que este tribunal analice el fondo de tal aspecto de la pretensión.”

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, 68-2009 DE FECHA 05/10/2011)

FALTA DE FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

INCONFORMIDAD CON LA UTILIZACIÓN DE UN PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL DE HÁBEAS CORPUS

"En primer lugar, debe indicarse que esta Sala ha reiterado en su jurisprudencia, que los asuntos sometidos a control por medio del proceso de hábeas corpus deben cimentarse en la existencia de vulneraciones a derechos fundamentales con incidencia en la libertad física de las personas, es decir deben tener un matiz constitucional –v. gr., improcedencia HC 162-2010 del 24/11/2010–.

Caso contrario, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades de los demandantes con lo decidido, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia.

Ahora bien, en el presente caso el peticionario alega que la autoridad judicial demandada aplicó un criterio jurisprudencial dictado en el proceso de hábeas corpus 152-2009 para modificar el cómputo de su pena; no obstante que, según afirma, dicha decisión no tiene efectos generales "...para ser aplicada a todos los casos...".

De lo anterior, se advierte que lo propuesto por el señor [...] se traduce en su inconformidad con la utilización de un precedente jurisprudencial de hábeas corpus en una resolución judicial dictada en la fase de ejecución de pena, pues a su criterio tales decisiones no tienen efectos "erga omnes".

A ese respecto, debe acotarse que a este Tribunal no le compete el análisis de la aplicación o no de un precedente jurisprudencial en un caso en concreto, así como tampoco determinar el cómputo de la pena, pues ello implicaría un estudio sobre el fondo de lo discutido ante el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador; y es que si a través de este proceso se entrase a examinar aspectos como el planteado, se produciría una desnaturalización del proceso de hábeas corpus, convirtiendo a esta Sala –con competencia constitucional– en una instancia más dentro del proceso iniciado en sede penal, ocasionando un dispendio de la actividad jurisdiccional.

[Volver al índice →](#)

Además, en relación con lo propuesto, es preciso aclarar que esta Sala ha reiterado en la jurisprudencia que el adecuado ejercicio de la función jurisdiccional requiere de los jueces y tribunales la elaboración de criterios jurisprudenciales uniformes que, en la mayor medida posible, suministren seguridad jurídica en relación con la interpretación y aplicación que hacen de las disposiciones legales. Dicha labor obliga a entender a la jurisprudencia como una actividad racional y argumentativa creadora de normas, las cuales han de convertirse en un canon de obligatoria observancia para ellos mismos –autoprecedente– o para otras entidades jurisdiccionales –precedentes verticales–, con el fin de poder dirimir los casos futuros, siempre y cuando estos guarden una semejanza relevante con los ya decididos –v. gr., improcedencia Amparo 408-2010 del 27/10/2010 y sentencia HC 175-2008 del 22/06/2011–.

En ese sentido, este Tribunal indicó que la jurisprudencia –legal o constitucional– es fuente del derecho y, por tanto, de obligatoria observancia –es decir, con fuerza vinculante– para los intérpretes y aplicadores del ordenamiento jurídico. De manera que, los jueces en el momento de resolver deben atender a los precedentes jurisprudenciales dictados por esta Sala, respecto a la constitucionalidad o no de una norma o actuación determinada, pues como se dijo, la jurisprudencia constitucional es fuente del derecho.

Por lo anterior se concluye que la pretensión planteada muestra vicios insubsanables que imposibilitan a este Tribunal efectuar un análisis constitucional de los argumentos expuestos, en virtud de que lo alegado –como se indicó– radica en una mera inconformidad con la aplicación de un precedente jurisprudencial emitido por esta Sala; en consecuencia, se torna inoperante la tramitación del presente hábeas corpus hasta su completo desarrollo, siendo pertinente finalizar el mismo de manera anormal a través de la declaratoria de improcedencia."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Improcedencias, 168-2011 DE FECHA 05/10/2011)

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

CONFIRMACIÓN DE SU FUNCIÓN COMO DIRECTOR EN LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO

“1- A. Respecto a la falta de dirección funcional en las diligencias iniciales de investigación, el artículo 193 ordinal 3° de la Constitución determina: "Corresponde al Fiscal General de la República: (...) Dirigir la investigación del delito con la colaboración de la Policía Nacional Civil en la forma que determine la ley".

Del precepto citado se desprende, que la Policía Nacional Civil se encuentra supeditada en la investigación del delito a la dirección funcional ejercida por la Fiscalía General de la República.

Precisamente, la dirección funcional fiscal tiene su razón de ser en la obligación que dicha Institución tiene de promover la acción penal; es por ello, que el fiscal no es un mero coordinador de la investigación del delito, sino el ente encargado de realizar todo el plan o estrategia a seguir en la investigación, pues del resultado de la misma dependerá la fundamentación del requerimiento fiscal.

Es así que la Fiscalía General de la República debe velar por el cumplimiento de los procedimientos legales por parte de la Policía Nacional Civil, lo que hará atendiendo razones de orden técnico y jurídico delimitadas previamente en su tarea investigadora – v. gr. resolución de HC 85-2008 de fecha 4/03/2010-.

[...] A partir de las diligencias realizadas por la Corporación Policial y la Fiscalía General de la República que se han relacionado, se constata que desde la fecha en que se presentó la denuncia en contra del favorecido en sede policial, la representación fiscal sí tuvo conocimiento de la existencia de un hecho delictivo que debía investigarse, ya que consta, tal como se ha referido, que el reconocimiento de genitales practicado a la víctima –última diligencia relacionada- se realizó el mismo día en el que se presentó la denuncia –veinte de marzo de dos mil siete- y en su informe, el Instituto de Medicina Legal indicó que tal gestión se practicó a solicitud de la Fiscalía General de la República, lo que permite concluir que desde esa fecha tuvo conocimiento cierto del delito y ordenó la ejecución de actos de investigación tendientes a establecer los extremos del delito cometido; contrario a lo que afirmó el peticionario respecto a que la

agencia fiscal comparece en las investigaciones hasta meses después al requerir el registro con prevención de allanamiento en la vivienda del favorecido.

No es posible entonces, concluir, como lo hace el pretensor, que la investigación realizada antes de la presentación del requerimiento a sede judicial haya sido sin la dirección de la representación fiscal, en tanto, las diligencias presentadas reflejan un conocimiento y dirección de las diligencias que estimó necesarias para la investigación del hecho delictivo.

Por tanto, la utilización judicial de los resultados de tales actividades investigativas para fundamentar la detención provisional del favorecido, no ha supuesto la violación constitucional alegada, dado que la representación fiscal tuvo conocimiento cierto de la probable comisión del delito el mismo día de su denuncia en sede policial, y ejerció actos de dirección en la investigación del mismo, lo que se concluye a partir de los datos objetivos referidos; y luego, al presentar los resultados de la investigación ante la autoridad judicial competente, ejerció su atribución constitucional de promoción de la acción penal. Consecuentemente, la orden de restricción al derecho de libertad sometida a control –medida cautelar de detención provisional- en relación a esta circunstancia, no fue dictada de forma contraria a la Constitución y así debe declararse.

VALIDEZ DE LA ORDEN DE DETENCIÓN ADMINISTRATIVA PARA CAPTURAR A UN IMPUTADO

[...] 2- B. Ahora bien, dado que el presente acto se refiere a la supuesta inconstitucionalidad de la captura del favorecido, en virtud de estarse alegando la inexistencia de una orden escrita de detención que avalase la misma, es preciso referirse al ordenamiento jurídico secundario que desarrolla la norma constitucional mencionada.

El artículo 289 del Código Procesal Penal establece: “El fiscal podrá ordenar, antes del requerimiento, la detención administrativa del imputado cuando estime que concurren los presupuestos que justifican la detención provisional. En todo caso, el fiscal deberá presentar requerimiento. Una vez aprehendido el imputado, será puesto a disposición

del juez dentro de las setenta y dos horas. En este caso, además de los otros indicados en este Código, deberá acompañarse al requerimiento las diligencias que se hubieren realizado”.

El artículo 289-A de la misma legislación prescribe que: “La Policía Nacional Civil ejecutará las órdenes de detención libradas por el juez o el fiscal asignado a la investigación, bastando con que las mismas consten fehacientemente en los archivos de las delegaciones policiales.”

De las normas citadas previamente se colige que, entre las facultades que tiene la Fiscalía para desarrollar sus funciones relativas a la persecución de los hechos punibles, se encuentra la de ordenar la detención administrativa, medida que debe ser decidida cuando concurren los presupuestos necesarios para acordar la detención provisional. En tales casos, la actuación de los agentes policiales se limita al acatamiento de la orden, sin perjuicio de dar cumplimiento a su deber de informar al detenido de los motivos de la captura y de los derechos que le asisten durante la misma, poniéndolo a la mayor brevedad posible a disposición del fiscal.

COMPROBACIÓN DE LA EXISTENCIA DE ORDEN DE DETENCIÓN ADMINISTRATIVA CONTRARÍA EL ARGUMENTO DEL PETICIONARIO

[...] De lo relacionado en el proceso penal, esta Sala, contrario a lo reclamado por el pretensor en cuanto a ausencia de orden escrita de captura emitida en contra del favorecido, concluye que sí existe una orden de detención administrativa emitida por la Fiscalía General de la República que dio origen a ejecutar la captura del favorecido; y es que además de la existencia de dicha decisión fiscal, los agentes captores en el acta de aprehensión del favorecido detallaron la comunicación que les fue remitida a efecto de cumplir con lo mandado por la representación fiscal. Por tanto, el argumento de ausencia de orden escrita que justificara la detención del favorecido carece de sustento, ya que en la certificación del expediente del proceso penal se constata su existencia y si bien, se ha alegado que al momento de su captura al favorecido no se le mostró el oficio dirigido a la corporación policial para ejecutar aquella orden, de la verificación del acta

[Volver al índice →](#)

de captura se evidencia que los agentes policiales sí le mostraron dicha comunicación generada producto de la decisión fiscal de decretar la detención administrativa del señor [...]. Con lo cual, el favorecido tuvo conocimiento, desde ese momento, de las razones por las que se hacía efectiva dicha restricción a su libertad, a efecto de ejercer los derechos que en calidad de imputado le correspondían.

Ahora bien, es necesario aclarar que el oficio mediante el cual la Fiscalía requiere a la corporación policial que ejecute la captura de una persona no constituye la materialización de la orden de detención escrita que exige el inciso 1° del artículo 13 de la Constitución para legitimar la restricción a la libertad física de una persona, sino que es la decisión administrativa generada a partir de una resolución en la que se expresen las razones que legalmente permiten fundamentar la detención administrativa de una persona, la que permite determinar el cumplimiento de la disposición constitucional indicada.

Por tanto, la inexistencia dentro del proceso penal de la comunicación efectuada a los encargados de la ejecución de la captura del favorecido, no ocasiona una afectación al derecho fundamental de libertad física de este, pues su aprehensión fue ejecutada por agentes de la Policía Nacional Civil, con base en los preceptos normativos contenidos en el inciso 1° del artículo 13 de la Constitución y en los artículos 289 y 289-A del Código Procesal Penal, como quedó establecido, ya que la representación fiscal efectivamente había decretado su detención administrativa a través de una resolución emitida para tal efecto.

DEFENSA MATERIAL Y DEFENSA TÉCNICA

[...] 3- A. En relación con la violación al derecho de defensa del señor [...] desde su captura hasta la audiencia inicial y, posteriormente, dentro de la instrucción por un período de treinta días, debe señalarse que en abundante jurisprudencia, esta Sala se ha pronunciado respecto al derecho fundamental de defensa, del que goza cualquier persona señalada como autora o partícipe de un hecho delictivo y el cual se encuentra reconocido en el artículo 12 de la Constitución. La vigencia y revalidación de este

[Volver al índice →](#)

derecho cobra vital importancia frente a la potestad sancionatoria del Estado y se manifiesta en dos formas: la defensa técnica y la defensa material.

En su aspecto técnico, consiste en el derecho del imputado a ser asistido, desde que conoce de la imputación y durante el transcurso de todo el proceso penal, por un profesional del derecho que, en igualdad de condiciones respecto a los otros intervinientes, enfrente tanto las alegaciones como las pruebas de cargo presentadas por la parte acusadora.

En ejercicio de la defensa material debe franquearse al inculcado la posibilidad de intervenir en el proceso penal, que se concretiza al estar en contacto con todos los elementos de prueba o actos que incorporen prueba, ya sea de cargo o de descargo, así como al rendir su declaración indagatoria o cualquier manifestación que estime conveniente durante la tramitación de la causa instruida en su contra.

De forma que, al reconocer el constituyente el derecho de defensa como un derecho fundamental de la persona señalada por la supuesta comisión de un hecho delictivo, también está remitiendo al legislador secundario el deber de desarrollar los alcances y la forma de ejercicio de tal derecho, debiendo tomarlo en cuenta para la configuración legal del proceso penal, sin obviar los límites que establece la misma Constitución, tanto en el artículo 12 como en otras disposiciones –v. gr. resolución de HC 205-2009 de fecha 30/06/2010-.

AUSENCIA DE VIOLACIÓN AL DERECHO CUANDO SE COMPRUEBA EL NOMBRAMIENTO DE DEFENSOR DESDE EL MOMENTO DE LA CAPTURA

[...] Luego de haberse examinado la certificación del expediente penal, este Tribunal advierte que existen elementos que permiten considerar que sí se cumplió con la obligación constitucional de nombrar un defensor al favorecido desde su captura, ya que el acta redactada el día de su captura en la que se informó de la imputación y de sus derechos –folio 23- establece el nombre de la profesional que ejercería en ese momento su defensa, quien fue identificada como agente auxiliar del Procurador General de la

República, que se encontraba presente y firmó dicho documento para constancia. Ello es concordante con lo expuesto por la representación fiscal en el requerimiento presentado ante el juzgado de paz correspondiente, en el que señaló que el imputado había sido asistido desde su captura por la misma abogada en la calidad indicada. Por tanto, de los datos objetivos examinados, se considera que desde el momento de su captura al favorecido se le garantizó su derecho de defensa técnica y por tanto, no existe la inconstitucionalidad alegada sobre esta circunstancia.

Por otro lado, respecto a la ausencia de defensor durante la instrucción del proceso penal por un lapso de treinta días, se ha verificado dentro de la certificación remitida a este tribunal que la defensora particular del favorecido renunció el día trece de diciembre de dos mil siete y que el catorce de enero del siguiente año se mostró parte otro abogado para ejercer la defensa del señor [...].

En este punto, debe decirse que la autoridad judicial frente a la renuncia de la profesional que ejercía la defensa técnica del favorecido realizó las gestiones necesarias para dotarlo de defensor –en primer lugar, le requirió su pronunciamiento sobre tal situación; y luego, solicitó a la Procuraduría General de la República la designación de defensor para aquel-. Entonces, no ha existido de parte de la autoridad judicial encargada de tramitar la fase de instrucción del proceso penal una omisión en su deber de garantizar el derecho de defensa técnica del imputado.

Además, es indispensable señalar que antes que el favorecido nombrara defensor para que lo representara, no consta la práctica de ninguna diligencia judicial que lleve a concluir que hubo una actividad de la cual el imputado no tuvo oportunidad de participar personalmente o por medio de su defensor.

[...] Es decir, sobre la afrenta al derecho de defensa que se alega, al verificar el contenido de los pasajes del proceso certificados a esta sede, esta Sala considera que no existen datos objetivos que permitan concluir que se disminuyó o nulificó en alguna medida dicha categoría constitucional, en tanto que el defensor particular del imputado tuvo participación en la fase de instrucción del proceso haciendo las peticiones que consideró pertinentes para los intereses del favorecido, y participando de las actividades realizadas dentro de la fase de instrucción para determinar la existencia o no de los extremos del delito atribuido."

[Volver al índice →](#)

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, 46-2008 DE FECHA 04/02/2011)

HÁBEAS CORPUS CORRECTIVO

MECANISMOS DE REGISTRO EN CENTROS PENITENCIARIOS NO CONSTITUYE AGRAVIO EN LA INTEGRIDAD PERSONAL DE LOS INTERNOS

“A. Respecto a los registros realizados a familiares de los solicitantes, debe indicarse que como se ha insistido en la jurisprudencia constitucional el hábeas corpus correctivo constituye una de las modalidades concebida como una garantía que tiene por objeto tutelar la dignidad o integridad física, psíquica y moral de la persona que se encuentra privada de libertad; de manera que, se requiere como presupuesto indispensable que la persona a cuyo favor se solicita se encuentre en aquella condición –v. gr., sobreseimiento HC 77-2006 del 19/06/2007, sentencia HC 164-2005/79-2006 del 09/03/2011, entre otras–.

En ese sentido, lo expuesto por los peticionarios respecto a los mecanismos de registro utilizados por las autoridades encargadas de la seguridad del centro penal en que se encuentran para permitir el acceso a sus familiares, constituyen circunstancias que no están vinculadas con los derechos que se protegen a través de este proceso constitucional en la medida en que las supuestas afectaciones no están referidas a la dignidad o integridad personal de quienes se encuentran internados en dicho establecimiento, sino a sus familiares al momento de visitarles.

Por tanto, este proceso constitucional no es el idóneo para analizar las supuestas vulneraciones que se señala acontecidas en perjuicio de personas que no estén en situación de internamiento en el centro penal, ya que, se insiste, es indispensable para conocer de esta modalidad de hábeas corpus que la persona a favor de quien se inicie se encuentre restringida de su libertad personal y que a propósito de esta condición se generen en su contra vulneración a su integridad personal; con lo cual existe una circunstancia que imposibilita conocer sobre la pretensión planteada, en tanto no se

[Volver al índice →](#)

refiere a afectaciones de los derechos protegidos a través de este hábeas corpus en relación con personas en situación de detención.

LABORES DE CUSTODIA POR PARTE DE PERSONAL MILITAR NO IMPLICA VULNERACIÓN A LOS DERECHOS DE LOS INTERNOS

B. En cuanto a las labores de custodia de personal militar en el centro penal en el que se encuentran internos los peticionarios, debe indicarse que esta Sala ha sostenido – verbigracia en resolución de HC 67-2005 de fecha 05/03/2007 que cuando acaece el internamiento de una persona, surge entre este y las autoridades penitenciarias una relación de sujeción especial, en la que se originan una serie de derechos y deberes recíprocos entre los reclusos y la administración penitenciaria; pudiendo mencionarse entre las obligaciones de esta, la de retener y custodiar a los internos y mantener la seguridad y el orden propio del régimen carcelario, además debe instaurar un régimen disciplinario capaz de proteger a los encarcelados entre sí, a efecto de evitar los ataques a la dignidad de la población reclusa, provocados por los mismos internos; sin que ello implique un trato vejatorio o discriminatorio para el sancionado.

Entonces, el uso de efectivos militares dentro de las instalaciones de un centro penal para labores de seguridad, por sí, no es una circunstancia que permita identificar una afectación a los derechos protegidos a través del hábeas corpus en su modalidad correctiva, con lo cual se logra identificar como propuesta, una circunstancia que carece de trascendencia constitucional, al plantearse una propia inconformidad con el mecanismo dispuesto y utilizado por las autoridades penitenciarias para reguardar la seguridad del centro penal, por lo que sobre este reclamo tampoco puede emitirse una decisión sobre el fondo de la pretensión.

Por tanto, siendo que los argumentos que han dado lugar a formular la pretensión carecen del contenido necesario para su conocimiento mediante este proceso constitucional, procede su terminación a través de la figura de la improcedencia.”

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL EXCLUÍA LA PROTECCIÓN DEL
DERECHO A LA SALUD DEL DETENIDO EN CENTROS DE RECLUSIÓN

4. A- Antes de decidir el reclamo del [favorecido], relacionado con la vulneración a su derecho a la salud, es preciso indicar lo que este tribunal ha sostenido en ocasión de resolver pretensiones de naturaleza similar a la ahora planteada, es decir, cuando personas detenidas han reclamado que en los centros de reclusión donde se encuentran no reciben tratamiento o al menos este no es adecuado para padecimientos que deterioran su salud.

Así, ha constituido la línea jurisprudencial de esta Sala considerar que dichos reclamos se sitúan fuera del ámbito de tutela del hábeas corpus correctivo, el cual únicamente protege a la persona detenida cuando existan transgresiones a su dignidad en relación con la integridad física, psíquica o moral.

Respecto al derecho a la integridad personal se ha sostenido que a su contenido material puede atribuírsele la caracterización siguiente: a) conservación de todas las partes del cuerpo; b) no recibir tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes; c) no ser objeto de procedimientos que afecten la autonomía síquica; y d) el derecho a ser respetado en las más profundas convicciones –improcedencia HC 63-2007, de 12/3/2008, entre otras–.

Sobre el derecho a la salud, la Sala ha afirmado que incorpora, entre otros aspectos, los siguientes: conservación, asistencia y vigilancia. La primera implica necesariamente una protección activa y pasiva contra riesgos exteriores capaces de poner en peligro la salud. En este sentido, el derecho a la salud también importa un aspecto positivo, como la adopción de medidas preventivas para que el daño no se produzca, y uno negativo referente a que el individuo tiene derecho a que el Estado se abstenga de cualquier acto

que pueda lesionar la salud. La segunda se refiere a la posibilidad de disponer y acceder a los servicios de salud, esto es, el alcance efectivo de una asistencia médica. La tercera, a la posibilidad de exigir la seguridad e higiene en las actividades profesionales vinculadas. Lo anterior ha sido sostenido, entre otras resoluciones, en el sobreseimiento HC 65-2006, de fecha 5/3/2007.

Una vez definidos los aspectos integrantes de uno y otro derecho también se ha aseverado, por ejemplo en la resolución citada en el párrafo precedente, que ninguno de los aspectos que esta Sala ha entendido incorporados al derecho a la salud, pueden interpretarse incluidos en la caracterización señalada sobre la integridad personal; concluyendo que se trata de derechos autónomos, con contenido material propio y que no deben confundirse.

Con base en tales consideraciones, pretensiones de la misma naturaleza de la ahora propuesta por el favorecido han sido rechazadas.

No obstante lo dispuesto por este tribunal en dichas decisiones, se estima necesario señalar que, según el inciso segundo del artículo 11 de la Constitución, “la persona tiene derecho al habeas corpus cuando cualquier individuo o autoridad restrinja ilegal o arbitrariamente su libertad. También procederá el habeas corpus cuando cualquier autoridad atente contra la dignidad o integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas”.

Dicha disposición constitucional determina que el hábeas corpus es un mecanismo para tutelar, entre otros derechos, la integridad física, psíquica o moral de las personas privadas de libertad, con el objeto de permitir a estas el desarrollo de una vida desprovista de agravamientos ilegítimos en las condiciones de ejecución de tal privación.

La integridad hace referencia a incolumidad corporal, psíquica y moral de la persona, es decir que esta comprende un conjunto de condiciones que permiten al ser humano la existencia, sin menoscabo de cualquiera de las tres dimensiones mencionadas.

Respecto a la primera de tales manifestaciones esta implica la conservación de las partes, tejidos y órganos del cuerpo pero también el estado de salud de las personas.

[Volver al índice →](#)

El segundo aspecto hace alusión a la prohibición de que se empleen procedimientos que afecten la autonomía psíquica, pero también a la preservación de las habilidades motrices, emocionales e intelectuales de los seres humanos y por ende de su estado de salud mental.

Finalmente, en la vertiente moral, representa el derecho a que alguien desarrolle su vida según sus convicciones personales.

DERECHO A LA SALUD DEL RECLUIDO FORMA PARTE DEL CONTENIDO DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

De modo que el contenido del derecho a la integridad no puede verse agotado en los aspectos enumerados en la im procedencia 63-2007 arriba citada y la protección adecuada de aquel obliga a analizarlo teniendo en cuenta otros significados normativos que también están comprendidos. Así, aunque el derecho a la integridad abarca los caracteres ya señalados por esta Sala, lo cierto es que también está compuesto por otros aspectos que no están dispuestos en tal resolución, entre ellos, como se mencionó, la salud.

Y es que la salud de la persona, cuya protección está reconocida en el artículo 65 de la Constitución, es susceptible de deterioro y cuando llega a tal punto de impedir una vida normal o afecta gravemente el desempeño físico y social del ser humano, trasciende la salud en sí misma y repercute en la integridad, especialmente en las dimensiones física y psíquica. En el caso de las personas respecto de las que no se reclama la inconstitucionalidad de su privación de libertad sino las condiciones del cumplimiento de esta, su estado no puede justificar la ausencia de tutela de los derechos que le son inherentes en su calidad de ser humano. De lo contrario, podrían generarse afectaciones a diversos derechos –entre ellos la salud– que a su vez menoscaban la integridad, lo que deberá determinarse según las particularidades de cada caso.

[...] Dicho principio también señala que el Estado debe garantizar que los servicios de salud proporcionados en los lugares de privación de libertad funcionen en estrecha coordinación con el sistema de salud pública.

De manera que la protección a la integridad y a la salud de las personas detenidas no solo está reconocida de forma expresa en una disposición constitucional sino también a través de normas de derecho internacional que El Salvador debe cumplir de buena fe.

DERECHO A LA SALUD DEL RECLUIDO DENTRO DEL ÁMBITO DE PROTECCIÓN DEL HÁBEAS CORPUS CORRECTIVO

Ahora bien, en virtud de que, como se sostuvo en apartados precedentes, este tribunal había negado el control constitucional de reclamos relacionados con vulneración al derecho a la salud de las personas detenidas por medio del hábeas corpus, ya que aseveraba que estos no tenían incidencia en la integridad, debe abordarse el tema de la posibilidad de entrar a conocer sobre el contraste constitucional planteado y rechazado con anterioridad en las resoluciones citadas, pues se propone ahora el análisis de supuestos que en aquel momento esta Sala decidió no conocer por considerar que se encontraban fuera del ámbito de competencia de este proceso constitucional.

Al respecto, debe partirse afirmando que la labor jurisdiccional, al igual que el derecho y como fuente creadora del mismo, no es estática, sino que un cambio en los valoraciones fácticas o argumentales puede implicar la reorientación y adecuación de criterios que hasta ese evento se mantenían como definidos.

Por ello, es imposible sostener la inmutabilidad de la jurisprudencia *ad eternum* –para toda la eternidad–, y resulta de mayor conformidad con la Constitución entender que, no obstante exista un pronunciamiento que impide el conocimiento del fondo en un proceso de hábeas corpus, ello no imposibilita que esta Sala emita un criterio jurisprudencial innovador o más específico, al plantearse una pretensión similar a la rechazada, cuando los cambios de la realidad normada obligan a reinterpretar la

normatividad –improcedencia Inconstitucionalidad 20-2004, de 23/7/2004 e improcedencia Inconstitucionalidad 31-2005, de 7/7/2005–.

En el caso que nos ocupa, si bien es cierto la exclusión del análisis a través del proceso de hábeas corpus de casos en los que se reclamaba vulneración al derecho a la salud de los detenidos no generó desprotección de los derechos fundamentales de las personas pues aquellos podían ser impugnados vía amparo, también lo es que incluir dichos supuestos en el objeto de tutela de este proceso constitucional representa un mejor tratamiento técnico jurídico por parte del tribunal –pues es este el proceso diseñado por el constituyente para la protección de la integridad de los detenidos–, repercutiendo además positivamente en la salvaguarda del referido derecho, a través de un mecanismo que por sus propias características puede promoverse con una solicitud sencilla por parte del afectado o cualquier persona.

OMISIÓN DE PROPORCIONAR TRATAMIENTO MÉDICO AL DETENIDO EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN VULNERA DERECHOS FUNDAMENTALES

[...] En el caso particular el favorecido reclama del director del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca la falta de atención a padecimientos de salud, entre ellos bruxismo –provocado por estrés– y colitis irritable, cuyo tratamiento ha requerido en diferentes ocasiones, incluso a través del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Vicente, como puede verificarse en el expediente del interno. La existencia de tales padecimientos se encuentra respaldada por los oficios remitidos por el aludido juzgado al director del mencionado centro penal el cual, con base en un dictamen emitido por miembros del Instituto de Medicina Legal, solicitó en diversas oportunidades al referido funcionario penitenciario que brindara los tratamientos médicos necesarios para procurar el restablecimiento de la salud del señor Ramos.

No obstante lo anterior, no consta en el referido expediente que ellos hayan sido atendidos; al contrario, según oficio SDT- A 621, el director de dicho recinto penitenciario hizo del conocimiento de la autoridad judicial que no podía proporcionar

[Volver al índice →](#)

la férula que necesitaba el favorecido ya que dicho servicio está clasificado como “privado” en el sistema penitenciario; respecto a las solicitudes efectuadas en relación con los demás padecimientos del interno y que ameritaban atención médica –colitis irritable e hipertensión arterial– no se evidencia que estas hayan sido contestadas por la autoridad penitenciaria.

En tal contexto, esta Sala determina que en este caso se ha comprobado la existencia de afectaciones en la salud del señor [...] , los reiterados esfuerzos del favorecido y del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Vicente para que ellos fueran tratados por orden de las autoridades del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca, pero además la ausencia de atención médica para los mismos; tales situaciones, en su conjunto, permiten establecer la concurrencia de transgresiones al derecho a la salud del [detenido] de manera tal que afectaron su integridad física y psíquica en el recinto penitenciario en el que se encontraba recluido, al omitir realizar los procedimientos necesarios para el restablecimiento de sus actividades dentro de la prisión, sin agravaciones ilegítimas.

Y es que el Estado al decidir la reclusión, ya sea provisional o definitivamente, en razón de una imputación penal adquiere también obligaciones respecto a las personas que ingresan en tal calidad al sistema penitenciario, debido a la relación de sujeción especial que se entabla entre las autoridades penitenciarias y los reclusos, entre ellas asegurar la conservación, asistencia y vigilancia de la salud de los internos, de modo que cuando incumple estas y ello se traduce en un atentado contra la integridad física y/o psíquica del detenido debe reconocerse vulneración a tales derechos fundamentales.

Tomando lo anterior en consideración, no puede justificarse la falta de asistencia médica al interno aduciendo que el personal odontológico tiene instrucciones de no efectuar ciertos servicios por estar clasificados como trabajos privados, como la férula requerida para el padecimiento del favorecido, en tanto las autoridades correspondientes deben agotar todos los mecanismos para el ejercicio efectivo de los derechos inherentes a la integridad de los internos, lo que en el presente proceso no existe evidencia de haberse efectuado. Según lo afirmado, en el supuesto en análisis, si las autoridades bajo cuyo cargo se encuentra el centro penitenciario en el que estaba recluido el señor [...] no tenían recursos para brindar el servicio requerido para su padecimiento de salud dentro de dicho reclusorio, estaban obligadas a ofrecer alternativas de tratamiento o

[Volver al índice →](#)

acudir a las instituciones destinadas a la atención de la salud de las personas detenidas, entre ellas el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y el Instituto Salvadoreño del Seguro Social que, según el artículo 203 del Reglamento de la Ley Penitenciaria, deben colaborar en estas funciones mientras no se hayan creado los centros penitenciarios especiales a los que se refiere el artículo 202 del mismo cuerpo legal, es decir centros hospitalarios comunes y centros psiquiátricos.

EFFECTO RESTITUTORIO: OTORGAR EL TRATAMIENTO MÉDICO NECESARIO PARA EL RECLUSO

[...] En el supuesto en estudio, la vulneración reconocida por esta Sala consiste en la omisión de proporcionar al favorecido atención médica para los padecimientos de salud que este comprobó tener. En ese sentido, la consecuencia de determinar tal situación consiste en ordenar a la autoridad correspondiente que realice las acciones correspondientes para asegurar al [favorecido] la atención médica aludida.

Lo anterior con independencia del centro penitenciario en que se encuentre actualmente ya que, no obstante el reclamo de este fue planteado cuando se encontraba en el Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca y luego, se informó de su traslado al Centro Penal de Metapán, lo cierto es que según lo registrado en su expediente este no había recibido la atención médica correspondiente, desconociendo esta Sala si la ha obtenido con posterioridad en cualquier recinto penal en el que esté o hubiere estado recluido, por lo que, en caso negativo, serán las autoridades penitenciarias correspondientes las que deberán asegurar que se proporcione al favorecido el tratamiento respectivo.”

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, 164-2005AC DE FECHA 09/03/2011)

HÁBEAS CORPUS DE PRONTO DESPACHO

COMPETENCIA MATERIAL PARA CONTROLAR LA DILACIÓN INDEBIDA CUANDO INCIDE EN EL DERECHO DE LIBERTAD

"IV.- De la lectura del escrito presentado por el impetrante, se infiere que su pretensión gira en torno a dos reclamos: 1) la falta de resolución por parte del juez especializado frente a la solicitud realizada por la defensa técnica de llevar a cabo audiencia especial de revisión de medidas; y 2) violación al derecho de igualdad por no imponerse medidas sustitutivas a la detención provisional, no obstante, haber demostrado arraigos laboral, domiciliar y familiar, criterio sostenido por la Cámara Especializada en el la causa 171-APE-09(7).

1) En relación al primer argumento, en principio, es de señalar que si bien el mismo daría lugar a la configuración de un hábeas corpus de pronto despacho, pues de la jurisprudencia emitida por esta Sala, el análisis constitucional en este tipo de proceso está determinado por la existencia de una solicitud efectuada —entre otros-- a una autoridad judicial, que no haya sido resuelta dentro de un plazo razonable, y que ello pueda tener incidencia en el derecho de libertad del procesado, en tanto esa omisión sea un obstáculo que impida la emisión de una decisión que pueda tener incidencia en dicho derecho —v. gr. resolución de HC 99-2010 de fecha veinte de agosto de dos mil diez—.

Por ello, con el referido tipo de hábeas corpus se pretende la obtención de una contestación judicial a la brevedad posible, ya sea que se estime o deniegue lo pedido, de tal forma que no solamente se verifica si hay omisión en el otorgamiento de la respuesta, sino también la dilación generada, aparejada a la omisión.

De acuerdo con lo anterior, el hábeas corpus de pronto despacho supone que, a ese momento, la autoridad no ha emitido ningún pronunciamiento oportuno ante lo requerido por el favorecido, a efecto de que esta Sala constate tal circunstancia, estime la pretensión y, consecuentemente, ordene a tal autoridad la emisión de su contestación —v. gr. resolución de HC 66-2010 de fecha dieciocho de agosto de dos mil diez—.

Por otra parte, es importante que al incoar el proceso de hábeas corpus exista actualidad en el agravio, dicha circunstancia parte de la idea de que la actuación u omisión de la autoridad o particular se encuentre surtiendo efectos al momento de iniciarse el proceso

constitucional, de manera que la persona, efectivamente debe estar siendo afectada en su derecho de libertad física o en su integridad física, psíquica o moral; y así, en caso de emitirse una decisión estimativa, se hagan cesar dichas incidencias (resolución de HC 153-2010 de fecha tres de noviembre de dos mil diez)

AUSENCIA DE AGRAVIO CUANDO SE ACREDITA LO CONTRARIO A LO ALEGADO POR EL PETICIONARIO

A ese respecto, es preciso señalar que la jurisprudencia de esta Sala ha reiterado que para proceder al análisis constitucional de un asunto, debe establecerse si al momento de plantearse la pretensión, aún se está produciendo agravios en la esfera jurídica del favorecido; para el caso en estudio, este Tribunal advierte que, no obstante que el peticionario alega que el Juzgado Especializado de Instrucción de Santa Anta no procedió a resolver la solicitud de la defensa técnica de la señora [...] de programar fecha para celebrar audiencia especial de revisión de medidas, consta a folio 51 de la certificación del proceso penal remitida a esta sede, auto del día treinta de octubre de dos mil nueve, por medio del cual dicha autoridad judicial deniega la realización de la audiencia aludida, como respuesta al escrito presentado en la misma fecha en la que se solicitaba.

Asimismo, el señor [...] en su escrito de iniciación del presente hábeas corpus ha hecho referencia al contenido del auto de fecha treinta de octubre de dos mil nueve (folio 51), que corresponde a la respuesta judicial del primer escrito presentado por la defensa - de la señora [...] de fecha treinta de octubre del mismo año, del cual reclama la falta de contestación. Dicha circunstancia supone que el pretensor al momento de iniciar este hábeas corpus sí tenía conocimiento de la emisión de esa resolución.

En ese orden, en el caso objeto de estudio, se ha determinado que al plantearse el presente hábeas corpus, el peticionario cuestionaba respecto de la falta de una respuesta judicial que ya había acontecido; es decir, que ya existía un pronunciamiento jurisdiccional a su solicitud, por lo que puede afirmarse que existe un vicio de falta de

actualidad en el agravio supuestamente producido por aquel y por lo tanto este Tribunal no puede conocer del fondo de la pretensión.

PRETENDER QUE SE REVISEN Y VALOREN ELEMENTOS PROBATORIOS DEL PROCESO PENAL CONSTITUYE UN ASUNTO DE MERA LEGALIDAD

[...] 2) Por otra parte, en cuanto al argumento sostenido sobre la supuesta inobservancia del derecho a la igualdad, se advierte que el señor [...] pretende -a través de este proceso constitucional- que esta Sala entre a revisar y valorar los diferentes elementos que constan en el proceso penal para tener por establecidas las condiciones a través de las cuales se puede conceder medidas sustitutivas a la detención provisional y otorgárselas a la favorecida, para ello invoca la transgresión al derecho de igualdad pues aduce que la Cámara Especializada de lo Penal mantiene el criterio en cuanto a imponer tales medidas cuando se han demostrado los arraigos laboral, domiciliario y familiar.

Así, se advierte que si bien el peticionario enuncia como fundamento jurídico de su pretensión el derecho de igualdad, su solicitud -en los términos expuestos- está dirigida a mostrar que el precedente señalado es el indicado para aplicársele al favorecido y en consecuencia esta Sala deba definir las medidas a imponer. Dichas circunstancias constituyen asuntos que no pueden ser conocidos por este Tribunal, pues debe aclararse que esta Sala no puede imponer medidas alternas a la detención provisional, ni puede establecer qué medidas garantizan de mejor manera los fines del proceso penal, pues ello es dable únicamente partiendo del caso concreto; es decir, su determinación corresponde al juez que conoce de la causa que tendrá en consideración un conjunto de criterios, entre otros, el género, la naturaleza, los efectos y las modalidades de ejecución de las medidas, adoptando aquellas que a su criterio neutralicen de mejor forma los peligros de evasión de la justicia.

De ahí que la valoración de la credibilidad de los elementos que consten en el proceso penal para conceder o no medidas alternas a la detención provisional, constituyen asuntos de mera legalidad, que no corresponde ser realizado por esta Sala, a quien únicamente le compete el conocimiento de aquellas situaciones de carácter

[Volver al índice →](#)

constitucional atentatorias al derecho de libertad y no sustituir al juez en su labor jurisdiccional; ya que, sin ánimo de redundar, la fijación, modificación y revisión de las medidas cautelares que garanticen los fines del proceso penal corresponde en exclusiva al juez que conoce del mismo y solo revisable -en la medida que lo permitan los distintos mecanismos procesales- en las instancias superiores conforme a la organización penal."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Sobreseimientos, 258-2009 DE FECHA 20/07/2011)

MODALIDAD UTILIZADA PARA LA OBTENCIÓN DE UNA CONTESTACIÓN JUDICIAL A LA BREVEDAD POSIBLE

"Al respecto, esta sala ha señalado que el hábeas corpus de pronto despacho ha sido definido como aquel utilizado por el interesado incيدido en su libertad personal, ante el retraso de una resolución, informe o cualquier providencia que se espera le genere beneficios, para que los mismos efectivamente se produzcan, con lo cual si bien no hay certeza de conseguirse el restablecimiento de la libertad personal, se logra una respuesta sobre lo requerido, ello dentro del marco de un proceso jurisdiccional.

Entonces, con el referido tipo de hábeas corpus se pretende la obtención de una contestación judicial a la brevedad posible, ya sea que se estime o deniegue lo pedido, de tal forma que no solamente se verifica si hay omisión en el otorgamiento de la respuesta, sino también la dilación generada, aparejada a la omisión.

Por tanto, la incoación de un hábeas corpus de pronto despacho supone que, a ese momento, la autoridad no ha emitido ningún pronunciamiento oportuno ante lo requerido por el favorecido, a efecto de que esta sala constate tal circunstancia, estime la pretensión y, consecuentemente, ordene a tal autoridad la emisión de su contestación -v. gr. resolución de HC 99-2010 de fecha 20/08/2010-.

[Volver al índice →](#)

AUSENCIA DE AGRAVIO CUANDO SE ACREDITA LO CONTRARIO A LO ALEGADO POR EL PETICIONARIO

[...] Tomando en cuenta lo acontecido dentro de las fase de ejecución de la pena impuesta al señor [...] se logra constatar que, a diferencia de lo alegado por este, ha existido por parte de la autoridad demandada una respuesta a las solicitudes efectuadas por el favorecido a efecto de verificar de la condición de salud que presentaba, como requisito para optar al beneficio penitenciario que requiere; sin embargo, de lo concluido por la institución encargada de establecer su estado de salud, no se ha logrado evidenciar que se encuentre en fase terminal por alguna de las enfermedades que presenta, y por tanto, el juzgado de vigilancia penitenciaria estaba impedido de continuar con el trámite requerido, en cuanto a celebrar una audiencia para verificar la procedencia de ponerlo en libertad, con base en lo dispuesto en el Código Penal respecto de una de las causas que extinguen la responsabilidad penal.

En ese sentido, la autoridad demandada ha dado respuesta a las gestiones efectuadas por el favorecido de acuerdo a la actuación que le corresponde, en este caso, la de requerir al Instituto de Medicina Legal su pronunciamiento sobre la condición física del imputado y, de esa manera, determinar la procedencia de continuar con el trámite legalmente dispuesto para declarar la extinción de la responsabilidad penal por padecer enfermedad en fase terminal. Por tanto, no ha existido vulneración constitucional en perjuicio del señor Martínez Escobar y consecuentemente, deberá desestimarse su pretensión.

V.- Por otro lado, debe indicarse que en este proceso constitucional se impuso la medida cautelar consistente en la realización de todos los exámenes médicos necesarios para determinar si el favorecido padece de una enfermedad en fase terminal; en razón de ello, tal como consta en la documentación remitida a este tribunal, se practicó un peritaje clínico por el Instituto de Medicina Legal, el día veintidós de septiembre de este año en el que se concluyó que el señor [...] “no adolece de enfermedad en fase terminal”, lo

cual es consecuente con los anteriores reconocimientos médicos efectuados por dicha institución, según se ha relacionado en líneas previas.

Por tanto, dado que los efectos de dicha medida se circunscriben al desarrollo de este hábeas corpus, únicamente se considera necesario reiterar a las autoridades penitenciarias que cumplan con su deber de dotar al favorecido de las condiciones necesarias para que continúe con sus tratamientos médicos por las distintas enfermedades que padece, a efecto de evitar un detrimento en su salud."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, 195-2010 DE FECHA 25/11/2011)

HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO

SE CONFIGURA CUANDO LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD NO SE HA CONCRETADO PERO SÍ EXISTE AMENAZA CIERTA DE QUE ELLO OCURRA

"V. Establecido lo anterior, y relacionados que fueron la pretensión, el informe del juez ejecutor, los pasajes pertinentes de la certificación del expediente del proceso penal instruido en contra del favorecido, esta Sala considera necesario antes de pasar al análisis del caso concreto citar algunas consideraciones jurisprudenciales sobre: el hábeas corpus de tipo preventivo (1) la competencia de esta Sala para conocer del caso concreto (2).

1. A ese respecto, es importante señalar que según arguyen los peticionarios al momento en que plantearon el presente hábeas corpus, el favorecido se encuentra en libertad, pero con amenaza de ser privado de ella en virtud de la orden de detención girada en su contra, lo que podría encajar en un hábeas corpus de tipo preventivo.

En ese sentido, se debe acotar que el tipo de hábeas corpus referido tiene como finalidad prevenir que se concrete una lesión al derecho de libertad física; y su procedencia parte de la amenaza cierta, no conjetural, de una eventual restricción contraria a la Constitución, pues su objeto es -como ya se dijo- evitar que se materialice.

[Volver al índice →](#)

Esta modalidad de hábeas corpus, si bien no se encuentra expresamente regulado en la Constitución, es reconocido en la jurisprudencia de esta Sala vía interpretación del artículo 11 Cn., y la misma amplía el marco de protección al derecho de libertad física, ya que se exige para incoarlo que la persona se encuentre siendo objeto de amenazas inminentes y contrarias a la Constitución, a partir de eventuales restricciones que ya estén ordenadas y en fase de ser ejecutadas.

En el caso en estudio se cumple con uno de los presupuestos indispensables del hábeas corpus preventivo: orden de detención decretada y por ejecutarse, por lo que será respecto a esta modalidad de hábeas corpus, que esta Sala conozca de las supuestas violaciones a derechos constitucionales, con incidencia en el derecho de libertad física del favorecido. (Resolución HC 11-2010R, de fecha 26/05/2010).

SE INCURRE EN ERROR DE HECHO AL NO PRECISAR CON EXACTITUD LA AUTORIDAD DEMANDADA

[...] En el presente proceso se objetan de inconstitucional las órdenes de detención vigentes giradas en contra del señor [...], por afirmar los solicitantes que los jueces de Paz de Chirilagua y Primero de Instrucción de San Miguel no se pronunciaron sobre la medida restrictiva de libertad ni tampoco sobre su participación en el delito de agrupaciones ilícitas, siendo que por el delito de receptación fue sobreseído por el Juez de Paz de Chirilagua.

A ese respecto, es preciso aclarar inicialmente, que los solicitantes señalan como una de las autoridades demandadas al Juez de Paz de Chirilagua, alegando que este no se pronunció respecto del delito de agrupaciones ilícitas ya que solamente sobreseyó por el delito de receptación.

[...] Por lo anterior, es preciso señalar que en el presente caso esta Sala ha verificado - según lo que consta en la certificación del expediente respectivo - que la actuación que se reclama inconstitucional por vulnerar el derecho de libertad física del ahora favorecido -ordenar su detención sin una resolución judicial-, no fue emitida por el Juez

[Volver al índice →](#)

de Paz de Chirilagua; por tanto, este Tribunal se ve obstaculizado de emitir una decisión de fondo en el presente caso, pues se carece de objeto sobre el cual pronunciarse, por la inexistencia de un acto restrictivo a la libertad física del favorecido en la decisión judicial de la cual se reclama, específicamente en la del Juez de Paz de Chirilagua, pues dicha autoridad sobreseyó respecto del delito de receptación, por lo que es procedente terminar de manera anormal el proceso respecto del favorecido [...] -v. gr. resolución de 225-2007 de fecha 10/02/2010-.

IMPROCEDENTE CUANDO SE ACREDITA LO CONTRARIO A LO ALEGADO POR EL PETICIONARIO

De tal manera que, evidenciada la mencionada circunstancia, se procederá al control jurisdiccional únicamente sobre la resolución del Juez Primero de Instrucción de San Miguel.

[...] En ese sentido es de indicar, que el mencionado juez instructor al recibir el proceso ratificó la medida cautelar de la detención provisional impuesta en contra del procesado [...] y otros, según lo había determinado el juez de paz, además decretó la instrucción formal y ordenó librar los oficios de captura respectivos en contra de los procesados por ese delito sometido a su conocimiento.

Por todo lo anterior, y con los datos que constan en los documentos relacionados, se evidencia que, contrario a lo afirmado por los solicitantes, si existe una resolución emitida por el Juez Primero de Instrucción de San Miguel, mediante la cual se pronunció respecto de la situación jurídica del inculcado en cuanto a su derecho de libertad, pues el mencionado juzgador consideró necesario ratificar la medida cautelar de la detención provisional, y con fundamento en esa orden girar el oficio de detención correspondiente a efecto de hacer ejecutar la restricción al derecho de libertad del señor [...].

Por tanto, se ha verificado que la orden de detención dictada en contra del favorecido lo ha sido de conformidad a lo que la Constitución establece, pues deviene de una

[Volver al índice →](#)

resolución escrita -anterior - pronunciada por la autoridad competente y en la que se hicieron constar las razones de la misma. En consecuencia, este tribunal no puede emitir una decisión estimatoria respecto de lo alegado, por no existir la violación constitucional reclamada."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, 121-2008 DE FECHA 06/05/2011)

ES NECESARIA LA EXISTENCIA DE UNA AMENAZA REAL E INMINENTE AL DERECHO DE LIBERTAD FÍSICA

"**IV.** Conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia citada, y en vista de lo planteado, esta Sala advierte que la peticionaria mantiene la expectativa -a partir de las actuaciones de vigilancia descritas- de una eventual detención en contra del beneficiado, pues claramente señala que “por la forma en que llegan los supuestos agentes” cerca de la residencia del señor [...] se “desprende” “el temor de una restricción al derecho de libertad” de este, afirmaciones que han sido el fundamento para la solicitud de este hábeas corpus; a ese respecto, es necesario señalar:

Que las actuaciones descritas por la solicitante para sustentar la solicitud del presente hábeas corpus no constituyen una amenaza real e inminente a su derecho de libertad personal, pues “el temor” de la restricción lo hace descansar en la realización de seguimientos y vigilancias efectuados por personas que a su parecer pertenecen a las instituciones encargadas de la investigación del delito, lo que no implica por sí, como se indicó con anterioridad, que exista una restricción o privación de la libertad física a punto de concretarse que pueda ser objeto de control en un proceso constitucional (verbigracia resolución HC 87-2010, de fecha 27/05/2011).

Y es que, la misma peticionaria refiere la falta de certeza sobre la existencia de una orden restrictiva de libertad girada en contra del señor [...], lo cual se evidencia cuando en su escrito manifiesta: “...se ha apersonado a la Fiscalía (...) a preguntar si existe

[**Volver al índice →**](#)

alguna orden administrativa de detención contra el señor [...] (...) intiméis a los señores de la Fiscalía (...) para que ponga a disposición el expediente (...) si es que lo hay....”

En razón de lo anterior, al no existir una decisión inminente y cierta de restricción al derecho de libertad dictada en contra del beneficiado -requisito esencial para la procedencia de este tipo de pretensiones- la peticionaria no satisface la ineludible exigencia de que la amenaza al derecho de libertad física debe ser real y no conjetural, pues -como se dijo- no basta la existencia de meras expectativas o temores de lo que se cree puede llegar a acontecer, sino que es imprescindible para emitir un pronunciamiento de fondo, que se configure una amenaza real –en vías de ejecución–.”

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Sobreseimientos, 58-2010 DE FECHA 06/07/2011)

RELACIONES:

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Improcedencias, 201-2010 DE FECHA 19/01/2011)

INADMISIBLE CUANDO SE INVOCAN DERECHOS NO SUSCEPTIBLES DE TUTELA POR EL HÁBEAS CORPUS

“1- El primero de los reclamos del señor Ortega Ortega, consiste en que su despido como empleado de la Asamblea Legislativa fue injustificado, ya que se dio como consecuencia exclusiva de su calidad de secretario general de una organización sindical, y además ello ha provocado que se le niegue el ingreso a las instalaciones de ese Órgano del Estado. De tales argumentos, se deduce que los reclamos presentados podrían tener como referente constitucional los derechos de estabilidad laboral y libertad de circulación; los que no pueden ser objeto de tutela a través de este proceso constitucional que está diseñado para proteger el derecho de libertad personal, como se ha referido en la jurisprudencia constitucional indicada.

[Volver al índice →](#)

Por ello, si bien es cierto que la solicitud analizada ha sido formulada por el peticionario como un hábeas corpus y, subsecuentemente, la Secretaría de este Tribunal clasificó la citada petición como tal clase de proceso, se observa que con la pretensión incoada el solicitante plantea como derechos constitucionales cuya protección requiere, los de estabilidad laboral y libre circulación.

En ese sentido, debe tomarse en consideración lo dicho respecto a que el hábeas corpus es un mecanismo que carece de idoneidad para subsanar la actuación impugnada en estos puntos, pues los derechos referidos en el párrafo precedente, en todo caso, son protegibles por medio del amparo –Art. 247 inciso 1º de la Constitución-. Por ello, la pretensión analizada en este apartado presenta un vicio que impide la conclusión normal de este proceso y, en consecuencia, la solicitud promovida, en estos temas, debe rechazarse liminarmente por medio de la figura de la improcedencia

Así las cosas, al haberse configurado una causal de rechazo de la solicitud inicial –atendiendo a que ella se fundamenta en derechos protegidos por el proceso de amparo–, en aplicación del principio *iura novit curia* –“el Derecho es conocido por el Tribunal”– y según lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, se estima pertinente suplir la deficiencia de la queja propuesta.

Por consiguiente, con el fin de que la pretensión incoada se sustancie por el mecanismo procesal correspondiente, deberá desestimarse el conocimiento de la declaración de voluntad formulada respecto a estos aspectos, por medio del proceso de hábeas corpus y ordenarse su tramitación de conformidad con el trámite establecido para el amparo.

NECESARIA COMPROBACIÓN DE UN TEMOR FUNDADO PARA SU PROCEDENCIA

2- Por otro lado, el peticionario también alega que existe “un temor fundado” de restricción a su derecho de libertad personal por ser miembro de un sindicato de trabajadores, lo cual vuelve “ilegal o arbitraria” la emisión de una orden de detención en

su contra, ya que no existe ningún delito que le pueda ser atribuido y menos, que se puede iniciar algún tipo de investigación en su contra.

Al respecto, la protección del derecho de libertad física mediante el proceso de hábeas corpus ha sido ampliada a la existencia de restricciones que aunque no se hayan ejecutado, su acontecimiento se considere inminente. Es esta característica la que permite identificar la ocurrencia del supuesto necesario para proteger el derecho de libertad física mediante este proceso constitucional en la categoría referida.

Es así que la sola sospecha de la ejecución de una detención en su contra, a partir de su vinculación con una organización sindical y la presencia policial cerca del edificio en el que laboraba, no supone, bajo ningún concepto, la existencia real de un acto restrictivo de su derecho de libertad física que se encuentre pronto a ejecutarse. No se tiene ningún elemento que permita concluir que existe una investigación en contra del solicitante, y consecuentemente, que se haya ordenado restringir o limitar en alguna medida dicho derecho a la persona mencionada.

En ese sentido, concurre una imposibilidad para este tribunal de analizar los argumentos propuestos a su conocimiento, pues no basta la existencia de meras expectativas de lo que se cree puede llegar a acontecer, sino, que es imprescindible para emitir un pronunciamiento de fondo, que se configure una amenaza real -en vías de ejecución- contra la libertad física de la persona a cuyo favor se solicita el proceso de hábeas corpus.

Sobre la base de lo dicho, el “temor fundado” de una detención expuesto por el promotor de este proceso, no satisface la ineludible exigencia de que la amenaza al derecho de libertad física debe ser real y no conjetural para la procedencia de este tipo de pretensiones; es decir, la sola sospecha de eventuales actuaciones que lleven aquel fin carece de trascendencia constitucional.”

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Improcedencias, 53-2011 DE FECHA 18/02/2011)

RELACIONES:

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Improcedencias, 203-2010 DE FECHA 25/02/2011)

[Volver al índice →](#)

REQUISITOS DE PROCEDENCIA

“Así, se ha sostenido en la jurisprudencia, en la que se enuncian ciertos requisitos esenciales para la configuración de dicho hábeas corpus, [preventivo] cítese: a) que haya un atentado decidido a la libertad de una persona y en próxima vía de ejecución y b) que la amenaza a la libertad sea cierta, no presuntiva (verbigracia sobreseimiento HC 11-2010R de fecha 26/05/2010).

A ese respecto, es de indicar que se ha determinado, por ejemplo, la existencia de una amenaza cierta y en próxima vía de ejecución en casos donde existen órdenes de captura emitidas por alguna autoridad que aún no se han hecho efectivas pero están a punto de realizarse materialmente, por estar ordenadas ya, estimando que en estos supuestos la libertad física de una persona corre un manifiesto peligro (sentencias HC 9-2007 de 16/10/2007 y 146-2006 de 18/06/2007, entre otras). En consecuencia con lo anterior se ha afirmado la improcedencia de este tipo de hábeas corpus cuando se carece de una orden de captura judicial o administrativa (sobreseimiento 77-2007 de 15/04/008).

EXISTENCIA DE DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN NO CONSTITUYEN PER SE RESTRICCIONES A LA LIBERTAD PERSONAL

Por otro lado, esta Sala también ha sostenido que “...*la sola existencia de diligencias de investigación o más aún, la sola instrucción de un proceso penal, no implica per se, restricción a la libertad individual de una persona, pues las mismas salvaguardan en todo caso la operatividad del principio de presunción de inocencia, que acompaña a la persona a quien se le imputa un delito, desde el inicio de estas diligencias hasta la producción de un pronunciamiento definitivo condenatorio*” (sentencia HC 57-2003, de

07/08/2003). Es decir que en el transcurso de una investigación la Constitución establece algunos supuestos en los que puede restringirse el derecho de libertad física de las personas imputadas, entre ellos la detención administrativa. No obstante ello, el inicio de las indagaciones de la Fiscalía General de la República sobre hechos que tienen apariencia delictiva no implica automáticamente que se vaya a decretar la medida restrictiva aludida, pues por regla general y como corolario de la presunción de inocencia, el indiciado debe permanecer en libertad y solo excepcionalmente privado de esta, lo que significa que la autoridad administrativa, según el caso, puede acudir a tal medio de coerción personal, solo si es el único que puede garantizar los fines para los que ha sido diseñado. Por lo tanto, decretar la referida detención es una de las opciones y no la consecuencia indefectible del inicio de la investigación.

PARA QUE PROCEDA ES NECESARIA LA EXISTENCIA DE UNA AMENAZA REAL E INMINENTE AL DERECHO DE LIBERTAD FÍSICA

[...] En el presente caso, las actuaciones descritas por el señor [...] para sustentar la solicitud del presente hábeas corpus no constituyen una amenaza real e inminente a su derecho de libertad personal, pues el pretensor hace depender tal amenaza de la realización de seguimientos y vigilancias efectuados por personas que a su parecer pertenecen a las instituciones encargadas de la investigación del delito, lo que no implica por sí, como se indicó con anterioridad, que exista una restricción o privación de la libertad física a punto de concretarse que pueda ser objeto de control en un proceso constitucional (verbigracia resolución HC 87-2010, de fecha 27/05/2011).

En consecuencia, al no existir una decisión inminente y cierta de restricción al derecho de libertad dictada en contra del peticionario -requisito esencial para la procedencia de este tipo de pretensiones- lo que se deduce a partir de los argumentos propuestos, y se evidencia cuando expresa: “...*actualmente existe una total incertidumbre en cuanto a conocer si en realidad hay merito [para restringir su libertad], y lo [que] existe es una amenaza real...*” el pretensor no satisface la ineludible exigencia de que la amenaza al derecho de libertad física debe ser real y no conjetural, pues -como se dijo- no basta la

existencia de meras expectativas o temores de lo que se cree puede llegar a acontecer, sino que es imprescindible para emitir un pronunciamiento de fondo, que se configure una amenaza real –en vías de ejecución–.”

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Sobreseimientos, 52-2008 DE FECHA 15/06/2011)

HÁBEAS CORPUS RESTRINGIDO

GENERALIDADES

“En ese sentido, se ha acotado que el objeto de control por parte de la Sala de lo Constitucional en el tipo de hábeas corpus referido, está circunscrito a las actuaciones que las autoridades ejecutan en el desempeño de sus funciones; actuaciones que, si bien se encuentran dentro de las facultades otorgadas por ley, se desarrollan de manera excesiva, por lo que pueden llegar a interferir con el derecho de libertad física del beneficiado.

Asimismo, se ha inferido que este tribunal analiza específicamente las perturbaciones o injerencias –al aludido derecho– ordenadas o consentidas por alguna autoridad. Esto es así porque para determinar la constitucionalidad de los hechos, es necesario que haya constancia de que estos son producto de un acto de autoridad sobre el cual pueda pronunciarse este tribunal. Ello, a efecto de definir si las medidas adoptadas resultan razonables y proporcionales al fin perseguido, o si por el contrario, implican una intromisión al derecho de libertad física del justiciable contraria a la Constitución. –v. *gr.*, resolución de HC 49-2008 de fecha 22/07/2011–.

EXISTENCIA DE UNA INVESTIGACIÓN NO IMPLICA UNA AMENAZA AL DERECHO A LA LIBERTAD FÍSICA

[Volver al índice →](#)

[...] A ese respecto, al contrastar lo señalado por el peticionario con la información proporcionada específicamente por la Fiscalía General de la República, según se ha indicado, se concluye que efectivamente por parte del ente fiscal se ordenó a la Policía Nacional Civil efectuar vigilancia y seguimiento del favorecido, en virtud de información obtenida por personas que habían sido entrevistas en la investigación de delitos relacionados en el tráfico ilegal de personas; de la que se ha presentado a este tribunal documentación que soporta lo afirmado por la fiscalía en sus distintos pronunciamientos en este hábeas corpus.

Y si bien, como se relacionó arriba, se otorgó al favorecido la oportunidad de presentar prueba que respaldara su queja, este señaló que no constaba con la misma y se quejó de no habersele otorgado aún la calidad de imputado no obstante que las autoridades demandadas indiquen que existen “algunos indicios” en su contra.

Con esos elementos, este tribunal ha logrado establecer que efectivamente la Fiscalía General de la República ordenó a la Policía Nacional Civil que ejecutara actividades, como las señaladas, en el favorecido debido a información que se había obtenido de otras fuentes respecto a la posible vinculación de este en delitos que eran investigados. En ese sentido, la primera de las autoridades indicadas relacionó las razones por las que se llevaron a cabo, a partir de información que requería ser verificada para determinar la procedencia de atribuir al favorecido una conducta delictiva y, como consecuencia, otorgarle la calidad de imputado; así como también ha aportado prueba documental que respalda su actuación y las razones por las cuales se consideró procedente su realización.

Y si bien la Policía Nacional Civil negó la existencia de una investigación en contra del favorecido, tal como se ha relacionado en sus informes, ello se debe a que tal información se rendía tomando como parámetro que este no ha tenido la calidad de imputado y por tanto, las diligencias llevadas a cabo, a partir de la solicitud fiscal, no estaban relacionados con la existencia de una imputación en su contra, sino únicamente con una línea de investigación cuyo origen fue la mención en algunas entrevistas del nombre del favorecido.

Por tales razones, se concluye que las labores de investigación relacionados se han sustentado en la atribución que tiene la Fiscalía General de la República de investigar la

[Volver al índice →](#)

existencia de hechos delictivos, así como las personas que pudiesen resultar responsables del mismo, a efecto de ejercer la acción penal respectiva; por lo que no se ha configurado el agravio de carácter constitucional aducido en su derecho de libertad por el pretensor.”

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Improcedencias, 56-2010 DE FECHA 25/11/2011)

ENJUICIAMIENTO SOBRE LA PROPORCIONALIDAD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS

“[...] **IV.** Relacionado el informe de la autoridad demandada, hemos de pasar al análisis de lo propuesto, referido a las supuestas acciones de seguimiento y acoso policial llevadas a cabo por agentes de la Policía Nacional Civil, situaciones que si bien no comportan por sí mismas una restricción al derecho de libertad, sí generan una molestia menor en su ejercicio y por tanto habilitan su conocimiento a través del proceso de hábeas corpus restringido.

En tal sentido, este Tribunal examinará específicamente las perturbaciones o injerencias –al derecho de libertad- ordenadas o consentidas por alguna autoridad. Esto es así porque para determinar la constitucionalidad de los hechos, es necesario que haya constancia de que estos son producto de un acto de autoridad sobre el cual pueda pronunciarse esta Sala, a efecto de definir si las medidas adoptadas resultan razonables y proporcionales al fin perseguido, o si por el contrario, implican una intromisión al derecho de libertad física del justiciable contraria a la Constitución, v.gr. HC 49-2008 del 22/07/11.

IMPROCEDENTE ANTE ACTIVIDADES DE SEGUIMIENTO PARA HACER EFECTIVA LAS ÓRDENES DE CAPTURA

[Volver al índice →](#)

En el caso concreto la Policía Nacional Civil, como se relacionó en el considerando anterior, ha presentado la documentación que ampara los actos de seguimiento en contra del ahora favorecido, en virtud de la existencia de diligencias iniciales de investigación del veintitrés de febrero de dos mil diez, orden de detención administrativa de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diez y orden de captura –vigente- dictada por la Jueza Especializada de Instrucción de San Salvador de fecha dos de marzo de dos mil diez, todas ellas por atribuírsele participación en el delito de Agrupaciones Ilícitas.

Por tanto, al contrastar lo señalado por el peticionario con la información proporcionada por la autoridad demandada, se concluye que efectivamente han existido acciones de seguimiento por parte de agentes de la Policía Nacional Civil en contra del [favorecido], las que inclusive iniciaron antes de las fechas señaladas en la solicitud de hábeas corpus.

Dichas actuaciones, como se ha podido comprobar, se han debido a las actividades de investigación del delito que le son atribuidas a la Policía Nacional Civil por mandato constitucional –Art. 159 inciso final-, y a la necesidad de hacer efectiva la orden de captura dictada por la Fiscalía General de la República y actualmente por la Jueza Especializada de Instrucción de San Salvador, razón por la cual se encuentran justificadas. Consecuentemente, en el procedimiento policial relacionado no se ha configurado el agravio de carácter constitucional en el derecho de libertad del ahora favorecido, invocado por el [solicitante].”

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, 94-2011 DE FECHA 14/09/2011)

PROTEJE CONTRA INCIDENCIAS QUE NO IMPLIQUEN ESTRICTAMENTE PRIVACIÓN DE LIBERTAD

“VI. En relación con el caso planteado a esta Sala, es de advertir que la peticionaria alega que al favorecido se le ha perturbado su derecho fundamental de libertad física, ya

[Volver al índice →](#)

que está siendo constantemente buscado por agentes de la Policía Nacional Civil, quienes preguntan persistentemente por su paradero sin presentar orden de captura.

[...] La jurisprudencia de este tribunal ha reconocido el *hábeas corpus restringido o restrictivo* como aquel que protege al individuo de las restricciones o perturbaciones que provengan de cualquier autoridad; y que, sin implicar una estricta privación a la libertad física, inciden en esta, ya sea mediante hechos de vigilancia abusiva u otras actuaciones de menor intensidad no justificadas en el ejercicio de sus facultades. Así, la finalidad de este tipo de hábeas corpus es terminar con las injerencias, que aún de grado menor, significan una afectación inconstitucional al derecho de libertad física del favorecido (en ese sentido, resolución HC 171-2005 de 11-8-2006).

INEXISTENCIA DE PRUEBAS SOBRE ACOSO POLICIAL TORNA IMPOSIBLE CONOCER SOBRE EL FONDO DE LO PLANTEADO

Sobre la base de las consideraciones jurídicas apuntadas y de acuerdo con los argumentos expuestos en su pretensión por la solicitante, esta Sala determina que el análisis constitucional en el presente caso se realizará a partir de los supuestos del hábeas corpus de tipo restringido, ello en razón de reclamarse contra actos de acoso policial.

2. Por otro lado, es preciso acotar que esta Sala ha sostenido que las meras aseveraciones hechas por la parte actora no constituyen por sí mismas prueba, sino meros indicativos de situaciones y/o hechos que se sostiene han acontecido; de manera que únicamente pueden ser consideradas como válidas por este tribunal si, con el conjunto de elementos aportados durante la tramitación del proceso de hábeas corpus, estas pueden ser sustentadas o desvirtuadas y exista, a su vez, una vinculación con el acto del cual se reclama (resolución HC 26-2007 de 2-10-2009).

3. La cita que antecede atiende a que la peticionaria de este hábeas corpus expone en su pretensión una serie de aseveraciones que, no obstante haberse abierto a pruebas el

presente proceso, no se han acompañado de elementos probatorios directos o indirectos que las sustenten.

Por tanto, esta Sala no ha logrado establecer que, durante el transcurso del año dos mil ocho hasta la fecha de plantear el hábeas corpus, se hayan realizado actos constitutivos de perturbaciones al derecho de libertad física del [favorecido], por parte de miembros de la Policía Nacional Civil en ejercicio excesivo de sus atribuciones de investigación.

Y es que, no obstante este tribunal brindó la oportunidad a la solicitante de presentar pruebas en el presente proceso con el fin de demostrar los hechos atribuidos a la institución demandada, no hizo uso de la misma.

Por su parte, como se relacionó, la autoridad demandada tanto ante el requerimiento de la jueza ejecutora nombrada en este proceso, como del efectuado por esta Sala, manifestó, primero que no existía en sus registros investigación alguna en contra del favorecido y posteriormente expresó haber encontrado una orden de captura emitida por el Juzgado de Instrucción de Delgado pero no indicó si habían efectuado actos para lograr la aprehensión del señor [...]. Es decir que dicha institución nunca se pronunció sobre la realización de los actos que, según la solicitante, afectaban el derecho de libertad física del favorecido.

Lo anterior supone un claro impedimento para dictar una decisión definitiva respecto de la cuestión planteada pues, como ha quedado evidenciado, la autoridad demandada no se ha pronunciado sobre la ejecución de actos policiales en contra del beneficiado; y, aunado a ello, la pretensora no proporcionó elemento probatorio alguno que permitiese a este tribunal evidenciar la concurrencia de lo reclamado.

Por tales circunstancias, es preciso hacer alusión a lo afirmado por esta Sala en cuanto a la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 4) del artículo 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, la cual es de utilización analógica en el proceso de hábeas corpus y establece la aplicación de tal figura procesal cuando no se haya rendido prueba sobre la existencia del acto reclamado.

Por tanto, al no haberse establecido en este proceso la existencia de las actuaciones que, a criterio de la solicitante, son constitutivas de acoso policial, no puede efectuarse un

análisis sobre posibles perturbaciones al derecho tutelado mediante el proceso de hábeas corpus, debiendo terminarlo anormalmente.”

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Sobreseimientos, 106-2008 DE FECHA 10/06/2011)

IMPROCEDENCIA DEL PROCESO DE HÁBEAS CORPUS

CONSECUENCIA DE LA DETECCIÓN DE VICIOS AL INICIO DEL PROCESO

"En el caso particular, el pretensor requiere que este tribunal solicite certificación del acta donde consta el cómputo de su pena, certificación de la sentencia definitiva que se dictó en su contra, y finalmente que se le nombre abogado defensor.

Con relación a lo aquejado, debe decirse que la jurisprudencia constitucional ha definido como ámbito de competencia de la Sala de lo Constitucional en el hábeas corpus, el conocimiento y decisión de aquellas circunstancias que vulneren normas constitucionales y lesionen directamente la aludida libertad; encontrándose normativamente impedida para examinar peticiones que no aluden a preceptos constitucionales con vinculación a la libertad física, o cuya determinación se encuentra preestablecida en normas de rango inferior a la Constitución y le corresponde dirimir las a otras autoridades, siendo estos últimos los denominados asuntos de mera legalidad. – v. gr., resolución de HC 119-2009 del 24/03/2010, entre otras–.

Dicho lo anterior, se tiene que en el presente caso el solicitante no configura ningún reclamo de carácter constitucional que permita dar trámite a su pretensión, pues lo planteado se reduce a requerir que esta Sala solicite en su nombre una serie de documentos que pretende utilizar para obtener beneficios penitenciarios; de igual manera, pide que se le nombre abogado defensor, pero no señala ninguna acción u omisión realizada por el Tribunal Segundo de Sentencia de Sonsonate o por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Vicente, que permita siquiera inferir que dichas autoridades judiciales le han negado arbitrariamente las

[Volver al índice →](#)

peticiones relacionadas, y menos se establece cómo ello supone un agravio a su derecho de libertad física.

En tal sentido, lo alegado carece de relevancia constitucional, puesto que se realizan peticiones que pueden hacerse directamente ante las autoridades judiciales competentes para ello, ya que son los facultados para resolverlos, siendo improcedente su conocimiento; y es que si a través de este proceso se entrase a examinar aspectos puramente legales como los planteados, se produciría una desnaturalización del proceso de hábeas corpus, convirtiendo a esta Sala ¿con competencia constitucional?, en una instancia más dentro del proceso iniciado en sede penal, ocasionando un dispendio de la actividad jurisdiccional.

Por las consideraciones que anteceden, esta Sala advierte vicios en la pretensión del señor [...], imposibilitándose conocer del fondo de la misma por alegarse asuntos de estricta legalidad; por tanto, deberá finalizarse el presente proceso mediante la declaratoria de improcedencia.

Lo anterior con fundamento en la jurisprudencia sostenida por este tribunal, en la que se ha posibilitado realizar el examen liminar de la pretensión de hábeas corpus, con la finalidad de detectar la existencia de vicios formales o materiales en la pretensión; de manera que, una vez advertidos debe rechazarse *in limine litis* la solicitud presentada. – v. gr. resolución de HC 29-2011 del 28/04/11, entre otras–."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Improcedencias, 457-2011 DE FECHA 14/12/2011)

INCONFORMIDAD FRENTE A RESOLUCIONES JUDICIALES

EXISTENCIA DE VARIAS PERSONAS CON EL MISMO NOMBRE NO CONLLEVA A UN SUPUESTO DE ERROR EN LA IDENTIDAD DEL PROCESADO

“Una vez citada la jurisprudencia constitucional, se advierte que en el presente caso el solicitante no plantea un reclamo de naturaleza constitucional, que habilite a este Tribunal a conocer sobre lo alegado, pues su solicitud se basa en el hecho de que en su

[Volver al índice →](#)

municipio de residencia hay otras personas que se llaman [...], y que según su documento único de identidad su nombre es [...], manifestando además que hay personas que pueden declarar al respecto, de forma que el señor [...] pretende que por medio de este proceso constitucional se establezca cuál es su nombre correcto; pero no plantea ningún argumento que permita inferir que el Tribunal de Sentencia de Zacatecoluca, incurrió en el supuesto de error en la identidad de una persona que ha cometido un ilícito penal, por el que esta Sala sí podría conocer y sobre el cual ya se ha pronunciado, como lo es la inexistencia de una individualización judicial –a través de cualquier medio de prueba– a fin de que no existan dudas ni errores en cuanto a que la persona a quien se le acuse de cometer un delito, sea la misma persona a quien se le restrinja su libertad.

A partir de lo anterior, se denota una mera inconformidad del peticionario con la pena de prisión que le fue impuesta y con los efectos que le son propios, aspectos que no pueden ser conocidos en el proceso constitucional que nos ocupa.”

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Improcedencias, 410-2011 DE FECHA 26/10/2011)

OBJETO Y SIGNIFICADO DEL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM

“[...] la jurisprudencia de esta Sala ha establecido –verbigracia, sentencia HC 98-2007 del 22/06/2009– que la prohibición de doble juzgamiento consiste en la imposibilidad de que el Estado pueda procesar dos veces o más, a una persona por el mismo hecho, ya sea en forma simultánea o sucesiva. Así, la doble persecución ocurre cuando se inicia un nuevo proceso habiendo otro ya concluido; pero también cuando se desenvuelve una persecución penal idéntica a la que se quiere intentar. En esos términos, el principio de *ne bis in ídem* tiene aplicación con independencia del estado del primer proceso, siendo suficiente la existencia de dos imputaciones fundamentadas en los mismos elementos.

[Volver al índice →](#)

Ahora bien, de los términos expuestos por el propio peticionario en su escrito se tiene que su reclamo de doble juzgamiento lo hace a partir de que la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro conoció de un recurso de apelación interpuesto por la representación fiscal contra la resolución que decreta sobreseimiento definitivo a su favor. Sin embargo, de tales argumentos se infiere que se trata de un mismo proceso penal en el cual se ha hecho uso de los medios de impugnación que establece la legislación de la materia; de manera que, lo propuesto por el peticionario se funda en una errónea interpretación de los alcances del principio de *ne bis in ídem*.

Por tanto, a partir de esa concepción equívoca resulta innecesaria la tramitación de la pretensión hasta su normal finalización, pues el argumento analizado carece de relevancia constitucional en tanto que el solicitante se limita a poner de manifiesto su inconformidad con lo resuelto por la referida Cámara en los diferentes recursos de apelación interpuestos por la representación fiscal.

De ahí que se considere que el peticionario pretende que esta Sala –con competencia constitucional– actúe como un tribunal de instancia, a efecto de controlar las decisiones que ha emitido la Cámara mencionada durante su procesamiento penal, aspecto que escapa del análisis constitucional mediante un proceso de hábeas corpus de tipo preventivo, el cual tiene por objeto tutelar el derecho a la libertad personal contra órdenes de restricción inconstitucionales que estén en vías de ejecución.”

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Improcedencias, 311-2011 DE FECHA 26/10/2011)

POR LA APLICACIÓN DE LA MEDIDA DE INTERNAMIENTO A UN MENOR

“Una vez citada la jurisprudencia constitucional, se advierte que en el presente caso la peticionaria no plantea un reclamo de naturaleza constitucional, que habilite conocer sobre lo alegado, pues su solicitud se basa en una inconformidad con la resolución pronunciada por la Cámara de Menores de la Sección de Oriente, con sede en San

[**Volver al índice →**](#)

Miguel, específicamente en referencia a la medida definitiva de internamiento aplicada al joven [...] -y con los efectos que le son propios-; ya que a su criterio en el proceso obra prueba de descargo que permite la aplicación de medidas distintas, pretendiendo que este Tribunal ordene a la autoridad demandada que modifique esa medida y en su lugar aplique cualquier otra de las estipuladas en el artículo 8 de la Ley Penal Juvenil. Dicho aspecto no puede ser decidido por medio de un hábeas corpus, pues corresponde a los Jueces de Menores conforme a la ley respectiva, determinar si se establece o no la conducta antisocial de un menor, así como también imponer cualesquiera de las medidas establecidas en la Ley del Instituto Salvadoreño de Protección al Menor o algunas de las contempladas en la Ley Penal Juvenil, con determinación específica de cada una de ellas, así como de su duración, finalidad y las condiciones en que debe ser cumplida, caso contrario esta Sala se convertiría en una instancia mas dentro del proceso penal.

Por lo tanto, si la solicitante se encuentra inconforme con la medida de internamiento impuesta, puede hacer uso de los mecanismos que la ley prevé para modificarla y acceder a medidas diferentes –si fuere procedente–, pero no pretender que sea este Tribunal quien conozca al respecto, por lo que deberá declararse improcedente la pretensión sobre este aspecto.”

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Improcedencias, 409-2011 DE FECHA 09/11/2011)

INDIVIDUALIZACIÓN DEL IMPUTADO

AUSENCIA DE VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL CUANDO SE ACREDITA LO CONTRARIO A LO ALEGADO POR EL PETICIONARIO

“III.- Ahora bien, en cuanto a que la persona involucrada en los hechos de carácter delictual es de diferentes generales en cuanto a edad, origen y padres respecto de la del favorecido con este hábeas corpus, debe decirse que la identificación o individualización de una persona procesada señalada como responsable de un delito, no es competencia de esta Sala, siendo esta circunstancia una cuestión que debe

[Volver al índice →](#)

determinarse necesariamente en las diligencias preliminares de investigación, actividad que compete, en principio, a la Fiscalía General de la República; y cuando existan dudas sobre la identificación de una persona a quien se inculpa un delito, será el juez penal, desde su jurisdicción, el encargado de dirimir este tipo de situación.

Al respecto, en pronunciamientos anteriores, como por ejemplo en la sentencia de hábeas corpus 129-2007 de fecha 04/11/2009, esta Sala sostuvo: "*(...) que el juez que conoce del proceso posee la obligación de identificar judicialmente a la persona contra la cual se sigue un proceso penal así como de reconocerla, en los casos previstos por la ley, a fin de que no existan dudas ni errores en la persona que se persigue penalmente, en cuyo caso se trata de la necesaria individualización judicial del presunto responsable del delito, ya sea por vestigios dejados o por los informes que faciliten los testigos presenciales, por ejemplo. (...)*".

Es importante entonces señalar que a través del habeas corpus esta Sala tiene competencia para determinar -en estos casos-, a partir de las diligencias incorporadas al proceso, que la persona capturada o detenida es, en efecto, la misma a la que se debe procesar; pues de lo contrario habría incidencia en el principio de legalidad, en tanto no puede un juez o tribunal ejecutar actos contra una persona, sin fundamento legal o con desapego a la ley; ello se traduciría también en una afectación a la seguridad jurídica, pues toda privación de libertad llevada a cabo sin observar estrictamente las normas del procedimiento aplicable genera arbitrariedades.

Así, respecto al caso concreto, este Tribunal verificó que corre agregado, al folio 31-47 de la certificación del proceso penal, solicitud realizada por la Fiscalía General de la República ante el Juzgado Especializado de Instrucción de San Salvador para la realización de la audiencia especial de imposición de medidas, en la que constan los datos de identificación del imputado como [...], de dieciocho años de edad, hijo de [...], nacido el día trece de enero de mil novecientos noventa y uno; luego de su captura, en el acta de intimación (folio 52) se constata que el imputado se identificó como [...], de dieciocho años de edad, nacido el día veintitrés de abril de mil novecientos noventa y dos originario de Santa Ana, hijo de [...], en dicha acta el favorecido plasmó su firma y huellas digitales.

Asimismo, cuando el Juez Especializado de Sentencia de San Salvador, conoció del proceso penal, identificó en la Vista Pública al imputado por medio de sus generales, según consta en la resolución que corre agregada al folio 55-61 de la certificación remitida: "Acto seguido el Juez le pregunta a los imputados sus generales, expresándose así: (...),[...] sin alias, de dieciocho años de edad, nació el veintitrés de abril de mil novecientos noventa y dos, es hijo de [...], con escolaridad de sexto grado, residía en Colonia La Asunción, Santa Ana, en donde vivía con su madre"; en dicha audiencia el imputado [...] presentó certificación de partida de nacimiento, manifestando que era menor de edad al momento en que se cometieron los hechos, razón por la cual solicitó que el juez se declarara incompetente en razón de la materia, por su minoridad. Así se advierte, que el favorecido en ningún momento alegó existir equivocación respecto a su persona, fue hasta en la vista pública que lo único que arguyó fue una situación de minoridad, circunstancia que además fue resuelta en dicha audiencia por el juez especializado.

Es así que, sobre la base de las diligencias que constan en el proceso penal y que este Tribunal ha referido en párrafos que anteceden, se comprueba que a lo largo del mismo -desde una perspectiva formal- la representación fiscal señaló como imputado a [...]; persona que fue capturada, se le inició proceso penal y a quien la Jueza Especializada de Instrucción le decretó la medida cautelar de detención provisional. De modo que, en el trámite del proceso penal incoado en contra del favorecido, no existe variación en el nombre del detenido -ahora favorecido- con el del procesado; al contrario, se ha evidenciado que se refieren a la misma persona porque tanto en la solicitud de hábeas corpus, en las diligencias realizadas por el Fiscal y las realizadas ante las autoridades judiciales se ha indicado que [...] es hijo de [...]."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, 144-2010 DE FECHA 31/08/2011)

[Volver al índice →](#)

INTERNAMIENTO Y DETENCIÓN PROVISIONAL

ORIGINA UNA RELACIÓN DE SUJECCIÓN ESPECIAL ENTRE EL RECLUSO Y LAS AUTORIDADES PENITENCIARIAS

"4. A- Respecto a las vulneraciones a la integridad física del favorecido desde su captura, por habersele trasladado a un centro de detención –el Centro Penal de Chalatenango– en el que solo están internos miembros de “la mara dieciocho”, debe decirse que la jurisprudencia de esta Sala ha considerado que cuando acaece el internamiento de una persona, surge entre el recluso y las autoridades penitenciarias una relación de sujeción especial, la cual ha de entablarse de manera que viabilice –hasta donde sea compatible con dicha condición– el disfrute de los derechos fundamentales del privado de libertad. En tales casos, se originan una serie de derechos y deberes recíprocos entre los reclusos y la administración penitenciaria; pudiendo mencionarse entre las obligaciones de ésta, la de retener y custodiar a los internos y mantener la seguridad y el orden propios del régimen carcelario.

En virtud de dicha relación, la autoridad aludida detenta una potestad sancionadora disciplinaria sobre el interno, y éste por su parte, tiene el deber de someterse a las normas que regulan la convivencia en el establecimiento. Sin embargo, el ingreso a una institución penitenciaria y la privación de libertad que ello implica, de ninguna manera supone la pérdida de la dignidad que le es inherente a su calidad de persona humana.

Así, las autoridades en mención deben implementar las providencias requeridas para salvaguardar la dignidad de la persona privada de libertad, medidas cuyo cumplimiento no solo debe ser exigido a los funcionarios encargados de la custodia, sino que además deben instaurar un régimen disciplinario capaz de proteger a los encarcelados entre sí, a efecto de evitar los ataques a la dignidad de la población reclusa, provocados por los mismos internos; y de verificarse dichas agresiones, la administración penitenciaria debe reaccionar para compelerlas, imponiendo las sanciones necesarias a los responsables de dichos atentados, sin que ello implique un trato vejatorio o discriminatorio para el sancionado –v. gr. resolución de HC 164-2005 Ac. de fecha 9/03/2011–.

4. B- Sobre este cuestionamiento, esta Sala estima que las agresiones que se plantean están basadas en el reclamo de la solicitante de que al favorecido se le haya internado en un centro penitenciario en el que, afirma, solo se encuentran miembros de una pandilla, y que es precisamente esta circunstancia la que genera las agresiones a la integridad personal de aquel.

Como se ha dicho, la separación de internos que interactúan en la dinámica penitenciaria es una función que debe ser asumida y cumplida a cabalidad por las autoridades administrativas de cada centro de internamiento. Es decir, es su obligación verificar que la distribución de los internos, razonablemente, no propicie un peligro para su adecuada convivencia. Así lo disponen las reglas para la separación de internos prescritas en el Art. 90 de la Ley Penitenciaria.

DETENCIÓN PROVISIONAL: CARACTERÍSTICAS

[...] 5. A- Por último, sobre la imposición de la detención provisional como regla general, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 294 inciso 2º del Código Procesal Penal derogado, es necesario hacer referencia a los siguientes aspectos: *i.* la medida cautelar de detención provisional y sus características y *ii.* El deber de motivación de las decisiones judiciales que restringen derechos fundamentales, específicamente el de libertad física.

i.- La detención provisional es la medida cautelar más gravosa reconocida por nuestro ordenamiento jurídico, pues restringe un derecho fundamental –la libertad personal– de forma severa –mediante la reclusión de una persona en un establecimiento penitenciario–.

Esta intromisión rigurosa en el derecho de una persona está dispuesta en la Constitución, en tratados internacionales y en la ley, en atención a los demás derechos involucrados en la tramitación de un proceso penal y toda vez que se cumplan ciertas exigencias contenidas en los propios instrumentos normativos ya indicados y derivadas de las características reconocidas respecto de tal medida cautelar.

[Volver al índice →](#)

DEBE SER MOTIVADA SOBRE LA BASE DEL FUMUS BONI IURIS Y EL PERICULUM IN MORA

ii- Sobre la exigencia de motivar las decisiones judiciales, se ha considerado que se deriva del derecho de defensa, e implica por parte de la autoridad judicial respeto a los derechos fundamentales de los enjuiciados, pues tiene por finalidad garantizar a las personas que pueden verse afectadas con una resolución judicial, conocer los motivos por los cuales el juez resuelve en determinado sentido y permite impugnar tal decisión por medio de los mecanismos que la ley prevé para tal efecto.

En ese sentido, la detención provisional puede entenderse como aquella medida cautelar de coerción personal, en virtud de la cual se priva al imputado de su derecho fundamental a la libertad física, mediante su ingreso a un centro penitenciario durante la sustanciación de un proceso penal.

A partir de ello, las autoridades judiciales tienen que exteriorizar las razones por las que resulta procedente decretar la medida cautelar de detención provisional u otra para garantizar el resultado de un proceso, evidenciando por tanto la finalidad procesal de la misma, pues en caso contrario, tal medida sería arbitraria porque violentaría el derecho a la presunción de inocencia, defensa y seguridad jurídica y por tanto la libertad física.

Dicha privación debe ser decretada en forma motivada, específicamente en lo relativo al "*fumus boni iuris*" o apariencia de buen derecho y al "*periculum in mora*" o peligro en la demora, a efecto de garantizar su aplicación excepcional.

La apariencia de buen derecho consiste en un juicio de imputación o sospecha fundada de participación del procesado en el hecho punible atribuido.

El peligro en la demora está referido, en materia penal, a la sospecha también fundada de peligro de fuga del acusado para evadir la acción de la justicia –v. gr. resolución de HC 232-2009 de fecha 8/09/2010-.

ES LEGÍTIMA CUANDO AL DECRETARLA SE CUMPLEN LOS PRESUPUESTOS PROCESALES

[Volver al índice →](#)

[...] De la lectura de lo expuesto por la autoridad demandada para fundamentar la decisión emitida sobre la restricción al derecho de libertad del señor [...], se logra evidenciar que ha existido un análisis y determinación –a criterio de dicha autoridad- de los presupuestos procesales que hicieron procedente la imposición de la detención provisional, en los siguientes términos:

A. Como queda relacionado, el Juzgado de Instrucción de San Luis Talpa se refirió a los elementos de convicción tomados en cuenta para tener por establecida la existencia del delito, así como la participación del favorecido en él –apariencia de buen derecho-. De igual forma, señaló las razones que, a su criterio, evidenciaban la necesidad de tal restricción para garantizar la presencia del favorecido durante la etapa de instrucción – peligro en la demora-.

Entonces, dicho tribunal fundamentó la medida cautelar impuesta en la existencia de los presupuestos procesales dispuestos para su procedencia, regulados en el artículo 292 del Código Procesal Penal. Es a partir de ello, que lo reclamado por el solicitante es insostenible pues queda evidenciado que el juzgado de instrucción mencionado hizo un análisis de los elementos de convicción que para el caso en estudio hacían necesaria, a su criterio, dicha medida cautelar. Constan las razones por las que, a criterio del juzgador, la detención provisional era la medida idónea para vincular al favorecido al proceso penal seguido en su contra.

En ese sentido, si bien se hace mención al Art. 294 inciso 2° del Código Procesal Penal que se relaciona con la imposibilidad de sustituir la detención provisional para esta clase de delitos, la autoridad judicial demandada no se apoyó para dictar la detención provisional en contra del favorecido en esta circunstancia sino que en la concurrencia de los presupuestos procesales dispuestos para justificar dicha medida cautelar, tal como se ha dejado evidenciado. En ese sentido, la alegada aplicación como regla de esta medida cautelar queda descartada, precisamente, porque la decisión que la impuso esta precedida del análisis y determinación de los presupuestos procesales que la justifican, de acuerdo al criterio de la autoridad demandada, para el caso del favorecido.

Por tanto, se considera que el juzgado de instrucción indicado sí motivó la adopción de la medida restrictiva a la libertad física del favorecido, y tal situación se comprueba con lo expuesto en la decisión relacionada, en la cual se hizo referencia a los elementos de

[Volver al índice →](#)

los que se configuraban los extremos de la medida cautelar, y consecuentemente no se ha producido una transgresión al derecho constitucional de libertad física del favorecido respecto a este reclamo."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, 47-2007 DE FECHA 29/06/2011)

INVOLABILIDAD DE LA MORADA

ESTADO DE FLAGRANCIA JUSTIFICA EL INGRESO A UNA VIVIENDA

"**1. A-** Sobre la protección del domicilio, se ha considerado que es un derecho que no puede ser concebido -al igual que el resto de derechos protegidos en la Constitución- como un derecho absoluto, pues la norma constitucional citada permite excepciones -consentimiento de la persona, flagrante delito o autorización judicial-, la cual ha de venir configurada en atención a otros derechos; sin embargo, los límites al ámbito fundamental de la intimidad tienen un carácter rigurosamente taxativo, y permiten identificar el objeto del derecho, el cual es la inviolabilidad domiciliaria, y el contenido del mismo, que vendría dado por la facultad de rechazo que posee el titular frente a toda pretensión ilegítima de entrada. Por ello es que el ingreso en el domicilio sin el permiso de quien la ocupa, y sin la existencia de delito flagrante o peligro inminente de su perpetración, sólo puede llevarse a cabo si lo autoriza el juez competente, ya que precisamente en esa autorización radica la legitimidad del ingreso, siendo este requisito necesario y suficiente por sí mismo para dotar de base constitucional el acto sujeto a control de este Tribunal -v. gr. resolución de HC 189-2007 de fecha 10/08/2009-.

1. B- La peticionaria únicamente señaló que el ingreso a la vivienda del favorecido no estuvo precedido por alguna de las circunstancias que lo justifican cuando no es autorizado por quien la ocupa -orden judicial o delito flagrante-.

De la verificación de los elementos de prueba incorporados en el juicio y valorados por el tribunal de sentencia para determinar la culpabilidad del señor Erazo Sola consta que de acuerdo a la sentencia condenatoria dictada -del folio 554 al 577- la autoridad

[**Volver al índice →**](#)

judicial demandada indicó que los objetos secuestrados en la casa arrendada por el favorecido permitían sostener la participación del favorecido en el delito por el cual fue condenado. Entonces, del análisis de los motivos que llevaron a los agentes policiales a ingresar a la vivienda de aquel, se considera que dicha actuación estuvo determinada por la probable comisión de un hecho delictivo a partir de los datos con los que se contaba en ese momento. Por una parte, la llamada telefónica que sirvió de base para hacer la investigación del delito ubicó la vivienda en la que supuestamente se cometía el ilícito; y luego, ante la presencia policial, el favorecido trató de ingresar a dicha vivienda, con ayuda de otra persona, dejando una bolsa que contenía droga, razones todas que llevaron a los agentes policiales a inferir que dentro de la vivienda podía existir más material ilícito y por tanto, la comisión de delito. Estas razones son las que justificaron el ingreso de los agentes policiales a ese lugar y el otorgamiento de valor por parte del tribunal de sentencia a las evidencias obtenidas en el registro realizado.

Entonces, se configura una de las excepciones dispuestas para el ingreso a la vivienda de una persona sin su autorización, y por tanto, no existe vulneración constitucional al derecho supuestamente comprometido con la actuación policial que fue validada por el tribunal de sentencia al emitir la restricción a la libertad del favorecido dentro de la sentencia condenatoria.

DETENCIÓN PROVISIONAL: EXCESO DEL PLAZO MÁXIMO LEGALMENTE ESTABLECIDO

[...] De la certificación del proceso penal remitida por la Sala de lo Penal de esta Corte se tiene que el señor [...] fue condenado el día veintiocho de junio de dos mil seis, por el Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador, a la pena de once años de prisión por la comisión del delito de tráfico ilícito, y se ordenó que continuara en la detención en que se encontraba hasta la firmeza de dicha decisión.

Es así que dentro del plazo para impugnar esa decisión, la defensa del favorecido presentó recurso de casación el día once de julio de dos mil seis, el cual fue remitido junto con el proceso penal el día siete de agosto del mismo año a la Sala de lo Penal de

esta Corte para su análisis y resolución. Es decir, desde la última fecha señalada, hasta la presentación de este hábeas corpus –treinta de marzo de dos mil nueve- habían transcurrido aproximadamente treinta y dos meses en los que el favorecido ha estado cumpliendo la medida cautelar de detención provisional en el trámite del recurso de casación.

A ese período debe agregarse el tiempo en el que mantuvo dicha medida restrictiva en las etapas previas del proceso penal –desde su imposición el día diez de febrero de dos mil cinco- con lo cual, en totalidad ha estado detenido aproximadamente cuarenta y nueve meses.

Relacionando lo anterior con lo establecido en el artículo 6 del Código Procesal Penal derogado se tiene que el límite máximo de detención provisional para el caso en concreto es de veinticuatro meses. De forma que, cuando se promovió el presente proceso, el favorecido había permanecido detenido provisionalmente –solo durante la fase de casación- un tiempo superior al límite máximo al que se ha hecho alusión.

Así, al haberse establecido el exceso en el límite temporal máximo de la medida cautelar de detención provisional, a partir de los criterios fijados por esta Sala en atención a la norma que los regula, se colige que esta se desnaturalizó y devino irrazonable, habiendo transgredido en consecuencia el derecho fundamental de libertad física del señor [...].

Vale decir que son irrelevantes, para efectos de determinar la existencia de una violación constitucional como la alegada, las razones del exceso referido. Y es que si, como arriba se dijo, el legislador tiene reserva para configurar las condiciones en que podrá decretarse una orden de detención y este ha señalado como límites perentorios improrrogables los contenidos en el artículo 6 –reforzado con lo establecido en el artículo 297, ambos del Código Procesal Penal aplicable–, tales límites son coherentes con la propia configuración y alcances del principio de presunción de inocencia e impiden que la medida cautelar de detención provisional se convierta en una pena anticipada. Aceptar la posibilidad para el juzgador de transgredir el término señalado por el legislador, significaría desnaturalizar la medida cautelar, pues implicaría reconocer la inexistencia de límites objetivamente determinables que permitirían la

prolongación de una medida de coerción personal, que se caracteriza por su excepcionalidad y necesidad.”

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, 78-2009 DE FECHA 28/10/2011)

ÁMBITO DE PROTECCIÓN

[...] Desde el punto de vista constitucional, el *domicilio* tutelado mediante la inviolabilidad de la morada consiste básicamente en el lugar donde la persona desarrolla su vida sin estar sujeta a los usos y convencionalismos sociales, por lo que puede ejercer su libertad en su máxima expresión; siendo objeto de protección de la misma tanto el espacio físico, en sí mismo considerado, como todo lo que en él hay de emanación de la persona y de su esfera privada.

Lo anterior, se justifica en la protección que brinda la inviolabilidad de la morada al derecho a la intimidad, pues si ésta última tiene por objeto de tutela un ámbito reservado de la vida de las personas excluido del conocimiento de terceros –sean autoridades públicas o particulares–, la primera protege todo ámbito espacial donde se ejercita tal derecho, sin sujeción –en principio– a su ubicación, configuración física –si se trata o no de un lugar cerrado–, su carácter mueble o inmueble, la existencia o tipo de título jurídico que habilite su uso o disposición, o a la intensidad, periodicidad o habitualidad con la que se desarrolle la vida privada en el mismo.

Y es que, el rasgo esencial que define los espacios físicos objetos de protección del artículo 20 de la Constitución reside en la aptitud para desarrollar en él vida privada y en su destino específico a tal desarrollo aunque sea eventual. Lo anterior, significa que el destino o uso que se hace de los mismos delimita los espacios que son constitucionalmente protegidos, sin perjuicio de que, por alguna de las circunstancias antes dichas o de otras de carácter también objetivas, pueda inferirse clara y

[Volver al índice →](#)

anticipadamente que tales lugares no pueden ser considerados como domicilio a efectos constitucionales.

Así, el rasgo esencial antes señalado delimita negativamente los espacios que no pueden ser considerados domicilio constitucionalmente protegido a través de la referida garantía, siendo estos, por un lado, aquéllos en los que se demuestre de forma efectiva que se han destinado a cualquier actividad distinta a la vida privada, sea dicha actividad comercial, cultural, política, o de cualquier otra índole; y otro, aquellos que, por sus propias características, nunca podrían ser considerados aptos para desarrollar en ellos vida privada.

En este sentido, resulta necesario precisar que, si bien no todo espacio cerrado constituye domicilio, el tipo de uso o destino que de los mismos se haga es la circunstancia que definirá si los espacios, aun consustanciales a la noción de vida privada, constituyen domicilio al que alude la garantía de inviolabilidad de la morada o no.

Razón por la cual, y debido al papel que la inviolabilidad de la morada tiene respecto de la protección del derecho a la intimidad, se requiere la existencia de signos externos que revelen la clara voluntad de su titular de excluir dicho espacio y la actividad en él desarrollada del conocimiento e intromisiones de terceros. Los cuales deberán ser constados objetivamente con antelación a cualquier entrada o registro que se pretenda llevar a cabo en ellos.

Según lo dispuesto, la morada o domicilio constitucionalmente protegido no coincide plenamente con el concepto literal de *domicilio*, ni con la utilizada en el derecho privado y es que, para efectos constitucionales su ámbito es más amplio, pues implica todo lugar apto para el desarrollo de la vida privada, en el que efectivamente se lleven a cabo actos concretos de privacidad, de forma permanente o transitoria, y del cual se denote objetivamente la voluntad de su morador de excluir dicho espacio y la actividad que se realiza en el mismo del conocimiento de terceros –autoridades públicas o particulares–.

HABITACIONES DE LOS HOTELES, HOSPEDAJES U OTROS SIMILARES CONSTITUYEN ESPACIOS CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDOS DESDE SU INVIOLABILIDAD E INTERDICCIÓN EN LAS ENTRADAS O REGISTROS POR TERCEROS

C. i. Una vez determinado el alcance constitucional del objeto de protección de la inviolabilidad de la morada, esta Sala advierte que las habitaciones de los hoteles, hospedajes u otros similares pueden constituir, para efectos de tutela constitucional, domicilio de sus huéspedes, pues –en principio– son lugares idóneos, por sus propias características, para que en las mismas se desarrolle la vida privada de estos, y es que su destino usual es la de realizar actividades de privacidad. Sin embargo, ello no significa que dichas habitaciones no puedan ser utilizadas para realizar exclusivamente otro tipo de actividades que no impliquen el desarrollo de la vida privada, en cuyo caso no se considerarán domicilio de quien las usa a tales fines.

Desde esta perspectiva, ni la accidentalidad, temporalidad o ausencia de habitualidad del uso de la habitación del hotel, hospedajes u otros similares, ni las limitaciones al disfrute de las mismas que derivan del contrato de hospedaje, pueden constituir obstáculos para su consideración como domicilio de los huéspedes mientras han contratado su alojamiento en ellas. Así, las referidas habitaciones, al constituir espacios aptos para el desarrollo o desenvolvimiento de la vida privada, y siempre que en ellos se desarrolle actividades de este tipo, constituyen ámbitos sobre los que se proyecta la tutela que la Constitución garantiza en su artículo 20, el cual es, su inviolabilidad y la interdicción de las entradas o registros por parte de terceros –autoridades públicas o particulares–, salvo el cumplimiento de excepciones que constitucionalmente se han establecido para ello.

LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA CONSENTIR LA ENTRADA POLICIAL EN HABITACIONES DE LOS HOTELES, HOSPEDAJES U OTROS SIMILARES

[Volver al índice →](#)

ii. Afirmado lo anterior, conviene determinar a continuación quién puede válidamente, por ser titular de los derechos involucrados, consentir la entrada policial en tales habitaciones, en el supuesto de que se haya contratado su alojamiento en ellas y que se encuentren efectivamente ocupadas por los huéspedes –estén o no presentes al momento de requerirse su ingreso–. Y es que no obstante se ha dicho que son cuatro los supuestos en los que la Constitución autoriza el ingreso de terceros a ese espacio físico dispuesto para el desarrollo de la vida privada, por las particularidades del caso –ya que el pretensor alega que agentes policiales ingresaron a la habitación de los favorecidos sin la autorización de estos– es pertinente referirse a uno de tales supuestos: el consentimiento de la persona que la habita.

Para determinar lo anterior ha de partirse de que, esencialmente, en un contrato de hospedaje el titular del establecimiento dedicado habitualmente a ello se obliga a cederle a la otra parte contratante, el huésped, una o más unidades de alojamiento y/o a prestarle ciertos servicios, a cambio de una contraprestación. En definitiva, la cesión de las habitaciones, que a título de posesión adquieren los huéspedes que han contratado su alojamiento en ella, determinará ciertos supuestos limitativos de actuación frente a terceros respecto de dichas áreas, derivadas precisamente de la existencia de una pluralidad de derechos que se ejercen dentro de ellos. Tales limitaciones radican precisamente en que los huéspedes tienen la posibilidad de autorizar o no el ingreso de terceros a las referidas habitaciones, e incluso frente al propio propietario y/o gerente del establecimiento –hotel, hospedaje u otros–, sin perjuicio que en éste último supuesto pudieran existir excepciones provenientes del contrato otorgado.

De modo que, la persona legitimada para autorizar el ingreso de la autoridad policial a las habitaciones de los hoteles, hospedajes u otros similares únicamente serán los huéspedes que hayan contratado –directa o por interpósita persona– su alojamiento en ellas y que habiten en las mismas, debido a dos razones concretas: por un lado, porque la cesión de tales espacios a título de posesión dada por el titular del establecimiento impide que este pueda consentir la entrada de terceros en los mismos, aun y cuando este ejerza actos de disposición y/o administración sobre el establecimiento de hostelería en general, ya que con dicha cesión se traslada al huésped las facultades de uso y goce respecto de los mismos por el tiempo convenido; y, por otro, porque en las habitaciones referidas se realizan usualmente actividades de vida privada –tal como ha sido señalado

[Volver al índice →](#)

anteriormente-. Razones por las cuales la persona que ha contratado su alojamiento en tales espacios adquiere el derecho de excluir a terceros sobre los mismos, pues es él quien podría resultar perjudicado en sus derechos –como el de intimidad– en ocasión de que otros ingresen sin su consentimiento.

AUTORIZACIÓN PARA EL INGRESAR A LA HABITACIÓN DE UN HOSPEDAJE DEBE SER CONFERIDA POR LOS MORADORES DE ESTE

[...] En ese sentido, es de señalar que lo alegado se fundamenta básicamente en que el consentimiento otorgado para ingresar a la habitación del hospedaje en el que se encontraban los favorecidos fue otorgado por persona no autorizada para ello, motivo por el cual el pretensor afirma haber existido inobservancia a la inviolabilidad de la morada y, en consecuencia, vulneración a la seguridad jurídica y al derecho de intimidad de los favorecidos.

Delimitado lo anterior, y retomando los criterios doctrinarios y jurisprudenciales antes mencionados, este tribunal ha verificado la ausencia de consentimiento por parte de los moradores de la habitación –ahora favorecidos– para que los agentes policiales ingresaran en ella; no obstante que, posteriormente y por orden judicial, se procediera a registrar y secuestrar el hallazgo de mercadería al parecer objeto de contrabando.

A ese respecto, es de señalar que si bien la habitación de un hospedaje podría no ser utilizado para llevar a cabo actos de vida privada, sino de cualquier otra índole como el almacenamiento de mercadería de dudosa procedencia, en el presente caso no se logra verificar objetivamente que los agentes de autoridad encargados de la investigación dejaran constancia fehaciente de haber tenido conocimiento, anterior a su intervención, de que dicha habitación no estaba destinada para actos propios de vida privada.

Y es que, a pesar de haberse encontrado posteriormente al ingreso cajas conteniendo mercadería de dudosa procedencia, los signos externos que pudieron haber definido si dentro de la relacionada habitación se estaban desarrollando o no actos de privacidad, que habilitaran su entrada con o sin el consentimiento de sus moradores, debieron ser

establecidos objetivamente antes del aludido ingreso, precisamente porque existía la posibilidad de que dentro del mismo aquellos, de forma exclusiva o simultánea a la supuesta actividad delictiva, llevaran a cabo tales actuaciones de vida privada.

Lo anterior, sin perjuicio de que no consta en las diligencias de investigación la existencia de objeciones realizadas por los favorecidos para impedir el ingreso de la autoridad policial, pues tal omisión por sí sola no resulta ser equivalente a su consentimiento.

Por el contrario, los agentes policiales procedieron a ingresar a la habitación en la que se encontraban los favorecidos en la creencia de que la autorización emitida por la propietaria del hospedaje era suficiente para ello, lo cual significó un impedimento para que estos decidieran ejercer o no su derecho de excluir tal intromisión; cuando la autorización para ingresar a la habitación aludida únicamente podía ser otorgada por sus moradores, tal como se señaló en el considerando precedente.

En consecuencia, al no existir consentimiento para permitir el ingreso policial a la habitación de parte de los favorecidos, quienes eran únicamente los que podían autorizarlo, es posible afirmar que el ingreso así practicado produjo vulneración a la inviolabilidad de la morada de los señores [...].

PRUEBA PROHIBIDA: CONSECUENCIAS: REGLA DE EXCLUSIÓN DE LA PRUEBA Y EFECTO REFLEJO

3. Habiéndose determinado que el ingreso policial a la habitación en la que se encontraban los beneficiados vulneró la inviolabilidad de la morada, esta Sala deberá determinar el resultado que tal vulneración producirá en el proceso penal que se instruye en contra de estos. Para lo cual es necesario referirse, en primer lugar, a lo que la doctrina y la jurisprudencia constitucional han sostenido respecto de la prueba prohibida y sus consecuencias (A); y, en segundo lugar, a los efectos que esta tiene en el derecho de libertad de los ahora favorecidos (B).

A. Básicamente, se ha dicho que la prueba prohibida se define como aquella que se obtiene con infracción de derechos fundamentales; de ello se advierte, que esta constituye un límite al poder punitivo del Estado, y adquiere un doble carácter negativo: por un lado, su prohibición constitucional; y, por el otro, su ineficacia procesal; la primera, en atención a que la investigación y penalización de un delito no puede hacerse mediante una violación a normas constitucionales, sino que debe ser en total respeto de los derechos y garantías fundamentales; pues solo así se evitará que estos se tornen letra muerta en la Constitución; y, la segunda, referida a la no producción de efectos jurídicos por haberse obtenido –la prueba– en contravención a lo establecido en la Constitución; y es que si bien existe dentro del proceso penal el principio de libertad probatoria –según el cual dentro de este, todo se puede probar y por cualquier medio– el mismo no autoriza a los agentes del Estado a proceder a la recolección de prueba en transgresión a derechos fundamentales o garantías constitucionales.

De lo anterior se puede afirmar, que dos son las consecuencias de la prueba prohibida; la primera es la conocida regla de exclusión, según la cual, no puede introducirse en el proceso un hecho descubierto o una declaración realizada vulnerando los derechos constitucionales; y la segunda es el efecto reflejo de la prueba prohibida, que establece que los elementos de prueba que se hayan obtenido legalmente, pero que se derivan o producen de una prueba obtenida en violación a derechos fundamentales o garantías constitucionales, estarán contaminados con la violación originaria, por lo que tal prueba "formal y legalmente válida" será viciada en su origen y por tanto prohibida su utilización y valoración. (Resoluciones de HC 249-2002 y HC 135-2005/32-2007, de fechas 24/02/2003 y 16/05/2008, respectivamente).

En consecuencia, debe afirmarse que la jurisprudencia constitucional ha sostenido que en sede judicial debe rechazarse cualquier elemento de prueba que, en su origen o producción, haya infringido lo dispuesto en el texto constitucional; lo cual en esencia supone una prohibición de incorporación y de valoración tanto de la prueba directamente obtenida como consecuencia de la vulneración del derecho fundamental y de la derivada de ella.

Aunado a ello debe indicarse que cuando el medio probatorio utilizado constituye una materialización directa de la vulneración del derecho y pretende aducirse en un proceso penal frente a quien fue víctima de tal vulneración pueden ya, por regla general,

[Volver al índice →](#)

afirmarse en abstracto –esto es, con independencia de las circunstancias del caso– que existe la necesidad de tutela y que, por ende, debe hacerse efectiva la prohibición de incorporación y valoración, pues resulta indispensable para que el proceso no quede desequilibrado en contra del imputado a causa de la limitación de sus derechos fundamentales.

INOPERANCIA EXCEPCIONAL DE LA REGLA DE EXCLUSIÓN CUANDO NO CONCORRE EN LA CONDUCTA CUESTIONADA DOLO O CULPA

Sin embargo, es posible considerar que dicha regla de exclusión no opera cuando las pruebas directamente obtenidas y, aún más, la reflejas o derivadas, no resulten materialmente inseparables de una vulneración constitucional producida por una actuación sin dolo o culpa, generalmente por error o ignorancia, determinada con base a circunstancias fácticas y jurídicas de cada caso en concreto, y que permitan concluir, sin lugar a dudas y de forma muy excepcional, que se actuó sin intención, es decir, sin la voluntad y conocimiento de infringir la Constitución.

B. En el caso en estudio, esta Sala advierte que, desde un plano puramente objetivo, el consentimiento prestado por la propietaria del hospedaje en el que se encontraban los favorecidos aparecía, según el estado de la interpretación del ordenamiento jurídico en el momento de practicar el ingreso en la habitación aludida, como habilitación suficiente para llevarlo a cabo conforme a la Constitución.

A partir de ese dato, cabe afirmar la inexistencia de dolo o culpa, tanto de los agentes policiales que ingresaron a la habitación en la que se encontraron diversas cajas supuestamente de mercadería, como de las autoridades judiciales que dieron por válida la prueba practicada y que con fundamento en ellas ordenaron la imposición y ratificación de una medida cautelar restrictiva de libertad personal en contra de los incoados."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, 144-2008 DE FECHA 06/07/2011)

[Volver al índice →](#)

IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY

FORMAS DE PROCEDER FRENTE A LA DEROGACIÓN TOTAL DE UN CUERPO NORMATIVO

“3. Por otro lado, en referencia a las particularidades del reclamo planteado, es de señalar que este tribunal ha sostenido en su jurisprudencia que las reformas legales, al constituir materia procesal penal, pueden aplicarse desde su vigencia en el proceso penal sin vulnerar la prohibición de retroactividad de las leyes contenida en el artículo 21 de la Constitución (resolución HC 124-2004 de fecha 18-12-2009).

Ahora bien, el desarrollo de un proceso supone el transcurso de determinado espacio temporal, en el cual las leyes pueden cambiar por decisión del legislador. En relación con el caso en análisis, es importante mencionar que cuando acontece la derogación total de un cuerpo normativo procesal y la vigencia de uno nuevo, en la salvaguarda de los derechos que la Constitución regula para todo justiciable, resulta relevante determinar con precisión la ley procesal que se aplicará al proceso en desarrollo en el momento de ocurrir tal cambio normativo.

La decisión de tal circunstancia, en principio, se encuentra bajo las facultades del mismo órgano competente de creación de leyes dentro del Estado; es decir, es el legislador quien, a efecto de dotar de mayor seguridad jurídica, mediante el uso de disposiciones transitorias determina si el cuerpo normativo procesal derogado se continuará aplicando a los procesos que se iniciaron conforme a ella, o bien si en dichos procesos pendientes se empleará la nueva normativa procesal; además, en este último caso, también el legislador puede determinar si su aplicación será inmediata, o si surtirá efectos a partir de la consumación de determinadas etapas procesales.

De tal forma, ante un total cambio normativo procesal, el punto medular es determinar cómo se continuará tramitando y resolviendo la situación jurídica procesal que ha nacido conforme a la normativa procesal derogada, decisión en la que, como en todo acto de autoridad estatal, deberá primar el respeto a la Constitución y los derechos fundamentales que esta consagra.

4. En virtud de tal circunstancia y con el objeto de determinar la aplicación temporal de la norma procesal derogada, por medio de Decreto Legislativo número 257, de fecha

[Volver al índice →](#)

treinta y uno de abril de mil novecientos noventa y ocho, se promulgó la Ley Transitoria para Regular la Tramitación de los Procesos Penales y Ocurros de Gracia Iniciados antes del 20 de abril de 1998. En el artículo 1 de la citada disposición transitoria se estableció: “Los procesos iniciados antes del 20 de abril de 1998, con base en la legislación procesal penal respectiva, continuarán tramitándose hasta su finalización conforme a la misma”.

[...] La aplicación, por disposición legislativa, de la norma procesal derogada en un proceso que inició durante la vigencia de esta, por lo tanto, tenía como límite temporal la culminación del referido proceso.

[...] En relación con la conclusión del proceso penal esta Sala ha sostenido en sus resoluciones, por ejemplo en la sentencia HC 259-2009 de 17-9-2010, que aquel no finaliza al dictar sentencia condenatoria en contra del imputado, pues a partir de tal resolución este puede hacer uso de los mecanismos de impugnación establecidos en la ley y únicamente cuando aquella deviene firme – por haber transcurrido el tiempo señalado para la utilización de los mecanismos referidos sin que se haya hecho uso de ellos, por no haber sido admitidos o por haberse dictado resolución denegándolos– da comienzo la ejecución de la pena impuesta; habiendo afirmado que el proceso penal finaliza cuando la sentencia condenatoria dictada en contra del acusado adquiera firmeza.

En coherencia con lo manifestado en los dos párrafos precedentes, la interposición y tramitación del recurso de revisión que tiene como presupuesto indispensable la existencia de una sentencia condenatoria firme, constituye un incidente posterior a la finalización del proceso penal.

Y es que, no obstante con tal medio de impugnación se pretende dejar sin efecto una sentencia condenatoria dictada en el seno del proceso penal, lo cierto es que no puede sostenerse que este último continúe en trámite pues, una vez firme la sentencia aludida, la situación jurídica de la persona cambia de procesada a condenada y con ello se produce el inicio del cumplimiento de la pena impuesta; con independencia de que después la decisión de condena pueda ser revertida, durante toda su extensión, en determinados supuestos. A ello hay que añadir que si bien es cierto con el aludido medio de impugnación se cuestiona una condena penal ello no se hace a partir de

[Volver al índice →](#)

solicitar una nueva consideración sobre los argumentos que sostienen lo decidido por el tribunal que emitió la sentencia, sino con base en motivos específicos que generalmente se refieren a la demostración de la inocencia de la persona; pues en estos casos la seguridad jurídica cede ante razones de justicia.

IMPOSIBILIDAD DE APLICAR DISPOSICIONES TRANSITORIAS ANTE LA FINALIZACIÓN DEL PROCESO PENAL

[...] Según consta en las resoluciones emitidas por la autoridad demandada, agregadas al presente hábeas corpus, el proceso penal promovido en contra del favorecido fue tramitado de conformidad con el Código Procesal Penal promulgado el día once de octubre de mil novecientos setenta y tres. No obstante ello, en el momento de solicitar la revisión de la sentencia condenatoria –en los años dos mil seis y dos mil siete– ya se encontraba vigente una nueva normativa procesal penal, emitida el día cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y seis, la cual entró en vigencia el día veinte de abril de mil novecientos noventa y ocho.

Así, en coherencia con lo sostenido en apartados anteriores, las disposiciones transitorias que permitían la utilización de la normativa derogada únicamente eran aplicables durante la tramitación del proceso y hasta su finalización. De manera que, habiendo finalizado el proceso correspondía la aplicación de la normativa procesal vigente en ese momento pues, como se afirmó, esta es de aplicación inmediata.

APLICACIÓN DE LA NORMA PROCESAL VIGENTE EN UN INCIDENTE POSTERIOR A LA FINALIZACIÓN DEL PROCESO PENAL

En vista de lo expuesto y tomando en cuenta que los recursos de revisión fueron interpuestos, como legalmente procede, para impugnar la sentencia condenatoria firme emitida en contra del señor [...] y por lo tanto luego de haber finalizado el proceso

[Volver al índice →](#)

penal, la normativa procesal que debía aplicarse era efectivamente la que se encontraba vigente en el momento de acaecer el hecho procesal que produjo la respuesta jurisdiccional, es decir la que se encontraba surtiendo sus efectos en el momento de plantear las respectivas solicitudes de revisión, la cual, según puede determinarse de las fechas correspondientes –doce de septiembre de dos mil seis y nueve de abril de dos mil siete–, consistía en el Código Procesal Penal que entró en vigencia el día veinte de abril de mil novecientos noventa y ocho. Esto es porque al tratarse de la resolución de un asunto planteado con posterioridad a la finalización del proceso penal en los términos expuestos, ya no existía autorización legal para que se continuara utilizando la normativa procesal derogada, en tanto esta únicamente regía el desarrollo de procesos en curso.

De manera que, al rechazarse los recursos de revisión planteados, por alegar que el Código Procesal Penal que entró en vigencia en el año mil novecientos noventa y ocho no era la normativa aplicable, cuando, como se ha determinado, esa era efectivamente la que debía utilizarse, se inobservó el principio de legalidad y se transgredió los derechos de libertad física y a recurrir del favorecido, en tanto se le vedó la posibilidad de la tramitación de un medio de impugnación que, según lo decida el tribunal competente, puede llegar a generar, entre otros efectos, la puesta en libertad del condenado.

Cabe añadir que el referido medio impugnativo fue solicitado favor del señor [...] con el objeto de revocar la condena impuesta y de que se emitiera sentencia absolutoria que le permitiera recuperar su libertad física, por lo que, en el caso concreto, el reconocimiento de violaciones constitucionales en el trámite de la revisión de la sentencia no implica la puesta en libertad del favorecido, sino la de posibilitar que el recurso se tramite en la forma legalmente determinada, con lo que será la decisión judicial que se emita una vez realizado dicho procedimiento la que determinará, entre otros asuntos, lo relativo al derecho de libertad física del favorecido.

Por ello, el acto jurídico mediante el cual el Juzgado de Primera Instancia de Berlín cometió las señaladas infracciones a la Constitución debe dejarse sin efecto y el proceso penal en cuestión ha de retrotraerse hasta el momento previo a ocurrir dichas vulneraciones constitucionales; por lo que la autoridad demandada debe ajustar su actuación –acerca de la tramitación de la revisión en referencia– a los parámetros establecidos por la Constitución y la ley aplicable, en este caso el Código Procesal Penal

[Volver al índice →](#)

que entró en vigencia el veinte de abril de mil novecientos noventa y ocho. Ello, a efecto de reparar las violaciones a la Constitución en las que incurrió.

[...] Sin embargo en este caso, como se ha afirmado en párrafos precedentes, la aplicación de la normativa procesal de mil novecientos noventa y ocho era procedente por ser la ley vigente en el momento del surgimiento del hecho procesal y por no estar autorizada la utilización de la norma derogada, que únicamente estaba dispuesta para finalizar los procesos que se encontraban en curso en el momento de iniciar la vigencia de la normativa posterior. De manera que el supuesto en análisis no se trata de una cuestión de retroactividad de la ley.

EFFECTO RESTITUTORIO: EMITIR UNA DECISIÓN RESPECTO A LA SOLICITUD EN UN PLAZO DETERMINADO

6. Reconocida la vulneración constitucional corresponde fijar el alcance de lo resuelto en el apartado precedente, específicamente respecto al derecho de libertad física del ahora beneficiado, pues, sin bien se estableció que durante la tramitación del recurso de revisión, se soslayaron categorías jurídicas de rango constitucional con incidencia en la libertad física del señor [...], la repercusión de dichas vulneraciones en este derecho, existen únicamente en tanto tal derecho resulta ser la categoría jurídica material que podría verse involucrada en el acto reconocido por esta Sala como inconstitucional.

No obstante lo anterior, la restricción al derecho de libertad física en que se encuentra el favorecido depende en exclusiva de la sentencia condenatoria dictada en su contra por el Juzgado de Primera Instancia de Berlín, la cual fue pronunciada antes de ocurrir el acto que se ha determinado inconstitucional y, por no guardar relación el rechazo de los recursos de revisión interpuestos con la citada sentencia, esta Sala no ha realizado control constitucional alguno sobre ella. De esa manera, las vulneraciones a la norma fundamental cometidas durante la tramitación del recurso relacionado, no se extienden a la sentencia condenatoria dictada previamente.

Por tanto, al haberse determinado por este tribunal la inconstitucionalidad de los rechazos de los recursos de revisión promovidos a favor del señor [...], lo actuado a partir del acto en el cual se materializaron las infracciones a la Constitución, también deviene inconstitucional; por ese motivo, su reconocimiento hecho por esta Sala en el presente hábeas corpus, tiene como efecto retrotraer el proceso penal hasta el momento previo a materializarse las vulneraciones encontradas; ello, con el fin de que la autoridad demandada realice las diligencias necesarias para corregirlas."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, 2-2008 DE FECHA 20/07/2011)

JUECES DE VIGILANCIA PENITENCIARIA

ES PARTE DE SU COMPETENCIA OTORGAR O NEGAR UN BENEFICIO PENITENCIARIO

"**IV.-** En primer lugar, en relación a la queja referida a que el favorecido ya cumplió con las dos terceras partes de la pena impuesta, lo que le da la opción de recuperar su libertad condicional conforme al art. 85 del Código Penal; esta Sala considera pertinente aclarar que la labor de control constitucional realizada en un proceso de hábeas corpus se enmarca en verificar la existencia de violaciones constitucionales al derecho fundamental de libertad personal -entre otros-, y consecuentemente a repararlo; apartarse de ello implicaría desnaturalizar el objeto de este proceso.

A partir de esta premisa, se advierte que lo alegado por el peticionario con respecto a que ha cumplido las dos terceras partes de su pena, y que ello básicamente- lo hace acreedor al beneficio de la libertad condicional, es una circunstancia que escapa al control constitucional que este Tribunal realiza a través del proceso de hábeas corpus, ya que la determinación del cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos para acceder a este tipo de beneficios está conferida de manera exclusiva a los jueces encargados del control de la ejecución de las penas. Al respecto, resoluciones dictadas en los procesos de

[Volver al índice →](#)

hábeas corpus números 381-2000, 389-2000, 185-2001, 77-2003, 54-2005 y 220-2009.

En ese sentido, es claro que lo incoado está orientado a solicitar que sea esta Sala quien determine la procedencia del beneficio al que hace alusión; encontrándonos en presencia de una mera inconformidad con la falta de otorgamiento del beneficio de libertad condicional a su favor por parte de la autoridad demandada, situación que se traduce en los denominados por la jurisprudencia como "asuntos de mera legalidad". Lo acolado implica que el señor [...] sobre esta terna no ha hecho referencia alguna a circunstancias que planteen vulneración a normas constitucionales con afectación directa del derecho fundamental de libertad física.

En consecuencia, esta Sala se encuentra inhibida de emitir un pronunciamiento sobre el derecho fundamental tutelado mediante el hábeas corpus, pues de hacerlo estaría actuando al margen de su competencia. Y es que, si una persona se considera agraviada respecto a la falta de aplicación de una forma sustitutiva de la ejecución de una pena privativa de libertad, el ordenamiento jurídico secundario contempla los mecanismos pertinentes a fin de promover en la jurisdicción penal el trámite para la determinación de su otorgamiento. Reconocida la incompetencia de este tribunal para analizar y decidir sobre esta queja, es procedente terminar anormalmente este proceso, sin emitir un pronunciamiento de fondo."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Sobreseimientos, 103-2010 DE FECHA 24/08/2011)

JUEZ EJECUTOR

INFORME NO ES VINCULANTE E IMPLICA UNA OPINIÓN TÉCNICA SOBRE LAS CIRCUNSTANCIAS DE LA DETENCIÓN

"VI.- Por otra parte, en cuanto a los argumentos expuestos por el peticionario que están orientados a desvirtuar la actuación del juez executor, la jurisprudencia de este tribunal

[Volver al índice →](#)

ha sostenido que dicho juez es un colaborador técnico que se encarga de diligenciar el auto de exhibición personal, a través de la intimación a la autoridad demandada, el análisis del proceso o procedimiento en el que se señala ocurrió una violación constitucional, y la emisión de un aporte jurídico a la tramitación del proceso constitucional por medio de su informe, entre otros. (Sentencia HC 5-2010, de 30/06/2010).

Tal informe deberá fundamentarse en lo que constata el juez executor al analizar el proceso o procedimiento en cuyo desarrollo se alega aconteció una violación constitucional y no tiene incidencia alguna en este, así como tampoco es vinculante para la Sala de lo Constitucional en su decisión jurisdiccional, pues su contenido puede o no coincidir con los términos de la resolución que pronuncia este tribunal la cual si es de obligatorio cumplimiento para la autoridad demandada y para la que está a cargo del aludido proceso o procedimiento. Que el informe referido no sea vinculante no significa que su contenido deba excluirse en la emisión de la decisión correspondiente, ya que este puede ser tomado en cuenta toda vez que sea "*debidamente razonado y preciso*", como se sostuvo en la resolución HC 119-2009, de 24/03/2010.

Conforme lo antes indicado, se advierte que en efecto el informe del juez executor no es vinculante, pero puede ser valorado por la autoridad jurisdiccional cuando sea debidamente razonado y preciso. En el presente caso, se ha constatado que la Cámara al momento de exponer sus consideraciones jurídicas y adoptar su decisión, no invocó en los mismos el razonamiento expuesto por el juez executor en su informe, aunque en el fallo confirmó lo proveído por dicha autoridad; sin embargo, para el caso, la Cámara omitió citar en su sentencia la parte resolutive del juez executor que procedió a confirmar, generando inconformidad en el licenciado Sánchez Revolorio, frente a posibles inconsistencias jurídicas consignadas en dicho informe.

[...] En consecuencia, cabe aclarar a los peticionarios que el contenido del informe del juez executor puede o no coincidir con los términos de la resolución que da respuesta a su pretensión, pero es la providencia dictada por la autoridad judicial encargada de resolver el hábeas corpus, a través de sus consideraciones jurídicas y su fallo, la que constituye el fundamento de su decisión y por ende la de obligatorio cumplimiento."

LEY ESPECIAL CONTRA ACTOS DE TERRORISMO

PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN MATERIA PENAL

[...] En materia penal, la exigencia objetiva de regularidad estructural del sistema es representada por el principio de legalidad. Su fundamento reside no solamente en la salvaguarda de la seguridad jurídica, sino además, en ser una garantía para el ciudadano de no ser sometido a penas o sanciones que no hayan sido aceptadas previamente, evitando así los abusos de poder. Para ello, se exige que la ley establezca en forma precisa las diversas conductas punibles y las sanciones respectivas.

El principio de legalidad en materia penal persigue que los ciudadanos se abstengan de realizar determinada conducta si la prohibición es perceptible previamente y con la claridad suficiente. Sólo el carácter previo, claro y taxativo de la norma, proporciona certeza a los individuos para orientar sus actos.

Tal principio impone al menos cuatro garantías: *(i)* una criminal, que exige que la conducta delictiva se encuentre estipulada en la ley; *(ii)* una penal, que obliga a que la ley señale la pena que corresponda al hecho; *(iii)* una de carácter jurisdiccional o procesal, que obliga a la existencia de un procedimiento penal de carácter previo y legalmente establecido para la determinación de la responsabilidad penal; y *(iv)* una de ejecución, la cual requiere que el cumplimiento de una sanción penal se sujete a una normativa legal que la regule.

Asimismo, en el proceso de elaboración y aplicación de la norma en el ámbito de la materia penal, se ve influido por este principio, en la medida que le exige las siguientes condiciones: *(i)* la ley penal material debe ser previa al hecho enjuiciado; *(ii)* de igual manera debe ser emitida exclusivamente por el parlamento y bajo el carácter de ley formal; *(iii)* los términos utilizados en la disposición normativa han de ser claros, precisos e inequívocos para el conocimiento de la generalidad, lo cual comprende un

mandato de determinación o taxatividad que ha de inspirar la tarea del legislador; y (iv) la aplicación de la ley ha de ser en estricta concordancia con lo que en ella se ha plasmado, evitando comprender supuestos que no se enmarcan dentro de su tenor literal.

En cuanto a los presupuestos de claridad y taxatividad, se impone que las leyes penales deben estar redactadas de forma tan precisa que su contenido y límites deben deducirse¹⁰ más exactamente posible del texto de la ley. En otras palabras, el mandato de determinación o taxatividad busca evitar la remisión judicial a conceptos generales indeterminados, el establecimiento de consecuencias jurídicas imprecisas o la aplicación de marcos penales difusos.

Es muy importante que en la determinación prescriptiva de conductas punibles, no se utilicen conceptos oscuros e inciertos, que puedan inducir a la arbitrariedad, pues cada individuo debe entender perfectamente a qué atenerse, lo que reclama al legislador que las leyes penales sean precisas y claras. Por tanto, el principio de legalidad incorpora una garantía de orden material que supone la imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, mediante procesos jurídicos que permitan predecir, con suficiente grado de certeza, las conductas que constituyen una infracción y las penas o sanciones aplicables.

Así, la seguridad jurídica y la aplicación igualitaria de la ley exigen la vinculación del juez a las disposiciones cuyo contenido sea objetivamente reconocible de acuerdo con las reglas de interpretación aceptadas (gramatical, histórico, lógico-sistemático, teleológico, comparativo, etc.); pero también, en sentido negativo, busca evitar la analogía como fuente creadora de delitos o circunstancias agravantes y que en materia penal el juez se convierta en legislador. Por ello, constituye un límite claro a la actividad judicial.

INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN DEL ARTÍCULO 5
DE LA LEY ESPECIAL CONTRA ACTOS DE TERRORISMO

[Volver al índice →](#)

3. B-Corresponde ahora estudiar la pretensión sometida a conocimiento de esta Sala por las peticionarias en cuanto a que el delito de actos de terrorismo contra la vida, la integridad personal o la libertad de personas internacionalmente protegidas y funcionarios públicos, no genera certeza respecto a la conducta que se reprocha.

El art. 5 de la LECAT se refiere a esta figura penal en los siguientes términos: "El que ejecutare un acto contra la vida, la integridad personal, la libertad o seguridad de una persona internacionalmente protegida, de los Presidentes de los tres Órganos del Estado o quienes hagan sus veces y de los demás funcionarios públicos o autoridades públicas; o contra sus familiares que habiten en su casa, cuando dichos actos hubieren sido cometidos en razón de las funciones del cargo o actividades que esas personas ejercieren, será sancionado con prisión de cuarenta a sesenta años. Si la acción fuere dirigida a destruir o dañar los bienes de las personas a que se refiere el inciso anterior, será sancionado con prisión de diez a quince años".

Sobre los argumentos planteados en la solicitud de este hábeas corpus con relación a este punto, conviene advertir que la descripción del ilícito penal impugnado puede ser analizada en la medida que permita o no la analogía *in malam partem*, lo que conllevaría su cotejo con el presupuesto de ley estricta del principio de legalidad, y también puede serlo desde la perspectiva de la ley cierta, en la medida de establecer si este tipo de técnica legislativa es admisible constitucionalmente en una materia tan delicada como el Derecho Penal material.

[...] debe distinguirse la interpretación analógica, la cual se encuentra relacionada con los resultados a los que puede llegarse con la interpretación teleológica que puede convertirse en extensiva. Esta última es admisible en la medida que no traspase el sentido literal posible de la norma. Así, la diferencia radica en que la interpretación debe mantenerse dentro de tales límites, mientras que la analogía los traspasa creando incriminaciones absolutamente inconstitucionales.

Por tanto, la pretensión sometida a conocimiento de esta Sala, se puede analizar desde la perspectiva del mandato de determinación o taxatividad. Este mandato impide la existencia en la ley penal de cláusulas absolutamente indeterminadas, entendidas éstas

[Volver al índice →](#)

como conceptos de multívoco o de impreciso significado, los cuales traspasan los ámbitos de certeza y razonabilidad que amparan la interpretación de las prohibiciones penales. Sin embargo, cuando sea posible determinar su significado de acuerdo al contexto gramatical y normativo utilizado, y con base en una interpretación restrictiva del mismo -cláusulas de relativa y objetiva precisión- no pueden considerarse *per se* inconstitucionales.

De esa manera, la disposición impugnada se refiere a atentados en contra de la vida, la integridad personal, la libertad o seguridad de cierta clase de personas nominadas en la disposición, siempre que tales actos concurren en razón de las funciones del cargo o actividades que ejerzan dichas personas. Esto como uno de los tipos de actos de terrorismo que define la legislación en la que está adscrita la figura penal en estudio.

[...] En ese sentido, la formulación contemplada en el art 5 LECAT, debe ponerse en consonancia con el entendimiento que debe hacerse del *terrorismo*, es decir, como un acto sistemático y programado que tiene como objetivo la ruptura del sistema democrático y del orden constitucional garante de los derechos fundamentales de las personas. Por ende, no podrían quedar comprendidos dentro de la norma aquellos hechos carentes de tal finalidad.

Tal consideración surge según se intensifique la magnitud o repercusión que estos ataques puedan tener a la institucionalidad de una nación, así la mayor parte de instrumentos internacionales los enuncian de manera separada respecto de los hechos delictivos convencionales, y amplían el campo de personas que debe contar con tal resguardo de protección especial.

Así, la Convención sobre Prevención y Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas, Incluso los Agentes Diplomáticos de 1973 -ratificada por el gobierno salvadoreño el veintisiete de mayo de mil novecientos ochenta- la cual obliga a los Estados suscriptores a incorporar en su legislación penal interna cualquier atentado enumerado en su artículo 2.1. -homicidio, secuestro, u otro atentado contra la integridad física o la libertad- contra un Jefe de Estado, incluso miembros de un órgano colegiado, un jefe de gobierno, un ministro de relaciones exteriores, cualquier representante, funcionario o personalidad oficial de un Estado o cualquier funcionario, personalidad oficial u otro agente de una organización intergubernamental.

[Volver al índice →](#)

Entonces, en el presente caso, se advierte que se trata de un problema interpretativo cuyo ámbito no traspasa el sentido literal posible del tipo penal; por el contrario, los resultados propios de una interpretación teleológica se encuentran inmersos en su cobertura semántica. Por ende, no nos encontramos ante un problema de analogía en *malam partem*, sino de lo que debe corresponder a un buen uso de los criterios de interpretación.

Por todo lo anterior, y existiendo razones sistemáticas que brindan un sustrato coherente con la disposición, no es posible considerar que la atribución del tipo penal efectuada en contra de los favorecidos, adolezca de los vicios denunciados por las peticionarias, en la medida en que permite determinar de manera suficiente los alcances de la conducta que, de acontecer, sea posible su adecuación en los elementos del tipo descritos en ella, por lo que la aplicación de este delito no es contraria a la Constitución.

IMPOSIBILIDAD DE EMITIR UN PRONUNCIAMIENTO DE FONDO POR DEFICIENCIAS EN EL RECLAMO

5. A- En cuanto a las supuestas torturas psicológicas que "podrían" haber sufrido los favorecidos de acuerdo a denuncia efectuada en un medio de comunicación escrito, tal como consta en la resolución de las doce horas con cincuenta y un minutos del día veintitrés de noviembre de dos mil diez, se previno a las solicitantes para que expresaran de forma clara y puntual, los motivos específicos a partir de los cuales consideraban que se habían configurado las agresiones a la integridad de los favorecidos denunciadas, así como las autoridades o particulares responsables de ellas.

La jurisprudencia de este tribunal ha considerado que las pretensiones a dirimir pueden presentar falencias o vicios, cuya subsanación no está al alcance del tribunal; así, su existencia impide que el juzgador se pronuncie sobre el fondo del asunto o toman estéril la tramitación completa del proceso. Los aludidos vicios pueden ser detectados al inicio del proceso o bien en el desarrollo del mismo; y cuando sucede lo segundo, se termina el proceso de forma anormal-v. gr. resolución de HC 92-2008 de fecha 11/03/2010-.

[Volver al índice →](#)

5. B- Al respecto, las peticionarias omitieron atender el requerimiento efectuado por este tribunal en la resolución relacionada en el apartado anterior, no obstante haber sido legalmente notificadas de la decisión relacionada, tal como consta en las esuelas agregadas a este proceso constitucional. En ese sentido, la deficiencia identificada en este reclamo no ha sido superada por parte de las promotoras de este proceso constitucional, lo que impide a este tribunal emitir un pronunciamiento de fondo sobre el mismo, y consecuentemente deberá emitirse una decisión inhibitoria sobre este punto.

IMPROCEDENCIA DEL HÁBEAS CORPUS CORRECTIVO

6. A- Finalmente, en cuanto al último reclamo consistente en que las detenidas están siendo objeto de maltrato psicológico ya que las condiciones del lugar no llenan los requisitos mínimos de humanidad, estando en completo hacinamiento, conviene hacer referencia al tipo de hábeas corpus que está relacionado con dicha pretensión.

A ese respecto, es preciso señalar que se ha sostenido en la jurisprudencia constitucional que una de las modalidades de este proceso es el denominado "hábeas corpus correctivo", el cual constituye una garantía que tiene por objeto tutelar la dignidad de la persona que se encuentra privada de libertad. Así, como mecanismo de tutela jurisdiccional pretende impedir que se vulnere la dignidad de las personas, respecto a su integridad física, psíquica y moral, protegiéndola de tratos agraviantes o traslados que provoquen afectación a esas categorías, por lo que requiere, como presupuesto indispensable, que la persona a cuyo favor se solicita se encuentre en aquella condición -v. gr. resolución de HC 77-2006 de fecha 19/06/2007-.

6. B- A partir de lo dicho, se advierte que las pretensoras manifestaron que las favorecidas han sido objeto de maltrato psicológico por parte de las reclusas, a raíz de que el lugar no reúne los "requisitos mínimos de humanidad, estando en completo hacinamiento".; sin embargo, no trasladan hechos concretos que permitan identificar los motivos en los que se verifique la violación constitucional a la integridad psíquica de las favorecidas, pues no basta con afirmar que el hacinamiento es capaz de generar una afectación como la reclamada en este proceso constitucional, sino que resulta indispensable que se exprese cómo dicha condición incidió en el derecho protegido a

través de este proceso constitucional. En ese sentido, las solicitantes no han sido precisas en determinar circunstancias específicas que permitan a este tribunal realizar el examen constitucional requerido, presupuesto necesario para la procedencia del hábeas corpus correctivo.”

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, 114-2007AC DE FECHA 22/07/2011)

LIBERTAD CONDICIONAL

PRESUPUESTOS DE CONCURRENCIA NECESARIA PARA ESTABLECER UN TRATO DESIGUAL INJUSTIFICADO

"1.- En relación con el argumento por el cual el pretensor alega haber recibido un trato desigual injustificado respecto de los internos que se encontraban en el mismo recinto que él, pues, aunque no existen casos específicos, manifiesta que muchas personas han gozado de los beneficios que otorga la ley mientras él no ha recibido el mismo tratamiento.

La jurisprudencia constitucional ha señalado, con referencia al derecho de igualdad, que *“lo que está constitucionalmente prohibido (...) es el tratamiento desigual carente de razón suficiente, es decir, que la Constitución salvadoreña prohíbe la diferenciación arbitraria, la que existe cuando no es posible encontrar para ella un motivo razonable, que surja de la naturaleza de la realidad o que, sea concretamente comprensible”* (sentencia de Inconstitucionalidad 3-95, de fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve).

En ese sentido, para analizar desde la perspectiva constitucional una posible vulneración al derecho de igualdad, esta Sala requiere, por un lado, de los argumentos –jurídicos y fácticos– en los cuales se identifique el ejercicio de la actividad discrecional por parte de la autoridad demandada para llevar a cabo un acto u omisión determinada, y pueda establecerse un trato diferenciado respecto a otro supuesto concreto; y por otro, lo concerniente a los *tertium comparationis* –términos de comparación–, es decir, los

[Volver al índice →](#)

argumentos con los cuales se evidencie que el parámetro de diferenciación escogido por el juzgador es arbitrario o irrazonable, ya que solo a partir de estos pueden analizarse las condiciones y características fácticas del supuesto para evidenciar diferencias que tengan relevancia jurídica (sentencia HC 4-2010, de treinta de abril de dos mil diez).

[...] En el presente caso, el pretensor afirma habersele tratado de forma desigual e injustificada en relación con los internos de su mismo recinto, sin embargo también indica que no existe un caso al que pueda remitirse para evidenciar tal situación, de modo que aunque alega vulneración al derecho de igualdad asevera que no hay parámetro alguno de contraste.

Con ello, el solicitante evidencia su mera inconformidad respecto a su situación penitenciaria, ya que únicamente asume que el trato diferente está injustificado pues durante el tiempo que ha permanecido en dicho lugar “ha habido un buen número de reos que han gozado de los beneficios que otorga la Ley” (sic); sin embargo, la concesión de tales beneficios debe ser analizada en cada caso, según sus particularidades y por lo tanto si no se argumenta la aplicación de decisiones disímiles en supuestos de hecho idénticos esta Sala no puede pronunciarse sobre el fondo de la pretensión.

CUMPLIMIENTO DEL DEBER DE MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES QUE DENIEGAN EL BENEFICIO MOTIVA DESESTIMAR LA PETICIÓN DE HÁBEAS CORPUS

[...] Determinado lo anterior, pasando al análisis del caso concreto, en cuanto a las resoluciones por las cuales se le niega al favorecido el beneficio de la libertad condicional, es preciso mencionar que de la lectura de los pasajes del expediente que se lleva del señor [...], relacionados en el considerando III de esta resolución, se evidencia la concurrencia de motivación en las decisiones emitidas por las autoridades demandadas.

[Volver al índice →](#)

Al respecto, de las resoluciones judiciales -objeto de control- mediante las que la Jueza Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Ana denegó el beneficio de la libertad condicional al señor [...] [agregadas a folios 193-195 y 274-276], es preciso mencionar que dicha autoridad relacionó los elementos incorporados al expediente del favorecido vinculados al cumplimiento de los requisitos que se exigen en el artículo 85 del Código Penal; y en razón de ello, expresó que en el caso del interno [...] no se había logrado la finalidad de la ejecución de la pena e hizo referencia al dictamen criminológico en el que se determina un pronóstico de reinserción social desfavorable, siendo insuficiente para poder acceder al beneficio de la libertad condicional.

En ese sentido, se advierte que la autoridad judicial justifica su decisión por remisión a los contenidos expresados en el informe criminológico emanado por el Consejo Criminológico Regional [Folio 123-130]; es decir, que retoma y avala los motivos expuestos por dicha entidad para negar el beneficio penitenciario aludido.

Asimismo, en el acta de una segunda audiencia, [...] en la que se valoró si era procedente o no conceder el beneficio de la libertad condicional al favorecido, se evidencia que nuevamente la Jueza Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Ana dejó constancia de las razones por las cuales negaba tal beneficio y señaló que conforme al artículo 85 del Código Penal se había determinado que el señor [...] cumplía con los requisitos objetivos indicados en el mismo pero que existía problema en cuanto a los subjetivos pues la norma exige que la prognosis sea favorable en el sentido que la persona será responsable a nivel social, laboral y personal, preparado para que no cometa nuevos hechos delictivos; no obstante, el dictamen criminológico le era desfavorable, por ello no se había logrado la finalidad del art. 27 de la Constitución. Así, en remisión a dicho informe criminológico se encuentran agregados los análisis médico, psicológico, social y educativo, así como el diagnóstico criminológico, la factibilidad y pronóstico de reinserción a la comunidad, siendo todo ello desfavorable por no existir desarrollo de la personalidad, poseer una pobre motivación al cambio a conducta pro social, además de presentar capacidad criminal e índice de peligrosidad a nivel medio.

Por otra parte, en relación a la resolución mediante la cual se confirma la decisión del auto por el que se deniega la libertad condicional –llegado en apelación ante la Cámara

[Volver al índice →](#)

de lo Penal de la Primera Sección de Occidente de Santa Ana–, se tiene que las autoridades judiciales manifestaron su conformidad con la providencia de la Juez *a quo* en tanto para conceder el beneficio no puede valorarse únicamente la buena conducta del condenado en el centro penitenciario, sino también los factores criminógenos que éste aún conserve. En tal sentido, señalaron que el Consejo Criminológico Regional está integrado por un equipo de especialistas y no puede el juez a quo desatender un dictamen desfavorable de reinserción social para la concesión de la libertad condicional. Consecuentemente, son de la opinión que el hecho de contar con un informe de reinserción social desfavorable es motivo suficiente para negar el beneficio de la libertad condicional.

Así pues, la falta de fundamentación alegada por el peticionario se descarta con la verificación de los motivos expuestos en las decisiones sometidas a control -por esta Sala- emitidas por las autoridades demandadas, en las que se denegó el beneficio de la libertad condicional al favorecido. Es así, que el deber de motivación ha sido cumplido por las citadas autoridades, por lo que no existe la ocurrencia de violación constitucional a los derechos de defensa y seguridad jurídica del señor [...], con incidencia en su derecho de libertad física.

INEXISTENCIA DE APLICACIÓN RETROACTIVA DE UNA NORMA

3.- Sobre el último argumento, debe acotarse que el análisis a efectuarse se circunscribirá a determinar si ha existido vulneración a los artículos 15 y 21 de la Constitución, como consecuencia de la supuesta aplicación retroactiva del artículo 92-A del Código Penal; ya que el señor [...] aduce una supuesta aplicación retroactiva de la vigencia de dicha disposición, hacia el pasado; es decir, al momento de su condena.

En relación con lo anterior, y en razón de las violaciones constitucionales alegadas es necesario referirse al artículo 15 de la Constitución que dispone: “*nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes promulgadas con anterioridad al hecho de que se trate, y por los tribunales que previamente haya establecido la ley*”; en el caso subjúdice, tal exigencia se cumple, en tanto que el señor [...] fue condenado con base a

[Volver al índice →](#)

ley preexistente conforme a la Ley Transitoria de Emergencia contra la Delincuencia y el Crimen Organizado, por los delitos de secuestro y robo, hechos ocurridos el día trece de mayo de mil novecientos noventa y siete, tal como se comprueba de la sentencia condenatoria –agregada del folio 5 al 13– decretada el día dieciocho de enero de dos mil, por el Juez de Instrucción de Chalchuapa.

Ahora bien, el artículo 92-A del Código Penal, establece: “No se aplicará el artículo 85 a los sujetos reincidentes, habituales, a los que hayan conciliado, antes del nuevo delito, en los últimos cinco años una infracción similar, o a los que pertenezcan a organizaciones ilícitas o con finalidad ilícita, bandas o pandillas criminales, a los que realicen su conducta en grupo de cuatro o más personas, en los casos de delitos que lesionen o pongan en peligro la vida, la integridad personal, la libertad ambulatoria, la libertad sexual o el patrimonio. Se considera reincidente o habitual al sujeto que cometa el hecho punible en la circunstancias establecidas en el numeral 16 del artículo 30 de este Código”. Esta disposición entró en vigencia mediante Decreto Legislativo N° 703, del 9 de septiembre de 1999, publicado en el Diario Oficial N° 183, Tomo 345, del 4 de octubre de 1999.

Ahora bien, como se advierte el art. 92-A C.Pn. adquirió valor jurídico con posterioridad a la comisión de los hechos delictivos por los cuales se le condena al señor [...]; y en razón de constituir una norma que le perjudica al instaurarse como una excepción a la aplicación de las formas sustitutivas de la ejecución de las penas privativas de libertad, no le puede ser aplicable al favorecido en detrimento de sus derechos constitucionales, conforme lo señala el art. 21 de la Constitución, que cita: *“Las leyes no pueden tener efecto retroactivo, salvo en materias de orden público, y en materia penal cuando la nueva ley sea favorable al delincuente”*.

[...] Son precisamente las anteriores circunstancias las que desvirtúan el planteamiento realizado por el peticionario, pues, si bien es cierto, los hechos por los que fue condenado ocurrieron con anterioridad a la vigencia del artículo 92-A del Código Penal, se ha evidenciado que tal disposición no le fue aplicado pues el beneficio de la libertad condicional se le ha denegado conforme al cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 85 del Código Penal; por tanto, como queda demostrado, no existe violación a los artículos 15 y 21 de la Constitución, en perjuicio de su derecho a la libertad física."

[Volver al índice →](#)

LITISPENDENCIA

EXISTENCIA DE PROCESOS DE HÁBEAS CORPUS CON RECLAMOS IDÉNTICOS

“II.- Ahora bien, se advierte que según los registros de expedientes que lleva esta Sala, también se presentó solicitud de exhibición personal, el día veintidós de septiembre de dos mil diez, registrada con el número de referencia 145-2010, formulada por el licenciado [...] a favor del señor [...], contra actuaciones de los agentes auxiliares del Fiscal General de la República pertenecientes a las regionales de Santa Ana, Chalatenango y Apopa; y del Juzgado Especializado de Instrucción “A y B” de San Salvador.

En dicha solicitud se reiteran en idénticos términos los cuatro reclamos que constan en el escrito de iniciación del proceso de HC 140-2010 y se incorporaron dos quejas diferentes.

Con relación a ello, debe indicarse que en el HC 145-2010 se dictó resolución a las doce horas con cuarenta y un minutos del día diecinueve de noviembre del año dos mil diez, declarando improcedentes dos reclamos alegados por el licenciado [...] –los cuales coinciden con el segundo y el tercero de los reclamos alegados en el HC 140-2010–, y se decretó auto de exhibición personal a favor del imputado [...] por los restantes cuatro planteamientos, siendo nombrado como Juez Ejecutor al licenciado [...], quien el día doce de enero del corriente año presentó su respectivo informe.

[...] Asimismo, es preciso indicar que esta Sala ha sostenido, en casos similares ocurridos en el proceso de amparo en los que existen dos procesos iguales iniciados de forma sincrónica, que “...la terminación liminar (...) procede [también en los supuestos] señalados por la jurisprudencia de este Tribunal, siendo uno de ellos, que se hayan planteado ante el mismo ente jurisdiccional dos o más demandas que contengan

pretensiones estructuralmente idénticas, las cuales se encuentren siendo controvertidas de manera simultánea....” –v. gr., improcedencia Amparo 301-2006 del 06/06/2006 –.

Lo anterior, según la citada jurisprudencia, es lo que se conoce como litispendencia, la cual revela, de acuerdo a la doctrina, la falta de un presupuesto material para dictar la sentencia de fondo, vicio que puede ser advertido por el mismo tribunal o alegado por las partes.

En ese sentido, dada la perfecta identidad que supone la litispendencia entre los elementos de las pretensiones –elementos objetivos y subjetivos – que se encuentran siendo tramitadas en diferentes procesos constitucionales, para el caso de hábeas corpus, carece de lógica proceder a la acumulación de los mismos, puesto que no existen elementos nuevos que puedan incorporarse mediante la reunión procesal mencionada, ni se producen efectos negativos en las esferas jurídicas de las partes por prescindirse de ella.

APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL

En otras palabras, estamos antes el supuesto previsto en el artículo 109 del Código Procesal Civil y Mercantil, cuerpo normativo que es de aplicación supletoria ante las “lagunas normológicas” evidenciados en la Ley de Procedimientos Constitucionales, tal como lo reiterado esta Sala en su jurisprudencia – v. gr., resolución de trámite HC 191-2009 del 09/09/2010, entre otras– .

Dicha disposición establece que “Cuando el riesgo de sentencias con pronunciamientos o fundamentos contradictorios, incompatibles o mutuamente excluyentes obedezca a la existencia simultánea de dos o más procesos entre las mismas partes y en relación con la misma pretensión, deberá acudirse a la excepción de litispendencia, sin que quepa la acumulación de dichos procesos. De estimarse la excepción de litispendencia se pondrá fin al proceso o procesos con posterioridad...”.

FINALIZACIÓN ANORMAL DEL PROCESO QUE SE PROMOVIO PRIMERO

Al respecto, debe decirse que a pesar de que la citada norma indica la expulsión del segundo proceso, en este caso resulta más atinada la finalización anormal *ab initio* del proceso que se promovió primero; es decir, el proceso de hábeas corpus con referencia 140-2010, por encontrarse el proceso iniciado con posterioridad –el HC 145-2010– en una fase más avanzada del trámite y por contener dos reclamos adicionales que no se encuentran plasmados en la solicitud del primer proceso.

De manera que, esta Sala advierte que el objeto de conocimiento en el presente caso es el mismo del proceso con referencia 145-2010, siendo coincidentes los elementos constitutivos de las pretensiones en ambos hábeas corpus, tal como se evidenció, lo cual permite apreciar que actualmente existe litispendencia, ya que la situación en comento aún se encuentra en conocimiento de este Tribunal.”

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Improcedencias, 140-2010 DE FECHA 09/02/2011)

RELACIONES:

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Sobreseimientos, 73-2010 DE FECHA 16/11/2011)

PLANTEAMIENTO DE PRETENSIONES ESTRUCTURALMENTE IDÉNTICAS ANTE EL MISMO ENTE JURISDICCIONAL

"**III.-** Ahora bien, se advierte que según los registros de expedientes que lleva esta Sala, también se presentó solicitud de exhibición personal, el día dieciséis de julio de dos mil diez, registrada con el número de referencia 122-2010, formulada por la señora [...], a

favor del señor[...], contra actuaciones del Juzgado Especializado de Instrucción de Santa Ana.

En dicha solicitud se hizo un reclamo en idénticos términos al presentado en el escrito de iniciación de este proceso constitucional.

Con relación a ello, debe decirse que en el HC 122-2010 se dictó resolución a las doce horas con veintidós minutos de esta fecha en la que se estimó la pretensión planteada por haberse determinado que el Juzgado Especializado de Instrucción de Santa Ana no cumplió con su deber de motivación en la resolución mediante la cual se impuso la detención provisional en contra del favorecido; y se ordenó que el favorecido continuara en la situación jurídica en que se encontrara, ya que la detención provisional considerada inconstitucional ya había dejado de surtir efectos.

IV.- A partir de lo señalado en el considerando que antecede, es preciso indicar que esta sala ha sostenido que procede la terminación anormal del proceso si se ha planteado ante el mismo ente jurisdiccional dos o más solicitudes que contengan pretensiones estructuralmente idénticas, las cuales se encuentren siendo controvertidas de manera simultánea –v. gr., improcedencia HC 140-2010 del 11/02/2011 –.

Lo anterior, según la citada jurisprudencia, es lo que se conoce como litispendencia, la cual revela la falta de un presupuesto material para dictar la sentencia de fondo, vicio que puede ser advertido por el mismo tribunal o alegado por las partes.

En ese sentido, dada la perfecta identidad que supone la litispendencia entre los elementos de las pretensiones –elementos objetivos y subjetivos – que se encuentran siendo tramitadas en diferentes procesos constitucionales, para el caso de hábeas corpus, carece de lógica proceder a la acumulación de los mismos, puesto que no existen elementos nuevos que puedan incorporarse mediante la reunión procesal mencionada, ni se producen efectos negativos en las esferas jurídicas de las partes por prescindirse de ella.

[...] De manera que, habiendo identificado esta sala –en esta fase del trámite del presente proceso– que los hábeas corpus 122-2010 y 124-2010 tienen pretensiones análogas, siendo coincidentes sus elementos constitutivos –tal como se evidenció–, se denota que ha existido litispendencia, en consecuencia deberá ponerse fin –de manera

[Volver al índice →](#)

anormal– a este proceso, mediante la figura del sobreseimiento por haberse detectado un vicio en la pretensión durante su desarrollo.”

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Sobreseimientos, 124-2010 DE FECHA 16/11/2011)

MEDIDAS CAUTELARES

CUSTODIA Y VIGILANCIA NO IMPLICA LA VULNERACIÓN AL DERECHO DE INTEGRIDAD PERSONAL

"**IV-** 1. Con base en dichos elementos y lo informado por el juez ejecutor, esta Sala estima que respecto a la falta de movilidad dentro de la Subdelegación de Berlín de la PNC en la que se encuentra custodiado, el juez ejecutor informó que al momento de visitar dichas instalaciones constató que el señor [...] no se encontraba confinado a un espacio específico, sino con libertad de movilidad dentro de dicho recinto policial; asimismo, el jefe de esa subdelegación informó que durante el día no se encuentra restringido a un área determinada, por lo que tomando en cuenta tales elementos, se advierte que no concurre el supuesto confinamiento a un sector de dichas instalaciones, en los términos expuestos en la solicitud de este hábeas corpus. Por tal razón, la supuesta vulneración a su derecho de integridad personal en razón de las condiciones de cumplimiento de la medida cautelar impuesta no ha acontecido, lo que impide estimar este aspecto de la pretensión.

CUSTODIA Y VIGILANCIA POR LA PNC NO IMPLICA LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA Y DE ASISTENCIA MÉDICA

2. En cuanto al reclamo de la omisión en proporcionarle alimentación y asistencia médica, debe decirse que la medida cautelar impuesta al favorecido no implica una restricción a su derecho de libertad ambulatoria en los términos dispuestos para la

[Volver al índice →](#)

detención provisional ya que de acuerdo a la decisión judicial que otorgó el criterio de oportunidad, se ordenó a una dependencia de la PNC ejercer custodia y vigilancia sobre este para salvaguardar su seguridad y evitar su fuga.

De tal manera, esta institución dispuso para cumplir dicha medida que el señor [...] se mantuviera en la Subdelegación de Berlín, por lo que en esos términos, no existe la obligación para esta de proporcionar alimentación ni asistencia médica a la persona custodiada- Por lo que la propuesta efectuada por la peticionaria parte de su errónea interpretación sobre los alcances de las obligaciones que tienen las instituciones a las que se le encomienda la verificación del cumplimiento de este tipo de medidas cautelares, en relación con los aspectos que ha mencionado —alimentación y asistencia médica-; lo que genera un vicio en la pretensión que impide conocer y decidir lo planteado.

Sin perjuicio de lo dicho, debe indicarse que la garantía que tiene una persona que se encuentra sujeta a vigilancia por parte de una autoridad determinada, es que se le posibilite la obtención, entre otros, de la alimentación y asistencia médica que requiera. En este sentido, se aclara que en este caso, tanto el juez ejecutor como el jefe de la Subdelegación indicada han mencionado que se le permite al favorecido la visita de familiares para obtener sus alimentos.

Asimismo, en cuanto a la asistencia médica que alega se ha omitido, a pesar de tener padecimientos de salud, la autoridad demandada ha expresado que cuando lo ha requerido se le ha trasladado a un centro asistencial. Además, el juez ejecutor al entrevistar al favorecido no deja constancia de un reclamo del favorecido sobre este aspecto, como sí lo hizo respecto a que no se le proporciona alimentación.

DERECHO A LA DEFENSA: NACE AL ADQUIRIR LA CALIDAD DE IMPUTADO

3. Por último, en relación con la supuesta vulneración al derecho de defensa del favorecido, por no habersele informado sobre su condición luego de su captura y no

[Volver al índice →](#)

permitirle el nombramiento de defensor particular, la jurisprudencia constitucional ha sido consistente en afirmar que desde que se adquiere la calidad de imputado se debe garantizar una serie de derechos contenidos tanto en la Constitución como en la legislación secundaria, a efecto de dotar a este de las herramientas necesarias para que pueda afrontar el proceso penal seguido en su contra —por ejemplo, resolución de HC 124-2004 de fecha 18/12/2009—.

A partir de ello, de acuerdo a los pasajes del proceso penal referidos, consta que al favorecido se le informó de las razones de su captura y de los derechos que adquiriría en calidad de imputado, entre estos el de defensa, el que en ese momento solicitó se ejerciera a través de un defensor público; posteriormente, en la audiencia especial en la que se aplicó el criterio de oportunidad a su favor, consta la participación de este así como de una defensora particular. Con esos datos se concluye que la afectación al derecho de defensa en los términos planteadas por la peticionaria carece de sustento, ya que los datos que refleja el proceso penal permiten considerar que se garantizó su derecho de defensa, y por tanto debe desestimarse su pretensión."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Sobreseimientos, 29-2009 DE FECHA 21/09/2011)

MEDIDAS SUSTITUTIVAS DE PRESENTACIÓN PERIÓDICA A SEDE JUDICIAL

“**IV. 1.** Esta Sala, a partir de la sentencia HC 54-2010 de 9-6-2010, ha afirmado que la medida cautelar consistente en la presentación periódica a sede judicial constituye una decisión que tiene incidencia en el derecho de libertad física de quien la cumple. Ello porque se trata de una orden que limita el poder de decisión del favorecido sobre su libertad física, en la medida en que se ve conminado a presentarse a la sede judicial no solo como consecuencia del señalamiento de una diligencia, sino de manera periódica durante el tiempo que así lo determine la autoridad judicial, como mecanismo de sujeción al proceso penal en su contra.

[Volver al índice →](#)

Entonces, este tipo de medidas cautelares causa una disminución en el goce del derecho de libertad física de quien la cumple puesto que genera en su esfera de libertad una restricción a dicho derecho, lo cual habilita a esta Sala, a través del proceso de hábeas corpus, al estudio y determinación de afectaciones al derecho protegido mediante el hábeas corpus que pudieran generarse en su imposición.

OBLIGACIÓN DE MOTIVAR LA RESOLUCIÓN QUE IMPONE LA PRESENTACIÓN PERIÓDICA A SEDE JUDICIAL

2. Por otro lado, se ha insistido en la jurisprudencia constitucional sobre la importancia de la motivación de las resoluciones judiciales, por su vinculación con los derechos fundamentales de defensa y seguridad jurídica, en tanto la consignación de las razones que llevaron a una autoridad judicial a emitir una decisión en determinado sentido permite examinar su razonabilidad, controlarla mediante los mecanismos de impugnación y hacer evidente la sumisión del juez o cualquier autoridad a la Constitución (sentencia HC 152-2008 de 6-10-2010, entre otras).

En el caso planteado, la posibilidad del análisis de la motivación de la resolución judicial mediante la cual se impuso a los favorecidos la obligación de presentarse cada quince días ante el Juzgado Primero de Instrucción de Sonsonate deviene de la incidencia directa de esta en el derecho de libertad física que se protege por medio del presente proceso constitucional.

3. Los precedentes jurisprudenciales aludidos tienen relación con el asunto propuesto por los peticionarios, en tanto estos reclaman de haberse impuesto en su contra –y de los demás favorecidos– la medida cautelar consistente en su presentación quincenal a una sede judicial, sin haber expresado el Juzgado de Paz de Juayúa los motivos para su imposición, no obstante los arraigos de los favorecidos.

Según lo verificado en la resolución de audiencia inicial, a la que se hizo referencia en el considerando precedente, la autoridad judicial dispuso en su resolución cómo, a su criterio, se configuró el presupuesto de apariencia de buen derecho, expresando los

fundamentos fácticos y jurídicos de la existencia de un hecho delictivo –calificado jurídicamente como desobediencia– y la participación de los procesados en el mismo, con sustento en la prueba incorporada al proceso penal.

Además dejó establecidas las razones por las que, según su consideración, se configuró el peligro en la demora, al manifestar que, no obstante el delito atribuido a los imputados es menos grave, la ausencia injustificada de estos a la audiencia inicial habilita la imposición de la medida cautelar de presentarse periódicamente al juzgado de instrucción correspondiente.

ANÁLISIS DE LA CONCURRENCIA DE ARRAIGOS COMPETE AL JUEZ DE LO PENAL

En cuanto a la afirmación de los solicitantes de que la medida cautelar fue ordenada no obstante sus arraigos, debe decirse, como esta Sala lo ha sostenido en su jurisprudencia –por ejemplo en el sobreseimiento HC 168-2007 de 22-6-2009–, que a la autoridad judicial a cargo del proceso penal corresponde analizar la concurrencia de arraigos y establecer su suficiencia para determinar si se configura o no el presupuesto de peligro en la demora; análisis que no puede efectuar este tribunal en tanto al hacerlo supliría la labor de los jueces y tribunales penales.

Sin embargo, esta Sala sí puede controlar que en su resolución la autoridad judicial haya señalado las razones por las que, de así decidirlo, estima acreditado el peligro en la demora y en este caso la autoridad demandada sustentó, como ya se dijo, la configuración del presupuesto aludido en la incomparecencia injustificada de los imputados a la audiencia inicial. De lo anterior se tiene que la decisión mediante la cual el referido Juzgado de Paz impuso la medida cautelar en análisis en contra de los indiciados no se fundamentó en la falta de comprobación de vínculos familiares, domiciliarios o laborales de estos que impidieran a la juzgadora tener por acreditada la sujeción de los imputados al proceso; al contrario, la autoridad judicial se basó en otro criterio, lo cual implica que su resolución se cimentó en elementos que estimó de mayor suficiencia que los supuestos arraigos alegados por los pretensores.

[Volver al índice →](#)

Por lo tanto, según lo establecido en la resolución aludida, y contrario a lo sostenido por los pretensores, se evidencia que esta se encuentra dotada de las razones que tuvo en cuenta el Juzgado de Paz de Juayúa para ordenar la restricción al derecho de libertad física de los imputados, autoridad judicial que justificó el cumplimiento de los presupuestos procesales para decretarla de acuerdo con elementos probatorios incorporados al proceso, por lo que no existió vulneración a los derechos de defensa, seguridad jurídica y libertad personal de los favorecidos.”

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, 133-2010 DE FECHA 09/03/2011)

MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA

IMPONE LA OBLIGACIÓN DE UN ANÁLISIS FÁCTICO Y JURÍDICO DE LA PRUEBA APORTADA EN JUICIO

“[...] la posibilidad del análisis de la motivación de la resolución judicial mediante la cual se condenó al favorecido al cumplimiento de una pena de prisión deviene de la incidencia directa de esta en el derecho de libertad física que se protege por medio del presente proceso constitucional.

Así, es preciso referirse a lo alegado por el pretensor, quien señala vicios en la motivación tanto respecto a la existencia del delito de homicidio, específicamente de la determinación del elemento subjetivo del mismo, como en relación con su participación en el mencionado delito. Lo anterior en virtud de considerar que en la sentencia emitida en su contra solamente existe una “enumeración mecánica” de los elementos probatorios.

Efectivamente, el deber de motivación de las resoluciones judiciales no se vería cumplido con la incorporación en la sentencia de la lista de elementos probatorios tenidos en cuenta para determinar la condena sino que impone al tribunal correspondiente la obligación de llevar a cabo una labor de análisis fáctico y jurídico de lo aportado por la prueba, cuyo proceso y resultados deben constar en la resolución

[Volver al índice →](#)

aludida; de manera que esta Sala habrá de determinar si, como lo argumenta el peticionario, la sentencia cuestionada presenta tal carencia.

Al verificar la sentencia condenatoria emitida en contra del [procesado], a la que, en lo pertinente, se hizo referencia en el considerando anterior, se tiene que el Tribunal de Sentencia de Ahuachapán enumeró la prueba que se aportó en el juicio e hizo a su vez una descripción de los elementos obtenidos de esta, pero además dejó constancia del análisis que efectuó respecto a la misma y del valor que le otorgó, tanto de forma individual –cada medio de prueba– como en su conjunto, pues se refirió al dicho del testigo denominado Géminis en su contraste con el restante elenco probatorio que estimó útil para determinar la responsabilidad penal del acusado –testigos, autopsia, inspección, entre otros–.

Una vez expuesta tal labor en la sentencia, la autoridad demandada también fijó su conclusión, aludiendo al cumplimiento de los elementos del delito de homicidio simple pues estimó probado que el acusado dio muerte a la víctima al haber sumergido su cabeza en el agua, provocándole la asfixia por sumersión en agua dulce.

En cuanto a su participación delincuencia, esta fue sustentada por la autoridad demandada en diversos elementos probatorios que, como se señaló en párrafos anteriores, fueron analizados en su conjunto por el Tribunal de Sentencia de Ahuachapán, el cual expuso el valor que les otorgó y los razonamientos que lo llevaron a determinar que el imputado fue autor del delito de homicidio por el que se le acusó.

De esa manera la autoridad judicial satisfizo la motivación sobre la existencia del delito atribuido al imputado y la participación de este en el mismo, pues expuso las razones fácticas y jurídicas que lo llevaron a tener por comprobado tales extremos.

SE CUMPLE CON EL REQUISITO CUANDO SE EXPONEN LOS MOTIVOS PUNTUALES DE LA DECISIÓN JURISDICCIONAL

[Volver al índice →](#)

Y es que, no obstante el tribunal no mencionó de forma expresa el dolo o elemento subjetivo del delito, esta Sala ha sostenido que el deber de motivación no llega a extremos tales de exigir una exposición extensa y prolija de las razones que llevan al juzgador a resolver en determinado sentido; tampoco requiere de la expresión completa del proceso lógico que el juez utilizó para llegar a su decisión, ni es imprescindible una descripción exhaustiva de lo que se consideró probado, dado que basta con exponer en forma breve, sencilla pero concisa, los motivos de la decisión jurisdiccional, de tal manera que tanto la persona a quien se dirige la resolución, como cualquier otro interesado en la misma, logre comprender y enterarse de las razones que la informan (sentencia HC 98-2002 de 9-8-2002 y, en similar sentido, sentencia HC 180-2008 de 10-11-2010).

Es así que, contrario a lo sostenido por el pretensor, el mencionado Tribunal de Sentencia no enumeró mecánicamente los elementos probatorios, sino que fundamentó su decisión de condena en el análisis de la prueba aportada en el juicio y además expuso en la sentencia el proceso y el resultado del examen efectuado, dejando así establecido cómo se concretaba, a su criterio, la existencia del delito atribuido al imputado y los elementos a partir de los cuales fijaba la individualización y participación de este en los hechos en los que se fundamentó la imputación; con lo que cumplió con el deber de motivación y en consecuencia no ocurrió, en virtud de tal motivo, vulneración a los derechos de defensa, seguridad jurídica y libertad física del [favorecido].”

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, 62-2009 DE FECHA 25/02/2011)

MOTIVACIÓN DE PRESUPUESTOS PARA ADOPTAR LA DETENCIÓN PROVISIONAL

CORRESPONDE AL JUEZ ORDINARIO DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA

“V. Relacionado lo anterior, corresponde ahora excluir los aspectos de la pretensión que no constituyen parte de la competencia de esta Sala (véase resolución HC 42-2009, de fecha 13/04/2010). A ese respecto, es de referirse al reclamo señalado en el número 1 del considerando I de esta resolución, pues es de aclarar que es competencia exclusiva

[Volver al índice →](#)

de la Fiscalía General de la República recolectar los elementos necesarios para promover la acción penal y con dichos elementos determinar la solicitud que ha de efectuar ante el juez competente, siendo este quien tiene la facultad para determinar si lo requerido por la entidad fiscal y sus fundamentos son o no suficientes para decidir -entre otros aspectos- sobre la medida cautelar con la que enfrentara el proceso el imputado (verbigracia resolución HC 45-2009, de fecha 15/07/2011).

De tal forma, que lo planteado es un asunto de mera legalidad, por circunscribirse a aspectos, que en razón de la distribución de facultades que la ley ha otorgado a las diferentes autoridades, corresponde a los jueces con competencia en materia penal, configurándose por ello un vicio en la pretensión de hábeas corpus, por lo que este punto de la misma debe concluir por medio de sobreseimiento.

VI. Dirimido lo anterior, con respecto al reclamo que resta, es necesario reiterar lo sostenido por esta Sala en su jurisprudencia en relación a que la exigencia de motivación de una medida restrictiva de la libertad de las personas se cumple, cuando para imponerla, en este caso la detención provisional, se establecen las razones que la hacen procedente, es decir, la concurrencia de los presupuestos procesales; bastando con exponer en forma concisa, los motivos de la decisión jurisdiccional, a efecto de que la persona a quien se dirige la resolución logre comprender las razones que la fundamentan.

Dichos presupuestos consisten, el primero, la apariencia de buen derecho en un juicio de imputación o sospecha fundada de participación del procesado en el hecho punible atribuido; y el segundo, el peligro en la demora está referido, en materia penal, a la sospecha también fundada de peligro de fuga del acusado, y la consiguiente obstaculización de la investigación, amenaza a la seguridad de la colectividad y evasión a la acción de la justicia -v. gr. resolución de HC 88-2009R de fecha 6/04/2010-.

[...] Así, en la resolución objeto de estudio, el juez de paz mencionado expuso que el material que resultó ser droga fue encontrado en un lugar oculto del vehículo que era conducido por el procesado “*en altas horas de la noche*” con lo que “*se determina que la droga se encontraba bajo la esfera de dominio del conductor del vehículo*” lo que esta “*equiparado a la existencia de un poder dispositivo*” “*voluntario y consciente*” de este; siendo por ello que se configura la existencia del ilícito imputado, afirmó.

[Volver al índice →](#)

Relacionó también en la referida resolución los elementos probatorios existentes a ese momento del proceso entre los cuales enunció el acta de captura en flagrancia del procesado y las entrevistas de los agentes captores en las que, según dicho juez de paz, se manifiesta cómo sucedieron los hechos; y a partir de esos objetos probatorios concluyó que a su criterio existen probabilidades positivas que el imputado ha participado en el delito atribuido. Folios 22 al 26 de las presentes diligencias. De esa forma, la aludida autoridad judicial dejó establecida la existencia del delito y la participación del procesado en el mismo.

Es de señalar, que dichos fundamentos fueron ratificados -por remisión- primeramente por el Juzgado de Primera Instancia de Acajutla y posteriormente, por la autoridad contra la que se reclama en este proceso, Tribunal de Sentencia de Sonsonate; y a ese respecto, es de señalar que esta Sala ha considerado constitucionalmente válida dicha actuación, la motivación por remisión, pues es una declaración que aprueba la resolución emanada por una autoridad judicial anterior, e implícitamente significa justificar su decisión por remisión, es decir, retomando y avalando los motivos que tuvo el juez de la fase antecedente para ordenar la medida cautelar -verbigracia resolución HC 65-2010R, de fecha 28/05/2010-.

A partir de lo anterior, este Tribunal determina que, contrario a lo expuesto por el peticionario, la autoridad judicial demandada en la decisión sometida a control sí motivó el mantenimiento de la medida cautelar de detención provisional, y tal situación se comprueba con lo dispuesto en la resolución del juez de paz relacionada en la cual se hizo referencia al presupuesto de la apariencia de buen derecho en los términos reseñados.

En consecuencia, la actuación de la mencionada autoridad judicial no ha transgredido el derecho de defensa ni de presunción de inocencia con incidencia en el derecho de libertad del favorecido, no siendo posible acceder a la pretensión planteada.”

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, 97-2011 DE FECHA 23/09/2011)

[Volver al índice →](#)

OCURSOS DE GRACIA

SU CONOCIMIENTO CORRESPONDE A TRIBUNALES ORDINARIOS

"En el caso en estudio, su pretensión se reduce a solicitar “curso de gracia”, limitándose a mostrar inconformidad con la condena que le fue impuesta, a partir de considerar que existen “atenuantes” relacionadas con: *i.* su comportamiento –padre responsable-, *ii.* la posibilidad de que quien lo denunció –refiriendo que lo hizo por razones de enojo- hoy puede retirar los cargos; situaciones que pretende sean consideradas en una nueva audiencia y así ser rehabilitado a la sociedad.

Lo anterior constituye un asunto de mera legalidad, lo cual no es competencia de esta Sala, por estar reservado su conocimiento a los tribunales ordinarios, y es que este Tribunal conoce -en el proceso de hábeas corpus- únicamente de violaciones a derechos constitucionales que afecten o incidan directamente en el derecho de libertad del peticionario, pero no puede –entre otros- conocer de solicitudes referidas a los cursos de gracia, los que en virtud de la ley que los regula tienen su propio trámite, correspondiendo a otras autoridades conocer sobre su procedencia. Asimismo, en cuanto a los motivos en los que el peticionario hace descansar su solicitud, es necesario advertir que si durante el cumplimiento de la condena subsisten circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal, que considera puede hacer variar su situación jurídica, habilitándose a raíz de esas circunstancias la realización de una nueva audiencia, ello corresponde verificarlo exclusivamente a los jueces competentes en la materia, y de hacerlo esta Sala, se estaría atribuyendo facultades que no le corresponden. -v.gr., improcedencia HC 253-2001 de fecha 28/11/2001-.

Y es que, el favorecido puede avocarse a la legislación penal, así como a la Ley Transitoria para Regular la Tramitación de los Procesos Penales y Ocurros de Gracia, a efecto de hacer uso de las herramientas ahí establecidas, para reclamar su inconformidad contra la pena que cumple y plantear –si procede- la modificación de ésta, pero no puede pretender que sea la Sala quien entre al conocimiento de dichas circunstancias por medio del hábeas corpus. –v. gr., sobreseimiento HC 144-2007 de fecha 31/07/2009-.

Lo evidenciado implica un defecto para lograr enjuiciar el fondo de lo pedido, es decir se advierte un vicio en la pretensión; por tanto, según lo dispone el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales es dable rechazar in limine la presente solicitud de hábeas corpus por la vía de la declaratoria de improcedencia."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Improcedencias, 182-2011 DE FECHA 07/10/2011)

OPERACIONES ENCUBIERTAS QUE NO REQUIEREN AUTORIZACIÓN FISCAL

AUSENCIA DE VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL: CUANDO SE CONSTATA QUE EXISTIÓ DIRECCIÓN FUNCIONAL POR PARTE DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

“2. El primero de los reclamos del solicitante está referido a la inexistencia de dirección funcional por parte de la Fiscalía General de la República hacia la Policía Nacional Civil en la investigación del delito atribuido al favorecido, sin que existieran razones de urgencia y necesidad que justificaran el actuar autónomo de la segunda de las instituciones mencionadas pues transcurrió más de un mes entre la denuncia del hecho delictivo y el procedimiento que resultó en la captura del imputado.

A. En relación con ello debe decirse que esta Sala ha sostenido, por ejemplo en la sentencia HC 176-2006 de fecha 7-3-2007, que los agentes policiales al recibir la noticia de la comisión de un delito, tienen la facultad de realizar una primera intervención sin contar con la dirección funcional de la Fiscalía General de la República y efectuar todas las actuaciones necesarias para asegurar a las personas posiblemente responsables y/o los objetos relacionados con el delito.

De acuerdo con ello ha afirmado que existen ciertas actuaciones o actos de la policía que, en circunstancias excepcionales, son reconocidos como parte de un margen de acción propia indispensable, en armonía con el interés constitucional de que el delito sea investigado.

[Volver al índice →](#)

Además ha expresado que el margen de acción propia indispensable que la ley reconoce a la policía en la investigación del delito no quebranta por sí mismo la dirección que el ordinal 3° del artículo 193 de la Constitución otorga a la Fiscalía, pues aquella se da en supuestos concretos y excepcionales que pueden identificarse esencialmente con una necesidad urgente de intervención, para evitar consecuencias ulteriores del delito o que se frustre su investigación. Cabe agregar que en tales actuaciones persiste la sujeción de la policía a un ulterior control del fiscal y, en todo caso, dichos actos se someten con posterioridad, cuando se promueve la acción penal, a control judicial.

Ahora bien, superado ese momento de urgencia, los elementos de la Policía Nacional Civil deben informar a la Fiscalía General de la República las actuaciones realizadas con el objeto de actuar en lo sucesivo bajo su dirección.

Este tribunal también ha aseverado que el referido direccionamiento funcional puede transmitirse por cualquier medio, entre ellos formularios que contengan las instrucciones, llamadas telefónicas, correos electrónicos e incluso a través de comunicaciones verbales. Por tal motivo es que el inciso 2 del artículo 244 del Código Procesal Penal derogado obliga a que en la documentación del informativo policial, se deje constancia de las instrucciones recibidas tanto de jueces como de fiscales en su caso (sentencia Inc. 5-2001 de fecha 23-12-2010).

B. En la certificación del expediente penal remitida a esta sede constitucional consta que la investigación en relación con el delito atribuido al señor [...] inició a partir de la denuncia interpuesta por la víctima, identificada como “[...]”, el día once de febrero de dos mil ocho, en la Policía Nacional Civil.

Con posterioridad, el día veintisiete de mayo de dos mil ocho, se advierte que la Policía Nacional Civil llevó a cabo un procedimiento en el que se designó al agente [...] con el objeto que entregara el dinero que la víctima había acordado previamente para que no se atentara contra la vida y libertad de su familia. Dicha actuación culminó con la detención del [...], a quien se imputa haber recibido el dinero aludido.

Dicho lo anterior cabe decir que según informe otorgado por el Fiscal General de la República, [...], el caso en mención inició en esa institución el día once de febrero de dos mil ocho. Lo mismo ha manifestado el apoderado general judicial de la Policía

[Volver al índice →](#)

Nacional Civil, quien asevera que el día once de febrero de dos mil ocho, fecha de la denuncia que realizó la víctima, los agentes de dicha institución recibieron instrucciones del fiscal [...].

Ante tales manifestaciones de las autoridades demandadas y la inexistencia de prueba que las contradiga, tomando en cuenta que, como se sostuvo, la dirección de los agentes fiscales en la investigación del delito puede ser efectuada por diferentes mecanismos, se determina que esta última si existió y por lo tanto no ha concurrido la vulneración constitucional alegada al respecto.

A ello debe agregarse que la Policía Nacional Civil remitió, por medio de su apoderado, copia de un oficio, dirigido por el agente fiscal [...] al jefe de la División Élite contra el Crimen Organizado de la referida institución policial, del que también se infiere la comunicación de instrucciones por parte del fiscal hacia miembros de la aludida división policial para la dirección en la investigación del hecho delictivo atribuido al favorecido; con lo que se corrobora lo sostenido en el párrafo precedente.

POR NO TRATARSE DE UNA OPERACIÓN ENCUBIERTA QUE REQUIERA AUTORIZACIÓN FISCAL

3. Mediante el segundo aspecto de la pretensión el solicitante reclama que la detención provisional del favorecido se decretó con fundamento en prueba ilícita consistente en una “entrega controlada” que, por ser una “operación encubierta”, requería autorización fiscal.

Al respecto debe decirse que, según la jurisprudencia de esta Sala, el agente encubierto es un miembro de la policía que realiza funciones de investigación de delitos y que, con autorización de la Fiscalía General de la República, se incorpora a una organización criminal a efecto de comprobar la participación delictiva de sus integrantes.

Tal agente encubierto está autorizado para utilizar medios engañosos e infiltrarse al interior de una organización delictiva, con el objeto de coleccionar elementos de prueba que

permitan a la Fiscalía General de la República – entre otros – probar conductas delincuenciales atribuidas a una persona o a un grupo de personas. Por ello, a efecto de no vulnerar derechos constitucionales, su autorización debe ser otorgada por autoridad competente, pues de lo contrario la prueba recabada como producto de la investigación se obtendría con vulneración a derechos fundamentales – específicamente el derecho a la seguridad jurídica – y no podría ser introducida en el proceso por ser contraria a la Constitución (sentencia HC 236-2002 de 16-12-2003).

Con base en dichos argumentos esta Sala ha sostenido que el agente encubierto constituye, sin discusión, el arquetipo básico de la infiltración policial. De tal caracterización, se desprende entonces que su finalidad es proporcionar “desde adentro” la información que permita el enjuiciamiento de los integrantes de la asociación ilícita y su posterior disolución (sentencia Inc. 5-2001 ya citada).

De manera que, si es necesario que un agente policial se infiltre en una organización delincencial con el objeto de detectar, investigar y probar determinado tipo de conductas efectivamente es necesaria la autorización de la autoridad competente.

No obstante la infiltración que realiza un agente policial en la investigación del delito puede presentar diversas formas de ejecución que diferirán, entre otros aspectos, en la intensidad con que afecten los derechos de las personas investigadas es de señalar que, en el presente caso, la conducta que desarrolló el agente policial y que según el peticionario requería la mencionada autorización fiscal consistió en entregar la cantidad de dinero exigida a la víctima y que esta ya había accedido a proporcionar. Es decir el referido agente asumió la práctica de un acto material cuya realización fue decidida con anterioridad por la víctima, pues esta última denunció los hechos a los funcionarios policiales y además solicitó que el personal policial efectuara dicha entrega. Dicha actuación fue únicamente una reacción ante la exigencia ilícita de una cantidad de dinero a cambio de no atentar contra bienes jurídicos de la víctima y de su familia pero no constituyó involucramiento alguno del agente policial en la actividad delincencial con lo que, debe concluirse, la infiltración que debe llevar a cabo el agente encubierto al que se refiere el artículo 15 del Código Procesal Penal no se ha configurado.

Y es que las operaciones encubiertas consisten en el empleo de funcionarios policiales que, ganándose la confianza de un grupo delincencial, entran en contacto con la escena

[Volver al índice →](#)

delictiva para obtener información, con el objetivo de neutralizar acciones delictivas y llevar a cabo la persecución penal. Ello parte de la idea de que miembros de la institución encargada de la prevención y persecución del delito son admitidos en el círculo en el que los hechos delictivos tienen lugar; lo que en este caso no ha sucedido pues, como se dijo, la actuación del agente consistió únicamente en la entrega de una cantidad de dinero a quien posteriormente resultó acusado por el delito de extorsión y no en su incorporación a la escena criminal con el objeto de ganar la confianza de una estructura delincuencia que permitiera, con posterioridad, su persecución penal. De tal manera que el referido agente actuó desempeñando su rol de miembro de la Policía Nacional Civil y realizó acciones orientadas a su tarea de persecución del delito, ocultando únicamente su condición de policía al realizar la entrega del dinero exigido, con el objeto de que se lograra la captura de los actores o partícipes del hecho delictivo investigado, lo cual no implica su intervención como un agente encubierto, cuya caracterización ha sido realizada en párrafos precedentes y, como se dijo, no se corresponde con la actuación llevada a cabo por el referido empleado policial.

Tomando en cuenta lo anterior es de concluir que la aludida actuación policial, al no ser considerada una operación encubierta a la que hace referencia el artículo 15 de la normativa procesal penal derogada, no exigía la autorización fiscal reclamada por el solicitante, pues por su naturaleza únicamente requería la existencia de un direccionamiento fiscal que, como se dijo en el apartado 2.B de este considerando, efectivamente se verificó.

En consecuencia se determina que no se ha vulnerado el derecho de libertad personal del señor [...] al haber fundamentado la medida cautelar de detención provisional, entre otros elementos probatorios, en el acto de entrega del dinero al imputado y su posterior captura.”

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, 105-2008 DE FECHA 27/05/2011)

ORDEN DE DETENCIÓN

OBLIGACIÓN DE REALIZARSE DE CONFORMIDAD A LA LEY

“Al respecto, el artículo 13 de la Constitución establece que “Ningún órgano gubernamental, autoridad o funcionario podrá dictar órdenes de detención o de prisión si no es de conformidad con la ley”, de donde se deriva la garantía primordial del derecho a la libertad física, denominada reserva de ley. Dicha garantía tiene por objeto asegurar que sea únicamente el legislador el habilitado para determinar los supuestos y las formas -entre ellas lo referido a plazos- que posibiliten restringir el derecho en comento; y ello ha de llevarse a cabo mediante un acto normativo que tenga el carácter de ley en sentido formal, al cual su aplicador -el juez- debe ceñirse de manera irrestricta.

Asimismo, esta Sala ha sostenido que la reserva de ley predicable de los límites ejercidos sobre el derecho fundamental a la libertad, no sólo se extiende a los motivos de restricción del derecho de libertad física, sino también a las formalidades requeridas para su ejecución y al tiempo permitido para su mantenimiento. v. gr. resolución de HC 130-2009 de fecha 28/10/2009.

LEGÍTIMA CUANDO CONSTA POR ESCRITO Y SE IDENTIFICA EN LEGAL FORMA A LA PERSONA FRENTE A QUIEN VA DIRIGIDA

A partir de ello, debe verificarse si dentro del proceso penal constan elementos de convicción a partir de los cuales se verifique la existencia de una orden de detención en contra del favorecido, a efecto de dotar de legalidad a su captura. Así, mediante oficio número 358 de fecha diecinueve de enero de dos mil diez, el Juzgado Especializado de Instrucción de San Salvador, remitió certificación de ciertos pasajes del proceso referidos a las diligencias de captura del favorecido. Entre estos, constan las actas realizadas por agentes policiales que reflejan la investigación del delito de extorsión en virtud de denuncia presentada por la víctima del mismo; en la que se verifica que se identificó a una persona que, de acuerdo a lo relatado por los investigadores, había participado en dicho delito, quien se identificó como [...]; posteriormente, al acudir al

lugar que este mencionó como su domicilio, vecinos del lugar expresaron a los investigados que el verdadero nombre de la persona investigada era [...]: con base en esa investigación policial se emitió orden administrativa en contra del favorecido.

En razón de lo expuesto, consta que el favorecido fue capturado como producto de una orden de detención administrativa emitida como consecuencia de la investigación policial realizada. En ese sentido, la exigencia de contar con una orden escrita que legitime la captura de una persona se ha cumplido en este caso, en tanto la persona en contra de quien se dirigió era el favorecido, ya que la Policía Nacional Civil indicó, dentro de sus investigaciones, las razones por las que el favorecido inicialmente fue identificado con un nombre y luego con el que aparece registrado legalmente y, la Fiscalía General de la República determinó, a partir de esas investigaciones, que se trataba de la misma persona, a efecto de emitir la orden de detención administrativa que legitimó su detención. En consecuencia, el argumento que la persona a quien se pretendía aprehender no era el señor [...] queda sin sustento y por tanto, no existe la inconstitucionalidad alegada.”

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, 223-2009 DE FECHA 21/09/2011)

ORDEN DE LIBERTAD

IMPROCEDENTE CUANDO EXISTE UNA RESTRICCIÓN A LA LIBERTAD CON CAUSA ORIGINARIA DISTINTA

“IV. La solicitante reclama que, no obstante el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador decretó la libertad del favorecido por medio de un oficio que la peticionaria llevó al Centro Penitenciario de Ciudad Barrios, tal orden no fue cumplida por el director de dicho centro penal, desconociendo por qué razón.

[...] Así, según consta en la certificación presentada por la jueza ejecutora, mediante oficio de fecha dieciséis de noviembre de dos mil diez, el referido juzgado ordenó la

[Volver al índice →](#)

libertad del incoado por habersele concedido la libertad condicional, respecto a los delitos de tenencia, portación y conducción ilegal o irresponsable de armas de fuego y posesión y tenencia.

No obstante ello, en audiencia celebrada por el Juzgado Especializado de Instrucción de San Miguel el día treinta de julio de dos mil diez, se decretó la detención provisional del imputado por los delitos de tráfico de objetos prohibidos en centros penitenciarios y agrupaciones ilícitas; lo cual fue informado al director del Centro Penitenciario de Ciudad Barrios, mediante un oficio de la misma fecha.

De forma que se ha comprobado que la actuación del director del referido centro penitenciario está justificada por la existencia de una orden de autoridad judicial que decretó una restricción al derecho de libertad física del favorecido – la medida cautelar de detención provisional – diferente de aquella cuya cesación se ordenó por un juzgado distinto – la pena de prisión impuesta –. Dicha restricción fue impuesta con anterioridad a lo decidido por el aludido Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena y se encontraba vigente en el momento en que tal sede judicial emitió la orden de libertad.

En ese sentido, la decisión del funcionario penitenciario relacionado de no poner en libertad al incoado se encuentra respaldada debidamente por la decisión de una autoridad jurisdiccional que tenía a su cargo un proceso penal instruido en contra del imputado y por lo tanto no transgredió el derecho de libertad personal del señor [...].”

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, 187-2010 DE FECHA 30/03/2011)

ORDEN DE REGISTRO Y SECUESTRO

SE CUMPLE EL PRESUPUESTO CUANDO SE EXPONEN LAS RAZONES QUE JUSTIFICAN LA MEDIDA

"1- Respecto a la “insuficiente” fundamentación de la orden de registro emitida por el Juzgado Cuarto de Paz de esta ciudad, al no “expresar el verdadero objeto de búsqueda”; esta Sala ha considerado que lo relativo la protección del domicilio –en su

[Volver al índice →](#)

sentido general– no puede ser concebido –al igual que el resto de derechos protegidos en la Constitución– como un derecho absoluto, pues la Constitución permite excepciones –consentimiento de la persona, flagrante delito o autorización judicial–, la cual ha de venir configurada en atención a otros derechos; sin embargo, los límites al ámbito fundamental de la intimidad tienen un carácter rigurosamente taxativo, y permiten identificar el objeto del derecho, el cual es la inviolabilidad domiciliaria, y el contenido del mismo, que vendría dado por la facultad de rechazo que posee el titular frente a toda pretensión ilegítima de entrada. Por ello es que el ingreso en el domicilio sin el permiso de quien la ocupa, y sin la existencia de delito flagrante o peligro inminente de su perpetración, sólo puede llevarse a cabo si lo autoriza el juez competente, ya que precisamente en esa autorización radica la legitimidad del ingreso, siendo este requisito necesario y suficiente por sí mismo para dotar de base constitucional el acto sujeto a control de este Tribunal –v. gr. resolución de HC 189-2007 de fecha 10/08/2009–.

En relación con dicho criterio debe precisarse que si bien, en este caso, el registro al que se hace referencia en la pretensión planteada no se realizó en la vivienda de los favorecidos, resulta perfectamente aplicable en tanto se trata del establecimiento en el que realizan sus labores empresariales y que, por tanto, también forma parte del ámbito de protección a su intimidad. En ese sentido, es necesario determinar si la autorización judicial emitida por el Juzgado Cuarto de Paz de San Salvador para registrar el inmueble propiedad de los señores [...], reunía los requisitos necesarios para dotar de validez a dicho acto de investigación.

Y es que lo reclamado por los peticionarios se refiere a la supuesta ausencia de motivación en la decisión que avaló el registro aludido. Sobre este aspecto, de manera insistente, este tribunal ha considerado que el deber de motivación implica por parte de la autoridad judicial respeto a los derechos fundamentales de los enjuiciados, pues tiene por finalidad garantizar a las personas que pueden verse afectadas con una decisión judicial, conocer los motivos por los cuales el juez resuelve en determinado sentido y permite su impugnación por medio de los mecanismos que la ley prevé para tal efecto – véase sentencia de HC 113-2009 de fecha 6/7/2011–.

En la certificación del proceso penal remitida a esta sede e incorporada materialmente a este expediente consta el auto emitido por el juzgado de paz indicado, de fecha

[Volver al índice →](#)

veinticinco de junio de dos mil diez, en el que se relacionaron todos los elementos de convicción aportados por la representación fiscal y tomados en consideración por la autoridad judicial para justificar la solicitud de registro con prevención de allanamiento con los cuales se concluyó que dicha petición fue “suficientemente fundamentada, encontrándose sustentada con las diligencias anexadas, con las cuales se demuestra que los lugares antes mencionados (...) se podrían encontrar objetos de ilícita tenencia (...) que pudieran estar relacionados con los hechos investigados, y una vez secuestrados los mismos, éstos servirían como prueba para robustecer la existencia de los ilícitos y la participación delincuencia de los encartados”. Del folio 411 al 413.

En razón de lo expuesto por la autoridad judicial requerida para autorizar dicha actividad, se logran constatar las razones que se tuvieron en cuenta para emitir la orden de registro que se impugna en este proceso constitucional, en la medida en que, a diferencia de lo expuesto por los peticionarios, se especificaron los elementos de convicción presentados por la fiscalía para justificar su petición y con base en estos se consideró la procedencia de realizar dicha actividad con el objeto de encontrar objetos de ilícita tenencia, que permitieran hacer las imputaciones correspondientes contra las personas que tuvieran participación en los delitos investigados. En ese sentido, existió una orden emitida por autoridad judicial que habilitaba el ingreso a las instalaciones de la empresa propiedad, junto con otros, de los favorecidos y, además, dicha orden contaba con los elementos suficientes que permiten determinar el cumplimiento del deber de motivación en las decisiones judiciales que ordenen restricciones en los derechos fundamentales, por lo que debe desestimarse este punto de la pretensión propuesta, por ausencia de violación a los derechos de defensa y a la presunción de inocencia de los favorecidos.]

SALA DE LO CONSTITUCIONAL CARECE DE COMPETENCIA MATERIAL PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL SECUESTRO ARBITRARIO DE OBJETOS RELACIONADOS CON UN DELITO

[Volver al índice →](#)

2- Otro argumento planteado a esta sala es que el hallazgo de la droga se dio cuando el registro ya había finalizado, afirmación sostenida, a criterio de los pretensores, en la verificación de que “todo estaba en orden”; por lo tanto, la autorización judicial “ya había agotado su objeto” y, el “nuevo” registro efectuado se basó en una “actitud sospechosa” de uno de los imputados.

A partir de los conceptos referidos por los abogados [...], esta sala estima que la supuesta vulneración constitucional alegada, en realidad se refiere únicamente a la forma en la cual se desarrolló el registro con prevención de allanamiento autorizado judicialmente. Esto es así porque la justificación para sostener su alegato es, según ellos, que ya se había finalizado el registro, pero por una situación cargada del “más puro subjetivismo” se continuó desarrollando dicha diligencia.

[...] Además, que haya sido una “actitud sospechosa” u otro tipo de circunstancia la que llevó a los investigadores a continuar el registro, no constituye un aspecto que tenga la trascendencia requerida para ser enjuiciada en esta sede porque las facultades otorgadas en la investigación del delito a las autoridades policiales o fiscales únicamente están limitadas por las disposiciones legales que regulen este tipo de actividades; por lo que en este caso, al no referirse lo alegado al incumplimiento de una formalidad esencial en el cumplimiento de la orden dada por la autoridad judicial para llevar a cabo el registro –como por ejemplo, que se ejecutara fuera del tiempo otorgado para ello o en un lugar distinto al autorizado–, este tribunal carece de competencia para analizar meras inconformidades con las condiciones de ejecución de tales actividades.

Al respecto, consistente jurisprudencia de este tribunal ha indicado que la correcta configuración de la pretensión de hábeas corpus permite a esta sala conocer de aquellas afectaciones constitucionales que infrinjan directamente el derecho de libertad física del favorecido. Por tanto, su ámbito de competencia está circunscrito al conocimiento y decisión de circunstancias que vulneren normas constitucionales con afectación directa del derecho fundamental de libertad física –véase resolución de HC 222-2009 de fecha 6/4/2010–.

INCONFORMIDAD CON LA FORMA DE EJECUCIÓN DE UN ACTO DE REGISTRO DE VIVIENDA

3- Se alega que la segunda acta redactada en el registro aludido deja constancia de su inicio “a una hora en que la orden judicial disponible ya había caducado”. Sobre este aspecto, tal como se refirió en los números anteriores, la orden de registro autorizada judicialmente debe cumplir –entre otros– con el deber de motivación y además establecer un tiempo específico durante el cual se habilite la entrada en un inmueble de propiedad privada.

Con base en lo dicho, resulta necesario verificar en los pasajes del proceso penal si el registro efectuado superó la condición temporal dispuesta por la autoridad judicial para ello. Tal como se refirió en el número 1 de este considerando, consta que en la autorización judicial para llevar a cabo la diligencia se indicaba poder realizar el mismo desde las veinte horas del día veinticinco hasta las veinte horas del día veintiséis, ambas del mes de junio del año dos mil diez.

Además, consta la resolución emitida por el Juzgado Quinto de Paz de esta ciudad a las quince horas y cincuenta minutos del día veintiséis de junio del mismo año en la que se autorizó la prórroga del plazo de vigencia del registro efectuado en el inmueble propiedad de los favorecidos desde las dieciséis horas de ese día hasta las dieciséis horas del día veintisiete del mismo mes y año. Del folio 780 al 781.

Acta policial que deja constancia del registro con prevención de allanamiento de las veintitrés horas con cincuenta minutos del día veinticinco de junio de dos mil diez, en la que se relacionó: “A las diez horas de este día [veintiséis de junio de dos mil diez] se sierra la presente acta” (sic). Del folio 168 al 173.

Acta policial de las diez horas con quince minutos del día veintiséis de junio de dos mil diez en la que se establece que “con el objeto de retomar el procedimiento que tienen Agente de la división de Investigación Criminal (...) ya que estos se encontraban en este lugar con una orden de allanamiento ordenada por el señor Juez cuarto de Paz de San Salvador” (sic). Asimismo, se dejó constancia al final de dicho documento que a las dieciséis horas de ese día se procedió a hacer la entrega de algunos bienes en custodia a

una persona, y que el inmueble quedaba en custodia de agentes policiales. Del folio 174 al 178.

Con fundamento en los pasajes del proceso identificados, se constata que la actividad investigativa cuestionada se llevó a cabo dentro de los límites temporales dispuestos por la autoridad judicial inicialmente requerida para autorizar el registro, ya que si bien se solicitó prórroga de la misma, según consta en los pasajes del proceso remitidos a este tribunal, la actividad finalizó a las dieciséis horas del día veintiséis de junio de dos mil diez, es decir durante se contaba con el permiso judicial para llevarse a cabo.

Por tanto, no existe la inconstitucionalidad alegada en el registro efectuado en el inmueble perteneciente a los favorecidos, y consecuentemente tampoco la vulneración a la inviolabilidad del domicilio en perjuicio de los favorecidos, por lo que debe desestimarse este reclamo.

AFIRMACIONES DE HECHO DE LA PARTE ACTORA REDUCIDAS AL PLANTEAMIENTO DE ASUNTOS DE ESTRICTA LEGALIDAD ORDINARIA

4- Los peticionarios se quejan del incumplimiento de lo dispuesto en el art. 173 inciso 2 del Código Procesal Penal derogado, en cuanto a que la droga incautada no fue puesta a la orden del tribunal que emitió la autorización de registro.

Sobre este tema, en la jurisprudencia constitucional –v. gr. resolución de HC 46-2008 de fecha 4/2/2011–, se ha señalado que cuando la circunstancia estimada como lesiva se refiera a la falta de cumplimiento de condiciones formales relativas a la actividad investigativa, ello constituye, de acuerdo al marco legal, una cuestión cuya determinación es de competencia exclusiva del juez en materia penal, por ser él quien al momento de presentarse la documentación contentiva de lo efectuado en tales diligencias, deberá establecer si se cumple o no con los requisitos legales para dotarla de valor. Entonces, en caso de oposición sobre lo resuelto por el juez en este tema, dentro del diseño del proceso penal se encuentran determinados los medios de impugnación que permitan requerir la revocatoria de tal decisión.

A partir de lo dicho, lo relativo al supuesto incumplimiento de la disposición legal mencionada por los solicitantes, constituye un asunto de estricta legalidad, que por tal razón carece de trascendencia constitucional, al no referirse a vulneraciones en los derechos de los favorecidos sino al supuesto incumplimiento de la remisión de evidencia a la autoridad judicial respectiva, de acuerdo a los parámetros legales dispuestos para dicha actividad, dado que lo único impugnado es que la autoridad judicial a la que se llevó la evidencia encontrada en el registro efectuado no es la que autorizó esta actividad; en ese sentido, no se han expuesto argumentos relativos a vulneraciones constitucionales en perjuicio de los favorecidos, sino, en todo caso, un supuesto incumplimiento a una disposición legal que, como se ha dicho, debe ser reclamado en sede penal. Consecuentemente, existe un impedimento para este tribunal de analizar este reclamo, con lo cual resulta procedente emitir un sobreseimiento en relación con este reclamo.

DETENCIÓN PROVISIONAL: DEBER DE MOTIVACIÓN CONFORME A LA APARIENCIA DE BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA

V.- Adicionalmente, los pretensores han reclamado de la decisión que impuso la medida cautelar de detención provisional en contra de los favorecidos, en tanto esta se basó en una responsabilidad objetiva, al justificarse únicamente por la vinculación empresarial de sus representados con el lugar en el cual se encontró la droga decomisada.

A ese respecto, de lo expuesto por los peticionarios se estima que el reclamo se refiere a la supuesta falta de motivación en la decisión que ordenó la restricción a la libertad personal de los favorecidos, ya que se basó, exclusivamente, en que estos son copropietarios del inmueble en el que se encontró droga, y no en una conducta delictiva específica realizada por ellos.

En este aspecto, resulta necesario indicar la jurisprudencia que se refiere al deber de motivación judicial, específicamente en cuanto a la imposición de una medida cautelar; ya que si bien, se ha reseñado este aspecto en el número 1 del considerando precedente, se debe precisar su contenido respecto a restricciones al derecho de libertad de la

[Volver al índice →](#)

persona a la que se atribuya la comisión de un delito. Así se ha dicho que la detención provisional puede entenderse como aquella medida cautelar de coerción personal, en virtud de la cual se priva al imputado de su derecho fundamental a la libertad física, mediante su ingreso a un centro penitenciario durante la sustanciación de un proceso penal.

Dicha privación debe ser decretada en forma motivada, específicamente en lo relativo al "*fumus boni iuris*" o apariencia de buen derecho y al "*periculum in mora*" o peligro en la demora, a efecto de garantizar su aplicación excepcional.

La apariencia de buen derecho consiste en un juicio de imputación o sospecha fundada de participación del procesado en el hecho punible atribuido.

El peligro en la demora está referido, en materia penal, a la sospecha también fundada de peligro de fuga del acusado para evadir la acción de la justicia –v. gr. resolución de HC 232-2009 de fecha 8/09/2010-.

Con esos elementos, al verificar los pasajes del proceso penal remitidos se tiene el acta de la audiencia especial de imposición de medida cautelar celebrada en el Juzgado Especializado de instrucción de San Salvador el uno de julio de dos mil diez, en la que se ordenó la medida cautelar de detención provisional en contra de los favorecidos, debido a que "...se ha presentado experticia de análisis físico químico a la muestra del polvo blanco encontrado en la oficina del predio de donde se realizó el secuestro del mismo el cual ha dado positivo a (Cocaína con orientación a clorhidrato), consecuentemente se tiene por establecido de manera objetiva la existencia del injusto (...) la participación de los sindicados en este delito que se atribuye viene dada por el conocimiento del contenido encontrado en la oficina de su negocio, del cual se intuye no pueden ignorar ya que todos forman parte de un grupo de trabajo, tomando en cuenta las entrevistas de los testigos que hoy se han presentado y quienes son claros en manifestar quienes eran los encargados y dueños del lugar, relacionando a los imputados en su conjunto (...) los imputados ausentes como copropietarios del lugar, por lo que se puede concluir que los hechos reúnen los elementos objetivos, subjetivos, normativos y descriptivos de la figura penal..." (sic).

[Volver al índice →](#)

[...] En ese sentido, la presunción de inocencia como categoría protegida constitucionalmente no se ha vulnerado con la decisión que ordena la detención provisional de los favorecidos, al observarse el cumplimiento del deber de motivación por parte del juzgado de instrucción aludido. Se aclara que únicamente se ha analizado el presupuesto de la apariencia de buen derecho porque fue sobre este que fue planteada la queja por parte de los solicitantes.

IMPOSIBILIDAD PARA ANALIZAR LOS EXTREMOS DEL DELITO O CONOCER DE LA PRUEBA EN UN PROCESO PENAL

VI.- Por último, se ha reclamado de la autorización dada por el Juez Primero de Paz de Soyapango para registrar las viviendas de los señores [...], ya que se justificó únicamente en haberse encontrado droga en el inmueble en el que se encuentra la empresa de la que son copropietarios.

De la lectura de esta afirmación, esta sala estima necesario indicar que en razón de sus competencias, no está habilitada para examinar los elementos probatorios presentados dentro del proceso penal respecto a los extremos del delito, ya que esta es una función que de manera exclusiva tiene atribuida el juez competente en materia penal, por lo que verificar la prueba para determinar si concurrieron o no los elementos suficientes para autorizar esta clase de diligencias transgrediría las funciones encomendadas a este tribunal y lo convertiría en una instancia más dentro del proceso penal –por ejemplo, resolución de HC 81-2010 de fecha 17/06/2010–.

Con base en lo dicho, este tribunal no tiene competencia para decidir si la existencia de un hallazgo de droga en el lugar en el que los favorecidos desarrollan sus actividades empresariales, resulte suficiente o no para autorizar un registro en sus viviendas, ya que ese es un análisis eminentemente legal que le corresponde efectuar al juez penal al que se requiera la autorización para realizar ese tipo de actividades investigativas. Esta sala no puede invadir las competencias dadas a dicha autoridad para evaluar la suficiencia o no de los elementos de convicción que se les presenten para tal efecto; lo que implica que lo propuesto es un asunto de estricta legalidad que debe ser decidido dentro del

[Volver al índice →](#)

proceso penal por las autoridades judiciales competentes para ello. Por tanto, también sobre este aspecto deberá emitirse un sobreseimiento, al no plantearse una infracción a derechos fundamentales que pueda analizarse a través de este hábeas corpus."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, 134-2010 DE FECHA 09/12/2011)

PLAZO DE INSTRUCCIÓN

INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN CONSTITUCIONAL ANTE LA IMPRECISIÓN DEL CÓMPUTO PROPUESTO EN LA DEMANDA

"3. Tomando como base dicha jurisprudencia debe decirse que, en este caso, se objeta que los favorecidos han permanecido en detención provisional excediendo el plazo determinado por el legislador para los delitos graves -veinticuatro meses- por lo que la autoridad judicial los mantiene en una detención ilegal.

Al respecto, esta Sala advierte que los peticionarios alegan el exceso en dicho plazo fundamentándose en la fecha en que fueron capturados los favorecidos -veintiuno de marzo de dos mil nueve- como inicio para contabilizar la duración de la referida medida cautelar, incluyendo el tiempo en que se encontraron privados de libertad a causa de las detenciones administrativa y para inquirir; a ese respecto, es de aclarar que para determinar el plazo en que una persona ha permanecido detenida provisionalmente deberá partirse del momento en que la medida ha sido ordenada en sede judicial -como parte de sus características básicas- y ello coincida con su cumplimiento material, hasta que la misma cesa por resolución judicial o por otras causas acontecidas en el proceso penal.

Desde esa perspectiva, el artículo 6 del Código Procesal Penal derogado señala expresamente que los plazos enunciados se refieren a los de la "detención provisional". Y es que el legislador tiene reserva legal para configurar las condiciones en que esta puede decretarse, así como lo relativo a sus límites; ahora bien, en el caso de la detención administrativa y para inquirir, fue el propio constituyente quien estipuló los

[Volver al índice →](#)

requisitos y el tiempo máximo de su duración. De ahí que cada supuesto de detención esté diferenciado, entre otros aspectos, en el cómputo de sus plazos.

[...] Aclarado lo anterior, resulta evidente que desde el día que se decretó e inició el cumplimiento de la medida cautelar de detención provisional hasta la presentación de la solicitud del presente hábeas corpus, de acuerdo a las fechas indicadas en el párrafo anterior, no había transcurrido la totalidad del plazo de veinticuatro meses dispuesto por el legislador.

El cómputo propuesto por los peticionarios resulta impreciso respecto a la fecha en que debe empezar a contabilizarse el cumplimiento de la detención provisional, dado que no es la fecha de la captura de los procesados la que genera el inicio del cumplimiento de dicha medida, sino, como se ha dicho, su imposición por la autoridad judicial que conozca del proceso penal; por tanto, la vulneración constitucional alegada no había acontecido al momento de la presentación de la solicitud de este proceso constitucional.

De otra forma, el planteamiento de la pretensión no contaba con el requisito ineludible de la existencia de una vulneración constitucional que al momento de requerir la actividad de esta Sala estuviera surtiendo efectos en el derecho de libertad de los favorecidos. Si bien, los peticionarios plantean argumentos a partir de los cuales pretenden justificar la actualidad en el agravio que argumentan, tal como se ha referido, esa postura parte de una errónea interpretación sobre los alcances de la disposición legal que se refiere a los plazos de la medida cautelar de detención provisional, lo que impide conocer y decidir su pretensión por medio de sentencia de fondo, dado que no fue oportunamente planteada, al no haber concurrido aún, al presentar el hábeas corpus, un exceso temporal en el cumplimiento de dicha restricción. Así, se configura una circunstancia que impide un pronunciamiento sobre el fondo del asunto."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Sobreseimientos, 89-2011 DE FECHA 12/10/2011)

PUEDE SER PRORROGADO SIN QUE PER SE VULNERE DERECHOS FUNDAMENTALES

"1.- Sobre el reclamo planteado en cuanto al exceso del plazo de instrucción porque el señalamiento de la audiencia preliminar (siete de octubre de dos mil ocho) ha implicado no resolver el conflicto en un plazo razonable, es necesario aclarar que si es competencia de este Tribunal tutelar al particular tiene a dilaciones indebidas advertidas en la instrucción de un proceso penal, cuando aquéllas incidan de manera directa en el derecho fundamental de libertad.

En este caso, el análisis de constitucionalidad a efectuarse se justifica a partir de la situación de detención provisional en la que al momento de plantearse este habeas corpus se encontraba el beneficiado, pues debe atenderse siempre el carácter de temporalidad que tiene la medida cautelar de detención provisional, la cual no puede prolongarse injustificadamente (v. gr., sentencia HC 14-2008 del 07/05/2010).

[...] Adicionalmente, debe tenerse claro que la detención provisional, como medida cautelar exige que no puede mantenerse indefinidamente, debiendo estar siempre sujeta a plazos máximos de duración. En razón de ello, las autoridades judiciales, independientemente de la existencia de elementos que dificulten la tramitación expedita de un proceso penal, deben tramitar el proceso con apego a los plazos legales, y con mayor razón si el inculcado se encuentra en estado de detención provisional (v-gr. resolución de HC 13-2008 de fecha 07/05/2010).

Ahora bien, la jurisprudencia emitida por esta Sala ha señalado que los plazos de la instrucción pueden ser prorrogados sin que ello, por sí mismo vulnere derechos constitucionales del procesado, siempre y cuando la resolución que así lo decida se encuentre debidamente motivada, a fin de que las partes posiblemente afectadas conozcan las razones para realizar la prórroga (y gr. resoluciones de HC 185-2008 y HC 45-2006 de fechas 10/02/2010 y 12/01/2007, respectivamente). Por tanto, no basta la presencia de una dilación en el cumplimiento de los plazos procesales, sino que ésta debe tener la característica de carecer de una causa que la justifique; es la casuística la que determina frente a excesos en los plazos procesales, la existencia o no de violaciones constitucionales como la alegada en el presente proceso.

[...] Así, se tiene que el Juzgado Segundo de Instrucción de San Vicente señaló como fecha para la audiencia preliminar el día siete de marzo de dos mil ocho, si bien la aludida autoridad judicial fijó la audiencia dentro del plazo legal indicado en el artículo 274 del Código Procesal Penal derogado; con posterioridad, aquélla fue modificada por resolución de fecha veintitrés de abril de dos mil ocho, emitida por la Cámara de la Tercera Sección del Centro de San Vicente, debido a la solicitud de ampliación del plazo de la instrucción que instó la Fiscalía ante el Juez Segundo de Instrucción de San Vicente.

Y es que la tramitación de tal diligencia —autorización de la ampliación del plazo de la instrucción— se vio paralizada puesto que *existía un incidente pendiente de resolver*, por parte de la Cámara de la Tercera Sección del Centro de San Vicente, referido a la recusación que había alegado el imputado en contra del magistrado presidente de la citada Cámara, lo que constituía un obstáculo procesal para dar continuidad a la solicitud de ampliación del plazo para la instrucción solicitado por el Juzgado Segundo de Instrucción de San Vicente a petición de la Fiscalía; la aludida Cámara manifestó tal circunstancia en el auto de fecha quince de febrero de dos mil ocho (folios 1377-1378).

Ahora bien, respecto a estos acontecimientos surgidos en la etapa de instrucción, debe expresarse que la paralización del proceso penal durante aproximadamente dos meses adicionales al plazo establecido en el art. 275 del Código Procesal Penal derogado, para la duración de la etapa de instrucción, se encontraba justificada mediante el auto emitido por la Cámara de la Tercera Sección del Centro de San Vicente, de fecha veintitrés de abril de dos mil ocho, en el que se deja constancia que la citada solicitud de prórroga de la instrucción es resuelta hasta esa fecha en razón de que fue recibido el proceso penal procedente de la Sala de lo Penal y por haberse dilucidado la recusación planteada por el imputado en contra del señor presidente de esa Cámara.

Por lo anterior, esta Sala advierte que en el presente caso no existió una inactividad judicial carente de justificación, pues como se ha reseñado el comportamiento del imputado al recusar al magistrado presidente del tribunal de segunda instancia trajo como efecto la demora en el plazo de instrucción durante aproximadamente dos meses, tiempo durante el cual el señor [...] permaneció detenido provisionalmente, sin que dicho plazo implicara la vulneración en los derechos de defensa y seguridad jurídica del favorecido que incidieran en su derecho a la libertad personal.

[Volver al índice →](#)

PRÓRROGA IMPLICA OBLIGACIÓN DE JUSTIFICAR Y RAZONAR LA DECISIÓN

[...] 2.- Por otra parte, el pretensor alegó que se prorrogó sin justificación alguna el plazo de instrucción por más tiempo del requerido por la Fiscalía y el Juzgado Segundo de Instrucción de San Vicente, ya que éstos solicitaron cuatro meses y la aludida Cámara resolvió otorgar seis meses más al plazo de instrucción, afectando con ello el derecho de libertad del señor [...].

Antes de entrar a analizar lo planteado, es pertinente hacer mención de alguna jurisprudencia referente al deber de toda autoridad de motivar sus providencias, sobre todo cuando impliquen restricción a derechos constitucionales reconocidos, así se tiene:

Este Tribunal ha reiterado no sólo la obligación de toda autoridad de expresar los motivos en que funda su resolución cuando ésta implique afectación de derechos, para el caso el de libertad física, sino además el deber de justificar y razonar sus decisiones como medio necesario para dotar de eficacia el proceso correspondiente y no vulnerar derechos protegidos por la Constitución (v.gr. resolución HC 33-2010, de fecha 28/04/2010).

Este deber de motivación se deriva del derecho de seguridad jurídica y defensa, contenidos respectivamente en los artículos 2 y 12 de la Constitución; así, conforme a estas disposiciones, toda autoridad en garantía a la seguridad jurídica y derecho de defensa, se encuentra obligada a motivar sus resoluciones, a fin de que la persona conozca los motivos considerados para proveer la decisión, y pueda defenderse utilizando los medios impugnativos previstos por la ley, si se encuentra inconforme con la resolución (véase resolución de HC 65-2008 de fecha 09/10/2009).

Determinado lo anterior, pasando al análisis del caso concreto, es preciso mencionar que de la lectura de los pasajes del proceso penal relacionados en esta resolución, se evidencia que la Fiscalía General de la República mediante escrito de fecha seis de febrero de dos mil ocho, solicitó al Juez Segundo de Instrucción de San Vicente ampliar el plazo para la instrucción por un período de *seis meses* conforme al art. 275 del Código Procesal Penal derogado. A continuación, el Juzgado Segundo de Instrucción de San Vicente mediante resolución de fecha once de febrero de dos mil ocho, señaló que

el plazo de seis meses solicitado por la Fiscalía era innecesario, por lo que lo razonable —a su criterio— era conferir un plazo de *cuatro meses*, sin perjuicio de que el tribunal de segunda Instancia concediera un plazo mayor o menor del requerido.

Ahora bien, mediante resolución de fecha veintitrés de abril de dos mil ocho, la Cámara de la Tercera Sección del Centro de San Vicente resolvió ampliar el plazo de instrucción por un periodo de *seis meses*; al respecto, conforme a los requisitos del art. 275 C.Pr. Pn. [derogado], señaló que *tal plazo era necesario por la complejidad del caso y las diligencias que se encontraban pendientes de realizar, como determinados anticipos de prueba*. Por otro lado, el tribunal de segunda instancia al exponer las razones por las cuales decidía ampliar el plazo por un período de seis meses, realiza una justificación por remisión, es decir, en su decisión retoma y avala los motivos que tuvo el Juez Segundo de Instrucción de San Vicente para solicitar la ampliación de la instrucción; en otros términos, es una declaración mediante la cual aprueba la resolución emanada por aquél y que le da sustento a su pronunciamiento, aunque difiere de aquélla con el plazo finalmente concedido."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, 66-2008 DE FECHA 08/06/2011)

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

CASO EN EL QUE LA SALA CONSTITUCIONAL ESTA HABILITADA PARA CONOCER DE ELLA

2. A- En lo concerniente a la prescripción de la acción penal, esta Sala ha estimado que su declaración corresponde en exclusiva a los jueces competentes en materia penal; no obstante, de existir en la decisión que restringe el derecho de libertad de una persona una vulneración respecto a las condiciones para el ejercicio de la acción penal, en este caso, debido a la prescripción para su impulso, la jurisdicción constitucional está habilitada para examinar el asunto a efecto de determinar si dicha decisión efectivamente provoca alguna vulneración en relación con el mencionado derecho.

[Volver al índice →](#)

A ese respecto, resulta necesario hacer referencia a lo dispuesto en el artículo 15 de la Constitución, el cual literalmente señala: “Nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes promulgadas con anterioridad al hecho de que se trate, y por los tribunales que previamente haya establecido la ley”. Tal disposición consagra el principio de legalidad, que supone la sujeción y respeto, por parte de las autoridades públicas en su actuación, al orden jurídico en su totalidad, lo que comprende la normativa constitucional y legal aplicable que rige a los tribunales jurisdiccionales, por lo que toda actuación de éstos ha de presentarse necesariamente como ejercicio de una potestad atribuida previamente por la ley.

Lo anterior no implica una valoración de los elementos incorporados al proceso pues, una vez determinados los hechos por las autoridades que hayan dispuesto la restricción en la que se alega el acontecimiento de vulneración constitucional, la labor de esta Sala se traduce en la verificación del tiempo transcurrido desde el momento de comisión del delito –establecido por la autoridad competente- para determinar si se ha cumplido el plazo de prescripción señalado en la ley para el caso y de esa manera, determinar la existencia o no de transgresión al derecho de libertad física de la persona procesada –v. gr. resoluciones de HC 83-2010 de fecha 16/03/2011 y HC 161-2010 de fecha 11/02/2011-.[...]

INADMISIBLE EL ARGUMENTO DE PRESCRIPCIÓN CUANDO SE CONSTATA QUE LA AUTORIDAD EFECTUÓ EL ANÁLISIS SOBRE SUS CONDICIONES

De la relación de sucesos acontecidos en el proceso penal y lo expuesto por el peticionario en este hábeas corpus, se concluye que existió una solicitud concreta de parte de la defensa del favorecido para que se analizara lo relativo a la prescripción de la acción penal, lo cual fue resuelto tanto por el juez de paz respectivo, como por el tribunal de segunda instancia, este último al momento de conocer de la apelación dictada por el primero sobre dicha circunstancia. En ambas decisiones, las autoridades judiciales determinaron que no existía la prescripción alegada y por tanto, debía

continuar el proceso penal, así como las medidas cautelares impuestas al señor Portillo González.

Lo anterior evidencia que el planteamiento del peticionario acerca de la prescripción de los hechos atribuidos, ha sido resuelto por las autoridades judiciales que han ordenado la restricción a su derecho de libertad, considerando que de los elementos de convicción aportados dentro del proceso penal no se configura la circunstancia alegada y en consecuencia no existía impedimento para continuar con la persecución penal en contra del favorecido. Esto debido a que si bien se alegó que los hechos tuvieron lugar en el año mil novecientos noventa y seis, frente a este argumento las autoridades judiciales han determinado -a efecto de validar el ejercicio de la acción penal y en consecuencia imponer las medidas cautelares relacionadas-, que además se dieron actos generadores de la comisión del delito en el año dos mil cuatro.

En ese sentido, el análisis de los elementos probatorios que obran en el proceso, es lo que ha llevado a establecer esta circunstancia, actividad que se encuentra fuera de la competencia de esta Sala, como se señaló en párrafos anteriores, por corresponder exclusivamente a los jueces de la jurisdicción penal, quienes sí están facultados para examinar la prueba incorporada al proceso con el objeto de precisar, entre otros aspectos, el momento en que acontecieron los hechos que se atribuyen al imputado, tal como se ha dispuesto en este caso a efecto de justificar, entre otros aspectos, la restricción al derecho de libertad impuesta al favorecido."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, 83-2009 DE FECHA 08/07/2011)

DECLARATORIA ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL JUEZ PENAL

"[...] el contraste constitucional propuesto por el peticionario se refiere a la prescripción del ejercicio de la acción penal en contra del favorecido, a partir de la aplicación del delito de retención de cuotas laborales cuya pena era de días multa, en razón de las fechas en que se atribuye su comisión. Por lo que al no aplicarse esta figura

penal sino que la de apropiación o retención de cuotas laborales se vulnera la garantía de retroactividad de la ley penal favorable.

[...] Debe recordarse que esta Sala ha insistido en que el proceso constitucional de hábeas corpus otorga salvaguarda a los justiciables cuando su libertad física se ve ilegal o arbitrariamente restringida o privada, así como cuando la restricción no existe pero es inminente su producción.

Y es que, específicamente en lo concerniente a la prescripción, ha de aclararse que su declaración corresponde en exclusiva a los jueces competentes en materia penal; no obstante, de existir vinculación entre el acto reclamado y el derecho de libertad física del beneficiado, esta Sala puede examinar el asunto a efecto de determinar si dicho acto efectivamente provoca alguna vulneración de índole constitucional en relación con el mencionado derecho.

A ese respecto, resulta necesario hacer referencia a lo dispuesto en el artículo 15 de la Constitución, el cual literalmente señala: “Nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes promulgadas con anterioridad al hecho de que se trate, y por los tribunales que previamente haya establecido la ley”. Tal disposición consagra el principio de legalidad, que supone la sujeción y respeto, por parte de las autoridades públicas en su actuación, al orden jurídico en su totalidad, lo que comprende la normativa constitucional y legal aplicable que rige a los tribunales jurisdiccionales, por lo que toda actuación de éstos ha de presentarse necesariamente como ejercicio de una potestad atribuida previamente por la ley.

COMPETENCIA DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL PARA ANALIZAR LAS CONDICIONES QUE HABILITA LA DECLARATORIA

En ese sentido, en los casos en que se alega la existencia de un acto de restricción al derecho de libertad física del justiciable, cuya licitud se disputa en virtud de lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución, en cuanto a la aplicación retroactiva de un precepto normativo, a efecto de declarar prescrita la acción penal; si bien esta Sala no es

competente para emitir tal declaratoria sí está habilitado para determinar si, a la luz de lo dispuesto por el precepto constitucional citado, han concurrido las condiciones para determinar la prescripción de la acción penal; pues a partir de ello se determinaría asimismo, el cese o no de la orden de restricción que pese contra el derecho de libertad personal del justiciable –v. gr. resolución de HC 90-2006 de fecha 13/01/2010-.

En lo que respecta a la materia penal sustantiva, la ley debe ser previa al “hecho” –conducta humana- que da origen al proceso, esto es el hecho material del delito, pues en la ley debe regularse la descripción típica del hecho punible con todas las situaciones hipotéticas en que podría incurrir quien delinque y la pena o sanción que corresponde al mismo.

Así, el artículo 21 de la Constitución expresa que “...Las leyes no pueden tener efecto retroactivo, salvo cuando la ley es de orden público, y en materia penal cuando la nueva ley sea favorable al delincuente...”.

En ese sentido, la retroactividad de la ley significa una extensión de su vigencia hacia el pasado, pues subsume situaciones de hecho pretéritas –reguladas por normas en vigor al tiempo de su existencia? dentro del ámbito de nuevas normas creadas con posterioridad al evento sometido a control. Así, la posibilidad de aplicar retroactivamente las leyes tiene un carácter excepcional, delimitado expresamente por la disposición constitucional indicada –v. gr. resolución de HC 118-2008 de fecha 15/07/2010-.

Por tanto, en el caso sometido a conocimiento de este tribunal, la restricción al derecho de libertad que se vincula con la violación constitucional alegada es la orden de captura que existe en contra del favorecido, en razón de su declaratoria de rebeldía al no concurrir al llamado judicial.

Y si bien, no es dicha declaratoria el fundamento de la queja, la conexión entre esta restricción y la supuesta violación a la garantía de irretroactividad de la ley penal consiste en que de encontrarse prescrita la acción penal, como se ha alegado, no resultaría posible que dentro del proceso penal en el que concurra esta condición pueda seguirse tramitando y aun más, que válidamente la autoridad judicial pueda imponer algún tipo de restricción a la libertad del imputado como la orden de captura a la que se ha hecho referencia.

[Volver al índice →](#)

En virtud de ello, esta Sala se encuentra habilitada para analizar si lo alegado por el peticionario reúne las condiciones exigibles en este tipo de proceso, que permitan emitir un pronunciamiento sobre la supuesta vulneración a la garantía constitucional relacionada.

AUSENCIA DE ELEMENTOS PARA REALIZAR UN ANÁLISIS CONSTITUCIONAL

[...] De la relación de sucesos acontecidos en el proceso penal y lo expuesto por el peticionario en este hábeas corpus se concluye: que el favorecido se encuentra siendo procesado por el delito de apropiación o retención de cuotas laborales, que la investigación penal dio inicio en razón de la denuncia interpuesta por uno de los trabajadores de la empresa en la que el señor [...] funge como representante legal y, que el juzgado de paz correspondiente dictó instrucción formal en el proceso penal seguido en contra del favorecido –lo que fue ratificado por el respectivo juez de instrucción-, tomando en cuenta, entre otros elementos de convicción, los informes requeridos a las instituciones previsionales y de seguridad social con los que se logró constatar que la referida empresa adeuda cantidades de dinero por no haber enterado las cuotas legalmente exigibles no solo por el trabajador denunciante sino por otros que igualmente laboran o laboraban en aquella.

Así las cosas, el punto central del reclamo del peticionario es que los hechos atribuidos se circunscriben exclusivamente al incumplimiento denunciado por uno de los trabajadores de enterar las cuotas previsionales a la institución encargada de su administración, lo que, según su pretensión, define el espacio temporal de comisión del delito que se le atribuye –de marzo a noviembre de dos mil nueve-; con lo cual, al tomar como parámetro la sanción que estaba dispuesta para esa conducta delictiva en esa época –días multas-, a la fecha de inicio del proceso penal en contra del favorecido ya se encontraba prescrita la acción.

[...] Entonces para el caso en estudio, las decisiones judiciales que han impulsado el trámite del proceso hasta la fase indicada, no se han expresado respecto a los períodos

[Volver al índice →](#)

en los que se omitió la remisión de las cuotas laborales, con lo cual esta Sala no cuenta con los elementos necesarios para realizar el análisis constitucional propuesto que lleve a determinar si la acción penal ejercida en contra del favorecido efectivamente se encuentra prescrita. Ello, teniendo en cuenta que lo aseverado por el peticionario respecto a que la última conducta delictiva data de mil novecientos noventa y nueve, se refiere únicamente a uno de los trabajadores de los que se acusa y por tanto, no resulta suficiente para determinar la prescripción alegada en relación a la imputación efectuada dentro del proceso penal.

En ese sentido, al no existir un pronunciamiento que permita identificar que las autoridades judiciales que han conocido del proceso penal hayan considerado el aspecto temporal en el que se cometió el delito atribuido, esta Sala se encuentra impedida de realizar el análisis constitucional demandado, ya que para ello se requiere que el juez penal competente se pronuncie sobre las fechas en que, de acuerdo al material probatorio aportado, se dejaron de enterar las cuotas laborales a las instituciones respectivas, actividad que corresponde exclusivamente a aquel, quien tiene encomendada -a partir del análisis de la prueba incorporada al proceso- precisar, entre otros aspectos, las fechas en que acontecieron los hechos que se atribuyen al imputado.

Caso contrario, es decir, una vez que exista un pronunciamiento sobre los períodos en los que el favorecido omitió cumplir con las obligaciones que se le reprochan, este tribunal constitucional carecería de obstáculos para determinar, según lo fijado en el proceso penal, si efectivamente la acción penal se encuentra prescrita y por tanto no se pueda restringir la libertad del favorecido en razón de la misma.

Debido a ello, se concluye que existe un vicio insubsanable en la pretensión del peticionario que imposibilita a este tribunal efectuar un análisis constitucional de los argumentos expuestos; por tanto, se vuelve inútil continuar con la tramitación completa del presente hábeas corpus, generándose con ello su terminación anormal.”

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Sobreseimientos, 83-2010 DE FECHA 16/03/2011)

POSIBILIDAD DE CONTROLARLA A TRAVÉS DEL HÁBEAS CORPUS

“IV. En relación con las afirmaciones del pretensor respecto a que permanece detenido en virtud de la promoción de una acción penal que ya se encuentra prescrita, esta Sala estima pertinente hacer las siguientes consideraciones:

[...] 2. Se ha señalado que, por generar afectación al derecho a la seguridad jurídica y al principio de legalidad, es posible examinar, mediante el proceso de hábeas corpus, pretensiones sustentadas en haber decretado una restricción al derecho de libertad personal del imputado cuando ya ha prescrito la acción penal; así se ha sostenido, por ejemplo, en la sentencia HC 130-2007, de 10-8-2009.

Es así que esta Sala, en tales supuestos, por tratarse de un tema de relevancia constitucional en los términos indicados, debe constatar si existe un acto de restricción al derecho de libertad personal que se ha dictado en el contexto de un proceso que tiene como base una acción penal prescrita.

Lo anterior no implica una valoración de los elementos incorporados al proceso pues, una vez determinados los hechos por las autoridades correspondientes con base en las pruebas, la labor de esta Sala es de verificación del tiempo transcurrido desde el momento de comisión del delito para establecer si se ha cumplido el plazo de prescripción señalado en la ley para el caso.

IMPOSIBILIDAD PARA PRECISARLA IMPIDE UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE SU EXISTENCIA

En el supuesto planteado a esta Sala, el pretensor sostiene la prescripción de la acción penal por considerar que, según lo manifestado por la víctima en una entrevista, el tiempo señalado en la ley ya habría pasado. Sin embargo, el mismo solicitante manifiesta –lo que también puede advertirse con mayor claridad en el informe de la jueza ejecutora– que las autoridades demandadas se han negado a declararla con fundamento en una ampliación de la entrevista a la referida víctima en la que esta ha

incorporado nuevos datos sobre el momento en que se llevaron a cabo las acciones atribuidas al imputado, considerando que el fiscal ha falseado los hechos para su conveniencia.

Es así que, dentro del proceso penal, existe una discusión pendiente sobre las fechas en que supuestamente se llevaron a cabo las acciones delictivas y esa discusión genera la discrepancia entre el pretensor y las autoridades demandadas respecto a la condición de la acción ejercida en contra del primero.

Lo anterior evidencia que, no obstante el reclamo propuesto por el peticionario en su solicitud de hábeas corpus, visto aisladamente, parecía estar referido a un tema constitucional, en tanto alegó la existencia de una transgresión a su derecho de libertad física pues, según sus manifestaciones, estaba restringido con fundamento en una acción penal ya prescrita, examinado integralmente se ha podido advertir que no existe determinación precisa de las fechas en que supuestamente se llevó a cabo el aludido delito por parte del imputado, tanto es así que el procesado incluso reclama que han sido alteradas por el fiscal.

La falta de indicación precisa de las fechas en que hipotéticamente acontecieron los hechos que se reprochan al imputado impide que este tribunal se pronuncie respecto a si la acción penal ha prescrito, en tanto establecer las mismas implicaría efectuar un análisis de los elementos probatorios que obran en el proceso, actividad que se encuentra fuera de la competencia de esta Sala, como se señaló en párrafos anteriores, y que corresponde exclusivamente a los jueces de la jurisdicción penal, quienes sí están facultados para examinar la prueba incorporada al proceso con el objeto de precisar, entre otros aspectos, el momento en que acontecieron los hechos que se atribuyen al imputado. En el supuesto particular, la fijación del momento en que se cometió el hecho delictivo implicaría también emitir decisión respecto a la alegada falsedad de lo contenido en la ampliación de la declaración de la víctima, actuación que tampoco compete a esta Sala ya que en caso de alegarse la existencia de un posible fraude procesal, la legislación secundaria otorga los mecanismos adecuados para que el agraviado pueda dirigirse ante las autoridades competentes a fin de denunciar lo acontecido, sin que pueda pretenderse que este tribunal sea el que investigue y determine aspectos como el referido, ya que los mismos no constituyen parte de su

[Volver al índice →](#)

competencia constitucional (tal como se ha señalado, por ejemplo, en la sentencia HC 107-2005 de 18-4-2006 y el sobreseimiento HC 40-2007 de 31-3-2008).

[...] De forma que, aunque esta Sala tiene competencia para controlar si se ha ordenado una restricción al derecho de libertad de una persona a pesar de encontrarse prescrita la acción, no es ese el supuesto planteado ante este tribunal para su enjuiciamiento, por lo que en casos como el presente debe abstenerse de realizar análisis respecto a los elementos probatorios para fijar la fecha de comisión de los hechos que se reprochan al incoado, porque tal actuación excedería su competencia, en virtud de tratarse de un asunto de legalidad que corresponde decidir a la jurisdicción penal.”

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Sobreseimientos, 161-2010 DE FECHA 11/02/2011)

PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

PROCEDENCIA ES LABOR EXCLUSIVA DE LOS JUECES COMPETENTES EN MATERIA PENAL

"Teniendo en cuenta lo que antecede, con relación a la afirmación relativa a que debe aplicársele a la favorecida, por parte del juez penitenciario indicado, “en efecto retroactivo” el artículo 36 del Código Procesal Penal (actualmente derogado) el cual establecía la prescripción de la pena durante el procedimiento, por ser lo procedente ya que a su parecer “es posible demostrar y establecer” “que se cumple con la prescripción que señala [dicha norma]” para reducir la pena de prisión impuesta a cinco años de prisión; es preciso señalar que esta Sala en un proceso de hábeas corpus no le compete resolver las controversias interpretativas respecto del alcance de los preceptos legales, como en este caso se pretende.

Además, específicamente en lo concerniente a la solicitud expresa que en su escrito hace el señor [...] respecto de la prescripción, ha de aclararse que declarar la misma corresponde en exclusiva a los jueces competentes en materia penal, y siendo que el pretensor se limita a exponer que tal disposición le es favorable a la procesada y por ello

[Volver al índice →](#)

es procedente, sin señalar alguna circunstancia vulneradora de preceptos constitucionales vinculada al derecho de libertad, se carece del presupuesto necesario para que esta Sala pueda conocer el fondo de lo propuesto. De tal forma, que lo reclamado en este aspecto de la pretensión hace alusión a facultades exclusivas de otras autoridades jurisdiccionales, a quienes les corresponde verificar el cumplimiento de los supuestos legales dispuestos en la norma y a partir de ello aplicar lo que corresponde.

IMPROCEDENTE CUANDO SE ACREDITA LO CONTRARIO A LO ALEGADO POR EL PETICIONARIO

IV. En cuanto al reclamo que resta, referido a la falta de fundamentación de la resolución mediante la cual se le denegó la aplicación de la prescripción de la pena a la ahora favorecida, es de aclarar que esta Sala, en el presente caso, entrará a examinar lo propuesto, a partir de lo sostenido en su jurisprudencia respecto a que las decisiones administrativas o judiciales que afecten derechos, entre ellos la libertad personal, deben motivarse adecuadamente como sumisión del juez o cualquier autoridad a la Constitución, en debido respeto al derecho de defensa contenido en el artículo 12 de la norma suprema. v. gr. resolución de HC 88-2009R de fecha 6/04/2010?, pues expresamente refiere en su escrito una falta de motivación de la resolución judicial en la cual se denegó la solicitud relacionada.

[...] Así, con los fundamentos señalados, se ha determinado que contrario a lo afirmado por el solicitante la autoridad demandada al denegar la aplicación de la norma legal relacionada, plasmó las razones por las cuales consideró que no era procedente lo solicitado, entre ellas el tiempo en que fue juzgada la favorecida en contraste con el tiempo de vigencia que tuvo dicha disposición penal, trasladando así los motivos que la llevaron a tal conclusión; los que a su criterio hacían considerar que no era procedente lo pedido, lo que consta en el auto relacionado.

Por todo lo anterior, esta Sala ha determinado que la Jueza Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de esta ciudad, en su resolución no vulneró el

derecho de defensa, con incidencia en el derecho de libertad de la favorecida; por tanto, no es posible acceder a la presente pretensión planteada."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, 241-2009 DE FECHA 09/11/2011)

PRINCIPIO NON BIS IN IDEM

FALTA DE CORRESPONDENCIA FÁCTICA ENTRE LOS PROCESOS OBJETOS DE COMPARACIÓN

“V.- En el presente caso el solicitante alega que el favorecido está detenido provisionalmente por atribuírsele el delito de agrupaciones ilícitas a la orden del Juzgado Especializado de Instrucción de Santa Ana, en el proceso penal con referencia 109-2008; a ese respecto, señala que se inició un segundo proceso penal registrado con el número 111-2008, por el mismo hecho delictivo.

[...] Desde esa perspectiva, debe decirse que la vinculación entre la vulneración constitucional que se alega y su incidencia en el derecho tutelado por medio del hábeas corpus, es requisito *sine qua non* para el desarrollo y la finalización normal de ese proceso constitucional a través de la sentencia definitiva, ya sea ésta estimatoria o desestimatoria de la pretensión; sin embargo, cuando se detecta –para el caso, durante la tramitación del proceso– la ausencia de dicha conexión, ello impide que esta Sala efectúe el control constitucional del fondo de lo requerido, debiendo concluir el mismo de manera anormal por medio de la figura del sobreseimiento – v. gr., sobreseimientos HC 129-2009 y HC 5-2009, de fecha 08/02/2010 y 29/09/2010, respectivamente, entre otras–.

Precisamente, en el caso analizado, el peticionario hace depender la violación constitucional a partir del segundo proceso penal con referencia 111-2008, aduciendo una doble persecución por tratarse de una imputación penal idéntica a otra, limitándose en señalar que el encartado se encuentra en detención provisional por el primer proceso penal iniciado en su contra; sin embargo, no indica en su solicitud de exhibición

[Volver al índice →](#)

personal la conexión entre el reclamo constitucional que alega – la prohibición de doble persecución – con el derecho de libertad personal del favorecido; en consecuencia, no se configuran en el presente caso los elementos necesarios para la conclusión normal del proceso.

Por otra parte, es preciso aclarar que si bien el Juzgado Especializado de Instrucción de Santa Ana resolvió el día veintiuno de enero del año dos mil nueve, en el proceso penal con referencia 109-2008, que el imputado [...] “...se encuentra siendo procesado en otra causa penal número CIENTO ONCE - DOS MIL OCHO, y a la orden de este Tribunal por el delito de AGRUPACIONES ILÍCITAS (...) en la que también se le ha decretado la detención provisional...”(sic); esta Sala ha corroborado en la certificación del proceso penal 111-2008, remitida por el Juzgado Especializado de Instrucción de Santa Ana, que dicha restricción no existía a esa fecha.

De manera que, la afirmación pronunciada por la autoridad demandada no tiene ningún respaldo en el proceso penal con referencia 111-2008; en tanto que, como se indicó en líneas precedentes, no consta ninguna decisión judicial en la cual se ordene la restricción en el derecho de libertad personal del favorecido en el segundo proceso penal que se aduce ser inconstitucional.”

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Sobreseimientos, 25-2009 DE FECHA 18/02/2011)

REFERIDO A LA PERSECUCIÓN SIMULTÁNEA SOBRE LOS MISMOS HECHOS TRAMITADOS EN PROCESOS DIFERENTES CON CALIFICACIÓN JURÍDICA DIVERSA

“Fundamentalmente, la pretensión contenida en su solicitud radica en que se le impuso la medida cautelar de detención provisional en un proceso que vulnera la garantía de doble o múltiple persecución establecida en el artículo 11 inciso 1º de la Constitución, ya que la acción penal ejercida en el Juzgado Especializado de Instrucción de San

[Volver al índice →](#)

Salvador -sede en la que se ha decretado su detención provisional-, se refiere a los mismos hechos por los que es procesado en el Juzgado Noveno de Instrucción.

[...] se ha dicho que [la garantía de doble o múltiple persecución] constituye una garantía constitucional establecida en el artículo 11 Cn. cuyo objeto de protección es salvaguardar a la persona contra quien se instruyó un proceso del riesgo de padecer una nueva persecución penal, en el entendido, claro está, que se trate del mismo hecho histórico atribuido al imputado, sin importar la subsunción legal llevada a cabo dentro del proceso.

Siguiendo esa línea argumental, resulta necesario aludir a los requisitos que deben concurrir para que esta Sala tenga por establecida la existencia o no de una doble o múltiple persecución, y ellos son: a) identidad en la persona; b) identidad del objeto de la persecución; y c) identidad de la causa de persecución.

Es preciso enfatizar que la prohibición contenida en la garantía *ne bis in idem* apunta a la persecución penal simultánea o múltiple de los mismos hechos llevada a cabo en procesos diferentes aún y cuando estos acepten una calificación jurídica diversa. Lo anterior, obedece a que en el procedimiento relativo a la primera imputación se puede averiguar correctamente todas las circunstancias y elementos del comportamiento atribuido hasta agotarlo, y el tribunal que se encuentra conociendo del proceso penal, posee todas las atribuciones para valorar jurídicamente el hecho según corresponda.

Asimismo, se ha expresado que las acusaciones por delitos distintos no afectan la garantía de *ne bis in idem* cuando es el resultado de que en el mismo contexto histórico se hayan ejecutado comportamientos ilícitos diferentes –v. gr. resolución de HC 146-2008 de fecha 19/08/2009-.

INOPERANTE CUANDO LAS CONDUCTAS DELICTIVAS SON DISTINTAS O INDEPENDIENTES ENTRE SÍ

[Volver al índice →](#)

[...] Ciertamente, como se ha referido, la protección recogida en la prohibición de doble juzgamiento implica la imposibilidad que una misma conducta delictiva generada a partir de un mismo hecho pueda ser conocida a través de más de un proceso penal. Sin embargo, de la lectura de la solicitud de este proceso constitucional se evidencia que lo expuesto por el peticionario se aleja del contenido de esta garantía, en la medida en que afirma que el favorecido se encuentra procesado por dos conductas delictivas distintas, independientes entre sí -receptación y agrupaciones ilícitas- cuyos elementos típicos no se excluyen y por tanto, no pueden generar una doble persecución a partir de que en la relación de los hechos expuesta en cada uno de los requerimientos fiscales presentados, existan datos coincidentes sobre su comisión –por ejemplo, la fecha mencionada por el peticionario-. En ese sentido, tal como se expuso en el criterio jurisprudencial de este tribunal, las acusaciones por delitos distintos no afectan la garantía de prohibición de doble persecución penal cuando es el resultado de que en el mismo contexto histórico se hayan ejecutado comportamientos ilícitos diferentes. Situación que, según lo expuesto en la solicitud analizada, ha ocurrido respecto a la persecución penal ejercida en contra del favorecido por los delitos que se le atribuyen.

Entonces, lo argumentado por el peticionario para fundamentar su pretensión en este hábeas corpus sobre la identidad de hechos acusados en ambos procesos parte de su errónea concepción sobre uno de los requisitos exigibles para establecer la existencia de vulneración a la prohibición de doble juzgamiento. No es posible considerar que por la imputación de dos conductas delictivas cuyos elementos típicos y bienes protegidos son totalmente distintos, pueda considerarse la posibilidad de verificar la existencia o no de vulneración a la categoría constitucional en estudio, únicamente porque su comisión se atribuya dentro de un mismo contexto histórico, ya que lo que se protege a través de la prohibición en estudio es que de una conducta se pretenda hacer más de una persecución penal.”

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Sobreseimientos, 168-2008 DE FECHA 09/03/2011)

[Volver al índice →](#)

PRINCIPIO STARE DECISIS

POSIBILITA EL RECHAZO LIMINAR DE LA PRETENSIÓN DE HÁBEAS CORPUS POR LA EXISTENCIA DE PRECEDENTES DESESTIMATORIOS

“[...] por vía jurisprudencial a partir de la resolución de hábeas corpus número 115-2006 de 18/06/07, se admitió que el rechazo liminar [de la pretensión de hábeas corpus] puede configurarse mediante la utilización de un criterio jurisprudencial que equivale y se interpreta como un defecto objetivo de la pretensión, de tal trascendencia e insubsanabilidad que justifica el pronunciamiento de un proveído de terminación anormal del proceso.

Lo anterior atiende a dos presupuestos básicos:

En primer lugar, que la pretensión como objeto determinante de la génesis y terminación del proceso, se haya estrecha e indisolublemente ligada al acto definitivo de decisión de la controversia, esto es la incidental sentencia definitiva que dicte el tribunal.

Y en segundo lugar, que al interior de todo proceso se plantea una situación conocida como *acontecimiento incierto de la litis, referida a la incierta estimación o desestimación de la pretensión*.

Ciertamente, el acontecimiento incierto de la litis lleva a tramitar totalmente el proceso, a fin de dilucidar la veracidad o no de lo argumentado; sin embargo, es importante acotar que la situación incierta desaparece cuando existe un precedente jurisprudencial dictado en torno a un supuesto idéntico al propuesto para conocimiento de este Tribunal.

Lo anterior, se basa en el reconocimiento –como técnica de interpretación constitucional- del principio *stare decisis*, principio que establece que ante supuestos de hecho iguales la decisión debe ser igual que la de su precedente.

Desde esa óptica, la inexistencia del acontecimiento incierto de la litis –por la presencia de un precedente jurisprudencial con identidad en el supuesto fáctico, objetivo y causal-

posibilita a esta Sala a aplicar liminarmente los precedentes desestimatorios, a fin de observar y respetar los conceptos y principios ya establecidos en su jurisprudencia.

Y es que, la existencia de un precedente desestimatorio de la pretensión, cuyo supuesto de hecho sea idéntico al planteado en el caso concreto, hace que resulte infructuoso la sustanciación completa del proceso hasta llegar a la eventual sentencia definitiva, por lo cual en atención al principio *stare decisis* -ya citado- se debe confirmar el criterio sostenido con anterioridad, y desestimar la pretensión incoada por el demandante. En igual sentido ha resuelto esta Sala en reciente jurisprudencia, v.gr. resolución dictada en el proceso de hábeas corpus número 24-2010 de 18/03/10.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL DESESTIMATORIO PREVIO APLICABLE AL CASO FÁCTICO CONTROVERTIDO

[...] 1. El pretensor al fundamentar su solicitud de hábeas corpus básicamente reclama de la negativa de la Jueza Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, de aplicar en el computo de la pena del ahora favorecido lo dispuesto en el Decreto Legislativo número 426, de fecha veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, específicamente el artículo 441-A del Código Procesal Penal, derogado, el cual establecía la conversión de la detención provisional.

[...] Y, según se indicó en la referida sentencia: “la detención provisional para el cómputo de la pena, era una circunstancia que se analizaba precisamente al momento de encontrarse firme la sentencia condenatoria, porque solo hasta ese momento se conocía con total certeza la pena de prisión impuesta por el delito atribuido, y en consecuencia cómo se realizaría la conversión de los días que la persona estuvo en detención provisional”.

En tal sentido esta Sala sostuvo: que si al momento de la firmeza de la sentencia condenatoria dictada contra el favorecido tanto el artículo 48 del Código Penal como el artículo 441-A del Código Procesal Penal habían sido derogados, no constituían normas que pudiesen aplicarse, al momento de efectuar el cómputo de la condena que le fue

impuesta. Ello porque la atribución del legislador de crear, modificar o derogar disposiciones legales debe ser acatada por el aplicador de la norma, y por tanto, mantener la vigencia de normas cuya derogatoria ha sido acordada por el legislador implicaría un desconocimiento de sus atribuciones constitucionales.

Finalmente se acotó: "... atendiendo únicamente a la vigencia temporal del artículo 48 del Código Penal y su extensión en el artículo 441-A del Código Procesal Penal, las referidas disposiciones no eran aplicables al caso del señor [...], pues al momento de solicitar su aplicación, dichos artículos ya había sido derogados, de manera que no constituían ley vigente susceptible de ser empleada para regular la conversión de la detención provisional que mantuvo el favorecido durante la tramitación del proceso penal en su contra; y, como ha quedado establecido, este no tiene una situación jurídica protegible constitucionalmente respecto de dichos artículos, pues durante su vigencia no se ubicó en el supuesto de hecho contemplado por la norma, ni estuvo próximo a ello. Con lo cual esta Sala se encuentra imposibilitada de acreditar la existencia de una violación de carácter constitucional con incidencia en su derecho de libertad física por este argumento”.

IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA ANTE LA NO APLICACIÓN DE UN ARTÍCULO DEROGADO EN RELACIÓN AL CÓMPUTO DE LA PENA

2. Del criterio jurisprudencial reseñado este Tribunal advierte, que si bien la pretensión planteada en el aludido proceso de hábeas corpus, no ha sido esgrimida en idénticos términos a la del proceso de hábeas corpus que ahora nos ocupa, al margen de ello el contenido fáctico de ambas es igual, pues –como se indicó- en ellas se discute sobre el derecho a que en la realización del cómputo de la pena se aplique lo dispuesto en el artículo 441-A del Código Procesal Penal derogado a quien al momento de vigencia de la norma se encontraba en detención provisional.

Ciertamente, en el caso sub iúdice, según manifestación expresa del pretensor, si bien el favorecido fue detenido en forma provisional cuando el artículo 441-A del Código Procesal Penal derogado se encontraba vigente, la condena le fue impuesta casi un año

[Volver al índice →](#)

después de que la citada disposición perdió su vigencia, de manera que –al igual que en el caso invocado- tampoco se ubicó en el supuesto de hecho contemplado en la norma ni estuvo próximo a ello.

Por tanto, el análisis de fondo en torno a la pretensión planteada, también sería igual al realizado en el proceso de hábeas corpus número 152-2009 de 07/05/10, pues ambos casos parten de una base en común: detención provisional impuesta mientras se encontraba vigente el artículo 441-A del Código Procesal Penal derogado, y dictamen de sentencia condenatoria fuera de la vigencia de la citada norma; lo que posibilita utilizar la jurisprudencia dictada en el mencionado proceso.

En efecto, tal y como se acotó, en la citada resolución se estableció que tratándose de la conversión de la detención provisional al que hace referencia el derogado artículo 441-A del Código Procesal Penal –también derogado-, es menester que la persona que se pretende beneficiar con la misma, haya sido condenada por sentencia ejecutoriada durante la vigencia de la norma o próxima a ella, pues de lo contrario no es posible realizar el cómputo de la pena con aplicación de dicha disposición.

Por consiguiente, habiéndose comprobado la existencia de un defecto objetivo de la pretensión de hábeas corpus, derivado de una decisión jurisdiccional desestimatoria previa, cuya relación y presupuestos jurídicos coinciden con los propuestos en el presente caso, esta Sala en atención al principio *stare decisis* prescindirá de la tramitación completa de este proceso a fin de evitar un inútil dispendio de la actividad jurisdiccional.”

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Improcedencias, 182-2010 DE FECHA 26/01/2011)

PROCEDIMIENTO ABREVIADO: INCONFORMIDAD CON LOS EFECTOS

“En el presente caso, el pretensor señala que la decisión del Juzgado de Paz de Polorós, departamento de La Unión, de aplicar el procedimiento abreviado llevó a que se le revocara el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión

[Volver al índice →](#)

impuesta en un proceso anterior y que se ordenara la ejecución de esta última. Dichas decisiones son objetadas por el señor José Alonso Molina, debido a las razones que a continuación se analizarán:

1. Al [...] no le explicaron las consecuencias que podría generar la aplicación del procedimiento abreviado en el segundo proceso en su contra, pues si este hubiera sabido que era posible su ingreso en prisión no se hubiera sometido al mismo.

Dicho reclamo del peticionario evidencia su inconformidad con las consecuencias que generó la aplicación del procedimiento abreviado en la condición jurídica del señor [...] pues según su consideración, si aquel no se hubiera empleado, el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena respectivo no hubiera revocado la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión impuesta.

Y es que al juzgador se le exige que explique al incoado la imputación formulada en su contra y, en caso de plantear la aplicación de un procedimiento abreviado, que haga de su conocimiento en qué consiste la misma; no obstante lo que el pretensor reclama es que no se le hicieron saber al procesado los posibles efectos que la aplicación de un procedimiento de tal naturaleza podría tener en la ejecución de la sentencia de un proceso tramitado con anterioridad, lo cual excede las obligaciones del funcionario judicial y, como se sostuvo, evidencia que el asunto planteado no trasciende de constituir un desacuerdo con los resultados de decisiones judiciales, tanto en la que el Juzgado de Paz de Polorós aceptó la aplicación del aludido procedimiento abreviado y condenó al imputado, como la emitida por el Juzgado Segundo de Vigilancia y de Ejecución de la Pena de San Miguel, con objeto de dejar sin efecto la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2. Un segundo aspecto que alega el pretensor está referido a la inconstitucionalidad de la figura del procedimiento abreviado, el cual fue aplicado en el proceso penal instruido en contra del señor [...] y que resultó en la condena de este.

No obstante referir el pretensor que la aplicación del mencionado procedimiento diseñado por el legislador transgrede algunos derechos y principios establecidos en la Constitución, manifiesta que solo objeta la constitucionalidad del aplicado en el segundo proceso instruido en contra del imputado.

Es así que, respecto a la alegada inconstitucionalidad en la aplicación de la mencionada figura, se advierte que esta consiste en una inconformidad del peticionario con lo decidido por el Juzgado de Paz de Polorós, en tanto solamente le atribuye tal carácter a una actuación cuyas consecuencias, a su parecer, le fueron adversas al imputado, sin estimar lo mismo cuando se le aplicó por primera vez.

ASUNTOS DE MERA LEGALIDAD: DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL

3. Finalmente refiere que el arma de fuego fue encontrada en el vehículo del imputado, pero este no viajaba solo, por lo que estima que se ha aplicado una responsabilidad objetiva.

Respecto a lo alegado es de indicar que corresponde a los jueces penales, de forma exclusiva, emitir pronunciamiento sobre la responsabilidad de una persona en la comisión del hecho delictivo que se le atribuye. Con fundamento en ello, será el juez o tribunal correspondiente el que debe determinar, en el desarrollo del proceso penal y teniendo como base la prueba incorporada, si a un imputado puede atribuírsele responsabilidad por determinada conducta.

De forma que esta Sala no puede enjuiciar previa o posteriormente a la emisión de la decisión jurisdiccional, los resultados de la valoración probatoria que le llevaron a la autoridad judicial a tener por establecida la participación de una persona en un delito; pues ello excedería las atribuciones constitucional y legalmente dispuestas.

Tomando en cuenta lo anterior, debe decirse que lo que el pretensor alega como responsabilidad objetiva está referido a la apreciación sobre la participación del señor [...] en el delito atribuido, análisis que está vedado a esta Sala, en tanto determinar si, no obstante el imputado conducía un vehículo en el que no se encontraba solo sino acompañado por otras personas, puede atribuirse a este la tenencia, portación o

conducción ilegal o irresponsable de un arma de fuego compete a los jueces y tribunales con competencia penal, de conformidad con la prueba aportada en el proceso.”

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Improcedencias, 271-2011 DE FECHA 27/07/2011)

PROCESO DE EJECUCIÓN PENITENCIARIA

CORRESPONDE EXCLUSIVAMENTE A LAS AUTORIDADES COMPETENTES EL ANÁLISIS SOBRE LAS CONDICIONES DE CADA INTERNO

“**III.** Examinada la pretensión esta Sala advierte que hay un vicio en la misma, y es que, el favorecido reclama de encontrarse en la fase ordinaria y no en la de confianza, como a su juicio merece por haber cumplido con los requisitos previstos en ley; razón por la cual oferta distintos elementos probatorios con el objeto de que sean valorados por esta Sala y a partir de ello se establezca si debía autorizarse su progreso a otra fase penitenciaria.

Lo anterior no puede ser objeto de control constitucional /de/ este Tribunal, pues no forma parte de su competencia el análisis de las condiciones que un interno debe cumplir para pasar a una fase penitenciaria específica –para el caso la de Confianza-, pues conforme lo dispone la Ley Penitenciaria, ello forma parte de la competencia exclusiva de los Equipos Técnico Criminológicos de los distintos centros penitenciarios, quienes deben proponer, en el caso que lo consideren oportuno, al Consejo Criminológico Regional la movilidad de los internos de una fase a otra.

De tal manera, es manifiesto que la pretensión planteada constituye un asunto de legalidad, pues aún y cuando el [actor] invoca lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución, lo planteado no genera vulneración a normas constitucionales con afectación directa a su derecho de libertad física; razón por la cual es procedente sobreseer el presente proceso.”

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Sobreseimientos, 32-2010 DE FECHA 21/09/2011)

[Volver al índice →](#)

PROCURADOR GENERAL ADJUNTO: LEGITIMACIÓN

TEORÍA DEL ÓRGANO INSTITUCIÓN – PERSONA

“1. A. En relación con el aludido cuestionamiento del peticionario es de hacer referencia que esta Sala ha sostenido –por ejemplo, en la Inc. 13-2009 de 14/7/2010– que la Administración Pública está compuesta por un conjunto de elementos personales y materiales, distribuidos en equipos o unidades a las que se asignan determinadas competencias que forman parte del total de las potestades atribuidas al ente público en conjunto –*órgano institución*–. Así, esas unidades que componen los entes de la Administración Pública se denominan *órgano persona*, cuando con ellas se hace referencia al titular o funcionario que las representa; esta distinción se ha formulado con la finalidad de explicar el mecanismo de imputación al Estado, de la actividad de las personas que actúan en su nombre.

En el mismo sentido, se ha afirmado que nuestro sistema de organización administrativa se encuentra amparado en la teoría del órgano institución-persona y que, en cuanto a esta última concepción (órgano-persona), se entenderá representado por la persona física que realiza la función estatal; siendo su voluntad la que concretiza las decisiones del ente administrativo en nombre del cual ejerce su actividad, con la singularidad que esa voluntad expresada es imputable a la persona jurídica que integra.

También ha aseverado este tribunal que los actos que los funcionarios públicos realizan en nombre del Estado no son imputables sin más al ente al cual pertenecen, sino que deben reunir ciertos requisitos para ser considerados una emisión de la Administración Pública y no un producto de la arbitrariedad y los deseos personales de los funcionarios públicos. Asimismo, existe la posibilidad de que el órgano o ente estatal sea representado por personas que carecen de una investidura formal y legítima que les otorgue la calidad de funcionarios públicos de *iure*. Es ahí donde surge el funcionario de *facto* o funcionario de hecho.

FUNCIONARIO DE HECHO

[Volver al índice →](#)

El funcionario de hecho es el que, ejerciendo funciones públicas propias de un oficio o cargo público, carece de algún requisito esencial por el cual no puede considerarse un funcionario de *iure* o de derecho; este funcionario, ocupa la función bajo determinadas condiciones de hecho, ejerce la competencia y personifica la voluntad de la Administración Pública como consecuencia de la investidura irregular.

La irregularidad es la nota fundamental, pero esta no puede ser de un carácter jurídico esencial, pues en tal caso no habría funcionario; además, el vicio o defecto que genera la irregularidad debe ser subsanable o convalidable a través de actos de ratificación de la función de hecho. Las características más relevantes de este son: a) existencia de una investidura que, aunque irregular, resulte admisible o plausible a partir de una cobertura legal; b) el cargo debe tener existencia de *iure* o cuando menos reconocimiento legal necesario; c) el funcionario de hecho se encuentra en posesión de un cargo reconocido por la ley, de forma pacífica, pública, continua y de buena fe; y d) el cargo que se detenta debe ejercerse bajo apariencia de legitimidad del título o autoridad.

Es así que, bajo la doctrina del funcionario de hecho, existe un interés legítimo de la Administración Pública y es que el principio de continuidad del servicio público se vería irremediamente afectado en casos de urgencia o necesidad, en los cuales es preciso que el Estado actúe y de no existir una persona física que materialice su voluntad, nos encontraríamos ante situaciones jurídicas indeterminadas, con altas posibilidades de afectación a la esfera jurídica de los administrados; por lo que, de no permitir dichos supuestos de hecho y aplicar en forma rigurosa un principio de legitimidad formal de la función pública contra todo estado de necesidad o urgencia, nos veríamos arrastrados a perjuicios considerables a costa del interés general y la seguridad jurídica de la comunidad.

Por lo tanto, la figura del funcionario de hecho es constitucionalmente admisible, siempre que quien ocupa el cargo con investidura irregular lo haga en beneficio de un interés público, en beneficio de los terceros de buena fe que aceptan o consideran admisible la investidura, por seguridad jurídica y certeza de la situación y de la esfera jurídica de los administrados, pues ciertos entes estatales no pueden bajo ninguna circunstancia encontrarse carentes de un titular y la razón de tal afirmación es que sus actos tienen una incidencia relevante en la esfera particular y estatal.

[Volver al índice →](#)

LEGITIMACIÓN DE LA SUPLENCIA DEL PROCURADOR GENERAL ADJUNTO

B. En relación con el Procurador General de la República debe decirse que, según lo regula el artículo 131 ord. 19° de la Constitución, este debe ser elegido por la Asamblea Legislativa. Además, el artículo 194 apartado II determina las funciones del mismo y en el ordinal 4° se indica que además de las ahí enumeradas deberá “ejercer las demás atribuciones que establezca la ley”. En esta última se enmarca lo establecido en el artículo 15 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, el cual señala que el Procurador General Adjunto será nombrado por el Procurador General de la República. Dicha disposición también establece que corresponde al Adjunto “suplir las ausencias temporales del Procurador General como encargado del despacho, atendiendo los asuntos de carácter ordinario. En el caso extraordinario de cesación de éste en el cargo por cualquier causa, mientras se elija y tome posesión el nuevo funcionario electo”.

De manera que el artículo 194 atribuye competencia al Procurador General de la República para nombrar al Procurador General Adjunto quien, de acuerdo con la regulación legal de la figura, tiene la competencia para sustituirlo en el caso de que el primero haya finalizado el período para el que fue designado y aún no se haya elegido al nuevo titular por parte de la Asamblea Legislativa.

Es así que la suplencia que el Procurador General Adjunto hace del Procurador General cuando este último ha finalizado el plazo para el que fue elegido es constitucional, puesto que el artículo 194, apartado II, ord. 2° Cn. habilita la regulación legal del referido funcionario; asimismo, no es el titular de la Procuraduría General de la República por lo que no requiere la legitimidad democrática que se exige para este último; y, el ejercicio del cargo que realiza, se enmarca dentro de la doctrina del funcionario de hecho a efecto de proteger la seguridad jurídica los integrantes del Estado (en similar sentido ver resolución de Amparo 379-2009 de fecha 12/10/2009).

VULNERACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA Y AL DE RECURRIR AL DESCONOCER LA LEGITIMIDAD DEL PROCURADOR GENERAL ADJUNTO

[Volver al índice →](#)

[...] Según consta en la resolución emitida por la Cámara referida, el día veintiséis de noviembre de dos mil nueve, efectivamente el aludido recurso de apelación fue declarado inadmisibles por argumentar que “... sí hasta este momento no existe Procurador General de la República electo conforme a la Constitución y en el ejercicio de sus funciones, quien es la máxima autoridad de la institución y representante legal de la misma (...) tampoco existe jurídicamente defensor público penal, que pueda representar constitucionalmente a dicho funcionario” (sic), considerando los magistrados que para realizar su función de ejercer la defensa técnica de los imputados, los defensores públicos deben legitimar su personería con credencial única y en el caso del abogado del incoado en ella consta que este fue designado por la Procuradora General en funciones. Con fundamento en tales razones se determinó que “... el apelante no puede intervenir válidamente en un proceso penal ni en sus respectivos incidentes, como el presente, pues no se encuentra legitimado constitucional ni procesalmente hablando (...) admitir lo contrario constituiría un atentado contra el debido proceso...”.

De esa manera la Cámara impidió el análisis del fondo del recurso interpuesto por el defensor público del imputado con el objeto de modificar la detención provisional decretada por el juzgado de paz correspondiente con base en razones que no son constitucionalmente admisibles pues, según se sostuvo en el apartado anterior de este considerando, la Procuradora General Adjunta es una funcionaria de hecho, autorizada por la Constitución y por la ley para ejercer las funciones de Procuradora General mientras no se hubiera elegido al titular de dicha institución por la Asamblea Legislativa.

Es así que la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro vedó al incoado la posibilidad de revertir, a través de su defensor, lo determinado por el Juzgado Décimo Primero de Paz de esta ciudad en cuanto a la medida cautelar, vulnerando así su derecho de defensa y su derecho a recurrir, ello con incidencia en su derecho de libertad física.”

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, 238-2009 DE FECHA 14/10/2011)

PRUEBA PERICIAL

INNECESARIA LA PRESENCIA DEL JUEZ PARA LA REALIZACIÓN DE LA PRUEBA TOXICOLÓGICA

"2. **A.** Tomando en cuenta lo anterior, debe decirse que el pretensor reclama que el Juez Noveno de Paz de San Salvador ordenó una pericia, sin embargo dicho funcionario judicial no estuvo presente en la misma.

Según el expediente penal, tal como se relacionó en el considerando IV de esta sentencia, la referida autoridad judicial autorizó, a petición de la Fiscalía General de la República, la práctica de exámenes toxicológico y para detectar alcohol en orina y sangre del imputado [...]. Ello se efectuó mediante una resolución en la que el juzgador señaló los fundamentos de su decisión y ordenó que el análisis correspondiente se llevara a cabo por un perito permanente del Instituto de Medicina Legal; además indicó que su comparecencia a dicho acto no era necesaria, de conformidad con lo establecido en los artículos 167, 195, 202 y 204 del Código Procesal Penal derogado, ya que su obligación era autorizarla o denegarla.

Respecto a ello es de indicar que la referida normativa procesal penal, específicamente los artículos 195, 202 y 204 aludidos, efectivamente determina la forma en que deberán llevarse a cabo las pericias, las cuales deben practicarse luego de haber sido autorizadas por una autoridad judicial. Ciertamente no existe la obligación legal de que el juez que las autoriza esté presente en su realización.

Ante lo señalado y en vista de que el reclamo del pretensor se limita a objetar que el juez "... jamás estuvo presente en dicha pericia al momento de realizarse para dar fé de los resultados de la misma...", aseveración que se presenta carente de las razones por las que la ausencia de dicho funcionario en la ejecución de la pericia la torna inconstitucional, y estando impedido este tribunal para suplir la descripción de los hechos en que se sustenta la pretensión, deberá sobreseerse este punto.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LA LEGALIDAD Y SUFICIENCIA DE LA PRUEBA ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL JUEZ

[Volver al índice →](#)

B. El peticionario también objeta la legalidad y suficiencia de la “prueba” practicada por la unidad Antidoping del Viceministerio de Transporte, por considerar que detectar droga en la sangre de una persona no significa que esté bajo los efectos de ella en el momento de su detención.

Los argumentos del peticionario se refieren al análisis y valoración de los resultados de un análisis practicado a una persona en contra de la cual surge, con posterioridad, una imputación penal. Este examen sobre los elementos incorporados al proceso corresponde exclusivamente al juez penal, quien determinará el valor que le merece el hallazgo de droga en el organismo de un sujeto y su suficiencia para configurar –en relación con los otros elementos de convicción – la existencia del delito y la participación del incoado en él.

Esta Sala se encuentra normativamente impedida para pronunciarse respecto a los temas propuestos por el pretensor, ya que su competencia se limita a conocer de afectaciones a los derechos fundamentales de libertad física o integridad de las personas detenidas, sin que pueda resolver asuntos cuya decisión corresponde a otras autoridades judiciales.

ASUNTOS DE MERA LEGALIDAD: VALORACIÓN DE LOS ARRAIGOS DEL PROCESADO ES COMPETENCIA DEL JUEZ PENAL

C. En cuanto a lo que arguye respecto a la resolución de la Cámara de lo Penal mencionada, con la cual se muestra en desacuerdo por estimarla inadecuada y por no haber tomado en cuenta la presentación de arraigos del imputado que desvanecían el peligro en la demora, esta Sala advierte que el peticionario únicamente hace un planteamiento en el que se evidencia su inconformidad con la decisión judicial que confirmó la detención provisional dictada por el Juez Noveno de Paz de San Salvador. De ello esta Sala tampoco puede conocer, en virtud de que lo alegado es un asunto cuyo estudio y decisión corresponde, por ley, a autoridades distintas a este tribunal. En efecto, según lo dispone la legislación procesal penal, compete a las autoridades que tramitan el proceso penal determinar, a partir de los elementos aportados por las partes,

si está o no demostrado el peligro de fuga del procesado o de obstaculización de la investigación por parte de este.

Por tanto, este tribunal no puede valorar los elementos de arraigo presentados por la defensa, a efecto de establecer si eran o no suficientes para desvanecer tal presupuesto, pues dicha atribución es exclusiva de los jueces con competencia en materia penal al momento de decidir respecto de la imposición de la medida cautelar.

CONTROL DE PLAZOS PROCESALES ES LABOR EXCLUSIVA DEL JUEZ COMPETENTE

[...] D. En relación con el incumplimiento del plazo para que el Juzgado de Paz remitiera el proceso penal al Juzgado de Instrucción respectivo debe decirse que esta Sala no es contralora de los plazos dispuestos en el proceso penal, sin embargo, ha reconocido que la existencia de plazos prolongados en la tramitación de un proceso puede implicar una afectación arbitraria a los derechos de las personas, con incidencia en su derecho de libertad física.

En el caso que nos ocupa no es la mera superación del término establecido en el inciso segundo del artículo 256 del Código Procesal Penal, toda vez que el imputado se encuentre detenido, la que pudiera generar una afectación al referido derecho fundamental, sino que deben exponerse las razones por las cuales tal dilación es indebida y por lo tanto atribuible a la autoridad judicial demandada. El pretensor, sin embargo, únicamente ha afirmado la superación del plazo referido sin expresar la vulneración constitucional ocasionada con el mismo y por ello este tribunal – que carece de competencia para configurar los hechos constitutivos del sustrato fáctico de la pretensión de hábeas corpus– no puede examinar el fondo del aspecto alegado.

Lo anterior es coherente con lo manifestado por esta Sala en su jurisprudencia, por ejemplo en la resolución HC 124-2007 de 17-3-2010, en la que se ha señalado que no constituye parte de su competencia en materia de hábeas corpus verificar y controlar el mero incumplimiento de los plazos legales dispuestos por el legislador en un proceso

penal, a menos que se haga descansar en una violación constitucional que tenga incidencia en el derecho de libertad física del justiciable.

E. En cuanto a que el Juzgado Noveno de Instrucción de esta ciudad ratificó la detención provisional impuesta al incoado sin tomar en cuenta que el delito atribuido a este admite su no imposición, cabe señalar que es labor exclusiva del juez con competencia en materia penal que está a cargo del proceso determinar, a partir de los elementos que obran en este, si debe imponer una medida cautelar al imputado y, en caso afirmativo, cuál de las que señala el ordenamiento jurídico es la idónea para vincular al indiciado al proceso y permitir el desarrollo normal de este. Por lo que esta Sala no es la autoridad competente para decidir si debió imponerse la detención provisional u otra medida cautelar en el supuesto propuesto por el peticionario.

DERECHO DE DEFENSA: SOSPECHA COMO MOMENTO PREVIO A LA CONCRECIÓN DE UN ACTO DE IMPUTACIÓN

[...] VII. El reclamo restante del peticionario consiste en que un agente policial autorizó la realización de una “prueba cualitativa inicial”, sin que estuviera presente un defensor.

Según consta en el expediente penal, dicha “prueba cualitativa inicial” consiste en un análisis de la orina del señor [...] que resultó positivo a cocaína. La misma fue efectuada por un miembro del Viceministerio de Transporte en un control vehicular en el que estaban presentes miembros de la referida institución y además de la Policía Nacional Civil, no así un abogado defensor, tal como lo manifiesta el pretensor.

Corresponde analizar, entonces, si la realización de tal diligencia sin defensor vulneró el derecho de defensa del señor [...].

Es preciso indicar, tal como lo ha señalado esta Sala en su jurisprudencia (ver sentencia HC 176-2006 de 7-3-2007), que el artículo 12 de la Constitución, en su inciso primero, y el artículo 8 inciso primero del Código Procesal Penal derogado, establecen, en su orden: *“Toda persona a quien se impute un delito, se presumirá inocente mientras no se*

pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público, en el que se aseguren todas las garantías necesarias para su defensa”; y *“Tendrá calidad de imputado toda persona señalada ante o por la policía, la Fiscalía General de la República o los jueces como autor o partícipe de un hecho punible y, como tal, puede ejercer todas las facultades que la Constitución de la República, este Código y demás leyes establecen, desde el primer acto del señalamiento hasta su finalización”*.

[...] También se ha indicado que el surgimiento de una sospecha no puede entenderse como una imputación, pues con ella no existe un señalamiento concreto que dé lugar al nacimiento del derecho de defensa.

Así, ante el surgimiento de una sospecha durante las diligencias iniciales de investigación, es factible distinguir dos momentos previos a la concreción del acto de imputación: (i) momento inicial, que vendría dado por el traslado de la *notitia criminis* que obliga a la Policía Nacional Civil bajo la dirección funcional de la Fiscalía General de la República –y excepcionalmente de manera autónoma cuando la urgencia y necesidad del caso así lo requieran – a investigar a las personas de las que se sospecha han participado en la comisión de un delito; y (ii) momento posterior, en el que habiéndose realizado una investigación, se cuenta con elementos que involucran con probabilidad a la persona como autor o partícipe de un hecho delictivo (sentencia HC 132-2002 de 4-3-2003).

DERECHO A SER ASISTIDO POR ABOGADO DEFENSOR SURGE CON LA CALIDAD DE IMPUTADO

En efecto, es el acto concreto del señalamiento el que determina el nacimiento del derecho de defensa, el cual se traduce en una serie de derechos instrumentales de rango constitucional, tales como el derecho a la asistencia de abogado, a la utilización de medios de prueba pertinentes, a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable, entre otros.

[Volver al índice →](#)

A partir de lo señalado en la jurisprudencia de este tribunal en cuanto al momento en que surge la calidad de imputado y con ello, entre otros, el derecho a ser asistido por un abogado defensor, es de apuntar que, cuando el señor [...] se sometió voluntariamente a entregar una muestra de orina, con el objeto de detectar drogas ilícitas en su organismo, a un miembro del Viceministerio de Transporte, aquel no estaba siendo señalado como autor o partícipe de algún hecho delictivo, sino que dicha actividad fue realizada dentro de un procedimiento de control de cumplimiento de las normas de tránsito vehicular.

Así, una vez realizado el examen aludido y ante el hallazgo de más de 5000 ng/ml de cocaína en la orina surgió en contra del favorecido una imputación penal, por atribuírsele la probable comisión del delito de conducción temeraria, lo que motivó su detención para su procesamiento respectivo. De manera que a partir de dicho momento, posterior al análisis efectuado para detectar droga ilícita en su organismo, el señor [...] adquirió la calidad de imputado y consecuentemente los derechos determinados en la Constitución y en la ley, los cuales fueron hechos del conocimiento de este.

En ese sentido, no existía obligación de proporcionarle al favorecido un abogado defensor en el momento en que se practicó el examen al que se ha hecho referencia, pues este no tenía calidad de imputado, ya que es esto último lo que determina el surgimiento de derechos propios de tal condición, como los ya indicados en párrafos precedentes.

Y es que no puede sostenerse que el requerimiento al señor [...] para que se someta, en un control vehicular, a un procedimiento para determinar si maneja en condiciones que garanticen la seguridad del tráfico pueda entenderse como una atribución de una posible responsabilidad penal, ya que en ese momento se desconoce los resultados del mismo y solo es a partir del conocimiento de estos últimos que surge la posibilidad de la imputación de un hecho delictivo."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, 157-2008 DE FECHA 13/04/2011)

PUBLICACIÓN DE FOTOGRAFÍA DE UN IMPUTADO

HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO: ÁMBITO DE PROTECCIÓN

"En primer lugar, es preciso aclarar que aunque el pretensor solicite que esta Sala investigue los motivos por los cuales el favorecido está siendo reclamado por la justicia, a este Tribunal no le corresponde realizar una labor de indagación sobre tales circunstancias pues el proceso de hábeas corpus es una garantía constitucional que tiene por fin proteger el derecho de libertad física frente actuaciones que sean contrarias a la Constitución, que es lo que habilita su competencia para llevar a cabo el control de constitucionalidad.

No obstante la anterior solicitud, este Tribunal ha advertido de la pretensión expuesta por el [...] que aún y cuando el peticionario no reclamó contra una orden de detención —en el estricto sentido de la palabra— sí lo hizo contra un acto de autoridad del que podría derivar una restricción al derecho de libertad del ahora beneficiado de este hábeas corpus. En efecto, en el caso concreto, existe un acto de autoridad que viene dado por la ubicación de un cartel —suscrito por la Policía Nacional Civil y el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública— en el cual se da a conocer la foto del beneficiado a la vez que se expresaba: "Difusión Urgente. Atención Apopa y municipios aledaños. Estos sujetos son reclamados por la justicia. Necesitamos información que nos lleve a la captura de estos sujetos a los teléfonos (...). Tu denuncia es muy valiosa".

Consecuentemente, a partir de ese elemento concreto se ha establecido la previsibilidad real y no conjetural de que el [...] pudiera enfrentar una incidencia en su derecho de libertad física, pues —como se indicó— se le ha enmarcado en el supuesto de alguien perseguido por la justicia penal salvadoreña, para efecto de ser capturado por las autoridades correspondientes.

Dicho supuesto se adecua a lo que la jurisprudencia ha definido como ámbito de protección del hábeas corpus preventivo, razón por la cual esta Sala se encuentra habilitada para conocer sobre el reclamo planteado (v. gr., resolución de HC 231-2003 de fecha diecinueve de agosto de dos mil nueve).

[...] Al respecto, el Fiscal General de la República informó que dicha investigación inició desde mayo del año dos mil cinco, y que de ella se había obtenido denuncias de

[Volver al índice →](#)

algunos transportistas, entrevistas de testigos, y se había practicado veintidós entregas controladas y se contaba además con prueba documental, lo que dio lugar a que se instara el correspondiente proceso penal en contra del favorecido y otros imputados.

Asimismo, de la información relacionada en este proceso constitucional, esta Sala ha verificado que con fecha veintitrés de noviembre de dos mil siete, se celebró audiencia especial de imposición de medida cautelar, en el Juzgado Especializado de Instrucción de San Salvador, que culminó con el decreto de la detención provisional en contra del señor [...] por atribuírsele los delitos de extorsión y agrupaciones ilícitas; razón por la cual, la jueza especializada giró orden de captura en contra del favorecido, mediante el oficio número 1838, de ahí que el imputado no se encuentre materialmente detenido sino que únicamente existan órdenes de captura en su contra.

PUBLICACIÓN DE FOTOGRAFÍA DE UN IMPUTADO CON ORDEN DE CAPTURA NO GENERA AFECTACIÓN AL DERECHO DE LIBERTAD PERSONAL

[...] De lo relacionado, esta Sala señala que en efecto existe un cartel de difusión urgente de personas reclamadas por la justicia, en el que aparece el señor [...], que ha sido producto, tanto de una actividad investigativa propia de las funciones encomendadas a la PNC, realizadas bajo la dirección funcional de la FGR que ha culminado en la imposición de la detención provisional contra el ahora favorecido y en consecuencia de la orden de captura judicial girada por la jueza especializada.

De tal manera se ha establecido que la labor de las autoridades demandadas, respecto del ahora favorecido, se ha enmarcado dentro del ejercicio de las funciones conferidas constitucionalmente, en lo relativo a la investigación y represión del delito para garantizar el orden, la seguridad y tranquilidad pública asignada a la Policía Nacional Civil. Y de la misma forma, el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública cuenta dentro de sus competencias, de acuerdo a lo dispuesto en el núm. 10 del art. 35 del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, –en materia de seguridad pública– con la facultad de: “Coordinar los esfuerzos nacionales contra el crimen organizado, el lavado de dinero y

la corrupción (...)" ; de ahí que ambas entidades estén legitimadas para la persecución de la delincuencia en aras de la preservación de la seguridad pública, conforme lo establece la Constitución.

En esa línea argumental, es manifiesto que el cartel de difusión urgente del cual reclama el pretensor, ha derivado de la orden de captura girada por la autoridad judicial competente dentro del proceso penal seguido en contra del señor [...]; así como, dentro de las funciones otorgadas a la Policía Nacional Civil y al Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, quienes han actuado conforme a los límites autorizados por la ley y la Constitución, sujetándose así al principio de legalidad.

Por tanto, la publicación de la foto del favorecido como sujeto perseguido por la justicia no constituye un acto ilegal restrictivo del derecho de libertad personal, pues el señor [...] ha sido sujeto de investigación policial y en su contra se tramita ya un proceso penal; en consecuencia, se determina que la Policía Nacional Civil y el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública no han vulnerado el derecho de libertad física del ahora favorecido, pues su proceder ha sido acorde con lo establecido en la Constitución, en los arts. 13, 159 inc. 3º y 193 ord. 3º y 4º."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, 78-2008 DE FECHA 16/03/2011)

RECONOCIMIENTO EN RUEDA DE FOTOGRAFÍA

NO CONSTITUYE ANTICIPO DE PRUEBA

“En cuanto al reclamo planteado, es preciso señalar que la jurisprudencia constitucional, a propósito de las diligencias de individualización de la persona responsable de un hecho delictivo, ha considerado que resulta indispensable verificar la calidad que tiene tal acto para establecer la exigencia de defensor en el mismo; y si la actividad investigativa cuestionada no constituye prueba de reconocimiento por fotografía, sino únicamente una diligencia inicial de investigación para la identificación del imputado, la ausencia de defensor en ese acto no es capaz de generar una vulneración al derecho de

[Volver al índice →](#)

defensa, en tanto, la legislación secundaria desarrolla los actos en los que se considera indispensable la presencia del defensor para el efectivo derecho de defensa, lo que no está contemplado para este tipo de actos investigativos –v. gr. resolución de HC 80-2009 de fecha 15/07/2010–.

Asimismo, este Tribunal ha establecido que como parte de las funciones investigativas encomendadas a la Fiscalía General de la República está lo relativo a la identificación del responsable de la comisión de un delito. –v. gr. resolución de HC 180-2011 de fecha 10/08/2011.–

Dicho lo anterior, es necesario en primer lugar precisar que si bien el peticionario alude a la práctica de un reconocimiento en rueda de fotografías vulnerándosele sus derechos de audiencia, presunción de inocencia y defensa, se advierte que de sus propios argumentos fácticos el parámetro de control alegado está referido al derecho de defensa, de manera que este Tribunal se pronunciará únicamente en referencia a dicho derecho.

De ahí, que sea preciso señalar que la diligencia en la cual aduce se vulneró su derecho de defensa, fue realizada como una actividad investigativa tendiente a individualizar al imputado –sin la presencia de defensor– por lo que no es posible considerar que este reviste las características del reconocimiento por fotografía, en calidad de anticipo de prueba y que, por tanto, requiera la presencia de defensor para otorgarle valor, según lo prescribía el Art. 217 del Código Procesal Penal derogado, en relación a los artículos 211 y 270 del mismo cuerpo de leyes.

En este sentido la diligencia de investigación tendiente a identificar a las personas responsables penalmente del delito investigado, por parte de la representación fiscal, no constituye un acto en el que resulta legalmente exigible la presencia de defensor, dado que a ese momento no se tiene individualizada a la persona que deberá sujetarse al proceso penal para determinar su responsabilidad penal; en igual sentido, tampoco se requiere la presencia judicial para verificar la práctica de dicha diligencia de investigación, resultando que en un acto posterior esta puede ser controlada constitucionalmente por el juez competente, y así lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Sala.”

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Improcedencias, 193-2011 DE FECHA 21/10/2011)

[Volver al índice →](#)

IMPOSIBILIDAD DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE VALORAR PRUEBA VERTIDA EN UN PROCESO PENAL

“Por otra parte, se reclama del reconocimiento en rueda de personas practicado en el proceso, por el mismo testigo, ya que a su criterio “no constituye un elemento de prueba ya que no genera una convicción suficiente”, situación que señala a partir del hecho de que se ha practicado con anterioridad un reconocimiento por medio de fotografías que adolece de “vicios”.

De lo anterior, esta Sala advierte que el solicitante alega la falta de un testigo que declare sobre los hechos atribuidos en contra del beneficiado de manera clara, precisa e inequívoca; así como la insuficiencia del reconocimiento en rueda de personas del señor [...], para establecer la participación delincencial de este.

Siendo así, que su planteamiento está orientado a que esta Sala evalúe las pruebas que constan en el proceso penal y su contenido, como es el hecho de que se valore las imprecisiones que a su parecer tiene la prueba testimonial de cargo que obra en el proceso, –ello en atención a que de la misma solicitud de hábeas corpus presentada, se deduce la existencia de testigos, los cuales han realizado otras diligencias como reconocimientos en rueda de personas–. De igual forma el pretensor requiere que este Tribunal con competencia constitucional establezca la idoneidad de la prueba de reconocimiento en rueda de personas que obra en el proceso, para determinar la responsabilidad penal por el delito atribuido.

De esta manera, considera esta Sala que estos reclamos no tienen trascendencia constitucional, ya que el pretensor pretende que se reevalúe la suficiencia de la prueba de cargo para establecer la participación delincencial del señor [...]; constatándose así, una inconformidad del solicitante con la valoración probatoria efectuada por el Juzgado Especializado de Instrucción de San Salvador sobre la prueba testimonial y el reconocimiento en rueda de personas.

A ese respecto, es necesario indicar que, tal como lo ha sostenido en casos similares esta Sala, la valoración de los elementos probatorios para establecer su *veracidad o suficiencia* no es una labor que corresponda a esta sede, sino que está otorgada exclusivamente por ley a los jueces penales –v. gr., improcedencias HC 114-2009, del

29/07/2009, HC 44-2010 del 18/03/2010, y HC 205-2010 del 26/01/2011, entre otras-. Y es que si a través de este proceso se entrase a examinar la prueba presentada en un proceso penal, se produciría una desnaturalización del hábeas corpus, convirtiendo a esta Sala –con competencia constitucional– en una instancia más dentro del proceso iniciado en sede penal, ocasionando un dispendio de la actividad jurisdiccional.

INNECESARIA PRESENCIA DE DEFENSOR EN LOS ACTOS INICIALES

[...] Este Tribunal ha reiterado su criterio jurisprudencial en la sentencia de HC 169-2010, pronunciada el 23/02/2011, en la que formula consideraciones en torno al tema de la práctica de reconocimientos por fotografías, de conformidad con el artículo 14 de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, sin la comparecencia de defensor acreditado, al respecto estableció que: “...abundante jurisprudencia ha señalado que en materia penal, el derecho de defensa comprendería la facultad de intervenir en el procedimiento penal abierto en contra de una persona y donde se decide una posible reacción penal en contra de él, llevando a cabo todas las actividades necesarias para poner en evidencia la falta de fundamento del ejercicio del poder penal del Estado o afirmar cualquier otra circunstancia que lo excluya o lo atenúe(...) Así lo establece el artículo 12 de la Constitución: (...) Consecuentemente, (...) el artículo doce de la Constitución establece en su inciso tercero que se garantiza al detenido la asistencia de defensor en las diligencias de los órganos auxiliares de la administración de justicia y en los procesos judiciales, dicha disposición se remite a la legislación secundaria a efecto de darle positividad a tal derecho, al enunciar: ‘en los términos que la ley establezca’...”

Por tanto, la jurisprudencia constitucional –véase resolución de HC 80-2009 de fecha 15/07/2010-, a propósito de las diligencias de individualización de la persona responsable de un hecho delictivo, ha considerado que resulta indispensable verificar la calidad que tiene tal acto para establecer la exigencia de defensor en el mismo; y si la actividad investigativa cuestionada no constituye prueba de reconocimiento por fotografía, sino únicamente una diligencia inicial de investigación para la identificación

del imputado, la ausencia de defensor en ese acto no es capaz de generar una vulneración al derecho de defensa, en tanto, la legislación secundaria desarrolla los actos en los que se considera indispensable la presencia del defensor para el efectivo derecho de defensa, lo que no está contemplado para este tipo de actos investigativos.

De acuerdo a dicha disposición, como parte de las funciones investigativas encomendadas a la Fiscalía está lo relativo a la identificación del responsable de la comisión de un delito. Si bien, el peticionario alude que “se practicó un reconocimiento en rueda de fotografías” de acuerdo a la finalidad y la descripción legal de la actividad investigativa realizada a partir de lo dispuesto en el artículo 14 de la ley especial indicada, no es posible considerar que revista las características del reconocimiento por fotografía y que, por tanto, requiera la presencia de defensor para otorgarle valor, según lo prescribía el Art. 217 del Código Procesal Penal derogado.

En este sentido la diligencia de investigación tendiente a identificar a las personas responsables penalmente del delito investigado, en aplicación de la disposición relacionada por el pretensor, no es parte de los actos en los que resulta legalmente exigible la presencia de defensor, dado que a ese momento no se tiene individualizada a la persona que deberá sujetarse al proceso penal para determinar su responsabilidad penal; en igual sentido, tampoco se requiere la presencia judicial para verificar la práctica de dicha diligencia de investigación, resultando que en un acto posterior esta puede ser controlada constitucionalmente por el juez competente.”

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Improcedencias, 189-2011 DE FECHA 10/08/2011)

RELACIONES:

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Improcedencias 39-2011 DE FECHA 05/10/2011)

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA PENAL: PROCEDENCIA

“[...] debe decirse que uno de los reclamos del peticionario consiste en que no se probaron plenamente los extremos del delito atribuido al incoado y que no existe testigo ni atestado que afirme su participación. Al respecto es de indicar que la determinación de la existencia del delito y de la participación del imputado en el mismo corresponde exclusivamente a los jueces y tribunales que conocen en materia penal, quienes, a partir de la inmediación y valoración de la prueba incorporada al proceso deben decidir sobre la configuración de tales aspectos.

Por tanto, está Sala no es competente para pronunciarse en relación con lo solicitado pues de hacerlo así actuaría como un tribunal de instancia, lo que está vedado a este tribunal. En consecuencia, el referido punto de la pretensión muestra un vicio que impide que se analice el fondo de lo propuesto y sobre él debe este proceso sobreseerse, al tratarse de un asunto de mera legalidad.

CUANDO EXISTE SENTENCIA CONDENATORIA EJECUTORIADA Y NO SE CUMPLE CON LAS EXCEPCIONES REQUERIDAS

[...] 4. Otro de los cuestionamientos del pretensor consiste en que en el proceso penal instruido en contra del favorecido se dejaron de realizar diligencias de investigación importantes, se efectuaron otras actuaciones sin la presencia del defensor así como también no se recibió la prueba de descargo ofrecida en audiencia y sí se admitió otra rechazada con anterioridad por el juzgado de instrucción correspondiente.

Habiendo efectuado un estudio íntegro del expediente correspondiente al proceso penal instruido en contra del imputado se advierte que al folio 149 consta resolución del Tribunal de Sentencia de Santa Tecla, emitida el día seis de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, mediante la cual declaró firme la sentencia condenatoria dictada en contra del favorecido; lo que significa que en el momento de promover el presente proceso de hábeas corpus ya había sido emitida una sentencia que pasó en autoridad de cosa juzgada.

[Volver al índice →](#)

[...] En el presente supuesto, se alega que las transgresiones constitucionales acontecieron durante diversas etapas del proceso penal, por lo que habrá de determinarse si el imputado, por sí o mediante su abogado defensor, reclamó de ellas a través de algún mecanismo procesal.

Así, al examinar íntegramente el expediente de la causa penal seguida contra el [favorecido], se verifica que ni el imputado ni su defensor realizaron dentro del proceso respectivo reclamo alguno, ya sea mediante la presentación de un escrito o durante las audiencias, para intentar impugnar la admisión de la prueba derivada de las diligencias en las que se alega no estuvo presente la defensa técnica así como tampoco se objetó la supuesta falta de recepción de la prueba de descargo ni la incorporación de la que, con posterioridad al auto de apertura a juicio, fue admitida por el Tribunal de Sentencia de Santa Tecla. Respecto a esta última, incluso existió anuencia del abogado defensor en su producción en la vista pública, tal como consta en acta de audiencia especial celebrada el día veintiuno de junio de mil novecientos noventa y nueve, agregada a folio 89 del expediente penal.

Es decir que, existiendo dentro del proceso penal respectivo los mecanismos procesales correspondientes con los cuales el imputado y el abogado que ejercía su defensa técnica pudieron cuestionar las supuestas violaciones constitucionales ahora alegadas; y no agotándose las herramientas que dicho proceso provee para reclamarlas, se concluye que en el presente caso no se cumplen los presupuestos señalados jurisprudencialmente por esta Sala para entrar a conocer sobre el fondo de la pretensión cuando existe ya cosa juzgada y por lo tanto respecto a tal punto de la pretensión este hábeas corpus también debe concluir a través de sobreseimiento.

Finalmente es de agregar que la rigurosidad con que esta Sala analizó las condiciones de procedencia de la pretensión planteada es consecuencia de que el pretensor pretendía el conocimiento de violaciones constitucionales ocurridas dentro de un proceso en el que mediaba sentencia definitiva ejecutoriada con anterioridad a la iniciación del proceso constitucional de hábeas corpus. [...]

OBJETO DEL RECURSO DE REVISIÓN Y REQUISITOS DE INTERPOSICIÓN

[Volver al índice →](#)

V. 1. En cuanto a lo planteado por el peticionario, en relación con la inadmisibilidad de dos solicitudes para que el Tribunal de Sentencia de Santa Tecla revisara la sentencia condenatoria emitida en contra del [imputado], es de señalar que las actuaciones cuestionadas han acontecido ya no durante la tramitación del proceso sino una vez finalizado este, luego de haber adquirido firmeza la resolución judicial que estableció la responsabilidad penal del favorecido. Así, en este tipo de reclamos, el examen que se requiere a este tribunal no tiene incidencia alguna en lo determinado por la autoridad demandada mediante la emisión de la referida sentencia firme, sino que tiene por objeto posibilitar el examen de esta mediante un recurso – el de revisión – que, según lo decida el tribunal competente, puede generar la puesta en libertad del condenado. Por lo tanto, lo solicitado por el licenciado [...] puede ser enjuiciado por esta Sala, no obstante haber una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, pues su existencia es el presupuesto para interponer el aludido medio de impugnación.

2. A. En relación con los términos del reclamo del pretensor, debe señalarse que el derecho a recurrir es una categoría jurídica constitucional de naturaleza procesal, que si bien esencialmente dimana de la ley, también se ve constitucionalmente protegida en tanto constituye una facultad de los gobernados para que efectivamente se alcance una real protección jurisdiccional, tal como lo exige el artículo 2 de la Constitución. El derecho a los medios impugnativos permite atacar el contenido de una decisión que cause perjuicio, a efecto de que la misma autoridad que la proveyó o alguna otra, en su caso, la conozca, la resuelva y la haga saber, guardando la debida relación lógica entre lo pedido y lo resuelto – así se sostuvo en improcedencia HC 141-2010 de 5-11-2010 –.

Es así que el recurso de revisión, regulado a partir del artículo 431 del Código Procesal Penal derogado, establece una serie de supuestos frente a los cuales la misma autoridad judicial que emitió la sentencia condenatoria debe revisar la procedencia de modificar tal decisión en beneficio de la persona declarada culpable penalmente. En otras palabras, dicha regulación no habilita una revisión plena de lo decidido, en tanto solamente permite el análisis de los aspectos específicos señalados en la ley, para lo cual el tribunal sentenciador, ante la presentación de este medio de impugnación, debe verificar si se cumple alguno de ellos para dar trámite al mismo.

[...] Por tanto, una vez admitida la revisión, habrá de tramitarse de conformidad al procedimiento diseñado por el legislador, dando a las partes las oportunidades de

[Volver al índice →](#)

intervención que la ley prevé. Así, si una autoridad judicial tramita la revisión de manera contraria a lo especificado legalmente ello implicaría soslayar el principio de legalidad, y vulneraría los derechos a la seguridad jurídica y a recurrir, los cuales están conectados con el que se protege a través del hábeas corpus dado que el fin del recurso planteado es la revocatoria de la condena impuesta y como consecuencia, la posibilidad de emitir una sentencia absolutoria que permita la puesta en libertad del favorecido, por lo que la inobservancia del trámite en los términos legalmente establecidos, impide que la decisión judicial sobre el recurso interpuesto sea acorde con la Constitución (tal como esta Sala sostuvo en la sentencia HC 226-2009 de 23-3-2010).

PROCESO JURISDICCIONAL DISEÑADO PARA LA EFECTIVIDAD DEL DERECHO A RECURRIR

B. Es preciso agregar que para asegurar la efectividad en el ejercicio del derecho a recurrir se hace indispensable la existencia de un proceso jurisdiccional conforme a la Constitución, el cual contiene ciertas formalidades esenciales – como en este caso lo es la forma en que se emite la voluntad del ente jurisdiccional –, las que deben ser respetadas; así lo ha sostenido esta Sala, en materia de inconstitucionalidad: “...existiendo, entonces, un proceso jurisdiccional para el ejercicio efectivo del derecho de acción, aquél debe tener una realización conforme a la Constitución para no truncar la finalidad del constituyente plasmada en el inc. 1° del art. 2 Cn. Y es esta conformidad la que obliga a que dentro de cada proceso o procedimiento existan formalidades esenciales, categorías jurídicas que hagan posible la defensa en juicio, la objetividad e idoneidad del juzgador, la aportación de medios probatorios, el acceso a los medios impugnativos previstos, la asistencia técnica, entre otras cosas.

[...] es el legislador quien determina de qué forma dentro de un proceso jurisdiccional se debe emitir y expresar la voluntad del ente juzgador, a fin de dar efectividad al derecho de acción –y a recurrir–. Así, se tiene que en el proceso penal el legislador adoptó la figura del tribunal de sentencia como un organismo colegiado integrado por tres jueces de primera instancia, con atribuciones determinadas legalmente, quienes

deciden en forma conjunta – cuando la ley no determina lo contrario – los asuntos sometidos a su conocimiento.

Entre dichas atribuciones se encuentra la de decidir el recurso de revisión, cuando dicho tribunal dictó la sentencia condenatoria. Lo anterior está determinado en el artículo 53 del Código Procesal Penal que establece que los tribunales de sentencia estarán integrados por tres jueces que conocerán de la etapa plenaria y de la vista pública en relación con los delitos enumerados en dicha disposición, así como también del recurso de revisión respecto de los fallos que pronuncien. Inmediatamente después la misma disposición regula los casos en los que la vista pública será presidida solo por uno de los jueces del tribunal.

ADMISIBILIDAD SUJETA AL CONOCIMIENTO COLEGIADO DEL TRIBUNAL

De forma que ni en dicha disposición legal, ni en las que se refieren específicamente al recurso de revisión se establece que de este solamente conocerá uno de los jueces que integran el tribunal, pues incluso en estas últimas, cuando se refiere a quien ha de pronunciarse sobre el medio de impugnación, indica que será “el tribunal”.

La ley ha estipulado expresamente que la persona condenada tiene derecho a recurrir en revisión ante el tribunal que lo condenó, el cual, según lo determina el Código Procesal Penal, está integrado por tres jueces, por lo que es este el que debe resolver colegiadamente si el medio de impugnación que se interpuso es admisible o no, porque de lo contrario se estaría emitiendo la decisión por quien no está facultado legalmente para hacerlo en tanto la voluntad del tribunal no equivale a la de un solo juez.

3. Es de recordar que los reclamos del pretensor, referidos al recurso de revisión, consisten en que se negó la posibilidad de incorporar nuevos elementos de juicio sin causa legal y que las resoluciones de las solicitudes de revisión fueron emitidas por uno de los jueces integrantes del Tribunal de Sentencia de Santa Tecla. Esta Sala analizará la constitucionalidad del segundo de los cuestionamientos mencionados, que aluden a la

autoridad decisora, para luego, en caso de no determinar la inconstitucionalidad por tal motivo, analizar la decisión emitida por este.

Expuesto lo anterior, se advierte que al folio 180 se encuentra la resolución mediante la cual se declaró inadmisibile el recurso de revisión interpuesto por los defensores del condenado, en cuya parte inferior calzan cuatro firmas que se entiende pertenecen a los miembros del tribunal y a quien se desempeña como secretario; de forma que dicha decisión no presenta el vicio señalado por el peticionario.

A folios 199 y 207 del expediente penal constan la resolución en la que se declaró inadmisibile el segundo recurso de revisión solicitado a favor del condenado y la resolución en la que se decidió la solicitud de aclaración efectuada respecto a la resolución del recurso de revisión. En esta última el tribunal señaló “[s]e ACLARA que para declarar la inadmisibilidat del Recurso de Revisión solicitada únicamente deliberó el Juez a cargo del proceso, ya que así se distribuye el trabajo en éste Tribunal de Sentencia” (sic).

Por tanto, se ha constatado que la resolución sobre la admisión del recurso de revisión interpuesto por segunda ocasión fue emitida por un solo miembro de dicho tribunal, lo cual ha irrespetado el principio de legalidad, afectando así los derechos a la seguridad jurídica, a recurrir y de libertad física del favorecido, en tanto no puede entenderse que la voluntad de un solo miembro constituya la voluntad del tribunal de sentencia como ente jurisdiccional integrado por tres jueces.

En este punto es preciso aclarar que la distribución interna que efectúan los integrantes del tribunal de sentencia de los procesos que ingresan al mismo, no los releva de su obligación de emitir las decisiones según lo dispone la ley, de manera que es irrelevante, para determinar la responsabilidad en una vulneración constitucional como la aludida, que para efectos administrativos el proceso esté a cargo de un solo juez, ya que la deliberación sobre los asuntos de su competencia y la decisión respecto a ellos debe ser efectuada por el tribunal de forma colegiada, a menos que la ley determine lo contrario.

INADMISIBILIDAD DEL RECURSO ANTE LA FALTA DE PROPOSICIÓN DE ELEMENTOS NUEVOS

[Volver al índice →](#)

4. Determinada la inconstitucionalidad de la decisión judicial referida, corresponde examinar la resolución restante, mediante la cual la autoridad demandada declaró inadmisibles el primer recurso de revisión planteado a favor del [imputado], la cual objeta el pretensor por estimar que se ha negado “sin justa causa legal” la incorporación de nuevos elementos de juicio. Así, al revisar el expediente penal respectivo se tiene que mediante escrito presentado el día trece de marzo de dos mil siete – folios 176-179 –, los abogados defensores del favorecido interpusieron recurso de revisión ante el Tribunal de Sentencia de Santa Tecla; el cual fue declarado inadmisibles por dicha sede judicial, según consta en resolución del día veintiséis de marzo de dos mil siete, agregada a folio 180. [...]

En ese sentido, se determina que el tribunal demandado no declaró inadmisibles el medio de impugnación por alegar que los “nuevos elementos de prueba” no eran suficientes, sino indicó que, según su consideración, no habían sido propuestos elementos diferentes a los ya valorados en el juicio, pues algunas de las declaraciones ofrecidas por los recurrentes ya habían sido producidas y lo que se trataba de acreditar con las restantes ya había sido planteado durante la vista pública; de manera que, en este caso, de las actuaciones del proceso penal puede colegirse que el tribunal demandado, en ejercicio de su facultad legal para declarar inadmisibles el recurso de revisión, lo hizo motivado por lo que estimó como una falta de proposición de elementos nuevos por parte del recurrente y por lo tanto se determina que, por las razones invocadas por el pretensor, no se inobservó el principio de legalidad ni se lesionó los derechos a recurrir, a la seguridad jurídica y de libertad física del favorecido, en tanto dicha autoridad judicial es competente para hacer un análisis del recurso presentado y determinar si debe admitirse a trámite.

EFFECTO RESTITUTORIO: NO CONLLEVA LA LIBERTAD DEL FAVORECIDO

VI. Según lo expuesto en el apartado 3 del considerando precedente, la actuación del Tribunal de Sentencia de Santa Tecla que vulneraron los derechos fundamentales del favorecido debe dejarse sin efecto y por lo tanto corresponde a la autoridad demandada

[Volver al índice →](#)

emitir, en sustitución de la declarada inconstitucional, la resolución compatible con la Constitución y la ley.

A ese respecto, el cese de la restricción a la libertad física del favorecido no puede constituir el efecto de esta decisión en tanto aquella depende exclusivamente de la sentencia condenatoria dictada en su contra por el Tribunal de Sentencia de Santa Tecla, la cual fue pronunciada antes de ocurrir el acto que se ha determinado inconstitucional. De esa manera, las vulneraciones a la Constitución llevadas a cabo durante la interposición de la revisión cuestionada, no se extienden a la referida sentencia condenatoria.

Por consiguiente, al no encontrarse un vínculo entre el acto del que penden las violaciones a la Constitución aquí establecidas y el acto en virtud del cual se ejerce la restricción de libertad en que se encuentra el [imputado], esta Sala no puede hacer cesar esta última.”

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, 13-2009 DE FECHA 08/04/2011)

RECURSO DE REVISIÓN

REQUISITOS PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO ANTE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL

"IV.- En primer lugar, esta Sala estima necesario hacer una relación de los requisitos exigidos en la Ley de Procedimientos Constitucionales para la interposición de este medio impugnativo, ya que sólo a partir de su estricto cumplimiento, existiría habilitación para emitir un pronunciamiento sobre la decisión recurrida.

El artículo 72 inciso 2° de la Ley de Procedimientos Constitucionales establece dos requisitos que deben cumplirse para acceder a esta vía: 1) la existencia de una resolución denegatoria de la libertad del favorecido emitida por una Cámara de Segunda Instancia, referida a las mismas pretensiones planteadas en el recurso de revisión, y 2) la

[Volver al índice →](#)

interposición del recurso dentro del plazo de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la decisión a impugnar.

1) De acuerdo al primero de los requisitos mencionados, debe existir una decisión emitida por una cámara denegando la libertad del favorecido, es decir, una providencia que no conceda la pretensión planteada ya sea por la existencia de un vicio que impida su conocimiento de fondo — improcedencia o sobreseimiento, dependiendo del momento procesal en el que se advierta—, que en sentido amplio implica una denegatoria de lo solicitado, o porque se haya determinado la ausencia de violación constitucional a la libertad física del favorecido o en su pronunciamiento no se haya estimado procedente la restitución en el ejercicio del referido derecho —sentencia desestimatoria—; para el caso que nos ocupa, la Cámara de la Segunda Sección de Occidente señaló que las pretensiones de los solicitantes no eran procedentes porque no se había transgredido el derecho de libertad física de los favorecidos, así como ningún otro derecho constitucional.

Asimismo, debe existir concordancia entre el contenido de la solicitud efectuada ante la Cámara y el propuesto en el recurso de revisión ante esta Sala, porque sólo así este tribunal estará habilitado para conocer de los argumentos planteados por el recurrente. Al respecto, este Tribunal ha podido verificar que en el caso sub iúdice se reclama de la decisión de la Cámara de la Segunda Sección de Occidente, alegando falta de congruencia en la resolución que resuelve el habeas corpus solicitado; cumpliéndose así con una de las exigencias para la tramitación del recurso de revisión.

2) Con relación al segundo requisito, es la Cámara la encargada de examinar que el recurso se haya interpuesto en el plazo legal señalado, sin que ello sea óbice para que esta Sala verifique si efectivamente se ha cumplido este requisito temporal. En razón de ello, se ha constatado la observancia de esta exigencia procesal.

Por tanto, comprobado que ha sido el cumplimiento de las condiciones a las que alude el artículo 72 inciso 2° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, procede conocer del recurso de revisión planteado para ante esta Sala.

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA: DEBE GUARDAR UNA RELACIÓN JURÍDICA Y LÓGICA ENTRE LO PEDIDO Y LO RESUELTO

V.- Ahora bien, en relación al argumento en el que se reclama sobre la falta de congruencia en lo resuelto por la Cámara, señalando que la conclusión a la que arribó no es coherente con los argumentos expuestos por ella; una vez verificada la concurrencia de los requisitos de admisibilidad legal que habilitan a esta Sala a pronunciarse sobre el medio impugnativo interpuesto, debe decirse que en atención a los conceptos vertidos por el peticionario, esta Sala estima necesario referirse a la construcción jurisprudencial efectuada sobre el derecho de recurrir y el principio de congruencia.

Sobre el derecho a recurrir, este tribunal ha establecido que es una categoría jurídica constitucional de naturaleza procesal, que si bien esencialmente dimana de la ley, también se ve constitucionalmente protegida en tanto constituye una facultad de los gobernados que ofrece la posibilidad que efectivamente se alcance una real protección jurisdiccional, tal como lo exige el artículo 2 de la Constitución.

El derecho a los medios impugnativos permite atacar el contenido de una decisión que cause perjuicio a efecto que la misma autoridad que la proveyó o alguna otra en su caso, la conozca, la resuelva y la haga saber, guardando la debida relación lógica entre lo pedido y lo resuelto

En cuanto al principio de congruencia se ha afirmado que busca que la sentencia, y en general toda resolución judicial, guarde una identidad jurídica entre lo resuelto por el juez, sea o no estimatorio, y las peticiones planteadas por las partes en el proceso, con lo cual se delimita el contenido de las resoluciones que deben proferirse, de acuerdo con el sentido y alcance de las solicitudes formuladas por los involucrados en el proceso —v. gr. resolución de HC 244-2009R de fecha 29/06/2010—.

En tal sentido, para que la decisión que se provea sea congruente se requiere que el juez se pronuncie únicamente sobre los puntos planteados en el recurso, respetando el principio mencionado y la prohibición de la reforma en perjuicio.

CASOS EN QUE PROCEDE LA DETENCIÓN EN FLAGRANCIA

[...] En primer lugar, los peticionarios en su escrito inicial alegaron que los favorecidos se encontraban en una detención ilegal porque al ser detenidos, los agentes policiales no contaban con la denuncia de la víctima, ni se encontraban en situación de flagrancia, ni cuasiflagrancia.

[...] En el análisis del caso concreto, tal como se relacionó en el considerando III de esta resolución, la Cámara estimó que la detención realizada era legal en tanto que se hizo efectiva cuando los agentes captores recibieron la confirmación del señalamiento del que los favorecidos eran objeto, ya que ello significaba que los captores estaban frente a personas a las que se les atribuía la comisión de un hecho delictivo, además, la Cámara consideró que de la entrevista realizada a la víctima se logró determinar que no existía una denuncia escrita pero si verbal, situación que dio motivo para proceder a la detención de los ahora favorecidos.

Por lo que finalmente, la Cámara en su resolución concluye que no es procedente acceder a la pretensión planteada, en tanto no se comprobó la violación al derecho de libertad física, así como a ningún otro derecho constitucional de los favorecidos, en virtud que la actuación de los agentes captores, al momento de realizar la detención material, se produjo de acuerdo a los preceptos constitucionales desarrollados por la normativa procesal penal, referente a la detención en flagrancia.

[...] Ahora bien, de la lectura de los fundamentos jurídicos de su decisión se logra advertir que la postura de la Cámara estaba orientada a razonar la función de la Policía en la investigación del delito, los casos en los que procede la detención en flagrancia, como supuestos desarrollados por la ley procesal penal, señalando específicamente que uno de ellos es cuando se encuentra dentro de las veinticuatro horas siguientes al hecho, con tales fundamentos dicho tribunal verificó que las condiciones en que se dio la detención de los favorecidos era legal, siendo posible arribar a la conclusión que el actuar de los agentes captores se produjo de acuerdo a los preceptos constitucionales desarrollados por la normativa procesal penal en lo referente a la detención en

flagrancia, razón por la cual, la decisión final no fue estimatoria para los peticionarios de dicho hábeas corpus.

En tal sentido, del estudio de la petición inicial realizada por los pretenses, los argumentos expuestos por la Cámara y de su decisión, ha sido posible verificar que la resolución judicial impugnada por el peticionario es congruente en su contenido material; y por tanto, resulta procedente ratificar lo resuelto por la Cámara de la Segunda Sección de Occidente en el proceso de hábeas corpus, por no existir la violación constitucional alegada al principio de congruencia, categoría jurídica constitucional regulada en el art. 2 de la Constitución."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, 155-2010R DE FECHA 20/05/2011)

NO HABILITA UNA REVISIÓN PLENA DE LO DECIDIDO

“[...] el derecho a los medios impugnativos permite atacar el contenido de una decisión que cause perjuicio a efecto que la misma autoridad que la proveyó o alguna otra en su caso, la conozca, la resuelva y la haga saber, guardando la debida relación lógica entre lo pedido y lo resuelto –v. gr., improcedencia HC 141-2010 del 5/11/2010–.

Es así que, el recurso de revisión regulado a partir del artículo 431 del Código Procesal Penal derogado establecía una serie de supuestos frente a los cuales la misma autoridad judicial que emitió la sentencia condenatoria debía revisar la procedencia de modificar tal decisión en beneficio de la persona declarada culpable penalmente. En otras palabras, dicha regulación no habilita una revisión plena de lo decidido, en tanto solamente permite el análisis de los aspectos específicos señalados en la ley, para lo cual el tribunal sentenciador, ante la presentación de este medio de impugnación, debe verificar si se cumple alguno de ellos para dar trámite al mismo.

IMPROCEDENCIA DEL HÁBEAS CORPUS CUANDO SE TRATA DE UNA QUEJA SOBRE LA INTERPRETACIÓN REALIZADA POR LA AUTORIDAD

En esa línea, respecto al argumento planteado por el peticionario, se concluye que lo pretendido es que este tribunal determine que si bien los testigos que propone existían a la fecha de la audiencia de vista pública, es posible requerir su deposición mediante el recurso de revisión y por tanto, se ha negado la oportunidad de que los testigos declaren.

Entonces, lo afirmado por el pretensor consiste en una queja sobre la interpretación dada por la autoridad judicial para determinar que dichas declaraciones constituyen un nuevo elemento probatorio, dado que, según aquel, el tribunal de sentencia tiene la obligación de celebrar audiencia para recibir la declaración de los testigos propuestos.

Tal situación carece de trascendencia constitucional, pues de acuerdo con lo prescrito por los artículos 431 número 5 y 433 del Código Procesal Penal derogado, la facultad de establecer si la prueba ofertada cumple con los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico secundario –verbigracia “nuevos hechos o elementos de prueba” a que se refiere el artículo 431 número 5 del cuerpo legal citado– es una atribución exclusiva conferida a la autoridad judicial que emitió la sentencia condenatoria de la cual se recurre en revisión en el momento de realizar el juicio de admisibilidad de dicho recurso –v. gr., im procedencia HC 172-2010 del 9/02/2011–.

El argumento presentado por el solicitante, parte de su propia interpretación del procedimiento que debe seguirse en el trámite de los recursos de revisión, pues aduce que debe señalarse audiencia para recibir las declaraciones testimoniales que fueron propuestas en sus recursos de revisión, obviando que los tribunales que han emitido la sentencia impugnada deben verificar si se cumplen los requisitos dispuestos en la ley para la admisibilidad de dichos recursos, de ahí que este Tribunal no puede determinar si los testimonios propuestos constituyen un “nuevo elemento de prueba”, pues dicho análisis, como se indicó, corresponde a los aludidos jueces. En este punto, debe decirse que si esta Sala analizara tales planteamientos se estaría conociendo sobre los conceptos que sustentan la pretensión del recurso interpuesto, lo que convertiría a esta sede en una instancia más dentro del proceso penal, desnaturalizando de tal manera la función que le ha sido encomendada.

Y es que, como se ha dicho, la jurisprudencia de esta Sala ya ha establecido las condiciones de acceso a los recursos, referidas al cumplimiento de los requisitos legales regulados para su ejercicio; con lo cual, a pesar de haberse invocado derechos constitucionales como infringidos –audiencia y seguridad jurídica–, a partir de lo dicho, es dable afirmar que lo propuesto es un asunto de mera legalidad, dado que para este medio de impugnación están dispuestos un catálogo taxativo de motivos que habilitan a la autoridad demandada para verificar su cumplimiento y sólo de ocurrir ello, dar trámite al recurso interpuesto.”

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Improcedencias, 231-2011 DE FECHA 02/09/2011)

PROHIBICIÓN EN EL PLANTEAMIENTO DE HECHOS NUEVOS NO ALEGADOS EN EL RECLAMO INICIAL

"En el caso concreto se advierte que el licenciado [...] reclamó en el recurso de revisión de cuatro aspectos que difieren del alegato efectuado inicialmente ante la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente, todos ellos referidos a la actuación de esta última, y son : la desproporcionalidad del análisis efectuado por la Cámara que conoció del proceso de hábeas corpus, pues se hizo sobre elementos de prueba que no tienen relación con el ahora favorecido, y se valoró indebidamente los documentos con los cuales se pretende comprobar el arraigo sin hacer un estudio pormenorizado de ellos (1); la omisión de verificar la existencia de una mínima actividad probatoria y de motivación en la restricción al derecho de libertad del ahora favorecido (2); no haberse valorado la existencia del delito de Fraude Procesal (3); y la omisión de valorar prueba de descargo aportada en el proceso penal respectivo (4); aspectos de los cuales no se emitirá ningún pronunciamiento por no haber sido sometido a control constitucional ante la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente, en igual sentido HC 226-2011R del 29/07/11.

En razón de lo anterior, es manifiesto que no se cumple con la primera de las condiciones a las que se ha hecho referencia, razón por la cual el recurso de revisión no debió ser admitido por la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente, sino, por el contrario, declararse su inadmisibilidad.

Con relación al segundo de los requisitos enunciados, esta Sala omitirá hacer una constatación de esta exigencia procesal, por conllevar un dispendio de la actividad jurisdiccional, en virtud de la declaratoria de inadmisibilidad acá efectuada.

Por tanto, habiéndose verificado el incumplimiento de una de las condiciones a las que alude el artículo 72 de la Ley de Procedimientos Constitucionales para interponer un recurso de revisión para ante esta Sala, es procedente dejar sin efecto el auto de admisión del presente recurso de revisión, dictado a las quince horas del once de septiembre de dos mil nueve.”

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/HÁBEAS CORPUS/INTERLOCUTORIAS – INADMISIBILIDADES, 189-2009R DE FECHA 189-2009R)

SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALMENTE ESTABLECIDOS

"III. Antes de decidir la pretensión planteada por el recurrente es menester aludir a las condiciones que establece el artículo 72 inciso 2° de la Ley de Procedimientos Constitucionales para interponer un recurso de revisión planteado para ante esta Sala, referidas a: 1) la existencia de una resolución denegatoria de la libertad del favorecido emitida por una Cámara de Segunda Instancia, referida a las mismas pretensiones planteadas en el recurso de revisión, y 2) la interposición del recurso dentro del plazo de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la decisión a impugnar.

Al respecto, corresponde a la Cámara ante la cual se presente el recurso de revisión, verificar el cumplimiento de los aludidos requisitos. Es así que, mediante resolución de las doce horas con cuarenta minutos del día veintisiete de mayo de dos mil diez, dicho tribunal admitió el recurso planteado y ordenó su remisión junto con certificación del proceso penal a esta Sala para su decisión.

[Volver al índice →](#)

Sin perjuicio de lo dicho, esta Sala se encuentra habilitada para verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad dispuestos en la disposición legal mencionada; por ello, en el caso concreto, se advierte que el licenciado [...] planteó como uno de los puntos integrantes del recurso de revisión la falta de motivación de la detención provisional, aspecto del cual no se emitirá ningún pronunciamiento por no haber sido sometido a control constitucional ante la Cámara respectiva, en igual sentido HC 226-2011R del 29/07/11.

Lo anterior, porque habiéndose verificado el incumplimiento de una de las condiciones a las que alude el artículo 72 de la Ley de Procedimientos Constitucionales para interponer un recurso de revisión para ante esta Sala, es procedente dejar sin efecto el auto de admisión del presente recurso de revisión, respecto al reclamo relacionado en este apartado.

[...] **IV.** Verificado el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 72 inciso 2° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en relación con uno de los reclamos planteados, corresponde dirimir el recurso de revisión que nos ocupa, referido a la falta de individualización del imputado, pues según lo señala el recurrente, el señor [...] no es la misma persona contra la cual se giró detención provisional [...].

Al respecto, en primer lugar es necesario indicar que de conformidad con el oficio 1845 de fecha dos de marzo de dos mil once, anexado a las diligencias de este recurso, el Juez Especializado de Instrucción de Santa Ana informó a esta Sala que el ahora favorecido se encontraba gozando de libertad por haberse ordenado el cese de la detención provisional, para ello anexó copia certificada del acta de audiencia especial de revisión de medidas cautelares de fecha quince de octubre de dos mil diez por medio de la cual la referida autoridad dejó constancia de las razones por las cuales ordenó el cese de la detención provisional referidas a que "... el nombre correcto de este [el detenido] es [...] y no [...] como lo relaciona la fiscalía desde un inicio, no aparece relacionado en los cuadros de la foto del reconocimiento en rueda de fotografías, ya que en las investigaciones en ningún momento se relaciona con el nombre de [...]; por lo que *queda en evidencia que hubo un error fiscal y policial al momento de la captura de esta persona, por no portar su Documento de Identidad en ese momento (...) se trata de una persona diferente* lo cual no pudo advertirse desde el principio *ya que este imputado no fue trasladado a la audiencia especial de imposición de medidas, habiéndosele*

[Volver al índice →](#)

decretado detención provisional únicamente con la información dada por la representación fiscal, la cual era errónea en cuanto a la identificación del imputado. Por lo que ha quedado de manifiesto que la detención del señor [...] se trató de un error (...), lo que hace insostenible la medida cautelar de detención provisiona (...) ***ordénese el cese de la detención provisional*** ” (Resaltado suplido).

Habiendo determinado lo anterior, debe decirse que carece de sentido que esta Sala se pronuncie sobre el contenido del recurso interpuesto, cuando la autoridad a cargo del proceso penal en el que se alega acontecer la violación ya la ha declarado y como consecuencia de ello restituyó en su ejercicio el derecho fundamental que se estima vulnerado, en este caso, la libertad física.

Ello, porque si bien existe una decisión emitida por una autoridad judicial con competencia para pronunciarse en este clase de proceso constitucional –Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente–, dado que aún se encuentra sujeta a modificación a través del recurso de revisión que conoce de manera exclusiva esta Sala en los procesos de hábeas corpus, conocer y decidir de este medio impugnativo sería dispendioso en la medida en que la pretensión de reconocimiento de vulneración constitucional planteada desde el inicio por el pretensor subsiste en esta sede y por tanto, al haberse ya reconocido la inconstitucionalidad alegada, el pronunciamiento de este tribunal ya no podría generar ningún efecto respecto a lo pretendido.

[...] Por tanto, en supuestos como el presente, en el que la vulneración constitucional se ha superado por haberse acogido, en el seno del proceso penal, la misma queja que motiva la promoción de este recurso de revisión, deberá sobreseerse este medio impugnativo, (en igual sentido resolución HC número 199-2008 del 08/07/2011)."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Sobreseimientos, 101-2010R DE FECHA 21/09/2011)

RÉGIMEN PENITENCIARIO Y RÉGIMEN ESPECIAL DE INTERNAMIENTO

HÁBEAS CORPUS CORRECTIVO

“[...] Se ha sostenido en la jurisprudencia constitucional que una de las modalidades de este proceso [hábeas corpus] es el denominado "hábeas corpus correctivo", el cual constituye una garantía que tiene por objeto tutelar la dignidad de la persona que se encuentra privada de libertad. Así, como mecanismo de tutela jurisdiccional pretende impedir que se vulnere la dignidad de las personas, respecto a su integridad física, psíquica y moral, protegiéndola de tratos agraviantes o traslados que provoquen afectación a esas categorías, por lo que requiere, como presupuesto indispensable, que la persona a cuyo favor se solicita se encuentre en aquella condición –v. gr. resolución de HC 77-2006 de fecha 19/06/2007-.

EJES FUNDAMENTALES DEL IDEAL RESOCIALIZADOR DE LA LEY PENITENCIARIA

[...] *I. A-* Respecto a la aplicación del régimen especial contenido en el artículo 103 de la Ley Penitenciaria a los favorecidos dentro del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca, reciente jurisprudencia emitida por esta Sala, en el proceso de Inconstitucionalidad con referencia 5-2001/ 10-2001/ 24-2001/ 25-2001/ 34-2002/ 40-2002/ 3-2003/ 10-2003/ 11-2003/ 12-2003/ 14-2003/ 16-2003/ 19-2003/ 22-2003/ 7-2004, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil diez, a propósito del alegato de inconstitucionalidad de dicha disposición legal señaló que el ideal resocializador de la Ley Penitenciaria –en adelante LP- descansa sobre dos ejes fundamentales: el régimen y el tratamiento penitenciario.

El régimen penitenciario es, en términos generales, la ordenación de la vida normal de convivencia al interior de un establecimiento penitenciario. El Reglamento General de la Ley Penitenciaria –o RGLP- por su parte lo define “como el conjunto de normas reguladoras de la convivencia y el orden dentro de los Centros Penitenciarios, cualquiera que fuera su función” (sic) –art. 247-.

[Volver al índice →](#)

Por su parte, el tratamiento penitenciario se define como el conjunto de actividades dirigidas a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados.

Como se advierte, ambos conceptos –tratamiento y régimen penitenciario– son distintos, por tanto las actividades obligatorias de todo sistema penitenciario no pueden confundirse con los métodos rehabilitadores que resultan voluntarios -art. 126 de la LP-. Sin embargo, no debe perderse de vista que el régimen constituye un medio para el tratamiento penitenciario y su finalidad es conseguir una convivencia ordenada –dentro de los establecimientos de ejecución de penas– que permita el cumplimiento de los fines de la detención provisional respecto de los procesados y el tratamiento penitenciario para los ya condenados.

De acuerdo con la ley de la materia, este régimen penitenciario también responde esencialmente a los siguientes principios:

Principio de legalidad. En tanto que la actividad penitenciaria debe desarrollarse respetando las garantías y límites establecidos por la LP, los reglamentos dictados conforme a ella y por las sentencias judiciales. Por tanto, ningún interno podrá ser obligado a realizar una actividad penitenciaria, a omitir el ejercicio de un derecho o a cumplir una medida disciplinaria si esta restricción, mandato o medida no ha sido prevista en aquellos -art. 4 de la LP-.

Principio de subordinación. En el sentido que, de acuerdo con el art. 3 de la LP, las instituciones penitenciarias tienen por misión fundamental procurar la readaptación social de los condenados y de la prevención de los delitos, así como la custodia de los detenidos provisionales. En virtud de ello, existe una preponderancia del tratamiento penitenciario sobre el régimen en caso de conflicto entre ambos (arts. 2 y 3 de la LP).

Principio de afectación mínima. Según este principio, las medidas disciplinarias no pueden contener más restricciones que las necesarias para conservar en armonía, la seguridad y la vida interna del centro. Esto resulta un corolario lógico del principio de proporcionalidad en materia penitenciaria, el cual exige acudir a la imposición de una sanción solamente cuando sea necesario e imprescindible para la tutela del orden violado y siempre en la proporción correspondiente a la entidad de los hechos ilícitos - art. 4 de la LP-.

[Volver al índice →](#)

Principio de coordinación. De acuerdo con el inc. 2° del art. 127 de la LP, el Consejo Criminológico Regional cuidará de armonizar el tratamiento penitenciario con las actividades del régimen. Es así que, ambas actividades deben resultar coordinadas a fin de lograr el éxito del ideal resocializador que inspira la LP.

CENTROS DE CUMPLIMIENTO DE LA PENA

En relación con los centros de cumplimiento de pena, es válido afirmar que se subdividen en: (a) centros ordinarios, los cuales se encuentran destinados a alojar a los internos que cumplen penas privativas de libertad de acuerdo con el régimen progresivo; (b) centros abiertos, destinados a internos que no presentan problemas significativos de adaptación en los centros ordinarios; (c) centros de seguridad, dentro de los cuales serán recluidos aquellos internos que presenten problemas de inadaptación extrema en los Centros ordinarios y abiertos, y que constituyan un peligro para la seguridad del mismo interno, de los otros internos y demás personas relacionadas con el centro; y por último, los (d) centros de detención menor.

De acuerdo con el art. 79 de la LP, el internamiento dentro de un centro de seguridad posee un carácter excepcional y su duración se reduce al tiempo que se estime imprescindible, es decir, hasta que desaparezcan las circunstancias que determinaron el ingreso del penado a ese tipo de restricción en un centro de seguridad.

En virtud de lo anterior, se concluye que las notas esenciales que inspiran el régimen de los centros de seguridad son: (a) excepcionalidad, porque se trata de una opción extrema, que no debe constituir la herramienta principal o predilecta del sistema, sino su última alternativa; (b) necesidad, que implica que puede recurrirse a este tipo de régimen al constatar el fracaso de otros procedimientos contemplados en el régimen penitenciario; y (c) de duración limitada, es decir, que debe usarse hasta que cesen los motivos que originaron el traslado hacia este tipo de régimen.

Ahora bien, respecto a la motivación que debe contener la decisión por la que se imponga este régimen así como su mantenimiento, el RGLP establece que la ubicación

de los internos en tales centros se hará por medio de resolución razonada del Consejo Criminológico Regional, en la cual se compruebe la existencia de causas o factores objetivos, como los siguientes -art. 198-: (a) naturaleza del delito o delitos cometidos a lo largo de su historial delictivo, que denote una personalidad agresiva, violenta y antisocial; (b) comisión de actos que atenten contra la vida de él u otros o la integridad física de las personas, la libertad sexual o la propiedad, realizados en manera especialmente violenta; (c) pertenencia a bandas armadas u organizaciones delictivas; (d) participación activa en motines, riñas, agresiones físicas, amenazas, coacciones, o evasiones violentas; y (e) comisión de infracciones disciplinarias muy graves o graves, de manera reiterada y sostenida en el tiempo.

RÉGIMEN ESPECIAL DE INTERNAMIENTO Y CUMPLIMIENTO DE EXIGENCIAS ENCAMINADAS A LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS DE REHABILITACIÓN

En relación con el régimen penitenciario de los centros de seguridad, el art. 199 del RGLP es enfático en señalar que el mismo deberá estar armonizado con la exigencia de brindar tratamiento a los internos. Para tal efecto, las actividades culturales, religiosas, deportivas y recreativas serán debidamente programadas y controladas.

Es así, que el régimen especial de estos centros no podrá constituir en ninguna forma un obstáculo para la ejecución de los programas rehabilitadores de los reclusos.

En concordancia con lo anterior, puede sostenerse que los centros de seguridad resultan constitucionalmente admisibles, en la medida que tengan como función la recepción de los penados debida y objetivamente clasificados por los equipos criminológicos regionales, corroborada también su peligrosidad extrema para los otros internos, el personal penitenciario u otras personas, así como su manifiesta inadaptación al tratamiento realizado en los centros ordinarios de ejecución de la pena.

I. B- A partir de lo dicho, no puede sostenerse a priori, como lo reclaman los peticionarios, que el régimen especial de internamiento contenido en el artículo 103 de

la Ley Penitenciaria resulte violatorio a derechos constitucionales, ya que de acuerdo al criterio sentado por este tribunal es permitida su aplicación siempre que se cumplan con las exigencias que se han relacionado, a efecto de evitar la anulación del fin de resocialización que constitucionalmente debe procurarse en el cumplimiento de las penas de prisión.

Entonces, de manera abstracta, al haberse definido la constitucionalidad de la norma en la sentencia relacionada en el apartado precedente, no resulta posible hacer un nuevo examen de ella, tal como lo han propuesto los peticionarios; y es que de la lectura de su pretensión, es dicha labor la que requieren a este tribunal. En otras palabras, al haberse determinado que a partir del antecedente jurisprudencial relacionado existe un vicio en la pretensión constitucional, esta Sala debe proceder a su rechazo mediante la figura del sobreseimiento. Esta consideración se basa en el reconocimiento del principio *stare decisis* o de precedente obligatorio, el cual establece que ante supuestos iguales la decisión dictada por esta Sala debe también ser igual- v. gr. resolución de HC 24-2010 de fecha 18/03/2010-.

LEGITIMIDAD EN LA MOTIVACIÓN DE LA DECISIÓN EN LA QUE SE ADOPTÓ EL RÉGIMEN ESPECIAL DE INTERNAMIENTO

Por otro lado, los favorecidos también han reclamado de la supuesta falta de motivación de las decisiones por las que se impuso y luego, se ordenó el mantenimiento del régimen especial para cada uno de los favorecidos.[...]

[...] Ahora bien, a partir de la relación de los pasajes de los expedientes administrativos de cada uno de los favorecidos, la autoridad administrativa competente –Equipo Técnico Criminológico del Centro Penal de Metapán- señaló, como requisito necesario para el traslado de aquellos al Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca, las razones por las que técnicamente resultaba procedente dicha decisión, lo cual fue avalado en todos los casos por el consejo criminológico competente y notificado a cada uno de los internos afectados con ella.

El análisis efectuado recogía una serie de factores que, a criterio del personal técnico competente, eran suficientes para sostener la decisión adoptada. Por un lado, el equipo técnico criminológico dejó constancia de la exploración criminológica efectuada a cada uno de los favorecidos para luego, emitir el diagnóstico criminológico que motivaba su recomendación. Luego, el consejo criminológico hizo un análisis que contemplaba la situación jurídica, la descripción del delito, los factores impulsores al delito, análisis psicológico, registro de conducta, diagnóstico criminológico y los criterios de ubicación adoptados para ratificar la propuesta que se les presentó y ordenar la remisión de los favorecidos al centro de seguridad relacionado.

Además, constan también las decisiones por las que se verificó la procedencia del mantenimiento de la medida de internación especial adoptada en la ejecución de la pena de prisión impuesta a los promotores de este hábeas corpus. Análisis que se efectuó de manera periódica –cada seis meses, según lo dispuesto en el Art. 253 del RGLP- por el Equipo Técnico Criminológico del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca y en el que se consignaron los siguientes criterios: áreas jurídica, social, disciplinaria y psicológica, diagnóstico criminológico, programas de tratamiento general, de tratamiento especializado finalizados y de tratamiento especializado en proceso de aplicación. Con base en ellos se recomendaba, en todos los casos, su permanencia en dicho régimen, lo que fue ratificado por el Consejo Criminológico Regional Paracentral, luego de la revisión del expediente único del interno y el informe del equipo técnico relacionado.

De lo expuesto, esta Sala considera que en las decisiones emitidas por las autoridades demandadas se ha cumplido con el deber de motivación que, de acuerdo a la jurisprudencia relacionada, es exigible para legitimar el traslado de los favorecidos de un régimen de internamiento ordinario a uno especial, así como su mantenimiento en este último; en razón de haberse realizado un análisis de los aspectos que técnicamente resultan relevantes para determinar el régimen penitenciario que deberán cumplir las personas internas.

En ese sentido, lo alegado por los peticionarios sobre la ausencia de fundamentación que justificara la imposición y mantenimiento en el régimen especial carece de sustento, de acuerdo a lo contenido en sus respectivos expedientes administrativos; y es que, como se refirió en la jurisprudencia de este tribunal, para que el régimen de

[Volver al índice →](#)

internamiento especial resulte legítimo debe contar con una decisión emitida por el equipo técnico criminológico y ratificada por el consejo criminológico competente; circunstancias que, como se ha evidenciado, concurren para todos los favorecidos y, por tanto, los derechos de defensa y seguridad jurídica que se ven involucrados frente a reclamos como el que se analiza no han sido vulnerados por parte de las autoridades administrativas demandadas, lo que impide a esta Sala estimar este punto de la pretensión planteada.

APLICACIÓN DE NORMAS PREEXISTENTES AL HECHO QUE MOTIVÓ EL RÉGIMEN PENITENCIARIO ESPECIAL DE ENCIERRO

[...] 2. A- Un reclamo común de los favorecidos reside en la aplicación retroactiva de la reforma del artículo 103 de la Ley Penitenciaria, por sostener que en la fecha en que fueron capturados tal precepto legal no había sido modificado.

Esta Sala ya ha analizado pretensiones similares a la ahora planteada, en relación con una posible vulneración a los artículos 15 y 21 de la Constitución –referidos al principio de legalidad y la prohibición de aplicación retroactiva– cuando los peticionarios aducen una supuesta extensión de la vigencia de la referida disposición hacia el pasado.

Respecto al artículo 103 de la LP se ha dicho que tiene su base de aplicación en el artículo 79 del mismo cuerpo normativo, que establece: "serán destinados a los Centros de Seguridad aquellos internos que presenten problemas de inadaptación extrema en los Centros ordinarios y abiertos, constituyendo un peligro para la seguridad del mismo interno, de los otros internos y demás personas relacionadas con el centro".

En ese sentido, se ha sostenido –v. gr. resolución de HC 72-2005 de fecha 28/02/2006– que tanto el artículo 79 como el 103 de la ley indicada requieren para su operatividad un acto de aplicación posterior por parte de la autoridad y este acto requiere a su vez de una conducta determinada por parte del sujeto destinatario de la norma que lo adecue al supuesto contenido en la misma; es decir, que el hecho a tenerse en cuenta será la eventual inadaptación extrema, reflejada en un alto índice de peligrosidad y agresividad,

[Volver al índice →](#)

en el momento en que ella se verifique en el comportamiento del reo y no cuando ocurre la captura, como ha sido alegado en el presente caso.

2. B- Al respecto debe destacarse que, en relación con los internos [...], las autoridades correspondientes verificaron su comportamiento y ordenaron la aplicación del régimen especial de encierro en fechas quince de agosto de dos mil tres, diecisiete de noviembre de dos mil tres, los primeros dos, y cuatro de noviembre de dos mil dos, los restantes; ello fue efectuado por parte del Equipo Técnico Criminológico del Centro Penal de Metapán y por el Consejo Criminológico Regional Occidental, según resoluciones anexadas a cada uno de los expedientes de estos, como se ha detallado previamente en esta resolución.

Por lo tanto, las anteriores circunstancias desvirtúan el planteamiento realizado por los peticionarios, pues aunque hayan sido capturados con anterioridad a la vigencia de la reforma del artículo 103 de la Ley Penitenciaria –treinta y uno de julio de dos mil uno–, esta disposición se les aplicó con posterioridad –en las fechas ya señaladas– y no por su simple promulgación sino en el momento en que la autoridad verificó la concurrencia, en la conducta de los internos, de las características señaladas en dicha norma; por tanto, como queda demostrado, no existe transgresión a los artículos 15 y 21 de la Constitución, pues precisamente la norma aplicada preexistía al hecho que motivó la aplicación del referido encierro.

Por todo lo anterior, puede afirmarse que las decisiones de las autoridades penitenciarias que dispusieron el régimen especial de encierro contra los beneficiados no son inconstitucionales por el motivo invocado, pues la aplicación que se ha efectuado de la Ley Penitenciaria ha respetado el principio de legalidad y la prohibición de aplicación retroactiva.

INTERNAMIENTO ORIGINA UNA RELACIÓN DE SUJECCIÓN ESPECIAL ENTRE EL RECLUSO Y LAS AUTORIDADES PENITENCIARIAS

[Volver al índice →](#)

3. A- Con relación a la violación a sus “derechos adquiridos” porque en el lugar en que se encuentran no existe la debida separación con la demás población interna, la jurisprudencia de esta Sala ha considerado que cuando acaece el internamiento de una persona, surge entre el recluso y las autoridades penitenciarias una relación de sujeción especial, la cual ha de entablarse de manera que viabilice –hasta donde sea compatible con dicha condición– el disfrute de los derechos fundamentales del privado de libertad. En tales casos, se originan una serie de derechos y deberes recíprocos entre los reclusos y la administración penitenciaria; pudiendo mencionarse entre las obligaciones de ésta, la de retener y custodiar a los internos y mantener la seguridad y el orden propios del régimen carcelario.

En virtud de dicha relación, la autoridad aludida detenta una potestad sancionadora disciplinaria sobre el interno, y éste por su parte, tiene el deber de someterse a las normas que regulan la convivencia en el establecimiento. Sin embargo, el ingreso a una institución penitenciaria y la privación de libertad que ello implica, de ninguna manera supone la pérdida de la dignidad que le es inherente a su calidad de persona humana.

Así, las autoridades en mención deben implementar las providencias requeridas para salvaguardar la dignidad de la persona privada de libertad, medidas cuyo cumplimiento no solo debe ser exigido a los funcionarios encargados de la custodia, sino que además deben instaurar un régimen disciplinario capaz de proteger a los encarcelados entre sí, a efecto de evitar los ataques a la dignidad de la población reclusa, provocados por los mismos internos; y de verificarse dichas agresiones, la administración penitenciaria debe reaccionar para compelerlas, imponiendo las sanciones necesarias a los responsables de dichos atentados, sin que ello implique un trato vejatorio o discriminatorio para el sancionado –v. gr. resolución de HC 67-2005 previamente referida–.

SEPARACIÓN DE INTERNOS SEGÚN EL GRADO DE PELIGROSIDAD ES
COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES PENITENCIARIAS

[Volver al índice →](#)

[...] 3. B- Los peticionarios alegaron que por haber pertenecido a la Policía Nacional Civil deben estar separados de la demás población interna, debido a que por sus funciones, existe un riesgo inminente a su integridad. Para ello, consideran que la manera de garantizar esta separación es ubicándolos en el Centro Penal de Metapán, el cual, según afirmaron, es “exclusivamente designado para ex Policías y ex empleados del Gobierno” (sic).

Sobre este reclamo, esta Sala estima que la separación de internos que representen un peligro para ellos o para las demás personas que interactúan en la dinámica penitenciaria es una función que debe ser asumida y cumplida a cabalidad por las autoridades administrativas de cada centro de internamiento. Es decir, es su obligación verificar que la distribución de los internos, razonablemente, no propicie un peligro para su adecuada convivencia. Esto, tanto en centros ordinarios como en centros de internamiento especial. Así lo dispone el Art. 90 de la LP, específicamente en el número 5 refiere que “Los imputados o condenados que, en razón del cargo que desempeñen o han desempeñado, corran peligro en su integridad física, estarán separados del resto de internos”.

IRRELEVANCIA CONSTITUCIONAL EN EL ARGUMENTO DE DISTRIBUCIÓN DE LOS RECLUSOS EN BASE A SUS ANTECEDENTES LABORALES

Ahora bien, el régimen penitenciario especial puede ser aplicado en cualquier centro de internamiento que, de acuerdo al diseño acordado por las autoridades competentes, permita su cumplimiento y, por tanto, no corresponde a esta Sala determinar el centro penitenciario que tenga la capacidad de observar los requerimientos legalmente dispuestos para los distintos regímenes penitenciarios que existen.

Es así, que la separación a la que se refieren los favorecidos, parte de su interpretación de que aquélla solo puede obtenerse si son ubicados dentro del mapa penitenciario, en el Centro Penal de Metapán. Ciertamente, como se ha expuesto, las autoridades penitenciarias deben verificar la debida separación de los internos, entre otros factores, a partir de las labores que desempeñaron con anterioridad a su encierro, para evitar

circunstancias que puedan afectar la integridad física de aquellos. Sin embargo, esto no implica que este tribunal deba determinar si un centro de internamiento en específico es el idóneo para cumplir dicho cometido, ya que lo esencial es que las autoridades administrativas dispongan las medidas necesarias para obtener tal fin, con independencia del establecimiento penitenciario en el que se cumpla la pena.

De ello, que el argumento propuesto por los peticionarios está basado únicamente en su idea de que la debida separación con el resto de población interna -en razón de su antecedente como miembros de la corporación policial- solo puede obtenerse en el Centro Penal de Metapán, lo que no implica una circunstancia con relevancia constitucional, ya que no puede sostenerse que los internos tengan el derecho a estar en un determinado centro penitenciario en razón de sus antecedentes laborales, sino que, en todo caso, a que en cualquiera donde se decida su ubicación, exista una distribución que impida violaciones a sus derechos constitucionales.

[...] Por tanto, lo alegado constituye una mera inconformidad con las disposiciones de las autoridades administrativas respecto al centro designado para el cumplimiento del régimen especial impuesto, lo que inhibe a esta Sala de pronunciarse sobre lo pretendido por tratarse de un asunto de estricta legalidad.

[...] En otras palabras, la proposición de una cuestión como la alegada por los pretenses, por su naturaleza, propia y exclusiva del marco de la legalidad, importa un defecto en la causa de pedir de la pretensión de hábeas corpus, que se traduce en la imposibilidad de este tribunal para juzgar el reclamo formulado por carecer este de la trascendencia constitucional que permita evidenciar una probable transgresión al derecho protegido mediante este tipo de hábeas corpus.”

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, 164-2005AC DE FECHA 09/03/2011)

RESPECTO DE LOS PLAZOS MÁXIMOS DE LA DETENCIÓN PROVISIONAL

AUSENCIA DE VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL CUANDO SE HAN RESPETADO LOS LÍMITES MÁXIMOS

“V.- Respecto al reclamo expuesto, resulta imprescindible referirse a la construcción jurisprudencial instaurada a partir de la resolución del HC 59-2009 de fecha 13/04/2010, en la que esta Sala determinó que no es constitucionalmente admisible el motivo invocado por la Asamblea Legislativa para computar la detención provisional -de la persona que ha sido objeto de una sentencia condenatoria- con parámetros distintos a los del artículo 6 del Código Procesal Penal derogado; por tanto, para conocer y decidir el reclamo planteado en este habeas corpus en relación al plazo máximo establecido legalmente para el mantenimiento de la detención provisional se estará a lo dispuesto en la resolución de HC 259-2009, de fecha 17/09/2010; es decir, de doce meses para los delitos menos graves y veinticuatro meses para los delitos graves.

En ese sentido, conviene señalar lo dispuesto en el artículo 15 de la Constitución, el cual literalmente establece: "Nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes promulgadas con anterioridad al hecho de que se trate, y por los tribunales que previamente haya establecido la ley". Tal disposición consagra el principio de legalidad, que supone la sujeción y respeto, por parte de las autoridades públicas en su actuación, al orden jurídico en su totalidad, lo que comprende la normativa constitucional y legal aplicable que rige a los tribunales jurisdiccionales, por lo que toda actuación de éstos ha de presentarse necesariamente como ejercicio de una potestad atribuida previamente por la ley.

Pasando al análisis del caso concreto, de la certificación del proceso penal remitido a esta Sala se tiene que al señor [...], se le decretó detención provisional en audiencia inicial celebrada el día *veintiséis de junio de dos mil nueve* (Folio 31-36); se ratificó la detención provisional en la audiencia preliminar con fecha doce de octubre de dos mil nueve (Folio 41-44); siendo condenado el día veintiuno de enero de dos mil diez, por el Tribunal de Sentencia de Santa Tecla, a la pena de diez años de prisión, por la comisión

del delito de tráfico ilícito, y se ordenó que continuara en la detención provisional en que se encontraba hasta la firmeza de dicha decisión (Folio 50-56).

Es así que, la defensa particular del favorecido presentó recurso de casación el día veinticinco de febrero de dos mil diez, remitiéndose las actuaciones a la Sala de lo Penal por el juzgado sentenciador el día uno de junio del mismo año (según informe del Tribunal de Sentencia); y resolviendo con la inadmisión del recurso el día seis de julio de dos mil diez (Folio 64-65), declarándose ejecutoriada por el Tribunal de Sentencia de Santa Tecla el día treinta de noviembre de dos mil diez.

Relacionando lo anterior con lo establecido en el artículo 6 del Código Procesal Penal derogado se tiene que el límite máximo de detención provisional para el caso en concreto es de veinticuatro meses en razón del delito atribuido -tráfico ilícito- De forma que, el favorecido permaneció detenido provisionalmente hasta la declaratoria de firmeza de la sentencia condenatoria durante diecisiete meses, es decir un tiempo inferior al límite máximo al que se ha hecho alusión; en consecuencia, no se constituye una violación constitucional con incidencia en el derecho de libertad del señor [...].”

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, 45-2010 DE FECHA 31/08/2011)

RESPONSABILIDAD CIVIL

EXIGENCIA DE CUMPLIMIENTO PARA OTORGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL NO VULNERA LA PRISIÓN POR DEUDAS

"VII.- Vista la pretensión planteada, los pasajes pertinentes del expediente penal y los informes de las autoridades involucradas, esta Sala realizará el análisis del caso concreto:

[Volver al índice →](#)

1) En primer lugar, uno de los reclamos expuestos por el pretensor se basa en la falta de motivación y fundamentación de la sentencia condenatoria porque a su criterio no se han establecido los extremos legales que la ley exige en la comisión del delito de apropiación o retención indebidas, pues no se ha realizado una valoración integral de las pruebas sino sólo lo favorable a la parte acusadora, tampoco se ha indicado el dolo del imputado en cometer el hecho delictivo.

Sobre lo aludido, esta Sala advierte que en principio el pretensor —en efecto— evoca la afectación de categorías de índole constitucional pero el argumento fáctico en los términos planteados constituye evidentemente una mera inconformidad del solicitante con la sentencia condenatoria dictada en contra del imputado, específicamente con la valoración que el Tribunal efectuó de la prueba de cargo aportada al proceso

Con relación a ello, debe decirse que esta Sala es un Tribunal con competencia en materia constitucional exclusivamente; en ese sentido, no se encuentra dentro de sus facultades la revisión de lo vertido en una sentencia condenatoria dispuesta por un juez de lo penal, específicamente, sobre la función de valoración de la prueba que haya determinado la responsabilidad penal por la comisión de un hecho delictivo

En ese sentido, establecer la fuerza de convicción que un elemento de prueba puede generar en el juzgador es un asunto de mera legalidad que no es posible conocer a través de este proceso constitucional, siendo, como se expuso, los jueces penales —dentro de su jurisdicción— los encargados de establecer circunstancias como esa. Este criterio ha sido reiterado en abundante jurisprudencia de esta Sala, como por ejemplo en las resoluciones de habeas corpus números 104-2009 y 125-2008 entre otras, de fechas dieciséis de septiembre de dos mil nueve y cuatro de noviembre de dos mil nueve, respectivamente; en las cuales se estableció confirmadamente que la valoración de los elementos probatorios es de exclusiva competencia de los jueces penales.

También conviene aclarar al solicitante que a este Tribunal no le compete valorar las pruebas para determinar si existió dolo o no, o si con ello lograron configurar los extremos del delito de apropiación o retención indebidas, dichas circunstancias llevarían a analizar y concluir sobre la concurrencia efectiva o no de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal por el que se le procesa; tales atribuciones corresponden exclusivamente a los jueces penales y no a esta Sala, cuya actuación se limita a

[Volver al índice →](#)

reconocer las afectaciones al derecho fundamental de libertad, a causa de la inobservancia de preceptos constitucionales

En virtud de lo anterior, y por carecer todo el planteamiento de contenido constitucional, el cual no permite un análisis de fondo respecto del asunto propuesto: de conformidad con el art. 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, deberá sobreseerse el presente proceso constitucional, aclarándose que esta forma anormal de terminación del proceso de hábeas corpus se produce al no existir los elementos suficientes que permitan el análisis de constitucionalidad, sin que ello incida de forma alguna en el proceso penal respectivo, o en la condición jurídica actual del favorecido.

[...] 3) Finalmente, el pretensor manifiesta que el Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador condenó al señor [...] a la pena de tres años de prisión y que por no pagar la cantidad de veinte mil dólares en efectivo, no le otorga el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena; razón por la que ordenó que el indiciado guardara detención en el Centro Penal La Esperanza.

Al respecto, es preciso evidenciar que el pago de los veinte mil dólares a los que alude el licenciado [...] corresponde a la condena por responsabilidad civil en concepto de daños materiales, según la sentencia condenatoria agregada a folios 103-105.

Sobre el tema sometido a examen, este Tribunal ha reiterado su criterio jurisprudencial en la sentencia de HC 220-2007, pronunciada el diez de agosto de dos mil nueve, en la que formula consideraciones en torno al tema de la prohibición de prisión por deudas que establece el art. 27 inc. 2° de la Constitución, así: "Debe decirse que la comisión de un delito produce también la obligación de reparar los daños o perjuicios resultantes del hecho ilícita Por tanto cuando una persona es condenada a una pena privativa de libertad, también se le condena al pago de la obligación civil que pudiera resultar, fundamentada esta sanción última en la determinación tanto de la responsabilidad penal como del perjuicio o daño ocasionado. En tal sentido, el juez (...), según sea el caso, previo a otorgar un beneficio, debe necesariamente asegurarse del cumplimiento del pago de la responsabilidad civil, en virtud del derecho de la víctima a ser reparada en los daños o perjuicios que se le pudieron haber ocasionado. Con relación a esto último, el Código Penal en el artículo 77 establece condiciones determinadas indispensables para que pueda otorgarse la suspensión condicional de la ejecución de la pena estas

[Volver al índice →](#)

condiciones, si se cumplen, constituyen un derecho del beneficiado, de lo contrario la concesión del beneficio deja de ser jurídicamente posible; y en tal sentido, la denegación del beneficio en razón del incumplimiento de la obligación civil por parte de la persona condenada, no vulnera el precepto que prohíbe la prisión por deudas, pues la base de la obligación de pago, como se expuso, se origina a partir de la responsabilidad penal del reo y no de una obligación civil insoluta".

El precedente jurisprudencial apuntado reviste singular trascendencia para el caso en cuestión en tanto puntualiza que la exigencia del pago de la responsabilidad civil impuesta para acceder a un beneficio penitenciario –suspensión condicional de la ejecución de la pena– no produce la vulneración a la prohibición de la prisión por deudas contenida en el artículo 27 inciso 2° de la Constitución, ya que es una consecuencia de la comisión de un delito que ha generado un perjuicio económico cuya reparación se pretende a través del pago de la responsabilidad civil."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, 172-2008 DE FECHA 04/05/2011)

RESTRICCIÓN A LA LIBERTAD PERSONAL

POSIBILIDAD DE DICTAR SENTENCIA DE FONDO A PESAR DE HABER CESADO LA RESTRICCIÓN OBJETO DE CONTROVERSA

“En el supuesto en análisis se alega vulneración al derecho de libertad física por inobservancia del principio de legalidad al no existir una orden de detención escrita en contra del favorecido, ya que no es la persona en contra de quien se ordenó la detención y juzgamiento en el proceso penal del que se conoce.

[...] el Juzgado de Instrucción de Delgado hizo cesar la restricción al derecho de libertad física del favorecido al reconocer la inexistencia de datos que determinarían la identidad de la persona procesada con respecto a la persona a la que se atribuye la comisión del delito investigado. Es decir, la restitución de la libertad personal del

favorecido se debió al reconocimiento, en el trámite del proceso penal, de los términos de la misma queja que el pretensor ha planteado por medio de este hábeas corpus.

Habiendo determinado lo anterior, debido a las particularidades del supuesto propuesto ante este tribunal, debe hacerse referencia a lo sostenido en relación con la habilitación para dictar una sentencia de fondo no obstante el favorecido ya haya sido restituído en el ejercicio de su derecho de libertad física. Al respecto, la jurisprudencia de este tribunal ha permitido el conocimiento de posibles violaciones a derechos constitucionales que hubieren incidido en el derecho de libertad de la persona favorecida, aun y cuando, durante la tramitación del hábeas corpus, el beneficiado haya sido puesto en libertad; o en su caso, haya cambiado a una situación jurídica distinta a la que se encontraba al momento de requerir la actividad jurisdiccional de esta Sala. Lo anterior, a efecto que, de ser procedente su pretensión, se reconozcan las violaciones a sus derechos constitucionales -v. gr. resolución de HC 21-2007 de fecha 9/03/2011-.

[...] no debe perderse de vista que la finalidad de emitir una sentencia de fondo, aun habiendo cesado el acto de restricción o privación de la libertad física, es reconocer la vulneración constitucional cuando sobre este tema no existe, por parte de la autoridad judicial que conoce del proceso penal en el que se alega su acontecimiento, ningún pronunciamiento sobre este aspecto. Dicha finalidad desaparece, precisamente, si en el desarrollo del proceso penal se ha efectuado tal reconocimiento por alguna de las autoridades a quienes corresponde su tramitación.

Y es que, aunque este tribunal es la última autoridad jurisdiccional a la que el perjudicado con una actuación que estima inconstitucional puede acudir, en el ámbito interno, para reclamar de ella, no es el único, pues esta Sala ha reconocido que el proceso ordinario es un instrumento idóneo para la protección de los derechos fundamentales y para la satisfacción de los reclamos sustentados en vulneraciones constitucionales acontecidas en el mismo –ver resolución de HC 9-2002 de 2/9/2002–.

En coherencia con lo anterior se ha aseverado que todo tribunal está obligado a tener como parámetro de decisión no solo la ley secundaria, sino también, y de manera primordial, la normativa constitucional, situación que permite la protección de derechos constitucionales, pues se utiliza el proceso ordinario para cumplir tal finalidad, es decir, en el mismo proceso ordinario el justiciable válidamente puede requerir la tutela de sus

[Volver al índice →](#)

derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la República, siendo obligación del juez o tribunal que conoce pronunciarse respecto a ello –v. gr resolución de HC 87-2002 de 27/11/2002–.

EFFECTOS DE LA ACEPTACIÓN EXPRESA SOBRE LOS HECHOS ATRIBUIDOS A LA AUTORIDAD DEMANDADA

Con fundamento en lo argumentado puede decirse que carece de sentido que este tribunal se pronuncie en sentencia de fondo sobre la queja constitucional planteada mediante un proceso de hábeas corpus, cuando la autoridad a cargo del proceso penal en el que se alega acontecieron aquellas ya la ha aceptado y como consecuencia de ello ha generado la restitución del derecho fundamental que se estima vulnerado, en este caso, la libertad física.

Así, pese a que esta Sala en los casos en los que han cesado los efectos del acto reclamado emite sentencia de fondo —siempre que en el momento de plantear el hábeas corpus estos estuvieran vigentes—, con el objeto de decidir sobre la existencia de la lesión constitucional propuesta; en supuestos como el presente, en el que los efectos del referido acto han desaparecido por haberse acogido, en el seno del proceso penal, la misma queja que motiva la promoción del hábeas corpus, deberá sobreseerse este último.”

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Sobreseimientos, 54-2008 DE FECHA 08/06/2011)

RELACIONES:

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Sobreseimientos, 182-2008 DE FECHA 15/06/2011)

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Sobreseimientos, 79-2011 DE FECHA 14/09/2011)

RESTRICCIÓN MIGRATORIA

OPERA COMO MEDIDA CAUTELAR Y PROCURA EL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

"1. El primero de sus argumentos se refiere a la ausencia de un “análisis judicial mínimo de medios de prueba” para establecer la existencia de una “deuda alimenticia”. En su escrito relaciona que esta restricción fue impuesta en virtud de solicitud efectuada para tal efecto, con el objeto que se caucionara suficientemente la cuota alimenticia a la que se encuentra obligado el favorecido en relación con su menor hijo.

De acuerdo a ello, la restricción migratoria surge por la aplicación de lo regulado en el art. 258 del Código de Familia que es la disposición legal que establece las condiciones para imponer esta medida precautoria. En ella se prescribe que “El Tribunal de Familia, de Paz o el Procurador General de la República a petición de parte, podrá ordenar que una persona obligada al pago de alimentos provisionales o definitivos, por sentencia, resolución administrativa o convenio, no pueda salir del país mientras no caucione previa y suficientemente dicha obligación. La resolución por medio de la cual se ordene la restricción migratoria deberá ser emitida dentro de las veinticuatro horas siguientes a la prestación de la solicitud”.

Se trata entonces de una restricción a la libertad ambulatoria de una persona en relación con la necesidad de garantizar el cumplimiento de una obligación alimenticia declarada por medio de cualquiera de los distintos instrumentos ahí señalados, a través de la prohibición de salir de territorio nacional. En ese sentido, los elementos que deben ser analizados para emitir una decisión como la sujeta a control básicamente se refieren a la necesidad de imponer una restricción migratoria para una persona en quien recaiga una obligación alimenticia cuyo pago deba ser caucionado.

CIRCUNSTANCIAS LEGITIMANTES QUE MOTIVAN IMPONERLA A PERSONAS QUE POSEAN UNA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

[**Volver al índice →**](#)

No es una medida cuyo fin sea limitar la libertad de una persona a partir de un incumplimiento –deuda- que se tenga respecto a dicha obligación. Esta distinción resulta de importancia capital en el presente caso, en tanto que el pretensor argumenta que existe una deficiente motivación en la decisión de la autoridad demandada, tomando como parámetro para ello, que no se obtuvo mínimos elementos probatorios que determinaran la existencia de una deuda, así como su monto ni la época desde la que surgió.

Tales elementos no se corresponden con lo indicado en la disposición legal que habilita a las autoridades judiciales y administrativas que se relacionan para imponer este tipo de medidas. Es decir, existe una errónea interpretación por parte del solicitante respecto al supuesto que debe concurrir para legitimar este tipo de restricciones. No es una deuda respecto a la obligación de dar alimentos la que provoca requerir esta medida, sino la comprobación que la persona en contra de quien se pide tenga una obligación alimenticia que requiera ser caucionada para evitar, precisamente, su incumplimiento.

Entonces, la propuesta del peticionario adolece de un vicio insubsanable, porque se parte de una errónea lectura de los requisitos dispuestos para imponer dicha restricción; con lo cual, el fundamento en el que se sostiene la queja no permite dar trámite a la misma, dada la inconsistencia interpretativa del peticionario en cuanto al supuesto normativo dispuesto para la aplicación de la medida impugnada.

SU IMPOSICIÓN NO IMPLICA IMPOSIBILIDAD PARA RECURRIR DE ELLA

2. En relación con la alegada nulidad de la notificación de la resolución mediante la que se impuso la restricción migratoria del favorecido, el peticionario indica que se ha vulnerado el derecho de audiencia y defensa del señor [...], dado que al no haberse efectuado el acto de comunicación en la forma legalmente prescrita, se le impidió hacer uso de los recursos destinados a revocar la restricción impuesta.

Debe advertirse que a partir de tal argumento, esta Sala considera que en razón de la naturaleza de la decisión de la que se alega se imposibilitó recurrir, resulta dispendioso

[Volver al índice →](#)

hacer un análisis sobre la existencia o no de vulneración al derecho de audiencia y defensa del favorecido. Esto es así, porque carece de sustento afirmar que se coartó la posibilidad de impugnar la restricción migratoria impuesta, en tanto que esta no constituye una decisión que cause estado de firmeza, dado que, como se ha dicho anteriormente, una vez caucionada la obligación alimenticia o, en su defecto, demostrada la inexistencia de tal obligación, queda sin efecto la limitación impuesta.

Entonces, el parámetro constitucional invocado para plantear su propuesta no se corresponde con una afectación al derecho de libertad del favorecido, en tanto que la circunstancia expuesta –supuesta falta de notificación– no es capaz de generar la imposibilidad de discutir dentro del proceso respectivo la modificación de la medida impuesta. Ello aunado a que el mismo peticionario ha indicado que tuvo conocimiento de dicha decisión dentro del proceso, lo que generó que impugnara su notificación; por lo que de igual forma, podía discutir la procedencia de la restricción impuesta."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Sobreseimientos, 21-2011 DE FECHA 07/10/2011)

SOBRESEIMIENTO ANTE LA FALTA DE EXISTENCIA DEL ACTO GENERADOR DE AGRAVIO

VI. Una vez relacionado el informe del juez ejecutor, lo manifestado por la autoridad demandada y los pasajes pertinentes del proceso instruido en contra del favorecido, esta Sala analizará los reclamos planteados por medio de este hábeas corpus.

1. El primero de ellos está referido a que el Juez Militar de Instrucción, Teniente Coronel [...] ordenó su restricción migratoria sin estar facultado por la ley para ello.

Antes de decidir el mismo es preciso indicar que esta Sala ha sostenido que el agravio constituye uno de los elementos integradores de la pretensión de hábeas corpus, a efecto de su procedencia; de forma que, cuando se solicita la protección constitucional, la

[Volver al índice →](#)

persona debe efectivamente encontrarse afectada en las categorías relacionadas en el artículo 11 inciso segundo de la Constitución, directamente por las actuaciones u omisiones contra las cuales se reclama, o bien, debe encontrarse pronta o inminente a sufrir tal situación. En consecuencia, cuando se inicia un hábeas corpus respecto a un acto reclamado que ya no sigue surtiendo efectos, se produce un vicio en la pretensión, pues el agravio ha desaparecido, volviéndose innecesaria la continuación del proceso constitucional (improcedencia 22-2011, de fecha 17/6/2011).

En el caso en análisis, según consta en el expediente respectivo, la restricción migratoria emitida por el Juez Militar de Instrucción fue informada al señor [...] el día quince de febrero de dos mil cinco. La misma fue dejada sin efecto por el Juzgado de Primera Instancia Militar, mediante resolución del dieciocho de marzo de dos mil cinco, por manifestar que no existía una providencia judicial que la sustentara. Con posterioridad, el día once de abril del mismo año, la restricción migratoria fue impuesta nuevamente, ahora por el Juzgado de Primera Instancia mencionado.

Por otro lado, el presente hábeas corpus fue promovido el día cuatro de mayo de dos mil diez, es decir, cuando la restricción impuesta por el Juzgado Militar de Instrucción ya no se encontraba vigente.

Tomando en cuenta lo afirmado en la jurisprudencia constitucional y la constatación efectuada por este tribunal en el expediente judicial, es de concluir la existencia de un obstáculo que impide a esta Sala realizar el análisis constitucional propuesto por el peticionario, pues en el momento de iniciar este hábeas corpus ya habían cesado los efectos del acto supuestamente inconstitucional atribuido al Juez Militar de Instrucción. De manera que dicho punto de la pretensión deberá ser rechazado mediante la figura del sobreseimiento.

INAPLICABLES LOS FUNDAMENTOS SOBRE A LA DETENCIÓN PROVISIONAL EN CUANTO AL LÍMITE MÁXIMO DE DURACIÓN

[Volver al índice →](#)

2. El asunto restante propuesto por el pretensor consiste en que el Juzgado de Primera Instancia Militar ordenó una restricción migratoria en su contra que, en el momento de promover este proceso de hábeas corpus, había estado vigente por más de cinco años, lo cual considera inconstitucional por manifestar que esta Sala ha determinado que la duración de las medidas cautelares no puede exceder la pena de prisión que podría esperarse.

[...] A. En diversas resoluciones de hábeas corpus (por ejemplo en las sentencias HC 41-2002, 9-2006 y 30-2008, de fechas 31/10/2002, 10/7/2006 y 22/12/2008), en ocasión de analizar cuestionamientos referidos a la constitucionalidad de la medida cautelar de detención provisional, se ha sostenido que la finalidad de las medidas cautelares es garantizar las resultas del proceso, de ahí es que su duración nunca podrá ser superior a la pena de prisión que definitivamente pueda imponérsele al imputado –así como tampoco superar los plazos máximos establecidos por el legislador–.

Dicha afirmación, referida a la medida cautelar de detención provisional, tiene sustento en tanto existe una similitud en la forma de cumplimiento de esta con la pena de prisión, pues ambas se ejecutan en recintos penitenciarios; y es que no es posible, por desproporcional, que la duración de la detención provisional, que no constituye un fin en sí misma sino que está destinada a garantizar los resultados del proceso y la ejecución de una eventual pena, supere el tiempo de la sanción que podría imponérsele al imputado en caso que se determine que él cometió el delito atribuido.

Cabe agregar que dicha situación está dispuesta por el legislador, pues en el artículo 6 del Código Procesal Penal derogado se señala que la detención provisional jamás puede exceder el plazo de doce meses para los delitos menos graves o veinticuatro meses para los delitos graves, pero además prohíbe que su duración sobrepase la pena máxima prevista en la ley. Así también en el artículo 297 del aludido cuerpo legal se establece que la detención provisional cesará, entre otros supuestos, cuando su duración supere o equivalga a la condena que se espera (en casos de delitos en los que su penalidad no exceda los doce meses arriba señalados) así como cuando se haya superado alguno de los límites máximos establecidos en el artículo 6 arriba mencionado.

Por tanto, la prohibición de que el tiempo de detención provisional supere la duración de la pena de prisión que podría imponerse y el límite máximo legal es una exigencia

[Volver al índice →](#)

contenida en la ley pero con trascendencia constitucional respecto a dicha medida cautelar.

Sin embargo, ello no puede afirmarse en relación con la sometida a análisis de esta Sala por el pretensor, es decir la restricción migratoria impuesta al ahora favorecido. Y es que tanto su disimilitud con la detención provisional como la inexistencia de una disposición legal que establezca como límite temporal de esta el tiempo de una posible pena de prisión lo impiden.

COMPARTE EL CARÁCTER INSTRUMENTAL Y PROVISIONAL DE TODAS LAS MEDIDAS CAUTELARES

Ello no significa, debe aclararse, que tenga vocación de perdurar indefinidamente, pues solamente debe subsistir si persisten las condiciones en que se decretó, lo cual deberá ser analizado en cada caso por la autoridad jurisdiccional a cargo del proceso, a la que corresponderá determinar la necesidad de su continuidad o su cesación. Y es que la temporalidad y revocabilidad que caracterizan a dicha medida cautelar suponen la constante evaluación de las condiciones en que fue decretada, de manera que si estas varían sustancialmente disminuyendo o desvaneciendo la apariencia de buen derecho o el peligro en la demora, podría sufrir modificaciones en cualquier estado del proceso penal e independientemente del cumplimiento de algún plazo procesal.

Cabe citar también en este apartado que la restricción migratoria comparte con las otras medidas cautelares su carácter instrumental, referido a que ella no constituye un fin en sí misma sino un mecanismo del que se sirve el proceso para garantizar la vinculación del imputado a este y asegurar la eficacia de la decisión definitiva que le ponga fin. De modo que, una vez el proceso finaliza debe dejarse sin efecto cualquier medio de coerción personal o real impuesto al incoado pues su finalidad cautelar desaparece. También debe hacerse referencia a su carácter provisional en tanto sus efectos tienen duración limitada pues por su naturaleza están destinados a extinguirse en el momento en que se dicte sentencia o resolución de fondo sobre el asunto y dicha resolución devenga firme.

[Volver al índice →](#)

Lo anterior tiene relación con la garantía de legalidad de las órdenes de restricción de la libertad física, contenida en el artículo 13 de la Constitución que establece que “[n]ingún órgano gubernamental, autoridad o funcionario podrá dictar órdenes de detención o de prisión si no es de conformidad con la ley”. Si bien es cierto, dicha disposición se refiere a ciertos tipos de restricción de la libertad física (la detención y la prisión), la misma también es predicable del tipo de restricción al aludido derecho fundamental que nos ocupa, es decir la prohibición de salir del país. Pues, si bien es cierto esta última es de una intensidad menor a las aludidas, todas ellas comparten un núcleo común: constituir restricciones al derecho de libertad física, tutelado a través del proceso constitucional de hábeas corpus.

En relación con ello es pertinente citar lo que regula el artículo 285 del Código Procesal Penal derogado, el cual establece que “[l]as medidas cautelares serán impuestas mediante resolución judicial fundada y durarán el tiempo absolutamente imprescindible para cubrir la necesidad de su aplicación”; disposición legal que reconoce las características de instrumentalidad y provisionalidad a las que se ha hecho alusión en párrafos precedentes. Es decir, el legislador ha establecido límites en la utilización de las medidas cautelares los cuales están directamente vinculados con su naturaleza de ser mecanismos para evitar riesgos procesales.

INCONSTITUCIONAL CUANDO SE MANTIENE AÚN DESPUÉS DE LA FINALIZACIÓN DEL PROCESO PENAL

B. Ahora bien, el reclamo del favorecido se centra en que la restricción migratoria impuesta en su contra es inconstitucional, por haber superado su duración la de la pena de prisión señalada para el delito atribuido.

[...] es de advertir que el mantenimiento de la aludida restricción migratoria se extendió durante todo el juzgamiento del acusado hasta la firmeza de la sentencia condenatoria emitida en su contra, habiendo continuado su vigencia aún después de haber ordenado el Juzgado de Primera Instancia Militar que iniciara la ejecución de la pena de trabajo de utilidad pública impuesta.

[Volver al índice →](#)

Pues, según consta en el expediente judicial, luego de haberse declarado inadmisibile el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia condenatoria, la autoridad demandada remitió un oficio al Director General de Migración [y Extranjería], informándole que el señor [...] aún tenía prohibida la salida del territorio nacional.

Sin embargo, dicha medida cautelar, debido a su naturaleza instrumental y provisional, como se sostuvo en el apartado precedente, debía haber cesado con la terminación del proceso penal, es decir con la firmeza de la sentencia condenatoria emitida en contra del imputado, pues, una vez decretada esta, la finalidad para la que fue impuesta la medida precautoria (garantizar la tramitación normal del proceso y asegurar la ejecución de una eventual sentencia condenatoria) desapareció.

De modo que, en el presente supuesto, según lo planteado por el pretensor y el momento en que se hizo el reclamo a esta Sala, la referida medida cautelar no se volvió inconstitucional por haber superado su duración la de la pena regulada en abstracto para el delito de insubordinación, por el que fue procesado y posteriormente condenado el solicitante; sino al haber sido mantenida por la autoridad judicial demandada más allá de la conclusión del proceso penal para el cual había sido dispuesta, ya que inobservó lo regulado en la ley, específicamente en el artículo 285 de la normativa procesal penal derogada, y con ello desconoció lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 13 de la Constitución, en detrimento de la libertad física del favorecido.

EFFECTO RESTITUTORIO: CESACIÓN DE SUS EFECTOS

VII. Habiendo reconocido la vulneración al derecho fundamental de libertad física del beneficiado es procedente determinar el efecto de tal reconocimiento.

En ese sentido, en virtud de que la finalidad para la que fue decretada la restricción migratoria impuesta al favorecido por el Juzgado de Primera Instancia Militar ha desaparecido y ha tornado la medida cautelar inconstitucional, corresponde que esta se haga cesar y así deberá ordenarse, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

[Volver al índice →](#)

En este punto cabe aclarar que el señor [...] informó a esta Sala que la condena impuesta en su contra finalizaría el día quince de julio de este año, no obstante ello, al no tener constancia en este proceso de que la restricción declarada inconstitucional se haya hecho cesar, es preciso ordenar tal consecuencia, sin perjuicio de que aquella se haya dejado sin efecto por la autoridad judicial correspondiente, en cuyo caso ya se habrá restablecido el derecho de libertad física del favorecido, en cuanto al reclamo planteado mediante este hábeas corpus.

Finalmente, conviene evidenciar la falta de diligencia por parte del Juez de Primera Instancia Militar, pues mantuvo al favorecido en una restricción ilegal a su derecho de libertad física, al haber ordenado que continuara cumpliendo la medida cautelar consistente en la prohibición de salir del país aún después de haber culminado el proceso penal.

En consecuencia, es procedente certificar la presente resolución a la Corte Plena, de conformidad con el artículo 65 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y al Departamento de Investigación Judicial de la Corte Suprema de Justicia, para los fines que se estimen convenientes.

Asimismo, el favorecido tiene expedito su derecho de promover las acciones judiciales correspondientes por los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado con la vulneración constitucional ahora reconocida.”

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, 75-2010 DE FECHA 27/07/2011)

RETROACTIVIDAD DE LA LEY PENAL Y AUSENCIA DE VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL

REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO

"VI. Antes de analizar el reclamo propuesto es preciso señalar que la jurisprudencia constitucional ha establecido que el proceso constitucional de hábeas corpus puede adoptar diferentes modalidades, siendo una de éstas el hábeas corpus preventivo, el cual no se encuentra expresamente regulado en la Constitución; sin embargo, este Tribunal

[Volver al índice →](#)

ha determinado que con fundamento en el artículo 11 de la Constitución, es posible conocer de ese tipo de proceso, con el objeto de proteger de manera integral y efectiva el derecho fundamental de libertad física, cuando se presenta una amenaza inminente e ilegítima contra el citado derecho, de forma que la privación de libertad no se ha concretado, pero existe amenaza cierta de que ello ocurra.

Desde esa perspectiva, el hábeas corpus preventivo amplía el marco de protección al derecho de libertad física, pues para incoarlo no se exige que la persona se encuentre efectivamente sufriendo una detención; sino, basta que sea objeto de amenazas inminentes y contrarias a la Constitución, de las cuales se prevea indudablemente su privación de libertad.

De tal manera, para configurar una exhibición personal preventiva se requiere necesariamente que la amenaza al derecho de libertad física sea real y no conjetural; es decir, que la previsibilidad de la restricción no puede devenir de sospechas o presunciones, sino de la existencia de una actuación concreta generadora del agravio inminente, evidenciada, por ejemplo, a partir de una orden de restricción decretada por cualquier autoridad y que la misma no se haya ejecutado aún pero sea próxima su realización –v. gr., sentencia HC 240-2009 de fecha 15/04/2010-.

ES NECESARIA LA EXISTENCIA DE UNA AMENAZA REAL E INMINENTE AL DERECHO DE LIBERTAD FÍSICA

VII. A partir de la jurisprudencia citada y según lo expuesto por el propio favorecido en su escrito de iniciación, quien solicitó que se “...ordene suspender la ejecución de la orden de detención...” [sic], esta Sala considera pertinente señalar lo siguiente:

Que, tal como se indicó en el considerando precedente, la protección del derecho a la libertad personal mediante el proceso de hábeas corpus ha sido ampliada a la existencia de restricciones que aunque no se hayan ejecutado, su acontecimiento se considere inminente. Es esta característica la que permite identificar la ocurrencia del supuesto necesario para proteger el derecho de libertad física mediante este proceso

[Volver al índice →](#)

constitucional en la categoría referida –v. gr., improcedencia HC 130-2010 del 25/08/2010–.

Al respecto, se advierte que la autoridad demandada dictó resolución imponiendo la medida cautelar de detención provisional en contra del favorecido, el día siete de noviembre de dos mil ocho, y ordenó al Juzgado Segundo de Instrucción de Usulután girar las comunicaciones pertinentes para ejecutar la captura de aquel, lo cual se atendió por resolución de las dieciséis horas del día doce de noviembre de dos mil ocho, fecha en la cual fue presentado la solicitud de hábeas corpus que nos ocupa –a las quince horas y veintidós minutos–.

Sobre lo expuesto, se tiene que a la fecha en que se inició el presente proceso constitucional la Cámara de la Segunda Sección de Oriente ya había decretado la restricción en el derecho de libertad personal del señor [...]; por tanto, ya existía una decisión judicial que incidía en el aludido derecho y que estaba próxima a ordenarse su ejecución. De ahí que esta Sala considere que en el presente caso el peticionario ha planteado un hábeas corpus de tipo preventivo.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN MATERIA PENAL

[...] 2. Respecto del reconocimiento constitucional del principio de legalidad, es de citar el artículo 15 de la Constitución, que literalmente señala: *“Nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes promulgadas con anterioridad al hecho de que se trate, y por los tribunales que previamente haya establecido la ley”*.

El principio de legalidad, como lo ha establecido este Tribunal, admite en el Derecho Penal diferentes manifestaciones, las cuales pueden resumirse de la siguiente forma: i) garantía criminal, como seguridad que nadie será sancionado por hechos que no hayan sido previamente tipificados como hechos punibles por la ley penal; ii) garantía penal, como seguridad que a nadie se le impondrá otra pena que la prevista en la ley penal para el respectivo delito; iii) garantía jurisdiccional, es decir la seguridad que a nadie se le impondrá una pena sino es como consecuencia de un proceso jurisdiccional; y iv)

[Volver al índice →](#)

garantía ejecutiva, en el sentido que a nadie se le aplicará la pena en grado diverso o de modo diferente a la regulación específica que para tal efecto se haya hecho previamente en la ley penitenciaria –v. gr., sentencia HC 199-2005, del 21/12/2005–.

APLICACIÓN DE LA LEY PROCESAL PENAL EN EL TIEMPO

3. Sobre la aplicación de las normas en el tiempo esta Sala ha sostenido que “[l]a retroactividad de la ley significa una extensión de su vigencia hacia el pasado, pues subsume situaciones de hecho pretéritas –reguladas por normas en vigor al tiempo de su existencia– dentro del ámbito de nuevas normas creadas con posterioridad al evento sometido a control. Así, la posibilidad de aplicar retroactivamente las leyes tiene un carácter excepcional, delimitado expresamente por el artículo 21 de la Constitución (...)Por tanto, las leyes, en sentido general, no tienen aplicación retroactiva, salvo en los supuestos especificados por la norma fundamental”–sentencias HC 161-2005, del 6/03/2007 y HC 9-2007 del 16/10/2007–.

Al respecto, es preciso “...subrayar que la Constitución no garantiza un principio de irretroactividad absoluto o total; sino que sujeta la excepción a dicho principio a los casos de leyes favorables en materia penal y en materias de orden público –este último, declarado expresamente en la ley y avalado por la jurisdicción constitucional–...”–sentencia Inc. 11-2005 del 29/04/2011–.

POR NO APLICAR RETROACTIVAMENTE UNA NORMA DESFAVORABLE

[...] el peticionario plantea un reclamo relacionado, por un lado, con la aplicación de una norma penal que contempla –según su parecer– una sanción más grave que la regulada a la fecha de la comisión del hecho delictivo atribuido en su contra y, por otra parte, la “utilización” de la sentencia de inconstitucionalidad dictada por esta Sala, con referencia 28-2006/33-2006/34-2006/36-2006, de fecha 12/04/2007, la cual –de acuerdo

con su criterio— no existía a la fecha de la emisión de la resolución de la Cámara de la Segunda Sección de Oriente.

[...] En relación con lo anterior, es preciso señalar que a la fecha de entrar en vigencia el aludido Código, el día veinte de abril de mil novecientos noventa y ocho, el delito de agresión sexual en menor e incapaz regulaba para la conducta básica una pena en abstracto de seis a ocho años de prisión y para la conducta agravada una pena de diez a catorce años de prisión.

Sin embargo, el aludido tipo penal sufrió dos reformas penales, en la primera se incorporó un inciso intermedio, pero la pena en abstracto de la conducta simple y agravada se mantuvo, dicha reforma se realizó por medio de Decreto Legislativo No. 642 del 17/06/1999, publicado en el Diario Oficial No. 128 del 9/07/1999.

La segunda reforma se efectuó por Decreto Legislativo No 210, del 25/11/2003, publicado en el Diario Oficial No 4, Tomo 362, del 8/01/2004, mediante la cual se aumentaba la sanción penal en abstracto. Así, para la conducta básica del inciso 1° de la precitada disposición se estableció una pena de ocho a doce años de prisión y para el tipo agravado del inciso 3°, se fijó de catorce a veinte años de prisión.

[...] Ahora bien, en la resolución dictada por la autoridad demandada el día siete de noviembre de dos mil ocho, consta que esta se remitió a las consideraciones realizadas en la resolución el día once de junio de dos mil ocho, en la cual revocó el sobreseimiento definitivo pronunciado por el Juzgado Segundo de Instrucción de Usulután a favor del señor García Hernández, por estimar que existían suficientes elementos para acreditar la existencia del hecho delictivo acusado, así como para establecer la participación del imputado.

Asimismo, consta en la decisión contra la cual se reclama que la Cámara de la Segunda Sección de Oriente indicó que *“...en el presente caso existen otras circunstancias que se toman en cuenta para sustentar la detención provisional, como es la naturaleza del delito, que determina que estamos ante un delito que es grave, y por lo tanto no se garantiza la comparecencia del imputado en el trámite del proceso, ya que entre mayor sea la posible pena a imponer en un delito, mayor será el peligro de fuga o de sustracción de la justicia [...] sobre los elementos aportados por la representación*

fiscal, esta Cámara, argumentó en su resolución cuando conoció en apelación del sobreseimiento definitivo [...] que existían suficientes elementos de convicción sobre la existencia del delito y la autoría del encausado en el delito de Agresión Sexual en Menor e Incapaz, y por lo tanto, [...] ante los requisitos del Art. 292 Pr. Pn. [...] es procedente que se aplique la medida cautelar extrema como es la detención provisional... ”[sic].

En ese sentido, se tiene que en la citada resolución la autoridad demandada hizo referencia a la “gravedad” del ilícito atribuido al favorecido, en términos generales, sin hacer mención expresa a la cantidad de pena de prisión en abstracto prevista para el delito de agresión sexual en menor o incapaz; a partir de ello, esta Sala no puede suponer que la Cámara haya aplicado una reforma penal que no existía a la fecha de la comisión del hecho delictivo, pues la sola mención de la “gravedad” de un tipo penal en concreto para acreditar uno de los presupuestos para decretar la detención provisional no constituye un elemento que permita inferir la aplicación errónea de las normas en el tiempo.

Sumado a lo anterior, debe decirse que las reformas legislativas en el delito de agresión sexual en menor e incapaz no ha supuesto incidencia en su clasificación como un ilícito grave, pues desde la entrada en vigencia del Código Penal, en el año de mil novecientos noventa y ocho, el tipo penal en cuestión ya se encontraba dentro del rango de tales delitos, según la división prevista en el artículo 18 del citado Código; en otras palabras, la reforma penal que aumentó la sanción penal del ilícito mencionado no implicó una variación de la calificación del hecho como grave, de ahí que pueda afirmarse, en cualquier momento a partir de su regulación, que el tipo penal mencionado es “grave”.

Por lo expuesto, esta Sala considera que la decisión mediante la cual se decretó la medida cautelar de detención provisional en contra del favorecido no se aplicó retroactivamente una norma desfavorable, pues la sola mención de la “gravedad” del hecho delictivo no implica por sí la aplicación errónea de las normas en el tiempo; en consecuencia, lo alegado no inobservó el principio de legalidad, así como tampoco el de irretroactividad de la ley penal desfavorable; por tanto, no se generó ninguna afectación en el derecho a la libertad personal del señor García Hernández.

POR LA ERRÓNEA UTILIZACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

2. El segundo argumento del señor [...] consiste en alegar la “utilización” de una sentencia de inconstitucionalidad dictada por esta Sala –con referencia 28-2006/33-2006/34-2006/36-2006, de fecha 12/04/2007– que no existía a la fecha en que ocurrió el hecho delictivo atribuido al favorecido, para fundar la resolución que decreta su detención provisional.

De los términos indicados, se tiene que el solicitante no configura un reclamo de carácter constitucional sino que se limita a poner de manifiesto su inconformidad con la aplicación de un precedente jurisprudencial para fundar la decisión que decreta su detención provisional, el cual, según alega, fue emitido con fecha posterior a la comisión del hecho delictivo atribuido a su persona.

Sobre lo propuesto, debe advertirse que el peticionario confunde el tema de la aplicación de las normas en el tiempo con la aplicación de la jurisprudencia constitucional.

En virtud de lo anterior, es preciso aclarar que esta Sala ha dispuesto que el adecuado ejercicio de la función jurisdiccional requiere de los jueces y tribunales la elaboración de criterios jurisprudenciales uniformes que, en la mayor medida posible, suministren seguridad jurídica en relación con la interpretación y aplicación que hacen de las disposiciones legales. Dicha labor obliga a entender a la jurisprudencia como una actividad racional y argumentativa creadora de normas, las cuales han de convertirse en un canon de obligatoria observancia para ellos mismos –autoprecedente– o para otras entidades jurisdiccionales –precedentes verticales–, con el fin de poder dirimir los casos futuros, siempre y cuando estos guarden una semejanza relevante con los ya decididos – v. gr., improcedencia Amparo 408-2010 del 27/10/2010–.

En ese sentido, este Tribunal indicó que la jurisprudencia –legal o constitucional– es fuente del derecho y, por tanto, de obligatoria observancia –es decir, con fuerza vinculante– para los intérpretes y aplicadores del ordenamiento jurídico.

En el caso de la jurisprudencia emitida en el proceso de inconstitucionalidad sus efectos –denominados por la doctrina *ex nunc*– se proyectan hacia el futuro, es decir, a partir de

la notificación a las partes y su publicación en el Diario Oficial, lo que genera un efecto *erga omnes*, es decir, de un modo general y obligatorio, tal como lo disponen los artículos 183 de la Constitución y 10 de la Ley de Procedimientos Constitucionales –v. gr., sentencia Inc. 21-2004 del 17/08/2005–.

Lo anterior genera que los jueces en el momento de resolver un caso en concreto deben atender a los precedentes jurisprudenciales dictados por esta Sala, respecto a la constitucionalidad o no de una norma o actuación, pues como se dijo, la jurisprudencia constitucional es fuente del derecho. Y en el caso de los criterios dictados en el proceso de inconstitucionalidad, estos surten efectos hacia el futuro; sin embargo, ello no significa que los jueces solo deban acudir a estos si han sido dictados con anterioridad a la situación fáctica sobre la que se conocen, pues, como se dijo, sus efectos son generales y de obligatorio cumplimiento.

A partir de lo expuesto, se tiene que el favorecido –tal como se indicó – confunde la “utilización” de la jurisprudencia constitucional por los jueces ordinarios con la aplicación de las normas en el tiempo, y es que respecto a la primera lo que rige es el precedente constitucional actual, es decir, aquel que no ha sido modificado por decisión posterior, independientemente de la época en que se haya dictado; pero en el caso de los segundos, las reglas para su aplicación están dispuestas en la ley.

De manera que, lo planteado por el favorecido orientado en alegar que el precedente empleado por la Cámara para dictar su detención provisional “no existía” a la fecha en que ocurrió el hecho que se le atribuye, carece de matiz constitucional. En consecuencia, ese aspecto de la pretensión planteada muestra un vicio insubsanable que imposibilita a este Tribunal efectuar un análisis de fondo del argumento expuesto y por ello debe sobreseerse dicho reclamo."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, 175-2008 DE FECHA 22/06/2011)

RETROACTIVIDAD DE LA LEY PENAL

IMPOSIBILIDAD DE APLICAR EL PRINCIPIO DE "LEY MAS FAVORABLE"

"En lo que respecta a la materia penal sustantiva, la ley debe ser previa al "hecho" – conducta humana- que da origen al proceso, esto es el hecho material del delito, pues en la ley debe regularse la descripción típica del hecho punible con todas las situaciones hipotéticas en que podría incurrir quien delinque y la pena o sanción que corresponde al mismo.

Así, el artículo 21 de la Constitución expresa que "...Las leyes no pueden tener efecto retroactivo, salvo cuando la ley es de orden público, y en materia penal cuando la nueva ley sea favorable al delincuente...". Para el presente análisis interesa la segunda excepción antes indicada –materia penal cuando la nueva ley sea favorable–.

En ese sentido, la retroactividad de la ley significa una extensión de su vigencia hacia el pasado, pues subsume situaciones de hecho pretéritas –reguladas por normas en vigor al tiempo de su existencia- dentro del ámbito de nuevas normas creadas con posterioridad al evento sometido a control. Así, la posibilidad de aplicar retroactivamente las leyes tiene un carácter excepcional, delimitado expresamente por el artículo 21 de la Constitución –v. gr. resolución de HC 118-2008 de fecha 15/07/2010-.

[...] A partir de lo acontecido en el proceso penal, esta Sala considera que desde la pretensión propuesta en este proceso constitucional, el solicitante señaló que su queja era la errónea aplicación de la ley al favorecido, en tanto el tipo penal por el que debía ser procesado el señor [...] era el de retención de cuotas laborales, al haber iniciado la comisión de los hechos imputados durante la vigencia de este, pero al aplicar el tipo penal de apropiación o retención de cuotas laborales, se vulnera lo dispuesto en el Art. 21 de la Constitución, en tanto que la aplicación retroactiva de la ley solo es justificable en materia penal cuando esta es más favorable al imputado; sin embargo, la reforma del delito determinó una sanción más grave –pena de prisión-, con lo cual no es procedente su aplicación para el caso del favorecido.

Tal como se ha referido en el apartado relativo a la jurisprudencia construida por esta Sala, el tribunal de sentencia demandado frente a los alegatos de la defensa del imputado respecto a la calificación jurídica de los hechos acusados, fue enfático en

[Volver al índice →](#)

afirmar que esta es una circunstancia que sería plenamente determinada luego del desfile probatorio en la vista pública, es decir, la calificación dada por dicha autoridad judicial fue justificada a partir de la acusación sostenida por la representación fiscal desde su requerimiento en sede de paz, con la salvedad que aquella se mantenía provisional mientras no se produjera la prueba en el juicio, ya que con base en ello se determinaría, de manera definitiva, dicha circunstancia de la imputación efectuada al favorecido.

Es así, que para el caso sujeto a análisis en el que se ha efectuado una imputación al favorecido por un delito bajo la modalidad continuada, cuyo inicio de ejecución -según el propio peticionario- se dio durante la vigencia del art. 245 del Código Penal que sancionaba la conducta en días multa, y continuó luego de la reforma por la que se modificó la pena a prisión; el análisis sobre la aplicación de la ley más favorable que se alega, solo sería procedente si la comisión de los hechos acusados se hubiese fijado en su totalidad con la vigencia de la ley de la que se pretende su utilización, que para el caso sería el tipo penal antes de su reforma.

Sin embargo, lo alegado por el peticionario se fundamenta en que al haberse iniciado la comisión del delito con anterioridad a su reforma, debe hacerse la imputación, exclusivamente con base en el contenido de dicha disposición sin tener en cuenta la modificación que tuvo. Ello es una interpretación errónea de los alcances de la garantía de irretroactividad de la ley, que requiere como presupuesto indispensable la fijación de los hechos acusados. Por tanto, lo propuesto constituye una mera inconformidad con lo decidido por la autoridad demandada en cuanto a la calificación jurídica de los hechos, circunstancia que de manera exclusiva le corresponde determinar a la autoridad que conoce del proceso penal.

DECLARATORIA DE REBELDÍA

[...] 2. A- En cuanto a la declaratoria de rebeldía sin haberse citado de manera previa al imputado, este tribunal ha considerado que el hábeas corpus constituye un mecanismo destinado a proteger el derecho fundamental de libertad física de los justiciables ante

[Volver al índice →](#)

restricciones, amenazas o perturbaciones ejercidas en tal categoría de forma contraria a la Constitución, concretadas ya sea por particulares o autoridades judiciales o administrativas.

[...] En cuanto a los actos procesales de comunicación y específicamente las citaciones, de manera consistente se ha expresado que constituyen un derecho del imputado que interactúa con su derecho de libertad y tienen por objeto asegurar la comparecencia de él a los actos de juicio.

Ciertamente, la citación como acto de comunicación, condiciona la eficacia del proceso, pues permite un conocimiento real del acto o resolución que la motiva, y permite al notificado o citado poder disponer lo conveniente para la defensa de sus derechos o intereses.

En ese sentido, la autoridad jurisdiccional debe realizar el agotamiento de los actos procesales de comunicación para dar a conocer la citación, y posibilitar así el ejercicio real del derecho de defensa y audiencia de la persona citada.

En consecuencia, la falta de citación por razones atribuibles a la autoridad judicial incide directamente en el derecho de audiencia y de defensa de la persona sujeta a un proceso penal.

[...] Del precepto citado [art. 91 Pr. Pn] se colige que tres son los supuestos para declarar rebelde al inculpado: (A) no comparecer, sin justa causa, a la citación judicial; (B) fugarse del establecimiento o lugar en que se encuentra detenido; y (C) ausentarse del lugar asignado para su residencia.

El primero, se traduce en una desobediencia a la citación judicial, por lo cual no debe mediar impedimento justificable; dicha citación puede ser para realizar cualquier acto en que el tribunal requiera la presencia del imputado. Mientras que, el segundo y el tercero se refieren básicamente a la desaparición del imputado del lugar donde debe ser encontrado –v. gr. resolución de HC 112-2010 de fecha 5/11/2010-.

[Volver al índice →](#)

AUSENCIA DE CITA AL IMPUTADO PARA LA CELEBRACIÓN DE VISTA PÚBLICA VULNERA DERECHOS FUNDAMENTALES

[...] A partir de todos los insumos recopilados, se reitera que lo reclamado es la ausencia de citación judicial antes de la declaratoria de rebeldía del favorecido y las consecuentes órdenes de captura emitidas.

En primer lugar, se ha constatado que, al momento de presentarse esta solicitud de hábeas corpus, existía en contra del favorecido una orden de restricción a su libertad física, en razón de su declaratoria de rebeldía, por tanto, la amenaza real requerida para constituirse esta clase de proceso bajo la modalidad preventiva, concurre en el presente caso, lo que habilita el análisis y decisión sobre la pretensión presentada.

Ahora bien, de los argumentos expuestos en este proceso constitucional, el Tribunal Cuarto de Sentencia, en su informe justificó que la notificación para la audiencia de vista pública de fecha cuatro de mayo de dos mil seis, se hizo al favorecido por medio de sus defensores particulares que se encontraban presentes al momento de dicho señalamiento.

Al respecto, esta Sala concluye que la autoridad demandada consideró innecesaria la práctica de un acto de comunicación –citación- al favorecido para concurrir a la audiencia preliminar, en razón de haberse comunicado a sus defensores dicha diligencia; sin embargo, en el acto por el que se hizo el señalamiento de la vista pública, se ordenó notificar a la representación fiscal y al imputado dado que estos no se encontraban presentes en ese acto. Es más la advertencia al imputado que de no presentarse a la sede judicial implicaría su declaratoria de rebeldía se dejó establecida en dicha decisión, por lo que resulta aun más evidente la necesidad que fuese a este a quien se informara de tal señalamiento.

Por ello, a partir del criterio jurisprudencial adoptado por este tribunal, no es posible considerar que de lo expuesto por la autoridad demandada sea dable concluir que se soslayaba su obligación de informar al imputado de la fecha programada para la vista pública y las consecuencia de no comparecer de manera injustificada a ella; y es que, el hecho de encontrarse presentes los defensores particulares al momento del señalamiento

[Volver al índice →](#)

indicado no constituye una circunstancia que habilite a la autoridad judicial a obviar el requisito contenido en legislación procesal penal para declarar rebelde al favorecido, que para el caso en estudio, era la citación judicial.

Esto es así porque es justamente la comunicación efectuada hacia la persona que tiene calidad de imputado la que permite determinar que conoce la realización de una diligencia judicial determinada, y que de no comparecer a ella, genera la habilitación para considerarlo rebelde y ordenar su captura como producto a su desobediencia al llamado judicial. Entonces, este tipo de señalamientos que generen una obligación al procesado de atender el llamado judicial deben de ser comunicados a este, a través de los medios legalmente dispuestos para ello, porque solo de esa manera la declaratoria de rebeldía como consecuencia generada ante la desatención a dicho llamado, será constitucionalmente válida.

En ese sentido, la decisión tomada por la autoridad demandada de declarar rebelde al favorecido ha supuesto una vulneración a sus derechos constitucionales de audiencia y defensa con incidencia en el de libertad física, en tanto que no se le permitió conocer de la audiencia de vista pública a efecto de concurrir a ella, y además su ausencia provocó la emisión de una orden de captura que no fue precedida de ninguno de los supuestos contenidos en el artículo 91 del Código Procesal Penal como causal de rebeldía; con lo cual, las órdenes de captura producto de dicha sanción procesal son contrarias a la Constitución y por tanto, genera la estimación, en este punto, de la pretensión del presente proceso constitucional."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, 21-2007 DE FECHA 09/03/2011)

SENTENCIA CONDENATORIA EJECUTORIADA

CONDICIONES QUE HABILITAN EL CONOCIMIENTO DE LA COSA JUZGADA

EN EL PROCESO DE HÁBEAS CORPUS

“No obstante lo anterior, durante la tramitación de este proceso constitucional, este Tribunal advirtió que al momento de plantearse el presente hábeas corpus, ya existía una

[Volver al índice →](#)

sentencia condenatoria pasada en autoridad de cosa juzgada en el proceso penal seguido en contra de los señores [...] o [...] y [...], por el delito de violación agravada en perjuicio de la menor [...]; en razón de que, el Juzgado Segundo de Instrucción de San Vicente remitió mediante oficio número 995, certificación de algunos pasajes del proceso penal seguido en contra de los ahora favorecidos, y consta a folio 14 que la Cámara - de la Tercera Sección del Centro, con sede en San Vicente, por medio de auto del día dieciocho de julio de mil novecientos noventa y siete, señaló que una vez transcurrido el término de ley, sin que ninguna de las partes manifestara su intención de interponer el recurso de casación, declaró ejecutoriada tal sentencia, adquiriendo firmeza.

Así, ante la existencia de una sentencia condenatoria firme en contra del favorecido de este proceso constitucional debe acotarse, que esta Sala ha expresado en su jurisprudencia, que la cosa juzgada en su sentido formal significa firmeza, y dentro del proceso produce la inimpugnabilidad de una resolución y la ejecutabilidad de la misma; mientras que en su sentido material, implica que el objeto procesal no pueda volver a ser investigado, ni controvertido, ni propuesto en el mismo proceso, y en ningún otro posterior, siendo ésta la regla general, v.gr sobreseimiento de hábeas corpus número 53-2009 de 14/05/2010.

Ahora bien, este tribunal también ha reconocido en su jurisprudencia, la posibilidad de examinar una pretensión constitucional originada en un proceso en el que exista un fallo pasado en autoridad de cosa juzgada cuando concurren alguno de los siguientes supuestos: a) cuando durante la tramitación del proceso se invocó el derecho constitucional, pero la autoridad correspondiente no se pronunció conforme al mismo; y b) cuando en el transcurso del proceso no era posible la invocación del derecho constitucional violado, lo cual se verifica con rigurosidad en cada caso particular, con el objeto de no desconocer los efectos de la cosa juzgada ya señalados, v.gr, sentencia de hábeas corpus número 89-2009 de 14/05/2010.

En razón de lo expuesto, se procedió a constatar si se cumplía con alguna de las excepciones aludidas, ya que a través de ello debe llegarse a una de dos conclusiones: i) que, considerando el diseño del proceso en el que se alega ha ocurrido la violación constitucional, pueda verificarse el agotamiento efectivo de todas las herramientas de reclamación que dicho proceso prevé; h) que la configuración legal o el desarrollo del

[Volver al índice →](#)

proceso dentro del cual se produjo la vulneración de la categoría constitucional señalada, impidió la utilización de cualquier mecanismo procesal orientado a reclamar sobre la vulneración que en esta sede se alega, v.gr. sobreseimiento de hábeas corpus número 532009 de 14/05/2010

IMPOSIBILIDAD PARA CONOCER DEL FONDO DEL ASUNTO POR NO CONCURRIR NINGUNA DE LAS EXCEPCIONES HABILITANTES

[...] Ahora bien, en el análisis del caso concreto, de la certificación del proceso penal en estudio, se constata que se interpuso recurso de apelación de la sentencia condenatoria dictada por el Juez Segundo de lo Penal de San Vicente, ahora Juez Segundo de Instrucción de San Vicente; y respecto de tal medio impugnativo, la Cámara de la Tercera Sección del Centro, ubicada en San Vicente, confirmó la sentencia definitiva condenatoria pronunciada en contra de los imputados, por estar arreglada a derecho

Al respecto se tiene que —como se señaló—, con fecha cuatro de enero de dos mil uno, la Cámara de la Tercera Sección del Centro, declaró ejecutoriada la sentencia definitiva; en virtud de que la resolución pronunciada en apelación, no se interpuso recurso extraordinario de casación (folio 14). Por otra parte, la solicitud que dio inicio al presente proceso de hábeas corpus fue presentada el día veinticuatro de octubre de dos mil ocho, fecha en la que, indiscutiblemente, la sentencia condenatoria aludida ya se estaba ejecutando.

En ese sentido, a pesar que la configuración del proceso, instaurada en el Código Procesal Penal del año de mil novecientos setenta y cuatro, permitía al imputado o a su defensor ejercer una serie de actuaciones dirigidas a reivindicar los derechos fundamentales ahora reclamados, éstos no aquejaron las supuestas vulneraciones constitucionales que ahora se exponen pues se ha verificado en la certificación de los pasajes del proceso penal remitido a esta Sala y no consta que se haya planteado algún reclamo en los términos expuestos en el presente proceso constitucional.

[Volver al índice →](#)

De manera que se incumple una de las condiciones establecidas jurisprudencialmente por este tribunal para pronunciarse respecto a una sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada, siendo en consecuencia imposible pasar al análisis de fondo del asunto planteado.

Finalmente es de agregar que la rigurosidad con que esta Sala analizó las condiciones de procedencia de la pretensión planteada, exigiendo para el caso particular la utilización de algunos mecanismos idóneos dentro del proceso penal, es consecuencia de que el solicitante del hábeas corpus pretendía el conocimiento de violaciones constitucionales ocurridas dentro de un proceso, en el que mediaba sentencia definitiva ejecutoriada con anterioridad a la iniciación del proceso constitucional de hábeas corpus.”

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Sobreseimientos, 161-2008 DE FECHA 15/06/2011)

SENTENCIA CONDENATORIA

CONDICIONES QUE HABILITAN EL CONOCIMIENTO DE LA COSA JUZGADA EN EL PROCESO DE HÁBEAS CORPUS

“Es así que el solicitante expuso argumentos tendientes a señalar su inconformidad con la falta de establecimiento de los extremos del tipo penal atribuido al favorecido que permitieran tener por fundamentada la sentencia condenatoria emitida en su contra; y es que en un primer momento, expuso que no se logró determinar lo relativo a la participación del imputado en el delito atribuido y luego, hizo cuestionamientos sobre la veracidad de los declarado por los testigos de cargo dentro del proceso, en relación a la hora de comisión del delito; con lo cual, se concluye que el peticionario únicamente presenta su inconformidad con las valoraciones que sobre el material probatorio hizo la autoridad judicial encargada de emitir la sentencia condenatoria, en cuanto a la participación delincinencial del favorecido.

Al respecto, esta Sala ha sido consistente en su jurisprudencia, al establecer que lo relativo al valor probatorio considerado por la autoridad judicial para determinar la

[Volver al índice →](#)

responsabilidad penal de un procesado en la comisión de un hecho delictivo que se investigue, es un asunto atribuido de manera exclusiva a la autoridad judicial que conoce del proceso penal –v. gr. resolución de HC 81-2010 de fecha 17/06/2010-.

Es decir, el análisis y determinación de tales circunstancias corresponde a los jueces creados previamente por la ley para conocer en materia penal sobre la existencia del delito y la participación de la persona imputada. Entonces, lo propuesto constituye lo que se ha denominado como "asunto de mera legalidad", ya que el peticionario no ha hecho referencia alguna a circunstancias que vulneren normas constitucionales con afectación directa al derecho fundamental de libertad física del señor [...].

SIMPLE INCONFORMIDAD SOBRE LA PARTICIPACIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL EN LAS FASES DEL PROCESO

2. Por otro lado, en relación a lo argüido en el número 2 considerando I de esta sentencia, sobre la prohibición que tiene toda autoridad jurisdiccional de conocer en diversas instancias en una misma causa, se hizo una invocación del precepto constitucional que se considera violado –Art. 16-, pero luego, se afirmó que si bien no se dio “literalmente” una violación al mismo, su inconformidad se sostiene en que el juez que emitió la sentencia condenatoria conoció de todas las etapas del proceso penal –entiéndase instrucción y sentencia- Y es que de acuerdo a su postura, el hecho que la autoridad judicial demandada haya participado de la etapa de instrucción generó que tuviera “un criterio formado” que le sirvió para condenar al imputado.

De este reclamo debe decirse que el proceso penal en el cual se emitió la sentencia definitiva relacionada en este hábeas corpus, se regía por las disposiciones del Código Procesal Penal aprobado mediante Decreto Legislativo No. 450 del día veintidós de octubre de mil novecientos setenta y tres, publicado en el Diario Oficial número 208, Tomo No. 241 del día nueve de noviembre del mismo año; en el cual, tanto la fase de instrucción como la de sentencia le era encargada al juez de lo penal competente para ello. Dicha circunstancia no está relacionada con la garantía establecida en el Art. 16 de la Constitución sobre la prohibición para un juez de “serlo en diversas instancias”; y es

[Volver al índice →](#)

que el diseño del proceso penal a partir de la normativa relacionada no implica una desatención a tal garantía constitucional, ya que preveía la posibilidad de recurrir ante otra instancia judicial frente a decisiones que fuesen susceptibles de impugnación.

Por tanto, lo aseverado por el peticionario en cuanto a que la autoridad judicial al haber participado de la etapa de instrucción del mismo proceso no podía emitir la sentencia correspondiente carece totalmente de trascendencia constitucional porque no existe ningún vínculo de esa circunstancia con algún derecho constitucional que pueda ser protegido a través de este proceso constitucional.

[...] V. Excluidos los reclamos que anteceden este tribunal advierte que en el proceso penal seguido en contra del señor [...] existe sentencia condenatoria pasada en autoridad de cosa juzgada, según consta del auto de las catorce horas con veinte minutos del día diez de julio de dos mil -folio 207 de la certificación del proceso penal remitida a esta Sala-; y que la violación constitucional de la cual se reclama en el número 3 del considerando I de esta sentencia habría acontecido posterior a la emisión de la sentencia condenatoria en contra del ahora favorecido.

En atención a ello, de conformidad al criterio jurisprudencial reiteradamente sostenido - v. gr. resolución de HC 205-2008 de fecha 16/06/2010-, es procedente verificar si se cumple con alguna de las excepciones que posibilitan el conocimiento de fondo de lo argumentado frente a la existencia de la cosa juzgada; y ellas son: a) cuando durante la tramitación del proceso se invocó el derecho constitucional; y b) cuando en el transcurso del proceso no era posible la invocación del derecho constitucional violado.

En el caso sometido a control se reclama de violaciones constitucionales acontecidas después de la emisión de una sentencia definitiva, por supuestamente haberse declarado ejecutoriada aquella sin antes notificar personalmente al ahora favorecido, circunstancia que a partir del diseño legal del proceso penal no puede ser objeto de reclamo una vez la sentencia ha sido declarada firme. En consecuencia, la pretensión tiene las condiciones de procedencia requeridas para su análisis y pronunciamiento en esta sede constitucional.

INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA CUANDO NO SE NOTIFICA AL IMPUTADO AUSENTE

[...] A partir de lo expuesto, el reclamo del solicitante es que la sentencia definitiva no le fue notificada personalmente al favorecido, lo que impidió a este hacer uso de los recursos legalmente dispuestos para impugnar dicha decisión.

Debe considerarse que el artículo 106 del Código Procesal Penal de 1973 –legislación con la cual fue tramitado el proceso penal, según se relacionó previamente- establece en el inciso primero: “Si las partes tuvieran en el proceso defensor o apoderado, a éstos se hará las notificaciones; salvo el auto de detención, el auto de elevación a plenario o el de llamamiento a juicio y la sentencia definitiva, que se notificarán también personalmente al imputado detenido”.

Entonces, tal como se ha reseñado en la jurisprudencia emitida por este tribunal -HC 124-2004-, el derecho de defensa está íntimamente relacionado con el desarrollo legislativo que se le haya dado, ante las distintas circunstancias que se generen en el desarrollo del proceso penal; en ese sentido, la legislación procesal vigente a la época de emisión de la sentencia condenatoria dictada en contra del favorecido, exigía la notificación del imputado siempre que este se encontrara detenido, con lo cual frente a su ausencia, dicha decisión no requería para su firmeza de su comunicación a aquel; con lo cual, en este caso si bien no consta que se haya realizado la notificación de la sentencia en forma personal al beneficiado, esto no constituyó óbice para que dicha decisión adquiriera firmeza; por una parte, debido a que fue notificada al defensor del favorecido y por otra, a que la disposición legal relacionada exigía únicamente la notificación al imputado en el supuesto que este se encontrara detenido.

Por tales razones, y dado que las comunicaciones de la sentencia condenatoria a las partes se llevaron a cabo cumpliendo las disposiciones legales que le eran aplicables, y que constituían el desarrollo legislativo dado al derecho de defensa frente a ese supuesto, no se ha generado en perjuicio del favorecido vulneración constitucional que pueda ser estimada por este tribunal.”

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, 90-2008 DE FECHA 15/02/2011)

SENTENCIA CONDENATORIA: DEMORA EN LA NOTIFICACIÓN

OMISIÓN DEL JUEZ EN ELABORAR Y NOTIFICAR LA SENTENCIA CONDENATORIA DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO POR LA LEY VULNERA EL DERECHO DE RECURRIR

“a) Al respecto esta Sala advierte, que la autoridad demandada informó, y así lo comprobó, que la sentencia condenatoria dictada en contra del ahora favorecido fue redactada mientras se encontraba siendo tramitado el proceso que ahora nos ocupa, específicamente el día 25/03/11, y la misma ya se encuentra notificada.

Lo anterior supone que la violación alegada ha concluido, circunstancia que, en materia de hábeas corpus, no constituye óbice para emitir un pronunciamiento respecto del fondo de lo argumentado.

b) Por otra parte, es menester aclarar que la competencia de este Tribunal para conocer en casos como el presente, viene dada por el derecho fundamental involucrado de manera inmediata ante la alegada tardanza en la elaboración de la sentencia definitiva condenatoria y la consecuente imposibilidad de impugnarla mediante el recurso de casación, en tanto que uno de los efectos que pueden generarse al casar una sentencia es, precisamente, la puesta en libertad del procesado (sentencia HC 29-2008, de 14-8-2009).

No se trata, por lo tanto, de que la Sala de lo Constitucional se convierta en controladora del cumplimiento de los plazos procesales por parte de las autoridades judiciales o administrativas, sin embargo cuando su incumplimiento signifique un obstáculo para que la persona utilice los mecanismos de defensa de los que dispone para atacar una decisión que restringe su derecho de libertad personal, es decir para que ejercite su derecho a recurrir de las resoluciones que le causan agravio, el asunto se vuelve

[Volver al índice →](#)

competencia de este tribunal en materia de hábeas corpus, al estar involucrado el referido derecho de libertad.

VI. El análisis del caso concreto requiere la consideración de lo dispuesto en el artículo 358 del Código Procesal Penal derogado, relativo a la redacción y lectura de la sentencia definitiva, que en lo pertinente establece que la sentencia será redactada y leída inmediatamente después de la deliberación del tribunal, excepto cuando por lo complejo del asunto o lo avanzado de la hora, tales actuaciones deban diferirse, en cuyo caso se señalará fecha para su lectura integral, dentro de los cinco días posteriores al pronunciamiento del fallo, en este último momento las partes quedarán notificadas de la sentencia.

Además, el artículo 423 del mismo cuerpo de leyes establece el plazo de interposición del recurso de casación, instituyendo diez días contados a partir de la notificación de la resolución a impugnar. A la vez que el artículo 430 del referido Código, determina uno de los efectos que podrían derivarse de la resolución de dicho recurso, cuando es favorable para el imputado, es decir su puesta en libertad.

En el caso sub iúdice, se prescindirá de hacer una relación del proceso penal pues según se advierte el Juez Especializado de Sentencia de San Salvador informó, y así lo comprobó, que la audiencia de la vista pública se celebró el día 02/07/10, y en ella se dictó fallo condenatorio en contra del señor [...], por el delito de Extorsión Imperfecta o Tentada, habiéndose realizado la lectura integral de la sentencia hasta en fecha 25/03/11.

De lo informado por la misma autoridad demandada queda de manifiesto que desde el día en que se emitió el fallo hasta que estuvo elaborada la sentencia para su comunicación transcurrieron ocho meses y veintitrés días durante los cuales el favorecido no pudo ejercer su derecho a recurrir la decisión condenatoria, con la virtualidad de lograr, entre otros efectos, el posible restablecimiento de su libertad personal.

En ese sentido, en el caso planteado, esta Sala ha podido comprobar que se paralizó el proceso penal en contra del señor [...], por ocho meses y veintitrés días, manifestándose, por parte de la autoridad demandada, como razón para justificar tal retraso, el exceso de

[Volver al índice →](#)

trabajo que tiene el juzgado a su cargo, la falta de personal, la complejidad de los casos que en su jurisdicción se ventilan y la ausencia de una legislación procesal acorde a dichas realidades. Aspectos, algunos de ellos, que si bien podrían generar saturación laboral y problemas de recursos de un tribunal, circunstancias que en definitiva son ajenas a la actividad del juez e inciden en lo debido o indebido de una dilación, en el presente caso no son suficientes para poder justificar una actuación con las desproporciones acá advertidas, en especial si se considera la índole del acto que estaba pendiente de realizarse, es decir la redacción de la sentencia.

En virtud de lo expresado, ha quedado de manifiesto la omisión injustificada en la que incurrió el Juzgado Especializado de Sentencia de San Salvador; ya que no existe motivo para inobservar el artículo 358 del Código Procesal Penal. Como la misma autoridad demandada lo señaló, el exceso de carga laboral es una realidad presente en todos los tribunales del país, por lo que exige de las autoridades a cargo de los procesos penales, como de su equipo de colaboradores, la máxima diligencia en el desempeño de sus labores a efecto de no incurrir en actuaciones como la acá señalada.

Dicha infracción legal ocasionó vulneración al derecho de recurrir y en consecuencia al derecho de libertad del ahora favorecido al haber estado detenidos provisionalmente durante ocho meses y veintitrés días, sin poder hacer uso del recurso de casación, el que eventualmente podría generar su puesta en libertad.

De los preceptos citados es dable concluir, que la demora injustificada del Juez Especializado de Sentencia de San Salvador, en elaborar la sentencia definitiva dentro del plazo legal señalado, es decir cinco días posteriores a la celebración de la vista pública, impidiéndole al ahora favorecido recurrir de la misma, violó la Constitución y denotó irreflexión respecto de las implicaciones derivadas de su actuación, olvidando que la aceptación de un cargo público implica la obligación de un desempeño ajustado a todo el ordenamiento jurídico, principalmente a la Constitución de la República.

EFFECTOS DECLARATIVOS DE LA SENTENCIA ESTIMATORIA POR LA DEMORA EN LA ELABORACIÓN DE LA SENTENCIA CONDENATORIA

[Volver al índice →](#)

[...] En casos como el planteado, la restitución del derecho de libertad personal de la persona favorecida no puede constituir el efecto de lo decidido; sin embargo, en este supuesto, tampoco lo puede ser posibilizar que la autoridad judicial correspondiente decrete una resolución para habilitar el acceso al recurso de casación que establece el Código Procesal Penal, en virtud que esto último ya fue realizado por la autoridad demandada durante la tramitación del proceso de hábeas corpus, según consta del oficio número 495-1 por medio del cual se remitió copia de la sentencia condenatoria.”

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, 191-2010 DE FECHA 20/07/2011)

SENTENCIA DEFINITIVA

FALTA DE NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA CONDENATORIA AL IMPUTADO VULNERA SU DERECHO DE DEFENSA

"VI.- A partir de la pretensión planteada, el informe de defensa rendido por la autoridad demandada, los pasajes del proceso relevantes para la decisión a emitir y la jurisprudencia de este tribunal relacionada con lo propuesto, se considera:

El Juzgado Especializado de Sentencia de esta ciudad llevó a cabo la audiencia de lectura de la sentencia sin la presencia del imputado y únicamente con la concurrencia del defensor particular de este, sin que conste la realización de gestiones para comunicar con posterioridad dicha decisión al favorecido.

Así las cosas, siendo que en el presente caso, al imputado no se le notificó directamente la sentencia condenatoria emitida en su contra por parte de la autoridad demandada, en contravención a la obligación que se deriva de la interpretación que debe hacerse a la luz de la Constitución de las disposiciones legales aludidas en el considerando precedente, con lo cual se ha impedido el uso de los recursos legalmente dispuestos para oponerse a dicha decisión; y si bien, se notificó la misma a su defensor particular, esta circunstancia no soslaya la obligación del tribunal sentenciador de comunicar de manera directa a la persona sobre la que recae la decisión adoptada los fundamentos que

soportan la misma, a efecto que este pueda verificar su contenido y propiciar, de estimarlo, el uso de los medios impugnativos susceptibles de interponerse sobre tal decisión. No basta con la notificación de dicha decisión a su defensor como lo argumenta el juzgado de sentencia indicado, ya que este tipo de decisiones por su naturaleza, requieren ser comunicadas directamente al procesado a efecto de viabilizar la posibilidad de impugnarla.

En ese sentido, ha existido una vulneración a los derechos de defensa y de recurrir del favorecido al haberse omitido la notificación a este de la sentencia condenatoria dictada en su contra, lo que incide en su derecho de libertad física en tanto, como se ha dicho, uno de los efectos que pueden generarse al impugnar una sentencia es, precisamente, la puesta en libertad del procesado.

IMPORTANCIA DEL CUMPLIMIENTO DEL PLAZO RADICA EN EL DERECHO A RECURRIR

VIII.- Por otro lado, resulta innegable indicar que el Juzgado Especializado de Sentencia de San Salvador no solo generó violación constitucional respecto al derecho a recurrir del favorecido, sino que también provocó una afectación en su derecho a la presunción de inocencia, en tanto, como consecuencia de la errónea declaratoria de firmeza de la sentencia, se trasladó la competencia para conocer de la etapa de ejecución de la misma al juzgado de vigilancia penitenciaria correspondiente; con lo cual, el señor [...] fue sujeto al régimen de cumplimiento de pena, no obstante que dicha decisión, al no haberse notificado directamente al imputado, generó vulneración a los derechos de defensa y a recurrir de este y, por tanto, no era susceptible de ser ejecutada.

Al respecto, esta Sala ha expuesto de manera consistente que la situación jurídica de la persona condenada cuya sentencia no ha adquirido firmeza, permite el uso de los mecanismos de impugnación establecidos en la ley y únicamente cuando aquella deviene firme –por haber transcurrido el tiempo señalado para la utilización de los mecanismos referidos sin que se haya hecho uso de ellos, por no haber sido admitidos o por haberse dictado resolución denegándolos– da comienzo la ejecución de la pena

impuesta. Mientras el pronunciamiento no tiene firmeza, la privación de libertad decretada en contra de un imputado tendrá naturaleza cautelar.

A partir de tales circunstancias, al haberse establecido que la sentencia condenatoria aún no ha adquirido firmeza, el estado de persona condenada que se ha dado al favorecido debe dejarse sin efecto, para lo que la autoridad demandada está en la obligación de hacer las comunicaciones que correspondan a las autoridades a las que en su momento informó sobre la situación jurídica del favorecido, para que se restituya su condición de procesado mientras no adquiera firmeza la decisión dictada en su contra y, de esa manera, evitar que siga cumpliendo un régimen de cumplimiento de pena que está dispuesto para personas cuya condena se encuentra firme."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, 4-2011 DE FECHA 14/10/2011)

SOBRESEIMIENTO EN HÁBEAS CORPUS

POR PRESENTACIÓN SIMULTÁNEA Y CON IDENTIDAD DE PRETENSIONES

“**IV.** Esta Sala ha señalado en reiterada jurisprudencia, con fundamento en el número 2) del artículo 64 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, la imposibilidad de conocer de solicitudes de hábeas corpus cuando conste que ya se ha concedido otra exhibición personal por los mismos motivos y esta ha sido resuelta en la misma fase del proceso penal.

Además se ha sostenido que el planteamiento de una pretensión idéntica a otra ya decidida por alguno de los tribunales competentes para conocer del referido proceso constitucional –esta sala o las Cámaras de Segunda Instancia que se encuentran fuera de la capital– genera su rechazo a través de la figura de la improcedencia o del sobreseimiento, según se detecte el vicio aludido al inicio o durante el trámite del hábeas corpus, v.gr. HC 120-2010 del 13/4/2011.

[Volver al índice →](#)

En ese sentido ha afirmado que existe identidad en la pretensión cuando concurren los siguientes elementos: a) identidad subjetiva, referida a la coincidencia respecto a la autoridad demandada y al beneficiado del hábeas corpus; b) identidad objetiva, es decir que los asuntos que se debaten en ambos procesos sean los mismos; y c) identidad de la causa, la cual acaece siempre que el sustrato fáctico y el fundamento jurídico de las pretensiones resulten coincidentes, en otras palabras, que tanto los hechos concretos como las disposiciones normativas específicas en que se basan los reclamos sean iguales.

En el caso en análisis se advierte que existe identidad entre la pretensión planteada ante la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente –resuelta antes de solicitarse el hábeas corpus que ahora nos ocupa- y la propuesta a esta sala, salvo en lo relativo a la suspensión de la audiencia de la vista pública en una tercera ocasión.

Y es que, las pretensiones planteadas se refieren a la misma autoridad demandada, el Tribunal Primero de Sentencia de San Miguel, y al mismo favorecido, el señor [...]. Además, concurre una identidad en el objeto y en la causa de ambas, pues se reclama de la suspensión de la realización de la vista pública lo que ha llevado a exceder los plazos procesales establecidos por ley–debiendo acotarse que dicha identidad se limita a lo argüido respecto a la suspensión en dos ocasiones de la audiencia de vista pública-y de la imposición de la detención provisional en contra del señor [...].

En consecuencia, dado que el hábeas corpus que ahora nos ocupa de fecha 25 de agosto de 2009 tiene identidad de pretensión al resuelto por la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente en sentencia definitiva de fecha 24 de agosto de 2009, debe estarse a lo resuelto por el tribunal de segunda instancia por haber adquirido dicha resolución autoridad de cosa juzgada. Lo anterior conlleva la existencia de un vicio en la pretensión que impide el análisis constitucional de lo sometido a control, razón por la cual este proceso deberá terminar de forma anormal, a través de la figura del sobreseimiento, respecto de aquellos puntos que –como se indicó- son idénticos.

ASUNTOS DE MERA LEGALIDAD: CONTROL DE PLAZOS PROCESALES ES LABOR EXCLUSIVA DEL JUEZ COMPETENTE

[Volver al índice →](#)

[...] “VI. Corresponde ahora resolver sobre el alegato de la señora [...] en torno a la suspensión en una tercera ocasión de la audiencia de la vista pública en contra del ahora favorecido por no haber sido trasladado por la Sección de Traslado de Reos de la Corte Suprema de Justicia, circunstancia que a juicio de la pretensora, ha significado el incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 324 y 333 del Código Procesal Penal derogado, respecto al plazo para realizar la audiencia de la vista pública, así como sobrepasar el término de noventa días que dispone la ley desde que se recibieron las actuaciones provenientes del juzgado de instrucción.

Al respecto, hemos de mencionar que no constituye parte de la competencia de este tribunal, en materia de hábeas corpus, verificar y controlar el mero cumplimiento de los plazos legales dispuestos por el legislador en un proceso penal, a menos que el reclamo se haga descansar en una violación constitucional que tenga incidencia en el derecho de libertad del justiciable, v.gr. resolución pronunciada en el proceso de hábeas corpus número 124-2007 de 17/03/2010.

En el caso concreto esta sala advierte que lo propuesto por la peticionaria es una solicitud para que se analice y determine el incumplimiento del plazo procesal en el que supuestamente incurrió el Tribunal Primero de Sentencia de San Miguel, a efecto de establecer el exceso en la duración de la etapa del juicio plenario.

Lo anterior no puede ser objeto de análisis en esta sede, pues ejercer un control del incumplimiento de plazos procesales establecidos en el artículo 324 del Código Procesal Penal derogado no forma parte de la competencia de esta sala.

Por tanto, dado que lo alegado no constituye un reclamo de trascendencia constitucional, sino un asunto de legalidad, que puede ser discutido utilizando los mecanismos que ley prevé, es procedente sobreseer respecto al mismo.”

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Sobreseimientos, 161-2009 DE FECHA 18/11/2011)

STATUS MIGRATORIO

APLICACIÓN DEL TÉRMINO DEL ARRESTO ADMINISTRATIVO A LA EXPULSIÓN DEL EXTRANJERO

"V. Dirimido lo anterior, y en cuanto a los demás aspectos de la pretensión, relativos a que los favorecidos habían permanecidos encerrados, a la orden de la Dirección General de Migración y Extranjería, sin haber sido presentados ante un juez y sin que se les notificara que hayan cometido algún delito o falta o que exista una investigación pendiente en su contra, es de expresar:

1. A .Según lo ha dispuesto esta Sala, por ejemplo en la resolución HC 117-2007 de fecha 29-7-2009, el reconocimiento de un derecho fundamental requiere de ciertas garantías que aseguren su resguardo y/o restablecimiento en caso de vulneración. Ello en armonía con lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución de donde se deriva la garantía primordial del derecho a la libertad física, denominada como *reserva de ley*.

Así, el presupuesto básico e imprescindible para restringir el derecho de libertad física es, pues, la previsión legal que tome en cuenta los principios de tipicidad, concreción y taxatividad; y para ejecutar dicha restricción, ha de seguirse el procedimiento dispuesto por ley.

B. Una de las modalidades previstas constitucionalmente para restringir el derecho de libertad personal es el arresto administrativo; el cual, según el artículo 14 de la Constitución, supone que "la autoridad administrativa podrá sancionar mediante resolución o sentencia y previo el debido proceso, las contravenciones a las leyes, reglamentos u ordenanzas, con arresto hasta por cinco días o con multa", la cual está sujeta a una reserva de ley, apuntado en el apartado anterior.

Precisamente uno de los supuestos previstos por el legislador para aplicar el arresto administrativo es el contemplado en el artículo 60 de la Ley de Migración, que establece la sanción de multa de diez a cien colones y expulsión del territorio nacional, para quien ingrese al país transgrediendo la referida ley. La mencionada multa, según la citada disposición, puede permutarse por arresto hasta de treinta días. No obstante, esta Sala ha determinado que dicho arresto, no puede serlo por más tiempo que el expresamente dispuesto en la Constitución para tal efecto, es decir cinco días, precedido, para su

[Volver al índice →](#)

imposición del proceso correspondiente, en este caso el establecido en la Ley de Procedimiento para la Imposición del Arresto o Multa Administrativos, según se ha determinado en los considerandos de la misma y su artículo 1, a efecto de garantizar el debido proceso.

El mencionado arresto dispuesto en la norma relacionada, no implica una aprehensión de naturaleza cautelar o asegurativa respecto del proceso de expulsión administrativo, pues en nuestro ordenamiento jurídico no existe disposición legal que habilite para detener a una persona por estar tramitándose su expulsión del territorio nacional.

Y es que, si se considera necesario retener bajo custodia a alguna persona sometida a un procedimiento de expulsión, con el objeto de garantizar la ejecución de tal procedimiento, es preciso e ineludible que exista habilitación legal para dicha restricción.

FALTA DE REGULACIÓN NO IMPIDE A LAS AUTORIDADES MIGRATORIAS GARANTIZAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS DETENIDOS

La falta de regulación sobre medidas para limitar el derecho de libertad física de quienes son sometidos a un proceso de expulsión impide a las autoridades migratorias hacer uso de mecanismos mediante los cuales se restrinja el mencionado derecho; posibilidad que está vedada incluso ante la necesidad de asegurar la ejecución de una expulsión legalmente acordada.

Por lo anterior, mientras no haya una ley que configure normativamente la posibilidad de privar de libertad a un extranjero con miras a ejecutar su expulsión del territorio nacional, dicho trámite solo podrá asegurarse mediante otros mecanismos previstos legalmente para tal efecto, pero en ningún caso deberá utilizarse el arresto administrativo para asegurar el cumplimiento de la eventual expulsión.

[Volver al índice →](#)

[...] Finalmente, se tiene que los favorecidos fueron expulsados del territorio nacional y enviados, vía aérea, al último país de embarque, siendo este la República de Ecuador, el día 9/2/2010. Del folio 2826 al 2835, 2883 y 2884.

CONDICIÓN DE REFUGIADO DIFIERE DE LA DE EXTRANJERO SOMETIDO A ARRESTO ADMINISTRATIVO

A partir de los documentos reseñados, se ha verificado, que dichas personas no tenían la calidad de detenidas, pues así lo expresó la autoridad demandada en el oficio de fecha 23/9/2009 remitido a la Directora de de Gestión Humanitaria y Atención al Migrante, del Ministerio de Relaciones Exteriores, relacionado en párrafos que anteceden, siendo que desde esa fecha la referida autoridad determinó que la condición de los favorecidos era de “alojados”, lo cual es coherente con lo afirmado en su respectivo informe de defensa rendido a esta sala. De modo que, tales argumentos son consecuentes con los datos que constan en el proceso antes de la iniciación de este hábeas corpus.

A ello, debe agregarse lo expuesto por el juez ejecutor, quien de forma general describe en su informe que las personas de ese centro se encuentran en “condiciones estables” lo anterior lo afirmó luego de verificar el área de permanencia, la cual consta de dormitorios, baños, comedor, como se puede advertir en las fotografías que anexa.

En ese sentido, se tiene también que los ahora favorecidos, por medio del licenciado [...], ejercieron ante las autoridades correspondientes acciones para que se les concediera estadía en el país como refugiados, la cual les fue denegada. De manera que, ello implicó en cierta medida que su estancia en el territorio salvadoreño se prolongara en tanto se llevaban a cabo los procedimientos administrativos para darle trámite a las solicitudes efectuadas, siendo que partir que las mismas fueron denegadas se inició su proceso de expulsión, el cual culminó hasta el día 9/2/210, luego de todas las gestiones.

De manera que, no es posible sostener, como así lo afirma el peticionario que los beneficiados estaban restringidos de su libertad pues ellos mismos tenían conocimiento

de la condición en que se encontraban y por ello aplicaron ante las instituciones respectivas para que su situación migratoria en el país fuera la de refugiados."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Sobreseimientos, 19-2010AC DE FECHA 14/12/2011)

TÉRMINO DE INQUIRIR Y ORDEN DE CAPTURA

PLAZO MÁXIMO NO ADMITE EXCEPCIONES

I. B- El fundamento de la queja del peticionario es que la Cámara de Menores de la Primera Sección del Centro, al conocer del recurso de apelación interpuesto sobre la medida cautelar de internamiento provisional decretada en contra del favorecido el día trece de septiembre de dos mil ocho, la declaró inexistente y le ordenó al juzgado de menores competente que en el plazo de cinco días se pronunciara sobre la libertad de aquel cumpliendo las formalidades que ahí se detallaron. Consecuentemente, la restricción finalmente decretada –el día siete de octubre de dos mil ocho- se emitió fuera del plazo señalado en el artículo 13 de la Constitución para determinar la manera en que el favorecido enfrentaría el proceso penal en su contra –en libertad o en internamiento provisional-.

[...] Tomando en cuenta lo expuesto por el peticionario y los pasajes del proceso penal instruido en contra del favorecido, se debe expresar que la jurisprudencia constitucional ha indicado la obligación de las autoridades judiciales de respetar, sin excepción, el plazo de setenta y dos horas para emitir un pronunciamiento sobre el derecho de libertad de las personas que son sujetas a un proceso penal. En ese sentido, no existe posibilidad de que la autoridad judicial rebase este plazo, ya que de ser así, se genera una vulneración a la referida categoría constitucional.

Esta garantía tiene como fundamento la necesidad de que la persona a quien se atribuye la comisión de un delito conozca la forma en que enfrentará el proceso penal iniciado en su contra, por lo que el plazo expresamente reconocido en la Constitución para tal efecto, permite al imputado tener certeza de la definición de su situación respecto a su

[Volver al índice →](#)

libertad en ese primer estadio o fase procesal. Se trata pues de una garantía que tiene por objeto verificar la existencia de un pronunciamiento judicial dentro de las setenta y dos horas posteriores a que el imputado sea puesto a la orden del juez que conocerá de la imputación penal.

Ahora bien, de lo consignado en el proceso penal se advierte que la autoridad demandada recibió el requerimiento fiscal por el delito atribuido al favorecido el día doce de septiembre de dos mil ocho, en la misma fecha decretó la detención de este por el término de inquirir y señaló audiencia para pronunciarse sobre su libertad para el siguiente día, es decir el día trece del mismo mes y año, lo cual finalmente aconteció según acta relacionada. Así las cosas, se constata que la autoridad judicial demandada definió en tiempo la situación del menor [...] respecto a su libertad, ya que el siguiente día de recibida la petición fiscal de inicio del proceso penal determinó la necesidad de imponer el internamiento provisional del favorecido.

EFFECTOS DEL PLAZO VINCULADO A LA INTERPOSICIÓN DE RECURSOS

Así las cosas, esta Sala considera que la protección prescrita en el Art. 13 inciso 3º de la Constitución, como se ha dicho, tiene por objeto garantizar que se emita una decisión judicial sobre la libertad del imputado dentro del plazo de setenta y dos horas. Entonces, al ser este tipo de decisiones susceptibles de impugnación a través de los recursos legalmente dispuestos, los pronunciamientos que surjan a partir de tales incidentes no se encuentran vinculados al cumplimiento o no de la garantía en estudio.

De otra forma, si en la decisión de un recurso se establece alguna circunstancia que haga obligatorio un nuevo pronunciamiento sobre lo ya decidido –como en este caso, que según la cámara relacionada el pronunciamiento del juez de menores debió hacerse en auto aparte y no en el acta de la audiencia-, no resulta sostenible afirmar que esa condición lleve a concluir que el nuevo pronunciamiento emitido por el juzgado de menores en cumplimiento de dicha orden deba ser el parámetro temporal para evaluar la existencia de un exceso del término de inquirir. Esto es así porque la modificación de este tipo de decisiones como consecuencia del uso de los recursos legalmente

[Volver al índice →](#)

dispuestos, no genera la posibilidad de desconocer que es sobre la decisión impugnada que se debe verificar el cumplimiento del plazo procesal en estudio.

ORDEN DE CAPTURA ADMINISTRATIVA: SUPUESTOS HABILITANTES PARA LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD DE UN MENOR DE EDAD

[...] 2. A- En relación al alegato de inexistencia de flagrancia y de orden judicial de captura en contra del favorecido, la jurisprudencia de esta Sala ha reseñado que la consagración constitucional del derecho a la seguridad jurídica se encuentra en el artículo 2 inciso primero de la Constitución, que dispone: “Toda persona tiene derecho (...) a la seguridad, (...) y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos.” Dicha categoría jurídica, es un derecho fundamental, que tiene toda persona frente al Estado y un deber primordial que tiene este hacia el gobernado; pero entendido como un deber de naturaleza positiva, traducido, no en un mero respeto o abstención sino en el cumplimiento de ciertos requisitos, condiciones, elementos o circunstancias exigidas por el propio ordenamiento jurídico, para que la afectación de la esfera jurídica del gobernado sea válida.

Lo expuesto en relación a la mencionada categoría constitucional, reviste vital importancia cuando a partir de una facultad normativa contenida en la Constitución, el derecho de libertad física de una persona puede llegar a ser restringido.[...] De la disposición citada, es dable señalar que la detención de una persona únicamente puede darse bajo los supuestos contemplados en la norma aludida, dichos supuestos son los siguientes: en primer lugar, siempre y cuando medie una orden escrita de detención; y en un segundo lugar, la captura de un delincuente puede realizarse por cualquier persona, si éste es sorprendido en flagrancia –v. gr. resolución de HC 136-2009 de fecha 20/05/2010-.

[...] De acuerdo a la proposición efectuada por el peticionario, la captura del favorecido no tuvo como fundamento la existencia de flagrancia ni de una orden judicial, que son los únicos supuestos regulados en el Art. 52 de la Ley Penal Juvenil para que proceda la privación de libertad de una persona menor de edad. Ciertamente, la disposición legal

relacionada establece estas dos circunstancias como las únicas habilitantes para la captura de una persona que se encuentre en el rango de edad para ser sujetos a dicha ley.

Sobre este punto, de conformidad con los antecedentes del proceso penal, antes del acta que dejó constancia del nombramiento de defensor del favorecido producto de su captura, dentro de sus generales se describía que era una persona mayor de edad - dieciocho años- por lo que la investigación que se efectuó tuvo como referente legal las disposiciones del Código Procesal Penal derogado. En ese sentido, en este instrumento legal la detención administrativa es una de las atribuciones conferidas a la representación fiscal en la investigación del delito y por ello, se cumple con el requisitos dispuesto en el Art. 13 de la Constitución al existir una orden de detención escrita emitida por una autoridad con competencia para dictar ese tipo de restricciones a la libertad personal."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, 197-2008 DE FECHA 11/03/2011)

TÉRMINO DE INQUIRIR, DILACIONES INDEBIDAS Y AUDIENCIA DE REVISIÓN DE MEDIDAS

DETENCIÓN POR EL TÉRMINO DE INQUIRIR: POSEE LÍMITES TEMPORALES CONSTITUCIONALMENTE RELEVANTES Y CARACTERÍSTICAS DE PROVISIONALIDAD Y EXCEPCIONALIDAD

"A. En relación al plazo para el mantenimiento de la detención por el término de inquirir, la Constitución de la República ha dispuesto en el artículo 13 inciso 3º que no podrá exceder de setenta y dos horas, debiendo en dicho plazo la autoridad judicial definir, entre otros aspectos, lo relativo a su derecho de libertad, ya sea a través de la imposición de una medida cautelar o la orden de ponerlo en libertad irrestricta.

La detención por el término de inquirir, en primer lugar, al constituir una medida cautelar es de carácter excepcional, es decir, que su imposición está supeditada a que constituya el único medio para vincular a la persona a quien se imputa un delito. Tiene

[Volver al índice →](#)

un carácter temporal que, como se ha señalado, ha sido dispuesto constitucionalmente para su ejecución. Es de índole personal, lo que implica la obligación para la autoridad que la dicta de exponer las razones que permiten avalar la imposición de esta restricción.

Lo anterior permite acotar que por sus características la detención por el término de inquirir no puede mantenerse más allá del plazo dispuesto para ello, y justamente frente a su expiración la autoridad que se encuentre en conocimiento de la imputación, deberá considerar, luego del análisis de las características mencionadas, la procedencia de ordenar la restricción a la libertad del procesado, a través del título de detención que corresponda, detención provisional o cualquier otra medida a la libertad del procesado.

Con lo dicho, puede aseverarse que la restricción al derecho de libertad de la persona a quien se atribuye la comisión de un hecho delictivo, producto de la detención por el término de inquirir, tiene rango constitucional no solo respecto a la posibilidad de su imposición por la autoridad competente sino en cuanto al plazo máximo dispuesto para que sea legítima.

Ahora bien, respecto a la detención provisional debe decirse que al igual que la precedente es una medida de carácter excepcional, provisional y personal; por lo que su vigencia estará supeditada al cumplimiento de estas, de acuerdo al análisis que deberá efectuar la autoridad judicial competente en las distintas fases del proceso penal. Además, a diferencia de la administrativa y la de inquirir, en la Constitución se ha dispuesto que sea por ley la fijación –entre otros supuestos– de su plazo de vigencia dentro del proceso penal, dicha circunstancia se encuentra regulada en la legislación procesal penal aplicable, art. 6.

Esto es así porque dicha medida se da en el marco del proceso penal en el que para su imposición se han tenido en cuenta las posturas de las partes a efecto de determinar el cumplimiento de los presupuestos procesales que la legitiman –aparición de buen derecho y peligro de fuga– y su carácter instrumental respecto al proceso penal abierto, en el que se haya determinado la necesidad de vincular al imputado a través de ella.

B. Los conceptos indicados tienen soporte en la jurisprudencia constitucional al haberse dispuesto -verbigracia resolución de HC 90-2007, del 05/03/10-, que la detención por el

[Volver al índice →](#)

término de inquirir constituye una “detención judicial confirmatoria”, de naturaleza cautelar. Lo anterior implica que la mencionada medida se reviste –como se acotó- de las características que le son propias, específicamente de la provisionalidad o temporalidad.

Sin embargo, la temporalidad en la detención por el término de inquirir tiene límites propios establecidos en el artículo 13 inciso 3° de la Constitución, el cual dispone: “[l]a detención para inquirir no pasará de setenta y dos horas y el tribunal correspondiente estará obligado a notificar al detenido en persona el motivo de su detención, (...) a decretar su libertad o detención provisional, dentro de dicho término.” Por tanto, la referida norma constitucional garantiza al justiciable la seguridad jurídica de que no será objeto de una restricción a su derecho de libertad personal más allá del límite temporal indicado, pues dentro del plazo que señala la mencionada disposición constitucional debe decidirse sobre la libertad de la persona, la imposición de la detención provisional o de medidas cautelares restrictivas de la libertad.

El término de inquirir comprende entonces, el tiempo que el detenido, a disposición del juez, se mantiene privado de libertad en tanto aquel decide sobre su situación personal respecto a la referida libertad; es decir, este plazo perentorio señalado en la Constitución, impide que, luego de transcurrido, una persona permanezca privada de su libertad sin que haya un pronunciamiento jurisdiccional sobre su situación jurídica, ya sea restableciendo el goce del citado derecho, o bien confirmando la restricción del derecho de libertad personal.

AGRAVIO IMPLICA QUE EL ACTO LESIVO SIGA SURTIENDO EFECTOS JURÍDICOS

[...] C. Establecidos así algunos caracteres y el régimen jurídico de los tipos de detención que puede enfrentar un procesado, importa ahora puntualizar que la jurisprudencia de esta Sala ha sostenido que el agravio constituye uno de los elementos integradores de la pretensión de hábeas corpus, a efecto de su procedencia; de forma que, cuando se solicita la protección constitucional, la persona debe efectivamente

[Volver al índice →](#)

encontrarse afectada en las categorías relacionadas en el artículo 11 inciso segundo de la Constitución, directamente por las actuaciones u omisiones contra las cuales se reclama, o bien, debe encontrarse pronta o inminente a sufrir tal situación (sobreseimiento HC 22-2007 de fecha 07/09/2007).

En consecuencia, cuando se inicia un hábeas corpus respecto a un acto reclamado que ya no sigue surtiendo efectos, se produce un vicio en la pretensión, pues el agravio ha desaparecido, volviéndose innecesaria la continuación del proceso constitucional.

DILACIONES INDEBIDAS: COMPETENCIA DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL PARA CONOCER DE ELLAS CUANDO INCIDEN EN EL DERECHO DE LIBERTAD PERSONAL

[...] 1. Antes de emitir el dictamen que corresponda es preciso acotar, que no forma parte de la competencia de esta Sala en materia de hábeas corpus, verificar y controlar el mero cumplimiento de los plazos dispuestos por el legislador en un proceso penal; sin embargo, sí está facultada para tutelar al particular frente a dilaciones indebidas advertidas en la instrucción de un proceso de esa naturaleza, cuando los mismos supongan una incidencia directa en el derecho fundamental de libertad.

En este caso, el análisis de constitucionalidad a efectuarse se justifica a partir de la situación de detención provisional en la que se encontraba la favorecida al momento de solicitud de este hábeas corpus, pues debe atenderse siempre el carácter de temporalidad que tiene la medida cautelar de detención provisional, la cual no puede prolongarse injustificadamente, v.gr. resolución HC 13-2008 del 07/05/10.

PARÁMETROS PARA CALIFICAR EL PLAZO RAZONABLE Y PARA PRECISAR LA VIOLACIÓN A DERECHOS FUNDAMENTALES

[Volver al índice →](#)

Al respecto hemos de mencionar, que aún y cuando este Tribunal ha tenido por justificada la prórroga de determinados procesos penales, en atención a la complejidad de los mismos, también ha sido enfático al establecer la imposibilidad de avalar un abuso excesivo de ese comportamiento sobre todo cuando se encuentren personas en cumplimiento de la medida cautelar de detención provisional, como medio para garantizar las resultas del proceso.

Y es que, la razonabilidad del plazo en los procesos penales forma parte del derecho a defensa en juicio, en el entendido del derecho que tiene todo imputado a obtener un pronunciamiento en el cual se defina su posición frente a la ley y a la sociedad en el menor tiempo posible, a efectos de resolver de forma rápida la situación de incertidumbre y de restricción a la libertad que sufra a causa de un proceso penal. Su determinación requiere de los siguientes parámetros: a) existencia de los denominados “plazos muertos”, o períodos de inactividad del juez que no estén justificados y que alarguen el proceso; b) complejidad del caso; y c) comportamiento de las partes.

[...] -Que entre el día veintidós de noviembre de dos mil siete, fecha inicialmente programada para la realización de la audiencia preliminar, al día veintinueve de mayo de dos mil ocho, no se realizó ninguna actividad probatoria que justificara ese tiempo de instrucción del proceso.

[...] En relación a dichas suspensiones este Tribunal advierte que entre la suspensión de la primera audiencia preliminar del veintidós de noviembre de dos mil siete –debido a la falta de comunicación a la Sección de Traslado de Reos de la Corte Suprema de Justicia- y la segunda fecha de programación, tres de marzo de dos mil ocho, transcurrieron aproximadamente tres meses y nueve días, sin que se expresara ninguna circunstancia que permitiera conocer las razones para disponer de ese tiempo; de igual manera aconteció con la reprogramación de la audiencia del tres de marzo de dos mil ocho al veintinueve de mayo de dos mil ocho, pues entre ambas también transcurrió un período prolongado de aproximadamente dos meses y veintiséis días, cabe señalar que está última tampoco se llevó a cabo.

A partir de lo anterior, es evidente que la autoridad demandada generó un retraso injustificado en la práctica de la audiencia preliminar en el proceso penal que se instruyó en contra de la favorecida, sin que existieran razones válidas que lo

[Volver al índice →](#)

justificaran, sobre todo porque, como se acotó, dicho tribunal señaló las reprogramaciones de audiencias preliminares en espacios de tiempo muy distantes entre sí.

De tal manera que el cumplimiento de la medida cautelar de detención provisional durante un exceso en el plazo de instrucción que al momento de solicitud de este hábeas corpus –siete de julio de dos mil ocho- había durado aproximadamente siete meses con quince días dejó de ser válido, pues ya no cumplía con los fines del proceso, cuyo objeto debe asegurar de manera provisional.

[...] En ese sentido, es dable reconocer la violación constitucional al derecho de defensa en juicio, seguridad jurídica y presunción de inocencia por no haberse procesado a la favorecida en un plazo razonable, violaciones que incidieron en su derecho de libertad física por cuanto cumplió detención provisional durante el exceso del plazo de instrucción; demora que desnaturalizó la finalidad que persigue dicha medida cautelar.

AUDIENCIA ESPECIAL DE REVISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES: RECHAZO DE LA SOLICITUD DE REVISIÓN DE MEDIDAS DEBE SER MOTIVADO

[...] Los artículos 306 y 307 del Código Procesal Penal derogado señalan que la audiencia mencionada puede ser solicitada por el imputado y por su defensor en cualquier estado del proceso penal todas las veces que lo consideren oportuno, en cuyo caso el juez ordenará su realización siempre y cuando la petición no sea repetitiva, dilatoria o impertinente. Además, si el imputado se encuentra en detención o internación provisional, debe señalarse de oficio cada tres meses.

[...] En razón de ello es importante que el solicitante de la audiencia de revisión de medidas cautelares explique las razones que le motivan a formular tal petición, ya que a partir de ellas el juez podrá determinar su pertinencia o su carácter reiterativo o dilatorio. Empero, ello no significa que el juez pueda pronunciarse en el examen de la solicitud respecto a la suficiencia de las variaciones para modificar o no la medida cautelar y emitir una decisión de fondo sobre la petición efectuada por el imputado o su defensor; pues señalada alguna modificación de las circunstancias en que se impuso

[Volver al índice →](#)

aquella o habiéndose advertido que la demostración de tal variación se llevará a cabo en el desarrollo de la audiencia, el juez o tribunal deberá ordenar la misma, para que tales aspectos sean debatidos por las partes.

Por tanto, esta Sala, en el momento de analizar una pretensión como la planteada, debe verificar no solamente si la audiencia fue denegada con base en los supuestos establecidos en la ley sino además si su concurrencia fue justificada debidamente por el juez o tribunal, ya que caso contrario podría existir transgresión al principio de legalidad y/o a los derechos de defensa, audiencia y seguridad jurídica, en su caso.

[...] De lo anterior esta Sala advierte, que la Jueza de Instrucción de Ciudad Delgado en el auto de folios 302 a 303 emitió una decisión de fondo respecto a la petición planteada por la defensa técnica de la ahora favorecida, pues aún y cuando esta –según lo señala la misma autoridad jurisdiccional- había aportado un elemento probatorio nuevo, tendente a demostrar el arraigo laboral de la señora [...], la referida autoridad jurisdiccional sin antes posibilitar el ejercicio del contradictorio, hizo una valoración del mismo y determinó que no era suficiente para demostrar el mencionado arraigo laboral.

Lo expresado deja de manifiesto que la negativa de realizar la audiencia de revisión de medidas a petición de parte, de fecha once de diciembre de dos mil siete, no lo fue sobre la base de los supuestos establecidos en el artículo 307 Pr. Pn., es decir, que fuera repetitiva, dilatoria o impertinente, sino de una valoración anticipada de los elementos de prueba aportados por la defensa de la señora [...].

AUDIENCIA CELEBRADA EN FORMATO PRE ELABORADO NO GARANTIZA PRINCIPIO CONTRADICTORIO Y VULNERA EL DERECHO DE DEFENSA

No obstante, contrario a lo afirmado por el peticionario, también se advierte que la Jueza de Instrucción de Ciudad Delgado sí llevó a cabo audiencias especiales de revisión de medidas de carácter obligatorio; sin embargo, dicha circunstancia per se no garantiza el ejercicio del contradictorio, pues según se pudo observar el acta de tres de marzo de dos mil ocho –folio 342 al 343- está asentada en formato pre elaborado.

Sobre este punto, la jurisprudencia de esta Sala ha sido categórica al determinar que el debate obligatorio que se debe generar en las audiencias de revisión de medidas, se imposibilita cuando existe un formato previamente elaborado por el tribunal cuyos espacios son llenados de manera mecánica, sin atender a las especificidades de cada caso y los planteamientos realizados por las partes. Y es que, la utilización de formatos pre elaborados –en las audiencias de revisión de medidas- se traduce en que la decisión sobre la continuidad o no de la detención provisional se encuentre carente de motivación, y sin análisis de los argumentos de las partes, y ello también implica vulneración al derecho de defensa, v.gr. resolución de HC 13-2008 del 07/05/2010.

Finalmente se advierte, que la Jueza de Instrucción de Ciudad Delgado –folios 354 a 356- menciona como parte de sus argumentos para no otorgar la sustitución de la medida cautelar que –pese a haber concluido la etapa de instrucción- no se habían rebasado los plazos máximos previstos en el artículo 6 del Código Procesal Penal.

Al respecto, debe decirse que si bien es cierto en el presente caso no se rebasaron los plazos máximos previstos en el artículo 6 del Código Procesal Penal, tales términos atienden a circunstancias especiales o complejas de la instrucción de un proceso penal, pero es de tener en cuenta que la medida cautelar de detención provisional, debe conservar siempre su carácter temporal y ello implica que no puede mantenerse indefinidamente y sin justificación alguna, debiendo estar siempre sujeta a plazos máximos de duración, es decir, la restricción de libertad debe ser en principio excepcional, necesaria y proporcional al hecho que se ventila y a los intereses o derechos afectados por su aplicación, en igual sentido resolución de HC 13-2008 del 07/05/10.

En coherencia con lo anterior, esta Sala también ha señalado que el legislador no señala plazos específicos de duración de la detención provisional, pues en cada caso la autoridad jurisdiccional a cargo del proceso estimará su procedencia y, por tanto, su continuidad o cesación. Tal señalamiento, además, no sería viable a partir de la naturaleza de la medida cautelar, pues la temporalidad y revocabilidad que la caracterizan suponen la constante evaluación de las condiciones en que aquella fue decretada, de manera que si estas varían sustancialmente disminuyendo o desvaneciendo la apariencia de buen derecho o el peligro en la demora, podría sufrir

[Volver al índice →](#)

modificaciones en cualquier estado del proceso penal e independientemente del cumplimiento de algún plazo procesal, v.gr. sentencia de HC 259-2009 del 17/09/10.

Por tanto, no es dable para la autoridad jurisdiccional utilizar un argumento como el aludido, para negarse a sustituir la detención provisional, pues como se dejó establecido, lo único que señala el legislador es un límite máximo que en ningún momento puede sobrepasarse, pero no así la duración de la medida cautelar, la cual -en atención a lo expuesto- vendrá determinada por el mantenimiento o variación de los presupuestos que llevaron a imponerla.

En razón de lo expresado, esta Sala reconoce que en el caso concreto aconteció vulneración al principio de legalidad, derecho de defensa, seguridad jurídica y presunción de inocencia de la señora [...], pues se mantuvo la detención provisional negando de manera infundada la audiencia de revisión de medidas cautelares, y cuando fue realizada se utilizó un formato pre elaborado, por lo que dichas vulneraciones así deberán declararse.

EFFECTO RESTITUTORIO: INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

VIII. Reconocidas que han sido las violaciones constitucionales con incidencia en el derecho de libertad de la ahora favorecida, hemos de indicar, que dado que la condición jurídica de la beneficiada ha variado respecto a la que tenía al momento de promoverse el presente proceso constitucional, el reconocimiento de la violación al derecho de libertad personal acá realizado *no tiene ninguna incidencia en la condición actual en que se encuentre la señora [...]*.

Empero, ante la imposibilidad de restituir el derecho violado, queda expedita el acceso a la vía idónea, a fin de que si la beneficiada estima pertinente, pueda obtener una eventual indemnización por los daños y perjuicios ocasionados durante el tiempo que se produjo su restricción al derecho de libertad como consecuencia del exceso en el plazo de instrucción y por la omisión de realizar las audiencias de revisión de medidas cautelares a petición de parte, v. gr. sentencia de HC 127-2005 de fecha 31/10/2006."

[Volver al índice →](#)

TRIBUNALES ESPECIALIZADOS

DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA

“Respecto a la supuesta vulneración al derecho al juez natural por haberse decretado y ratificado detención provisional en contra de las ahora favorecidas por jueces de jurisdicción especializada; según lo indica el pretensor, ello contraviene la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, en lo relativo a la atribución de competencia de acuerdo a la fecha de comisión del hecho delictivo.

Para decidir este aspecto, es menester aludir a la jurisprudencia de esta Sala en relación al juez natural, por medio de la cual se ha establecido que garantiza básicamente que una persona sea juzgada por un tribunal creado previamente por ley y no se extiende a garantizar que un determinado caso sea conocido por el juez competente, lo contrario implicaría que esta Sala se atribuyera la facultad de fiscalizar cualquier norma de atribución de competencia lo que la convertiría en una especie de tribunal de tercera instancia —véase resolución de HC 121-2007 del 30/06/10—.

Esta construcción jurisprudencial representa una evolución en el tratamiento de esta garantía constitucional, ya que previamente las reglas de competencia para conocer de un proceso penal específico se asociaban con la concepción de juez natural; sin embargo, la precisión que lleva al criterio actualmente sostenido por este tribunal, surge debido a la necesidad de distinguir aquellas reglas con la garantía que tiene toda persona de ser *juzgado* por un tribunal creado antes del ejercicio de la acción penal en su contra.

Entonces, en el caso propuesto a análisis se hace una invocación del juez natural como garantía que sirvió de parámetro constitucional para su propuesta en este hábeas corpus, lo que motivó su tramitación a efecto de decidir la procedencia de su petición; sin embargo, del referente jurisprudencial indicado y el análisis minucioso de los

conceptos en los que se apoya la pretensión, entre los que de manera expresa se cita la competencia como aspecto que sustenta su reclamo; se considera que lo planteado es una inconformidad respecto a las reglas de competencia dispuestas legalmente para conocer de los delitos atribuidos a las favorecidas. Esto es así porque no se refieren, por ejemplo, a la creación de un tribunal ad hoc para juzgar el delito atribuido, sino únicamente a que, en virtud de las reglas de competencia, el tribunal que tramitó el proceso penal, a su juicio, no estaba facultado para conocer del mismo.

Lo anterior no puede ser objeto de control en esta sede pues implicaría un pronunciamiento tendiente a establecer la competencia de un tribunal y de acuerdo con la citada jurisprudencia tal aspecto se encuentra excluido de control constitucional mediante un proceso como el que nos ocupa, por lo que debe ser dilucidado utilizando los mecanismos previstos por ley para tal efecto.

En tal sentido, aún y cuando esta Sala está habilitada para controlar si el juez o tribunal que ha dictado una medida que restringe la libertad personal es el juez natural, con base en los parámetros indicados en líneas previas, debe de abstenerse en casos como el presente de realizar el estudio solicitado, pues ello conllevaría —como se acotó- el análisis de la norma que atribuye la competencia, lo cual constituye un asunto de legalidad que corresponde decidirlo a la jurisdicción penal.

No es sostenible indicar que adicionalmente se vulnera el principio de legalidad, ya que, como se ha dicho, son las disposiciones legales que regulan las reglas de competencia para conocer de un delito, las que permiten identificar al juez que tiene atribuida para el caso en concreto dicha característica y, por tanto, que se encuentre legitimado para ejercer jurisdicción. Las inconformidades que pudieran surgir sobre este tipo de circunstancias tienen dispuestas dentro de la legislación procesal penal los mecanismos para su impugnación, razón por la cual es procedente sobreseer respecto a este punto integrante de la pretensión.”

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Sobreseimientos, 77-2011 DE FECHA 23/09/2011)

[Volver al índice →](#)

VALORACIÓN DE LA PRUEBA

COMPETENCIA EXCLUSIVA DE JUECES EN MATERIA PENAL

"III.- Es así que, en cuanto al reclamo planteado, si bien es cierto el peticionario enuncia transgresiones a ciertos derechos y garantías constitucionales a partir de la valoración de prueba que considera prohibida -definida jurisprudencialmente como tal por ser obtenida con vulneración a principios, derechos y garantías constitucionales establecidas a favor del imputado-, su queja no se hace descansar precisamente en argumentos relativos a prueba introducida en el proceso transgrediendo derechos fundamentales; por el contrario, lo pretendido es que esta Sala realice una labor de análisis o evaluación relativa a la validez legal y de valoración respecto a la diligencia probatoria consistente en el reconocimiento en rueda de personas, lo que constituyó prueba a la cual el Tribunal sentenciador otorgó valor para sustentar su participación como coautor y emitir la sentencia condenatoria.

A ese respecto el impetrante plantea su criterio personal sobre la validez otorgada al reconocimiento en rueda de personas en la cual se señala no haber sido individualizado; y a partir de ello, cuestiona el valor de suficiencia que otorgó la autoridad judicial demandada a dicho elemento para dictar la sentencia condenatoria en su contra. Así, la queja esbozada por el pretensor se refiere, clara y exclusivamente a una inconformidad con el elemento de prueba que motivó -según indica- la delimitación de su participación y su condena, pretendiendo que esta Sala -como ya se dijo- realice una labor de valoración de dicho elemento probatorio y determine la suficiencia y veracidad de este para motivar el fallo del tribunal sentenciador.

Con relación a lo anterior esta Sala ha insistido en su jurisprudencia sobre su incompetencia para conocer respecto a ese tipo de pretensiones; y es que, precisamente, es a los jueces competentes en materia penal a quienes les atañe determinar el valor de suficiencia y veracidad que merece un elemento probatorio, entre otras atribuciones, por cuanto se les ha encomendado por ley el control de la legalidad, siendo en la jurisdicción ordinaria en donde el favorecido disponen de los mecanismos idóneos que la legislación secundaria prevé a efecto de manifestar su inconformidad con los elementos probatorios valorados en su proceso penal y la participación atribuida; por lo tanto, constituye un asunto de mera legalidad, cuyo control es facultad exclusiva de los

jueces penales. -v.gr., improcedencias HC 44-2010, del 18/03/2010 y HC 114-2009 del 29/07/2009, entre otras-."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Improcedencias, 155-2011 DE FECHA 14/10/2011)

VALORACIÓN DE PRUEBA, MOTIVACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES Y DERECHO DE DEFENSA

COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LOS JUECES DE LO PENAL

"1. En cuanto a la objeción del pretensor de que no se ha comprobado el delito atribuido, ello debido a que se ha tenido por establecido con prueba testimonial y no con prueba pericial, como –de acuerdo con lo sostenido por el peticionario– corresponde en razón de la naturaleza de la infracción investigada, es de indicar que, según lo señala el artículo 162 del Código Procesal Penal derogado –aplicable al caso en análisis por haberse promovido la acción penal conforme a esa normativa–, los hechos y las circunstancias del delito pueden ser probados por cualquier medio legal de prueba, los cuales serán analizados de conformidad con las reglas de la sana crítica.

De manera que la referida objeción del peticionario en relación con el particular medio de prueba utilizado, en este caso, para tener por establecida la existencia del delito –la prueba testimonial– carece de trascendencia constitucional y únicamente evidencia el desacuerdo del solicitante con la prueba en la que se fundamentó tal aspecto del presupuesto de apariencia de buen derecho.

En ese sentido, no corresponde a este tribunal, sino exclusivamente a los jueces con competencia en materia penal, determinar si la prueba incorporada al proceso es idónea y suficiente para la comprobación del ilícito penal en discusión y, por lo tanto, ello impide que se enjuicie constitucionalmente la queja expuesta, debiendo sobreseerse.

[Volver al índice →](#)

CRITERIOS FUNDAMENTALES PARA ESTABLECER UNA DOBLE PERSECUCIÓN PENAL

2. Como segundo punto, el señor [...] alega trasgresión a la prohibición constitucional de doble juzgamiento, por considerar que el delito de tráfico ilícito consume los actos preparatorios realizados antes de su ejecución y por lo tanto no puede procesársele por dos delitos diferentes.

Respecto al referido principio constitucional, la jurisprudencia de esta sala ha indicado que consiste en la imposibilidad de que el Estado pueda procesar, dos veces o más, a una persona por el mismo hecho –visto desde su materialidad y no en su consideración jurídica–, ya sea en forma simultánea o sucesiva. Es así que la doble persecución ocurre tanto cuando se inicia un nuevo proceso habiendo otro ya concluido, como cuando se están desarrollando al mismo tiempo dos persecuciones penales idénticas (sentencia HC 98-2007, de 22/6/2009).

Por lo tanto corresponde a esta sala examinar si al atribuírsele al imputado los delitos de tráfico ilícito y actos preparatorios, proposición, conspiración y asociaciones delictivas, se le está procesando dos veces por un solo hecho y transgrediendo el principio que prohíbe la doble persecución en detrimento de su derecho fundamental de libertad física.

Para ello es preciso referirse a la resolución del Juzgado Especializado de Instrucción de San Miguel, emitida en audiencia celebrada el día veinte de marzo de dos mil diez, en la cual se fijaron determinados aspectos relacionados con la persecución penal entablada en contra del favorecido y se impuso su detención provisional. En ella se estableció que existían elementos para considerar que se había comprobado la conducta de tráfico ilícito “ya que se configuran las acciones de **Transporte y Exportación de Drogas**, ya que de forma clandestina se encargaban los sujetos activos de **exportar** oculta en maletas de equipaje drogas hacia los Estados Unidos de América, transportándola en vehículos dentro del territorio nacional, y además utilizando aviones de aerolíneas internacionales comerciales, con ese fin; por lo que se cuenta con los elementos mínimos a este momento que nos generan esos indicios que nos llevan a establecer la

existencia del delito (...) Respecto al delito de **ACTOS PREPARATORIOS, PROPOSICIÓN, CONSPIRACIÓN Y ASOCIACIONES DELICTIVAS** (...) en este caso no procede estar hablando de actos preparatorios, proposición y conspiración, para todos los imputados ya que el hecho delictivo si fue consumado, y los testigos [...], han relatado formas de consumación del delito (...) por lo que efectivamente se está acusando por un delito consumado como lo es el **Tráfico Ilícito** (...) y atribuirles a todos los imputados los actos preparatorios seria un exceso de tipificaciones (...) en cuanto a la parte de **ASOCIACIONES DELICTIVAS**, existen elementos indiciarios que nos podrían llevar a establecer que los imputados son parte de una red de narcotraficantes, donde existe un líder que proporciona la droga, así también, otras personas que coordinan los viajes, y otras que se encargan de empaquetarla y los que la transportan hasta su destino ...” (sic).

[...] Así se tiene que el procesamiento del imputado por dos delitos obedece a dos hechos fácticos diferentes: el de tráfico ilícito, por haber realizado determinadas acciones en casos específicos de transporte y exportación de drogas hacia Estados Unidos; y el de asociaciones delictivas para cometer el delito de tráfico ilícito, por ser jefe de una organización dedicada al traslado de sustancias ilícitas. Es decir que se trata de dos imputaciones delictivas que se fundamentan en hechos disímiles –aunque relacionados evidentemente con el tráfico de drogas– y por lo tanto no se ha transgredido la prohibición constitucional de doble persecución contenida en la parte final del inciso 1º del artículo 11.

Cabe señalar que, según la resolución en estudio, el Juez Especializado de Instrucción de San Miguel aclaró que no se procesaría al incoado por haber realizado actos preparatorios, proposición o conspiración respecto al delito de tráfico ilícito investigado, sino únicamente en cuanto a su pertenencia a una asociación destinada a actividades ilícitas relacionadas con drogas, por lo que la apreciación del pretensor de que, en este caso, se le está procesando por las actividades previas a la consumación del delito de tráfico ilícito son imprecisas.

MOTIVACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES: VALORACIÓN DE LOS ARRAIGOS DEL PROCESADO ES COMPETENCIA DEL JUEZ PENAL

[Volver al índice →](#)

[...]1. En cuanto a la alegada falta de motivación de la resolución que ordenó la detención provisional de la imputada, debido a que solamente se fundamentó en el dicho de un testigo “criteriado”, sin existir otros elementos que corroboren su testimonio, y por no haberse tomado en cuenta la comprobación de los arraigos de la imputada, cabe indicar que la valoración de los elementos incorporados y la determinación de su suficiencia para tener por establecidos los extremos del delito –la existencia del delito y la participación delincinencial– compete de forma exclusiva a los jueces penales, así como también corresponde a estos la ponderación entre los diferentes elementos de cargo y de descargo presentados con el objeto de decidir si se impone o no la detención provisional.

De manera que esta Sala carece de facultades para enjuiciar si determinada prueba basta para tener por configurados los elementos integrantes del presupuesto de apariencia de buen derecho, así como tampoco está habilitada para pronunciarse respecto a si el juez debió tener en cuenta la comprobación de los arraigos de la imputada para no imponer la detención provisional.

En referencia a este último punto, es decir al reclamo de los solicitantes de que el juez no consideró los arraigos de la incoada y aun así decretó la aludida restricción al derecho de libertad física, es de añadir que es el juez penal quien deberá decidir sobre si la comprobación de aquellos es suficiente para disminuir o desvanecer el peligro en la demora, específicamente el peligro de fuga, y así optar por una medida cautelar diferente a la detención provisional; por lo que esta sala se encuentra impedida para sustituir la valoración judicial y determinar si los arraigos presentados debían haber generado la no imposición de la detención provisional.

En ese sentido, no obstante los pretenses objetan la decisión de la autoridad demandada por lo que ellos consideran como fallos en la motivación, al analizar sus argumentos se advierte que en realidad se trata de una inconformidad con lo decidido por el juez especializado aludido y requieren una actuación de este tribunal que se encuentra fuera de su competencia. Lo anterior motiva el sobreseimiento de tales aspectos.

[Volver al índice →](#)

DERECHO DE DEFENSA: AUSENCIA DE VULNERACIÓN EN LA REALIZACIÓN DE ANTICIPOS DE PRUEBA REALIZADOS SIN LA PRESENCIA DEL IMPUTADO Y CON LA ASISTENCIA DE DEFENSOR PÚBLICO

2. Respecto a la falta de convocatoria de la imputada y de sus defensores particulares para que estuvieran presentes en la declaración del testigo denominado [...], sobre la cual descansa la imputación efectuada en su contra y la restricción al derecho de libertad física decretada por la autoridad demandada, esta debe analizarse en relación con el derecho de defensa, pues la producción de prueba, en este caso testimonial, sin haber convocado a la defensa y a la procesada podría generar un detrimento en tal derecho fundamental (sentencia HC 199-2002, de 2/4/2003).

Ahora bien, según consta en los pasajes del expediente penal remitido a esta Sala, el día nueve de octubre de dos mil nueve se realizó, ante el Juzgado Especializado de Instrucción de San Miguel, audiencia para recibir la declaración anticipada del testigo [...]. En ella estuvieron presentes, de conformidad con lo indicado en el acta respectiva, el juez, dos agentes fiscales y un defensor público. En relación con este último se indicó que había concurrido a dicha diligencia "...para que se muestre como parte en la defensa técnica de las personas que resultaren implicadas o responsables penalmente de los hechos sobre los cuales declarará el testigo...".

Además, se cuenta con la solicitud fiscal de imposición de la medida cautelar de la detención provisional a la imputada [...], que fue presentada en el referido juzgado especializado el día veinte de marzo de dos mil diez.

Así, se advierte que la diligencia cuestionada por los peticionarios del hábeas corpus se efectuó más de cinco meses antes de haberse promovido la acción penal en contra de la señora [...]. Dicho dato junto con la afirmación del referido juzgado respecto a que el defensor público estaba presente para garantizar los derechos de las personas que resultaren implicadas, permiten determinar que tal declaración permitió la aportación de información para la imputación de un hecho delictivo a la favorecida y a otros sujetos; por lo que para su realización no se requería la convocatoria de personas cuya vinculación con el delito investigado era aún incierta o dudosa.

Es decir que el derecho a estar presente tanto la imputada como los defensores elegidos por ella en la práctica de un acto como el cuestionado, no puede estimarse vulnerado cuando se realizan diligencias que permitirán fundamentar o descartar la participación de aquella en el hecho delictivo y que por tanto permiten el surgimiento de la imputación de una infracción penal.

A ello cabe agregar que el hecho de que ni la imputada –que en el momento de la declaración aludida no era tal– ni sus defensores estuvieran presentes en la realización de dicha diligencia no impide en modo alguno la posibilidad de contradicción de la misma, pues podrá ser cuestionada en los momentos señalados en la normativa procesal penal para ello y especialmente en el juicio, después de su incorporación.

Es pertinente añadir que la autoridad demandada convocó a un defensor público para que participara en la aludida diligencia, de manera que dicho profesional también tuvo oportunidad de controlar las condiciones en que se llevó a cabo la misma."

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, 250-2009AC DE FECHA 11/11/2011)

VICIOS EN LA PRETENSIÓN DE HÁBEAS CORPUS

POR FALTA DE ACTUALIDAD EN EL AGRAVIO

“[...] la jurisprudencia de esta Sala ha reiterado que para proceder al análisis constitucional de un asunto, debe establecerse si al momento de plantearse la pretensión, el acto reclamado está produciendo agravios en la esfera jurídica del favorecido, pues si al iniciarse el proceso el acto cuestionado ya no sigue surtiendo efectos el agravio deviene en inexistente, pues ha desaparecido; y ello viciaría la pretensión, debiendo declararse, en su caso, improcedente o sobreseerse el proceso respectivo (v.gr., resolución de HC 205-2009 de fecha 16/06/2010).

Lo anterior se advierte, dado que, de conformidad al inciso segundo del artículo 11 de la Constitución: "La persona tiene derecho al hábeas corpus cuando cualquier individuo o

[Volver al índice →](#)

autoridad restrinja ilegal o arbitrariamente su libertad. También procederá el hábeas corpus cuando cualquier autoridad atente contra la dignidad o integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas". Por tanto, el planteamiento de la pretensión en el proceso de hábeas corpus debe revelar afectaciones a la esfera jurídica del favorecido con el proceso constitucional, específicamente respecto al derecho de libertad física o en la dignidad o integridad física, psíquica o moral; derivadas de una actuación u omisión de alguna autoridad o particular; así, en caso de emitirse una decisión estimatoria, se hagan cesar dichas incidencias, restableciéndose –si fuere el caso- tales categorías jurídicas –v. gr. resolución de HC 176-2007 de fecha 15/01/2010 e improcedencia HC 204-2010 de fecha 02/02/2011-.

En el caso objeto de estudio el peticionario reclama que durante la tramitación del recurso de casación interpuesto a su favor se excedió el plazo máximo de la detención provisional impuesta, razón por la que requiere mediante el presente hábeas corpus se ordene su inmediata libertad; sin embargo, es claro en expresar que, después de haberse interpuesto el recurso de casación antes referido, la Sala de lo Penal “emitió Resolución -de este- el día “30 de Julio del 2009 (...) es decir (...) a los 5 años 1 mes y 23 días después del día de mi detención provisional”.

Por lo anterior, si bien el pretensor aduce, por un lado, haber existido exceso en el plazo máximo de la detención provisional que le fue decretada, en razón del tiempo transcurrido desde su privación de libertad –07/05/2005– hasta la fecha en que la Sala de lo Penal resolvió el respectivo recurso de casación –30/07/2009-; se advierte de la propia pretensión, circunstancias fácticas claras que llevan a esta Sala a concluir que el derecho de libertad personal del beneficiado, al momento de iniciarse el presente proceso constitucional de hábeas corpus –01/07/2011–, no se encontraba siendo restringido por el acto contra el que reclama, en virtud de que la detención provisional ya había cesado, encontrándose privado de libertad en razón de la ejecución de la sentencia definitiva condenatoria emitida en su contra.

En consecuencia, esta Sala concluye, a partir de las propias afirmaciones realizadas por el peticionario, que al momento de promoverse este proceso constitucional, el reclamo se encontraba viciado por falta de actualidad en el agravio, lo cual constituye una circunstancia cuya subsanación no está al alcance de este tribunal; así, su existencia impide un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, lo que torna improcedente la

[Volver al índice →](#)

pretensión por este punto y así deberá declararse. -v.gr. sobreseimiento HC 83-2011 de fecha 31/08/2011-.”

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Improcedencias, 258-2011 DE FECHA 09/11/2011)

VÍCTIMA

DETERMINAR SI REÚNE LOS REQUISITOS QUE LA LEY ORDINARIA DETERMINA PARA ATRIBUIRLE CALIDAD DE QUERELLANTE ES ASUNTO DE MERA LEGALIDAD

“Del análisis de lo expuesto en la solicitud de hábeas corpus, se puede concluir que este planteamiento tiene por objeto que la Sala verifique si el otorgamiento de la calidad de querellante a la víctima reúne los requisitos establecidos en el Código Procesal Penal para tal efecto. Circunstancia que por no tener relación con vulneración constitucional incidente en el derecho de libertad personal del favorecido carece del presupuesto básico para ser analizada y decidida a través del proceso constitucional de hábeas corpus; y es que como se expuso previamente, la jurisprudencia de este tribunal ha sido enfática en delimitar el marco de sus competencias, soslayando aquellos aspectos que corresponden con exclusividad a la jurisdicción penal, tal es el caso de la determinación del cumplimiento de los requisitos legales para atribuir una calidad determinada – querellante- dentro del proceso penal. Y es que lo contrario convertiría a esta Sala en una instancia más en la que se permitiría la discusión de aspectos eminentemente legales, con lo que se desnaturalizaría este proceso cuyo objeto, como se ha dicho, es la protección de la persona frente a restricciones ilegales a su derecho de libertad física, cometidas, entre otras, por autoridades judiciales.

En ese sentido, lo propuesto en este reclamo es un asunto de estricta legalidad que imposibilita a este tribunal emitir un pronunciamiento sobre el fondo de lo pedido, y en consecuencia, la terminación anormal del proceso a través de la figura del sobreseimiento, tal como lo establece el artículo 13 de la Ley de Procedimientos

[Volver al índice →](#)

Constitucionales, cuya aplicación en el proceso de hábeas corpus ha sido reconocida reiteradamente por esta Sala –v. gr resolución de HC 190-2001 de fecha 27/09/2001-..

AUSENCIA DE VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL: FALTA DE NOMBRAMIENTO DE DEFENSOR EN LAS DILIGENCIAS INICIALES DE INVESTIGACIÓN NO VULNERA PER SE EL DERECHO DE DEFENSA

[...] 1. En primer lugar, debe decirse que tal como se ha relacionado en los pasajes del proceso penal, al momento de la captura del favorecido no se consignó en el acta mediante la que se dejó constancia de sus datos personales, el nombre del abogado que lo representaría para enfrentar la imputación penal en su contra y la firma de este aceptando dicha designación. Es decir, el formato del acta indicada –folio 5-, si bien tiene una parte relativa al nombramiento de defensor, en el caso del favorecido no se dejó consignado al profesional que desde ese momento debía representarlo como parte del ejercicio de su defensa.

Entonces, tal como se ha relacionado, uno de los derechos que surge para la persona que adquiere la calidad de imputado es el relativo a la defensa técnica; por tanto, en el caso del favorecido no consta que se haya garantizado desde el momento de su captura dicho derecho, dado que el documento que sirve de soporte para ello, no evidencia el nombramiento de un profesional que lo representara desde que fue capturado.

Ahora bien, sin perjuicio de lo dicho y con el objeto de verificar la congruencia entre la decisión a emitir y lo propuesto en este hábeas corpus, es necesario referirse a los fundamentos dados por el peticionario para sostener la violación al derecho de defensa de su representado. Es así que la queja se refiere a la ausencia de defensor en las diligencias de investigación que sustentaron la detención provisional dictada en contra del favorecido. Es decir, el peticionario considera que fue la ausencia de defensor en tales diligencias lo que provoca la vulneración constitucional invocada. En ese sentido, el análisis propuesto a esta Sala está referido a la violación al derecho de defensa en relación con la práctica de actividades investigativas que sustentaron la medida cautelar impuesta en contra del favorecido.

[Volver al índice →](#)

Así, el ejercicio de la defensa durante las actividades de investigación que preceden al ejercicio de la acción penal en sede judicial tiene a su base la necesidad de dotar de las herramientas técnicas al procesado para que pueda ejercer su defensa en todas aquellas actividades que tenga por fin determinar los extremos del delito. Esta actividad no es exclusiva de la instrucción dentro del proceso penal, sino que es posible la existencia de diligencias que por sus características deban practicarse antes del inicio de dicho proceso, como por ejemplo aquellas en las que el imputado constituya un órgano de prueba –reconocimiento de personas, extracción de fluidos, entre otros-.

Partiendo de dicha premisa, igualmente es dable afirmar –según se ha indicado– que no toda la actividad realizada en esa investigación inicial debe contar con la presencia de la defensa técnica del imputado. Circunscribiendo el análisis de la obligatoriedad de la defensa técnica a tales diligencias –en razón de lo propuesto por el peticionario–, resulta que estas se ejecutan con el objetivo de determinar la procedencia de la apertura de un proceso penal por la comisión de un delito atribuido a una o varias personas. Entonces, en este estado, la ejecución de actividades de la Fiscalía General de la República o de la corporación policial -de manera autónoma o por mandato de aquella- pretenden la obtención de elementos de convicción que soporten la imputación o descarten los extremos del delito.

Estos elementos pueden obtenerse de distintas fuentes y bajo distintos medios. Por ello, en la fase primigenia de la investigación, la entidad policial es la encargada de recoger los primeros datos que permitan determinar indiciariamente los extremos del delito. Para tal efecto, y como sucedió en el presente caso, a requerimiento de la Fiscalía General de la República, puede realizar entrevistas a posibles testigos de los hechos que ayuden a perfilar el rumbo de la investigación, así como análisis técnicos que doten de elementos suficientes la atribución de la comisión de un delito a una persona determinada.

Esos actos no revisten las características definidas para aquellos en los que sí se requiere la presencia de defensor. Esto es así porque no se realizan en la persona del procesado, no constituyen actos de prueba definitivos, es decir, aquellos actos requieren ser reproducidos dentro del proceso con la inmediación de las partes y del juez, para que puedan valorarse en la determinación de la responsabilidad penal del imputado.

[Volver al índice →](#)

En el presente caso, y de acuerdo a la certificación del proceso penal, las diligencias realizadas luego de la captura del favorecido consistieron en las entrevistas de la víctima, testigos y agentes captores, evaluación psicológica y examen físico a la menor víctima.

En ese sentido, se ha constatado que durante la etapa en que se llevó a cabo la investigación del hecho delictivo antes del inicio del proceso penal –la cual se realizó durante un lapso de aproximadamente setenta y dos horas, entre el dieciocho y el veinte de mayo de dos mil siete, pues el imputado, según aparece en el acta de captura, fue detenido en el término de la flagrancia el día diecisiete del mismo mes y año–, no era indispensable la presencia de un abogado defensor pues no se practicó alguna recepción anticipada de prueba sino únicamente actos de indagación que debían ser efectuados de forma inmediata, para determinar la existencia del delito en investigación –evaluación psicológica y examen físico de la víctima- y la persona responsable del mismo - entrevista a testigos-. Además, se puede afirmar que las diligencias iniciales de investigación sirvieron para dar origen a una imputación penal en contra del favorecido y que, trasladadas con posterioridad al conocimiento de una autoridad judicial, podían ser controvertidas por la defensa técnica del imputado.

Es así que, las características de las diligencias alegadas por el pretensor y realizadas en el proceso penal respectivo y que sirvieron de fundamento para imponer la detención provisional en contra del señor [...] no permiten identificar que la propuesta del peticionario acerca de que la ausencia de defensor en ellas produjo una vulneración al derecho de defensa del favorecido deba ser estimada, en tanto, como se ha relacionado en la jurisprudencia emitida por esta Sala, la legislación secundaria desarrolla los actos en los que se considera indispensable la presencia del defensor para el efectivo derecho de defensa, lo que no está contemplado para este tipo de actos investigativos.

Por dichas razones, esta Sala considera que no existió vulneración al derecho de defensa técnica del imputado, en cuanto a este punto.

POR NO SER OBLIGATORIA LA PARTICIPACIÓN DEL FISCAL EN LAS DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN DEL DELITO

[Volver al índice →](#)

2) Sobre la presencia de agente auxiliar del Fiscal General de la República en las diligencias de investigación realizadas, el solicitante afirma que resulta indispensable esta circunstancia para que se ejerza efectivamente la dirección en dicha investigación, sobre todo porque el documento presentado para justificar la dirección funcional de esa Institución era desconocido por los agentes policiales al momento de desarrollar tales actividades.

Sobre la demanda del peticionario de la presencia fiscal en las actividades de investigación, debe decirse que el artículo 193 ordinal 3° de la Constitución regula que la investigación del delito le corresponde a la Fiscalía General de la República, “con la colaboración de la Policía Nacional Civil en la forma que determine la ley”; el artículo 83 del Código Procesal Penal señala: “Corresponderá a la Fiscalía General de la República dirigir la investigación de los delitos y promover la acción penal ante los jueces y tribunales”; por su parte el artículo 240 de la misma normativa establece “Los oficiales, agentes y auxiliares de la policía, cumplirán sus funciones, en la investigación de los hechos punibles bajo el control de los fiscales y ejecutarán las órdenes de éstos y de los jueces. El fiscal que dirige la investigación podrá requerir en cualquier momento las actuaciones de la Policía o fijarle un plazo para su conclusión”. A partir de tales disposiciones se considera que efectivamente existe un deber de control de las actividades de investigación encomendado a la representación fiscal, control que se produce a partir de la emisión de una orden en la que determine las acciones que deben ser realizadas para la efectiva determinación de los extremos del delito que se indague – su existencia y las personas responsables de su comisión-.

La legislación procesal penal no estipula que para el efectivo cumplimiento de este mandato, se requiera que en todas las actividades investigativas que practique la corporación policial o cualquier otro órgano auxiliar que sea requerido, deba estar presente un agente auxiliar de la institución fiscal, sino que lo que debe establecerse es que esta haya tenido el control de tales actividades, lo que puede hacerse a través de la verificación de la existencia de orden previa que justifique su ejecución.

CUANDO EXISTE UNA ORDEN FISCAL PREVIA PARA LA REALIZACIÓN DE DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN

[Volver al índice →](#)

En el presente caso, tal como se relacionó al inicio de este considerando, consta el documento mediante el cual el agente fiscal asignado remitió a la Policía Nacional Civil las actividades que debía realizar para investigar el delito denunciado, el cual fue recibido el día dieciocho de mayo de dos mil siete a las dos horas con cuarenta minutos; es decir, antes de la práctica de todas las gestiones referidas que se realizaron entre ese día y el veinte del mismo mes y año. En ese sentido, lo afirmado por el peticionario carece de sustento, en tanto hay plena coincidencia entre la orden dada por la agencia fiscal de practicar ciertos actos de investigación y la posterior realización de estos por parte de la institución requerida. Es más, en el folio 14 de la certificación aludida figura el oficio de fecha veinte del mes y año relacionado, dirigido a la Fiscalía General de la República mediante el que se remiten las diligencias practicadas según referencia de dicha institución.

Por tanto, lo planteado por el solicitante en cuanto a que era necesaria la presencia física de agente fiscal en las actividades investigativas, y la ausencia de dirección funcional de esta institución en las mismas, carece de sustento, en primer lugar porque, como se ha dicho, la legislación procesal penal no exige la primera de las circunstancias aludidas; y por último, se ha establecido que existe una orden previa emitida por la Fiscalía General de la República en la que se encomendó a la Policía Nacional Civil la ejecución, entre otras, de las gestiones necesarias para la averiguación del delito.”

(SALA DE LO CONSTITUCIONAL/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, 94-2007 DE FECHA 10/06/2011)